Publicaciones del Archivo Municipal

Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito

Tomo Primero

1538 - 1600

Quito - Ecuador

Volumen IX

PUBLICACIONES

DEL ARCHIVO MUNICIPAL

I Libro Primero de Cabildos de Quito.—Dos tomos.— 1538 - 1543. — Versión de J. Rumazo G.—**Agotado.**

II Libro Segundo de Cabildos. — Dos tomos. — 1544 - 1551. — Versión de J. Rumazo G. — **Agotado.**

III "Oficios o Cartas al Cabildo de Quito por el Rey de España o el Virrey de Indias". — Versión de Jorge A. Garcés G. — 1552 - 1568. — **Agotado.**

IV Libro de Cabildos de la Ciudad de Quito. — 1573 - 1574. — Versión de Jorge A. Garcés G.— **Agotado.**

V "Testamento del Adelantado Capitán Don Sebastián de Benalcázar". — 1551. — Versión de Jorge A. Garcés G. — **Agotado.**

VI Libro de Cabildos de la Ciudad de Quito. — 1575 - 1576. — Versión de Jorge A. Garcés G. — **Agotado.**

VII Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Audiencia de Quito. — Tomo I. — 1538 - 1600. — Versión de Jorge A. Garcés G.

VIII Documentos inéditos relativos al Adelantado Capitán Don Sebastián de Benalcázar. — Versión de Jorge A. Garcés G. — **En preparación.**

IX Libro de Cabildos de la ciudad de Quito. — 1597 - 1603.—Versión de Jorge A. Garcés G. — **En preparación.**

COLECCION

DE

CEDULAS REALES

1538 - 1600

PUBLICACIONES DEL ARCHIVO MUNICIPAL

COLECCION

DE

CEDULAS REALES

DIRIGIDAS A LA

AUDIENCIA DE QUITO





1538 - 1600

VERSION DE JORGE A. GARCES G.
PROLOGO DE J. ROBERTO PAEZ

QUITO - ECUADOR
1935

Edición limitada a seiscientos
ejemplares.

Ejemplar Nº 00060

Talleres Tipográficos Municipales. — Quito - Ecuador. — 1935.

PROLOGO



AFIRMACION de llevar adelante una empresa de cultura, pese a los obstáculos que a las de esta índole suelen oponerse, la publicación del presente volumen, noveno en la serie de ediciones del Archivo Municipal, han de recibir con aplauso y regocijo cuantos deseaban tener a la mano el primer "Cedulario" conservado en el Archivo de la Audiencia de Quito, que custodia ahora la Corte Suprema de Justicia del Ecuador.

A tan respetable y docta Entidad se dirigió el Concejo en demanda de préstamo del valioso "Cedulario", para trasladarlo de su escritura del siglo XVI al español moderno y editarlo en su Imprenta, anheloso de completar así la colección de

documentos inéditos del siglo XVI. Al pedido accedió con gentileza el Tribunal Supremo, que hasta entonces sólo había permitido en su recinto la consulta del valioso infolio a los poquísimos investigadores que de él tomaron contados datos y apuntes. Merced, pues, a los afanes culturales del Ayuntamiento Quiteño y gracias a la cooperación gentil de la Corte Suprema de Justicia, ponemos este libro en manos de los hombres de estudio que estiman que el pasado no ha de sepultarse en el olvido, porque el presente es continuación del ayer y porque en el hoy palpitan los tiempos que lo precedieron, sin que podamos encauzarlo debidamente si no conocemos sus antecedentes y las raíces de donde procede y arranca.

La historia de América, nuestra historia, no podrá escribirse debidamente sino con el aporte de los documentos que guardan los Archivos, la mayor parte de los cuales permanece todavía inédita. Con justicia afirmaba el Profesor don Fernando Marquez Miranda, refiriéndose a las publicaciones del Concejo de Quito, que nada podía compararse en importancia a la

impresión de las fuentes, de los testimonios auténticos del pasado que duermen en los Archivos de las Cortes y Cabildos. Bordar relatos sobre hechos suficientemente esclarecidos, agregaba, será obra del arte literario, empresa estética, digna acaso de admiración y aplauso, pero quedará siempre en segundo plano cuando se la compare con la entrega al público de datos y documentos que no se habían editado. Si éstos proceden de quienes ejercían la soberanía cuando se fundaban las colonias españolas en el Nuevo Mundo, y si contienen las normas sabias dictadas para contener y cortar abusos desde el primer momento y para encauzar y guiar la administración, el interés sube de punto.

Varias de las Cédulas que este tomo encierra fueron conocidas antes de ahora, ora por hallarse en la "Recopilación de Leyes de Indias", o por haber sido dirigidas no sólo a la Audiencia de Quito sino a la de Lima, a la de la Nueva España, o a la de La Plata. Su publicación, no obstante, debe mirarse estimable en sumo grado, primero por haber sido dirigidas a nuestra Audiencia de Quito, nomi-

nativamente, y segundo porque en ellas se resuelven muchas veces casos concretos de interés local, que ayudan poderosamente a conocer cuál era la situación social y política en el primer siglo del descubrimiento y conquista. Aparte de que, es sumamente difícil encontrar en un momento dado las disposiciones Reales dictadas para nuestro suelo y hallarlas en el orden cronológico.

Adquiere brillo inusitado la legislación española dictada para las Indias cuando, como ocurre en esta vez, es dable contemplar ordenadamente y seguir año tras año el magno esfuerzo encaminado a mejorar las condiciones de vida de los aborígenes, deteniendo abusos de conquistadores, encomenderos y hasta de religiosos y curas.

Retrocede cada vez más hacia la sombra la afirmación indocta de que el gobierno de España no se preocupó sino con explotar las colonias, sacando de ellas el mayor provecho y manteniéndolas en la ignorancia y abyección. Lejos de ello, la lectura atenta de las Cédulas que este tomo encierra, demuestra con claridad meridiana que para los gobernantes españoles

América no fue la tierra librada a la codicia y entregada a la rapiña, sino el Continente que había que civilizar y volver cristiano. Nadie que se precie de honrado podrá cerrar los ojos a la verdad y hablar de Carlos V y de Felipe II, si no es como de grandes estadistas y grandísimos administradores.

En sus celebradas "Reflexiones sobre las leyes de Indias", anota con sobra de justica el Presidente de la República Española don Niceto Alcalá Zamora, el carácter de originalidad de las mentadas leyes; porque si para las "Partidas" pudo su autor inspirarse en el Derecho Romano, para el Derecho Indiano España no tuvo más antecedente que su profundo sentido de lo justo y de lo injusto.

Escribe el Presidente Alcalá Zamora: "Para la inmensa mayoría de las leyes alfonsinas hay un precedente, conocido y modelador, en los códigos justinianeos o en las compilaciones pontificias, mientras que las leyes de Indias acometen, y en gran parte realizan una obra de originalidad rotunda, plena, inicial, encerrada en el

germen de unos pocos principios, casi de uno solo: la españolización justiciera y piadosa, del mundo indígena, que irá, con lento y esplendoroso desarrollo, formando uno de los árboles más gigantescos e inconfundibles que en la vida jurídica han crecido y florecido".

Para nosotros, la publicación de este libro debe reputarse preciosa porque en él se contiene la Cédula con que, el 29 de Agosto de 1563, Felipe II fundó la Real Audiencia de Quito y señaló sus límites, título invocado con justicia por todos los que han defendido nuestros derechos en la eterna disputa de fronteras que hemos tenido con nuestros vecinos.

Libro de oro de la legislación social debería llamarse también el que hoy ve la luz, porque en él se hallan las primeras y más antiguas disposiciones dictadas en beneficio de la raza indígena. La mayor parte de los problemas que hoy agitan las conciencias y que se quiere resolver por algunos con medidas extremas, se hallan en él considerados y resueltos con criterio de equidad que admira y pasma. Salario mí-

nimo para el trabajador indígena, limitación de jornada, auxilios de enfermedad, disposiciones en bien de los menores de edad y de las mujeres, limitaciones del derecho de propiedad de suerte que los terratenientes no se apoderen de todo el territorio sin dejar expansión a las poblaciones; todos esos y otros problemas más están tomados en cuenta y atendidos. No es posible escribir la historia de la legislación obrera en el Ecuador sin consultar la "Colección de Cédulas Reales dirigidas a la Real Audiencia de Quito". Léase con la atención que merece la Cédula de 10 de Noviembre de 1578 en la que se ordena proceder a un reparto nuevo de tierras para que fuera posible que labradores e indios tuvieran donde plantar sus cultivos y conservar sus ganados, "dexando a cada vecino las que buenamente pudiere labrar conforme a la calidad de su persona". La primera limitación de los latifundios es ésta, y los que hablan ahora de repartos de tierras como de cosa nueva, harán bien si recorren atentamente y admiran las sabias disposiciones de orden social de los gobernantes españoles del siglo XVI.

Con razón ha podido decir el distinguido historiador quiteño, doctor don Julio

Tobar Donoso, en su monografía "Los primeros Obispos y los indios":

"Si se hubieran cumplido lealmente, si las Cédulas Reales no hubiesen sido objeto de frecuente irrisión y de fingido respeto, no habríamos tenido que lamentar tantos problemas sociales como han surgido posteriormente, por falta de suficiente extensión para ensanche de los pueblos; ni los grandes propietarios hubieran acrecentado sus haciendas en detrimento de las poblaciones".

A propósito del no cumplimiento de muchas sabias disposiciones, imposible dejar de invocar de nuevo la autoridad de Alcalá Zamora:

"La distinción entre precepto y cumplimiento, entre deseo y resultado, es ineludible para un juicio sereno, y la ineficacia o inobservancia, frecuente o repetida, de las disposiciones sobre no empañar el mérito de éstas se explica perfectamente. Al imperio colonial fueron muchos impulsos de aventura, bastantes buscadores de ínsulas, no pocos galeotes y malandrines, que engañaron para obtener la licencia, o aun lograron arribar sin ella, y la malicia codiciosa de cada uno

y el albedrío desenvuelto de todos, resultaban con frecuencia más poderosos, en la realidad de cada hecho y en el conjunto de un estado social que el recto propósito de la ley, acompañado por la majestad imponente, del Poder Público. Con todo, la emanación de ideal más sereno, constante, en el ansia de justicia que llegó a las Indias, es la que fluye del texto, ya histórico y archivado, de esos preceptos".

Una indicación sobre la forma en que se han editado estas gloriosas páginas, gloriosas por lo que significan de honra para España. El original de la Corte Suprema no ha conservado estricto orden cronológico. Las Cédulas están cosidas sin sujeción a fechas. El distinguidísimo paléografo del Concejo, don Jorge Garcés, las ha ordenado rigurosamente en su versión y con ello ha facilitado enormemente el manejo. Habiendo dado muestras abundantes de su competencia técnica en los volúmenes anteriores, pareció innecesario acompañar ahora reproducciones fotográficas de los documentos vertidos. Juzgamos mejor encargar al artista quiteño, don Efraín Diez, la ejecución de tres retratos que ilustran el libro: los de Carlos V, Felipe II y Felipe III.

El príncipe de los jurisconsultos de la época colonial, Juan de Solórzano Pereira, al dedicar a Felipe IV su inmortal "Política Indiana", expresó que existía mayor grandeza en haber dictado para el Nuevo Mundo "leyes pías, santas y justas", que en haberlo descubierto. Las leyes bien meditadas y las buenas costumbres, dijo el célebre jurista, son las más seguras murallas de los reinos y su fundamento más sólido. Ojalá las que ahora creemos del caso promulgar se inspiraran en tan nobles móviles como las que en este volumen se contienen; y ojalá con ellas se buscara el bien común con tanto afán como se lo buscó hace ya cuatro siglos. Que el pasado sirva de lección al presente.

J. ROBERTO PAEZ,
Secretario del Concejo.

COLECCION

DE

CEDULAS REALES

DIRIGIDAS A LA

REAL AUDIENCIA DE QUITO

1538 - 1600

CARLOS I de España
y V de Alemania

Años 1516 - 1556

Foto y Grabado Guerrero Hnos. Impreso Talleres Municipales.





Amonesta el Rey a las Autoridades de la Audiencia de Tierra Firme que dejen libertad a los vecinos para trasladarse a España o enviar comunicaciones

Agosto 9 - 1538

FOLIO 551.

Sobre el venir y ir a España.

Don Carlos por la Divina Clemencia Emperador Semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Joana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cecilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano; Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria; Condes de Flandes y de Tirol, etc. A vos el Marqués Don Francisco Pizarro nuestro Gobernador de la Provincia del Pirú y otros cualesquier Jueces y Justicias de la dicha provincia, y a cada uno de vos, en vuestros lugares y juredicciones, a quien esta mi carta fuere mostrada: Salud y Gracia. Sépades que Nos mandamos dar y dimos otra nuestra carta del tenor siguiente: Don Carlos por la gracia de Dios Rey de romanos, etc.,

Emperador Semper Augusto Rey de Alemania, Doña Joana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cecilias, de Jerusalém, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano; Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Flandes y de Tirol, etc.; a todos los Gobernadores de las Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano y a vuestros lugares-tenientes y a los nuestros Oidores del Audiencia Real que reside en la Isla Española y a los nuestros Oficiales, y a todos los Consejos, Justicias y Regidores, Alguaciles, Oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano y a cada uno y cualquier de vos en vuestros lugares y jurediciones: Salud y Gracia. Sépades que Nos somos informados que estando por Nos mandado y proveído que todos los vecinos y habitantes en las dichas Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano nuestros súbditos y vasallos pudiesen libremente y cuando les pareciere convenía a nuestro *servicio* (1) venir a Nos informar de las cosas de esas partes, y así mesmo escribir, *y* hacernos relación de todo lo que de allá lo pudiesen hacer libremente *y* que (nadie) (2) en ello les pusiese impedimento alguno so ciertas penas, de algunos días a esta parte no se ha guardado lo susodicho, antes se ha impedido y pro*curado* de impedir a algunas personas que han querido venir o venían a Nos *in*formar de cosas muy cumplideras a nuestro servicio, con formas que para..... algunos se ha tenido, y a otros de hecho y públicamente, poniendo penas mayores a los maestres y pilotos y marineros que los que-

(1) Las palabras o partes de ellas que se han puesto en letra bastarda, así como los puntos suspensivos, corresponden en el texto original a las que han desaparecido por deterioro del papel.

(2) Palabra interlineada en el texto.

rían traer y así ..... le escribir, en que parece que se pone impedimento a los dichos nuestros vasallos que no tengan libertad de nos informar de las cosas de las dichas Indias, como por esperiencia se ha visto que de muchos días a esta parte no habemos sido informados por cartas, de las cosas de nuestras islas como se solía hacer, de que Nos habemos sido y somos muy deservidos y nuestros súbditos y vasallos reciben mucho agravio y daño; y queriendo proveer en ello como Reyes y Señores naturales, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, por la cual mandamos y defendemos firmemente que agora y de aquí adelante en todo tiempo cada y cuando nuestros oficiales y todas las otras personas vecinos y moradores y habitantes en las dichas Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano nos quisieren escribir y hacer relación de todo lo que les pareciere que conviene a nuestro servicio y venir o enviar mensajeros, lo puedan hacer, sin que en ello les sea puesto embargo, ni estorbo, ni impedimento alguno direte ni indiretemente, ni a los maestres, pilotos o marineros que los hubieren de traer en sus navíos o vinieren a estos reinos, por vosotros ni por otra persona ni personas algunas, so pena de perder cualesquier mercedes, previlegios y oficios y juros y otras cosas que de Nos tengan, y perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y de caer en mal caso; en las cuales dichas penas lo contrario haciendo, desde agora vos condenamos y habemos por condenados, y mandamos que sean executadas en las personas y bienes de los que contra ello o contra cosa alguna o parte de lo en esta nuestra carta contenido fuere o pasare en tiempo alguno ni por alguna manera; y porque esto venga a noticia de todos y nadie dello pueda pretender ignorancia, mandamos questa nuestra carta sea apregonada públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de esas dichas ciudades, villas y lugares, por pregonero, ante Escribano Público; y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so la dicha pena; y mandamos a cualquier Escribano Público que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos

sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en Vitoria, a quince días del mes de Diciembre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte y un años. Cardenalis Doctoris. El Condestable. El Almirante. Yo Juan de Sámano Secretario de sus Cesáreas y Católicas Majestades la fice escrebir por su mandado.— Fonce Archiepíscopus. Epíscopus. Licentiatus. Zapata. Registrada, Juan de Sámano. Juan de Sámano Chanciller. Y porque agora Nos somos informados que contra el tenor y forma della habéis detenido y detenéis en esa dicha provincia ciertas personas que venían a nuestra Corte con cartas y despachos del Adelantado Don Diego de Almagro nuestro Gobernador de la Provincia de Toledo, tomándoles el oro y plata que traían para sus mantenimientos y las dichas cartas y despachos, y no dejándoles salir de esa dicha Provincia, de lo cual Nos habemos tenido y tenemos por deservidos; y queriendo proveer en ello, visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón y Nos tuvímoslo por bien, por la cual vos mandamos que veáis la dicha nuestra carta suso incorporada y la guardéis y cumpláis, y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en ellas se contiene, y la hagáis apregonar en las ciudades y villas y lugares de esa dicha Provincia; y si alguno o algunas personas fueren o pasaren contra el tenor de ella, executéis en ellos las penas en ella contenidas, en sus personas y bienes; y si contra el tenor y forma dello habéis detenido las dichas personas que así enviaba a esta nuestra Corte el dicho Adelantado Don Diego de Almagro, los soltéis de la prisión en que estuvieren, y les hagáis volver y restituír las cartas y despachos y otras cosas que se les hubieren tomado, y dexéis a los maestres, y marineros y pilotos que los hubieren de traer, que los traigan en sus navíos libremente, sin les poner ni consentir que les sea puesto embargo ni impedimento alguno. Dada en la villa de Valladolid, a nueve días de Agosto de mil y quinientos y treinta y ocho años. Yo la Reina. Yo Juan de Sámano Secretario de sus Cesáreas y Católicas Majestades la fice escrebir por su mandado. Registrada, Bernal D'Arias. Por Chanciller, Blas de Saavedra.

Concuerda con un treslado autorizado de un Escribano que se nombró y parece Ponce de León, Escribano de sus Majestades, Público y del Cabildo de la ciudad de Cali. Pedro de Robles Escribano de Su Majestad y Público.

Cédula Real por la que se da el título de Ciudad a la villa de San Francisco de Quito

Marzo 14 - 1541

FOLIO 431

Título de cindad a la de Quito. (*)

Don Carlos por la Divina Clemencia Emperador Semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Joana su madre y el mismo Don Carlos, por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cecilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano; Condes de Barcelona; Señores de Vizcaya y de Molina; Duques de Atenas y de Neopatria; Condes de Flandes y de Tirol, etc. Por cuanto por parte de la Villa de Sant Francisco del Quito nos ha hecho relación que de cada día la dicha Villa se multiplicaba en vecindad y por su parte nos fué suplicado que

(*) Véase Libro Primero de Cabildos de Quito, Tomo II, pág. 289 y sig.

para que se ennobleciese más, les hiciésemos merced de le dar título de Ciudad; y Nos, acatando lo suso dicho y por le hacer merced, tuvímoslo por bien; por ende, por la presente, es nuestra merced y mandamos que agora y de aquí adelante la dicha Villa se llame e intitule Ciudad del Sant Francisco del Quito; y que goce de las preeminencias, prerrogativas e inmunidades que puede y debe gozar por ser Ciudad; y encargamos al Príncipe Don Felipe nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo; y mandamos a los infantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos hombres, maestres de las Ordenes, priores, comendadores y subcomendadores; alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias; alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y a todos los corregidores, gobernadores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes, veinte y cuatro, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos y de las nuestas Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra carta, y contra el tenor y forma della vos no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna, so pena de la nuestra merced y de diez mil marevedís para la nuestra Cámara. Dada en la Villa de Talavera, a catorce días del mes de Marzo de mil y quinientos y cuarenta y un años. Francisco Cardenalis Ispalencis. Yo Joan de Sámano Secretario de Sus Cesárea y Católicas Majestades, la fice escrebir por su mandado. El Gobernador, en su nombre. El Conde Don García Manrique. El Doctor Beltrán, Episcopus Lucensis. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierre Velázquez. Registrada, Ochoa de Luyando. Por Chanciller, Blas de Saavedra.

Concuerda con el original,

Pedro de Robles
Escribano Público

Solicita el Rey que cada dos años se envíe la nómina de las personas aptas para el desempeño de Oficios Públicos en la ciudad de Quito

Marzo 4 - 1542

FOLIO 422.

Para que envíe de dos en dos años relación de las personas idóneas para oficios.

EL REY

Concejo, Justicia y Regidores de la ciudad de San Francisco del Quito: el Capitán Alonso Hernández, en nombre de esa dicha ciudad me ha hecho relación que esa dicha ciudad está poblada de conquistadores y personas muy honradas e hijosdalgo que nos han servido y sirven en todo lo que se ofrece, y nos suplicó que les hiciese merced que los oficios de regimiento y otros oficios que se hubiesen de proveer en esa dicha ciudad, se proveyesen a ellos, pues eran personas en quien concurrían las calidades que se requerían o como la nuestra merced fuese; por ende, yo vos mando que de dos en dos años enviéis ante los del nuestro Consejo de las Indias, relación de las personas idóneas y suficientes que hubiere en esa dicha ciudad para los oficios que en ella se hubieren de proveer, para que por Nos vistas, proveamos en ello lo que conviniere a nuestro servicio. Fecha en Valladolid, a cuatro días del mes de Marzo de mil y quinientos y cuarenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad, Joan de Samano.

Concuerda con el original.

Pedro de Robles
Escribano de Su Majestad.

Que a los vecinos que se ausentan de Quito en goce de licencia, no les sean quitados los indios de su encomienda

Marzo 4 de 1542

FOLIO 458.

Al Gobernador de la Provincia del Perú y Alcaldes Ordinarios de la ciudad de San Francisco del Quito, que cuando algún vecino de la dicha ciudad viniere con licencia del Gobernador, no le quiten los indios que tuviere encomendados durante el término de la licencia.

EL REY

Nuestro Gobernador que es o fuere de la provincia del Perú, y Alcaldes Ordinarios de la ciudad de San Francisco del Quito: El Capitán Alonso Hernández, en nombre de la dicha ciudad me ha hecho relación que algunos vecinos della tienen necesidad de venir a estos reinos o a la provincia de Tierra Firme, a cosas que les convienen, y me suplicó vos mandase que no les quitásedes ni removiésedes los repartimientos de indios que tienen o tuvieren encomendados por término de tres años, que corriesen dende que partiesen de la dicha ciudad o como la nuestra merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta mi cédula para vos, y yo túvelo por bien; porque vos mando que cada y cuando algun vecino de la dicha ciudad de San Francisco del Quito viniere a estos reinos o a la dicha provincia de Tierra Firme con licencia de vos el dicho nuestro Gobernador, y dexando en su lugar persona cual convenga para el buen tratamiento de los indios que le están encomendados, no le quitéis ni remováis los indios que así las tales personas tuvieren encomendados, durante el término de la licencia que así les diéredes, con tanto que se obliguen y den fianzas que dentro del término de la tal

licencia volverán a la dicha ciudad, donde nó entregarán a los nuestros oficiales desa provincia los tributos que se hubieren habido en el dicho tiempo de los dichos indios. Fecha en Valladolid, a cuatro días del mes de Marzo de mil y quinientos y cuarenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Joan de Sámano

Para que a los monasterios de Santo Domingo de la provincia del Perú se provea de cuanto hubieren menester para el culto

Agosto 14 - 1543

Folio 128.

Para que se den ornamentos a los Monasterios nuevos de Santo Domingo.

EL PRINCIPE

Nuestros Oficiales de la provincia del Pirú: Fray Francisco Nuñez Toscano Vicario Provincial desa Provincia, en nombre del provincial y religiosos della de la Orden de Santo Domingo, me ha hecho relación que en esa provincia se

han fundado algunos monasterios y se espera que cada día se fundarán otros, y me suplicó que porque ellos eran pobres les hiciese merced de mandarles dar por algún tiempo todo el vino que hubiese menester para celebrar, y aceite para que ardiese la lámpara del Santo Sacramento, y una campana y un caliz de plata y un ornamento para cada monasterio que en esa dicha provincia estuviesen y se fundasen de la dicha Orden de Santo Domingo, o como la mi Merced fuese; y yo, acatando el fruto que han hecho y cada día hacen los dichos religiosos, es nuestra voluntad de hacer merced a cada uno de los dichos monasterios que al presente hay fundados, y de aquí adelante se fundaren, de un caliz y una campana y un ornamento y de todo el vino y aceite que hubiere menester el primer año que se fundare; y así mismo por otro año, a los que hasta agora estuvieren fundados; y por ende, yo vos mando que de nuestra Hacienda deís a los monasterios que así al presente están fundados en esa provincia, y a los que de aquí adelante se fundaren en ella de la dicha Orden de Santo Domingo, un caliz y una campana y un ornamento a cada uno dellos, y así mismo por tiempo de un año les proveaís del vino que hubieren menester para celebrar y decir misa los religiosos dellos, y del aceite que fuere necesario para que arda la lámpara delante del Santo Sacramento. Que con esta mi Cédula y con testimonio de lo que en ello se gastare, mando que vos sean recebidos en cuenta lo que en ello se montare.

Fecho en la villa de Valladolid, a catorce días del mes de agosto de mil y quinientos y cuarenta y tres años. Yo el Príncipe. Por mandado de Su Alteza, Joan de Sámano.

Corregido con el Original,

Gaspar Suárez de Figueroa

Se dirige el Rey a los Obispos del Perú encomendándoles la vigilancia que han de tener en el ingreso de clérigos a esas provincias

Agosto 11 - 1552

FOLIO 506.

Al Arzobispo y Obispos del Pirú, sobre los clérigos que pasan a aquella tierra sin licencia que los vuelvan y no consientan estar allí.

EL PRINCIPE

Muy Reverendo y Reverendos en Cristo Padres Arzobispo de la ciudad de los Reyes y Obispos de los Obispados del Cuzco y de la villa de la Plata y Quito, del Consejo del Emperador Rey mi Señor y a cada uno de vos a quien esta mi Cédula fuere mostrada: sabed que a Nos se ha hecho relación que algunos clérigos, sin tener licencia nuestra para pasar a esas partes, fingiendo ser hombres legos, y para ello dejándose crecer las barbas pasan a ellas ascondidamente, y que después de llegados se ponen en su hábito de clérigos y que no dan de sí el ejemplo que se requiere, de que se siguen munchos daños; y porque no es bien que en esas partes estén los tales clérigos, ni que ninguno de ellos pase sin expresa licencia nuestra, enviamos a mandar a los Oficiales de Su Majestad que residen en la ciudad de Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indias; que de aquí adelante no dejen pasar a ninguna parte de las Indias ningún clérigo si no llevare espresa licencia nuestra para ello, y que en la tal licencia que ansí de Nos llevare, pongan en las espaldas della cómo el clérigo que la lleva es el mesmo en ella contenido, y se la dan para que la lleve consigo a esas partes, para que en ellas conste cómo fueron con licencia nuestra; por ende yo vos ruego y encargo que tengáis muy gran cuidado de inquerir y saber si los clérigos que de aquí adelante pasaren a esas provincias del Pirú llevan las tales licencias originalmente puesto en ellas lo que dicho es de

los dichos Oficiales de Sevilla, y los que halláredes que no las llevan los hagáis luego volver a estos reinos y no los dexéis ni consintáis estar en esa tierra en ninguna manera ni por ninguna vía; y si alguno o algunos clérigos al presente hubiere en esas provincias, que hubieren pasado sin licencia nuestra o de los dichos Oficiales de Sevilla, en nuestro nombre así mismo los haced volver a estos Reinos y no los dexéis estar en esa tierra; que si para hacer y cumplir lo suso dicho favor y ayuda hubiéredes menester, por esta mi Cédula o por su treslado signado de Escribano Público, mandamos al Presidente y Oidores del Audiencia Real desas dichas provincias del Pirú, y a otras cualesquier justicias dellas que vos lo den y fagan dar, según y como por vos les fuere pedido. Fecha en Monzón de Aragón, a once días del mes de Agosto de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Príncipe. — Por mandado de Su Alteza, Francisco de Ledesma. — Va testado dichas. — No vala.

Corregida con el original.

Pedro de Robles
Escribano Público

Que pueda la ciudad de Quito tener Estandarte Real

Febrero 14 - 1556

FOLIO 453.

Estandarte

EL REY

Por cuanto Francisco Bernaldo de Quiroz, en nombre de vos el Concejo, Justicia y Regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de la ciudad de Sant Francisco del Quito, me suplicó hiciese merced a esa dicha ciu-

dad de le dar licencia para que pudiese tener y tuviese Estandarte Real en ella, y que se pudiese sacar uno de los días festivales del año que la dicha ciudad señalase para ennoblecimiento della; y que la persona que el tal día le sacase y hubiese de ser y fuesen de los que hubiesen sido leales a nuestro servicio en las alteraciones de esa tierra, o como la nuestra merced fuese; y yo, por hacer merced a esa dicha ciudad, túvelo por bien; por ende, por la presente, doy licencia y facultad a vos el dicho Concejo, Justicia y Regidores de la dicha ciudad de Sant Francisco del Quito, para que de aquí adelante, mientras fuere nuestra voluntad podáis tener y tengáis en ella el dicho Estandarte Real, el cual se pueda sacar y saque en uno de los días festivales del año, cual vos el dicho Concejo, Justicia y Regidores que agora sois o de aquí adelante fuéredes en ella, señaláredes, con que la persona que lo sacare, sean de los que hubieren sido leales a nuestro servicio en las dichas alteraciones, como dicho es; y mandamos al nuestro Viso-Rey, Presidente y Oidores del Audiencia Real de las Provincias del Pirú y otros cualesquier nuestros Jueces y Justicias dellas y de las dichas Provincias del Quito, que vos guarden y cumplan esta mi Cédula y lo en ella contenido; y que contra el tenor y forma della vos no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna.

Fecha en la Villa de Valladolid, a catorce días del mes de Febrero de mil y quinientos y cincuenta y seis años.

La Princesa. Por mandado de Su Majestad, Su Alteza en su nombre, Juan de Sámano.

Concuerda con el original,

Pedro de Robles
Escribano de Su Majestad

Para que en las provincias del Perú hayan Pregoneros con nombramiento

Marzo 16 - 1556

Folio 387.

Para que las ciudades del Pirú puedan nombrar Pregonero.

EL REY

Por cuanto la Emperatriz e Reina mi muy cara e muy amada muger que santa gloria haya mandó dar e dió una su cédula del tenor siguiente:

La Reina, por cuanto Juan de Argüello en nombre de las ciudades y villas de la provincia de Quito que conquistó y pobló Sebastián de Benalcázar como lugarteniente de Don Francisco Pizarro nuestro Gobernador e Capitán General de la provincia de la nueva Castilla llamada Pirú, me ha suplicado les hiciese merced de les dar licencia y facultad para que cada una dellas pueda elegir y nombrar un pregonero que use del dicho oficio o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi cédula en la dicha razón y yo túvelo por bien, y por la presente doy licencia y facultad a todas las dichas ciudades y villas de la dicha provincia del Quito que al presente están pobladas y se poblaren de aquí adelante, para que puedan nombrar y nombren cada un año la persona que les pareciere para que pueda usar y use del dicho oficio de pregonero en cada una de las dichas ciudades y villas que así fuere nombrado por el tiempo que viere que conviene, sin que lleven por ello salario alguno y sin que para ello se hagan arrendamiento del

dicho Oficio; y mandamos que se haga un arancel de los derechos que ha de llevar por razón dél y que no se consienta que lleven más derechos de los que así se tasaren por el dicho arancel, so las penas que sobre ello se pusieren, las cuales se executen en las personas y bienes de los tales pregoneros, lo contrario haciendo, y que envíen al nuestro Consejo de las Indias el arancel que así se hiciere para que en él se vea y provea lo que convenga; y entre tanto mandamos que usen dél por término de tres años, y que se haga el dicho arancel de suerte que lleven los derechos triplicados de los que llevan los pregoneros de las ciudades y villas de estos nuestros reinos, y que la persona que se nombrare lo use personalmente. Fecha en la Villa de Valladolid a diez y seis días del mes de Junio de mil y quinientos y treinta y ocho años. Lo cual mandamos que ansí se haga y cumpla entre tanto y hasta que otra cosa mandemos proveer sobre ello. Yo la Reina. Por mandado de Su Majestad, Joan Vázquez. La cual mandamos sacar por duplicada de los nuestros libros de las Indias, en la Villa de Valladolid a diez y seis días del mes de Marzo de mil e quinientos y cincuenta y seis años; y mandamos que sea guardada y cumplida en todo y por todo como en ella se contiene. La Princesa. Por mandado de Su Majestad, Su Alteza, en su nombre Joan de Sámano.

Concuerda con el original

Pedro de Robles
Escribano de Su Majestad

Cédula Real por la que se manda que se tenga en cuenta para los aprovechamientos a los hijos naturales de los conquistadores que murieron en la batalla de Blasco Núñez Vela

Marzo 16 - 1556

FOLIO 448.

Al Visorrey del Perú en reconocimiento de los hijos naturales de los Conquistadores de la ciudad de Quito, que murieron en la batalla de Blasco Núñez Vela.

EL REY

Nuestro Visorrey y Gobernador de las provincias del Perú y Presidente del Audiencia Real dellas: Francisco Bernaldo de Quiroz, en nombre de la ciudad de Sant Francisco del Quito, me ha hecho relación que algunos conquistadores y pobladores della que murieron con el Visorre y Blasco Núñez Vela en la batalla que le dió en ella Gonzalo Pizarro, que no fueron casados, dexaron algunos hijos e hijas naturales que por la falta de sus padres se han criado con pobreza y viven en la dicha ciudad con grand necesidad, suplicándome les hiciese merced de alguna limosna en aquella provincia con que se pudiesen criar e dotrinar como a hijos de personas que murieron en nuestro servicio o como la mi merced fuese; y porque como véis es justo que con éstos se tenga cuenta para les hacer merced e ser preferidos en los aprovechamientos de la tierra, e conviene que ansí se haga, ansí por la obligación que hay de remunerar los servicios de sus padres como por animar a otros a que sirvan viendo que mandamos tener memoria de los que nos han servido; y así vos encargo e mando que os informéis e sepáis qué personas hay en la dicha ciudad de Sant Francisco del Quito o su provincia, que sean hijos naturales de hombres que nos hayan servido en esas partes y hayan

muerto sus padres en nuestro servicio a manos del dicho Gonzalo Pizarro e sus secaces o en batalla que se haya dado contra deservidores nuestros; y ansí informado tengáis cuenta particular con ellos en los aprovechamientos de la tierra para los ayudar e favorecer e darles de comer en los aprovechamientos della prefiriéndolos en ello en aquellos casos e cosas que conforme a razón hubiere lugar, e informarnos eis de las personas que hay desta calidad e de sus servicios e de lo que con ellos ficiéredes y en que convenía que Nos proveyésemos que se les hiciese alguna merced para su sustentación y entretenimiento. Fecha en la villa de Valladolid, a XVI días del mes de Marzo de mil y quinientos y cincuenta y seis años.

LA PRINCESA

Por mandado de Su Majestad, Su Alteza, en su nombre

Joan de Sámano

Prohibe el Rey que se despoje a los indios de sus cacicazgos

Junio 19 - 1558

FOLIO 296.

Al Presidente y Oidores del Perú, sobre el despojo de los cacicazgos de los indios de aquella tierra, y no se les quite su modo de gobierno, que no fuere contrario a la fe.

EL REY

Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia Real de las Provincias del Perú: a Nos se ha hecho relación que algunos de los naturales de esa tierra que eran en tiempo

de su infidelidad, Caciques y Señores de algunos pueblos están despojados de sus señoríos y cacicazgos y están dados a otros indios que no les pertenecen, no habiendo hecho cosa por donde lo debiesen perder, y porque no es razón que por haberse convertido a nuestra fe católica ellos sean de peor condición y pierdan sus derechos, y también porque no conviene quitarles la manera de el gobernarse que antes tenían, en cuanto no fuere contraria a nuestra santa fe católica y buenos usos y costumbres, vos mando que, si los tales caciques o aquellos que de ellos descienden a quien les pertenece subceder en el tal señorío y cacicazgo, os pidieren justicia cerca de esto, se la hagáis llamadas y oídas las partes a quien toca, con toda brevedad; y así mismo os informéis de oficio de lo que en esto pasa; y constándoos que alguno o algunos están despojados injustamente de los dichos sus cacicazgos, los hagáis restituír en ellos oyendo las partes como arriba está dicho, por manera que cesen los agravios que han recibido y reciben; y de lo que en esto hiciéredes, nos enviéis relación. Fecha en Valladolid, a diez y nueve de Junio de mil y quinientos y cincuenta y ocho años.

LA PRINCESA

Por mandado de Su Majestad, Su Alteza, en su nombre

Joan de Sámano

Que los religiosos de las provincias del Perú, al trasladarse de un Curato a otro, comuniquen al Ordinario y entreguen por inventario los bienes de la iglesia que tienen a su cargo

Mayo 23 - 1559

FOLIO 129.

A los religiosos de las Ordenes de Santo Domingo y Sant Francisco y Sant Agustín y la Merced del Arzobispado de los Reyes, que cuando algunos religiosos de sus Ordenes que estuvieren en la doctrina de los indios los mudaren a otras partes, provean de ótros en su lugar antes que aquellos se salgan o den aviso dello al Arzobispo para que lo provea; y que los que salieren dejen los ornamentos y cosas de la iglesia por inventario y en el estado en que antes estaba, y que si ansí no lo hicieren, que el Presidente y Oidores provean que se guarde y cumpla.



EL REY

Venerables y devotos Padres Provinciales y Comendadores de las Ordenes de Santo Domingo y Sant Francisco y Sant Agustín y la Merced, que residís en el Arzobispado de la ciudad de los Reyes ques en el Pirú, y a cada uno y cualquier de vos a quien esta mi Cédula fuere mostrada: por parte del muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la dicha ciudad me ha sido hecha relación que convenía y era muy necesario que vosotros no pudiésedes mandar a ningunos religiosos de vuestras Ordenes que estuviesen en los pueblos de indios en lugar de cura, que se mudasen a otra parte sin primero dar aviso al dicho Arzobispo o a su Vi-

cario, de la parte donde acaeciere, para que lo tuviese por vaco y proveyese sacerdote que ocupase aquel lugar, porque de lo contrario Nuestro Señor sería deservido y a los dichos indios se les seguiría daño espiritual y temporal, y que el religioso que saliese entregase los ornamentos y libros de doctrina y lo demás que las dichas iglesias tuviesen por inventario, para que el que fuese proveído en su lugar los recibiese ansí, porque de otra manera por ser como eran munchas las dichas iglesias y pobres no se podrían sustentar, lo cual ansí estaba mandado en el Sígnodo quél había hecho; y me fue suplicado lo mandase así proveer y como la mi merced fuese; yo vos ruego o encargo que cada y cuando que algunos religiosos de vuestras Ordenes que están o estuvieren en la doctrina de los indios de esa tierra, los mudáredes para otras partes, proveáis de otros religiosos antes que salgan en la dicha doctrina; y no lo haciendo así, daréis aviso dello al dicho Arzobispo para que provea de personas que se ocupen en lo susodicho en los lugares donde salieren los dichos religiosos, y daréis orden que los religiosos que salieren de los dichos pueblos dexen la iglesia en el estado en que estaba, y los ornamentos y cosas della, por inventario sin que de ella se lleve cosa alguna; y si ansí no lo hiciéredes y cumpliéredes, mandamos al nuestro Presidente y Oidores del Audiencia Real que reside en la dicha ciudad de los Reyes, que provean que se guarde y cumpla. Fecha en Valladolid, a veintitrés de Mayo de mil y quinientos y cincuenta y nueve años. La Princesa. Por mandado de Su Majestad Su Alteza, en su nombre, Ochoa de Luyando.

Concuerda con el original.

Pedro de Robles
Escribano Público

Prohíbese que los vecinos así indios como españoles conserven oro, plata, etc., sin quintar ni marcar

Setiembre 28 - 1559

FOLIO 205

Para que en las Indias ninguna persona ansí español como indio pueda tener oro ni plata labrado, joyas, piedras ni perlas para su servicio sin estar quintado y marcado.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León........etc: por cuanto Nos somos informados que en la provincia del Perú y nueva Toledo y nueva España y Nuevo Reino de Granada y Chill y Tierra Firme y otras partes de las nuestras Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano, muchos de los vecinos dellas y otras personas tienen en sus casas mucha plata de servicio y grandes aparadores y tinajas y armas ofensivas y defensivas de plata, y otras vasijas y joyas y piedras y perlas de oro y plata, todo ello sin quintar, lo cual es en gran fraude y daño de nuestra Real Hacienda; y queriendo proveer en ello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e yo túvelo por bien, por la cual prohibimos y espresamente defendemos que agora ni de aquí adelante ninguna ni algunas personas, vecinos, estantes y habitantes en las dichas provincias del Perú y Nueva Toledo, ni en otras cualesquier partes de las dichas nuestras Indias, ansí indios como españoles, no puedan tener ni tengan en sus casas ninguna plata ni oro labrado para su servicio ni para otra cosa alguna, ni ningunas joyas, ni piedras, ni perlas sino estuviere quintado y marcado y pagado los derechos dello; ni

lo den a labrar ni labren, ni platero alguno, ni indio ni otra persona lo labre sin estar quintado y marcado y pagado los derechos dello como dicho es, so pena que el que lo tuviere o diere a labrar, por el mismo caso lo haya perdido y pierda, y el platero indio o español o otra persona que lo tuviere para labrar sin estar quintado y marcado, incurra por ello en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco; y mandamos que dentro de seis meses primeros siguientes después que esta nuestra carta fuere apregonada en las ciudades y villas principales de cada una de las provincias e islas de las dichas nuestras Indias, todos aquellos que tuvieren el dicho oro o plata y joyas, y piedras, y perlas sin quintar sean obligados a lo quintar dentro del dicho término; y si pasado aquél, no lo hubieren quintado, lo hayan perdido y pierdan; lo cual aplicamos en esta manera: las dos tercias partes para nuestra Cámara y Fisco, y de la otra tercia parte sea la mitad para el Juez que lo sentenciare y la otra mitad para el denunciador; y mandamos a los nuestros Visorreyes, Presidentes e Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias, y a cualesquier nuestros Gobernadores y Justicias dellas, que guarden y cumplan y hagan guardar, cumplir y executar esta nuestra carta y lo en ella contenido; y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna, y provean como todas las personas que ansí tuvieren el dicho oro y plata y joyas, y piedras sin quintar, lo quinten conforme a esta nuestra carta, y que los nuestros Oficiales de cada provincia o isla tengan cuidado de cobrar de todo ello nuestros derechos y quintos reales y poner en ello todo el buen recaudo que ser pueda; y porque lo susodicho sea público y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender inorancia, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada en las dichas ciudades y villas principales de las dichas nuestras Indias y en las otras partes y lugares donde conviniere y fuere necesario, por pregonero y ante escribano público; y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de mil castellanos de oro para la nuestra Cámara. Dada en Vallado-

lid, a veinte y ocho de Setiembre de mil y quinientos y cincuenta y nueve años.

YO EL REY

Yo Francisco de Erazo Secretario de Su Majestad Real la fice escribir por su mandado.

Registrada, **Ochoa de Luyando**	Chanciller, **Martín de Ramoín**
Licenciado, Don Juan Sarmiento	**El Doctor Vazquez**
Licenciado, Doctor Francisco Ruiz de Leivana	**El Licenciado, Alonso Miño** (1)

Que en las Audiencias de las Indias no pueda ser Abogado ningún letrado donde fuere Oidor algún pariente inmediato

Agosto 16 - 1563



FOLIO 1.

Para que no pueda ser Abogado en ninguna de las Audiencias de las Indias ningún Letrado, donde sea Oidor su padre, suegro, o cuñado, o hermano o hijo.

EL REY

Por cuanto Nos somos informados que de darse lugar que en las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano aboguen Letrados que

(1) Entre estas rúbricas se halla un sello Real.

tengan Oidores por deudos, se siguen muchos inconvinientes, y queriendo proveer en ello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula en la dicha razón, y yo túvelo por bien, por la cual prohibimos y expresamente defendemos que agora ni de aquí adelante en ninguna de las Audiencias de las dichas nuestras Indias no pueda ser Abogado ningún Letrado donde fuere Oidor su padre, suegro o cuñado o hermano o primo hermano o hijo, so pena que el letrado que así abogare en las dichas Audiencias donde tuviere por Oidor a su padre o hermano o cuñado o hijo, incurran por ello en pena de mil castellanos de oro para nuestra Cámara y Fisco, de más que no sean admitidos a la dicha abogación; y mandamos a los nuestros Presidentes y Oidores de las dichas nuestras Audiencias que guarden y cumplan y executen esta nuestra cédula, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna. Fecha en Madrid, a XVI de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad.

Francisco de Erazo

Fúndase por Provisión Real la Audiencia de San Francisco de la Provincia de Quito. Señálanse límites

Agosto 29 - 1563

Folio 4.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León........ etc.: Por cuanto Nos para la buena gobernación de la provincia del Quito y otras tierras que de yuso irán declaradas, habemos acordado de mandar fundar una nuestra Audiencia y Chancillería Real que resida en la ciudad de San Francisco de la dicha provincia del Quito, y habemos mandado quel nuestro Presidente y Oidores de la dicha Audiencia vayan luego a residir y residan en ella y usen y exerzan los dichos sus oficios en los límites que por Nos le serán señalados; y porque es nuestra voluntad que la dicha Audiencia tenga, son los siguientes: por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes hasta el puerto de Paita exclusive y la tierra adentro hasta Piura y Caxamalca y Chachapoyas y Moyobamba y Motilones exclusive, de manera que la dicha Audiencia tenga por districto hacia la parte susodicha los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, La Zarza y Guayaquil con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas y se poblaren y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quixos ha de tener los dichos pueblos con lo demás que *se* descubriere; y por la costa hacia Panamá hasta el puerto de la Buenaventura inclusive y por la tierra adentro a Pasto, Popayán, Cali y Buga y Chapanchica y Querchicona y todos los dichos lugares con sus términos inclusive, y todos los demás lugares de la provincia de Popayán han de quedar a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada; y porque las cosas de nuestro servicio y administración de nuestra justicia y buena gobernación de las dichas tierras y provin-

cias se hagan como deban y convengan al bien general de las dichas tierras; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias y conmigo el Rey consultado, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, y Nos tuvímoslo por bien, por la cual mandamos a todos los nuestros Gobernadores y otras Justicias y Jueces cualesquier de la dicha provincia del Quito y de las otras provincias y tierras y pueblos de suso declaradas, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de Escribano Público o della supiéredes en cualquier manera, y a cada uno y cualquier de vos en los lugares y jurisdiciones que en todo lo que por la dicha nuestra Audiencia vos fuere mandado, la obedezcáis y acatéis y cumpláis y executéis y hagáis cumplir y executar sus mandamientos en todo y por todo según y de la manera que por ella os fuere mandado, y le déis y hagáis dar todo el favor y ayuda que vos pidiere y menester hubiere sin poner en ello excusa ni dilación ni interponer apelación ni suplicación ni otro impedimento alguno, so las penas que vos pusiere o mandare poner, las cuales Nos por la presente vos ponemos y habemos por puestas, y le damos poder y facultad para las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren y en sus bienes; y porque podría ser que por algunos impedimentos o por enfermedad o otras cosas que subcediesen al dicho nuestro Presidente y Oidores no pudiesen llegar juntos a la dicha ciudad de San Francisco del Quito y a los que llegasen antes que los otros les podría ser puesto impedimento en el uso y exercicio de sus oficios diciendo que no los podrían usar sino todos juntos, de que podrían subceder ruidos y diferencias; por ende, por la presente, queremos y mandamos y damos licencia y facultad a los dichos nuestro Presidente e Oidores para que cualquier o cualesquier dellos que llegaren a la dicha ciudad del San Francisco del Quito, primero que los otros, no embargante que no lleguen todos juntos los que de ellos llegaren, entre tanto que llegan y se juntan todos, puedan hacer y hagan la dicha Audiencia y entender y despachar y determinar las causas, pleitos y negocios de ella, como si todos juntos estuviesen y residiesen en ella; para lo cual, por esta nues-

tra carta, le damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merced y de cien mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en Guadalajara, a veintinueve de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey.

EL REY

Yo Francisco de Erazo, Secretario de Su Majestad Real la fice escrebir por su mandado (1).

Registrada, **Ochoa de Luyando**	Chanciller, **Martín de Ramoín**
El Licenciado Don Juan Sarmiento	**El Doctor Vázquez**
El Licenciado Don Gómez Zapata	**El Licenciado Alonso Muñoz**

(1) Hay un sello Real en el original.

Que el Fiscal de la Audiencia se encargue de la protección de los indios

Setiembre 6 - 1563

FOLIO 13.

Al Presidente e Oidores del Nuevo Reino de Granada, que provean como el Fiscal de aquella Audiencia sea protetor de los indios de aquella tierra y los ayude en los casos que por Leyes, Provisiones y Ordenanzas está mandado, con que no ayude en los pleitos que los dichos indios trataren entre pleitos sobre haciendas.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real del nuevo Reino de Granada: Juan de la Peña, en nombre del Licenciado García de Valverde nuestro Fiscal desa Audiencia me ha hecho relación que a él le ha seído mandado por vosotros que tenga cargo de defender a los indios naturales dessa tierra en los casos y cosas que deben ser defendidos y amparados ansí en general como en particular, lo cual era en perjuicio y daño suyo y de su oficio, por querer usar con él de costumbre y cosa nueva, y que no lo hacen ni han hecho otros ningunos de nuestros Fiscales, sino que para estos casos hay un solicitador y defensor de los dichos indios, a los cuales porque tengan cargo dello se les da un cómodo sustento por no ser cosa anexa al dicho su oficio de Fiscal ni haberlo hecho sus antecesores, a lo cual le habíades apremiado con rigor, y él ha recibido agravio, como dijo constaba y parecía por cierto testimonio de que ante Nos en el nuestro Consejo de las Indias hizo presentación, y me suplicó en el dicho nombre vos mandase que de aquí adelante no le constriñésedes ni apremiásedes a usar del dicho cargo, sino que para ello nombrásedes a otra persona que lo hiciese o como la mi merced fuese; y porque como sabéis por Nos está ordenado y mandado que los Fiscales de las nuestras Audiencias Reales desas partes sean protetores de los indios naturales dellas y los ayuden y favorez-

can en lo que les tocare, y mi voluntad es que así lo haga el dicho nuestro Fiscal desa Audiencia que al presente es y los que adelante fueren con los indios de esa tierra; por ende yo vos mando que luego que ésta veáis, proveáis como el dicho nuestro Fiscal desa Audiencia sea protetor de los dichos indios naturales desa tierra y los ayude y favorezca en todos los casos y cosas que las leyes y provisiones y ordenanzas y cédulas por Nos dadas y hechas para el buen tratamiento de los dichos indios hablan, de manera qne por ninguna vía reciban agravio ni vexación, con que en los pleitos particulares que ellos trataren entre partes sobre haciendas, no ayude a ninguna de las dichas partes, porque en ésto no es nuestra voluntad que lo haga. Fecha en Monzón de Aragón, a seis de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Ordenanzas Reales que reglamentan la recaudación de los bienes de difuntos

Setiembre 25 - 1563

FOLIO 103

Ordenanzas hechas para el beneficio y buen recaudo de los bienes de los difuntos que fallecieren en las Indias, para que se guarden y cumplan.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla... .... etc.; A vos los nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias de las nuestras Indias, islas, Tierra Firme del Mar Océano y a cualesquier nuestros Gobernado-

res y Justicias de cualesquier islas y provincias dellas y a los Concejos, Justicia, Regidores de las ciudades, villas y lugares de las dichas nuestras Indias, y a otras personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe en cualquier manera: Salud y Gracia. Bien sabéis o debéis saber como el Emperador y Rey mi Señor de gloriosa memoria mandó dar y dió para vosotros una su carta y provisión de capítulos en que dió la orden que se ha de tener en esas partes en el buen recaudo de los bienes de difuntos y en los enviar a estos reinos, su tenor de la cual es este que se sigue:

Don Carlos por la Divina Clemencia Emperador Semper Augusto Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón .... etc.; A vos los nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias de las nuestras Indias, islas, Tierra Firme del Mar Océano; y a cualesquier nuestros gobernadores y Justicias de cualesquier islas y provincias dellas; y a los Concejos, justicias, regidores de las ciudades, villas y lugares de las dichas nuestras Indias y a otras personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe en cualquier manera: Salud y Gracia. Sépades que ansí por relación del Licenciado Francisco Tello de Sandoval del nuestro Concejo y nuestro Visitador que fué de la Audiencia Real de la Nueva España como de otras personas hemos sido informados que en el beneficio y buen recaudo de los bienes de los difuntos que en esas partes fallecieren ha habido alguna desorden y fraude porque algunos de los albaceas y testamentarios se han ausentado de las partes donde residen sin dar cuenta de los dichos bienes que era a su cargo, y han excedido en el llevar de los derechos y salarios que les pertenecían y en otras cosas de que a los herederos ausentes y a quien de derecho hubiesen de haber los dichos bienes, se ha seguido mucho daño y se siguirá adelante, si no se remediase, y sería estorbo para el cumplimiento de las ánimas de los tales difuntos; y queriendo proveer en ello lo que convenga, visto y platicado por los del nuestro

Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta, por la cual ordenamos y mandamos que agora y de aquí adelante en el beneficio y buen recaudo de los bienes de las personas que fallecieren en esas partes, se guarde la forma y orden siguiente:

Primeramente ordenamos y mandamos que todos los testamentos, albaceas y tenedores que son o fueren de cualesquier bienes de difuntos de las dichas nuestras Indias, que cuando hubieren de vender algunos de los dichos bienes que fueren a su cargo, los vendan en pública almoneda con autoridad de juez y en su presencia, con las solegnidades y por los términos del derecho y no de otra manera, so pena de pagar con el doblo todo lo que de otra manera o por su autoridad vendiere, la mitad para nuestra Cámara y Fisco y la otra mitad para el juez y denunciador, por iguales partes, de más y allende que la tal venta sea en sí ninguna e no valga salvo si el testador no mandare otra cosa, porque aquello se ha de cumplir (1).

Otro sí: ordenamos y mandamos que no lleve el juez derechos algunos por estar presente a las almonedas y al Escribano le tase el juez lo que justamente mereciere, conforme al trabajo que tubiere y días que se ocupare en ello y la calidad de la hacienda; y lo mismo se haga con el pregonero, y por ninguna vía ni manera los escribanos ni pregoneros no lleven derechos por rata de lo que la hacienda se vendiere, tanto por ciento, so pena de volverlo con el cuatro tanto (2).

Item ordenamos y mandamos que los que fueren albaceas y tenedores de bienes de difuntos no puedan sacar ni

---

(1) Las frases que como ésta van en cursiva al final de página correspondan en esta Cédula Real a las que en el Original se hallan al margen del texto: — "*Bienes de difuntos se vendan en almoneda pública y con autoridad de Juez y en su presencia*".

(2) "*El Juez no lleve derechos de las almonedas y tase al pregonero y escribano los que merecieren*".

comprar por sí ni por interpósita persona ni en otra manera alguna ningunos bienes de difuntos que fueren a su cargo, y cobrarlos de las personas que lo sacaren de la almoneda ni haberlas para sí so ningún título, pública ni secretamente, aunque hayan pasado muchas manos; y, si en la dicha venta interviniere algún fraude a los dichos albaceas y tenedores y los sacaren para sí o por interpósitas personas, que lo vuelvan con el cuatro tanto en cualquier tiempo que les fuere probado (1).

Otro sí: ordenamos y mandamos que en los pueblos de españoles de las dichas nuestras Indias hayan tres tenedores de bienes de difuntos: que el uno sea uno de los Alcaldes, y el otro uno de los Regidores; los cuales sean elegidos en principio de cada un año por el Cabildo de la ciudad o villa donde estuvieren, y el otro sea el Escribano del Concejo; los cuales tengan una arca de tres llaves donde se eche lo procedido de los dichos bienes y dentro de la dicha arca de tres llaves esté un libro encuadernado donde el Escribano de Cabildo asiente lo que entrare y saliere en la dicha arca, lo cual firmen los dichos Alcaldes y Regidores y dé fe dello el Escribano, so pena de cincuenta mil maravedís al que lo contrario hiciere (2).

Y porque en la cobranza de los dichos bienes haya más cuidado y diligencia y para que con más brevedad se despachen los negocios que ocurrieren cerca de los dichos bienes, mandamos a vos los nuestros Presidente y Oidores de las dichas nuestras Audiencias Reales que en principio de cada un año nombréis un oidor que sea Juez de la cobranza de los dichos bienes por su turno y rueda, comenzando del más antiguo, al cual por ellos nombrado damos poder cumplido para hacer cerca dello todo lo que las nuestras

---

(1) *"Los tenedores y albaceas no puedan sacar para sí bienes algunos".*

(2) *"Haya en cada pueblo tres tenedores de bienes de difuntos y elijan cada año por el Cabildo y haya arca de tres llaves y dentro haya libro de lo que entrare y saliere".*

Audiencias Reales pudieran hacer con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades (1).

Otro sí: ordenamos y mandamos que el Alcalde que es o fuere nombrado por tenedor de los dichos bienes haga meter en el arca de las tres llaves todo lo procedido de los bienes de difuntos, luego que fueren vendidos y cobrados, y que, de dos a dos meses haga un balance de cuenta con el tenedor de los dichos bienes de lo que estuviere cobrado, tomándole juramento ante el Escribano del Cabildo, qué bienes de difuntos tiene en su poder cobrados, y los que estuvieren cobrados se metan luego en el arca de las tres llaves, so pena al alcalde de pagar todos los bienes que por no hacer la diligencia suso dicha anduvieren fuera de la dicha arca con el doblo, aplicados, como dicho es, no relevando el tenedor de las penas en que hubiere incurrido por no haber metido los bienes en la dicha caxa (2).

Item, mandamos que los dichos tenedores, todos cualesquier bienes de difuntos que fueren a su cargo, los envíen a estos reinos dentro de un año cumplido primero siguiente, después que fueren a su cargo, consignados a los nuestros oficiales de la casa de la Contratación, que residen en la ciudad de Sevilla, con las escrituras e inventarios y almonedas, con la cuenta y razón y recaudos que hubiere de los dichos bienes, para que de allí los den a sus herederos o a quien de derecho los hubiere de haber; y si no estuvieren acabados de cobrar todos, envíen dentro del dicho término lo que estuviere cobrado con relación de lo que queda por cobrar; y como fueren cobrando, ansí lo vayan enviando, so pena que si más tiempo de lo que dicho es lo retuvieren sin lo enviar, cayan e incurran en las penas

(1) *"Cada año se nombre Juez en principio de él, por su turno y ruedo, comenzando por el más antiguo".*

(2) *"Luego entre en la caja lo que se hiciere de los bienes vendidos".*

contenidas en el capítulo supra-próximo, las personas en cuyo poder estuvieren los dichos bienes, no estando en el arca de las tres llaves, diputada para la confianza dellos (1).

Item, por cuanto en cada un año se mudan el alcalde y Regidor que son tenedores de los dichos bienes, y como no se les toma cuenta de lo que es a su cargo, los dichos bienes se derraman en muchas personas, y algunas veces se aprovechan dellos y no los envían a estos reinos, como son obligados; por ende, mandamos que de aquí adelante los dichos tenedores que son o fueren en las dichas nuestras Indias, luego que fuere cumplido y acabado el tiempo de su oficio, hagan un balance de cuenta de los bienes de difuntos que han sido y son a su cargo en el tiempo que fueren tenedores de los dichos bienes, y firmado de su nombre y del escribano del Cabildo lo envíen al Oidor que fuere juez de los dichos bienes en aquel año, con lo procedido y alcance que hubiere de los dichos bienes para que se envíe a estos reinos como Nos lo tenemos mandado, si ellos antes no lo hubieren enviado, como está dicho en los capítulos de suso, y si algunas deudas hubiere por cobrar, hagan relación dellas en el dicho balance de cuenta, y de los recaudos y escripturas que en su poder quedan para la cobranza dello, lo cual hagan y cumplan ansí a costa de los mismos bienes so pena de doscientos pesos de oro aplicados como dicho es por cada vez que lo contrario hicieren; y si por caso no hubiere habido bienes de difuntos durante el tiempo de su oficio o los hubieren ellos enviado en el dicho tiempo, conforme a los capítulos de suso, mandamos que todavía los dichos tenedores envíen al dicho Oidor juez suso dicho, relación de los bienes que hubieren enviado a estos reinos firmado de sus nombres y del escribano de Cabildo, y testimonio de como no ha habido en su tiempo ningunos bienes de difuntos, so la dicha pena aplicada co-

(1) *"Los bienes se envíen a Popayán dentro de un año, consignados a la casa de la Contratación".*

mo dicho es, para que de todo haya cuenta y razón y se sepa lo que se hace de los bienes de los difuntos (1).

Item, porque somos informados que en algunos pueblos de las dichas nuestras Indias, los que han sido tenedores de los bienes de los difuntos han tenido mucho tiempo en su poder algunos bienes de difuntos y que cada año se sacaban y llevaban sus derechos y tenencias de los dichos bienes, por manera que algunas veces la mayor parte de los dichos bienes se han consumido en derechos y tenencias; por ende mandamos que de aquí adelante no puedan llevar ni sacar derechos de tenedores más de una sola vez, de los bienes de cada un difunto aunque estuviesen mucho tiempo en su poder, y que si los tenedores que fueren el primero año cobraren sus derechos y tenencia, los que de ahí adelante fueren, en caso que entrasen en su poder los dichos bienes, no puedan llevar ni lleven derechos algunos de los tales bienes que los hubieren una vez pagado, so pena de pagar con el cuatro tanto los derechos y tenencias que de otra manera llevaren, aplicado como dicho es (2).

Otro sí: porque somos informados que alguno de los dichos tenedores han llevado y llevan sus derechos y tenencia sin descontar ni sacar las deudas que debe el difunto y ansí mismo llevan derechos de las deudas que deben al difunto, y ansí mismo llevan derechos questán por cobrar y que algunas veces llevan los dichos derechos y tenencia en más cantidad de lo que montan los bienes del difunto; por ende, mandamos que de aquí adelante no lleven los dichos tenedores la dicha su tenencia y derechos sino de los bienes que quedaren del difunto líquidos, después de pagadas sus deudas, y ansí mismo que no lleven derechos de las deudas que estuvieren por cobrar sino tan solamente de lo que cobrare

(1) *"Cada año se haga balance de cuentas de los bienes por los tenedores y los invíen al Oidor que fuese Juez general".*

(2) *"Los tenedores no puedan llevar las tenencias de los bienes".*

y entrare en su poder so pena de pagar con el cuatro tanto lo que de otra manera llevaren aplicado como dicho es (1).

Item, mandamos que cuando al dicho Oidor juez de los dichos bienes de difuntos pareciere que conviene tomar cuenta de algunos bienes que tengan los tenedores de bienes de difuntos o albaceas o testamentarios, que los envíen a llamar que parezcan ante él con las escripturas y recaudos que hubiere y que cumplan sus mandamientos y vengan a costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, so las penas que el dicho juez les pusiere (2).

Item, porque muchas veces acaece que los que quedan por albaceas y testamentarios retienen en su poder muchos bienes, los bienes de los tales difuntos sin los enviar a estos reinos a sus herederos, como son obligados, aprovechándose dellos y esperando a que los herederos del difunto vengan o envíen a tomar la cuenta y por otros respectos y muchas veces mueren sin dar cuenta dellos, y aún los que ellos dexan por sus albaceas y pasan por muchas manos los dichos bienes, y cuando se viene a tomar cuenta dellos no se puede verificar ni averiguar lo que a cada uno pertenece, ni parecen las escripturas ni recaudo dellos, de que los dichos herederos han recibido y podrían recibir mucho daño y agravio (3); por ende, mandamos que de aquí adelante todos los que son o fueren testamentarios y albaceas y herederos con cargo de restitución de cualesquier difuntos que tengan los herederos en Castilla, sean obligados dentro del año de su albaceazgo enviar lo que testare cumplida el ánima del difunto, a sus herederos do quiera que estuvieren, a costa de los mismos bienes, con el testamento, inventario y almo-

---

(1) *"La tenencia y derechos no se lleven más de que los bienes que quedaren líquidos y no se lleven de las deudas que estuvieren por cobrar".*

(2) *"Juez Oidor, cuando le pareciere llame los tenedores para que le den cuenta de los bienes".*

(3) *"Los albaceas y testamentarios dentro del año del albaceazgo envíen a los herederos lo que testare de los bienes".*

neda, y con la cuenta y razón dellos firmada de su nombre registrado en el registro del navío consignado a los nuestros oficiales de la Casa de la Contratación de las Indias, que reside en la ciudad de Sevilla, para que allí los den a los dichos herederos o a quien de derecho los hubiere de haber, a riesgo y ventura de los dichos herederos; y si, por caso hubiere algunas deudas o hacienda del tal difunto por cobrar, envíen lo que estuviere cobrado como dicho es, con relación de las deudas que quedan por cobrar (1); y si por falta de navíos o por otro justo impedimento no los pudieren enviar dentro del dicho año, luego que sea cumplido, sean obligados de dar y den cuenta con pago de los tales bienes al juez suso dicho, los cuales envíen la cuenta y razón y balance de cuenta firmado de su nombre, como de suso está dicho, con lo procedido y alcance que hubiere de los dichos bienes y con toda la demás razón que dellos hubiere, para que se envíe a estos reinos como dicho es, por manera que por ninguna vía los dichos albaceas y testamentarios no puedan tener ni tengan en su poder más de un año los dichos bienes, so pena de pagar con el doblo lo que más tiempo retuviere en su poder, la mitad para la nuestra Cámara y Fisco y la otra mitad para los herederos y personas que los hubieren de haber, de más de pagarles todo el daño e intereses y costas que por razón de retenerles los dichos bienes se les recrecieren, salvo si el testador en su testamento no manda otra cosa, porque aquello se ha de cumplir (2).

Item, porque algunas personas aunque dexan herederos en las Indias, hacen algunas mandas en sus testamentos a personas que están en estos reinos por descargo de sus conciencias o por deudas que allá deben, o para obras pías y otras cosas, y somos informados que muchas veces las dichas mandas no se cumplen y se pierden por no estar

---

(1) *"Y dentro del dicho año den cuenta con pago al dicho Oidor Juez".*

(2) *"Los albaceas no pueden tener los bienes más tiempo que el año del albaceazgo, salvo si el testador no manda otra cosa".*

las personas a quien pertenecen avisadas de las tales mandas ni tener noticias dellas; por ende, mandamos que en las dichas mandas los albaceas y herederos de las tales personas, guarden y cumplan lo contenido en el capítulo supra-próximo y so las penas en él contenidas, aplicadas como dicho es (1).

Item, mandamos que cuando acaeciere que en algún pueblo de las dichas nuestras Indias donde no hubiere Justicias ni tenedores de los bienes de difuntos, falleciere algún español con testamento o abintestato, la persona a quien estuviere encomendado el tal pueblo, hallándose presente, o quien en su lugar estuviere, juntamente con el clérigo del lugar o fraile si le hubiere, pongan en recaudo los dichos bienes y den noticia dello luego al Corregidor o Justicia nuestra más cercana, el cual sea obligado a venir luego y haga poner por inventario todos los bienes del tal difunto ante Escribano si le hubiere, si nó ante testigos y procure de saber de donde era el difunto natural y cómo se llamaba (2); y póngalo todo por escrito, porque haya toda claridad para acudir con los dichos bienes a sus herederos, y el dicho Corregidor y Justicia sea obligado dentro de un mes primero siguiente, después que a su noticia viniere la muerte del tal difunto, de dar noticia dello al dicho Oidor Juez de los dichos bienes, con la relación de los bienes que quedaron del tal difunto, para que él mande y provea lo que fuere justicia (3).

Item, porque no se puedan usurpar ni perder ningunos bienes de difuntos, mandamos que ningunas personas que fuere tenedor de bienes de difuntos o albacea o testamentario de algún difunto que no tengan herederos presentes, no

---

(1) *"Las mandas para España se llevan dentro del año como en el cargo de suso".*

(2) *"Donde hubiere Justicia luego haga inventario de los bienes y si no la hubiere, el cura, ante testigos y luego dé noticia a la Justicia".*

(3) *"Dentro de un mes la Justicia dé noticia al Oidor Juez de Bienes".*

puedan salir ni salgan de la provincia o isla donde estuviere para ninguna parte sin dar cuenta con pago de los bienes que fueron a su cargo del tal difunto, so pena de perdimiento de todos sus bienes, la mitad para la nuestra Cámara y Fisco y la otra mitad para los herederos del tal difunto; y mandamos a todas las Justicias que son o fueren de los puertos de las dichas nuestras Indias, que tengan especial cuidado de tomar juramento a todas las personas que se quisieren ir fuera dellas, so cargo del cual declaren si son a cargo de algunos bienes de difuntos y si han sido tenedores o albaceas; y, pareciendo haberlo sido o ser a cargo de algunos bienes de difuntos no les dexen salir sin que lleven testimonio de cómo han dado cuenta con pago de lo que fue a su cargo de los tales bienes, so pena que las tales Justicias sean obligados a dar cuenta con pago de los bienes que fueren a cargo de los dichos tenedores, albaceas y testamentarios, si de otra manera les dexaren salir y por su negligencia salieren (1). Porque vos mandamos a todos y cada uno de vos, según dicho es, que veáis los dichos capítulos y ordenanzas, y cada uno dellos que de suso van incorporados y los guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo según y como en ellos y en cada uno dellos se contiene, y contra el tenor y forma dellos no váis ni paséis ni consintáis ir ni pasar so las penas en ellas contenidas y de cient mil maravedís para la nuestra Cámara y Fisco, las cuales sean executadas en las personas y bienes de los que contra ello fueren y pasaren; y porque lo suso dicho sea público y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de los lugares, villas y ciudades de esas partes, por pregonero y ante Escribano Público.

Dada en la villa de Valladolid a diez y seis días del mes de Abril de mil y quinientos y cincuenta años. Maxi-

(1) *"No salgan los tenedores de bienes de la provincia sin dar cuenta con pago".*

miliano. La Reina. Y yo Juan de Sámano Secretario de su Cesárea y Católica Majestad la fice escribir por su mandado. Su Alteza en su nombre. El Marqués. El Licenciado Gutierre Velásquez. El Licenciado Gregorio López. El Licenciado Sandoval. El Doctor Ribadeneira. El Licenciado Birviesca. Y porque mi voluntad es que los dichos capítulos y ordenanzas que de suso van incorporadas se guarden y cumplan, vos mando a todos y a cada uno de vos, según dicho es, que las veáis y las guardéis y cumpláis en todo y por todo según y como en ellas se contiene y declara, so las penas en ella contenidas. Dada en Monzón, a veinte y cinco de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y tres años.

YO EL REY

Yo Francisco de Erazo Secretario de Su Majestad Real la fice escribir por su mandado. (1)

Registrada, **Ochoa de Luyando**

Chanciller, **Martín de Ramoín**

El Licenciado Don Juan Sarmiento

El Doctor Vásquez

El Doctor Francisco Ruiz de Léivana

El Licenciado Alonso Muñoz

(1) Hay un Sello Real.

Cédula Real por la que a solicitud de Don Francisco Atabalipa, se ordena a la Real Audiencia de Quito la repartición de tierras y sementeras a los vecinos

Setiembre 8 - 1563

Folio 487

Al Presidente y Oidores del Audiencia Real de la ciudad de San Francisco del Quito, que hagan justicia sobre que Don Francisco Atabalipa pide que se señalen a los vecinos de aquella ciudad las tierras y sementeras que cada uno ha de tener, y las demás estén por de Su Majestad para las repartir a los que de nuevo fueren a poblar.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Don Francisco Atabalipa me ha hecho relación que a causa de que los vecinos desa ciudad han sido ordinariamente justicias della, han repartido las tierras y sementeras como han querido, por lo cual se ha dexado y dexa de poblar y labrar la tierra siendo contra nuestra Real intención, y que para remedio desto convernía que mandásemos dar a cada uno las tierras que ha de tener y hubiere menester, y que las demás estuviesen por nuestras y en nuestro nombre, para repartirlas a los que de nuevo fuesen a poblar y avecindarle a esa provincia, pues hay bastante cantidad de tierras para todos, y me suplicó le mandase así proveer o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho; y llamadas y oídas las partes a quien tocare, hagáis cerca dello entero y breve cumplimiento de justicia, por manera

que la hayan y alcancen, y por defeto della no reciban agravio, de que tengan causa ni razón de se nos venir ni enviar a quexar cerca dello. Fecha en Zaragoza, a ocho de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Disposiciones dadas al primer Presidente de la Audiencia de Quito sobre la evangelización de los indios (1)

Setiembre 27 - 1563

EL REY

Licenciado Fernando de Santillán, nuestro Presidente de la Audiencia Real que habemos mandado fundar en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: como veréis por las provisiones y cédulas nuestras que os mandamos enviar, y por esta nuestra instrucción se os comete y manda lo que habéis de hacer en la Audiencia y en el distrito della, y porque demás de aquello conviene que

(1) Este documento se ha copiado de un manuscrito del Ilustrísimo González Suárez, tomado de la Biblioteca Nacional de Madrid, Códice F 56.—Pág. 82.

se haga lo que aquí irá declarado, os mandamos dar esta instrucción y lo que hubiere de hacer es lo siguiente:

Primeramente, porque en reconocimiento de tan gran merced como Dios Nuestro Señor nos ha hecho en hacernos Rey y Señor de tantas y tan grandes provincias, como son las de las nuestras Indias, y Nos tenemos siempre por obligado a dar orden como los naturales del distrito desa Audiencia le conozcan y sirvan y dexen la infidelidad y error en que han estado para que su santo nombre sea en todo el mundo conocido y ensalzado y los dichos naturales puedan conseguir el fruto grande de su santísima Redención; pues este es el principal y final deseo e intento que tenemos conforme a la obligación con que las dichas Indias se nos han dado y concedido, vos mandamos y mucho encargamos que tengáis muy especial y por más principal cuidado de la conversión y cristiandad de las dichas Indias, y que sean bien doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica y Ley Evangélica, y que para esto os informéis si hay ministros suficientes que les enseñen la dicha doctrina y los bauticen y administren los otros Sacramentos de la Santa Madre Iglesia, de que tuviesen habilidad y suficiencia para los recibir, y si en esto hubiere falta alguna comunicarlos eis con los Perlados de las Iglesias dese distrito a cada uno en su diócesis, y enviarnos eis relación dello y de lo que a vos y a los nuestros Oidores desa Audiencia con quien también lo comunicaréis y a los dichos Perlados pareciere se debe proveer, para que visto vuestro parecer mandemos aquello lo que convenga, y entre tanto vos con los dichos Oidores y Perlados preveeréis aquello lo que viéredes que más conviene, porque por falta de doctrina y ministros que la enseñen, los dichos indios no reciban daño y perjuicio en sus ánimas y conciencias, lo cual haréis y cumpliréis con toda diligencia y cuidado como de vos se confía, conque descargamos nuestra Real conciencia y encargamos la vuestra; y porque la gobernación espiritual dese distrito está encargada más principalmente a los Perlados de las Iglesias dél, con la cual descargamos nuestra Real conciencia, deseamos mucho que tengan el cuidado y vigilancia cual convie-

ne en cosa tan cargosa y donde hay tanto que hacer, encargarles eis de nuestra parte que estén vigilantes y hagan lo que deben a buenos Perlados y pastores, como creemos que lo han hecho y hacen, porque por su culpa y negligencia el demonio no tenga la parte que en tiempo de su infidelidad ha tenido. Y porque si entre los Perlados y religiosos desas partes hubiese alguna diferencia, que no creemos, podrían haber muchos inconvenientes por el escándalo que podría causar entre los dichos indios debiendo ellos ser los que principalmente fuesen causa de quitar todo escándalo que podría causar entre los dichos indios, pues es el fin más principal que se debe pretender. I porque somos informados que el principal que hasta aquí se ha fecho y al presente se hace a las provincias en la conversión de los dichos indios ha sido y es por medio de los religiosos que en ellas han residido y residen, llamaréis a los Provinciales, Priores, Guardianes y otros Perlados de las Ordenes del distrito desa Audiencia y a los otros que dellos a Nos os pareciere, y daréis orden con ellos como se hagan y edifiquen y pueblen monesterios con acuerdo y licencia del Diocesano en las provincias, partes y lugares donde viéredes que hay más falta de doctrina, encargándoles mucho tengan muy especial cuidado en la salvación de esas ánimas, como creemos siempre lo han hecho, animándolos a que lo lleven adelante y que al asiento de los monesterios tengan más principal respeto al bien y enseñamiento de los dichos naturales que a la consolación y contentamiento de los dichos religiosos que aquellos hubieren de morar; y se advierta mucho no se haga un monesterio junto con otro, sino que haya de uno a otro seis leguas de distancia, de lo cual se os envía Cédula nuestra porque la dicha doctrina se pueda repartir más cómodamente por todos los naturales y para los gastos de los edificios de los dichos monesterios que así se hubieren de hacer y quién y cómo lo han de pagar, se os dará Cédula dello.

Item, porque los naturales desas provincias reciben mucho daño y perjuicio en sus vidas por las inmoderadas cargas que les echan, llevándoles de unas partes a otras y

para el remedio desto convernà se abran caminos y se hagan puentes con brevedad para que las recuas puedan ir libremente a todas partes, daréis luego orden cómo así se efectúe y se abran los caminos y se hagan puentes por donde no los hubiere, porque nuestra determinada voluntad es que dada orden en lo suso dicho, por ninguna vía se carguen los dichos indios, porque cesen tantas muertes y daños como por esta causa se les puede recrecer, y para execución de lo susodicho veréis una nuestra Cédula que cerca dello mandamos dar, la cual se os envía hacerla y a cumplir y executar como en ella se contiene.

Porque podría ser que en ese distrito hubiese algunos clérigos escandalosos y de mala vida y exemplo y que no conviniesen estar en esa tierra, informaros eis qué clérigos hay desta calidad, y aquellos que viéredes que son perturbadores e inquietadores del pueblo, avisaréis dello a los Perlados para que los castiguen y echen de la tierra y no consientan que estén en ella de ninguna manera, que con ésta se os envían cédulas nuestras para los Perlados dese distrito para el dicho efeto.

Así mismo está por Nos mandado que no haya servicios personales de indios en esas provincias del Perú, como veréis por la Cédula que sobre ello está dada que os mando enviar, verla eis y hacerla eis guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene.

Háseme hecho relación que sería bien que por comarcas entre los indios hubiere dellos Alcaldes, los cuales cada año proveyese el Audiencia de los gobernadores por estar lexos desa Audiencia, y que los tales alcaldes conociesen de cosas menudas de entre los mesmos indios y que pudiesen así mismo conocer y castigar entre ellos delitos pequeños, y que en estas causas se pudiese apelar dellos a los Corregidores en cuyo distrito estuviesen, para que ellos primariamente y con verdad recibiesen los que los dichos alcaldes pudiesen tomar información contra los españoles que en su distrito delinquiesen, y prenderlos y llevarlos presos a su

Corregidor con la información, porque desta manera se excusará el inconveniente que hay de tener avilantez la gente perdida que anda entre los indios de robarlos y maltratarlos; y que a los alcaldes que fuesen un año les tomasen residencia los otros que fuesen proveídos para otro año, y la enviasen a su Corregidor para que la viese y castigase los pecados y lo mereciesen informar, uséis de la manera de la generación de justicia que entre los dichos indios hasta aquí ha habido, y si sería cosa conveniente que se diese otra orden para adelante o se seguiría dello algún perjuicio, y habiéndolo comunicado con los Oidores desa Audiencia y con otras personas que tengan espiriencia desa tierra, enviarnos eis relación de todo en particular juntamente con vuestro parecer y de las otras personas con quien lo comunicárdes; para que visto, se provea lo que más convenga; también he sido informado que en las provincias del Pirú los Caciques usan gran tiranía con sus indios en que los hacen tributar especialmente después que los españoles entraron en esa tierra y porque por una nuestra Cédula está mandado a esa Audiencia qué servicio, tributo y vasallaje llevan los dichos caciques a sus indios, y por qué causa y razón, y si hallárdes que se lleva injustamente y que no tiene buen título para los llevar, proveáis lo que conviniere y sea justo, y que si lo llevaren con buen título y los tributos fueren execesivos, se moderen y tasen conforme a justicia, de manera que los dichos indios no sean fatigados de sus caciques, lo cual se os envía, ternéis cuidado de hacer que se guarde y cumpla la dicha Cédula y de no dar lugar a que los dichos indios sean fatigados de sus cargos.

Otro sí, he sido informado que a causa de las necesidades que han puesto a los que esa tierra han gobernado de contentar a muchos, se han desmembrado del dominio de casi todos los caciques muchos indios, en que se ha hecho grande agravio a los caciques naturales, y porque es bien que esto se remedie y no se hagan y sean restituídos los naturales y caciques en sus indios, según antes los tenían, estaréis advertido que todas las veces que los tales indios vacaren, se vuelvan al dominio de los caciques natu-

rales dellos cuyos serán porque no es nuestra intención que a los dichos caciques les sea hecho agravio en desmembrarles sus indios.

Item, cuando vacare algún repartimiento en el distrito de esa Audiencia de los Charcas sin dejar subcesor el que lo tenía, aviséis luego dello al nuestro Presidente de la ciudad de los Reyes y le informaréis de la calidad del tal repartimiento y de lo que vale para que él lo provea según lo está ordenado.

Otro sí, habéis de hacer un libro en el cual asentéis todos los repartimientos que hay en vuestro distrito y quién los posee y en cuánto están tasados y si están en la primera o segunda subcesión para que se quiten los fraudes que podría haber y haya en ello toda claridad, y enviaréis un treslado dél al nuestro Presidente de la Audiencia Real de la ciudad de los Reyes.

Así mismo, vos mandamos que cuando algún oficio de Regimiento o escribanía de cualquier ciudad o villa del distrito desa Audiencia y otros oficios que sean perpetuos vacaren por muerte o renunciación o en otra cualquier manera, nos avisaréis de la tal vacación luego para que Nos lo mandemos proveer a quien fuéremos servido, y no os entremetáis en proveer los dichos oficios ni perpetuos ni temporalmente ni en el entre tanto que Nos proveemos, sino que lo remitáis todo a Nos como está dicho, y daréis noticia de las personas que hubiere para los dichos oficios que tengan las calidades que se requieren para que puedan ser proveídos a ellos.

Y porque por un Capítulo de las nuevas leyes está proveído y mandado que no haya ni se consienta haber traspaso de pueblos de indios ni por vía de venta ni compra, ni donación, ni por otro título ni causa, ni de cualquier color que sea, verlo éis y mandarlo éis guardar y executar como en él se contiene.

Y porque a nuestro servicio conviene que haya cuenta y razón de las provisiones y Cédulas nuestras que se han dado y dieren de aquí adelante para esa Audiencia, proveeréis que todas se pongan en un archivo por su orden y que haya un libro donde todas se asienten por extenso para que más fácilmente se hallen y se puedan executar, porque podría ser que por no saberse lo que está proveído se dexen algunas cédulas y provisiones nuestras sin cumplir y executar como convernía, y las que de aquí adelante mandaremos dar, asentarse han en el dicho libro y haréis cumplir las unas y las otras como si con vos hablasen y a vos fuesen dirigidas y avisarnos éis cómo las cumplís.

Así mismo, vos mandamos que todo lo que proveyerdes por vuestros mandatos y en otra cualquier manera que de regimiento ad longum o firmado del Escribano que lo refrendare, lo cual asiente en un libro que mandaréis hacer para el dicho efecto, porque es razón que haya registro de los dichos vuestros mandados como lo ha de haber de lo que proveyéredes por nuestro título y Real Sello.

Item, si por caso algunas personas españoles en las dichas provincias del Pirú en el distrito desa Audiencia estuvieren inobedientes a nuestro servicio y permanecieren en ello y por buenos medios no pudieren ser traídos a obediencia, en tal caso podréisles hacer guerra segund y cómo y de la manera que pareciere para hacer el castigo que convenga.

Otro sí, ternéis especial cuidado en guardar y cumplir los capítulos de corregidores y especialmente los que hablan y disponen cerca de los pecados públicos y entenderéis el castigo dellos con toda diligencia y cuidado, porque Dios Nuestro Señor será muy servido dello, como son las blasfemias y hechiceros, alcahuetes, amancebados públicos y otros semejantes, y en ello pornéis la diligencia que de vos confiamos porque se quite tanto daño.

Y porque somos informados que los vagamundos españoles no casados que viven entre los indios y sus pueblos le hacen muchos daños y agravios tomándoles por fuerza sus mujeres y chozas y sus haciendas y les hacen otras molestias intolerables, por evitar los dichos daños, proveeréis que ninguna persona de las que tengo dichas pueda estar ni habitar entre los dichos indios ni sus pueblos so graves penas que les pusiérdes, las cuales executaréis entre los que lo contrario hicieren sin remisión alguna, y daréis orden cómo las dichas personas holgazanes asienten con personas a quien sirvan o defiendan oficios en que se ocupen y puedan ganar y tener de comer, y cuando esto no bastare ni lo quisieren hacer, si viérdes que conviene, echaréis algunos de la tierra para que los que quedaren con temor de la pena vivan de su trabajo y hagan lo que deben, lo cual se remite a vuestra prudencia; y si fueren oficiales de algún oficio mecánico o de otra calidad, haréis que los usen o se empleen en ellos o en otras cosas en que ganen de comer y se entretengan y no anden vagabundos; y si amonestados no lo hicieren, los echaréis de la tierra.

Item, así mismo echaréis de la tierra a los que están en ella sin tener licencia nuestra particular para pasar a esas partes, después acá de las alteraciones de Francisco Hernández Girón o no dando información de cómo la tuvieron al tiempo que allá pasaron, porque aunque la tenga para otras partes de la nuestras Indias, no les aprovecha ni han de valer para recibir en esas partes sino solamente para las provincias que les fueren dadas; y cuando alguno de aquí adelante fuere a esa tierra, ternéis cuidado de le pedir la licencia con que pasó, y si la mostrare, se ponga por memoria en un libro que para esto haréis hacer, y al que no la mostrare, le haréis luego embarcar a su costa para estos Reinos.

Item, daréis algunas pacificaciones y publicaciones en este distrito en lugares aptos y cómodos para que se ocupen los demás que no tienen en que entender y no son oficiales conforme a lo que por Nos está ordenado que se os envía.

Item, procuraréis enviar todos los casados que hubiere en este distrito que tuvieren a sus mujeres en estos Reinos como está por Nos mandado conforme a las provisiones que por Nos están dadas, sin que haya prorrogación de tiempo ni dispensación alguna, sin embargo quel Visorrey y Comisarios les hayan dado las tales prorrogaciones.

Todo lo arriba apuntado se ha de executar poco a poco y no todo junto y con cordura, echando un día parte de los casados y dende algunos días algunos de los que están sin licencia y no han servido en esa tierra, y así los demás y hase detener todo secreto, porque si se entiende que los queréis echar a todos los sobre dichos, podría subceder algún alboroto o escándalo, lo cual todo que haréis con vuestra prudencia como más viérdes que conviene.

Item, tendréis cuidado de escribir a los gobernadores y corregidores y otras justicias de ese distrito que no consientan vagabundos en sus pueblos ni escandalosos ni executen las cédulas que sobre esto están dadas.

Item, que los Corregimientos se reformen y no se pongan corregidores sino en los lugares que necesariamente fuesen menester y los salarios dellos sean moderados; y habiendo personas suficientes para ello que hayan servido, se los den antes a ellos que a otros, y la provisión que manda se ponga corregidores se entienda conforme a esto.

Item, llevéis cédula nuestra para tomar residencia a los corregidores y oficiales dese distrito que se pusieron por el Conde de Nieva y comisarios, hareislo en los tiempos que os pareciere que más conviene conforme a las calidades de las personas y servicio de los que los tuvieron.

Y porque por nuevas leyes y por nuestras cédulas y provisiones está mandado que se tase los tributos que los indios han de dar y nuestra voluntad es que lo que cerca desto está por Nos mandado se guarde, cumpla y execute; pero porque hemos sido informados que a causa de algunas

tasaciones que se hacían en las provincias hubo alteraciones en ellas y porque es bien que se excusen para adelante los inconvenientes que en esto podría haber, estaréis advertido de preveer que se vayan poniendo los tributos que los indios han de dar, de manera que sobradamente los puedan pagar guardando cerca dello las dichas nuevas leyes y las provisiones que tenemos dadas, y así como fueren vacando los repartimientos antes que se tornen a encomendar por la persona que para ello tiene nuestro poder, los basaréis citado nuestro Fiscal, en lo que os pareciere que los tales repartimientos deben dar tributo, porque estando ahora vacos se podrán tasar sin contradicción alguna y aquel o aquellos en quien se hubieren de proveer lo tomarán de buena gana con la tasa que se les diere, y advertiréis de la tasa que se hiciere al Presidente de los Reyes que tiene nuestro poder para encomendar.

Item, porque de haber mucha gente en esa tierra, vala Dios, y que no han servido suele suceder inconvenientes, haréis que todos los que llevaron el dicho Conde de Nieva y Marquez de Cañete y los Comisarios a esa tierra por sus criados, salgan della no obstante que al presente no les sirvan, y proveeréis que se vengan a estos Reinos en compañía del dicho Conde de Nieva como os pareciere.

Item, quitaréis todos los oficios nuevos así de justicia como de gobernaciones y otros oficios que los dichos Marquéz de Cañete y Conde de Nieva y Comisarios proveyeron en ese distrito sin nuestra licencia y permisión y los salarios que sean acrecentados de nuevo a los que antes tenían salarios con oficios nuestros, y cobraréis de los dichos Visorreyes y Comisarios y de sus Oidores y de las personas que los hubieren recibido los que por esta vía se les hubieren pagado y esto habéis de hacer habiendo bienes en ese distrito de los suso dichos, y si no los hubiere avisaréis dello al Presidente de la ciudad de los Reyes para quél los haga cobrar allí si los hallare.

Así mismo, he sido informado quel Obispo de Sigüenza, después del castigo de Francisco Pizarro, hizo un libro de todos los negocios y pleitos que se ofrecieren de nuestra Hacienda y continuamente todos los jueves después de comer y día que era fiesta, el día antes se juntaban con los Oficiales Reales de nuestra Hacienda y con el Fiscal de nuestra Audiencia de los Reyes y con uno de los Escribanos della y trataban de capítulo en capítulo de los negocios y pleitos mirando en qué estado habían quedado en la junta pasada y si estaba fecho lo que en ella se había ordenado, y acordaban lo que se había de hacer; y cuando se partió, dexó proveído que aquello continuase el Oidor más antiguo de la dicha Audiencia; y porque parece questo es cosa que importa mucho al recaudo de nuestra Hacienda Real y a poner cuidado de los nuestros Oficiales della que hagan lo que conviene, ternéis cuidado que la misma orden se tenga en la Audiencia porque según se entiende será de gran provecho para nuestra Hacienda y daño de dejarse de hacer.

Item, en lo que toca a la buena administración de nuestra Hacienda procuraréis de tomar luego las cuentas della tomando con vos dos de los Oidores desa Audiencia cuales os pareciere conforme a la orden que por Nos está dada para tomar las cuentas de nuestra Hacienda, las cuales se os envía con ésta, y así mesmo se tomarán las cuentas viejas que no estuvieren tomadas en todo ese distrito, y los alcances haréis que se cobren; y habiendo personas en ese distrito de confianza a quien se pueda cometer algunas cuentas, hacerlo éis por escusar los grandes gastos que en el tomar de las dichas cuentas se podrán recrecer.

Item, se os envía Cédula nuestra para que a vos y a los Oidores y Oficiales de nuestra Real Hacienda y a otras personas no se les pague su salario en oro sino en plata a razón de trescientos y setenta y cinco maravedís por ducado, como por ella veréis, haréis que se guarde y se cumpla como en ella se contiene.

Item, se os envían cartas nuestras para las ciudades dese distrito en que les hacemos saber cómo os enviamos despacho nuestro para dar orden en cosas de nuestro servicio y aprovechamiento de nuestra Hacienda, encargándoles que procuren de ayudarnos para que Nos seamos ayudados y socorridos de nuestras Haciendas para nuestras grandes necesidades, hacerlas éis dar cuando os pareciere que conviene.

Item, se os envía Cédula nuestra para que en tiempo de alborotos y guerras se gaste de nuestra hacienda lo que a vos y a los Oidores y Oficiales o a la mayor parte pareciere y la libranza se hará por todos los que fueren en el acuerdo por ante Escribano, conforme a lo acordado por la mayor parte, guardarlas éis en todo y por todo como en ella se contiene.

Item, quitaréis los administradores de los indios que el Marqués de Cañete y Conde de Nieva y Comisarios pusieron y los salarios que se les dan de nuestra Real Hacienda.

Otro sí, se os envía provisión nuestra para que en el distrito desa ciudad se cuente todo el oro, plata y joyas que hubiere en él y se cobren los derechos por nuestros Oficiales, como veréis por la provisión que sobre ello os mandamos enviar, haréis que se cumpla y execute en todo y por todo como en ella se contiene; y enviarnos éis con brevedad relación vos y los Oficiales dese distrito de lo que por virtud de la dicha Real provisión se quintare y ques lo que dello nos ha pertenecido.

Item, habéis destar advertido, como lo estáis conforme a lo dispuesto por nuestras leyes y provisiones, que no habéis de tratar ni contratar por vos ni por interpósita persona, so pena de perdimiento de todos vuestros bienes y privación de oficio, y so la dicha pena no habéis de tener granjería ni otros aprovechamientos en la tierra, sino que solamente gocéis y os aprovechéis de vuestro salario.

Otro sí, no habéis de tomar de nadie dineros prestados ni otras cosas, ni dádivas ni presentes en poca ni en mucha cantidad, so las penas contenidas en las leyes de nuestros Reinos y de dos mil ducados más para la nuestra Cámara y Fisco.

Item, que no os caséis vos ni caséis hijos ni hijas en esas provincias ni parientes sin espresa licencia nuestra.

Item, que no déis a vuestros parientes ni allegados ni criados cosa ninguna de los aprovechamientos ni oficios, ni salarios, ni entretenimiento desa tierra, ternéis cuenta de vivir de manera que con vuestra vida y costumbres déis buen exemplo a los desa tierra.

Item, se os envían las ordenanzas que hemos mandado hacer para esa Real Audiencia, proveeréis que se guarden y cumplan en todo y por todo como en ellas se contiene.

Y porque Nos damos facultad al nuestro Presidente de la Audiencia Real de la ciudad de los Reyes para quél solo pueda proveer los repartimientos de los indios que vacaren en esas provincias y también los Corregimientos, así en su distrito como en el distrito desa ciudad, estaréis advertido dello para no os entremeter en proveer los dichos Repartimientos y Corregimientos, y como quiera que se ordena quel dicho Presidente provea los dichos Corregimientos, se le manda que envíe el nombramiento de cada uno de los dichos Corregidores que proveyere en ese distrito a vos el dicho Presidente, para que al tal Corregidor o Corregidores le hagáis dar en esa Audiencia el despacho y provisión de dicho oficio, y así lo haréis y ternéis cuidado de que se les tome residencia a los Corregidores que hubiere en ese distrito, y a los que así proveyere el dicho Presidente cada y cuando os pareciere que conviene, y avisaréis de la cuenta que hubieren dado en sus oficios al Presidente de la dicha Audiencia de los Reyes, para que habiéndose de remover, envíe otro nombramiento.

Háseme hecho relación que en el distrito desa Audiencia se ha acostumbrado a dar a unos repartimientos de indios de servicio que se llaman anaconas y que como después por Nos fue mandado no hubiese servicio personal de indios (1) sino de los dichos anaconas se quedaron a soldada con sus amos, y otros viven en estancias de españoles y otros se han juntado y hecho sus poblaciones en lugares y partes que les ha parecido, de los cuales ninguno paga tributo a Nos ni a otro ninguno por no estar debaxo de encomiendas y que sería bien que a los tales mandase pagar lo que buenamente pareciere conforme a la calidad y granjerías de las tierras donde viven, como hacen los demás indios, y se mandase así cumplir, informaros éis de lo que en esto pasa y proveeréis en ello lo que viéreis que conviene y de justo se pudiere y debiere hacer; y si os pareciere que tributen los dichos indios el tributo que se les impusiere, ha de ser para Nos y daréis orden cómo se cobre por nuestros oficiales y enviarnos éis relación de lo que en ello hiciéredes.

Haréis arancel de los derechos que los escribanos relatores y otros oficiales desa Audiencia han de llenar, ordenándolo de manera cómo los derechos no expongan del cuanto tanto de los derechos que en estos Reinos se llevan, y enviaréis ante Nos al nuestro Consejo de las Indias un treslado del arancel que se hiciere dél y entre tanto que por Nos se vea y provea lo que convenga, haréis que se guarde y cumpla en esa Audiencia.

En lo cual entenderéis con el cuidado y diligencia que de vos se confia. Fecha en Monzón, a veintisiete de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo El Rey. Por mandado de su Majestad, Francisco de Herazo.

Fecho y sacado, corregido y concertado fue este treslado de la dicha instrucción original de do se sacó de pe-

(1) V. Política Indiana. — Libro II.—Cap. II. — No. 21 y 22.

dimiento del señor Licenciado Fernando de Santillán Presidente que fue en esta Real Audiencia de San Francisco del Quito, a ocho días del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y ocho años, siendo presentes por testigos Martín de Moreta y Joan Gutiérrez y Alonso Vara moradores de esta ciudad. Va testado ca, no empezca, e yo Rodrigo de Carpio Escribano de Su Majestad del número de Quito presente fuí al corregir de lo suso dicho con los dichos testigos y va cierto y verdadero y fice aquí este mío signo a tal en testimonio de verdad. Rodrigo del Carpio Escribano público. Va entre renglones o diz sus y enmendado o diz ist cordau dra, vala; y testado Noviembre no vala. E yo Antonio de León Escribano de su Majestad en el Audiencia y Chacillería Real desta ciudad de San Francisco del Quito, de mandamiento del señor don Lope de Armendáriz Presidente de la dicha Real Audiencia la fice escribir y sacar este treslado de la dicha instrucción Real que está en un cuaderno del proceso de la residencia que se tomó en esta ciudad al Licenciado Fernando de Santillán Presidente que fué en esta Real Audiencia, y fuí presente a corregir este treslado con el otro de donde se sacó y va escripto en seis hojas, y por ende hice aquí mi signo (un signo).

En testimonio de verdad,

Antonio de León
(Rúbrica)

Concuerda esta copia con el original existente en la Biblioteca Nacional de Madrid

Madrid, 27 *de Diciembre de* 1892.

El Vice Cónsul,
Gabriel Sánchez

Cédula Real por la que se ordena al Presidente de la Audiencia de Quito que vigile sobre la equidad de los tributos que los caciques llevan de los indios (1)

Setiembre 27 - 1563

FOLIO 460.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la ciudad de San Franci-co de Quito, que vean una Cédula aquí inserta dirigida a la Audiencia de la ciudad de los Reyes, que habla sobre el tributo y vasallaje que los caciques de aquella tierra llevan a los indios, y como si para ellos fuera dirigida, la guarden y cumplan en sus provincias sujetas aquella Audiencia.



EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que habemos mandado fundar en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Sabed que yo siendo Príncipe mandé dar y dí una mí Cédula dirigida al Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes firmada de mi mano y refrendada del Secretario Francisco de Ledezma, su tenor de la cual es este que se sigue: el Príncipe, Presidente e Oidores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las Povincias del Perú, a Nos se ha hecho relación que los caciques y señores naturales de las provincias subjetas a esa Audiencia tienen tan opresos y subjetos a los indios de sus cacicazgos, que se sirven dellos de todo lo que quieren

(1) Véase Itinerario para Parrochos de Indios, su Oficio y Obligaciones.— Alonso de la Peña Montenegro. — Madrid.—1668. — Tratado X. — Sección V. — Folio 252.

y les llevan más tributo de lo que pueden pagar, de que ellos son fatigados y vexados, y que pues los indios de esa tierra estaban tasados de lo que habían de dar a los españoles, era necesario y convenía que se tasasen para que supiesen lo que habían de dar a sus caciques y señores naturales del tributo, servicio y vasallaje que se les había de dar; y me fue suplicado lo mandase proveer como conviniese o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias de Su Majestad, fué acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y os informéis y sepáis qué servicio, tributo y vasallaje llevan los dichos caciques a los dichos indios y por qué causa y razón se lo llevan, y si este servicio, tributo y vasallaje es de antigüedad y que lo heredaron de sus antepasados y lo llevan con justo y derecho título, o si es impuesto tiránicamente contra razón y justicia; y si halláredes que se lleva injustamente y que no tienen buen título para lo llevar, proveáis cerca dello lo que viéredes que conviene y sea justicia; y, si lo llevan con buen título y los tributos fueren exesivos, los moderéis y taséis conforme a justicia, de manera que los dichos indios no sean molestados ni fatigados de sus caciques, ni se les lleve más de aquello que justamente deban dar. Fecha en el Toro, a diez y ocho de Enero de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Príncipe. Por mandado de Su Alteza, Francisco de Ledezma. Y porque mi voluntad es que la dicha nuestra Cédula suso incorporada se guarde en esa tierra y en las provincias subjetas a esa Audiencia, vos mando que la veáis y la guardéis y cumpláis y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, según y como en ella se contiene y declara. Fecha en Monzón, a veintisiete de Setiembre de mil y quinientos y setenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Traslado de las Ordenanzas que competen cosas de gobierno a la Real Audiencia de Quito (1)

Octubre 4 - 1563

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cecilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano; Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Ruysellón y de Cerdania, Marqués de Oristán y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milán, Conde de Flandes y de Tirol, etc. Por cuanto Nos habemos acordado para el buen gobierno y administración de nuestra justicia que en la cibdad de Sant Francisco de la provincia del Quito se haga y funde una nuestra Audiencia y Chancillería Real y es nuestra voluntad que en la espidición y despacho de los negocios y pleitos que a la dicha Audiencia vinieren y cosas que se ofrecieren en el uso y exercicio de sus oficios, el nuestro Presidente y Oidores e otros oficiales della e administración de nuestra justicia y gobierno de las tierras y provincias del distrito de aquella Audiencia se guarden las Ordenanzas siguientes:

COSAS DE GOBIERNO

Item, mandamos que en la dicha nuestra Audiencia haya un libro para las cosas del gobierno en el cual asienten

(1) Este documento se ha copiado de un manuscrito del Ilustrísimo González Suárez, tomado de la Biblioteca Nacional de Madrid, Códice F 56. — Pág. 82.

los nuestros Oidores los votos que dieren en las cosas de gobernación.

Item, mandamos que el nuestro Presidente de la nuestra Audiencia envíe cada un año al nuestro Consejo de las Indias larga y particular relación firmada de su nombre qué salarios, ayudas de costa, entretenimientos y quitaciones se pagan en aquella tierra de nuestra Real Caxa a cualquiera persona y que tanto a cada uno y por qué razón y qué corregimientos, y poniendo en ella a quien se da por Cédula nuestra y a quien por orden del dicho nuestro Presidente y Audiencia y por qué razón y las calidades y méritos de cada persona y qué tanto ha que cada uno lo llena y qué tanto de salario tiene cada Corregimiento y qué personas están proveídas dellos y qué calidades tienen y en qué han servido y qué tanto ha que están proveidos de los dichos oficios y lo mismo haga el nuestro Procurador fiscal y los nuestros Oficiales de la Real Hacienda (1).

Item, queremos que uno de los nuestros Oidores por su tanda visiten cada un año los pueblos del distrito de la dicha Audiencia y las ventas y boticas proveyendo que en tas haya aranceles y las medicinas y cosas que se hallaren corrompidas en las boticas las derrame y no consienta que se venda, y en la dicha visita de las provincias de su distrito se informe de la calidad de la tierra y número de pobladores y cómo podrán mejor sustentarse y las iglesias y monasterios que serán menester y qué edificios públicos serán necesarios para el bien de los pueblos y anda se mejor los caminos y si los naturales hacen los sacrificios e idolatrías que solían y cómo los Corregidores hacen sus oficios y si los esclavos que andan a las minas son dotrinados como deben y si cargan los indios o si hacen esclavos contra lo ordenado; y se informe de todo lo demás que conviniere sumariamente, y el tal Oidor llene comisión para proveer las cosas en que la dilación sería dañosa o fueren

(1) Véase Política Indiana. — Libro V. — Cap. II, Nos. 14-16-17.

de calidad que no requieran mayor deliberación, y remita a la Audiencia las demás en que él no hubiere de poner mano, y para los efectos arriba dichos dé al tal Oidor la provisión que habla sobre las visitas.

Item, mandamos que el nuestro Presidente no dé ayudas de costa ni oficios, ni corregimientos, ni otros aprovechamientos de que se puedan mantener al que tuviere indios encomendados.

Item, los dichos nuestro Presidente y Oidores no consientan que a los mercaderes se les pongan sobre sus mercadurías más derechos de los que por Nos está ordenado y mandado.

Otro sí, cada y cuando que por la nuestra Audiencia fueren llamados los vecinos y moradores de su distrito, acudan a ello de paz y de guerra como por el dicho nuestro Presidente y Oidores les fuere mandado y hagan y cumplan todo lo que de nuestra parte les dixeren y mandaren y les den todo el favor y ayuda que les pidieren so pena de caer en mal caso y en las otras penas en que caen e incurren los vasallos que no acuden a su Rey y Señor.

Item, la persona que nos quisiere venir a pedir alguna merced y por servicios que nos haya fecho en las nuestras Indias lo declare primero ante el Audiencia en cuyo distrito estuviere y la Audiencia de oficio haga información de los servicios que ha hecho y de la calidad de su persona; y cerrada y sellada con su parecer al pie della sin darle a la parte, la envíe al nuestro Consejo duplicada, y si la parte quisiere dar información por si se la reciban y se la entreguen.

Item, mandamos que cada y cuando a la dicha nuestra Audiencia ocurrieren algunos pueblos o personas particulares de su distrito a pedir licencia para hacer algunos repartimientos, la Audiencia les conceda la licencia que les pareciere se les debe dar tan solamente en los pleitos que

en la dicha Audiencia pendieren y para obras públicas, no teniendo propios y no para otra cosa alguna, la cual licencia en los casos arriba dichos se les dé no teniendo propios los tales pueblos.

Item, cuando alguno diere petición para que le repartan algunos solares y tierras en la cibdad o villa de la nuestra Audiencia presidiere platicado en el Cabildo, se haga saber al nuestro Presidente lo que al Cabildo parece con dos personas regidores, para ello diputadas; y por ellos visto, se despache lo que al dicho Presidente con los diputados pareciere, firmado de todos en presencia del Escribano del Cabildo para que él lo asiente en el libro del Concejo y las peticiones para repartir las aguas y tierras para ingenios, se presenten ante el Presidente y él las remita al dicho Cabildo para que platiquen sobre ello, y con un Regidor le envíen a decir lo que les parece, para que por él visto provea lo que convenga.

Item, el nuestro Presidente y Oidores fagan hacer un libro en que se pongan los vecinos de aquella tierra y lo que cada uno ha servido y qué gratificación se le ha dado ansí en dinero por vía de ayuda de costa o de otra manera o en qué oficios ha sido proveído; el cual libro esté a mucho recaudo en el libro del acuerdo para cuando alguno hiciere ante ellos información de sus servicios, puedan enviar con él sus pareceres.

Item, mandamos que la nuestra Audiencia, acabados los dos meses en que los dos Regidores nombrados por fieles executores han usado sus oficios, les tomen cuenta de cómo les han usado.

Item, ordenamos que la nuestra Audiencia pueda mandar que se executen las ordenanzas fechas por las provincias a ellos subjetas, después de por ellos vistas y entre tanto que se traen de confirmar de Nos.

Item, que un Oidor en cada un año por su turno, comenzando desde el más nuevo, que revea las cuentas que tomare el Cabildo de la cibdad donde residiere la nuestra Audiencia.

Otro sí, cuando el Presidente y Oidores hubieren de repartir las tierras, aguas, abrevaderos y pastos de alguna cibdad, villa o lugar entre las personas que las fueren a poblar, lo hagan con parecer de los Cabildos dellas teniendo respeto que en los tales repartimientos sean preferidos los Regidores della no teniendo otros repartimientos de tierras y solares, y que los tales repartimientos se hagan sin perjuicio de los indios, dexándoles sus tierras y heredades y pastos de manera que todos puedan ser aprovechados.

Item, mandamos que el nuestro Presidente y Oidores no provean oficios de regimientos ni escribanías ni otros oficios perpetuos aunque vaquen por renunciación y ni en el entretanto que Nos proveamos.

Item, que el nuestro Presidente con dos Oidores en principio de cada un año tomen cuentas a los Oficiales que tienen cargos de nuestra Real Hacienda del año pasado y las fenezcan dentro del mes de Enero y Febrero; y acabadas, envíen un traslado dellas al nuestro Consejo de las Indias; y mandamos que pasados los dichos dos meses si no estuvieren acabadas las dichas cuentas, los Oficiales de nuestra Real Hacienda no ganen salario hasta que las fenezcan, y cada un Oidor de los que ansí estuvieren a tomar las dichas cuentas, tenga de ayuda de costa veinticinco mil maravedís.

Las cuales dichas ordenanzas de suso escriptas mandamos que sean guardadas, cumplidas y executadas en todo y por todo según y como en ellas se contiene, y contra el

tenor y forma dellas no se vaya ni pase, ni consienta ir ni pasar en manera alguna so las penas en ellas y en cada una dellas contenidas. Dada en Monzón de Aragón, a cuatro de Octubre de mil y quinientos y sesenta y tres años. Va entre renglones o diz el quisiere, gun lo pidan, si; va sobre raído, o diz en segunda, en las juntas, presos, escribanías. Vala.

YO EL REY

Yo Francisco de Erazo, Secretario de Su Majestad Real la fice escribir por su mandado. Yo Diego Suárez de Figueroa Escribano de Cámara de Su Majestad Real y de la Curia en esta Real Audiencia del Sant Francisco del Quito, fice sacar este treslado de los capítulos de las ordedanzas dadas para esta Real Audiencia, en 23 de Octubre de 1580.

Concuerda esta copia con el original existente en la Biblioteca Nacional de Madrid.

Madrid, 27 *de Diciembre de* 1892.

El Vice Cónsul,
Gabriel Sánchez

Para evitar el abuso de los encomenderos con los indios en la demanda de tributos (1)

Noviembre 29 - 1563

Folio 459.

Que los indios paguen los tributos en las cosas que tienen en las tierras.

EL REY

Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias Reales que residen en las ciudades de los Reyes y La Plata y Sant Francisco de Quito, de las provincias del Pirú: A Nos se ha hecho relación que entre los otros agravios que reciben los indios que en esa tierra están encomendados a personas particulares, es uno en mandarles pagar mucha parte de sus tributos en cosas que ellos no las crian ni tienen de cosechas ni las hay en sus tierras, como son coca, vestidos de lana y algodón, ovejas, carneros y corderos y otras cosas diferentes, y que, para cumplir con sus encomenderos los necesitasen a los ir a buscar a otras partes veinte, y cincuenta y cient luegas y donde son naturales, y muchas veces con gran peligro de las vidas por ir a tierras de contrario temple donde se mueren yéndolo a rescatar, y que demás desto son agraviados en la tasa de lo que son obligados a dar a los dichos encomenderos por ser muy subida, y en ella no se haber tenido atención a lo que por Nos estaba mandado de que se tenga cuenta con que se les dexe cómoda sustentación para sí y para remediar sus hijos, padres y hermanos, por lo cual sería cosa muy necesaria

(1) Véase Política Indiana. — Juan de Solórzano y Pereyra. — Madrid. — 1776. — Libro II, Cap. 19, Nº 29 y sigs.

que mandásemos retasar los dichos indios y no dar lugar a que se les hiciese semejantes agravios y vejaciones; y me fue suplicado lo mandase así proveer y dar orden como de aquí adelante los dichos indios pagasen los tributos en que estuviesen tasados, solamente en los frutos y cosas que ellos tuviesen y criasen en sus tierras y no los necesitasen a ir a buscar otros fuera de sus naturalezas, o como la mi merced fuese; lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos y yo túvelo por bien porque vos mando que proveáis y déis orden cómo de aquí adelante los indios que en esa tierra estuvieren puestos así en nuestra Real Corona como encomendados a españoles y personas particulares, paguen los tributos que debieren a sus encomenderos en los frutos que ellos tuvieren, cogieren y criaren en sus propios pueblos y tierras donde fueren vecinos y naturales y no en otra cosa alguna, ni déis lugar que sean constreñidos ni apremiados a ir a buscar ni rescatar los dichos tributos para pagarlos a otra ninguna parte, y non fagades ende al por alguna manera. Fecha en Monzón de Aragón, a veinte y nueve de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Que los encomenderos no obliguen a los indios a construír sus casas (1)

Noviembre 29-1563

Folio 461

Al Licenciado Castro Presidente de los Reyes, que se informe de lo que ha pasado y pasa cerca de que los encomenderos hagan hacer a los indios que tienen encomendados, casas en los pueblos de sus encomiendas, demás de otras que les tienen fechas donde ellos residen; y provean cómo para adelante cesen semejantes agravios y los castigue como convenga, y dé orden como pagando los dichos indios a sus encomenderos el tributo en que fueren tasados, no los necesiten a hacer las dichas casas.

EL REY

Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias y Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Pirú: a Nos se ha hecho relación que los españoles que en esa tierra tienen indios encomendados, tienen de costumbre que demás de las casas que hacen hacer a sus indios en los lugares donde ellos son vecinos, les mandan hacer otras en los mismos pueblos de indios donde tienen sus graneros y recogen algunas cosas de sus granjerías, y tienen y crían sus caballos y yeguas, y que acaece tener encomenderos en algunas casas de los dichos pueblos de indios muchos caballos en los cuales se ocupan en curarlos y traer yerba cantidad de indios sin les pagar cosa alguna, y que después

(1) Véase Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. — Tomo II, Libro VI, Título V, Ley XXII, Folio v. 211. — Título IX, Folio v. 230.

algunos españoles por manera de pagar, y que no se eche de ver su tiranía en pago de lo que los dichos indios han trabajado en las dichas casas, les sueltan de los tributos que han de pagar algunos cabestros y jáquimas y alpargates, cosa que es de poco precio y no satisfatoria a lo que han trabajado y perdido de sus haciendas, en lo cual reciben notorio agravio y daño; y me fue suplicado lo mandase remediar proveyendo que habiendo pagado los dichos indios el tributo con que están tasados, no fuesen apremiados a hacer las dichas casas ni ocuparse en otros ningunos servicios personales o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo susodicho y os informéis y sepáis particularmente todo lo que en ello ha pasado y pasa, y de los excesos que ha habido y agravios que se han hecho a los dichos indios en el edificio y labor de las dichas casas, y cuyas son y quién las mandó hacer y lo que valen y si se han pagado a los que las hicieron, su trabajo; y así averiguada y sabida la verdad, proveáis cómo para adelante cesen semejantes agravios y que los excesos que hasta aquí ha habido en ello sean castigados como convenga, de manera que los dichos indios sean desagraviados; y así mismo déis orden cómo pagando ellos a sus encomenderos los tributos en que fueren tasados y obligados a dar conforme a la tasa, no les hagan casa ni otro edificio, ni cosa alguna en ninguna parte, lo cual ansí haced y cumplid con todo cuidado y diligencia; y de lo que en ello hiciéredes y proveyéredes, nos daréis aviso. Fecha en Monzón de Aragón, a veintinueve días del mes de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Cédula Real que reglamenta el servicio personal de los indios (1)

Diciembre 2 - 1563

FOLIO 302.

A los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de las ciudades de los Reyes y La Plata y Sant Francisco del Quito de las provincias del Perú; que vean aquí una Cédula aquí inserta dirigida al Presidente y Oidores de la dicha Audiencia de los Reyes, sobre que en aquella tierra no haya servicios personales de indios, y si como para ello fuere dirigida la guarden y cumplan y provean que si algunos indios sirvieren a españoles, sea de su voluntad y no de otra manera y se les pague su salario enteramente.

EL REY

Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias Reales que residen en las ciudades de los Reyes y La Plata y Sant Francisco del Quito de las provincias del Pirú: bien sabéis o debéis saber como el Emperador mi Señor de gloriosa memoria, mandó dar y dió para vos el Presidente y Oidores de la dicha nuestra Audiencia de la ciudad de los Reyes, una su Cédula firmada de las serenísimas Rey y Reina de Bohemia nuestros muy caros y muy amados hermanos Gobernadores que a la sazón eran destos nuestros

(1) V. Política Iudiana. — Libro II, Cap. II. — Nº 1 y sig. — Pág. 65. Itinerario para Parrochos de Indios. — Tratado II, folio 162, sesión VIII. Recopilación de Leyes de las Indias. — Ley 4, Tít. 12, Lib. 6º, Fol. 241. Ley 5ª, Tít., 12, Lib. 6º, Fol. 242. — Ley 6ª, Tít. 12, Lib. 6º Fol. 242. — Ley 7ª, Tít. 12, Lib. 6º, Fol. 242.

reinos por su ausencia dellos, y refrendada de Juan de Sámano nuestro Secretario; su tenor de la cual es este que se sigue: El Rey, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, de las provincias del Pirú, Yo soy informado que de darse lugar en esa tierra a que se den servicios personales de indios para echar a las minas y para otras cosas por vía de tasación o por mutación en lugar de los tributos que les están tasados, se siguen grandes inconvenientes, especialmente que como van muchos de los tales indios a servir fuera de su tierra y naturaleza cincuenta leguas, y otros más y menos donde están las minas e ir cargados con sus comidas, mantas y camas, adolecen algunos dellos y mueren algunos dellos, demás que la Dotrina Cristiana que a los tales se había de dar, se impide y se cometen otras ofensas contra el servicio de Dios Nuestro Señor y se menoscaba la gente desas dichas provincias, y se siguen muchos daños e inconvinientes a la vida y salud de los dichos indios y para su instrución; y que demás de lo susodicho hay muchos pueblos de indios, ansí los que están en nuestra cabeza como los que están encomendados a los pobladores, questán tasados en más de lo que buenamente pueden pagar; y queriendo proveer en ello como cosa importante al servicio de Dios y bien desa tierra y naturales della, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, y yo túvelo por bien; porque vos mando que luego questa véais con todo cuidado y diligencia os informéis y sepáis en qué pueblos desas dichas provincias se dan servicios personales de indios para echar a las minas para sus casas, o otros servicios y obras, y provéais cómo de aquí adelante no se den por vía de tasación y permutación aunque sea de voluntad de los caciques e indios de los tales pueblos, y que digan que hacen los dichos servicios personales en lugar de los tributos que le están tasados, y que ellos lo quieren y piden ansí; y porque cesando las dichas comutaciones de servicios personales han de pagar los tributos de los frutos naturales e industriallos según la calidad y uso de cada pueblo, conforme a lo que por Nos está cerca dello mandado, y somos

informados que las tasas desas dichas provincias en algunos pueblos son muy excesivas y que los vecinos dellas no las pueden buenamente cumplir ni pagar por haberse diminuído los indios dellos y no tener la posibilidad que solían y por otras causas, veréis las tasaciones questán hechas de los tributos que han de dar los pueblos de indios que en esas provincias hay, así los que están en la Corona Real como encomendados a personas particulares, y quitaréis de las tales tasaciones todos los servicios personales que hubiere en ella, ora sea por vía de tasación o de comutación; por cuanto, como dicho es, nuestra voluntad es que en la tasación de los dichos indios no se tase ningún servicio personal ni se comute después de tasados, y tornaréis de nuevo a reveer las dichas tasaciones donde quitáredes las tales tasaciones o comutaciones de servicios personales, y haréis nueva tasa de lo que han de pagar, guardando en ella el tenor y forma que está dada por una de las leyes por Nos hechas cerca de la tasación de los tributos que los indios han de pagar, lo cual ansí cumplid sin embargo de cualquier reclamación que dello hagan, ansí los nuestros oficiales como las personas que tuvieren los tales indios encomendados y de otras cualesquier personas ansí indios como españoles, porque nuestra voluntad es que sean bien tratados y relevados y que el servicio que hubieren de hacer sea en aquellas cosas quellos en sus tierras tienen, y que buenamente, sin que sea impedimiento para su multiplicación y conversión e instrución en las cosas de nuestra santa Fe Católica puedan dar, lo cual ansí faced y cumplid, no embargante que por otras nuestras cédulas, cartas y provisiones vos esté otra cosa en contrario mandado; y porque según tenemos entendido, los caballos, acémilas y otras bestias de carga van en tanto crecimiento que con tener en ello algún orden y deligencia bastaría para todas las cosas de carga que en esa tierra se ofrecieren; pero todavía como a personas que allá lo tenéis presente y de quien tenemos confianza que lo miraréis como de vuestra cristiandad y buen celo se espera, habemos acordado de os lo cometer para que en los casos que fueren necesarios, en que viéredes que las dichas acémilas y bestias y carretas no bastan; déis orden para

que de los pueblos comarcanos a donde lo tal acaeciere, se repartan por su tanda personas que se alquilen para entender en lo suso dicho, proveyendo que la carga que hubieren de llevar o el trabajo personal en que se hubieren de ocupar sea muy moderado y por tiempo breve y a cortas distancias, y proveyendo que las tales personas sean las que menos falta hagan en sus casas y hacienda y especialmente en las cosas de la instrucción de nuestra santa Fe Católica, y proveyendo así mismo que lo que hubieren de haber por su trabajo éntre particularmente en poder de los que lo trabajaren y no de sus caciques; y porque soy informado que una de las causas porque los dichos indios no se vienen voluntariamente a alquilar, es por no dalles comunmente por su alquiler más de ocho maravedís y medio cada día, de lo cual han de comer, y ésta parece tan poca paga que difiere poca de trabajar de valde, vos mando que de aquí adelante en aquellos casos y cosas que sea necesario el dicho alquiler, como dicho es, tengáis muy particular cuidado de tasar a los dichos indios que ansí se ocuparen en ellos un competente jornal de que puedan cómodamente mantenerse y ahorrar para otras sus necesidades; y porque acá parece que el maíz y otras cosas que los indios hubiesen de llevar para la provisión de las minas, no se pudiendo de otra manera proveer las minas por falta de bestias, se llevarían con menos daño de la salud y personas de los indios dándoselo a destajo en precio convenible que no por vía de jornal, porque lo llevarían poco a poco y en los tiempos que menos daño les hiciese, y no llevarían persona sobre sí que los afligiese, daréis orden cómo se haga por esta vía de destajo o por otra mejor si allá la halláredes, teniendo siempre intento a lo suso dicho, que el precio que hubieren de haber por el dicho destajo lo lleven particularmente los que trabajaren en ello y no los caciques y sus principales, teniendo entendido que una de las cosas en que más seré servido será en que siempre llevéis intento questos servicios personales se vayan del todo quitando, porque entendemos que cumple mucho al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y a la conservación y aumento de los naturales desa tierra. Fecha en Valladolid a veinte y dos de Febre-

ro de mil y quinientos y cuarenta y nueve años. Maximiliano. La Princesa. Por mandado de Su Majestad Su Alteza, en su nombre, Juan de Sámano. Y agora a Nos se ha hecho relación que aunque la dicha nuestra Cédula suso incorporada ha venido a vuestra noticia y la tenéis en vuestro poder, no solamente no la hacéis executar ni cumplir, pero dáis lugar a que muchos encomenderos tengan en sus casas cantidad de indios de que se sirven personalmente, unos a sesenta y otros más y menos, ocupándolos en traer yerbas para sus caballos y agua, leña, y en la labor de sus huertas, viñas y heredades, y guardar ganados, y beneficiar la coca en los Andes, y otras muchas cosas hasta hacellos ir con arrias desde el Cuzco a Potosí y a otras partes; y que para dar color a los traer así sus encomenderos y que no parezca que los traen por fuerza y servicio personal, les hacen cierta manera de paga, ques darles a seis pesos cada año y seis fanegas de maíz, en lo cual el indio no tiene más de para un vestido de algodón, y a los indios que van a trabajar a las viñas, les pagān a medio tomín por día, y a las veces ninguna cosa, en lo cūal son de peor condición que si fuesen sus esclavos, pues a los esclavos les dan su comida necesaria y los ahorran y visten y tienen cuenta con ellos; y que si se diese lugar a que semejantes excesos y agravios pasasen adelante, Dios Nuestro Señor sería muy deservido y la tierra e indios iría en gran diminución; y me fue suplicado lo mandase proveer y remediar como más conviniese o como la mi merced fuese; y porque mi voluntad siempre fue y es que la dicha Cédula suso incorporada se guarde y cumpla en esas provincias, vos mando a todos y a cada uno de vos en vuestras jurediciones que la veáis, y si como para cada uno de vosotros fuera dirigida la guardéis y cumpláis y executéis y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo según y como en ellas se contiene y declara; y guardándola y cumpliéndola, proveáis cómo los indios que sirvieren a los españoles que en ella residen les sirvan de sus propia voluntad y no de otra manera alguna; y daréis orden cómo a los dichos indios que ansí sirvieren a españoles o a otra persona, se les pague su salario y soldada enteramente, y no permitáis

ni déis lugar que se les dexe de pagar cosa alguna dello. Fecha en Monzón de Aragón, a dos días de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Cédula Real por la que se prohibe que los españoles obliguen a los indios a trabajar en la explotación de la coca

Diciembre 2 - 1563

FOLIO 299.

A los Presidentes y Oidores de las Audiencias del Perú: que vean la Cédula aquí inserta que se dió para que el Visorrey de aquella tierra proveyese que por fuerza y contra su voluntad nadie haga ir a ningún indio a la granjería de la coca, y si como para ellos fuese dirigida la guarden y cumplan.

EL REY

Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales que residen en las ciudades de los Reyes y San Francisco del Quito y la villa de La Plata, de los Charcas de las provincias del Pirú: Sabed que yo mandé dar y dí una mi Cédula dirigida al nuestro Visorrey de esas pro-

vincias firmada de mi mano y refrendada de Francisco de Erazo nuestro Secretario, su tenor de la cual es este que se sigue: El Rey, nuestro Visorrey que es o fuere de las provincias del Pirú: a Nos se ha hecho relación que los indios naturales de las provincias de los Andes, términos de las ciudades del Cuzco y La Paz y La Plata y Guanuco ques en esa tierra, padecen mucho en el sacar y beneficiar en la coca, porque acaece morir muchos en ello y pasar otros trabajos, y que dello ningún provecho se les sigue, y que convernía mandar que los dichos indios por ninguna vía no fuesen forzados al beneficio y granjería de la dicha coca, y me fue suplicado lo mandase así proveer, pues era mayor trabajo para los indios andar en la granjería de la dicha coca que en las minas o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, y Yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo suso dicho y proveáis que por fuerza y contra su voluntad nadie haga ir en esas provincias a ningún indio a la granjería de la coca, y para ello pornéis todas las penas que conviniere y viéredes ser necesarias, las cuales haréis executar en los que contra ello fueren y pasaren. Fecha en Toledo a veintitrés de Diciembre de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de Erazo. Y porque mi voluntad es que la dicha nuestra Cédula suso incorporada se guarde y cumpla en esas provincias, vos mando a todos y a cada uno de vos según dicho es, que la veáis, y si como para vosotros fuera dirigida, la guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir cada uno en su distrito, en todo y por todo según y como en la dicha Cédula se contiene y declara. Fecha en Monzón de Aragón, a dos días de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Reglamentación para el servicio y alquiler de los indios (1)

Diciembre 2 - 1563

Folio 300.

A los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de las ciudades de los Reyes y La Plata y San Francisco del Quito de las provincias del Perú, que vean dos Cédulas dirigidas al Presidente y Oidores del Audiencia Real de Guatimala y un capítulo de carta que Su Majestad les escribió aquí insertos, sobre la orden que se ha de tener en el alquilar los indios en aquella tierra y el salario que se les ha de dar; y si como para ellos fueran dirigidas, las guarden y cumplan; y como por ellas se manda que los dichos indios vengan a los pueblos de españoles de dos y tres leguas, provean cómo en aquella tierra vengan de ocho o diez y no más, y en lo que toca al jornal que se les ha de dar, provean lo que convenga.

EL REY

Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias Reales que residen en las ciudades de los Reyes y La Plata y Sant Francisco del Quito de las Provincias del Pirú: Sabed que yo mandé dar y dí una mi Cédula inserta en ella otra Cédula dirigidas al Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Santiago de

---

(1) Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias.—Ley 3.—Título 12. Lib. 6.—Fol. 241.
Política Indiana. — Libro II. — Cap. VI. — No. 46. — Pág. 85.

la provincia de Guatimala, ansí mismo inserta en ella un capítulo de carta que mandamos escribir al dicho nuestro Presidente y Oidores firmada de la serenísima Princesa nuestra muy cara y muy amada hermana Gobernadora que a la sazón era destos nuestros Reinos por mi ausencia dellos y refrendada del Secretario Francisco de Ledezma, su tenor de las cuales es este que se sigue: El Rey, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de los confines que reside en la ciudad de Santiago de la provincia de Guatimala: bien sabéis cómo Nos mandamos dar y dimos para vos una nuestra Cédula, y ansí mismo en una carta que os mandamos escribir en once días del mes de Julio del año pasado de mil y quinientos y cincuenta y dos, hay un capítulo, su tenor del cual y de la dicha Cédula es el que sigue: El Príncipe, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de los confines, a Nos se ha hecho relación que en las provincias subjetas a esa Audiencia hay muchos españoles que andan vagamundos y holgazanes sin tener asiento ni oficio ni otra buena ocupación ni manera de vivir, y que también hay otros que tienen oficios y no los quieren usar, e indios que andan ociosos sin quererse ocupar en cosa alguna, lo cual es causa de muchos inconvinientes; y porque conviene que en esto se ponga orden y remedio, vos mando que los españoles que en esas provincias anduvieren holgazanes y vagamundos, proveáis y déis orden que asienten con amos o se ocupen en otros oficios y buenos exercicios en que ganen de comer, y a los que no lo hicieren si no fueren casados, los hagáis echar y salir desas provincias, y que se envíen a estos Reinos, porque no es justo que en esa tierra anden ni residan hombres desta calidad, sin tener orden ni manera de vivir; y así mismo en lo que toca a los indios proveeréis que los que anduvieren holgazanes y ociosos trabajen y asienten con amos, y los que tuvieren oficios los usen y se ocupen en ganar de comer; la provisión y orden de lo cual remitimos a vuestra prudencia por tener como tenéis la cosa presente, para que lo proveáis todo como convenga, y de lo que en ello hiciéredes nos daréis aviso. Fecha en Toro, a diez y ocho días del mes de Enero de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Príncipe. Por mandado de

Su Alteza, Francisco de Ledezma. Ansí mismo se nos ha hecho relación que los indios de esas provincias es gente ociosa y que no quieren trabajar, a cuya causa la tierra está falta de mantenimientos y ellos pobres y se siguen otros daños, proveeréis en todas las provincias subjetas a esa Audiencia, que los indios que fueren oficiales entiendan y se ocupen en sus oficios, y los que fueren labradores que cultiven y labren la tierra y hagan sementeras para sí mesmos como tengan mantenimientos para sí y les quede para vender y haya en esas provincias cumplimiento de mantenimientos, y que los mercaderes entiendan en sus tratos y mercaderías, y los indios que en ninguna cosa de las suso dichas se ocupan, daréis orden que se alquilen para trabajar en labores del campo y obras de ciudad, y para ello si fuere necesario los compeleréis de manera que no estén ociosos, y los Oidores desa Audiencia que visitaren la tierra ternán el mismo cuidado conque lo suso dicho se haga y efetúe por mano de la nuestra justicia y que los españoles no les puedan compeler a ello aunque sea a los indios de encomienda, y daréis orden cómo les paguen el jornal de su trabajo a los mismos indios que trabajaren y nó a sus principales ni a otra persona alguna, y que el trabajo sea moderado, y que sepan los que excedieren en esto que han de ser gravemente castigados; y agora a Nos se ha hecho relación que vosotros por virtud de la dicha nuestra Cédula y capítulo de carta suso incorporados, compeléis a los indios a que vengan de sus pueblos cantidad de ellos a trabajar en obras públicas y otras cosas, y los repartís entre las personas que os parecen para que se sirvan dellos, y que las personas a quien ansí se reparten los ponen en trabajos excesivos, y la paga que les dan es tan poca que con ella no se pueden sustentar, y que los hacéis traer de diez y doce y más leguas desa ciudad de Santiago dexando como dexan a sus mujeres e hijos muriendo de hambre, y que acaece cuando vuelven a sus casas hallarlos muertos, y que convernía remediarse de suerte que cesase tanto daño como los indios recibían; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que

veáis lo suso dicho y so color da la dicha nuestra Cédula y capítulo suso incorporado, no compeláis ni apremiéis a los indios desa tierra a que se alquilen para trabajar sino fuere a los holgazanes que no se ocupan en oficios y labranzas del campo, y a estos que así vivieren ociosos que no entendieren en lo suso dicho, no les compeleréis a salir de sus lugares, salvo para que vengan a pueblos de españoles donde no hay indios para trabajar; y los que así hubieren de venir a trabajar no los sacaréis ni consentiréis que sean sacados de más lexos que dos leguas o tres habiendo necesidad y pagándoles su justo jornal a vista vuestra o de la nuestra justicia; y si os pareciere que conviene más que las obras que se hubieren de hacer en que hubieren de trabajar los dichos indios las hagan ellos a destajo y no a jornal, proveerlos éis como viérdes que más conviene, y ternéis especial cuidado que lo contenido en esta nuestra Cédula y en la de suso incorporada se guarde y cumpla y execute con los españoles holgazanes que hubiere en esa tierra; y cuando los tales españoles holgazanes no bastaren para las obras que hubieren de hacer, proveeréis que se tomen de los indios los menos que ser puedan por la orden suso dicha y con la menos vexación suya que fuere posible. Fecha en Valladolid, a veintiocho de Noviembre de mil y quinientos y cincuenta y ocho años. La Princesa. Por mandado de Su Majestad Su Alteza, en su nombre, Francisco de Ledezma Y agora a Nos se ha hecho relación que el Conde de Nieva nuestro Vissorrey que ha sido desa tierra ha proveído y mandado que de todos o los más pueblos desas provincias vayan cada día de ordinario cantidad de indios a las plazas de las ciudades y pueblos que de españoles están poblados en esa dicha tierra y estén en ellas para los poder alquilar los dichos españoles y que les labren sus viñas y heredades y les hagan sus casas y otras obras en que los ocupan, y que para este efecto los hacen venir de muy lexos por fuerza y contra su voluntad, los cuales dizque están tasados a un tomín cada día por su jornal ques como un cuarto en estos reinos, y que cuando los dichos indios no vienen a las dichas plazas como les está ordenado echan a sus caciques en las cárceles

porque no los han enviado, en lo cual son muy molestados y reciben gran daño en sus personas y haciendas porque sacándolos de tierras frías a calientes enferman y mueren en el camino, donde tardan en el ir y venir a sus casas algunos diez y doce días en sólo el camino y todo a su costa sin dalles a mas del dicho un tomín por los días que trabajan estándose fuera de sus casas un mes y dos, dexando desamparadas a sus mujeres y haciendas así de las cosas temporales como espirituales, a lo cual no debríamos mandar dar lugar por ninguna vía sino proveerlo y remediarlo de manera que semejantes agravios cesasen de aquí adelante o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos y Yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis las dichas nuestras cédulas y capítulo de carta que de suso van incorporados y si como para vosotros o cualquier de vos fueran dirigidas y dadas las guardéis y cumpláis y executéis y hagáis guardar, cumplir y executar en esa tierra en todo y por todo según y como en ellas se contiene y declara; y guardándoles y cumpliéndolas no embargante que por ellas se manda que los dichos indios vengan a los dichos pueblos en la dicha provincia de Guatimala a se alquilar de dos y tres leguas y no más, proveáis y déis orden cómo en esa tierra puedan venir y vengan para el dicho efeto de ocho y diez leguas y no más, y en lo que toca al jornal que se les acostumbra a pagar de un tomín por cada día de los que trabajan, acá ha parecido que se les podría y debría dar y pagar a dos tomines o más cada día; y porque vosotros como personas que tenéis la cosa presente, podréis proveer en ello lo que más convenga, he acordado de os lo remitir y por la presente os lo remito y os mando que lo veáis y ordenéis y proveáis cerca dello lo que os pareciere que más conviene al bien de los dichos indios, teniendo siempre consideración a que también se les ha de pagar lo que fuere justo del tiempo que se ocuparen en la venida de sus casas a los pueblos de españoles o partes donde vinieren a trabajar, y en la vuelta que hicieren a las dichas sus casas; pues en este tiempo no se ocupan en otra cosa y es razón que

sean pagados dellos. Fecha en Monzón de Aragón, a dos días del mes de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

En Quito, a cinco días del mes de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y siete años, el muy Ilustre Señor Licenciado Hernando de Santillán Presidente del Audiencia y Chancillería Real de Su Majestad, por presencia de mí el Escribano de Cámara yuso escripto tomó esta Cédula Real de Su Majestad en sus manos, y la besó y puso sobre su cabeza y la besó con el acatamiento debido, y en cuanto al cumplimiento mandó que se notifique con esta dicha Cédula Real al Capitán Salazar Alcalde Ordinario desta dicha ciudad como persona a quien está cometido el repartir de los mitayos, para que la guarde y cumpla como en ella se contiene, y ansí lo proveyó y mandó y firmó.

Presidente el Licenciado Fernando de Santillán

Ante mí,
Gómez de Moscoso

En la ciudad de Quito, a cinco días del mes de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y siete años, yo Gómez de Moscoso Escribano de Cámara de la dicha Real Audiencia leí y notifiqué la dicha Real Cédula y el abto del dicho Señor Presidente al Capitán Rodrigo de Salazar Alcalde Ordinario en esta dicha ciudad; el cual tomó la dicha Real Cédula en sus manos y la besó y puso sobre su cabeza y la obedeció con el acatamiento debido, y cuanto al cumplimiento dijo que la dicha Real Cédula no habla con la Justicia Ordinaria para que ella pueda entremeterse en dar la orden que la dicha Real Cédula manda; y que dada por los Señores Presidente y Oidores con quien la dicha Cédula Real habla, lo guardará y cumplirá lo que en exe-

cución de la dicha Real Cédula se ordenare y mandare; y la firmó de su nombre.

Rodrigo de Sa lazar

Ante mí,
Gómez de Moscoso

Sobre la apertura de caminos y construcción de puentes (1)

Diciembre 2-1563

Folio 499.

A los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de las ciudades de los Reyes y La Plata y San Francisco del Quito de las provincias del Perú, que vean una Cédula aquí inserta dirigida al Licenciado Castro Presidente de la dicha ciudad de los Reyes sobre el hacer fuentes y abrir caminos y quién y cómo han de pagar lo que en ellos se gastare, y la guarden y cumplan.

EL REY

Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales que residen en las ciudades de los Reyes y La Plata y San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Sabed que Yo mandé dar y dí mi Cédula firmada de mi mano y refrendada de Francisco de Erazo nuestro Secretario, dirigida a vos el Licenciado Castro Presidente de la dicha Au-

(1) Recopilación de Leyes de las Indias. Madrid 1681. Tomo II, Libro IV, Tít. XV, Ley VII, Fol. 110.
Comentarios Reales de los Incas. Garcilaso de la Vega. Segunda edición. Lib. III, Cap. VII, Pág. 81.

diencia de los Reyes, su tenor de la cual es este que se sigue: El Rey, Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias y nuestro Presidente de la Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú: a Nos se ha hecho relación que en esa tierra conviene abrirse caminos y hacerse puentes, para que puedan buenamente caminar los españoles e indios que en ella habitan; y me fue suplicado mandase que se hiciesen en las partes donde conviniese, y que ansí en lo hacer como en sustentar los caminos y calzadas y reparar las puentes contribuyesen aquellos que gozasen del beneficio dello o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos y Yo túvelo por bien; porque vos mando que veáis lo suso dicho y lo proveáis conforme a las leyes destos reinos que sobre ello disponen y si fuere necesario que se hagan algunos caminos, y puentes en esas provincias, informaros éis que es lo qué podrán costar a hacerse y qué lugares y personas ansí españoles como indios han de gozar dello, y repartáis a cada uno según el beneficio recibiere y más provecho dello tuviere, y lo que se repartiere a los dichos indios, proveáis que lo paguen de los fructos y provechos que en sus pueblos tuvieren; y fecho el dicho repartimiento por las personas que han de gozar de las dichas puentes y caminos, proveáis como se hagan con toda igualdad y brevedad. Fecha en Madrid, a diez y seis de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de Erazo. Y porque mi voluntad es que la dicha Cédula suso incorporada se guarde y cumpla en esas dichas provincias, en el districto de esas Audiencias, vos mando que la veáis y la guardéis y cumpláis, y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara. Fecha en Monzón de Aragón, a dos días de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Para evitar los abusos que los mayordomos y calpisques cometen en los pueblos de indios (1)

Diciembre 2 - 1563

Folio 548.

A los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de las ciudades de los Reyes y La Plata y San Francisco del Quito de las provincias del Perú, que vean una Cédula dirigida al Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, en que se les manda que ningún calpisque ni mayordomo de español no pueda entrar en los pueblos de sus amos, sin ser aprobados por la dicha Audiencia; y si como para ellos fuera dirigida, la guarden y cumplan y provean como de los mayordomos y calpisques que los españoles de aquella tierra nombraren para tener en sus pueblos, y de sus amos se tomen fianzas abonadas para que si algunos daños o agravios hicieren a los dichos indios, los pagarán y estarán a justicia con ellos.

EL REY

Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales que residen en las ciudades de los Reyes y La Plata y San Francisco del Quito de las provincias del Perú: sabed que el Emperador mi Señor de gloriosa memoria mandó dar y dió una su Cédula dirigida al Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España, firmada de los serenísimos Rey y Reina de Bohemia nuestros muy caros y muy amados hermanos, Gobernadores que a la sazón eran de estos nuestros reinos por su ausencia dellos, y refrendada de Juan de

---

(1) V. Recopilación de leyes de las Indias 1681. Ley XXVII, Tít. III, Lib. VI, Fol. 261.

Sámano nuestro Secretario, su tenor de la cual es el que se sigue: El Rey, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España, Nos somos informados que en los pueblos que los españoles tienen por encomienda en esa tierra tienen puestos mayordomos que se llaman calpisques, los cuales dizque son muy perjudiciales a los pueblos por los daños y agravios que hacen a los indios, lo cual convernía remediarse, mandando que los encomenderos no tuviesen en sus pueblos los tales mayordomos o calpisques, y porque queremos ser informados de lo que cerca dello os parece y convernía que se hiciese, vos encargo y mando que con toda brevedad nos enviés relación larga y particular de lo que cerca de ello os parece y convernía que se hiciese, para que visto, mandemos proveer en ello lo que pareciere más convenir al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y buen tratamiento de los naturales desa tierra; y entre tanto que la enviáis, informaros éis qué calpisques o mayordomos han hecho en pueblo de indios desa Nueva España daños y agravios a los tales indios, y si han excedido de lo que eran obligados de hacer; y a los que en ello hallárdes culpantes, castigarlos éis conforme a sus excesos y delitos, y proveréis que de aquí adelante los calpisques y mayordomos que hubieren de poner los encomenderos en sus pueblos sean personas tales cuales convengan y de quien se tenga satisfacción que no harán daño ni agravio a los dichos indios; los cuales mayordomos o calpisques no puedan entrar en los tales pueblos sin que primero se presenten en esa Audiencia, para que, siendo personas tales y de quien tengáis satisfacción, déis licencia a los encomenderos para que los puedan poner en sus pueblos, y de otra manera no déis lugar que entren en ellos; y a los que ansí diéredes licencia para entrar en los dichos pueblos, darles éis instrucción de lo que deben hacer y guardar, y ternéis cuidado de saber si la cumplen y de castigar a los que excedieren de lo en ella contenido. Fecha en la villa de Valladolid, a seis días del mes de Mayo, de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reina. Por mandado de Su Majestad, Su Alteza, en su nombre Juan de Sámano. Y agora se nos ha hecho relación que de permitirse que los dichos calpisques o mayor-

domos residan ni entren en los pueblos de indios que tienen encomendados los españoles en esas provincias, se siguen grandes inconvinientes y daños y Dios Nuestro Señor es muy deservido y los naturales indios muy vejados porque de ordinario les hacen muchas molestias y vexaciones ansí en tomarles las mujeres e hijas viciosamente y con mal exemplo, y alguno dellos acaece tener tres y cuatro mujeres en su poder aprovechándose dellas y no dalles ninguna libertad, y que demás deste agravio les hacen otro...... (1), tienen de costumbre muchas veces de inviar desde los dichos pueblos a los lugares donde residen...... (2) sus asientos los encomenderos muchos indios con tocino, sebo, mantas, frutas de naranjas...... (3) uvas y otros regalos aunque vivan veinte y treinta leguas unos de otros; y así mismo los dichos calpisques tienen de costumbre de ocupar a los dichos indios en la labor de las heredades y viñas de sus amos y regallas, en que andan ocupados cantidad de indios sin recebir de ello ningún aprovechamiento ni paga, a lo cual no debríamos dar lugar, sino remediarlo de manera que para adelante cesacen semejantes agravios o como la mi merced fuese; lo lo cual visto los del dicho nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vosotros, y Yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis la dicha nuestra Cédula que de suso va incorporada, y si como para vosotros fuera dada y dirigida, la guardéis, cumpláis y executéis en esa tierra en todo y por todo, según y como en ella se contiene y declara, conque guardándola y cumpliéndola déis orden que a los calpisques que ansí se proveyeren para que puedan residir en los dichos pueblos de indios de esa tierra se tomen dellos y de sus amos fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad que os pareciere, para que si algunos daños o agravios hicieren los dichos calpisques a los dichos indios se los pagarán y estarán a justicia con ellos y con cualesquier personas que con-

(1) Palabra que falta en el original por deterioro del papel.

(2) " " " " " " " " " "

(3) " " " " " " " " " "

tra ellos hubiere querellosos. Fecha en Monzón de Aragón, a dos días del mes de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Reglamentación del tributo de los indios a los encomenderos (1)

Diciembre 28 - 1563

Folio 462.

A los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de las ciudades de los Reyes y La Plata y San Francisco del Quito de las Provincias del Perú, que provean como de aquí adelante los tributos en que los indios de aquella tierra estuvieren tasados, los paguen a sus encomenderos en los lugares y partes donde tributaren y fueren vecinos los indios, y allí los reciban los españoles y no consientan que se los lleven a donde estuvieren o fueren vecinos.

EL REY

Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales que residen en las ciudades de los Reyes y La Plata y

---

(1) Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Madrid 1681. Ley 44. — Tit. V. — Lib. VI. — Fol. 214.
Política Indiana. — Madrid 1776. — Lib. II. — Cap. XXI. — Núms. 32 y 34.

San Francisco del Quito de las provincias del Pirú: a Nos se ha hecho relación que los indios de esa tierra son muy molestados con que sus encomenderos los apremien a que los tributos que son obligados a les pagar por la tasa que está hecha, se los lleven a los lugares y partes donde los dichos encomenderos son vecinos y residen, y para ello los hacen ir cargados con el tributo muchas veces veinte, cincuenta y más leguas con gran trabajo y detrimento de sus personas y vidas por ir entre los indios que lo llevan mujeres preñadas y paridas con sus niños sobre las cargas, ques causa de morirse mucha gente por los caminos, lo cual es en grande servicio de Dios Nuestro Señor y perjuicio y daño de los dichos indios naturales; y me fue suplicado lo mandase proveer y remediar de manera que los dichos daños y agravios cesasen dando orden·que los tributos que los dichos indios debiesen a sus encomenderos se los paguen en sus pueblos donde son naturales y residen los mismos indios, y no fuesen obligados a los llevar a otra ninguna parte, o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos y Yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo suso dicho y proveáis como de aquí adelante los tributos en que los indios desa tierra estuvieren tasados, los paguen a sus encomenderos, en los lugares y partes donde tributaren y fueren vecinos los dichos indios, y allí los reciban los españoles y se les entreguen, y no consintáis ni déis lugar que se los lleven a otra ninguna parte donde los dichos encomenderos estuvieren o fueren vecinos, por manera alguna. Fecha en Monzón, a veintiocho días del mes de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Cuidado que ha de tener la Audiencia en el nombramiento de depositarios (1)

Marzo 18 - 1564

FOLIO 388.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia Real de San Francisco de Quito, sobre la venta del oficio de depositario general.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sant Francisco del Quito de las provincias del Pirú: habiendo visto por experiencia los muchos inconvinientes que han subcedido y ceden de cada día a causa de proveerse y nombrarse personas en las ciudades y villas de esas partes para que tengan y estén en su poder los depósitos que en ellas se hacen y han hecho por no ser conocidas ni abonadas, ni dar las fianzas necesarias para seguridad de los dichos depósitos y remedio dello, y por otras justas causas habemos acordado y determinado de proveer y nombrar de aquí adelante personas hábiles y suficientes y abonadas en cuyo poder se pongan los dichos depósitos de cualquier calidad que sean y por cualesquier justicias que se hagan en lugar de los que hasta aquí lo han hecho, y que en lugar de la gracia y merced de los tales oficios nos sirvan con algunas cuantías de maravedís para nuestras necesidades; por ende Yo vos mando que lue-

(1) Política Indiana. Madrid, 1776.— Lib. III, Cap. III, Núm. 33.— Lib. VI, Cap. VI, Núm. 13.
Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Madrid, 1581.— Ley 4 y 5. — Tít. 20. — Lib. 8. — Fol. 94. — Ley 32. — Tít. 2. — Lib. 3. — Fol. 6.

go que ésta recibáis, hagáis publicar lo arriba contenido por todas las ciudades, villas y lugares de españoles de esa tierra, y por las otras subjetas a esa Audiencia; porque si algunas personas hubiere que quieran haber los dichos oficios de depositarios vengan o envíen ante vosotros a tratar dello, y con los que vinieren siendo personas abonadas y que tengan las calidades, trataréis de la calidad con que nos servirán por cada oficio y concertaros e ir por la mayor cantidad que ser pueda, según lo que os pareciere que se puede dar y vale cada oficio en esa tierra, según la grandeza y riqueza della; y a las personas con quien os concertáredes, dando seguridad y fianzas de dar en cada un año fianzas legas, llanas y abonadas de los depósitos que ansí recibiere, a contentamiento vuestro o de la Justicia y Regimiento de la ciudad o villa donde recibiere los dichos depósitos y no hubiere Audiencia, de manera que los dichos depósitos se aseguren, darles éis en nuestro nombre el despacho necesario para usar los dichos oficios de depositarios, dando primeramente, como dicho es, las dichas fianzas; y si para más seguridad suya quisieren confirmación nuestra, avisaréis a qué personas se les han de dar y qué han dado por los dichos oficios; para que, visto por Nos, se les envíen o que se provea lo que convenga, y hacernos éis saber con brevedad el dinero que desto se saca, lo cual procurad de nos enviar a todo buen recaudo y con la mayor presteza que ser pueda; y entiéndese que en lo que toca a los bienes de difuntos no ha de entrar este oficio, porque en ellos no ha de haber novedad, sino quedarse por la orden que está dada. Fecha en Barcelona, a diez y ocho de Marzo de mil y quinientos y sesenta y cuatro años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Vargas

Como se han de proveer los cargos de Regidores (1)

Junio 15 - 1564

FOLIO 389.

Sobre los oficios de Regidores.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Pirú: porque a nuestro servicio conviene tener relación ordinariamente de los oficios de Regidores que vacan de los que están proveídos en todas las ciudades y villas del distrito de esa Audiencia y por quién y qué causa quedan vacos, vos mandamos que de aquí adelante en todas las flotas que de esas partes vinieren a estos reinos nos enviéis la dicha relación y otra muy particular de las personas y vecinos que hubiere en la ciudad o villa donde vacare cada oficio, que más nos hayan servido y en quien concurran las otras calidades necesarias para usar los dichos oficios y para que se vean en el nuestro Consejo de las Indias y se provea lo que convenga. Fecha en Madrid, a quince de Junio de mil y quinientos y sesenta y cuatro años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

(1) Política Indiana. Madrid, 1776. — Lib. 5. — Cap. 12. — Núms. 38 y 39.

Como han de rendir las cuentas los Oficiales de la Real Hacienda

Junio 26 - 1564

Folio 206.

Al Presidente y Oidores del Audiencia Real de la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú, que vean una provisión aquí inserta sobre la orden que se ha de tener en el tomar de las cuentas a los Oficiales de la Real Hacienda cada un año y la guarden y cumplan.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León .... etc. A vos el nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Sabed que el Emperador Rey mi Señor que está en el cielo mandó dar y dió una su provisión general firmada de mi mano siendo Príncipe, y refrendada de Joan de Sámano nuestro Secretario, por la cual dió orden en el buen recaudo de su hacienda en esas partes, y la manera que se ha de tener en el tomar de las cuentas de su hacienda en ella; su tenor de la cual es este que se sigue: Don Carlos por la Divina Clemencia Emperador Semper Augusto .... etc., a vos los nuestros Visorreyes, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, Islas, Tierra Firme del Mar Océano, y a los nuestros Gobernadores, Alcaldes Mayores y otras nuestras Justicias dellas y a los nuestros Oficiales de nuestra Hacienda de todas las dichas nuestras Indias, y a cada uno y cualquier de vos a quien esta mi Cédula fuere mostrada o su treslado signado de Escribano Público: Salud y Gracia. Sépades que siendo Nos informado que convenía darse orden como en nuestra Real Hacienda hubiese en esas partes más buen recaudo del que al presente dizque se tiene, para que aquella se guardase, y vos los dichos nuestros oficiales y personas que tuviesen cargo de nuestra Hacienda, conforme a ella, tuviesen cargo

y cuidado de lo que conviniese en la cobranza, guarda y cuenta de ella, mandamos a los del nuestro Consejo de las Indias que platicasen la orden que convenía dar en ello; los cuales, habiendo platicado y deliberado sobre ello, y consultado con el serenísimo Príncipe Don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto, fue acordado que debía dar la orden que de yuso será contenida y que sobre ello debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón y Nos tuvímoslo, por bien y la orden es la siguiente:

Primeramente ordenamos y mandamos que las cuentas de cada un año de los nuestros oficiales de cada una de las islas y provincias de las dichas nuestras Indias, se tomen en principio del año siguiente y se fenezcan dentro de dos meses en el mes de Enero y Febrero, las cuales acabadas se envíe un traslado dellas al nuestro Consejo de las Indias y que las dichas cuentas las tomen el Presidente que fuere de la Audiencia Real de la provincia donde residieren juntamente con dos Oidores della por su rueda, tomando persona que sea suficiente para ello y habil y esperimentado en cuentas y Escribano ante quien pase, y que en las partes donde no hubiere Audiencia Real tome las dichas cuentas el Gobernador con dos Regidores del pueblo y con el Escribano del Concejo, lo cual se entienda en las partes donde los Gobernadores fueren proveídos por tiempo limitado; porque donde fueren perpétuos Nos mandaremos dar la orden que convenga en el dar de las dichas cuentas.

Y porque con más presteza las dichas cuentas se tomen y acaben, mandamos que pasados los dichos dos meses en que mandamos que se fenezcan las dichas cuentas, los dichos nuestros oficiales no ganen salario hasta que se acaben, lo cual se haga y cumpla así si por su causa o negligencia se detuvieren las dichas cuentas para que no se fenezcan en los dichos dos meses; y porque por Nos está mandado que ninguna cosa a Nos perteneciente se fíe así de almonedas y quintos y derechos de almoxarifazgo, según que más largamente en la cédula que sobre ello está dada se contiene, el tenor de la cual es éste que se sigue: El Rey, por

cuanto Nos somos informados que de entregarse en la Nueva España las mercadurías a los mercaderes a quien van o a sus fatores en la ciudad de la Vera Cruz, sin pagar los derechos de almoxarifazgo que nos pertenecen dizque ha habido mucho daño en nuestra Real Hacienda, porque los derechos de almoxarifazgo a Nos pertenecientes andan en deudas y no se pueden cobrar ni se puede saber si están cobrados; y queriendo proveer en el remedio dello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula en la dicha razón, y Yo túvelo por bien, por la cual declaramos y mandamos que agora ni de aquí adelante en ninguna manera ni por ninguna vía, las mercaderías que fueren a la dicha Nueva España no se den a las personas a quien fueren consinadas, sin que antes y primero paguen los derechos de almoxarifazgo a Nos pertenecientes, los cuales se paguen a las personas cuyas fueren las dichas mercadurías o aquellos a quien fueren consignadas en presencia de todos tres tenientes de oficiales que residen en la ciudad de la Vera Cruz y de la nuestra justicia de la dicha ciudad; y así como sean pagados los dichos derechos, se echen luego en el arca de las tres llaves y se haga cargo dello al nuestro Tesorero de la dicha Nueva España o a su Teniente, por manera que los dichos nuestros Oficiales no puedan dar en cuenta ninguna partida ni parte della que tengan fiado, por cuanto nuestra voluntad es que ninguna cosa se fíe, y mandamos a los dichos Tenientes de nuestros Oficiales que residen y residieren en la dicha ciudad de la Vera Cruz y a la nuestra justicia della, que de dos en dos meses envíen a la dicha ciudad de México a los nuestros Oficiales que en ella residen, todo el oro y plata y dinero que hubiere en el arca de las tres llaves en la dicha ciudad de la Vera Cruz, ansí de lo procedido de los almoxarifazgos como de las almonedas y tributo y se entregue a los nuestros Oficiales, los cuales lo echen luego en el arca de las tres llaves que ellos tienen y se haga cargo dello al nuestro Tesorero, lo cual mandamos que ansí se haga y cumpla so pena que si algo se fiare ansí de almonedas y de almoxarifazgos en la dicha ciudad de México y de la Vera Cruz

o en otra cualquier parte que los dichos nuestros Oficiales o sus Tenientes lo vuelvan con el cuatro tanto, la cuarta parte para el denunciador y lo demás para nuestra Cámara y Fisco, y mandamos al nuestro Presidente y Oidores del Audiencia Real de la dicha Nueva España y a otras cualesquier nuestras justicias della y a los dichos nuestros Oficiales, que guarden y cumplan esta mi Cédula y lo en ella contenido sin embargo de cualquier apelación o suplicación que de ella se interponga; y si alguno fuere o pasare contra lo que por ella se manda, executen en sus personas y bienes las penas en ella contenidas, y para que lo suso dicho sea público y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta dicha nuestra Cédula sea apregonada en las dichas ciudades de México y la Vera Cruz por pregonero y ante Escribano Público. Fecha en la villa de Valladolid, a diez y seis días del mes de Abril de mil y quinientos y cincuenta años. Y declaramos y mandamos que porque no reciban agravio los mercaderes, lo que ansí se hubiere de detener por los derechos de las tales mercadurías, sea solamente lo que montare en la cantidad de los derechos. Maximiliano. La Reina. Por mandado de Su Majestad Sus Altezas, en su nombre Joan de Sámano. Mandamos que se guarde y cumpla en todo y por todo como en ellas se contiene, en todas las partes de las dichas nuestras Indias; y que si algún alcance se hiciere a los dichos Oficiales o a cualquier dellos, que luego sin dilación alguna se lo hagan pagar y se cobre dellos, y dentro de tres días de cómo el dicho alcance le fuere hecho, se meta en la caxa de las tres llaves y se haga cargo dello al nuestro Tesorero, so pena que el que no los pagare dentro del dicho término, por el mismo caso pierda el oficio que tuviere e incurra en las otras penas en que hubiere caído por lo haber fiado contra lo proveído y mandado por nuestras Reales provisiones.

Item, ordenamos y mandamos que se haga cargo a todos tres nuestros Oficiales que son Tesorero y Contador y Fator de todos los tributos de los pueblos que estuvieren en nuestra Real Corona, por lo que todos los dichos tribu-

tos montaren de los dichos pueblos, y que lo que dellos se fueren cobrando, se eche luego en el Arca de las tres llaves, y se haga cargo dello al nuestro Tesorero.

Otro sí, ordenamos y mandamos que para que lo suso dicho se efectúe, se saque de los libros de las tasaciones el valor cierto dellas para hacer el dicho cargo de lo que las dichas tasaciones montaren; y en las partes donde no las hubieren, se hagan luego de nuevo y se tenga libro dellas, del cual ansí mismo se saque el valor cierto de las dichas tasaciones para el dicho efecto y uno de los dichos libros se ponga en el arca de las tres llaves y otro tenga el Presidente y Oidores en cuyo distrito estubiere, en su archivo, y que si se hicieren nuevas tasaciones de tributos, ansí mismo se ponga y asiente en los dichos libros.

Otro sí, ordenamos y mandamos que los del nuestro Consejo de las Indias vean y determinen las cuentas que ansí se tomaren en cada un año en las dichas nuestras Indias, como dicho es, y den finequito dellas, porque las que las tomaren en las dichas nuestras Indias no han de dar finequito sino remitirlo al dicho nuestro Consejo.

Item, ordenamos y mandamos que los nuestros Oidores que tomaren las dichas cuentas a los Oficiales de la provincia o isla donde residieren, tengan de ayuda de costa veinte y cinco mil maravedís cada uno dellos los cuales y pagados por los dichos oficiales.

Item, ordenamos y mandamos que el Presidente y Oidores y nuestros oficiales de la provincia o isla donde residieren, hagan para cada flota que llegare al puerto avaliaciones generales para todas las mercadurías que fueren en aquella flota, y las dichas avaliaciones se hagan respecto de comunmente valen las cosas en la tierra, de manera que los lienzos que fueren de una suerte, se avalíen ansí mismo por sí, y lo que fuere de otra suerte tambien por sí; y la dicha orden se guarde en las piezas de paño y en los vinos y en todo lo demás que fuere en los dichos navíos gene-

ralmente para todos, y que no haya para los mercaderes que fueren en un navío más que para los que fueren en otro, sino que sea generalmente para todos cada cosa en su suerte, con que si alguna cosa fuere dañada o faltare, se avalíe por sí para que con esta orden cesaran muchos fraudes y los derechos a Nos pertenecientes se cobrarán con más presteza, y los navíos serán despechados con más brevedad.

Item, ordenamos y mandamos que por las dichas avaliaciones ansí hechas por los dichos nuestro Presidente y Oidores y Oficiales de nuestra Hacienda se hagan las de cada navío que viniere en aquella flota por los registros que cada uno de los dichos navíos traxere, y que en fin de cada registro el escribano ante quien pasare dé fe de como se hizo la avaliación de aquel registro, por las avaliaciones que el dicho Presidente y Oidores hicieron.

Otro sí, ordenamos y mandamos que en llegando navíos a cualquiera puerto de las dichas nuestras Indias, uno de los nuestros Oficiales de nuestra Hacienda por su turno vaya a estar presente a la descarga de los navíos de los derechos y a la avaliación particular de cada navío, el cual esté hasta que los navíos estén descargados y cobrados los derechos a Nos pertenecientes y metidos en la Caxa Real, lo cual se entienda cuando los nuestros oficiales principales no residieren en el puerto, aunque residan y tengan tenientes, y al oficial a quien hubiere de ir a hallarse presente a la descarga de los dichos navíos, se le dé de ayuda de costa cincuenta mil maravedís.

Item, ordenamos y mandamos que todas las mercadurías que fueren en los dichos navíos vayan derechamente a la Casa de la Contratación, y que allí se entreguen a sus dueños, pagando primero los derechos a Nos pertenecientes, porque so color que hay deudas dizque suele andar mucho dinero fuera del arca de las tres llaves, de que Nos recebimos daño.

Item, ordenamos y mandamos que la paga de los dichos derechos se haga en presencia del dicho oficial principal y de los tenientes de oficiales o de los tres oficiales nuestros, si en el puerto residieren, y del Alcalde Mayor o Gobernador que en él estuviere, so pena de volver con el cuatro tanto lo que de otra manera cobraren, y que en presencia de todos se eche luego en el arca de las tres llaves y se asiente la partida en el libro general que está en la dicha arca, y den fee todos los susodichos de cómo se echó realmente en la dicha arca, y quien lo pagó y por qué causa, y cómo se contó y pesó en su presencia y lo firmen todos de sus nombres.

Otro sí, ordenamos y mandamos que la caxa de las tres llaves que estuviere en los dichos puertos sea muy grande y la madera buena y gruesa y muy bien barreada de barras de hierro y con buenas cerraduras y llaves diferentes, y que esté en parte segura donde no le pueda suceder inconveniente alguno, y que ansí les sea notificado a los dichos nuestros oficiales especialmente al nuestro Tesorero a cuyo cargo ha de estar la dicha caxa.

Otro sí, ordenamos y mandamos que ninguna cosa se eche en la caxa de las tres llaves que tienen los nuestros oficiales en todas las dichas nuestras Indias en donde quiera que hubiere oficiales de nuestra Real Hacienda, sin que por todos tres oficiales se cuente o pese lo que ansí se echare y no baste que se escriba en el libro general que se hizo cargo de ello al Tesorero, sino que en presencia de todos tres se eche luego en la dicha arca de las tres llaves y den fee todos los dichos oficiales de cómo se echó realmente en ella y se contó y pesó en su presencia y lo firmen de sus nombres todos tres, so pena que si lo contrario hiciere sean por ello privados de los oficios.

Item, mandamos que el oro y plata por quintar y marcar que se tomare en los puertos de mar en los lugares más cercanos a ellos, no habiendo en los dichos puertos casa de

fundición nuestra, sea perdido y se pierda y se aplique por el mismo hecho a nuestra Cámara y Fisco.

Item, ordenamos y mandamos que en las almonedas que se hacen de cosas y Hacienda nuestra en las dichas nuestras Indias, el remate dello se haga cuando la mayor parte lo mandare rematar de las personas que está mandado, y que estén presentes al hacer de las dichas almonedas y que el Oidor que suele estar presente no pueda mandar rematar sin consentimiento de la mayor parte.

Item, ordenamos y mandamos que el nuestro Tesorero de cada Provincia o Isla de las dichas nuestras Indias, firme de su nombre en el libro del Contador la partida del cargo que se le hiciere luego como se escribiere la partida y se le hiciere el dicho cargo, so pena de pagar lo que montare, lo que estuviere por firmar.

La cual dicha orden y cosas en esta nuestra carta contenidas y cada una cosa y parte dello, vos mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y juridiciones que con gran diligencia y especial cuidado las guardéis y cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en esta nuestra carta se contiene, y contra el tenor y forma dello no váis ni paséis ni consintáis ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera; y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de doscientos mil maravedís para la nuestra Cámara, a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la villa de Valladolid, a diez días del mes de Mayo de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años. Yo el Príncipe. Yo Joan de Sámano Secretario de sus Católicas Majestades la fice escrebir por mandado de su Alteza. El Marqués. El Licenciado Gregorio López. El Licenciado Tello de Sandoval. El Doctor Ribadeneira. El Licenciado Birviesca. El Licenciado Don Joan Sarmiento. Y agora Nos somos informados que del cumplimiento de la dicha nuestra provisión suso incorporada no hay el cuidado que se requiere, a cuya causa

no se tiene con nuestra Hacienda la cuenta y razón que sería justo, y porque a nuestro servicio conviene que en la execución y cumplimiento de la dicha nuestra provisión no haya descuido ni negligencia alguna, vos mando que la veáis y la guardéis y cumpláis en todo y por todo según y como en ella se contiene, y conforme a ella se tomen en cada un año las dichas cuentas y las enviéis al dicho nuestro Consejo de las Indias, y executaréis y haréis executar las penas en ella contenidas, ansí en lo pasado como en lo porvenir; lo cual ansí haced y cumplid sin que en ello haya remisión alguna, porque de lo contrario nos tendremos por deservido y lo mandaremos proveer como convenga; y en los primeros navíos que a estos Reinos vengan nos enviaréis relación de lo que en ello se hubiere hecho o hiciere y de cómo se han executado las penas que se han puesto en la dicha provisión y en las otras Cédulas y provisiones que sobre ello se han dado. Dada en Madrid, a veintiséis días del mes de Junio de mil y quinientos y sesenta y cuatro años.

YO EL REY

Yo Francisco de Erazo Secretario de Su Majestad Real la fice escrebir por su mandado.

El Doctor Vásquez — El Licenciado Don Gómez Zapata

El Doctor Francisco Ruiz de Léivana

Registrada, Ochoa de Luyando (1) — Chanciller, Martín de Ramoín

(1) Hay un sello.

Que el Fiscal se halle presente en los Acuerdos de la Real Audiencia de Quito (1)

Agosto 15 - 1564

FOLIO 5.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia del Quito, para que en los acuerdos que en ella se hicieren dexen estar y hallar presente al Fiscal de Vuestra Majestad.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: porque a nuestro servicio y buena expedición de los negocios que a Nos tocan, conviene que el nuestro Fiscal que en esa Audiencia hubiere, se halle presente a los acuerdos juntamente con vosotros para que esté advertido de las cosas que en ellos se trataren y como informado dellas pueda decir y alegar lo que conviniere; por ende, por la presente mandamos que en los acuerdos que de aquí adelante se hicieren en esa Audiencia, dexéis estar y hallarse presente a ellos al nuestro Fiscal que al presente es y de aquí adelante fuere en ella, sin que en ello se le ponga estorbo ni impedimiento alguno, porque ansí conviene a nuestro servicio y buen recaudo de nuestra Hacienda, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Madrid, a quince días del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y cuatro años.

YO EL REY

(1) Política Indiana, Madrid 1776. Libro 5°, Capítulo 5, Número 10.

Método que se ha de seguir en hacer las almonedas de los tributos del Rey (1)

Marzo 5 - 1565

FOLIO 211.

Para que en las almonedas que se hicieren de los tributos que pertenecen a Vuestra Majestad en las Indias, se guarde y cumpla la orden que en esta Cédula se dispone y manda.

EL REY

Por cuanto en algunas cuentas que en el nuestro Consejo de las Indias se han visto, ha parecido que para hacerse las almonedas de los tributos que nos pertenecen de los indios que están en nuestra Corona y de otros que están vacos, que nos pertenecen, de que se cobran para Nos los tributos dellos, se nombran algunos Escribanos ante quien pasan las tales almonedas, y de esto subceden inconvinientes ansí porque se puede excusar el salario que de nuestra Hacienda se da a los tales Escribanos, como porque se van de las partes donde se hacen las tales almonedas y llevan consigo los registros de lo que pasa ante ellos, como por otras causas, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta mi Cédula y Yo túvelo por bien, por la cual mandamos que de aquí adelante a las almonedas que se hubieren de hacer de los tributos y haciendas nuestras asistan personalmente a ellas todos tres Oficiales como lo tenemos ordenadado y mandado, y un Oidor y nuestro Fiscal en las partes donde hubiere Audiencia; y donde no la hubiere, el Gobernador o nuestra Justicia de la ciudad, villa o lugar donde los

(1) Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Madrid 1681. Libro 8, Título 35, Folios 110 y 111.

tales tributos y cosas se vendieren; y que el nuestro Contador asista con un libro a las tales almonedas, a donde asiente por su orden con día y mes y año los remates que se hicieren, declarando de qué cosa y en qué persona y por qué cantidad, y la tal partida firme el dicho Oidor y Fiscal o Justicia y todos tres Oficiales antes que de allí se vayan, y deste libro se saque y haga cargo al Tesorero, comprobándolo con él partida por partida, y en las cuentas que se enviaren al dicho nuestro Consejo cada año como son obligados, venga hecha mención en el cargo de cómo se comprobó con el dicho libro de las almonedas, y quiénes fueron las personas que cada día se hallaron presentes de Justicia y de los nuestros Oficiales a las tales almonedas; y este tal libro de los remates se guarde con gran cuidado en las nuestras arcas de las tres llaves como los demás que son obligados a tener por razón de sus oficios, y con esta orden que mandamos que se guarde y cumpla en todas las almonedas que se hubieren de hacer de los tributos a Nos pertenecientes, mandamos que no haya Escribano ante quien pase ni se le pague cosa alguna de nuestra Hacienda por esta causa, y mandamos a los nuestros Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias y a los nuestros Gobernadores y otras Justicias dellas, y a los nuestros Oficiales que en ellas residen, a cada uno en su juridición, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra Cédula y todo lo en ella contenido, y que contra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cien mil maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Fecha en Madrid, a cinco días del mes de Marzo, año de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Martín de Gastelú

Que el Corregidor de cada una de las ciudades y villas del distrito de la Real Audiencia de Quito, tome cuenta a los Oficiales que manejan fondos de la Real Hacienda (1)

Abril 2 - 1565

FOLIO 212

Al Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la ciudad de San Francisco del Quito, que provean como se tome cuenta a los Oficiales nombrados por la dicha Audiencia, que tienen a cargo la Real Hacienda en las ciudades y villas de aquellas provincias del Perú que hubiere tomado, y que en vacando algunos de los dichos oficios provean dellos personas cuales convengan y con el mismo salario que ser pudiere.

EL REY

Nuestro Presidente y Oidores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Nos somos informados que están proveídas en las ciudades y villas del distrito desa Audiencia, Oficiales que tengan cargo de nuestra Hacienda y que a éstos ha mucho que no se les ha tomado cuenta y que convernía que se les tomase; por ende yo vos mando que proveáis que el Corregidor de cada una de las dichas ciudades y villas, y pareciéndoos que hay necesidad, nombréis otra persona cual convenga juntamente con el dicho Corregidor, sin

(1) Recop. de Leyes de los Reinos de las Indias Ob. cit. Lib. 8.—Tít. 8. Fol. 46. — Tít. 1. — Fol. 13.

costa nuestra, que tomen cuenta a los Oficiales que ansí hubiere en cada ciudad o villa de todo el tiempo que hubieren servido los dichos oficios y no la hubieren dado, y cobren dellos los alcances que les hicieren y el dicho alcance lo envíen a los nuestros Oficiales que residen en esa ciudad de San Francisco del Quito; y de lo que en esto se hiciere, nos enviaréis relación; y porque dizque algunos de los dichos Oficiales han sido proveídos en los dichos cargos por favor y con menos suficiencia y seguridad de lo que convenía, y los salarios que se les han dado y debían tener, debrían ser más moderados según la poca hacienda que Nos tenemos en aquello que ellos administran, ansí mismo nos enviaréis relación de lo que en esto pasa con vuestro parecer de lo que converná hacerse; y entre tanto que la enviáis y se vee y provee lo que convenga, si vacare algún oficio de los suso dichos, lo proveáis en la persona que más convenga y con fianzas bastantes y con la mayor moderación de salario que ser pueda, atento el poco trabajo que tienen y ser poca la hacienda que Nos tenemos en aquello que administran. Fecha en Madrid, a dos de Abril de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Martín de Gastelú

Que los Oidores por turno hagan audiencia para conocer y resolver sobre las causas y pleitos civiles

Abril 8 - 1565

Folio 6.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú, que de aquí adelante uno de los Oidores della hagan audiencia de provincia a las tardes, que conozca de las causas civiles que ante ellos suelen ocurrir dentro de las cinco leguas, y que cada uno haga esto tres meses del año, y ansí por su turno ande esto por tandas entre todos.

EL REY

Nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Nos somos informados que por el poco spidiente que dan los Alcaldes Ordinarios desa ciudad a los negocios que ante ellos ocurren y dilación en el despacho dellos, porque como no son letrados han de buscar asesor, los cuales por ser tan costosos dizque muchas veces las partes dexan de seguir su justicia por no tener qué dar al asesor y se siguen otros inconvinientes; y que siendo esa ciudad tan principal donde ocurre toda la conferencia de los tratos, hay necesidad de juez que con brevedad y sin tener respeto a nadie les guarde justicia, y que para remediar esto convernía que uno de vos los dichos Oidores, conociésedes de las causas ceviles que ante vosotros suelen venir dentro de las cinco leguas e hiciésedes Audiencia de provincia a la tarde por tres meses del año, y ansí anduviese por su tanda entre todos vosotros; y queriendo proveer en ello, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos y Yo túvelo por bien, porque vos mando que por ahora y hasta tanto que por Nos otra cosa se os envía a mandar, uno de vos los dichos Oidores hagáis Au-

diencia de provincia a las tardes, el cual conozca de todas las causas civiles que ante vosotros suelen venir dentro de las cinco leguas, y cada Oidor de vosotros haga esto tres meses del año, y ansí por su turno ande esto por tanda entre todos vosotros; y lo que el tal Oidor determinare, queremos y tenemos por bien que se pueda apelar para esa Audiencia, y el Oidor que hubiere determinado mandamos que no tenga voto en las causas que hubiere sentenciado, y porque lo suso dicho venga a noticia de todos, mandamos que esta Cédula sea apregonada en las plazas y mercados de esa ciudad por pregonero y ante Escribano Público porque venga a noticia de todos. Fecha en Aranjuez a ocho días del mes de Abril, año de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Martín de Gastelú

Cédula Real por la que se determina el tamaño de las espadas, estoques etc., que para evitar abusos han de llevar las Autoridades

Abril 20 - 1565

FOLIO 454.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia de San Francisco del Quito de las provincias del Perú y otras justicias della, que vean la provisión y premática aquí inserta sobre la medida que han de tener las espadas y estoques, y la guarden y cumplan.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León ...... etc., a vos el nuestro Presidente y Oidores del Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francis-

co del Quito de las provincias del Perú, y otras cualesquier Justicia della a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de Escribano Público: Salud y gracia. Sépades que Nos siendo informado que en estos nuestros Reinos se traían espadas, verdugos y estoques muy largos y que se seguían dello muchos inconvinientes, muertes y heridas de hombres, para remedio de lo suso dicho mandamos dar y dimos una nuestra carta y provisión Real firmada de mi mano y refrendada de Francisco de Erazo nuestro Secretario y librada de los del nuestro Real Consejo de Castilla y sellada con nuestro Real sello, su tenor de la cual es éste que se sigue: Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León...... etc., al nuestro Justicia Mayor y a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa y Corte y Chancillerías y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros Jueces y Justicias cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reinos y Señoríos y a cada uno y cualquier de vos, en vuestros lugares y juredicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de Escribano Público y della supiéredes en cualquier manera: Salud y gracia. Sépades que Nos somos informado que en esas dichas ciudades, villas y lugares se traían algunas espadas, verdugos y estoques de más de seis y siete y ocho y nueve palmos y dende arriba de largo, a cuya causa se han seguido y siguen muchos incovinientes y muertes de hombres, y queriendo proveer en el remedio dello, platicado en el nuestro Consejo y con Nos consultado, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y Nos tuvímoslo por bien, por la cual ordenamos y mandamos que agora y de aquí adelante, pasados quince días contados desde el día de la publicación desta nuestra carta, ninguna persona de cualquier calidad y condición que sea, no sea osado de traer ni traya las dichas espadas, verdugos ni estoques de más de cinco cuartas de vara de cuchilla en largo, so pena quel que lo traxere caiga e incurra por la primera vez en pena de diez ducados y diez días de cárçel y perdido el tal es-

toque, verdugo o espada; por la segunda, sea la pena doblada y un año de destierro de la ciudad, villa o lugar donde se le tomare y fuere vecino, la cual dicha pena pecuniaria y estoque, espada o verdugo aplicamos al juez o alguacil que se la tomare; y porque venga a noticia de todos, mandamos que esta nuestra carta sea apregonada públicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados desas dichas ciudades, villas y lugares, por pregonero y ante Escribano Público; y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedís para nuestra Cámara. Dada en Madrid, a doce días del mes de Julio de mil y quinientos y sesenta y cuatro años. Yo el Rey. Yo Francisco de Erazo Secretario de Su Majestad Real la fice escribir por su mandado. Juan de Figueroa. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Villagómez. El Licenciado Birviesca. El Doctor Durango. El Licenciado Pedro Gasco. Registrada, Martín de Vergara. Martín de Vergara por Chanciller. Y porque mi voluntad es que la dicha provisión suso incorporada se guarde y cumpla en esa provincia, vos mando que la veáis y la guardéis y cumpláis y executéis y hagáis guardar, cumplir y executar en esa provincia y en todas las otras provincias subjetas a esa Audiencia en todo y por todo según y como en ellas se contiene y declara y se manda guardar en estos nuestros Reinos, y contra el tenor y forma della no váis ni paséis ni consintáis ir ni pasar en manera alguna; y porque esto venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender inorancia, mandamos que sea apregonada públicamente en las ciudades, villas y lugares desa provincia y de las otras provincias subjetas a esa Audiencia por pregonero y ante Escribano Público, y los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera. Dada en el Monasterio de Guisando, a veinte días del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

YO EL REY

Yo Francisco de Erazo Secretario de Su Majestad Real la fice escribir por su mandado.

Tello de Sandoval **El Doctor Vásquez**

El Licenciado Don Gómez Zapata **El Licenciado Alonso Muñoz**

El Doctor Luis de Molina

Registrada,
Ochoa de Luyando (1)

Chanciller,
Martín de Ramoín

En la ciudad de San Francisco del Quito, a veinte y cuatro días del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y seis años el Señor Presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en esta ciudad reside, mandó que esta provisión Real de Su Majestad se pregone en esta ciudad públicamente y se den sobrecartas della para todos los pueblos deste distrito, para que se guarde y cumpla; y en cumplimiento dello este dicho día, mes y año suso dicho, en la plaza pública desta ciudad por voz de Hernando Negro Pregonero público della se pregonó esta dicha Real provisión en altas e inteligibles voces que se podían muy bien entender en presencia de muchas gentes que presentes estaban de verbo ad verbum sin faltar cosa alguna, siendo presentes por testigos al dicho pregón el Capitán Alonso de Bastidas Alguacil Mayor desta Corte y el Capitán Francisco D'olmos y Matía de Arenas y Juan Pelonegro vecino y estante en esta dicha ciudad.

Diego Suárez Escribano de Cámara fuí presente.

---

(1) Hay un sello.

Que los Regidores por turno saquen el estandarte Real un día cada año (1)

Mayo 22 - 1565

Folio 452.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia Real de Quito que den orden como los Regidores de la dicha ciudad por su turno y antigüedad saquen en cada un año un pendón que la dicha ciudad tiene el día que está señalado para ello.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Francisco Arcos vecino y Regidor de esa dicha ciudad me ha hecho relación que el Conecjo, Justicia y Regimiento de ella tienen de uso y de costumbre usada y guardada desde que se fundó hasta ahora, de sacar un día señalado de cada un año un pendón que la dicha ciudad tiene que es el con que se ganó para la honra y veneración della, suplicándome mandase que los Regidores de la dicha ciudad por su turno y antigüedad sacasen el dicho pendón, sin que las Justicias de la dicha ciudad se entremetiesen a proveer y mandar lo contrario o como la mi merced fuese, y yo hélo habido por bien; por ende,

(1) Recop. de Leyes de los Reynos de las Indias.— Madrid, 1681.— Ley 56, Tit. 15, Lib. 3, Fol. 69.
Y. Libro de Cabildos de la ciudad de Quito 1573 - 1574.— Pág. 154 - 155. Libro de Cabildos de la ciudad de Quito 1575 - 1556.— Pág. 15, 83, 92, 240.

Yo vos mando que veáis lo suso dicho y proveáis y déis orden cómo los Regidores de la dicha ciudad por su turno y antigüedad, saquen en cada un año el dicho pendón el día que está señalado sin que nadie se entremeta a lo perturbar ni quererles hacer novedad en ello, y no fagades ende al. Fecha en Buengrado, a veintidós de Mayo de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

En la ciudad de San Francisco del Quito, once días del mes de Abril de mil y quinientos y sesenta y siete años, ante los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancillería Real de Su Majestad, estando haciendo Audiencia pública pareció Francisco Arcos y presentó esta Cédula Real y pidió se obedezca y cumpla; y los dichos Señores la tomaron en sus manos y la besaron y pusieron sobre sus cabezas y la obedecieron con el acatamiento debido, y en cuanto al cumplimiento mandaron que se guarde y cumpla lo contenido en esta dicha Cédula, como en ella Su Majestad lo manda. Testigos Francisco Alvarez Relator de esta Audiencia y Juan Bautista de Guadalupe, Portero.

Yo Diego Suárez Escribano de Cámara fuí presente.

Que regresen a España los españoles casados que allí tuvieren a sus mujeres (1)

Julio 21 - 1565

FOLIO 508.

A los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de las ciudades de La Plata y San Francisco del Quito y la Concepción de Chile: que de aquí adelante no den licencias ni prorrogaciones dellas para estar en aquellas partes a ningunas personas que fueren casados y tuvieren sus mujeres en estos Reinos, antes los envíen a ellos conforme a lo que se expresa.

Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las provincias del Perú, que residen en las ciudades de La Plata y San Francisco del Quito, y Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de la Concepción de las provincias de Chile: a Nos se ha hecho relación que vosotros dáis licencias y prorrogaciones a algunas personas de las que en esa tierra residen para que puedan estar y residir en ellas, no embargante que sean casadas y tengan en estos Reinos sus mujeres, lo cual era en gran deservicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y contra lo que por Nos está ordenado cerca dello, y me fue suplicado que para que los daños e inconvinientes que desto resultan se excusasen, los casados vivan y estén con sus mujeres en servicio de Dios, vos mandase que de aquí adelante no diésedes licencias ni prorrogaciones a nin-

---

(1) V. Política Indiana. Madrid, 1776. — Lib. 5. — Cap. 5. — Núm. 21. Recop. de Leyes de los Reinos de las Indias, Madrid, 1681. — Lib. 7. — Fol. 281 y sig.

guna persona de las suso dichas o como la mi merced fuese; y Yo lo he habido por bien, porque vos mando a todos y cada uno de vos que agora ni de aquí adelante no déis ni consintáis dar a ninguna persona de las que en esas dichas provincias residieren, que fueren casados y tuvieren sus mujeres en estos dichos Reinos, licencia ni prórrogación para poder estar y residir en esas partes, antes a los tales los apremiéis y hagáis apremiar por todo rigor a que vengan luego a hacer vida con las dichas sus mujeres, sin consentir que por ninguna vía queden en esa tierra y se guarde y cumpla lo que por Nos os está ordenado y mandado; lo cual cumpliréis ansí sin excusa alguna; porque de lo contrario me tendré por deservido y lo mandaré proveer como convenga. Fecha en Turuégano, a veinte y uno del mes de Julio de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Que los Obispos de la Audiencia Real provean de curas a los pueblos (1)

Agosto 7 - 1565

Folio 85.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia del Quito que vean la Cédula aquí inserta dirigida a la Audiencia de los Reyes, para que los Prelados de aquella tierra cada uno en sus Diócis, provean los beneficios de los pueblos que están en la Corona Real y encomendados a personas particulares; y como si para ellos se hubiera dado se guarden y cumplan,

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito: sabed que Nos siendo Príncipe mandamos dar y dimos una nuestra Cédula dirigida al Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de esas provincias del Pirú, firmada de nuestra mano y refrendada de Francisco de Ledezma nuestro Secretario, su tenor de la cual es este que se sigue: El Príncipe, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de las provincias del Pirú, a Nos se ha hecho relación que los Oficiales del Emperador Rey mi Señor desas provincias se ponen en decir que han de nombrar curas para los pueblos que están en cabeza de Su Majestad y no los Obispos en cuya dió-

(1) Política Indiana, Madrid, 1776. — Lib. 4. — Cap. 16. — Núm. 5 y sig.

cesis caen, y que lo mismo dicen los que tienen indios encomendados; y que porque el proveer de los tales curas pertenece a los Prelados, como tenéis entendido, Yo vos mando que proveáis que de aquí adelante el Arzobispo o Obispos desas provincias cada uno en sus diócis provean los dichos beneficios curados ansí en los pueblos que están en cabeza de Su Majestad como los que tienen encomendados personas particulares; que por la presente mandamos a los dichos encomenderos que libremente dexen al dicho Arzobispo y Obispos poner los dichos curas en los dichos pueblos, y que en ningún tiempo los puedan poner sin poder y a provisión de los dichos Prelados; y así mismo provean que los tales clérigos no sean calpisques de los encomendados ni se encarguen de sus haciendas en ninguna manera. Fecha en Monzón de Aragón, a veintitrés días del mes de Setiembre de mil y quinientos y cincuenta y dos años. Yo el Príncipe. Por mandado de Su Alteza, Francisco de Ledezma. Y porque nuestra voluntad es que la dicha nuestra Cédula suso incorporada se guarde y cumpla en esa provincia, vos mando que la veáis y si como para esa Audiencia se hubiera dado y fuere dirigida la guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene. Fecha en Segovia, a siete de Agosto de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Martín de Gastelú

Corregida con el original,

Pedro de Robles,
Escribano Público.

Como ha de hacer la Real Audiencia la información de méritos de los vecinos de Quito para enviarla a Su Majestad

Agosto 17 - 1565

Folio 423.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia Real de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: que de aquí adelante cuando hubieren de recibir algunas informaciones de oficio de las personas que en aquellas partes han servido a Vuestra Majestad, pongan gran cuidado en averiguar la verdad de los méritos y deméritos de cada una de las tales personas y los testigos que tomaren, los examine uno de los Oidores de la dicha Audiencia cual pareciere al Presidente della y envien al pie de la dicha información, fee por donde conste haberse hecho conforme a lo que está ordenado y mandado.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú, ya sabéis cómo por dos Cédulas nuestras fecha la una en la villa de Valladolid, a veinte y tres de Enero del año pasado de cincuenta y ocho y la otra en Madrid, a veinte y tres de Noviembre del año de sesenta y dos, os enviamos a mandar que cuando algunas personas de las que en esas partes nos hubiesen servido y os pidiesen que nos informásedes de sus servicios y calidades y de lo que querian pedir, hubiésedes de oficio información secretamente de todo ello, y fecha al pie della diésedes vuestro parecer determinado de la merced que merecía, no refiriendo en él lo contenido en la dicha información, y declarando lo que hubiese servido o deservido; y cerrada y sellada sin

la entregar a la parte, la enviásedes al nuestro Consejo de las Indias, para que en él vista mandásemos proveer lo que conviniese y fuese justicia, por virtud de lo cual han venido ante Nos al dicho nuestro Consejo algunas informaciones fechas en esa Audiencia, y por ellas ni en los pareceres que dáis no parece que vienen averiguados los méritos y deméritos de las personas cuyas son, y porque para poder proveer acá cuando se vean las dichas informaciones, lo que conviene cerca dello, es necesario que se sepa y entienda lo suso dicho, vos mando que de aquí adelante cuando hubiéredes de hacer y recibir las dichas informaciones de oficio, por algunas personas de las que en esas partes nos han servido, pongáis muy gran cuidado y diligencia en averiguar y saber la verdad de los méritos y deméritos de cada una dellas, y proveáis que los testigos que se tomaren en las dichas informaciones, los examinen por su persona uno de los Oidores desa Audiencia cual nombrare el nuestro Presidente della, y no consintáis ni déis lugar que se haga por otra persona alguna y enviaréis dello al dicho nuestro Consejo una fee del Escribano ante quien pasó de cómo los dichos testigos se examinaron personalmente por el dicho Oidor y con ella venga el parecer que ansí diéredes, por donde conste de la merced que debemos hacer a la tal persona, o de lo contrario, lo cual todo venga cerrado y sellado sin lo amostrar ni entregar ni consentir que se amuestre ni entregue a la parte cuya fuere la dicha información, para que no sepa ni entienda lo que viene dentro della; y si de otra manera las dichas informaciones vinieren, Nos ternemos por deservido dello. Fecha en el Bosque de Segovia, a diez y siete días del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Martín de Gastelú

Prohíbese la concesión de licencias a los Oficiales de la Real Audiencia para salir de Quito e ir a los reinos de España

Agosto 17 - 1565

FOLIO 509.

Al Presidente que es o fuere de la Audiencia Real de la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú, que no dé licencia a ningún Oidor, Fiscal, Alguacil Mayor, Gobernador, Oficiales de la Real Hacienda para salir de aquella provincia ni venir a estos reinos.

EL REY

Nuestro Presidente que es o fuere de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú, a Nos se ha hecho relación que algunas veces el Gobernador desa tierra ha dado licencia para venir a estos Reinos o salir fuera de la provincia donde reside a Oidores, Fiscales, Alguacil Mayor, Oficiales de nuestra Real Hacienda, y porque desto se sigue que los dichos cargos no quedan con la administración que conviene y se siguen otros inconvenientes, visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta mi Cédula en la dicha razón e Yo túvelo por bien, por la cual vos mando que no déis la dicha licencia a ningún Oidor, Fiscal, Alguacil Mayor, Gobernador, Oficiales de la nuestra Real Hacienda para salir de esa provincia ni para venir a estos Reinos, porque de lo contrario nos ternemos de vos por deservido, y por el mismo caso que alguno de los suso dichos viniere o saliere de la dicha provincia con la dicha vuestra licencia o sin ella, mandamos que quede vaco, y por la presente vacamos el oficio de la tal persona para disponer dél como más sea nuestro servicio; y cuando vos o alguno de los suso dichos tuviere necesidad de salir de la dicha provincia o venir a

estos Reinos, a avisarnos de la causa o necesidad que para ello hubiere para que por Nos se os dé la dicha licencia e se provea lo que convenga a nuestro servicio. Fecha en el Bosque de Segovia, a diez y siete de Agosto de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Martín de Gastelú

Cédula Real por la que se ordena a las Autoridades de Quito, prohiban el abuso de los que por ociosidad se dedican a la música

Setiembre 3 - 1565

Folio 130.

Al Presidente e Oidores del Audiencia del Quito, que vean una Cédula aquí inserta que se dió para el Presidente e Oidores de la Nueva España sobre que no hubiese desorden en la música en aquella tierra, y provean que se guarde y cumpla en la dicha provincia del Quito.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Pirú: bien sabéis como Yo mandé dar y dí una mi Cédula dirigida al Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España, firmada de mi mano y refrendada de Francisco de Erazo nuestro Secretario, su tenor de la cual es

este que se sigue: El Rey, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España, a Nos se ha hecho relación que hay muy grande exceso y perfluidad en esa tierra y gran gasto con la diferencia de géneros de instrumentos de músicas y cantores que hay con trompetas Reales y bastardas, clarines, chirimías y sacabuches y trompones y flautas y cornetas y dulzainas y pífanos y vigüelas de arco y rabeles y otros géneros de músicas que comúnmente hay en muchos monesterios, lo cual todo dizque va creciendo no solamente en los pueblos grandes, pero en los pequeños, y que dello se siguen grandes males y vicios porque los oficiales dello y tañedores de los dichos instrumentos, como se crían desde niños en los dichos monesterios deprendiendo a cantar y a tañer los dichos instrumentos, son grandes holgazanes y desde niños conocen todas las mujeres del pueblo y destruyen las mujeres casadas y doncellas y hacen otros vicios anexos a la ociosidad en que se han criado y lo mismo de los cantores, y que en muchos pueblos pretenden relevarse de la obediencia de sus cabeceras y toman por principio y medio las dichas trompetas y musicas, y que conviene que vosotros y los prelados y provinciales os juntéis y pratiquéis y déis orden en la reformación de lo suso dicho, porque importa mucho para el servicio de Dios y quietud de los pueblos y ocupación de los indios para evitar los grandes pecados que los suso dichos cometen; y me fue suplicado le mandase proveer y remediar como cinviniese o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos y yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo suso dicho y proveaís que se modere y que no haya exceso en ello, y de lo que hiciéredes y proveyéredes nos daréis aviso. Fecha en Toledo, a diez y nueve de Febrero de mil quinientos y sesenta y un años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Francisco de Erazo. Y porque nuestra voluntad es que la dicha Cédula nuestra suso incorporada se guarde y cumpla en esa provincia del Quito, según y como se manda guardar en la dicha Nueva España, vos mando que la veáis y proveáis cómo

se guarde y cumpla en esa dicha provincia del Quito en todo y por todo como en la dicha nuestra Cédula se contiene, y de cómo ansí se hiciere, nos daréis aviso. Fecha en el Bosque de Segovia, a tres de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Martín de Gastelú

Concuerda con el original,

Pedro de Robles
Escribano Público

Prohibe el Rey que el Presidente y Oidores de la Audiencia nombren Jueces que tomen residencia a los Gobernadores por Su Majestad proveídos (1)

Setiembre 3 - 1565

Folio 355.

Que no se tomen residencias a los Gobernadores proveídos por Su Majestad, sin consultárselo primero.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las pro-

(1) V. Política Indiana, Madrid, 1776. — Lib. 5.—Cap. 2.—Núm. 11 y sig. Recop. de Leyes de los Reinos de las Indias, Madrid, 1681. — Ley 4. — Tít. 15. — Lib. 5. — Fol. 181.

vincias del Perú: A Nos se ha hecho relación que vosotros por virtud de un capítulo de las nuevas leyes, inviáis algunas veces a tomar residencia a los Gobernadores que Nos proveemos para algunas provincias subjetas a esa Audiencia, y porque de quitar a los Gobernadores que Nos así proveemos resultan algunos inconvenientes, vos mando que de aquí adelante no embargante la dicha ley no proveáis ningún juez de residencia en el distrito de esas Audiencias para los Gobernadores que hubiéremos proveído, sin que primero nos déis aviso dello y de las causas que hay para mandárselas tomar. Fecha en el Bosque de Segovia, a tres días de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Martín de Gastelú

Va enmendado Audiencia. Vala.

Yo Joan de Marulanda, Escribano Mayor desta Gobernación de Popayán, por el Rey nuestro Señor fice sacar y saqué este treslado de la Cédula Real oreginal que queda en poder del Licenciado Cueva de Montesdoca Gobernador y Capitán General en esta Gobernación de Popayán, por cuyo mandado lo saqué y va cierto y verdadero y fueron testigos al ver corregir el Padre Diego Rengifo y el Tesorero Eusebio de Gois, vecinos desta ciudad de Cali, donde se sacó en veintiocho de Enero de mil y quinientos y noventa y cuatro años, y en fee dello fice mi signo.

En testimonio de verdad.

Juan de Marulanda

Pregunta el Rey sobre el estado del hospital de Santiago de Guayaquil y lo que podría hacerse en su favor.

Setiembre 13 - 1565

FOLIO 131.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la ciudad de San Francisco, que envíen relación qué hospitales uno que se ha hecho en la ciudad de Guayaquil y qué enfermos ocurren a se curar en él, y de la renta que tiene y de dónde se le podría hacer algún socorro sin perjuicio de tercero para que se provea lo que convenga.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: A Nos se ha hecho relación que en la ciudad de Santiago de Guayaquil, que es el puerto más cercano a esa ciudad, se ha agora nuevamente fundado un hospital muy necesario para curar los españoles e indios que a la dicha ciudad van de ordinario de todas las partes de esas provincias a tomar la zarzaparrilla fresca por se coger en ella, con la cual y con el agua de aquel río que era medicinal se curaban de muchas enfermedades; y me fue suplicado mandase hacer alguna merced y limosna al dicho hospital, para ayuda a sustentar los gastos que con los dichos enfermos se hacían a la continua o como la nuestra merced fuese; y porque Yo quiero ser informado de lo que en ello pasa y qué hospital es el suso dicho y qué persona o personas le fundaron, y del bien, utilidad y provecho que en él reciben los enfermos que a él ocurren a se curar y que los que ansí van son españoles o indios, y qué tanta renta es la que al presente tiene, y si con ella se puede sustentar o no y de dónde le podríamos hacer algu-

na merced y limosna sin perjuicio de tercero, vos mando que veáis lo suso dicho y cerca dello nos enviéis relación particular juntamente con vuestro parecer de lo que en ello converná proveerse, para que en él vista se provea lo que más convenga. Fecha en el Bosque de Segovia a trece de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Martín de Gastelú

Que el Licenciado Castro tenga el gobierno de todas las provincias del Perú.

Febrero 15 - 1566

Folio 7.

Para que tengan por Gobernador al Virrey.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Sabed que habiendo entendido cuanto conviene a nuestro servicio y a la buena gobernación de esa tierra, que las cosas del gobierno della las tenga una persona y no esté dividida, porque por expiriencia se ha visto los inconvenientes que de estar dividida se sigue, habemos acordado, ordenado y mandado que el Gobierno de todas esas provincias del Perú lo tenga el Licenciado Cas-

tro del nuestro Consejo de las Indias y nuestro Presidente de la Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes, y ansí para ello le habemos dado poder y facultad; por ende Yo vos mando que no os entremetáis en el Gobierno del distrito desa Audiencia, y lo dexéis al dicho Licenciado Castro como por Nos le ha sido cometido y mandado.

Otro sí, por cuanto por Nos ha sido ordenado y mandado que si de las cosas que el que gobernare en esas provincias proveyere en los negocios de gobierno, algunas personas pretendieren ser agraviados, puedan seguir su justicia sobre el agravio que pretendieren que se le hace, ante el Audiencia de la ciudad de los Reyes donde ha de residir el que ansí gobernare, y no lo pueda seguir en esa Audiencia ni en ninguna de las otras audiencias desas provincias, conque a la determinación de los dichos negocios no se halle el Gobernador de quien las tales personas se agraviaren, según más largamente se contiene en la Cédula que sobre ello habemos mandado dar y porque nuestra voluntad es que lo suso dicho y lo arriba contenido se guarde y cumpla sin que en ello haya contradición alguna, vos mando que ansí lo hagáis y cumpláis porque ansí conviene a nuestro servicio y a la buena gobernación de esa tierra, y de lo contrario no os ternemos de vosotros por muy deservidos y lo mandaremos proveer como a nuestro servicio convenga. Fecha en Madrid a quince de Febrero de mil y quinientos y sesenta y seis años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

En la ciudad de San Francisco del Quito a veintiséis días del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y ocho años, ante los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancillería Real de Su Majestad pareció Pedro

de Valverde y presentó esta Cédula Real de Su Majestad y pidió se obedezca y cumpla, y los dichos Señores la tomaron en sus manos y la besaron y pusieron sobre sus cabezas y dixeron que la obedecían y obedecieron con el debido acatamiento, y que están prestos de la guardar y cumplir como Su Majestad lo manda.

Yo Diego Suárez Escribano de Cámara, fuí presente.

Que se funden Monasterios para la instrucción de los naturales en los pueblos en que no los hubieren (1)

Octubre 19 - 1566

Folio 132.

Al Presidente y Oidores del Audiencia del Quito, que vean la Cédula aquí inserta en que se da la orden que se ha de tener en el hacer de los monesterios e iglesias en aquella tierra y provea como se guarde y cumpla en la ciudad de Zamora.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Sabed que yo mandé dar y dí una mi Cédula dirigida al Licenciado Castro nuestro Presidente de la Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, su tenor de

(1) Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, Madrid, 1681.—Ley 1.—Tit. 3.—Lib. 1.—Fol. 10.—Ley 4.—Tit. 3.—Lib. 1.—Fol. 11.

la cual es este que se sigue: el Rey, Licenciado Castro del nuestro Consejo de las Indias y Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú: Nos somos informados que en essa tierra hay falta de monesterios, especialmente de la Orden de San Francisco a cuya causa dexan de ser dotrinados y enseñados en las cosas de nuestra santa Fe católica muchos de los naturales desas dichas provincias, porque a haber los dichos monesterios en los pueblos donde hay falta dellos, los religiosos que en ellos hubiese se ocuparían en la dicha instrución y harían gran fruto en las partes donde estuviesen, de que Dios Nuestro Señor sería muy servido, y porque Nos tenemos proveído en la Nueva España que se hagan monesterios en las partes donde conviniere, y que en los lugares donde se hubieren de hacer si fueren pueblos que estuvieren en la Corona Real, se hagan a costa nuestra, y que ayuden a la obra y edificio dellos los indios de los tales pueblos; y si fueren pueblos encomendados, se hagan a nuestra costa y del tal encomendero y que también ayuden los indios de los tales pueblos encomendados y la misma orden es nuestra merced y voluntad que se tenga en esa tierra en el hacer de los dichos monesterios; por ende Yo vos encargo y mando que luego os informéis y sepáis en qué partes y lugares de las dichas provincias del Perú hay necesidad que se hagan monasterios, y en las partes que halláredes que conviene hacerse, proveáis cómo se hagan teniendo intento a que las casas sean humildes y no haya en ellas superfluidad, y en los lugares donde se hubieren de hacer, si fueren pueblos que estén en nuestra Real Corona, déis orden cómo se hagan a nuestra costa y que ayuden a la obra y edificio dellos los indios de los tales pueblos; y si fueren en pueblos encomendados a personas particulares, haréis que se hagan a nuestra costa y del tal encomendero, y que también ayuden los indios de los tales pueblos encomendados, como dicho es, que siendo como ha de ser en beneficio de todos y la obra tan buena, justo es que todos ayuden a ella, y así como cosa importante terneís dello el cuidado que conviene y estaréis advertido que en un pueblo y en la comarca dél no se

haga de nuevo monesterio de más de una Orden, y siempre ternéis cuidado de nos avisar de lo que en ello se hiciere y del fruto que los religiosos hacen. Fecha en Madrid, a diez y seis de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de Erazo. Y agora, por parte del Concejo, Justicia, Regimiento de la ciudad de Zamora me ha sido hecha relación que la dicha ciudad se ha descubierto y comenzado a poblar agora nuevamente y que convenía que se hiciesen algunas iglesias y monesterios para que mejor se pudiesen instruír y convertir los indios naturales de aquella tierra a nuestra santa Fe católica, y se pudiesen celebrar los divinos Oficios, y me fue suplicado que atento lo suso dicho, mandase proveer y dar orden cómo se hiciesen algunos de los dichos monesterios e iglesias ansí en la dicha ciudad como en la comarca della donde pareciese ser más convenientes y necesarios o como la mi merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, y yo túvelo por bien; por ende, Yo vos mando que veáis la dicha Cédula suso incorporada y si como para vos fuera dirigida y enderezada, la guardéis y cumpláis y proveáis cómo se guarde y cumpla en la dicha ciudad de Zamora, en todo y por todo según y como en ella se contiene. Fecha en el Pardo, a diez y nueve de Octubre de mil y quinientos y sesenta y seis años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Que envíe la Real Audiencia de Quito, relación de lo que conviene hacerse en la ciudad de Zamora, sobre la reducción del repartimiento de indios

Octubre 19 - 1566

Folio 463.

Al Presidente y Oidores del Audiencia del Quito, que envíen relación con su parecer de lo que convernά proveerse sobre que la ciudad de Zamora pide que se resuman los repartimientos de indios que en la comarca della están encomendados, en quince vecinos.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Por parte del Concejo, Justicia, Regimiento de la ciudad de Zamora, me ha sido hecha relación que en los términos de ella hay pocos indios naturales y muchos encomenderos, y por esta causa las encomiendas son de pocos indios y al tiempo que se hizo el repartimiento fue necesario hacerse así porque hubiese mucho número de indios para poder sustentar la tierra y poblar la dicha ciudad por no estar de paz los naturales ni Nos haber dado la obediencia, y que agora que estaban de paz era cosa conveniente y necesaria que haya menos vecinos para que cada uno tenga el número de indios necesarios para se poder sustentar sin que ellos recibiesen vexación porque de necesidad siendo pocos han de recibir gran trabajo en sustentar a sus encomenderos, y que habiendo ocurrido sobre

ello a los nuestros Comisarios que fueron a esa tierra a lo de la perpetuidad, mandaron que se resumiesen en veintidós vecinos, y que como fuesen vacando se resumiesen en los más cercanos, y me fue suplicado para que la dicha ciudad se pudiese mejor sustentar y ennoblecer y los dichos indios fuesen relevados de trabajo, mandásemos resumir los dichos repartimientos en quince vecinos, revocando la reformación que dello se hizo y mandarla hacer de nuevo, porque se podrían sustentar mejor y poner la dotrina necesaria en los dichos indios, lo cual al presente no podrían hacer por los muchos vecinos que hay o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque quiero ser informado de lo que en lo suso dicho pasa y converná proveerse, vos mando que habiéndoos informado y platicado sobre ello particularmente y de lo que converná que se haga en lo que la dicha ciudad de Zamora pide juntamente con vuestro parecer, enviéis al dicho nuestro Consejo relación particular de lo suso dicho, para que vista se provea lo que más convenga. Fecha en el Pardo a diez y nueve de Octubre de mil y quinientos y sesenta y seis años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Cédula Real por la que se ordena a la Real Audiencia de Quito, proveer que los indios sean tratados como hombres libres y vasallos de Su Majestad (1)

Noviembre 11 - 1566

Folio 304.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia Real del Quito, que guarden lo que está mandado sobre la libertad y buen tratamiento de los indios naturales de aquella tierra y que como a personas libres les dexen hacer de sí lo que quisieren.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: A Nos se ha hecho relación que estando por las nuevas leyes y cédulas y provisiones del Emperador y Rey mi Señor de gloriosa memoria y nuestras, ordenado y mandado que los indios naturales de esas partes no sean molestados en cargarlos ni con otro género de trabajo, sino que vivan con la libertad que los demás vasallos y súbditos nuestros destos Reinos, sin que para ello les sea puesto estorbo ni impedimento alguno so graves penas, y que queriendo los dichos naturales usar de la dicha libertad y poniéndose a oficios y con amos sus caciques principales

(1) Política Indiana. — Madrid, 1776, Libro 2, Cap. 1, Núm. 1 y sigts. Rec. de Leyes de los Reynos de las Indias. — Madrid, 1681, Ley 1, Tít. 2, Lib. 2, Fol. 194.

y encomenderos, se lo estorban y los toman por fuerza y contra su voluntad a que residan y sirvan en sus repartimientos como si fuesen esclavos, y dáis favor a ello, vos el dicho Presidente con vuestras cartas y mandamientos, ordenando a las justicias que ansí lo hagan, de que resulta a los dichos indios naturales gran trabajo y no poder usar de la libertad que por Nos les es permitida; y me fue suplicado lo mandase proveer de manera que los dichos indios la pudiesen tener y ponerse a oficios y a otros buenos usos y costumbres sin que en ello les sea puesto impedimento o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, y Yo túvelo por bien; por ende, yo vos mando que veáis lo suso dicho y guardando lo que cerca dello está mandado, dexéis y consintáis hacer de sí a los dichos indios naturales como a personas libres y exentas de todo género de trabajo, lo que quisieren y por bien tuvieren, sin que se les vaya a la mano ni se les ponga impedimento alguno, por cuanto esta es nuestra voluntad; y si hubiere alguna causa o razón para en contrario desto, enviaréis al dicho nuestro Consejo relación dello y en el entretanto guardaréis lo contenido en esta mi Cédula, en todo y por todo según y como en ella se contiene, de manera que a los dichos indios no se les ponga estorbo en la dicha su libertad y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a once de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y seis años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Amonesta el Rey a la Real Audiencia en favor de la libertad de los indios y yanaconas (1)

Noviembre 23 - 1566

Folio 305.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia Real del Quito, que vean la Cédula aquí inserta que se dió sobre la libertad de los indios y yanaconas y la guarden y cumplan.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Sabed que el Emperador y Rey mi Señor de gloriosa memoria mandó dar y dió una su Cédula Real dirigida al Presidente y Oidores de la Audiencia Real de esas provincias, su tenor de la cual es este que se sigue: El Rey, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de las provincias del Pirú: por una carta que vos el Licenciado Gasca Presidente de esa Audiencia nos escribisteis, entendimos cómo encomendasteis en Potosí las yanaconas que había y que el aprovechamiento dellas montaría casi cincuenta mil pesos al año y porque el encomendarse las dichas yanaconas lo tenemos por cosa perjudicial y que no conviene, y que nuestra voluntad es que cerca dello se guarde las nuevas leyes por Nos fechas para el buen gobierno desas partes y buen tratamiento de los naturales dellas, en las cuales dichas leyes hay una del tenor siguiente: Ninguna persona se pueda servir de los indios por vía de

(1) Política Indiana, Madrid, 1776. — Lib. 2. — Cap. 4. — Núms. 34 y 39.

naboría ni tapia ni otro modo alguno contra su voluntad; por ende Yo vos mando que veáis la dicha ley que de suso va incorporada y sin embargo de la encomienda fecha por vos el Licenciado Gasca, de las dichas yanaconas la guardéis y cumpláis en todo y por todo, según y como en ella se contiene; y guardándola y cumpliéndola proveáis como las yanaconas que hubiere así en Potosí como en las otras provincias subjetas a esa Audiencia, no sirvan a persona alguna si no fuere de su voluntad y pagándoles su trabajo, aquello que mereciere justamente. Fecha en Valladolid, a once días del mes de Marzo de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reina. Por mandado de Su Majestad su Alteza en su nombre, Juan de Sámano. Y porque nuestra voluntad es que la dicha Cédula suso incorporada se guarde y cumpla en esa provincia de Quito, vos mando que la veáis y la guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en esa dicha provincia, en todo y por todo como en la dicha Cédula se contiene, bien ansí y a tan cumplidamente como si particularmente para vosotros se hubiera dado. Fecha en Madrid, a veinte y tres de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y seis años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Que los indios no sean despojados de sus caciques y señores naturales

Noviembre 23 - 1566

FOLIO 306.

Al Presidente y Oidores del Audiencia del Quito, que se informe qué indios han sido despojados por sus encomenderos del señorío y cacicazgo que tenía, y a todos los que lo hubieren sido hagan justicia.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: A Nos se ha hecho relación que estando por Nos ordenado y mandado que ningún encomendero ni otra persona pueda quitar los señores y caciques principales de los indios y pueblos del señorío que tienen y poner otros a quien no pertenece contra lo suso dicho, muchos de los dichos encomenderos en tiempos pasados y ahora el distrito desa Audiencia por sus propios intereses y por tener mano para hacer en los dichos indios lo que quieren han quitado a los señores naturales y puesto en su lugar otros indios extraños a quien no compete siendo sus anaconas para que no hagan más de lo que ellos les mandaren, lo cual era en gran daño y perjuicio de los dichos indios que verdaderamente les pertenece el señorío de ellos; y me fue suplicado vos mandase que a los que así injustamente están despojados y les compete, los restituyésedes sumariamente sin tela de juicio sus señoríos, ordenando y mandando a los dichos encomenderos so graves penas que no lo estorbasen y de aquí adelante no fuesen osados hacer lo suso dicho, so pena de perdimiento de los dichos indios o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debía mandar esta mi Cédula para vos y Yo túvelo por bien; por ende Yo vos

mando que os informéis y sepáis de lo que en lo suso dicho ha pasado y qué Señores y principales indios han sido despojados de sus señoríos y cacicazgos; y a todos aquellos que halláredes haberlo sido les hagáis entero y breve cumplimiento de justicia, de manera que no reciban agravio, de que tengan causa de se nos más venir ni enviar a quexar sobre ello y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a veintitrés de Noviembre de mil quinientos y sesenta y seis años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Que no consientan pasar a estos Reinos a ninguna persona sin licencia de Su Majestad

Diciembre 10 - 1566

FOLIO 510.

A los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de las provincias del Perú: que si alguna persona hubiere pasado aquella tierra con licencia de algún Visorrey, Oidor o Gobernador o otra persona y no la teniendo de Vuestra Majestad le echen de la tierra y envien a estos reinos.

EL REY

Presidente e Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las ciudades de los Reyes y La Plata y San Francisco del Quito de las provincias del Perú: El Licenciado Jerónimo de Ulloa nuestro Fiscal en el nuestro Consejo de las

Indias me ha hecho relación que a su noticia ha venido que de la Nueva España e isla española Veragua y otras partes de las nuestras Indias pasan a esa tierra muchas personas con licencia de los Virreyes y Gobernadores dellas y sin tenella nuestra, antes siendo contra lo que por Nos está ordenado y mandado cerca dello; y me suplicó vos mandase que a los que ansí hubiesen pasado a esas partes, los echásedes dellas o como la mi merced fuese e Yo hélo habido por bien porque vos mando a todos y a cada uno de vos en vuestra juredición que os informéis y sepáis particularmente y con todo cuidado y diligencia, qué personas son las que han pasado a esas dichas provincias sin nuestra licencia y con la del nuestro Visorrey de la Nueva España o Audiencia della o de las otras de las nuestras Indias o gobernadores y otras justicias dellas; y a los que halláredes haber así pasado, los echéis luego de la tierra enviándolos a estos Reinos a su costa, sin consentir que por ninguna vía ni manera queden en ella por cuanto conviene así a nuestro servicio y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Madrid, a diez de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y seis años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Que no se impida a los indios la libre venta de mercaderías

Enero 30 - 1567

FOLIO 307.

Al Presidente y Oidores del Audiencia Real de la provincia del Quito e a otras justicias della, que dejen vender libremente a los indios lo que traxeren para provisión de los vecinos de la dicha provincia.

EL REY

Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú e a otras cualesquier nuestras justicias della y de las otras ciudades y villas de la dicha provincia: A Nos se ha hecho relación que muchos de los encomenderos en quien están encomendados los repartimientos de indios de esa provincia y los Regidores y Justicias della e otras personas no consienten que los indios vendan libremente lo que traen para vender de cosas de comer y otras cosas recogiéndolo así, y unas veces se quedan con ello por ser de sus indios, fuera del tributo que son obligados a les dar, e otras veces lo recogen y toman so color de buen gobierno vendiéndolo por su mano quedándose con lo que dello quieren o repartiéndolo por las personas que se les antoja, a los precios que quieren, en lo cual los pobres indios reciben muchas fuerzas, vexaciones y daños, no pudiendo disponer libremente de sus haciendas, y muchas veces se quedan sin ellas e otras veces les toman sus mantenimientos de que vienen a tener necesidad sus mujeres e hijos, por lo cual no osan traer bastimentos; y me fue suplicado vos mandase proveyésedes cómo ninguno de los dichos encomenderos ni otras personas fuera de sus tributos puedan recibir ni recoger ninguna cosa que los dichos indios truxeren, ni ninguno de los dichos Regidores, ni Justicia, ni otra persona los tomasen en sí para repartirlo ni con otra color alguna,

sino que los dichos indios puedan vender libremente los dichos mantenimientos y disponer dello como de cosa suya propia a las personas y precios que quisieren y pudieren o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos e Yo túvelo por bien; por ende Yo vos mando a todos e a cada uno de vos, según dicho es, que no permitáis ni déis lugar en ninguna manera ni por ninguna vía se les haga agravio en lo suso dicho a los dichos indios, sino que se les dexen vender libremente lo que truxeren para vender, sin que en ello se les ponga impedimento alguno. Fecha en el Pardo, a treinta de Enero de mil y quinientos y sesenta y siete años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Que informe la Real Audiencia sobre el Colegio fundado en el Monasterio de San Francisco (1)

Febrero 10 - 1567

Folio 308.

Que envíen relación al Consejo con su parecer de lo que conviene acerca del Colegio de San Francisco.

EL REY

Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las

(1) Polit. Indiana, Madrid, 1776. — Lib. 2. — Cap. 27. — Núms. 39 y 44.

provincias del Pirú: A Nos se ha hecho relación que habiéndose fundado en el monasterio de San Francisco de esa ciudad un colegio donde se muestra la doctrina cristiana y gramática y otras facultades convinientes y necesarias a la pulicía y cristiandad, así de españoles como de los naturales, y los caciques principales que van a ello y a oir misa y a la predicación que se les hace los domingos y fiestas, algunas personas por sus propios intereses han procurado e procuran de lo estorbar, de que redunda que los dichos indios se dexan de aprovechar en su dotrina y otras buenas costumbres; y me fue suplicado lo mandase proveer de manera que no cesase obra tan buena, y que no impidiesen a los dichos indios ni otras personas que quisiesen ir a la dicha dotrina y predicación o como la mi merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias porque quiero ser informado de lo que en lo suso dicho pasa y qué género de dotrina se da a los dichos indios en el dicho monesterio de San Francisco, y de qué facultades se leen en él y si los dichos indios se aprovechan y converná que se dé lugar a que las oyan y por qué causa y razón se les impide que no vayan al dicho monesterio, vos mando que enviéis al dicho nuestro Consejo relación particular sobre ello juntamente con vuestro parecer, y en el entre tanto proveáis cerca dello lo que viéredes que más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y bien de los dichos indios naturales. Fecha en Madrid, a diez días de Febrero de mil y quinientos y sesenta y siete años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Concuerda con el original,

Pedro de Robles
Escribano

Cédula Real sobre la inviolabilidad de la correspondencia oficial y particular (1)

Febrero 18 - 1567

FOLIO 554.

A los Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de los Reyes y La Plata y San Francisco del Quito, que vean la provisión aquí inserta que se dió para el Presidente y Oidores de la Nueva España, en que se mandó que no se tomasen ni abriesen ningunas cartas que fuesen destos Reinos y la guarden y cumplan en aquellas provincias.

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León...... etc. A vos los nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales que residís en las ciudades de los Reyes y la Plata y San Francisco del Quito de las provincias del Perú y otras cualesquier nuestras justicias dellas y a cada uno y cualquier de vos en vuestra juredición, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de Escribano público: Salud y gracia. Sépades que el Emperador y Rey mi Señor de gloriosa memoria mandó dar y dió una su carta y provisión Real fir-

(1) Recop. de Leyes de los Reynos de las Indias, Madrid, 1681. — Ley 8 Tít. 16. — Lib. 3. — Fol. 77.

mada de los serenísimos Rey y Reina de Bohemia nuestros muy caros y muy amados hermanos gobernaderes que a la sazón eran destos nuestros reinos por mi ausencia dellos y refrendada de Juan de Sámano su Secretario y librada de los del nuestro Consejo de las Indias, dirigida al nuestro Presidente y Oidores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España, su tenor de la cual es como se sigue: Don Carlos por la divina Clemencia Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León ...... etc., a vos el nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España y otras cualesquier justicias della y a cada uno y cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: Salud y gracia. Sépades que estando el Licenciado Francisco Tello de Sandoval del nuestro Consejo de las Indias y nuestro Visitador que fue desa Nueva España en esa tierra, entendiendo cuanto convenía que hubiese buen recabdo en las cartas que destas partes fuesen para esa Nueva España y en las que de allá se enviasen a estos Reinos así para Nos como para personas particulares, dió un su mandamiento cerca de la orden que sobre ello se debía tener, su tenor de la cual es este que se sigue: Yo el Licenciado Francisco Tello de Sandoval del Consejo Real de las Indias de Su Majestad y su Visitador de la Audiencia Real desta ciudad de México y de toda esta Nueva España etc., hago saber a vos el Alcalde Mayor que sois o fuéredes de la ciudad de la Veracruz y a vos los tenientes de oficiales de la Real Hacienda de Su Majestad que residís en esa dicha ciudad y a los maestros de los navíos que vienen de España al puerto de San Juan de Ulua y otras cualesquier personas vecinos y moradores de esa dicha ciudad de la Veracruz y de todos los otros lugares desta Nueva España, que me ha sido hecha relación y se han quexado ante mí muy muchos mercaderes y otras personas de esta ciudad de México que en esa dicha ciudad de la Veracruz vos el dicho Alcalde Mayor, teniente de oficiales y los dichos maestres les detenéis y habéis detenido las cartas que les envían de los Reinos de Castilla y otras escripturas y recabdos, y

que por esta causa algunas veces se pierden las dichas cartas o escripturas o se las dan tan tarde que reciben mucho daño y perjuicio en ello, porque en las dichas cartas les suelen y pueden venir avisos que la tardanza les sea muy perjudicial, y otras personas se han quexado que les habéis detenido y tomado otras escripturas de más calidad e importancia, y me pidieron mandase proveer cerca de lo suso dicho en las dichas cartas y otro cualesquier despachos y escripturas que vengan de los Reinos de Castilla o de otras cualesquier partes no se les ponga impedimiento ni embarazo alguno sino que se les diese a cada uno libremente las cartas y escripturas que vienen para ellos o a sus fatores, para que con brevedad puedan proveer cerca de lo que les escriben lo que les convenga y otras cosas según que más largamente en el dicho pedimiento se contiene; y como quiera que lo suso diho está proveído y mandado por cédulas de Su Majestad y por el muy Ilustre Señor Don Antonio de Mendoza Visorrey y Gobernador de esta Nueva España, no se ha guardado, todo lo cual por mí visto, queriendo proveer en el caso lo que conviene al servicio de Su Majestad y al bien de los vecinos y moradores desta tierra y a la libertad que conviene que haya en todas las cosas, porque si así pasase lo suso dicho sería notorio agravio y opresión que se haría a los dichos mercaderes y vecinos desta Nueva España, y por quitar y obviar el dicho agravio y opresión, y para que todas las cartas y despachos que vinieren a todas las personas las hayan libremente sin que por alguna persona les sea puesto impedimiento ni embargo alguno como Su Majestad y los de su muy alto Consejo de las Indias lo han proveído por un capítulo de las instrucciones a mí dirigidas firmadas por los dichos señores del Consejo, del tenor siguiente: Y porque acá se ha dicho que se ha impedido y estorbado a algunas personas que no escribían a Su Majestad ni a este Consejo y avisan de las cosas de aquella tierra, y que han detenido las cartas que de aquí se les han escripto, informaros éis de lo que en esto ha pasado y pasa y proveeréis que de aquí adelante todos libremente puedan escribir a Su Majestad y a este Consejo lo que quisieren; y que las cartas que de acá se

enviaren no se detengan y se den a las personas a quien fueren; por ende, por virtud del dicho capítulo de suso incorporado, de parte de Su Majestad mando que de aquí adelante ninguna persona de cualquier estado o condición que sea, no tome ni detenga cartas ajenas así de las que vinieren de los Reinos de Castilla, como de las que fueren desta Nueva España, para que libremente vayan y vengan las dichas cartas y se den a cuyas fueren, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes y desterrados desta dicha Nueva España por diez años a las personas que las tomaren o detuvieren no siendo suyas ni encomendadas; ni el modo que mando que se tenga de aquí adelante es que los maestros de los navíos que vinieren al puerto de San Juan de Ulua lleven o envíen a buen recabdo luego como llegaren al dicho puerto, todas las cartas que traxeren a la casa de la Contratación de la dicha ciudad de la Veracruz, si las partes cuyas fueren las dichas cartas, y antes no las pidieren a los dichos maestros y señores de navío, a los cuales mando les den luego sin detenérselas tiempo alguno, so la dicha pena y de perdimiento de la mitad de todos sus bienes y desterrado desta Nueva España por diez años; y en la dicha casa de la Contratación no habiéndolas tomado primero sus dueños se repartan y den todas las dichas cartas y despachos por vos el dicho Alcalde Mayor y Tenientes y Oficiales que presentes se hallaren, sin esperar los ausentes, a las personas cuyas fueren o a sus fatores o a las personas que tuvieren poder y comisión por carta firmada de su nombre de la persona a quien vinieren las dichas cartas, lo cual haced luego como las dichas cartas vinieren de las naos sin detenerlas ni abrir los envoltorios, sino que se den de la misma manera que vienen de España, so pena que si algún envoltorio se abriere o detuviere, de perdimiento de la mitad de todos sus bienes para la Cámara y Fisco Real de Sus Majestades y desterrados desta dicha Nueva España por los dichos diez años a cada uno de vos por cada vez que lo contrario hiciéredes o lo consintiéredes; y mando a vos el dicho Alcalde Mayor que sois o fuéredes de la dicha ciudad de la Veracruz, que tengáis especial ciudado de guardar y cumplir lo

contenido en este mi mandamiento y de lo hacer guardar y cumplir a los Tenientes de Oficiales y otras cualesquier personas, y contra el tenor dél no váis ni paséis ni consintáis ir ni pasar por alguna manera, porque esta es la voluntad de Su Majestad y así conviene a su Real servicio so la dicha pena. Dada en la ciudad de México, a veintisiete días del mes de Octubre de mil y quinientos y cuarenta y cuatro años. El Licenciado Tello de Sandoval. Por mandado de Su Merced, Miguel López. Y porque nuestra voluntad es que el dicho mandamiento suso incorporado sea guardado y cumplido, vos mandamos que lo veáis y lo guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en él se contiene, y contra el tenor y forma dél ni de lo en él contenido no váis ni paséis, ni consintáis ir ni pasar en manera alguna; y porque lo suso dicho venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender inorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente en las ciudades de México y la Veracruz, por pregonero y ante Escribano Público. Dada en la villa de Valladolid, a diez y seis días del mes de Abril de mil y quinientos y cincuenta años. Maximiliano. La Reina. Yo Juan de Sámano Secretario de su Católica Majestad la fice escribir por mandado de Su Majestad. Sus Altezas, en su nombre el Marqués. El Licenciado Gutierre Velázquez. El Dotor Gregorio López. El Licenciado Sandoval. El Doctor Ribadeneira. El Licenciado Birviesca. — Y porque nuestra voluntad es que la dicha provisión suso incorporada se guarde y cumpla en esas provincias, vos mando a todos y a cada uno de vos, según dicho es, que la veáis y como si para vosotros o cualquier de vos se hubiera dado y dirigido, la guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en esas dichas provincias del Perú, en todo y por todo según y como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma della no váis ni paséis, ni consintáis ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Y porque lo suso dicho sea público y notorio a todos y ninguno dellos pueda pretender inorancia, mandamos que la hagáis pregonar en esas dichas ciudades y en todas las otras partes que fuere necesario por pregonero y ante Escribano público. Dada en

Madrid a diez y ocho de Febrero de mil y quinientos y sesenta y siete años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Tello de Sandoval **El Doctor Vázquez** **El Doctor Luis de Molina**

El Licenciado Salas **El Doctor Aguilera**

Registrada,
Ochoa de Luyando (1)

Chanciller,
Martín de Ramoín

En la ciudad de San Francisco del Quito, a veintisiete días del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y ocho años, en la plaza pública desta ciudad fue apregonada esta provisión de Su Majestad, por voz de Hernando negro pregonero público, en haz de mucha gente que presentes estaban, en voz alta que se podía bien entender, siendo presentes por testigos Antonio de Barreda y Martín de Mondragón y Miguel de Cantos y Lorenzo de Padilla vecinos desta ciudad, y otros muchos que estaban presentes.

Diego Suárez

(1) Hay un sello Real.

Como se han de ocupar los indios en el trabajo de edificios

Febrero 25 - 1567

FOLIO 309.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia Real de San Francisco del Quito, que vean la Cédula aquí inserta dirigida al Presidente y Oidores de la Nueva España, sobre la orden que han de tener los indios en el trabajar en los edificios y otras cosas, y si como para ellos fuera dirigida, la guarden y cumplan.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Sabed que la serenísima Emperatriz mi Señora y madre que santa gloria haya mandó dar y dió una su Cédula firmada de su mano y refrendada de Juan de Sámano nuestro Secretario, dirigida al Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España, su tenor de la cual es este que se sigue: La Reina, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España: Yo he sido informada que los españoles naturales destos nuestros Reinos han hecho y hacen edificios en la ciudad de Temustitán - México, desa Nueva España con ayuda de los indios naturales della, los cuales ellos harían y hacen de su voluntad si les pagasen su trabajo del tiempo que en ello se ocupasen y que de estar proveído los dichos indios reciben daño, porque con andar en las dichas labores ganarían de comer y se ocupa-

rían y no andarían holgando en sus vicios, y queriendo proveer cómo los dichos indios tengan entera libertad de poder trabajar en las dichas labores por sus jornales, y que en la paga dello no sean defraudados; visto en el nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos en la dicha razón, por la cual os mando que dexéis y consintáis a los indios naturales desa ciudad que de su voluntad quisieren trabajar en edificios, que lo hagan pagándoles por su trabajo lo que justamente os pareciese que merecen, y no consintáis ni déis lugar a que por no lo hacer se les haga vexación alguna y daréis orden cómo la paga que a los dichos indios se hiciere por lo que trabaxaren, la reciban realmente y en ella no sean defraudados. Fecha en Medina del Campo, a veinte días del mes de Marzo de mil y quinientos y treinta y dos años. Yo la Reina. Por mandado de Su Majestad, Juan de Sámano. Y porque mi voluntad es que la dicha nuestra Cédula que de suso va incorporada se guarde y cumpla en esa tierra, vos mando que la veáis, y si como para vosotros fuera dada y dirigida, la guardéis y cumpláis y executéis y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en El Escorial, a veinte y cinco de Febrero de mil y quinientos y sesenta y siete años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Permite el Rey que los comerciantes puedan hacer sus negocios sin intermediarios

Marzo 23 - 1567

Folio 543.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia del Quito, que provean como las personas de aquella provincia puedan contratar lo que tuvieren sin ser obligados a lo hacer por mano de corredor de lonja, si ellos de su voluntad no lo quisieren hacer.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Porque Nos hemos hecho merced a algunos pueblos y personas particulares de corredor de lonja en las Indias y a nuestro servicio conviene que todos los que quisieren vender y contratar lo que tuvieren, lo puedan ellos hacer sin que sean obligados ni compelidos a que contraten ni hagan los conciertos de lo que contrataren por mano de los tales corredores de lonja, si ellos de su voluntad no lo quisieren hacer, vos mando que proveáis y déis orden que todos los vecinos desa tierra puedan contratar lo que quisieren y tuvieren, sin ser obligados a contratar por mano de los tales corredores de lonja si ellos de su voluntad no lo quisiesen hacer, por cuanto nuestra voluntad es que a nadie se ponga estanco en esto de contratar por mano de corredor, sino que libremente se dexe y consienta a cada uno que lo haga por sí y por otra persona que no lo tenga por oficio, sino que alguna vez las partes o algunas dellas no lo hayan querido encargar; y así mismo en las cosas de comer y beber que se venden por menudo, no consintiréis que se entremetan los dichos corredores. Fecha en El Escorial, a veinte y tres de Marzo de mil y quinientos y sesenta y siete años. Y haréis apregonar esta nuestra Cédula en las plazas y mercados de esa ciudad de San Francisco del Quito y en las otras ciudades y villas de esa

tierra, porque venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

En Quito, siete días del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta y nueve años, en la plaza pública de esta ciudad por voz de Diego de Padilla pregonero público se pregonó esta Cédula de Su Majestad en voces que se podían bien entender, en haz de muchas gentes que presentes estaban, siendo testigos Bernaldino de Cisneros Escribano Público y del Cabildo y Martín de Mondragón y Pero López de Velasco y Jácome Freile y otros muchos.

Diego Suárez

Que en la provisión de oficios y beneficios eclesiásticos, los prelados procedan de acuerdo con Su Majestad

Noviembre 3 - 1567

FOLIO 86.

A las Audiencias de las Indias, que den orden que se cumpla lo que se ordena a los Perlados dellas sobre la provisión de los beneficios.

EL REY

Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias Reales que residen en las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano y a cada uno y cualquier de vos a quien esta mi Cédula fuere mostrada o della supiéredes en cual-

quier manera: A Nos se ha hecho relación que algunos perlados en esas partes proveen los beneficios así en los pueblos encomendados a personas particulares como los que están en nuestra Real Corona y hacen colación y canónica institución dellos sin presentación nuestra, y porque esto es contra nuestro derecho y preeminencia Real a quien pertenece la presentación en todas las Indias, de todas las iglesias, dignidades y otros beneficios eclesiásticos de cualquier calidad que sean, encargamos a todos y cualesquier perlados de las dichas nuestras Indias, que sin presentación nuestra no hagan colación ni provisión de ninguna dignidad ni beneficio de cualquier calidad que sea, y que en los lugares donde conviniere haber curas, puedan los dichos perlados dar el título de cura al clérigo beneficiado por Nos presentado y darle poder para administrar los santos Sacramentos y hacer las otras cosas al oficio de cura pertenecientes; y que habiendo en algún pueblo necesidad de clérigo beneficiado, porque no haya dilación en la dotrina cristiana y en la administración de los santos Sacramentos, confesiones y otras cosas necesarias para la instrucción de nuestra santa Fe católica y provecho de las ánimas, que habiendo la dicha necesidad los dichos perlados puedan dar licencia a los dichos clérigos para administrar los dichos beneficios sin hacerlos dellos canónica institución, poniéndoles término de dos años dentro de los cuales presenten sus títulos y aprobación de sus perlados ante Nos en el nuestro Consejo de las Indias para que a ellos o a quien más fuéremos servido presentemos a los dichos beneficios, y por virtud de la dicha presentación les hagan los dichos perlados la colación y canónica institución de los tales beneficios; y no trayendo la dicha presentación dentro del dicho término, los dichos perlados remuevan los tales clérigos y pongan otros con la misma carga y obligación de llevar la dicha nuestra presentación, y así mismo porque por nuestras Cédulas está hecha merced a los perlados de las iglesias catedrales de las dichas nuestras Indias que habiendo falta de ministros en las dichas iglesias catedrales puedan ellos poner los que faltaren hasta en número de cuatro y porque los proveídos por los dichos Obispos han tenido descuido

de enviar por nuestras presentaciones, hemos declarado y mandado que dentro de los dichos dos años sean obligados los ansí proveídos de llevar presentación nuestra ante los dichos perlados de la prebenda de que ansí fueren proveídos por el tal perlado, el cual término pasado no habiendo llevado la dicha presentación los dichos perlados los remuevan y pongan otros en su lugar, obligándoles a llevar la dicha presentación dentro del dicho término, los cuales dichos perlados den sus cartas para Nos en que den relación de la calidad de sus personas, vida y letras para que Nos, siendo servido les hagamos la dicha presentación o presentemos a las personas que entendamos convenir más para el servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro, y porque en cumplimiento de lo suso dicho podría haber descuido en los perlados y en los proveídos, os mandamos que cada uno de vos en vuestro distrito os informéis y sepáis qué clérigos hay puestos en los beneficios de los dichos pueblos sin presentación nuestra, y qué dignidades o canónigos hay proveídos en las iglesias catedrales sin nuestra presentación; y hallando que hay algunos sin la dicha nuestra presentación, proveáis y déis orden que sus perlados les hagan traer dentro de dos años la dicha presentación y vosotros en nuestro nombre se lo hagáis así notificar, y pasado el dicho término no consintáis ni déis lugar a los dichos beneficiados que tengan ni gocen de las dichas dignidades, canongías ni beneficios y mandamos a los nuestros fiscales de esas Audiencias que también tengan cuidado de ver cómo se cumple lo suso dicho, y los unos y los otros de nos avisar de lo que en esto pasa y de cómo se cumple en ello nuestro mandado y servicio. Fecha en el Escorial a tres de Noviembre de mil y quinientos y sesenta y siete años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Que los indios del pueblo de Agreda de Popayán no sean encomendados a persona alguna durante diez años

Diciembre 12 - 1557.

Folio 465.

Al Presidente e Oidores de la Audiencia de Quito, que quiten a los que tuvieren indios encomendados en el Pueblo de Agreda los indios que ansí tuvieren y provean que por término de los diez años en que les está hecha merced que sean libres y no se encomienden a persona alguna.

EL REY

Nuestro Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la provincia del Quito: por la residencia que en el nuestro Consejo Real de las Indias se está viendo que se tomó a Don Pedro də Agreda nuestro Gobernador que fue de la provincia de Popayán, del tiempo que sirvió el dicho oficio, ha parecido que estando por Nos mandado que por tiempo de diez años no se encomendasen los indios del pueblo de Agreda que es en la dicha provincia a persona alguna, el dicho Don Pedro de Agreda encomendó los dichos indios a algunas personas, no lo pudiendo ni debiendo hacer; y porque nuestra voluntad es que a los indios del dicho pueblo se les guarde la merced que les está hecha para no ser encomendados, vos mando que luego que está veáis quitéis y hagáis quitar a todos los que tuvieren indios encomendados en el dicho pueblo de Agreda todos los indios que se les hubieren encomendado ansí por el dicho Don Pedro de Agreda como por otro cualquier Gobernador, y proveáis que por término de los dichos diez años de que ansí está hecha merced a los dichos indios, de que no sean encomendados, gocen de la merced que les está hecha, y porque el dicho tiempo no se encomienden a persona alguna,

dando orden que los dichos diez años corran y se cuenten desde el día que ansí se quitaren los dichos indios a los que los tienen encomendados, en adelante. Fecha en Madrid, a doce de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y siete años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Que los religiosos de las Ordenes Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos

Marzo 3 - 1568

FOLIO 133.

Para que las Ordenes mendigantes puedan administrar los sacramentos.

EL REY

Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales que residen en la ciudad de los Reyes y La Plata y San Francisco del Quito de las provincias del Pirú y ciudad de la Concepción de las provincias de Chile y otras cualesquier nuestras justicias dellas, y a cada uno y cualquier de vos a quien esta mi Cédula fuere mostrada o su traslado signado de Escribano Público: bien sabéis o debéis saber cómo Su Santidad a nuestra suplicación concedió un Breve para que

los Religiosos de las órdenes mendicantes de las nuestras Indias puedan administrar los santos Sacramentos en todos los pueblos de indios, según y de la manera que lo hacían antes del santo Concilio Tridentino e porque al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro conviene y que para evitar disenciones y discordias entre las dichas Ordenes y los clérigos que en esas partes residen y para que los indios naturales entiendan que sin recelo ni temor pueden acudir a los religiosos de las dichas Ordenes para los efectos en el dicho Breve contenidos conviene que el dicho Breve se publique en todas esas partes, vos mando a todos y a cada uno de vos que luego que esta nuestra Cédula os sea notificada por parte de algunos dichos religiosos de las dichas Ordenes hagáis publicar e publiquéis el dicho Breve en las partes y lugares que conviniere con toda solenidad por pregonero y ante Escribano Público, de manera que convenga a noticia de todos, que en ello seré servido. Fecha en Madrid a tres de Marzo de mil y quinientos y sesenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Esta Cédula Real se sacó de un treslado della autorizado de Baltazar de Godoy Escribano Público de Sevilla, con el cual este treslado concuerda. Va testado Bartolomé.

Pedro de Robles
Escribano Público

Autorízase a los Oficiales de la provincia de Popayán el cobro de las cantidades que pertenecen al Rey

Julio 30 - 1568

FOLIO 213.

Este es traslado bien y fielmente sacado de una Cédula Real de su Majestad firmada de su Real nombre y refrendada de Francisco de Erazo su Secretario, dada para que los Señores Jueces y Oficiales Reales desta provincia de Popayán cobren los tributos y rentas y haciendas de Su Majestad en esta dicha provincia; su tenor de la cual es el siguiente:

El Rey, nuestros oficiales de la provincia de Popayán: a Nos se ha hecho relación que a causa de no tener vosotros juridición alguna para la cobranza de las deudas que se nos deben en esa tierra se dejan de cobrar y por ninguna vía nuestra Real Hacienda puede andar con la cuenta y razón que se requiere, y que si vosotros, a cuyo cargo está el buen recabdo della no tenéis autoridad para sacarla de poder de las personas que pretenden quedarse con ellas no puede dexar nuestra Hacienda de recebir daño, y siendo las cosas de los tributos que se nos deben tan menudas y diferentes como son, si para las cobrar hubiésedes de ir cada vez ante un Alcalde o a la Audiencia Real, para que diesen mandamiento para cobrar lo que ansí se debiese, no podréis cumplir bien con vuestros oficios demás que la vexación a los negociantes y a los indios sería muy grande, y me fue suplicado lo mandase proveer y remediar como conviniese dándoos jurisdicción para poder cobrar nuestra Hacienda o como la mi merced fuese; e Yo acatando

lo suso dicho y entendiendo que ansí cumple a nuestro servicio, por la presente os damos poder y facultad para que podáis cobrar y cobréis los tributos, rentas y otras haciendas y deudas que se nos deben y debieren de aquí adelante en esa dicha provincia de Popayán, y sobre ello hacer las execuciones, prisiones, ventas y remates de bienes y otras diligencias que convengan y sean necesarias hasta cobrar lo que ansí se nos debiere y ponerlo en el arca de las tres llaves; y mandamos al nuestro Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias Reales del Nuevo Reino de Granada y San Francisco del Quito y al nuestro Gobernador desa dicha provincia y otras cualesquier justicias della que no vos pongan ni consientan poner en ello embargo ni impedimento alguno; antes os den y hagan dar el favor y ayuda que les pidiéredes y menester hubiéredes, y las apelaciones que de vosotros interpusieren, mandamos que vayan ante los dichos nuestros Presidentes y Oidores cada uno en su distrito y no ante otro Juez alguno. Fecha en Madrid, a treinta de Julio de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de Erazo.

A las espaldas de la cual dicha Cédula parecen estar seis señales de rúbricas de firmas que deben ser de los Señores del Consejo de Su Majestad.

Fecho, sacado, corregido y concertado fue este dicho traslado con la dicha Real Cédula original que está y queda en poder del Señor Contador Luis de Guevara a quien se entregó y a cuyo pedimiento se sacó en esta muy noble y muy leal ciudad de Santiago de Cali, a diez y ocho días del mes de Julio de mil y quinientos y setenta años, siendo testigos Cristóbal Alonso y Melchor González residentes en esta dicha ciudad.

Yo Francisco de Loaisa Escribano Real y Público y del Cabildo desta dicha ciudad de Cali por merced de Su Majestad corregí y concerté este dicho traslado y doy fe va cierto y verdadero y lo hice escribir según y como en él se con-

tiene; por ende fice aquí este mío signo a tal (1) en testimonio de verdad.

Sin derechos.

Francisco de Loaisa

Presentóse con petición por el Contador Luis de Guerra ante los Señores Presidente y Oidores estando en Audiencia pública, en Quito a tres días del mes de Noviembre de mil y quinientos y setenta y un años.

Antonio de León

Que por ausencia o muerte del Virrey del Perú, Don Lope de Armendáriz Presidente de la Real Audiencia de Quito, se encargue del gobierno de dicha Audiencia

Octubre 1º - 1568

Folio 8.

A Don Lope de Armendáriz Presidente del Audiencia de Quito, que falleciendo el Virrey del Perú tenga la gobernación de dicha Audiencia y provea los repartimientos y corregimientos entre tanto que otra cosa se manda.

EL REY

Don Lope de Armendáriz nuestro Presidente de la Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de

(1) Hay un signo del Escribano.

la provincia de Quito: Sabed que Nos hemos proveído por nuestro Visorrey Gobernador de las provincias del Perú a Don Francisco de Toledo y dádole poder y facultad para encomendar los repartimientos de indios y proveer los Corregimientos y hacer las demás cosas anexas y dependientes a la gobernación dellas en que entra y se incluye el distrito de la dicha Audiencia de Quito, y porque si acaso, lo que Dios no permita, el dicho nuestro Visorrey falleciere en el camino antes de llegar, o estando en las dichas provincias, mi voluntad es que entre tanto que proveamos persona en su lugar o otra cosa mandamos, vos tengáis la gobernación del distrito de la dicha Audiencia; y así vos mando que si el dicho nuestro Visorrey falleciere como dicho es, antes de llegar a las dichas provincias del Perú, o estando en ellas, vos sólo tengáis la gobernación desa dicha provincia del Quito y distrito desa Audiencia, y proveáis los repartimientos y corregimientos que en ella se hubieren de proveer entre tanto que Nos otra cosa mandamos, lo cual se entiende estando la tierra de paz, porque si hubiere guerra o alguna alteración, es nuestra voluntad que proveáis en ello del remedio que os pareciere más convenir, dando luego aviso al nuestro Presidente y Oidores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes para que ellos provean lo que fuere nuestro servicio, y en tal caso nuestra voluntad es que vos os abstengáis del dicho gobierno y que la dicha Audiencia le tenga, y hagáis y cumpláis lo que por ella os fuere ordenado y habiendo de hacer la encomienda de los dichos indios, en caso de que el dicho Visorrey muera guardaréis y cumpliréis las nuevas leyes y ordenanzas por el Emperador mi Señor de gloriosa memoria hechas, en que se declara la orden y forma que se ha de tener en ello. Fecha en Madrid, a primero de Octubre de mil y quinientos y sesenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Facúltase al Presidente de la Real Audiencia de Quito la provisión de visitas, tasas, repartimientos de indios, etc.

Octubre 1º - 1568

Folio 9.

A Don Lope de Armendáriz Presidente de la Audiencia de Quito, que todas las veces que hubiere necesidad de proveer visitas y tasas de indios de los repartimientos que están en la Corona Real como Encomendados, y que se aderecen puentes, tambos y caminos lo pueda hacer por la orden que más convenga.

EL REY

Doctor Don Lope de Armendáriz nuestro Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la Provincia del Quito: sabed que Nos habemos proveído por nuestro Visorrey de las provincias del Perú a Don Francisco de Toledo y según lo que por Nos está proveído y ordenado le compete a él el gobierno de las dichas provincias y del distrito de la dicha Audiencia del Quito, como lo han tenido los Virreyes pasados, y hemos sido informado que cada día ocurren a la dicha Audiencia del Quito muchas cosas tocantes al dicho gobierno como son visitas de indios, tasas y retasas, hacer puentes y aderezar tambos y caminos, que si el dicho nuestro Visorrey se hubiese de entremeter a proveerlas sería muy gran molestia la que se recibiría como se había visto por experiencia, ansí por estar tres cientas leguas la dicha Audiencia de la de los Reyes donde él a de residir, como por ser negocios que convenía proveerlos con brevedad y porque nues-

tra voluntad es que en la expedición y despacho de semejantes casos y negocios haya toda brevedad, porque de la dilación no se sigan inconvenientes, vos mando que todas las veces que fuere necesario y se ofreciere proveer algunos negocios tacantes a las dichas visitas y tasas de indios, así de los repartimientos que estuvieren puestos en nuestra Real Corona como encomendados a personas particulares de oficio o a pedimiento de parte y que se aderecen puentes, tambos y caminos que viéredes que hay necesidad, lo podáis hacer todo ello por la orden que más convenga como persona que ternéis la cosa presente; para lo cual, por esta nuestra Cédula, si necesario es, os doy poder cumplido con que por razón de esto no adquiráis más negocios ni cosas tocantes a gobernación que las que de suso se declaran, ni os entremetáis a proveerlas sino fuere en las cosas que por instrucción y cédulas nuestras se os comete y manda; y mandamos al dicho nuestro Visorrey, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las dichas provincias y otras cualesquier nuestras Justicias y personas estantes y habitantes en ellas, que os guarden y cumplan esta mi Cédula y lo en ella contenido no embargante otra cualquier orden que antes de agora esté por Nos dada, y que para hacer cumplir y executar lo que cerca de lo susodicho por vos fuere ordenado y mandado den y hagan el favor y ayuda que convenga y sea necesario. Fecha en Madrid, a primero de Octubre de mil y quinientos y sesenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Disposiciones sobre la edificación de monasterios en la Provincia de Quito

Octubre 20 - 1568

FOLIO 135.

A Don Lope de Armendáriz, Presidente de Quito, sobre la orden que ha de tener en hacer de los monasterios y quién y cómo ha de pagar lo que en ello gastare.

EL REY

Doctor Don Lope Díaz de Armendáriz nuestro Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito: Nos somos informados que en esa tierra hay falta de monasterios, especialmente de la Orden de San Francisco, a cuya causa dexan de ser doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica muchos de los naturales de las dichas provincias, porque a haber los dichos monasterios en los pueblos donde hay falta dellos los religiosos que en ellos hubiese se ocuparían en la dicha instrucción y harían gran fruto en las partes donde estuviesen de que Dios Nuestro Señor sería muy servido, y porque Nos tenemos proveído en la Nueva España que se hagan monasterios en las partes donde conviniere y que en los lugares donde se hubieren de hacer si fueren pueblos que estuvieren en la Corona Real se hagan a costa nuestra y que ayuden a la obra y edificio dellos los indios de los tales pueblos, y si fueren pueblos encomendados, se hagan a nuestra costa y del tal encomendero y que también ayuden los indios de los tales pueblos encomendados, y la mesma orden es nuestra merced y voluntad que se tenga en esa

provincia en el hacer de los dichos monesterios; por ende Yo vos encargo y mando que luego os informéis y sepáis en qué partes y lugares de esa dicha provincia del Quito hay necesidad que se hagan monesterios, y en las partes que halláredes que conviene hacerse, proveáis cómo se hagan teniendo intento a que las casas sean humildes y no haya en ella superfluidad, y en los lugares donde se hubieren de hacer, si fueren pueblos que estén en nuestra Real Corona déis orden cómo se hagan a nuestra costa y que ayuden a la obra y edificio dellos los indios de los tales pueblos; y si fuere en pueblos encomendados a personas particulares, haréis que se hagan a nuestra costa y del tal encomendero, y que también ayuden los indios de los tales pueblos encomendados como dicho es, que siendo como ha de ser en beneficio de todos y la obra tan buena, justo es que todos ayuden a ella, y ansí como cosa importante ternéis dello el cuidado que conviene y estaréis advertido que en un pueblo y en la comarca dél, no se haga de nuevo monesterio de más de una Orden y siempre ternéis cuidado de nos avisar de lo que en ello se hiciere y del fruto que los religiosos hacen. Fecha en Madrid, a veinte de Octubre de mil y quinientos y sesenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Medidas que ha de tomar el Obispo contra los clérigos relajados

Octubre 20 - 1568

FOLIO 137.

Que el Obispo con parecer del Presidente eche de la tierra los clérigos inquietos y de mal vivir.

EL REY

Revdo. en Cristo padre Obispo de la provincia del Quito del nuestro Concejo: Sabed que Nos enviamos a esa tierra por Presidente de la Audiencia Real que reside en esa provincia al Dotor Don Lope Díaz de Armendáriz, y porque podría ser que en ese obispado hubiese algunos clérigos no de buena vida y exemplo y perturbadores de la paz e inquietadores del pueblo, vos encargo que si el dicho Dotor Don Lope de Armendáriz os dixere que en ese Obispado hay algunos clérigos desta calidad y que conviene que no estén en esa tierra con parecer del dicho Presidente, los castiguéis y echéis della, que en ello seré muy servido. Fecha en Madrid, a veinte de Octubre de mil y quinientos y sesenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Concuerda con el original,

Diego Suárez de Figueroa

Que el Obispo confiera Ordenes eclesiásticas a personas preparadas y de calidad

Diciembre 2 - 1568

FOLIO 127.

Al Obispo de la provincia del Quito, que tenga mucho cuidado en el dar las órdenes y sólo las dé a personas en quien concurran las calidades necesarias, y por agora no las dé a mestizos hasta que habiéndose mirado en ello, se le dé aviso de lo que se ha de hacer.

EL REY

Rvdo. en Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito del nuestro Concejo: Nos somos informado que habéis dado Ordenes a mestizos y a otras personas que no tienen suficiencia para ello, lo cual, como podéis considerar, es de gran inconviniente por muchas razones y. la principal por lo que podría suceder, por no ser las personas a quien se han de dar las dichas Ordenes, recogidas, virtuosas y suficientes y de las calidades que se requieren para el estado del sacerdocio; y pues, es cosa que toca tanto al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de las almas de esos naturales, os ruego y encargo que miréis mucho en ello y tengáis en el dar las dichas Ordenes el cuidado que de vuestro buen celo y cristiandad se confía, dándolas sólo a personas en quien concurren las partes y calidades necesarias y por agora no las daréis a los dichos mestizos de ninguna manera hasta que habiéndose mirado en ello se os avise de lo que se ha de hacer. Fecha en el Pardo, a dos de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Que el Obispo de Popayán no pueda conocer de los abusos de las autoridades civiles, con los indios

Enero 25 - 1569

FOLIO 55.

Al Presidente y Oidores del Audiencia de Quito, que tengan cuenta con alzar las fuerzas que el Obispo de Popayán diere, sobre que procede con censuras contra los vecinos de Popayán.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de Quito: a Nos se ha hecho relación que el Obispo de la provincia de Popayán procede por censuras contra los vecinos della, porque traen los indios a las minas y por los tributos demasiados que les llevan y porque se sirven de los indios de sus encomiendas, y porque no conviene que lo suso dicho se haga, enviamos a mandar al dicho Obispo que no conozca de los dichos casos ni de otros que de derecho no pueda conocer; y ansí os mando que tengáis cuenta con alzar las fuerzas que el dicho Obispo diere de las cosas suso dichas y no dar lugar a que se hagan. Fecha en el Pardo, a veinticinco de Enero de mil y quinientos y sesenta y nueve años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Auxilio que ha de dar el Obispo de Quito a los inquisidores apostólicos provistos por el Cardenal de Cigüenza

Febrero 7 - 1569

Folio 56.

Sobre los inquisidores de Lima.

EL REY

Reverendo en Cristo Padre Obispo de la ciudad de San Francisco del Quito del nuestro Concejo: Sabed que el muy Reverendo en Cristo Padre Cardenal de Cigüenza, Presidente del nuestro Consejo e Inquisidor Apostólico General de nuestros Reinos y Señoríos, entendiendo ser ansí conviniente al servicio de Dios Nuestro Señor y ensalzamiento de nuestra sancta Fe Católica, ha proveido por inquisidores Apostólicos contra la erética pravedad en esas provincias del Pirú, a los Venerables Doctor Bustamante y Licenciado Cerezuela, considerando lo mucho que importa al servicio de Dios Nuestro Señor, que en esas partes a donde fue servido que en estos tiempos se extendiese tan maravillosamente la predicación y doctrina de su Santa Iglesia Católica, se proceda con rigor y castigo contra los que se apartaren della, conforme a lo que está ordenado por el Derecho Canónico, instrucciones, estilo y loable costumbre del Santo Oficio de la Inquisición, los cuales van a visitar esas provincias y exercer en ellas el dicho Santo Oficio, con los Oficiales y Ministros necesarios; y porque cumple al servicio de Nuestro Señor y nuestro que en esas provincias que son tan nueva planta de la Santa Iglesia Católica el Santo

Oficio de la Inquisición y los inquisidores y sus oficiales y ministros son favorecidos y es tan decente a nuestra dignidad dar esto todo el favor que os fuere posible, pues dello se espera que ha de resultar servicio de Nuestro Señor y beneficio del Estado Eclesiástico de esas provincias, os encargamos que déis y hagáis dar en los casos y negocios que ocurrieren, todo el favor y ayuda que os pidieren y hubieren menester para exercer libremente el dicho Santo Oficio y proveer con todo cuidado y advertencia, como de vuestro buen celo y prudencia se confía, que los dichos inquisidores sean honrados y acatados y se les haga todo buen tratamiento como a ministros de un tan santo negocio, porque allende que cumpliréis con lo que sois obligado y con la dignidad que tenéis, nos haréis en ello muy acepto servicio. Fecha en Madrid, a siete días del mes de Febrero de mil y quinientos y sesenta y nueve años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Jerónimo Zorita

Corregida con el treslado autorizado de Francisco de la Vega Escribano Público de Lima.

Pedro de Robles
Escribano Público.

Que los Oidores de la Audiencia de Quito guarden las ordenanzas relativas al acompañamiento de ellos con gente de a pie y de a caballo

Octubre 10 - 1569

Folio 10.

Al Presidente y Oidores del Audiencia del Quito, que guarden lo dispuesto por las Ordenanzas de aquella Audiencia, cerca de su acompañomiento, y no se dejen acompañar. (1).

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: A Nos se ha hecho relación que en esa Audiencia hay costumbre de se dexar acompañar cada uno de los Oidores della a pie y a caballo, de mucha gente, de lo cual demás de nacer algunas parcialidades y desconformidad entre ellos, nacen otros inconvenientes para el bien y buen despacho de los negocios; y para que éstos cesasen, me fue suplicado lo mandase remediar y que se guardasen las Ordenanzas de esa Audiencia que cerca dello disponían, o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos y Yo túvelo por bien; por ende Yo vos mando que guardéis y hagáis guardar lo que disponen las Ordenanzas desa Audiencia cerca del acompañamiento de vos los dichos Oidores, de manera que no se exceda en ello en ninguna manera, porque cesen los inconvenientes que de lo contrario se podría seguir; y de la

(1) *"Y no se dejen acompañar"*, en distinta letra del texto.

execución de las dichas Ordenanzas terneis cuenta vos el dicho Presidente. Fecha en Madrid, a diez de Octubre de mil y quinientos y sesenta y nueve años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

De qué fondos ha de ser pagado el Escribano por sus servicios

Octubre 10 - 1569

Folio 214.

Al Presidente y Oidores del Audiencia del Quito, que habiendo bienes en aquella tierra del Licenciado Santillán, hagan pagar al Escribano de su residencia lo que hubiere de haber de sus derechos, y en defecto se le paguen de las penas aplicadas para estrados.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito, de las provincias del Perú: a Nos se ha hecho relación que para la residencia que mandamos cometer al Doctor Loarte nuestro Oidor desa Audiencia, que tomase al Licenciado Santillán

nuestro Presidente que ha sido della, nombrado por Escribano, ante quien la tomó una persona legal, y me fue suplicado mandase que se le pagase al dicho Escribano lo que hubiese de haber, conforme a lo que se le tasase y fuese justo en su ocupación, y Yo helo habido por bien; por ende Yo vos mando que averigüéis y sepáis si hay algunos bienes en esa tierra del dicho Licenciado Santillán, de que se pueda pagar al dicho Escribano lo que hubiere de haber de su trabajo y ocupación y cumplirse lo demás que contra él se hubiere sentenciado; y no los habiendo, proveáis cómo se pague al dicho Escribano su ocupación y trabajo que hubiere tenido en la dicha residencia y cosas tocantes a ella, conforme a lo que se le tasare y moderare de las condenaciones y penas que se hubieren hecho o hicieren para los estrados de esa Audiencia; y no habiendo las dichas penas de estrados, en las penas de Cámara, de manera que sea satisfecho dello; que por la presente mandamos a los nuestros oficiales desa tierra, que lo que para el dicho efecto se librare por vosotros en ellos, lo den y paguen conforme a lo suso dicho, y enviaréis al dicho nuestro Consejo de las Indias relación del tiempo que el dicho Escribano se ocupó en la dicha residencia, y lo que por ello se hubiere señalado y mandado pagar y de los bienes que se hallaren del dicho Licenciado Santillán para que seamos informados dello. Fecha en Madrid, a diez de Octubre de mil y quinientos y sesenta y nueve años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Que los gastos que demanden los cargos de Abogado y Procurador de pobres, Asesor, etc., se paguen de las condenaciones de estrados o de penas de Cámara

Octubre 10 - 1569

Folio 224.

Al Audiencia de Quito: Que de las condenaciones de estrados hagan pagar lo que se gastare en los reparos de aquella Audiencia y salario de Abogado y Procurador de pobres y Asesor; y no los habiendo, siendo los gastos moderados, los Oficiales lo paguen de penas de Cámara.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: a Nos se ha hecho relación que a causa de la Cédula que mandamos dar para que los nuestros Oficiales desa tierra no pagasen cosa alguna de nuestra Caxa, de lo que vosotros librásedes en ella, los dichos Oficiales no quieren pagar lo que se gasta en los reparos desa Audiencia y el salario de Abogado y Procurador de pobres y el salario y asesoría de los Abogados que se nombran por terceros cuando no hay más de un Oidor o en caso de discordia; y pues estas cosas eran forzosas y no se excusaría el pagarse de nuestra Hacienda, me fué suplicado lo mandase ansí proveer o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, y Yo túvelo por bien; por ende, Yo vos mando que proveáis como lo que fuere menester para las cosas sobre dichas, se paguen de las condenaciones que por vosotros se aplicaren para los estrados desa Audiencia, y no las habiendo, de penas de Cámara que hubiere en cualquier manera, con que los re-

paros desa dicha Audiencia sean moderados y no excesivos; que por la presente mandamos a los nuestros Oficiales desa tierra, que lo que por vosotros se librare en ellos conforme a lo susodicho, lo cumplan y paguen, no embargante lo que en contrario desto esté por Nos mandado. Fecha en Madrid, a diez de Octubre de mil y quinientos y sesenta y nueve años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Salarios que ganan los indios que transportan mercaderías de Buenaventura a Cali. Reglamentación al respecto

Octubre 10 - 1569

FOLIO 310.

Al Presidente y Oidores del Audiencia del Quito, sobre el servicio personal de los indios que acarrean mercadurías desde el Puerto de la Buenaventura a la ciudad de Cali, y envíen al Consejo relación particular con su parecer de lo que converná proveerse, y en el interin provean lo que convenga.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: a Nos se ha hecho relación que desde el puerto de la Buenaventura a la ciudad de Cali hay

veinte y ocho leguas de ásperas montañas por las cuales llevan las mercadurías los indios a cuestas hasta donde dicen el valle, cinco leguas de la dicha ciudad, y se les dá de trabajo por cada carga que pesa dos arrobas, tres pesos y medio, repartidos el medio peso para la dicha ciudad de Cali y sustento del puerto, porque los vecinos que allí están se les da de salario a ciento y cincuenta y dos cientos pesos cada año, y otro medio peso se da al indio que trae la carga referida de dos arrobas hasta el valle y desde allí a la dicha ciudad se llevan las dichas mercadurías en recuas de caballos, y que los dos pesos y medio restantes lleva el encomendero del indio, de manera que dos viajes que tasó el Licenciado Tomás López que traxesen a sus encomenderos los dichos indios cada año, les vale el tributo de cada un indio montañes, sin otras adehalas que les dan, cinco pesos concluídos estos dos viajes, y que traen los dichos indios otras muchas cargas cada año por su rescate más moderado, mediante el cual y ser estos indios gente simple y codibciosa se matan a traer las dichas cargas, posponiendo a su interese su descanso y diminución grande que les causa y total dabño suyo con tan cotidiano trabajo, sin haber quién se lo estorbe ni defienda, antes quien se le aumente a trueque del favor que tienen los mercaderes para subir sus mercadurías a diminuídos precios y no tan subidos como el de los tres pesos y medio y que en esto y en la paga de los indios del medio peso que les viene de los dos viajes que traen de tributo a los dichos sus encomenderos hay grandes excesos, y en el servicio de los demás indios que hay encomendados en aquella provincia; porque después de la visita general que se hizo cuando se tasó por nuestro mandado por el dicho Licenciado Tomás López Oidor de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada, y por el Obispo Don Juan Valle, el año pasado de cincuenta y ocho, después acá no se ha visitado ni los dichos indios han sido desagraviados; atento lo cual me fué suplicado proveyésemos del remedio más conveniente al descargo de nuestra Real Conciencia y conservación de aquellos naturales, y lo mismo en los bienes de difuntos que son tratados de los vivos como cosa

sin dueño y que no hay quién vuelva por ellos; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque quiero ser informado de lo que en lo suso dicho pasa, y qué género de servicio y carga es el que se hacen los indios con las dichas mercadurías y por cuya orden y mandato, y si es excesiva carga y por qué tiempo son ocupados con ella y con cuánta soldada y lo que de ella es para sí y para sus encomenderos, y si con este género de carga reciben los dichos indios detrimento en sus vidas y salud, y si conviene quitar este género de servicio personal, vos mando que enviéis al dicho nuestro Consejo de las Indias relación particular dello, juntamente con vuestro parecer, para que visto se provea lo que más convenga, y en el entre tanto proveeréis vosotros lo que convenga para que los dichos indios no sean molestados con las dichas cargas ni de sus encomenderos, para que vayan a recibirlas por el interese que se les puede seguir en lugar del tributo que deben pagar. Fecha en Madrid, a diez de Octubre de mil y quinientos y sesenta y nueve años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

En la ciudad de San Francisco del Quito, nueve días del mes de Junio de mil y quinientos y setenta y ocho años, estando en acuerdo de justicia los señores Presidente y Oidores del Audiencia y Chancillería Real de Su Majestad que en esta ciudad reside, conviene a saber: el muy Ilustre Señor Don Diego de Narváez Presidente y los Señores Doctor Pedro de Hinojosa y el Licenciado Diego Ortegón Oidores obedecieron esta Real Cédula de Su Majestad con el acatamiento debido, tomándola el dicho Señor Presidente en sus manos y en nombre de todos los dichos Señores la besó y puso sobre su cabeza, y dixeron que están prestos de la cumplir y dixeron que cometían y cometieron el cumplimiento della al Señor Licenciado Señor Diego Ortegón Oidor

que al presente está de camino para la ciudad de Cali y Gobernación de Popayán, y que para ello se despache comisión en forma, y dello doy fee.

Yo Gaspar Suárez de Figueroa Escribano de Cámara, fuí presente.

Que la Audiencia Real de Quito dé completa libertad a los indios para que puedan casarse (1)

Octubre 18 - 1569

Folio 61.

Al Presidente y Oidores del Audiencia del Quito, que hagan justicia sobre los dos casos que subcedieron al Obispo de aquella ciudad, que han resultado de haber dado licencia a los indios para sus matrimonios conforme al Concilio Tridentino, y que en lo de adelante le dé auxilio conforme a derecho. (2)

EL REY

(3) Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: A Nos se ha hecho relación que en esa provincia desde su descubrimiento ha habido costumbre por los conquistadores y otros pobladores y estantes en ella, de recoger todas las niñas doncellas indias que para su servicio

---

(1) V. Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, leyes 2, 3, 4, 5 y 6. — Tít. 1, lib. 6, fol. 188. — Ley 21, tít. 9, lib. 6, fol. 231.

(2) *"y que en lo de adelante le dé auxilio conforme a derecho"*, con letra distinta del texto.

(3) Esta Cédula se halla en el original repetida en el folio 311, con sólo las variantes que anotamos con asteriscos.

y de sus mujeres y familia habían menester, y no (*) más de veinte o treinta dellas, y por tener servicio de indias consienten que estén en pecado y sin casarse por no les dar lugar a ello, porque sus maridos no se las lleven ques manera desclavonía, y queriéndose remediar lo susodicho por el Obispo de esa provincia y dar libertad en los matrinonios conforme a lo que disponen los Concilios, y habiéndola dado a una india de un vecino desa ciudad que había veinte años la tenía en su servicio, fué un día de los Inocentes en casa del dicho Obispo y en el aposento donde estaba con un Canónigo, entró con la espada desnuda y con semblante desacatado a la dignidad del dicho Obispo que entendió a no estar en compañía del dicho Obispo (1) hiciera desatino; y que así mismo sobre los dichos matrimonios, habiendo ido en casa del dicho Obispo el primer domingo de la Cuaresma pasada un indio y una india de la posada de uno de vos los Oidores a que los casasen, que estaban ya amonestados, y dícholes que volviesen el lunes siguiente, volviendo para el dicho efeto, fué tras ellos un negro de vos el dicho Oidor, y al baxar la escalera del dicho Obispo arrebató de los cabellos a los dichos indios y echándoles en el suelo les dió de coces, y volviendo al dicho Obispo a quexarse, y el negro tras ellos, enviando a vos el dicho Oidor para que le castigásedes, respondió palabras no dignas a Ministro de nuestra Justicia, con mucho escándalo y daño e impedimento del Sacramento, y dixo que daría orden y remedio en que el dicho Obispo no casase a las dichas indias questaban en servicio, lo cual ha sido causa para que con más libertad se desacaten al dicho Obispo con palabras no debidas y en tener las dichas indias de servicio; suplicándome que teniendo consideración al deservicio que se hacía a Nuestro Señor y ser contra lo que por Nos está proveído, mandásemos remediar y castigar los dichos delitos para que otros no se atrevan a lo menos (**) o como la mi

(1) "Equivocación del copista, por: en compañía del dicho canónigo".

(*) Folio 311 dice: "y no hay casa de vecino donde no haya ....."

(**) " " " : porque otros no se atrevan a lo mismo.

merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, y Yo túvelo por bien; por ende, Yo vos mando que veáis lo suso dicho, y sobre estos dos casos hagáis y administréis breve y sumariamente cumplimiento de justicia, y enviaréis al dicho nuestro Consejo relación del castigo que sobre ello mandáredes hacer y de aquí adelante a las cosas quel dicho Obispo proveyere tocantes a su oficio, le déis y hagáis dar el favor y ayuda que fuere necesario e impartáis el auxilio en cuanto con derecho se pueda y deba hacer, y no fagades ende al. Fecha en Madrid a diez ocho de octubre de mil y quinientos y sesenta y nueve años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Concuerda con el original.

Pedro de Robles
Escribano Público



Que las Autoridades civiles reconozcan y acaten las inmunidades eclesiásticas de la Iglesia Católica (1)

Octubre 18 - 1569.

FOLIO 138.

Que se guarden las inmunidades y otras cosas tocantes a la Iglesia.

EL REY

Nuestro Visorrey, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las provincias del Pirú: Sabed que por parte del Arzobispo y Obispo de esas provincias se me ha hecho relación que entre algunas cosas que trataron y platicaron en la congregación que tuvieron en esa ciudad de los Reyes, fue que por cuanto había poco tiempo que la Iglesia Católica se fundó en ella, convenía que los naturales conociesen la autoridad que tiene y la reverencia que se debe tener al lugar sagrado, y miramiento y respecto a los Ministros que administran los Sacramentos y doctrina, y para ello convenía os mandásemos que guardásedes las inmunidades eclesiásticas, y tuviésedes cuenta con los Ministros de la Iglesia y su autoridad, especialmente con la de los dichos Arzobispo y Obispos porque había habido en esto mucha falta, y porque nuestra voluntad es que ansí se haga, os mando que hagáis guardar con el rigor que convenga las inmunidades eclesiásticas, y tengáis particular cuenta con la autoridad de los Prelados y Ministros de las iglesias desa tierra, para que las cosas del servicio de Dios Nuestro Señor y el culto Divino se haga con la autoridad y decencia que conviene y en los naturales de esa tierra se haga mayor edificación pa-

(1) V. Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. — Ley 1, tít. 5, lib. 1, fol. 20. — Ley 16, tít. 31, lib. 2, fol. 278.

ra su cristiandad y conversión. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Octubre de mil y quinientos y sesenta y nueve años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Corregido con el original, Jerónimo de Adrada Escribano de Su Majestad.

Corregida con un treslado desta Cédula Real, firmado de Jerónimo de Adrada Escribano de Su Majestad.

Pedro de Robles
Escribano Público

Sobre la provisión de Escribanos para la Audiencia Real de Quito

Febrero 1º - 1570

FOLIO 11.

Orden a la Audiencia del Quito, sobre la venta de las Escribanías de provincia.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Sabed como mandé dar y dí para vos una mi Cédula del tenor siguiente: El Rey, Presidente y Oido-

res de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú : Ya sabéis como por una nuestra Cédula fecha en Aranjuez, a ocho de Abril del año pasado de mil y quinientos y sesenta y cinco, se os ordenó y mandó que vos los nuestros Oidores hiciésedes Audiencia de provincia a las tardes, en las cuales conociésedes de todos los negocios y causas civiles que ante vosotros suelen venir dentro de las cinco leguas, según que en la dicha Cédula más largo se contiene; y porque en las dichas audiencias que se hicieren conviene que hayan escribanos de provincia ante quien pase y se hagan los dichos negocios, habemos acordado de criar dos escribanías de provincia, y esta es nuestra voluntad que se den a personas tales cuales convengan para el uso y exercicio de los dichos oficios, con alguna cantidad de maravedís para que dellos se haga lo que por Nos fuere ordenado y mandado; y porque las tales personas parecese hallarán en esas partes, os lo he querido remitir como a quien tiene la cosa presente; por ende Yo vos mando que luego que ésta recibáis, hagáis publicar lo arriba contenido por todas las ciudades, villas y lugares de españoles de esa tierra y por las otras del distrito desa Audiencia, para que si algunas personas hubiere que quieran haber los dichos oficios, vengan o envíen ante vos a tratar dello, y con los que ansí vinieren siendo personas cuales convengan y teniendo las calidades que se requieren, tratéis de la cantidad con que nos servirán por cada oficio, y concertaros éis por la mayor suma que ser pueda, según lo que os pareciere que se puede dar y vale cada oficio; y aquello porque os concertáredes, haréis que lo cobren dellos los nuestros oficiales que residen en esa ciudad y lo envíen a buen recaudo dirigido a los nuestros oficiales de la casa de la Contratación de las Indias que residen en la ciudad de Sevilla, declarando cómo es del valor de las dichas escribanías, para que Nos mandemos lo que se haga dello, y a las personas con quien os consertáredes, darles éis en nuestro nombre el despacho necesario para el uso y exercicio de los dichos oficios; y si para más seguridad suya quisieren confirmación nuestra, avisaréis a qué personas se les ha dar y la cantidad con que nos han servido para que

se les dé acá título y confirmación de los dichos oficios. Fecha en Madrid, a diez de Febrero de mil y quinientos y sesenta y siete años. Y porque hasta agora no hemos tenido relación vuestra de lo que habéis hecho en la venta de las dichas escribanías de provincia de esa ciudad de San Francisco del Quito como fuera justo, lo hubiérades hecho y os estaba mandado, y a nuestro servicio conviene que con brevedad no la enviéis, vos mando que guardando la dicha nuestra Cédula que de suso va incorporada, como en ella se contiene, en los primeros navíos que de esa tierra vinieren para estos reinos, nos envíen relación particular de todo lo que hubiéredes hecho cerca de la venta y beneficio de las dichas escribanías y de cuantas habéis dispuesto y a qué personas se han dado y con qué cantidad nos han servido por ellas; y lo que así dellas se hubiere sacado y sacare, proveréis como se nos envíe en los dichos navios dirigiéndolo a los nuestros Oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la casa de la Contratación de las Indias, avisándoles de lo que procede para que ellos hagan dello lo que por Nos les fuere ordenado. Fecha en Guadalupe, a primero de Febrero de mil y quinientos y setenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Cédula Real acerca de la paz y conformidad que debe haber entre las autoridades civiles y eclesiásticas (1)

Marzo 29 - 1570

FOLIO 12.

Al Presidente y Oidores del Audiencia del Quito, que guarden y cumplan la Cédula aquí inserta, por donde se mandó a la Audiencia de la Nueva España, tuviese toda conformidad con el Arzobispo y otros Prelados de ella.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Pirú: Sabed que Yo mandé dar y dí una mi Cédula firmada de la Serenísima princesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana, Gobernadora que fue de estos nuestros Reinos por mi ausencia dellos, y refrendada de Juan de Sámano nuestro Secretario ya difunto, su tenor de la cual es éste que se sigue: El Rey, nuestro Presidente y Oidores del Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España: porque Nos deseamos que entre nuestra jurisdicción Real y la Eclesiástica haya en esa tierra en lo que se ofreciere toda paz y conformidad, porque de cualquier discordia que hubiese nacen los inconve-

---

(1) V. Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Madrid, 1681. — Ley 4, tít. 1, lib. 3, fol. 1.
Política Indiana, Madrid, 1776. — Lib. 4, cap. 7, núm. 31.

nientes que tenéis entendido, mayormente en tierra nueva como ésa, donde es más necesario que los unos y los otros estéis conformes; y así os encargo y mando que guardando las leyes del Reino déis todo favor y ayuda al Arzobispo desa ciudad y a los otros Prelados de esa tierra para lo que conviniere hacer en sus oficios, procuréis de tener toda conformidad con ellos y descargar que no haya diferencia indebidamente entre vosotros y las otras nuestras Justicias y ellos. De Valladolid, a diez y siete de Julio de mil y quinientos y cincuenta y cinco años. La Princesa. Por mandado de Su Majestad, su Alteza, en su nombre Juan de Sámano. Y porque nuestra voluntad es que la dicha nuestra Cédula suso incorporada se guarde y cumpla en esa tierra, vos mando que la veáis y como si para vos fuera dada y dirigida la guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara. Fecha en Córdova, a veinte y nueve de Marzo de mil y quinientos y setenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Concuerda con el original,

Pedro de Robles
Escribano Público

Que las Bulas de Su Santidad, sobre administración de Sacramentos, no se obedezcan en Quito si no llevan aprobación de Su Majestad (1)

Marzo 29 - 1570

FOLIO 47.

Que se suspendan las Bulas y Breves que hablan sobre el administrar de los Sacramentos hasta que se vean en el Consejo.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Pirú: Sabed que yo mandé dar y dí una mi Cédula firmada de mi mano y refrendada de Francisco de Erazo mi Secretario, dirigida al nuestro Presidente y Oidores de la Nueva España, su tenor de la cual es éste que se sigue: El Rey, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España: Ya sabéis lo que por Nos está ordenado, que de las Bulas y Breves que se expidieren por Su Santidad, como no sean vistas y examinadas en el nuestro Consejo de las Indias para ver si son tales que se deben guardar, se guarden en esas partes, y si nó, se suplique de ellas para ante Su Santidad y se sobrese a la execución dellas, y agora el Doctor Sancho Sánchez de Muñón, Maestrescuela de la Iglesia Catredal de esa ciudad de México, en nombre del Arzobispo de la dicha Iglesia y de los demás Prelados e iglesias sufragáneas a ella, me ha hecho relación que algunos religiosos de las Ordenes de las que en esa tierra residen han llevado Bulas y Breves de Su Santidad para administrar los Sacramentos y hacer el oficio de

(1) Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. — Madrid, 1681. Ley 9, tít. 9, lib. 1, fol. 45.
Política Indiana. — Madrid, 1776. — Lib. 4, cap. 25, núm. 29.

curas y para otros efectos que de la guarda y execución dellas se siguen muchos inconvenientes, y por tener entendido esto, los dichos religiosos y que se pudiera mandar suplicar de los dichos Breves si se presentaran en el dicho nuestro Consejo, lo dexaron de hacer y las llevaron ocultamente, y me suplicó en el dicho nombre mandásemos que las dichas Bulas o Breves no se guardasen hasta que fuesen vistas y examinadas en el dicho nuestro Consejo, o como la mi merced fuese, y porque es bien que se guarde y cumpla lo que por Nos cerca dello está mandado, vos mando que cualesquier Breves o Bulas que por Su Santidad se hubieren concedido a pedimiento de los religiosos de cualquiera de las Ordenes de esa tierra y se hubieren llevado allá, las hagáis exhibir ante vosotros; y si por ellas no pareciere haberse presentado en el nuestro Consejo de las Indias y mandado guardar, las retengáis o toméis en vosotros y suspendáis desde luego la execución y cumplimiento dellas, y las enviéis originalmente al dicho nuestro Consejo, para que en él se vean; y si parecieren convinientes para esa tierra, se manden guardar, y si nó, se consulte sobre ello con Su Santidad para que provea en ello lo que convenga; y en el entre tanto, como dicho es, no dexaréis a los dichos religiosos usar de los Breves aunque se suplique de su parte de lo que sobre ello proveyéredes. Fecho en Madrid, a diez y nueve de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad, Francisco de Erazo. Y porque mi voluntad es que la dicha nuestra Cédula suso incorporada se guarde y cumpla en esa provincia del Quito y en las demás subjetas a esa Audiencia, vos mando que la veáis y si como para vosotros fuera dirigida, la guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara. Fecha en Córdova, a veinte y nueve de Marzo de mil y quinientos y setenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Esta Cédula Real se sacó de un testimonio autorizado del Secretario Diego Suárez, donde están otros autos, y este traslado concuerda con la Cédula Real inserta en el dicho testimonio.

Pedro de Robles
Escribano Público

Que las Autoridades y vecinos de Quito no impidan al Obispo la administración a los indios del Sacramento del Matrimonio

Marzo 29 - 1570.

Folio 48.

Al Presidente y Oidores del Audiencia de Quito, que vean lo que por parte del Obispo de aquella provincia se pide, agraviándose que no le dexan usar su juredición en los casos matrimoniales y otros, y cerca dello no le hagan agravio, ni a sus ministros, guardando en las fuerzas lo que disponen las leyes.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Por parte de Don Fray Pedro de la Peña Obispo de esa provincia, me ha sido hecha relación que el dicho Obispo como persona a quien incumbe la conversión de los indios naturales de esa provincia a nuestra Santa Fe Católica y encaminarlos en carrera de salvación, procura con toda calor apartarlos de los vicios que de su infidelidad les quedaron e imponerlos en la observancia de los Divinos preceptos y de la Santa Madre Iglesia, y que una de las cosas en que entre ellos había gran exceso era en el Sa-

cramento del matrimonio y en ayuntamientos incestuosos, porque suelen casarse muchas veces y en diferentes partes y conpersonas muy prohibidas; y que, queriendo el dicho Obispo poner remedio en ello y darles a entender lo que cerca dello debían hacer, se le ponían muchos impedimentos por parte de los españoles, así Justicias como Encomenderos y otros que se sirven del servicio personal de los dichos indios, porque por el dicho servicio quitan al marido de la mujer y a la mujer del marido, lo cual era causa como son tan fáciles y poco instructos en las cosas de la Fe, y que se casa el marido con otra y lo mismo la mujer con otro, y por servirse dellos no sólo disimulan; pero si el Obispo o sus jueces lo quieren remediar, se oponen a ello y ocurren a esa Audiencia diciendo que el Obispo y sus Jueces hacen fuerza y quitan el servicio, y les quitáis todas las causas diciendo hacen fuerza y se quedan los indios en mal estado; y que así mismo a los dichos indios les quitan su libertad que debe haber en el matrimonio y las Justicias y vecinos no les consienten casarse con quien quieren sino con quien a ellos les está bien, no obstante lo que por el Santo Concilio Tridentino cerca dello estaba declarado por servirse dello mejor, y sobre ello les hacen malos tratamientos a los dichos indios e impiden al Obispo que no lo remedie, por la misma vía desa Audiencia, diciendo hace fuerza, y que así mismo los dichos españoles y encomenderos en sus casas tenían gran número de indios de servicio en perpetua servidumbre desde que nacen hasta que mueren, sin querer que se casen ni dexarles oír misa ni a la doctrina las fiestas, y aun los dichos españoles y encomenderos cometían grandes ofensas a Dios con las indias que así tienen en su servicio, y que el dicho Obispo no era parte para poner remedio en ello ni en otras muchas cosas que convenían por irle a la mano esa Audiencia, suplicándome vos mandase le dexásedes usar libremente de su jurisdición eclesiástica para que castigase los dichos delitos y cosas que se cometen en ofensa de Dios y no procediésedes vosotros tan generalmente por vía de fuerza o como la mi merced fuese; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos y yo tú-

velo por bien; por ende Yo vos mando que veáis lo suso dicho y cerca dello no hagáis agravio al dicho Obispo ni a sus Jueces ni Ministros y los dexéis usar su juredición eclesiástica libremente, guardando en las fuerzas lo que disponen las leyes destos Reinos. Fecha en Córdova, a veinte y nueve de Marzo de mil y quinientos y setenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Va testado hacer, y entre renglones usar.

Concuerda con el original.

Pedro de Robles
Escribano Público

Cómo se han de distribuír en las provincias del Perú, los diezmos cobrados por los Prelados

Marzo 29 - 1570

Folio 139.

A los Prelados y Cabildos de las provincias del Perú, que guarden lo que disponen las ereciones de sus Iglesias sobre la destribución de los diezmos.

EL REY

Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú y Reverendos en Cristo Padre Obispos de las ciudades de la Plata y los Charcas y San Francisco del Quito y Venerables Deanes

y Cabildos de las dichas Iglesias y cada una dellas, Sede vacante: A Nos se ha hecho relación que en esas Iglesias Catedrales la distribución de los diezmos y rentas dellas se hacía desta manera: que la mitad de todos los dichos diezmos lleváis vosotros cada uno en vuestra diócesi y los prebendados por iguales partes, y de la otra mitad que queda se sacan los dos novenos que nos pertenecen, y de las siete partes restantes se reparten las tres en las iglesias y hospital por iguales partes, y de las cuatro partes que quedan se repartan, pagado el cura y sacristán lo que restan que llaman residuos, se repartía entre vosotros y los prebendados, y que convenía que los dichos residuos se gastasen y distribuyesen en las fábricas de las dichas iglesias; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula y Yo túvelo por bien, por ende Yo vos ruego y encargo que veáis lo suso dicho y cerca de la distribución de los diezmos de esas iglesias guardéis y hagáis guardar lo que disponen y está ordenado por las ereciones dellas, sin que se exceda dello. Fecha en Córdova, a veintinueve de Marzo de mil y quinientos y setenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Va entre renglones las. Vale. Y se reparten, Vala.

Concuerda con el original,

Pedro de Robles
Escribano Público.

Prohíbese que las Ordenes religiosas de la provincia de Quito tengan bienes temporales

Marzo 29 - 1570

Folio 142.

Al Presidente y Oidores del Audiencia Real de San Francisco del Quito, sobre que las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín no tengan bienes propios (1).

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de las provincias del Perú que reside en la ciudad de San Francisco del Quito: Como tenéis entendido las Ordenes de Santo Domingo y San Francisco y San Agustín se fundaron en esa tierra con toda pobreza y menosprecio de la hacienda y bienes temporales, y en esto han perseverado mucho tiempo, lo cual ha sido gran parte para la instrución y conversión de los naturales de esas provincias; y agora he sido informado que de poco tiempo a esta parte han comenzado las Ordenes de Santo Domingo y San Agustín a aceptar algunas mandas y herencias y a tener bienes propios y otras granjerías apartándose de aquel santo y buen propósito que comenzaron, y por tenerlo como lo tenemos por gran inconviniente, hemos mandado escribir a los Generales de las dichas Ordenes, para que provean cómo no

(1) Sendas Cédulas sobre la misma materia fueron recibidas en Quito por las comunidades religiosas de San Francisco, Santo Domingo y San Agustín. Véase Libro de Cabildos de la ciudad de Quito. — 1573-1574, Pág. 92 96 y Pág. 54 y 55.

tengan los dichos bienes propios, y que los que tuvieren y hubieren aceptado los conviertan en otros píos usos, y esperamos brevemente el despacho dello, y para entre tanto que viene, habemos acordado de escribir a los Provinciales de las dichas Ordenes las que van con ésta, para que desde luego comiencen a disponer de los bienes y granjerías que tuvieren y que de aquí adelante no acepten otros algunos y que vivan en pobreza conforme a su primera institución como particularmente lo entenderéis por el treslado de las cartas que les escribimos que van aquí; luego que ésta recibáis, haréis dar a los dichos Provinciales las que se les escribe y conforme a nuestra Real voluntad les hablaréis para que dejen los dichos bienes temporales y los conviertan en otros píos usos, y que no tengan granjerías y vivan en pobreza como se les encarga, dándoles a entender cuanto bien dello se seguirá y el servicio que a Nuestro Señor harán y el contentamiento que Nos recibiremos, y avisarnos éis de lo que respondieren y en ello se hiciere. De Córdova, a veintinueve de Marzo de mil y quinientos y setenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Va testado treinta y entre renglones vieintinueve.

Concuerda con el original,

Pedro de Robles
Escribano Público

Que los indios no se encomienden a quienes hayan sido esclavos

Marzo 29 - 1570

FOLIO 466.

Al Visorrey del Pirú y Audiencia del Quito, que guarde lo proveído en el encomendar de los indios, sobre que el Obispo de la dicha provincia del Quito pide no se encomienden a ningunas personas extranjeros ni a otras que hayan sido esclavos.

EL REY

Nuestro Visorrey de las provincias del Pirú y Presidente de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes y a vos el nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sant Francisco del Quito de las provincias del Perú, y nuestro Gobernador de la provincia de Popayán y a cada uno de vos en vuestra jurisdicción: Por parte de Don Fray Pedro de la Peña Obispo desa provincia del Quito, me ha sido hecha relación que convenía que ninguno que hubiese sido esclavo ni esclava, ni los extranjeros destos reinos pudiesen tener indios encomendados, porque de haberse dado en encomienda los indios a los dichos esclavos y esclavas y extranjeros, habían resultado algunos inconvinientes y los dichos indios no habían sido ni eran tratados dellos conforme a lo que por Nos está mandado y había habido alguna desorden en ello, suplicándome lo mandase así proveer o como la mi merced fuese; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, y Yo túvelo por bien, por ende Yo vos mando a cada uno de vos en vuestra jurisdicción que veáis lo suso dicho y cerca dello proveáis lo que convenga, de manera que cesen los dichos inconvinientes y que se guarde lo que por

Nos está mandado. Fecha en Córdova, a veintinueve de Marzo de mil y quinientos y setenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Concuerda con el original,

Pedro de Robles
Escribano Público

Que las autoridades civiles apoyen al Obispo y sus ministros en la jurisdicción eclesiástica (1)

Abril 24 - 1570

FOLIO 49.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia del Quito y a otras Justicias, que no impidan al Obispo de aquella provincia ni a los ministros la juredición eclesiástica, y para la executar le den favor y ayuda.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú y otras cualesquier nuestras Justicias dellas a quien esta mi Cédula fuere mostrada o su traslado signado de Escribano Público: Por parte del Obispo Don Fray Pedro

(1) Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, ley 150, tit. 15, lib. 2, fol. 209.
Ley 4, tit. 1, lib. 3, fol. 1.
Política Indiana. — Lib. 4, cap. 7, núm. 31.

de la Peña Obispo de esa provincia se me ha hecho relación que habiendo su Fiscal denunciado de un Valdivieso siendo usurario, y el dicho Obispo teniendo bastante información, dió su mandamiento para le prender refrendado de un Alcalde Ordinario y el Alguacil que lo habia de executar por ser amigo del delincuente no le quiso prender, y Bonifaz de Herrera que era a la sazón Alcalde Ordinario de esa ciudad, viendo que el dicho Obispo había conocido de la causa, hizo cierta información y prendió al dicho Valdivieso, todo a fin de que no fuese castigado, y así a pocos días le soltó y dió por libre sin ningun castigo, y que Carlos de Salazar Corregidor que a la sazón era desa ciudad, porque el Fiscal del dicho Obispo denunció del dicho Valdivieso y al Notario por haber hecho las informaciones, los prendió y trató mal sin otra ninguna causa, y así mismo el dicho Carlos de Salazar a unos Alguaciles indios en la Sacristía de la Iglesia Mayor de esa ciudad de Quito los maltrató y llevó al cepo donde los tuvo algunos días por haber hecho lo que el dicho Obispo les había mandado, y en estas y otras causas que se ofrecen no dexan al dicho Obispo ni a sus Ministros usar de la juridición eclesiástica, en las que tocan y pertenecen a ella, suplicándome vos mandase proveyésedes como no les fuesen a la mano y les dexasen hacer sus oficios libremente, para que se quitasen diferencias que había entre los Ministros de la nuestra Justicia y los de la Eclesiástica; y visto por las del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos y Yo túvelo por bien; por ende yo vos mando a todos y cada uno de vos en su juridición eclesiástica, que no impidáis al dicho Obispo ni a sus Ministros y Oficiales, antes para la execución della le déis y hagáis dar todo el favor y ayuda y auxilio que se os pidiere y debiéredes dar conforme a derecho y no fagades ende al. Fecha en Córdova a veinte y cuatro de Abril de mil y quinientos y setenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Va entre renglones que no impidáis al dicho Obispo ni a sus Ministros y Oficiales su juridición; y pertenecen. Vale. Y va entre renglones ende. Vale.

Concuerda con el original.

Pedro de Robles
Escribano Público

Que el Obispo pueda traer a los indios de paz y en conocimiento de la Fe Católica

Abril 12 - 1570

Folio 432.

Al Obispo del Quito, guarde la Cédula aquí inserta para que los indios que hubiere de guerra los puedan traer de paz y en conocimiento de la Santa Fe Católica, y no se encomienden sino en la Corona.

EL REY

Reverendo en Cristo Padre Obispo de la ciudad de San Francisco del Quito, de las provincias del Perú: Sabed que el Emperador y Rey mi Señor de gloriosa memoria mandó dar y dió una su Cédula firmada de Don Fray García de Loaysa Arzobispo de Sevilla, Gobernador que fue destos Reinos por su ausencia dellos, su tenor de la cual es este que se sigue: El Rey, por cuanto por parte de vos Don Juan de Arteaga Obispo de la ciudad Real de Chiapa nos ha sido hecha relación que en el dicho vuestro Obispado en las provincias de Grijalva y Champontón y Guazaqualco y Yucatán y Cozumel y Chiapa, dizque hay algu-



nos indios de guerra, y que vos con el celo de servir a Nuestro Señor queréis procurar con predicación y persuasión de los traer de paz y en conocimiento de nuestra Santa Fe Católica, y me suplicasteis vos diese licencia para hacer lo suso dicho y mandase que los indios que ansí traxésedes de paz ningún Gobernador ni otra persona los pudiese encomendar o como la mi merced fuese, y Nos tuvímoslo por bien; por ende por la presente vos damos licencia y facultad para que por vuestra predicación y persuasión podáis traer y traigáis de paz y en conocimiento de nuestra Santa Fe Católica todos y cualesquier indios que hubiere de guerra en las dichas provincias de suso nombradas y declaradas, y mandamos a cualesquier nuestros Gobernadores de las dichas provincias, que los indios que vos ansí traxéredes de paz no los encomienden ni repartan a persona alguna sin expresa licencia y mandado nuestro, a los cuales dichos nuestros Gobernadores y a otras cualesquier nuestras justicias y personas de las dichas provincias, mandamos que no vos pongan ni consientan poner en lo suso dicho estorbo ni impedimento alguno, antes os den para ello todo favor y ayuda so pena que el que en lo suso dicho os pusiere algún impedimiento o estorbare, que no traigáis de paz los dichos indios, incurra por ello en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco. Fecha en la villa de Madrid, a diez y seis días del mes de Diciembre de mil y quinientos y cuarenta años. Y mandamos que los indios que ansí traxéredes de paz los pongáis en nuestra cabeza y les taséis los tributos que hubiere de dar ansí para Nos como para los Ministros eclesiásticos que entendieren en su conversión, los cuales cobren los nuestros oficiales. Fray García Cardenalis Hispalensis. Por mandado de Su Majestad, el Gobernador, en su nombre. Y porque por vuestra parte se nos ha hecho relación que en esa provincia hay muchos indios que hasta agora no han venido a nuestra obidiencia con temor de los malos tratamientos que de los españoles recibirán, de que se dexan de salvar muchas ánimas, y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos y Yo túvelo por bien; por ende Yo vos ruego y encargo que veáis la

FELIPE II

El Prudente

Años 1556 - 1598

Foto y Grabado Guerrero Hnos. Impreso Talleres Municipales.



dicha Cédula suso incorporada y como si con vos hablara y fuera dirigida, la guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en ella se contiene, con los indios que hubiere en esa provincia que no hubieren venido debaxo de nuestra obidiencia y ni en conocimiento de nuestra Santa Fe Católica, y siendo necesario para ello vos doy poder cumplido en forma que con los indios que ansí vinieren de su voluntad a ello, por la presente mandamos al nuestro Presidente y Oidores desa Audiencia y a otras cualesquier nuestras Justicias a ella subjetas, que guarde en lo que a ellos toca e incumbe lo contenido en la dicha nuestra Cédula suso incorporada, so las penas en ella contenidas, y os den para ello a vos y a vuestros Ministros y Religiosos que entendieren en atraer y enseñar a los dichos indios en las cosas de la Fe, el favor y auxilio que conviniere y fuere necesario. Fecha en Córdova, a doce de Abril de mil y quinientos y setenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Va testado poder. No vale. Y entre renglones, de ciudad, licencia, nuestro. Vale. Y como en ella se contiene. Vala.

Corregida con el original,

Pedro de Robles
Escribano Público

Que los indios de la provincia de Quito sean exonerados de pagar tributos a sus encomenderos mientras sean bautizados e instruídos en las cosas de la Fe Católica

Abril 12 - 1570

FOLIO 433.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia del Quito, que den favor y auxilio al Obispo de aquella provincia, sobre que dice que en el término della hay muchos indios por bautizar y convenía que no tributasen a sus encomenderos por algún tiempo.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Pirú: Por parte de Don Fray Pedro de la Peña Obispo desa provincia, se me ha hecho relación que en los términos del dicho Obispado hay mucho número de indios por bautizar por culpa de sus encomenderos y para su salvación convenía que no les tributasen hasta que fuesen instruidos en las cosas de la Fe y estuviesen baptizados; y me fue suplicado lo mandase hacer proveer porque sería ocasión que los encomenderos tengan el cuidado que convenía y porque Nos deseamos que los dichos indios sean cristianos y tratados e instruídos como tales para que se salven, vos mando que para que el dicho Obispo lo pueda procurar y dar la orden que convenga como Perlado a cuyo cargo está el remedio dello, le déis y hagáis dar para ello el favor y ayuda y auxilio del brazo seglar que sea necesario sin po-

ner en ello impedimento alguno. Fecha en Córdova, a doce de Abril de mil y quinientos y setenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Concuerda con el original.

Pedro de Robles
Escribano Público

Se prohibe que los encomenderos den los indios de su encomienda en prenda a sus acreedores

Mayo 7 - 1570

FOLIO 467.

Para que no puedan dar los encomenderos los indios en prendas a sus acreedores, para que se paguen de ellos.

EL REY

Por cuanto el Emperador y Rey mi Señor de gloriosa memoria mandó dar y dió una su Cédula firmada del Cardenal Don Fray García de Loaysa Gobernador que fué de estos Reinos por absencia de Su Majestad dellos y refren-

dada de Juan de Sámano nuestro Secretario, del tenor siguiente: El Rey, por cuanto Nos somos informados que en la provincia del Pirú muchas personas españoles que tienen indios encomendados los arriendan y los dan a sus acreedores para que del usofruto dellos sean pagados de lo que les deben, lo cual es en mucho daño y perjuicio de los dichos indios porque dizque les sacan los frutos antes de tiempo, y les toman sus mantenimientos con que se han de sustentar ellos y sus mujeres e hijos, por ser pagados los tales acreedores; y queriendo proveer en ello, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula, y Yo túvelo por bien; por la cual prohibimos, defendemos y mandamos que agora ni de aquí adelante ningún español vecino y morador ni habitante en la dicha provincia del Pirú sea osado de alquilar ni dar los indios que tuvieren, a sus acreedores en prendas para que sean pagados de las deudas que tuvieren, so pena que el que lo hiciere, por el mismo caso, pierda los indios que ansí tuviere encomendados y demás de ello incurra en pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara, y mandamos al nuestro Gobernador que es o fuere de la dicha provincia, y al Licenciado Baca de Castro del nuestro Consejo y a otras cualesquier nuestras Justicias de ella, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi Cédula y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no consientan ir ni pasar en manera alguna, y si alguno fuere o pasare contra ella, executen en él las penas en ella contenidas; y porque lo suso dicho sea público y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra Cédula sea apregonada en las ciudades de los Reyes y el Cuzco y en las otras ciudades y villas de la dicha provincia por pregonero y ante Escribano Público. Fecha en la villa de Fuensalida, a siete días del mes de Octubre de mil y quinientos y cuarenta y un años. Fray García Cardenalis Hispalensis. Por mandado de Su Majestad, el Gobernador en su nombre, Juan de Sámano. Y porque mi voluntad es que la dicha nuestra Cédula que de suso va incorporada sea guardada y cumplida en la provincia de Quito y en la provincia y gober-

nación de Popayán, por la presente mandamos al nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la dicha provincia de Quito y al nuestro Gobernador que es o fuere en la dicha provincia y Gobernación de Popayán y a otros cualesquier nuestros Jueces y Justicias de las dichas provincias, que la vean, y como si para ellos y para cada uno dellos se hubiera dado y fuera dirigida, la guarden y cumplan y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo según y como en la dicha nuestra Cédula se contiene y declara, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna; y para que lo suso dicho sea más público y notorio a todos, y ninguno pueda dello pretender inorancia, mandamos que esta nuestra Cédula sea apregonada en las ciudades y pueblos principales de las dichas provincias de Quito y Popayán por pregonero y ante Escribano Público. Fecha en Sevilla, a siete de Mayo de mil y quinientos y setenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Cómo se han de llevar en la provincia de Quito, los libros de cuentas de la Hacienda Real

Mayo 26 - 1570

FOLIO 215.

A la Audiencia y Tenientes de Oficiales de la provincia del Quito, sobre la orden que los dichos Oficiales han de tener en los libros de la Hacienda Real, y para que el Escribano ante quien han pasado las cuentas de aquella provincia, les entregue los libros originales que tiene en su poder.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito y nuestros Tenientes de Oficiales de la dicha provincia: A Nos se ha hecho relación que en principio de cada un año al tiempo que se toman las cuentas de nuestra Real Hacienda en esas provincias para las enviar ante Nos al nuestro Consejo de las Indias, para que en él se vean y determinen conforme a lo por Nos ordenado y mandado, se toma el libro original que tiene y ha de tener en su poder el nuestro Contador de esa tierra, en que hace cargo a los nuestros Tesorero y Fator della, para enviarle ante Nos con la cuenta que envían para comprobación della, de manera que el dicho nuestro Contador queda sin tener libro alguno en su poder, para lo que conviene de dar razón de lo que es a su cargo, y que demás desto al tiempo que se toman las dichas cuentas por vosotros, el Escribano de cuentas ante quien pasan se queda con el libro original que el Tesorero presenta y lo tiene en su poder, así que en los libros de nuestra Hacienda no hay el buen recaudo que conviene, y porque, como sabéis, conforme a lo por Nos ordenado y mandado para el buen recaudo de nuestra Hacienda, el nuestro Tesorero desa provincia ha de tener su libro de cargo y descargo de lo que recibe y paga della, y el nuestro Contador otro y el nuestro Fator y Veedor otro, y que en

nuestra Caxa Real ha de haber otro libro general que ha de estar siempre cerrado en ella, donde ha de haber cuenta y razón de todo lo que es nuestra Hacienda en esa provincia y de los cargos que se hacen al nuestro Tesorero y Fator y Veedor della, y de lo que se paga por nuestro mandado, y todos estos cuatro libros son y han de ser una misma cosa y han de tener una correspondencia; y al tiempo que se tomare la cuenta, conforme a lo que por Nos está ordenado y mandado al nuestro Tesorero desa tierra y al Fator de las cosas en género que recibe en principio de cada un año, se ha de ordenar el cargo y data de la dicha cuenta y éste se ha de comprobar y verificar todos los cargos della por todos los dichos cuatro libros que, como dicho es, han de ser conformes y las datas por los recaudos originales que los nuestro Tesorero y Fator presentaren para sus descargos; y esta cuenta así ordenada y comprobada es la que se ha de sacar y tenemos mandado que se saque y se ha de enviar al dicho nuestro Consejo, y desta ha de quedar registro en poder del Escribano ante quien pasare, y nó ninguno de los libros originales que han de estar en nuestra caxa y tener los dichos nuestros Oficiales, como va declarado que éstos han de quedar en su poder para que den cuenta y razón del estado de nuestra Hacienda, cada y cuando que se les pida, porque de lo contrario resultan y podrían resultar muchos inconvinientes. Visto y platicado todo lo suso dicho por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vosotros, y Yo túvelo por bien, porque vos mando que veáis lo suso dicho, y agora y de aquí adelante vos los dichos nuestros Presidente y Oidores proveáis que los dichos nuestros Oficiales tengan cada uno de por sí un libro de cargo y data de todo lo que es nuestra Hacienda en esa provincia, así de géneros de ropa y de otras cosas que proceden de tributos, conforme a las tasaciones que hubiere hechas, como de todos los demás géneros y miembros de Hacienda que en esa tierra tenemos y tuviéremos de aquí adelante; y que en nuestra Caxa Real de las tres llaves haya otro tal libro como cada uno de éstos donde se asienta la razón de nuestra Hacienda,

y han de firmar todos tres Oficiales cada partida dél, conforme a sus instruciones y a lo por Nos ordenado y mandado; y al tiempo que se tomare la cuenta de nuestra Hacienda en principio de cada un año, los nuestros Tesorero y Fator la traigan y presenten ante vosotros, ordenada como es costumbre e incumbe a sus oficios y jurada, y esta cuenta se compruebe por vosotros todos los cargos della por el dicho libro general y por los dichos tres libros que han de tener cada uno de los Oficiales, y la data della por los recaudos originales que ante vosotros se presentaren; y pues ha de pasar ante Escribano porque hagan más fe, las saque luego y las enviaréis vosotros al dicho nuestro Consejo en principio de cada un año como os está mandado, firmando los dichos nuestros Oficiales el dicho treslado que ante Nos se enviare y firmándolo y signándolo el dicho Escribano, porque con esto habrá el recaudo que conviene en nuestra Hacienda; y así os mandamos que hagáis, guardéis y cumpláis en todo tiempo sin exceder dello, porque así conviene a nuestro servicio y al buen recaudo de nuestra Hacienda; y porque, como va dicho, se ha entendido que en poder del Escribano ante quien han pasado las dichas cuentas, han quedado algunos libros originales así de los que habían de estar en nuestra Caxa como de los que habían de tener los dichos nuestros Oficiales, proveeréis que luego los vuelva a la dicha nuestra Caxa a poder de las dichos nuestros Oficiales que la tienen a su cargo por inventario que dello se haga, pues en su poder habrá quedado registro de lo que hubiere dado signado, que Yo le relevo de cualquier cargo y culpa que por ello le pueda ser imputado, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en el Carpio, a veinte y seis de Mayo de mil y quinientos y setenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Que las Audiencias de Quito y Popayán, provean lo conveniente respecto a la visita y reformación de sus provincias

Agosto 15 - 1570

Folio 183.

A los Presidentes y Oidores de las Audiencias del Nuevo Reino de Granada y San Francisco del Quito: que en lo que toca a la visita y reformación de las cosas de la provincia de Popayán provean lo que convenga.

EL REY

Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las ciudades de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada y San Francisco del Quito de las provincias del Pirú y a cada uno de vos a quien esta mi Cédula fuere mostrada o su treslado signado de Escribano Público: A Nos se ha hecho relación que la provincia de Popayán no ha sido visitada después que lo fué por el Licenciado Tomás López, siendo nuestro Oidor en esa Audiencia del Nuevo Reino, y que tiene mucha necesidad de ser visitada y de proveer en ella cosas necesarias a su buen gobierno y perpetuidad y especialmente en lo que toca a la tasa de los indios naturales de aquella tierra, y porque esto compete a vosotros como personas con quien tenemos descargada nuestra conciencia en lo que a ello tocare, vos mando que en la jurisdicción que a cada una de esas Audiencias compete en la dicha provincia de Popayán, proveáis lo que viéredes convenir cerca de la visita y reformación de las cosas della. Fecha en Madrid, a quince de Agosto de mil y quinientos y setenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Se dispone que las Audiencias de las ciudades de Santa Fe y Nuevo Reino de Quito, impidan el trueque y traspaso de indios

/de Granada

Agosto 15 - 1570

Folio 468.

A los Presidentes y Oidores de las Audiencias del Nuevo Reino y Quito, que no consientan que en la provincia de Popayán haya traspaso ni trueco de indios, y cerca dello y de su subcesión hagan guardar lo que está proveido.

EL REY

Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales que residís en las ciudades de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada y San Francisco del Quito de las provincias del Pirú: A Nos se ha hecho relación que en la provincia de Popayán no están puestos ningunos indios en nuestra Corona Real de los que en ella nos han pertenecido pasadas las dos vidas, por no haber hasta agora por donde se haya podido pedir en nuestro nombre, porque no solamente los que han ya acabado las dos vidas se han encomendado de nuevo por los Gobernadores y esas Audiencias en terceras personas, pero otros que están en segunda vida antes que se acaben se han traspasado a otras personas de los que las tenían por vía de venta o trueco, con lo cual se defrauda nuestra Hacienda y patrimonio Real, porque las dos vidas nunca vienen a acabarse; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos y Yo túvelo por bien; por ende Yo vos mando a cada uno de vos en vuestra jurisdicción

que no consintáis ni déis lugar a que se consienta haber traspaso ni trueque de indios en la dicha provincia de Popayán y cerca dello y de su subcesión proveáis que se guarde lo que está dispuesto y ordenado por las nuevas leyes y Cédulas y provisiones que cerca dello están dadas, y subcediendo alguna cosa en contrario dello, déis noticia a los nuestros Fiscales de esas Audiencias para que salgan a las causas y hagan en ellas su oficio. Fecha en Madrid, a quince días del mes de Agosto de mil y quinientos y setenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Que se arrienden las casas del embarcadero y desembarcadero de Guayaquil para acrecentar la Hacienda Real

Noviembre 2 - 1570

Folio 498.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Pirú: Por ciertas escrituras que en el nuestro Consejo de las Indias se han presentado por parte de la ciudad de Santiago de Guayaquil, ha constado que el Mar-

qués de Cañete nuestro Visorrey que fue de esas provincias, hizo merced a la dicha ciudad en nuestro nombre de dar facultad para que pudiese proveer persona o personas que residiesen en las casas del embarcadero y desembarcadero de la dicha ciudad, y lo que las tales personas diesen de renta en cada un año fuese para propios della perpetuamente; y porque el dicho Marqués de Cañete no pudo hacer lo suso dicho sin especial comisión y orden nuestra, vos mando que luego que ésta veáis, hagáis poner y pongáis a las nuestros Oficiales Reales desa dicha provincia de Quito en la posesión de las dichas casas del embarcadero y desembarcadero de la dicha ciudad de Santiago de Guayaquil, que al presente tiene y goza la dicha ciudad, en virtud de las provisiones y facultad del dicho Marqués de Cañete, poniéndolo en el estado en que estaba antes; y al tiempo que el dicho Marqués se las diese, y tomada la dicha posesión, mandamos a los dichos nuestros oficiales que arrienden y beneficien las dichas casas como Hacienda nuestra lo más aprovechadamente que ser pueda, y lo que en cada un año rentaren se ponga en el arca de las tres llaves que está en su poder y se haga cargo dello el nuestro Tesorero; y demás de lo suso dicho vos mandamos que os informéis y sepáis particularmente si en el sitio y lugar del dicho desembarcadero hay otra alguna cosa en que nuestra Hacienda Real pueda ser aprovechada, de lo cual enviaréis ante Nos al nuestro Consejo Real de las Indias, relación en particular juntamente con vuestro parecer, para que visto mandemos proveer lo que convenga a nuestro servicio, dándonos ansí mismo aviso de cómo lo arriba contenido se ha hecho y cumplido. Fecha en El Escorial, a dos de Noviembre de mil y quinientos y setenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Responde el Rey a varias consultas de la Real Audiencia de Quito

Noviembre 5 - 1570

FOLIO 184.

Respuesta al Presidente y Oidores de la Audiencia de Quito.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Pirú: Vi vuestras letras de veintisiete de Abril y diez y siete de Diciembre del año pasado de quinientos y sesenta y nueve, y, en lo que decís que habiendo salido a visitar la provincia de Popayán el dotor Pedro de Hinojosa, conforme a lo que por Nos está ordenado, por la costa que se le recrecía con el viaje y el casamiento que hizo, por vuestra orden se le dieron de nuestra Caxa Real dos mil pesos de buen oro a cuenta de su salario, con fianzas que si no lo sirviese en su cargo el tiempo que monta lo que se le dió, lo volvería a la Caxa y estamos maravillados de vosotros sabiendo lo que por Nos está proveído que no se libre ni pague de nuestra Caxa Real cosa ninguna ni se paguen adelantados vuestros salarios, contravenir a ello, para lo cual no era ocasión justa la costa que se le recrecía con ir a la dicha visita; pues, como sabéis, teniendo consideración a esto, está por Nos ordenado que el que de vosotros saliere a las dichas visitas haya y lleve de ayuda de costa a razón de doscientas mil maravedís al año todo el tiempo que anduviere en ellas, demás y allende de vuestros salarios, y con ésta os mando enviar la Cédula dello, estaréis advertidos de aquí adelante detener la mano en hacer semejantes socorros ni otros ningunos de nuestra Caxa Real ni librar cosa alguna contra lo que por Nos está ordenado, y haréis que se cobre luego del dicho Dotor Hinojosa lo que hubiere recibido demás de lo que le perteneciere de su salario.

Los autos que se hicieron sobre los aranceles de los derechos que los Escribanos de Cámara y otros Oficiales de esa Audiencia han de llevar, que fueron hechos por el Licenciado Fernando de Santillana, siendo nuestro Presidente de esa Audiencia, y nos enviastes, se han recibido en el nuestro Consejo de las Indias donde se verán y se proveerá con brevedad lo que pareciere convenir.

En lo que decís que en cumplimiento de lo que os enviamos a mandar, vendistes las dos escribanías de provincia desa Audiencia a personas hábiles y la una se dió a Alonso Martín de Amores Receptor della, y por no ser ambos oficios incompatibles, os parece no se entenderá con él la premática que sobre ello dispone por no ser tanto los negocios desa Audiencia que impidan los unos a los otros, acá ha parecido que no se debe hacer novedad en ello sino que se guarden las leyes y ordenanzas del Reino que sobre ello disponen, y así lo haréis.

Decís que al tiempo que el dicho Licenciado Santillana asentó esa Audiencia, se compraron para ella unas casas de un Juan de La Rea vecino de esa ciudad y se le pagó el precio dellas de nuestra Hacienda, y que después puso pleito el nuestro Fiscal desa Audiencia sobre que el dicho Juan de La Rea había recibido mucha cantidad de pesos de oro en dote con su mujer, y que ella había hecho ciertas exclamaciones sobre la venta y pidió se le mandase que las asegurase y que se sigue el dicho pleito, y el que las vendió ha ofrecido que quiere volver el dinero que se le dió porque no tiene más seguridad de tener otras muchas haciendas que dice bastan para estar seguras las casas y dote de la mujer de que había dado información, y que el dicho pleito está por determinar en revista y las casas están en buena parte y son de las que en el pueblo hay más a propósito para esa Audiencia, y porque nuestra voluntad es que se haga justicia en este caso, vos mando que llamadas las partes a quien tocare la hagáis y administréis de manera que no tengan ocasión de se agraviar más sobre ello; y en lo que decís mandemos declarar de qué se

pagarán las costas de los reparos y demás aposentos de que ternán necesidad de hacerse en las dichas casas, acabado el pleito que hay sobre ellas, nos daréis aviso dello para que mandemos proveer en este caso lo que convenga.

La cárcel que decís hay necesidad se haga en esa Audiencia, proveeréis se haga luego, y lo que para el edificio della fuere menester, se pague de las condenaciones de gastos de justicia, y no los habiendo de penas de Cámara de esa Audiencia.

En lo que decís que las condenaciones de estrados de esa Audiencia son pocas, y las necesidades y cosas que se ofrecen en qué gastar para la autoridad de esa Audiencia y execución de la nuestra justicia, muchas; y convernía para el dicho efeto mandásemos hacer merced de las penas de Cámara para los dichos gastos, no ha lugar de hacerse lo que en ésto pedís y procuraréis de excusar de estos gastos en cuanto fuere posible, y así estaréis advertido dello.

Decís que de las cuentas que se han tomado a los Oficiales desa tierra resulta llevarse de derechos de fundidor mayor, uno por ciento de todo lo que se funde, y el que lo funde lleva por sí otros derechos y parece ser vexación de los vecinos, porque en otras partes el uno por ciento que se lleva de la fundición se parte, y la mitad se lleva de fundición mayor y la otra mitad el que lo funde, proveeréis en esto que sólo se lleve el derecho de fundidor y no de su teniente, porque así es nuestra voluntad, y que se guarde cerca della la orden y costumbre que se tiene en las otras partes de las nuestras Indias.

Las cuentas que habéis tomado a los nuestros Oficiales desa tierra de los años pasados de sesenta y siete y sesenta y ocho, que nos enviastes, se han recibido en el nuestro Consejo de las Indias donde se verán y proveerá lo que convenga, y está bien haberlas enviado con lo procedido del alcance que en ellas hicistes, que nos pertenecía de nuestra Hacienda en esa tierra, de cuyo recibo os darán

aviso los nuestros Oficiales de la casa de la Contratación de Sevilla.

Habiendo visto lo que decís cerca de los bienes que en esa provincia quedaron por muerte de Pedro de Arroba, (1) habemos enviado a mandar a los nuestros Oficiales de la casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla, que hagan las diligencias necesarias conforme a las ordenanzas della para saber a quién pertenecen los dichos bienes como a heredero del dicho difunto, y nos envíen testimonio dello para que se os envíe y tengáis claridad dello, para lo que hubiéredes de proveer con justicia.

Está bien lo que decís que habiendo hecho la visita de la ciudad de Cali de la provincia de Popayán el dicho Doctor Hinojosa, y la tasa de los tributos de los naturales della, por algunos fines que el Obispo tuvo, la contradixo y se dió por ninguna por ambos, y se hizo otra; pero estaréis advertidos de aquí adelante que el Obispo ni otra persona no se entremeta en cosas tocantes a la dicha visita.

En lo que decís que visto que en lo que toca a la dotrina de la provincia de Popayán y en la distribución de lo que se paga para los Ministros della por los encomenderos y en otras cosas convenientes al bien y conservación de los naturales de aquella tierra, no se guarda lo que por Nos está mandado, para remedio dello habéis dado algunas provisiones nuestras y el Obispo de aquella provincia no las ha querido cumplir, y por quererlas guardar el nuestro Gobernador della, le ha tenido excomulgado y demás dello se entremete en cosas tocantes a nuestra jurisdicción Real, a que el dicho Gobernador ha tenido necesidad de hacer resistencia, y que aunque se terná cuenta en esa Audiencia con alzar las fuerzas que el Obispo hiciere, como por Nos está mandado, convernía encargásemos al dicho Obispo cum-

(1) Véase Libro de Cabildos de la Ciudad de Quito, volumen VIII. 1575-1576, págs. 124 y 142.

pla las provisiones que por esa Audiencia se despacharen sin hacer resistencia a ellas; y habiendo entendido todo lo demás que cerca dello apuntáis, ha parecido que vosotros conforme a vuestro oficio debéis hacer lo que conforme a derecho viéredes que conviene, y así lo haréis y proveeréis en los casos que se ofrecieren. Del Escorial, a cinco días de Noviembre de mil y quinientos y setenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Que los Oficiales proveídos en las Indias, gocen de la mitad del salario de los propietarios, en sus respectivos cargos

Diciembre 4 - 1570

FOLIO 262.

Para que las personas que fueren proveídos por oficiales en las Indias, en lugar de los propietarios o sus tenientes, gocen de la mitad del salario que está señalado aquellos en cuyo lugar fueren nombrados, y no más.

EL REY

Por cuanto a Nos se ha hecho relación que algunas veces los nuestros Visorreyes, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias y nuestros Gobernadores dellas por fin y muerte de los nuestros Ofi-

ciales dellas o por otras causas han proveído en su lugar a algunas personas entre tanto que Nos hiciésemos merced de los dichos oficios a quien fuésemos servido, y que las tales personas han gozado y querido gozar enteramente del salario que está señalado a los propietarios en los dichos oficios, y porque esto es contra la Real intención, porque se entienda de lo que han de gozar, visto y platicado en el nuestro Consejo Real de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula y yo helo tenido por bien, por la cual declaramos y mandamos que agora y de aquí adelante las personas que fueren proveídos y nombrados por Oficiales nuestros en las dichas nuestras Indias por los nuestros Visorreyes y Audiencias y Gobernadores dellas en lugar de los propietarios o sus tenientes, hayan de gozar y gocen y lleven la mitad del salario que por Nos está señalado aquellos en cuyo lugar fueren nombrados y no más, so pena que si lo llevaren, se cobrará la demasía de los así nombrados y de sus fiadores; y mandamos a los dichos nuestros Visorreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores y otras Justicias que guarden y cumplan esta mi Cédula y lo en ella contenido. Fecha en Madrid, a cuatro de Diciembre de mil y quinientos y setenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Traslado de la Cédula Real original sobre la orden que los Oidores han de tener en salir por su turno a visitar la tierra y la ayuda de costa que han de llevar (1)

Febrero 19 - 1571

Folio 186.

La orden que se ha de tener en el salir de los Oidores a visitar.

EL REY

Presidente y Oidores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Pirú: Sabed que Yo mandé dar y dí una mi Cédula firmada de mi mano y refrendada de Juan Vázquez de Molina nuestro Secretario ya difunto, dirigida al nuestro Presidente y Oidores del Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada, ques del tenor siguiente: El Rey, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real del Nuevo Reino de Granada, ya sabéis lo que por Nos vos está ordenado y mandado cerca de que uno de vos los Oidores ande a la continua por su tanda, visitando esa tierra y las provincias subjetas a esa Audiencia, para que los indios no sean agraviados y se haga guardar la tasación de los tributos que estuviere hecha y se hiciere de nuevo, y provea como no se les lleve más de aquello en que estuvieren tasados y vean si tienen dotrina suficiente para su conversión a la Fe Católica, y si son cargados; y porque de hacerse y cumplirse éste, redundará gran bien a los naturales de esa tierra, porque se excusarán los malos tratamientos que se les hacen y seguirán otros muchos buenos efetos, vos mando que guardéis y cumpláis lo que cerca desto os está mandado, y si necesa-

(1) Título que consta en el original.

rio es, de nuevo vos mandamos que uno de vos los Oidores ande por tanda visitando la tierra desta manera: que vaya uno de vosotros a visitar a una parte del distrito desa Audiencia cual os pareciere, y vuelto aquel vaya luego otro a otra parte, de suerte que la continuación de uno de vos los dichos Oidores en la dicha visitación y el que ansí anduviere visitando se informe en cada lugar y pueblo de indios qué orden se tiene en su dotrina y quien se la muestra y quién les dice misa y los administra los Sacramentos de la Iglesia; y si en esto hubiere alguna falta, haga que se provea luego y que ansí mismo se informe en cada pueblo si tienen tasación de tributos y si excede della en llevarles más tributos de lo que estuviere tasado, y si las dichas tasaciones son excesivas y si reciben otros daños, agravios y malos tratamientos y de qué personas, y si los cargan contra lo que por Nos está proveído y mandado; y en todo haga justicia y lo provea de manera que los indios queden desagraviados guardando y executando en todo, lo que las leyes nuevas que mandamos hacer para el buen gobierno de las Indias disponen, y los pueblos de indios que no estuvieren tasados los tasen conforme a las dichas leyes y a las provisiones y cédulas que por Nos están dadas cerca de las dichas tasaciones, y al Oidor que ansí cupiere de visitar, porque no ha de llevar comida ni otro aprovechamiento alguno de los indios, y atentos los gastos que ha de hacer, es nuestra merced y voluntad que haya de llevar a razón de a doscientos mil maravidís de ayuda de costa por año, del tiempo que en ella se ocupare, de más del salario ordinario que con el dicho cargo de Oidor le está señalado; y por la presente mandamos a los nuestros Oficiales desa dicha provincia del Nuevo Reino de Granada, que al Oidor que cupiere por su tanda la dicha visita con certificación y libranza de vos el Presidente y los otros Oidores le den y paguen el año que ansí fuere a ella a respeto de doscientos mil maravidís de ayuda de costa por año, todo el tiempo que se ocupare en la dicha visita, demás del salario que por sus provisiones le mandamos dar, que con esta mi Cédula y carta de pago del Oidor a quien hicieren la paga o de quien su poder hubiere y certificación

del presidente y los otros Oidores desa Audiencia, de como se ha ocupado tanto tiempo en la dicha visita, mando que le sea recibido en cuenta lo que ansí le dieren. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Julio de mil y quinientos y sesenta años. Yo El Rey. Por mandado de Su Majestad Juan Vázquez de Molina. Y porque mi voluntad es que la dicha nuestra Cédula suso incorporada se guarde, cumpla y platique en esa provincia de San Francisco del Quito, cerca de las visitas que cada uno de vos los dichos Oidores habéis de hacer, y de las doscientas mil maravedís de ayuda de costa que en cada un año os mandamos dar, de más del salario que habéis de tener con vuestros oficios, vos mando que veáis la dicha nuestra Cédula y, si como para vosotros se hubiera dado y fuera dirigida, la guardéis y cumpláis en cuanto a lo suso dicho, que por la presente mandamos a los nuestros oficiales de esa tierra, que al Oidor que cupiere por su tanda la dicha visita, con certificación y libranza de vos el dicho nuestro Presidente y Oidores, de cualesquier maravedís del cargo del nuestro Tesorero, le den y paguen el año que fuere a ello a respeto de las dichas doscientas mil maravedís por año, todo el tiempo que en la dicha visita se ocupare, de más del salario que con el dicho cargo os tenemos mandado dar, y que tomen su carta de pago o de quien su poder hubiere, con la cual y certificación de vos el dicho Presidente y Oidores, del tiempo que en la dicha visita se ha ocupado, mando que les sea recibido y pasado en cuenta lo que en ello se montare. Fecha en Madrid, a diez y nueve de Febrero de mil y quinientos y setenta y un años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Corregido con el original.

Gaspar Suárez de Figueroa

Prohíbe el Rey que vayan a los reinos de España los vecinos del distrito de Quito que no presentaren fianzas para ello (1)

Mayo 4 - 1571

Folio 511.

Al Audiencia del Quito, sobre cierta licencia que dieron al Gobernador Juan de Salinas para venir a estos Reinos, que de aquí adelante no den las dichas licencias sin dar fianzas como está ordenado.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito: por ciertas escrituras que en el nuestro Consejo de las Indias se han visto, ha constado como vosotros distes licencia al Gobernador Juan de Salinas para que por término de dos años pudiese venir desa tierra a estos reinos sin dar fianzas algunas, en lo cual hicistes mucha novedad y fuera justo que no le diérades la dicha licencia sin dar fianzas por la orden que por Nos está ordenado y mandado; y ansí os mando que de aquí adelante no déis las dichas licencias a ninguna persona que venga de esa provincia a estos reinos y tuvieren indios en encomienda, sino fuere dando las dichas fianzas como por Nos está proveído y mandado, porque de lo contrario me terné de vosotros por deservido y lo mandaré proveer como convenga. Fecha en Aranjuez, a cuatro de Mayo de mil y quinientos y setenta y un años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

(1) V. Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Madrid, 1684 Ley 63, tít. 26, lib. 9, fol. 9.

Que sean sancionados aquellos que violan las correspondencias

Julio 1° - 1571

FOLIO 553.

Al Presidente y Oidores del Audiencia del Quito, que hagan justicia cada y cuando sucedan abrir algunas cartas y despachos de las que se traen o envían destos Reinos a aquella tierra.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: A Nos se ha hecho relación que en esa tierra hay costumbre por algunas personas cometer y atreverse a abrir algunas de las cartas y despachos que van destos Reinos para esa tierra y los que se envían a ellos, en daño de las personas cuyos son; y para remedio dello, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, por la cual os mando que cada y cuando el dicho caso sucediere, hagáis justicia conforme a la cualidad del delicto. Fecha en Madrid, a primero de Julio de mil y quinientos y setenta y un años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Que el Obispo de Quito castigue a los religiosos que se han excedido en nombramientos y presentaciones de las doctrinas de indios

Enero 2 - 1572

FOLIO 46.

Al Audiencia de San Francisco del Quito: Que dé todo favor al Obispo de aquella provincia para la execución de lo que se le ha encargado tocante al castigo de las personas eclesiásticas que por medio de interese han excedido sobre el nombramiento y presentación de las doctrinas.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Sabed que Nos, entendiendo haberse hecho y cometido por personas eclesiásticas algunos excesos sobre el nombramiento y presentación de las doctrinas de los repartimientos de indios que están encomendados en particulares, por cobdicia y con interese y esto ser en deservicio de Dios Nuestro Señor y con mal exemplo, enviamos a encargar al Rvdo. en Cristo Padre Obispo de esa ciudad que haya información sobre ello y averigüe las personas que en ello han excedido y son culpados, y haga justicia contra ellos castigándolos con rigor; y porque deseamos que esto haya cumplido efeto, os mando que siendo necesario favor y ayuda vuestra para ello, se la déis y hagáis dar impartiéndole el auxilio del brazo seglar en cuanto de derecho

hubiere lugar. Fecha en Madrid, a dos de Enero de mil y quinientos y setenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Concuerda con el original.

Pedro de Robles
Escribano Público

Que los Oficiales de la provincia de Popayán averigüen si se han invertido en la fábrica de las iglesias los dos novenos de los diezmos pertenecientes a Su Majestad

Febrero 24 - 1572

Folio 152.

A los oficiales de la provincia de Popayán: Que tomen cuenta de como se hubiere distribuído lo que montaren los dos novenos pertenecientes a vuestra Majestad, de los diezmos de aquella tierra de que se ha hecho merced para la fábrica de las iglesias della, y en el entre tanto no se cumplan las que de nuevo se les han hecho.

EL REY

Nuestros Oficiales de la provincia de Popayán: Sabed que Yo he hecho merced a las iglesias parroquiales de las ciudades y villas de españoles de esa provincia, de los dos novenos de los diezmos que en ellas nos pertenecían por

tiempo de dos años, para que se gasten y distribuyan en su fábrica, como lo veréis por las Cédulas que se os presentarán, y porque como sabéis siempre habemos tenido cuidado de les hacer la misma merced con fin de que se gasten en las dichas fábricas, y no tenemos relación que esto se haya cumplido, os mando que aunque las dichas nuestras Cédulas de que de suso se hace mención se presenten ante vosotros por parte de las dichas iglesias, no las guardéis ni cumpláis hasta que por los mayordomos dellas o personas en cuyo poder hubiere entrado o ha sido a cargo lo que hasta agora les hemos hecho merced de los dichos dos novenos, os den cuenta de cómo y en qué se hubieren gastado, y procuréis que los alcances que se les hiciere se gasten y distribuyan en las fábricas de las dichas iglesias; y hecha esta diligencia les guardaréis las dichas nuestras Cédulas, y del cumplimiento dello nos daréis aviso. Fecha en Madrid, a veinticuatro de Febrero de mil y quinientos y setenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Por el nacimiento del Príncipe Don Fernando se perdona a los delincuentes del dístrito de la Audiencia de Quito

Abril 1° - 1572

Folio 277.

Perdón general a todas las personas que en el distrito de la Audiencia de la provincia de San Francisco del Quito hubieren delinquido hasta el día de la hecha desta cédula y por ello estuvieren presos, ecepto en ciertos casos que van declarados.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Real Audiencia que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Por otra nuestra carta que os mandé escribir en veinte y seis de Diciembre del año pasado, habréis entendido el buen alumbramiento de la serenísima Reina mi muy cara y muy amada mujer y nacimiento del Príncipe Don Fernando nuestro hijo; y en reconocimiento de tanta merced como Nuestro Señor ha hecho y hace, y usando de clemencia y piedad como en tal ocasión es justo que usemos, habemos acordado de nuestro propio motu de remitir y perdonar, como por la presente remitimos y perdonamos a todos los que estuvieren en las cárceles de esa Audiencia y ciudad y en los demás del distrito de esa Audiencia presos o dados en fiado o la ciudad o casas por cárcel, hasta el día de la dacta de esta nuestra Cédula por razón de cualesquier delitos y crímenes, eceto en los delitos de crimen laesae majestatis de cualquier género y especie que sean y

de traición y de aleve o de revolvimiento y bullicio de pueblos, o de amotinadores y personas contra quien se hubiere procedido en estos casos, o de muerte segura o de forzadores o robadores de mujeres doncellas o viudas o religiosas y del pecado nefando y de cualquier delito y género de falsedad, testigos falsos, así los que lo fueren como los que los hubieren inducido a ello, reniegos y blasfemias contra Dios Nuestro Señor, ladrones y los que hubieren hecho moneda falsa y resistencia a la nuestra justicia poniendo mano a las armas o las manos en ellos; y los que hubieren cometido delictos de muerte o mutilación de miembro contra indios, y los demás casos que por leyes y pragmáticas de nuestros Reinos no se comprenden en perdón general, todas y cualesquier penas así civiles como criminales en que por razón de los tales crímenes y delictos hubieren incurrido por lo que a Nos pertenece y en cualquier manera puede tocar, y les hacemos gracia y merced y queremos y es nuestra voluntad que por razón de los tales crímenes y delictos que hubieren cometido, excepto los suso dichos por cuya causa estuvieren presos y se procediere contra ellos de oficio, y no habiendo parte querellosa no se proceda más contra ellos; y en cuanto a lo que toca a los que estuvieren presos y se procediere contra ellos por acusación o a pedimento de parte hasta la fecha desta mi Cédula, perdonando la parte o apartándose de la querella, les remitimos así mismo y perdonamos todas las dichas penas civiles y criminales, y mandamos que de oficio no se pueda proceder contra ellos agora ni en tiempo alguno por las dichas causas, con que por esto ni por ocasión de que se tracta del dicho perdón o apartamiento no se dexe de hacer justicia a las partes haciendo sobre ello justicia; y mandamos que para que conste de cuáles son los dichos presos y delincuentes a quien hacemos la dicha gracia y remisión y que son de los comprendidos en esta nuestra Cédula, y hasta la fecha della se dé a cada uno dellos el traslado desta nuestra Cédula signado de un Escribano del Crimen de esa dicha Audiencia, con fee y testimonio al pie della del dicho Escribano, de que el tal preso y delincuente es de los comprendidos en la dicha

Cédula, el cual así mismo vaya firmado de vos el dicho nuestro Presidente y Oidores, sin que por esto se les lleve derechos ni cosa alguna, con lo cual sean luego sueltos libremente; y así lo guardaréis y cumpliréis, y para que venga a noticia de todos la gracia y merced que por esta nuestra Cédula hacemos, enviaréis traslado autorizado della a todas las Justicias y Concejos de los pueblos del distrito de esa Audiencia, para que os envíen relación de los presos que hubiere en las cárceles de los dichos presos, y las causas dellos para que por vosotros vistas, no siendo de los casos eceptados, les déis otro tal recaudo como va declarado que se ha de dar a los que están presos en las cárceles de esa Audiencia y ciudad; y mandamos a los del nuestro Consejo Real de las Indias y a cualesquier nuestros Visorreyes, Presidentes y Oidores y Alcaldes de las nuestras Audiencias de las dichas nuestras Indias y a cualesquier nuestros Gobernadores, Jueces, Alguaciles y otras Justicias dellas, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra Cédula y lo en ella contenido. Fecha en San Lorenzo El Real, a primero de Abril de mil y quinientos y setenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Que los Oficiales del distrito de Quito, que tienen a su cargo la Hacienda Real, en caso de ausencia, muerte, etc., de sus fiadores, presenten otros a satisfacción de la Audiencia

Julio 31 - 1572

Folio 263.

Que en caso que muera o quiebre cualquier fiador de oficial, a él le compelan a que dé otro en su lugar.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Al tiempo que mandamos proveer de sus oficios a los nuestros Oficiales de nuestra Real Hacienda de esa provincia, por los títulos que dello se les dió, se declaró que para seguridad de la dicha nuestra Hacienda que fuese a su cargo, hubiesen de dar ciertas fianzas así en estos Reinos como en esa tierra, y porque éstas conviene estén siempre firmes y bastantes y podría ser que algunos de los dichos fiadores, por muerte o ausencia o falta de su crédito, viniesen a decaer o faltar de manera que no pudiese haber recurso contra ellos ni sus bienes para cobrar los alcances que a los dichos nuestros Oficiales se hiciese, ni se pudiesen cobrar de los suyos para prevención y remedio dello, habemos determinado que en cualquiera de los dichos sucesos, los dichos nuestros Oficiales hayan de subrogar fianzas en lugar de las que faltaren o dar otras de nuevo; y así os mando que, acaeciendo que alguno de los fiadores que dieren los dichos nuestros Oficiales que al presente son o adelante fueren, fallezca o quiebre de su crédito o se ausente desa tierra, compeláis y apremiéis al Oficial cuyo fiador fuere la tal persona, a que subrogue otro

fiador en lugar del tal muerto o quebrado o ausente, que sea persona llana y abonada, de lo cual ternéis mucho cuidado como de cosa que toca a nuestro servicio y buen recaudo de nuestra Hacienda. Fecha en Madrid, a treinta y uno de Julio de mil y quinientos y setenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Que se envíen a España cuantos documentos existan en la ciudad de Quito, sobre los hechos y cosas notables, desde su fundación

Agosto 16 - 1572

Folio 434.

Que se recojan todas las escrituras de descubrimientos destas Indias y memoriales y se envíen a España para hacer conocimiento en general.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Sabed que deseando que la memoria de los hechos y cosas acaecidas en esas partes se conserve y que en el nuestro Consejo de las Indias haya la noticia que debe ha-

ber dellas y de las otras cosas de esas partes que son dignas de saberse, habemos proveído persona a cuyo cargo sea recopilarlos y hacer historia dellas, por lo cual os encargamos que con diligencia os hagáis luego informar de cualesquier personas así legas como religiosas que en el distrito de esa Audiencia hubieren escripto o recopilado o tuvieren en su poder alguna historia, comentarios o relaciones de alguno de los descubrimientos, conquistas, entradas, guerras o facciones de paz y de guerra que en esas provincias o en parte dellas hubiere habido desde su descubrimiento hasta los tiempos presentes, y así mismo de la religión, gobierno, ritos y costumbres que los indios han tenido y tienen, y de la descripción de la tierra, naturaleza y calidades de las cosas della, haciendo así mismo buscar lo suso dicho o algo dello en los archivos, oficios y escriptorios de los escribanos de gobernación y otras partes a donde pueda estar y lo que se hallare originalmente si ser pudiere, y si nó, la copia dello daréis orden como se nos envíe en la primera ocasión de flota o navíos que para estos reinos venga; y si para cumplir lo que vos mandamos fuere necesario hacer algún gasto, mandaréislo pagar de gastos de justicia; en lo cual vos encargamos entendáis con mucha diligencia y cuidado, y de lo que en ello hicierdes nos daréis aviso. Fecha en San Lorenzo el Real, a diez y seis de Agosto de mil y quinientos y setenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Se prohíbe a los Oidores de la ciudad de Quito que en las visitas a la ciudad de San Juan de Pasto y otras ciudades de la provincia de Popayán lleven más salarios que los permitidos por Su Majestad

Setiembre 3 - 1572

FOLIO 187.

Al Audiencia Real del Quito: Que el que de los Oidores della saliere a la visita de la tierra no lleve de salario ni ayuda de costa más de lo que por cédulas de Vuestra Majestad les está concedido.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Sant Francisco del Quito de las provincias del Pirú: Por parte del Concejo, Justicia, Regimiento de la ciudad de Sant Juan de Pasto de la Gobernación de la provincia de Popayán, me ha sido hecha relación que vos los Oidores que salís por tanda a visitar la dicha provincia, lleváis excesivos salarios por razón de la dicha visita, y los libráis en condenaciones que hacen para ello, de cuya causa hacéis muchos procesos y echáis cantidad de penas y las executáis sin querer otorgar las apelaciones, y otras veces las moderáis porque las consientan las partes, y los condenados por redimir sus vexaciones y dilaciones lo pagan, y se hacen otros excesos en daño de los dichos vecinos, suplicándonos lo mandásemos remediar como más conviniese o como la mi merced fuese; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, por la cual os mando que por razón de la visita que habéis de hacer en la dicha ciudad de Sant Juan de Pasto ni en otra parte, no llevéis vos los dichos nuestros Oidores más salario ni ayuda de costa, de lo que por Cé-

dulas nuestras os está concedido en condenaciones ni por otra vía; y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a tres de Setiembre de mil y quinientos y setenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Corregida con el original,

Pedro de Robles
Escribano Público

Ordena el Rey que al Presidente de la Real Audiencia de Quito se le pague su salario a falta de plata en su equivalente oro

Setiembre 3 - 1572

FOLIO 216.

A los oficiales de San Francisco del Quito: Que no habiendo allí plata de qué pagar al Doctor Don Lope de Armendáriz Presidente de aquella Audiencia su salario, se le paguen en oro que valga hasta en la cuantidad de un cuento y ochocientos mil maravedís, que le está señalado.

EL REY

Nuestros Oficiales de la ciudad de Sant Francisco del Quito de las provincias del Perú: Por parte del Doctor Don Lope Díaz de Armendáriz nuestro Presidente de la Real Audiencia de esa ciudad, se me ha hecho relación

que a causa de haberse mandado que el un cuento y ochocientas mil maravedís de salario que le mandamos señalar con el dicho oficio, se le diesen en plata y no en oro, se le detiene la paga dello por no haber en esa tierra plata de qué se le pueda hacer, y porque en esto recibía daño, me fue suplicado os mandase le pagásedes el dicho su salario en oro en la ley que verdaderamente valiese la dicha cuantidad; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta mi Cédula para vos, por la cual os mando que no habiendo en vuestro poder plata alguna de nuestra Hacienda de que al dicho Doctor Don Lope Díaz de Armendáriz se le pueda y deba pagar el dicho su salario, se lo déis y paguéis en oro que valga hasta en la dicha cuantidad de un cuento y ochocientas mil moravedís, por los tercios de cada un año, conforme a su título y provisión, no embargante lo que en contrario de esto os está ordenado; lo cual cumpliréis sin poner en ello impedimento alguno. Fecha en Madrid, a tres de Setiembre de mil y quinientos y setenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Manda el Rey que se cumplan las Ordenanzas en la advocación de pleitos, causas, etc.

Setiembre 3 - 1572

Folio 281.

Que guarden las ordenanzas acerca del advocar las causas ni pleytos de la ciudad de Pasto.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Sant Francisco del Quito de las provincias del Perú: Por parte del Concejo Justicia y Regimiento de la ciudad de Sant Joan de Pasto de la provincia de Popayán, me ha sido suplicado os mandase no advocásedes las causas y pleitos, ni diésedes emplazamientos contra los vecinos de la dicha ciudad en pleitos civiles ni criminales ni de oficio, sino fuese en los casos de Corte, de que en las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada de estos reinos se juzga y conoce por casos de Corte y que no añadiésedes ni advocásedes otros, porque de hacerse lo contrario, los vecinos de la dicha ciudad son molestados con excesivos gastos; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, por la cual os mando que guardéis y cumpláis lo que las ordenanzas y leyes destos reinos disponen cerca de lo suso dicho, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a tres de Setiembre de mil y quinientos y setenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Concuerda con el original,

Pedro de Robles
Escribano Público

Que se informe al Rey sobre la conveniencia de aumentar el número de Escribanías en la ciudad de Pasto

Setiembre 3 - 1572

Folio 407.

Al Audiencia Real de Quito: Que informe con su parecer si converná que en la ciudad de Pasto haya más Escribanos de los que hay, y en caso que convenga criarse otra Escribanía, qué valor terná, y lo mismo se manda al Gobernador de Popayán.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sant Francisco del Quito de las provincias del Perú y nuestro Gobernador de la provincia de Popayán: Por parte del Concejo Justicia y Regimiento de la ciudad de San Juan de Pasto de esa dicha provincia, me ha sido hecha relación que en la dicha ciudad no hay más de un Escribano del número y Cabildo, y por tener mucha población e ir cada día en aumento era inconveniente no haber otro para el bien de los negocios, suplicándome mandásemos añadir y proveer otra Escribanía pública de la dicha ciudad, y hacer merced della a García Martín Montanches nuestro Escribano, persona hábil y suficiente para ello; y porque Yo quiero ser informado de la necesidad que hay de criarse más escribanos en la dicha ciudad de Pasto y de los que al presente hay en ella, y qué vecinos tiene y la cantidad de negocios que hay de ordinario, y si para su breve y buen despacho bastarán los que hay al presente, y en caso que convenga criarse otra Escribanía, qué valor podrá tener, os mando que cada uno de vos nos enviéis relación dello al nuestro Consejo de las Indias con vuestro parecer, para que visto se pro-

vea lo que convenga. Fecha en Madrid, a tres de Setiembre de mil y quinientos y setenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Concuerda con el original,

Pedro de Robles
Escribano Público

Se encarecen las seguridades que han de tomar los Oficiales de la Real Hacienda de Quito en el envío del oro a los reinos de España (1)

Octubre 14 - 1572

Folio 217.

Para que se envíen los tejos de oro enteros a España.

EL REY

Nuestros Oficiales de nuestra Real Hacienda de la provincia de Sant Francisco del Quito: Sabed que habiéndosenos fecho *(relación)* (2) que los Maestres de las naos a cuyo

(1) Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, tít. 30, lib. 8, fol. 127.

(2) Palabra que ha omitido el copista.

cargo en ellas viene el oro y plata que desa tierra se nos trae, al tiempo que lo entregan en la Casa de la Contratación de Sevilla, piden se les descuente dello cierta cuantía de la que reciben, diciendo haber mermado por la mar, y entendido el daño que dello se sigue a nuestra Hacienda, por una nuestra Cédula de la data desta, habemos enviado a mandar a los nuestros Oficiales de la dicha Casa de la Contratación, que de aquí adelante en las fianzas que acostumbran tomar de los dichos Maestres, pongan cláusulas demás de las ordinarias que se obliguen de traer y entregar todo el dicho oro y plata que para Nos recibieren en esas partes, enteramente sin descontar merma alguna, so pena de pagar lo que faltare; y porque los dichos Oficiales lo cumplirán ansí, vos mandamos que de aquí adelante todo el oro y plata que para Nos hubiéredes en esas partes dirigido a los dichos nuestros Oficiales de la dicha Casa de la Contratación, lo hagáis empacar muy bien y poner de manera que no pueda recibir daño ni merma alguna; y con ello enviéis a los dichos Oficiales relación de la cantidad de barras que vinieren y de tal mano de cada una y su peso, ley y valor; y de como esto se cumple nos daréis aviso. Fecha en Madrid, a catorce de Octubre de mil y quinientos y setenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Va entre renglones: en esas partes, vala; y enmendado recibiéredes. Vala.

Corregido con el original.

Gaspar Suárez de Figueroa

Ordena el Rey que los Oficiales de la Real Audiencia atiendan a las solicitudes y demandas del Obispo de Quito

Febrero 9 - 1573

FOLIO 278.

Que se les dé a los Obispos todos los testimonios que pidieren para guarda de su justicia.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Por parte del Obispo desa provincia nos ha sido fecha relación que sobre cosas que se han ofrecido ha dado peticiones en esa Audiencia y no se han proveído, y aunque ha pedido se le tornen con los decretos para acudir con ellos al nuestro Consejo de las Indias, no se le han querido dar, y nos ha suplicado atento a ello os mandásemos se las hiciésedes dar y otras cualesquier que presentase, y así mismo traslado de cualesquier provisión o provisiones o informaciones que contra él o en su favor se hubieren hecho o como la nuestra merced fuese; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta nuestra Cédula para vos y Yo helo habido por bien; y os mandamos que así de las cosas suso dichas como de otras cualesquier de que por parte del dicho Obispo se pidiere testimonio en esa Audiencia, se le déis y hagáis luego dar en manera que haga fee para el efeto que le pidiere, sin que en ello pongáis ningún impedimento; que por el presente mandamos a cualquier nuestro

Escribano de Cámara de esa Audiencia y a otro cualquier nuestro escribano que luego dé los dichos testimonios, que yo los relevo de cualquier culpa o cargo que por ello les pueda ser imputado, y los unos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Madrid, a treinta y uno de Julio de mil y quinientos y setenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Y a las espaldas de la dicha Cédula Real había nueve rúbricas de firmas. Fecho y sacado, corregido y concertado fue este dicho treslado, de una Cédula Real original, según por ella parece, en esta ciudad del Quito, en nueve días del mes de Febrero de mil y quinientos y setenta y tres años, siendo testigos el Licenciado Bravo de Verduzco y Melchor de Alarcón y el Bachiller Ortiz Clérigos Presbíteros. Y yo Jácome Freile Escribano de Su Majestad Real presente fuí a lo que dicho es, y va cierta y verdadera, y por ende lo signé y firmé en testimonio de verdad. Jácome Freile Escribano de Su Majestad. Va entre renglones Audiencia y enmendado había, l. Vale. Y testado dad. No vala.

Concuerda con el treslado autorizado de donde se sacó.

Pedro de Robles
Escribano Público

Cédula Real por la que se ordena a los Oficiales de la Audiencia de Quito, comuniquen a Su Majestad el fallecimiento de los Oidores, a fin de que se provea respecto a su salario (1)

Mayo 26 - 1573

FOLIO 218.

Al Audiencia de Quito: Que no se entremeta en pagar a los herederos de los Oidores muertos cosa alguna a cuenta del salario del año en que fallecen, y moderen el salario del Escribano ante quien pasan las cuentas de los oficiales.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Sant Francisco del Quito de las provincias del Perú: A Nos se ha hecho relación que habiendo fallecido el Licenciado Parada nuestro Fiscal que fué desa Audiencia, pretendiendo sus herederos que se le había de pagar el salario de todo el año en que murió, aunque no lo hubiese servido, lo proveístes así y se lo mandastes pagar, y que lo mismo pretenden los herederos del Licenciado Salazar difunto, nuestro Oidor que fué desa Audiencia, y quedaba pleito pendiente sobre ello y que a uno de los escribanos de Cámara desa Audiencia que se ocupa en las cuentas que se toman a los nuestros oficiales desa ciudad le mandáis pagar cada un año setenta pesos, siendo muy poca la ocupación que en ellas tiene, y habiéndose mirado sobre esto en el nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que se excede en todo ello, y así os mandamos que cuando se ofrezca ocasión de fallecer algunos de vos los

(1) Política Indiana.—Libro 5, cap. y núm. 21 y lib. 4, cap. 24, núm. 16.

Oidores que sois o fueren adelante, pues es negocio de gracia, no os entremetáis a proveer cosa alguna en ellos, sino que los remitáis a Nos y al dicho nuestro Consejo, para que se provea lo que fuéremos servido, y el salario que se da al dicho escribano de Cámara, porque parece ser excesivo, respecto a la poca ocupación y trabajo que tiene en ellas, haréis que se modere a la cuantidad que pareciere ser justa. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Mayo de mil y quinientos y setenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de su Majestad,

Antonio de Erazo

Ordenanzas que ha de cumplir la Real Audiencia de Quito en la fundación de pueblos de indios

Junio 2 - 1573

Folio 297.

A la Audiencia de Quito: Que vea los capítulos aquí insertos y haga guardar lo que está proveído cerca de lo en ellos contenido.

EL REY

Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sant Francisco del Quito: Sabed que en ciertos memoriales que el Reverendo en Cristo Padre Don Fray Pedro de la Peña Obispo desa provincia, nos ha enviado

de cosas que le ha parecido se deben proveer para el bien desa tierra y de los naturales della, que han sido vistos en el nuestro Consejo de las Indias, hay algunos capítulos del tenor siguiente:

Item, estos indios son pobres, no tienen otra renta sino su trabajo, y dél se han de vestir y sustentar sus personas, mujeres e hijos; y habiendo en la población de hacer nuevas casas e iglesias y chacarras, no pueden acudir a la servidumbre de las ciudades y tributos y a la forzosa de su sustentamiento, vale provea que el año que se poblaren los indios no tributen sino que se ocupen en hacer la iglesia, casas y chacarras del nuevo pueblo, para que con amor y suavidad se ayunten y pueblen con más facilidad.

Item, que a los pueblos de los indios se les señalen exidos para sus ganados, demás de las tierras bastantes que se les debe dar para sus sementeras, las cuales han de ser dobladas para año y vez.

Item, se debe proveer que españoles ni clérigos ni frailes no puedan poner estancias de ganado menor, a menos de una legua de las chacarras que están junto de los pueblos de los indios, y no puedan poner ni tener estancias de ganado mayor dentro de dos leguas de las dichas chacarras, ni se puedan dar tierras para sementeras ni labranzas, viñas ni huertas a los españoles, dentro de la dicha legua; porque los dichos indios tengan sus tierras conocidas, para sus sementeras y crias de ganados.

Item, que ningún encomendero tenga estancias de ganados ni sementeras en todos los términos de los pueblos de su encomienda, ni tengan heredades ni ningún género de granjerías con los indios de su encomienda, por los grandes daños que dellos se les sigue.

Item, que ningún encomendero tenga en los pueblos de su encomienda para ninguna granjería ni aprovechamiento, cacique, español, mestizo, negro, mulato, yanacona, ladino,

porque estos son pestilencia en los pueblos, haciendo grandes agravios a los indios.

Item, que ningún criado ni paniaguado ni yanacona de encomendero ques o haya sido pueda tener vara de justicia, ni comisión particular en los pueblos del tal encomendero, ni con la dicha vara de justicia puedan enviar los dichos encomenderos a los tales, a recoger los tributos como lo hacen, en que se siguen grandes agravios que se hacen a los naturales.

Item, ha de proveer Vuestra Alteza que ningún encomendero pueda tener en su casa ni en su servicio indio ni india de su encomienda, ni traiga ni tenga los caciques ni principales de sus tierras ni los saque dellas para ninguna cosa, porque allende los males y gastos y daños que se siguen a todos los naturales, los pueblos están así todo el año sin sus caciques y sin ellos la doctrina no se puede hacer la doctrina a derechas, porque tras ellos se va la mayor parte del pueblo demás de que los naturales se desasosiegan de sus tierras y sementeras y se pierden muchos por las ausencias de sus caciques que son los que los congregan y ayuntan en este natural.

Item, porque los caciques y principales y otros indios ladinos fingen negocios, se vienen de sus tierras a esta Corte dejando la doctrina, y se están en esta ciudad siguiendo sus vicios con mal exemplo con sus mancebas ocupando en juegos, borracheras y otros embustes de ociosos, acompañándose de mestizos, mulatos y negros que les enseñan a vivir mal, y algunas veces fingen los tales, negocios para engatar los tales indios para gastalles lo que tienen. Y porque sobre lo contenido en los dichos capítulos, está por Nos proveído lo que cerca dello se ha de hacer, vos mando que veáis los dichos capítulos que de suso van incorporados, y proveáis que se guarde y cumpla la orden que ansí está por Nos dada, cerca de lo en ellos y en cada uno dellos contenido, de manera que tenga cumplido efecto, y

no fagades ende al. Fecha en Madrid, a dos de Junio de mil y quinientos y setenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Concuerda con el original.

Pedro de Robles
Escribano Público

A solicitud del Obispo de Quito, el Rey dicta varias Ordenanzas en favor de la clase indígena

Junio 11 - 1573

Folio 298.

EL REY

Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sant Francisco de la provincia de Quito: Sabed que en ciertos memoriales que el Reverendo en Cristo Padre Don Fray Pedro de la Peña Obispo desa ciudad, nos ha enviado de cosas que le ha parecido se deben proveer para el bien desa tierra y de los naturales della, que han sido vistos en el nuestro Consejo de las Indias, hay algunos capítulos del tenor siguiente:

Item, que se provea que con gran rigor se guarden las Cédulas Reales en que va la manda que no vengan los indios a servir las ciudades de lexos tierras, ni traigan cargas de maíz, ni trigo, ni frutas, especial cuando vienen o van a diversos temples de tierra fría a tierra caliente, o de tierra caliente a tierra fría, porque estas diversidades de temples y servidumbres causan mucho daño en los naturales.

Item, Vuestra Alteza mande que los indios no vayan a minas a sacar oro ni plata ni a proveer las mineras en las dichas estancias ni en la diversidad de temples de sus naturales, porque en todo perecen muchos indios, y para ello tiene Vuestra Alteza proveído remedio, el cual no se guarda.

Item, en lo que toca a cargarse los indios, se evite en la dicha distancia y para la dicha diversidad de temples, que no saquen cargas de sus naturales, en especial que los serranos no baxen cargas ni los traigan a los embarcaderos ni puertos, porque de ordinario son tierras calidísimas, así mueren muchos indios serranos en los caminos y se les recrecen grandes enfermedades.

Item, entre estos indios acuden de cuando en cuando enfermedades pestilenciales, y cuando empiezan a morir mueren gran cantidad, y aunque tenemos mandado que nuestros curas de los indios de ordinario trayan medicinas, y en tales casos exerciten la caridad cristiana, no basta remediarlo todo, en especial estando privados del principal remedio ques la sangría, Vuestra Alteza provea de personas y medicinas para cada provincia en semejantes casos, a vuestra Real costa o de los encomenderos o de los indios o de todos, como vuestra Real voluntad fuere.

Item, que se provea que en los asientos de indios e indias que la vuestra Real Justicia hace para el servicio de los españoles, sea sin vexación de los pueblos, en especial en lo de las indias no se permita se den indias mozas sospechosas a hombres solteros de ninguna edad ni ca-

lidad que sean; porque debaxo de título de servicio se hacen muchas ofensas y se causa escándalo.

Item, Vuestra Alteza ha proveído que se dé libertad a los indios, que cuando se casan acontece casarse indias de un pueblo con indios de ótro, e indios yanaconas con indias de pueblos, e indios de pueblos con indias que están asentados en el servicio de los españoles, no obstante el dicho matrimonio les compelen a las mujeres a las servidumbres que antes que se casen tenían; Vuestra Alteza sea servido de mandar que las tales indias que se casaren sigan la condición de los varones y consigan por reverencia del matrimonio toda libertad para la cohabitación matrimonial.

Item, en los más pueblos así de españoles como de indios están por edeficar iglesias, Vuestra Alteza por su Real Cédula tiene mandado que a su costa y de los encomenderos estantes e indios de la comarca se edifiquen, Vuestra Alteza los mande edificar y proveer de donde se edifiquen, pues a ello tanta obligación hay.

Item, en los pueblos de indios donde hay edificadas iglesias, las más están sin puertas y cerraduras y ornato de altar, sin ornamentos ni campanas ni otras cosas con que se administren los Santos Sacramentos; Vuestra Alteza mande a los encomenderos o a quien lo ha de proveer, con brevedad se provean.

Item, en muchas partes los encomenderos no han tenido doctrina y el estipendio que se había de dar al sacerdote, por congregaciones de personas doctas, teólogos y juristas que se han hecho en México y Lima y en otras partes, se ha determinado no ser el dicho estipendio de los encomenderos questán obligados a restituír para aumento del Culto Divino; Vuestra Alteza mande que todo esto que ansí se ha dexado de dar, los que lo deben dar para el dicho aumento de la doctrina, si fuere necesario más de lo que en el tal pueblo hay dello, se provean las necesidades del servicio del Culto Divino.

Item, porque ordinariamente los sacerdotes cobran mal los salarios de las doctrinas de mano de los encomenderos, a cuya causa Vuestra Alteza fue servido proveer que los caciques pagasen al clérigo su salario antes que entrase el tributo en poder de los encomenderos, Vuestra Alteza se ha servido mandar que con certificación del Prelado, los caciques paguen el salario al cura y doctrinero, por sus tercios, primero que entren los tributos en poder del encomendero; y proveyéndose esto, pedimos y suplicamos no haya cogedor de los dichos salarios, porque dello se siguen nuevos inconvenientes, porque lo cobran en oro y plata; y lo que gastan y pagan a los curas en ropa y otras cosas que valen menos que el oro y plata que cobraron, y los dichos curas lo reciben, por no podello cobrar en otra manera.

Por ende, Yo vos mando que veáis los dichos capítulos que de suso van incorporados y proveáis que sobre lo en ellos contenido se guarde, cumpla y execute lo que por Nos está ordenado y mandado; y no fagades ende al. Fecha en Madrid, a once de Junio de mil y quinientos y setenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Concuerda con el original,

Pedro de Robles
Escribano Público

Ordena Su Majestad que la Audiencia de Quito no intervenga sino en los casos judiciales permitidos por el Rey

Junio 15 - 1573

Folio 50.

Al Audiencia de Quito: Que no se entremeta en conocer por vía de fuerza más de en los casos en que conforme a las Ordenanzas y Leyes de estos Reinos pueden conocer.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Por relación que nos ha hecho el Reverendo en Cristo Padre Don Fray Pedro de la Peña Obispo desa ciudad, hemos entendido que no pudiendo esa Audiencia conocer de casos de fuerza, sino fuere conforme a las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada destos Reinos, os entremetéis en otras cosas fuera dello; y ansí se declara por vía de fuerza el no otorgar apelación de autos interlocutorios y de sentencia y executoria que el Metropolitano había pronunciado y mandado se obedeciese so pena de excomunión; y estando tasadas las costas funerales por el Sígnodo Provincial y moderado por el dese Obispado, en cantidad de veinte y siete pesos, de no otorgar apelación sobre esto al Metropolitano que hay desde esa ciudad a donde reside trescientas leguas, declaráis que se hace fuerza, de que resultan muchos inconvenientes, que debríamos proveer en ello del remedio más conviniente; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta mi Cédula, y Yo helo tenido por bien; por ende, Yo vos mando que de aquí adelante no os entremetáis en conocer por vía de fuerza más de en los casos en que conforme a las leyes y ordenanzas de nuestros Reinos, po-

déis y debéis conocer, que así es nuestra voluntad; y no fagades ende al. Fecha en Sant Lorenzo el Real, a quince de Junio de mil y quinientos y setenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Concuerda con el original.

Pedro de Robles
Escribano Público

Que los frailes de San Francisco y demás Ordenes de la ciudad de Quito no usurpen la jurisdicción del Obispo

Junio 15 - 1573

Folio 140.

Al Audiencia de Quito: Que hagan guardar su derecho al Obispo de aquella provincia y no consientan que los frailes de ninguna de las Ordenes lo inquieten en razón de la Administración de los Sacramentos a los yanaconas.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sant Francisco de la provincia del Quito: Por relación que nos ha hecho el Reverendo en Cristo Padre Don Fray Pedro de la Peña Obispo desa ciudad, hemos

entendido que los frailes del monasterio de Sant Francisco della, no teniendo juridición sobre los yanaconas que sirven a españoles a soldada, se entremeten a administrarles los Sacramentos y casarlos, contra lo que por derecho está ordenado; y me ha suplicado lo mandásemos proveer como más conviniese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi Cédula, y Yo helo tenido por bien; por ende Yo vos mando que hagaís guardar su derecho al dicho Obispo, y no consintáis que los frailes de ninguna de las Ordenes que residieren en esa provincia se lo inquieten ni perturben, ni se entremetan en lo que no les pertenece, que así es nuestra voluntad. Fecha en San Lorenzo el Real, a quince de junio de mil y quinientos y setenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Va enmendado, ya. Va entre reglones naconas. **Vale.** Y testado Dios. No vala.

Concuerda con el original.

Pedro de Robles
Escribano Público

Cédula Real por la que se manda que los religiosos dominicos y franciscanos no contradigan las órdenes del Obispo de Quito

Junio 15 - 1573

FOLIO 153.

A la Audiencia de Quito: Que adviertan a los religiosos de aquella tierra que no traten públicamente de contradecir a lo que ordenare y predicare el Prelado y reprendan a Fray Andrés de Oviedo Dominico, el haber predicado contra lo ordenado por el Obispo.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Por relación que nos ha hecho el Rvdo. en Cristo Padre Don Fray Pedro de la Peña Obispo desa ciudad, hemos entendido que a causa de que en ese Obispado había muchos encomenderos que tenían agraviados a los naturales de sus encomiendas, y otros que no venían a hacer vida con sus mujeres y amancebados, había reservado la absolución para sí y predicado que el que dixese que no podía reservar casos para el bien común de las ánimas, era anatema conforme al Sacro Concilio Tridentino, y que luego otro sermón siguiente Fray Andrés de Oviedo Dominico, con acuerdo de los Franciscos que se habían hallado presentes, había predicado lo contrario diciendo que todos los religiosos de las Ordenes podrían absolver de los casos que había reservado, y otras cosas en desacato del dicho Obispo de que resultó mucho escándalo y los dichos religiosos se habían confederado contra él y absuelto indistintamente de todos los dichos casos con que habían atraído así al pueblo y tomado contra él mucha enemiga, lo cual debíamos mandar remediar como conviniese; y habiéndose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que vosotros debéis advertir a los religiosos de esa tierra, que de aquí adelante no traten públicamente de contradecir a lo que ordenare y predicare

el Prelado, sino que en las cosas en que hubiere necesidad de hacerle alguna advertencia se le diga por esa Audiencia a él en persona, y que llaméis al dicho Fray Andrés de Oviedo Dominico y le reprendáis de nuestra parte el haber predicado contra lo ordenado por el dicho Obispo, y ansí vos mando que lo hagáis y cumpláis. Fecha en San Lorenzo El Real, a quince de Junio de mil y quinientos y setenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Prohibe Su Majestad que los indios del distrito de Quito sean ocupados en servicios personales los días festivos (1)

Junio 15 - 1573

Folio 294.

Al Presidente de la Audiencia de Quito: Que no consienta que los encomenderos ni otras personas hagan ir a los indios a las ciudades y pueblos los días de pascua y fiestas principales con servicios personales ni cargados.

EL REY

Nuestro Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de

(1) Itinerario para Parrochos de Indios. — Madrid, 1668, Tratado 2, pág. 425, sesión 1.

Quito: Por relación que nos ha hecho el Reverendo en Cristo Padre Don Fray Pedro de la Peña Obispo de esa ciudad, habemos entendido que él por sus constituciones tiene proveído a los curas de los indios que en sus perrochas celebren los Oficios Divinos todas las fiestas, en especial las Pascuas y fiestas señaladas para que den a entender a los dichos indios los Misterios que celebra la Santa Madre Iglesia, y que en los tales días los encomenderos los hacen venir a las ciudades y traer servicios personales que era nuevo tributo, y las Justicias de esa tierra por ser encomenderos, y los demás deudos suyos compelen a ello a los caciques y ellos llevan consigo la más de la gente cargados, de que vienen algunos a morir, y los pueblos quedan solos sin poderse celebrar el Culto Divino decentemente, y era necesario que lo mandásemos proveer y remediar como conviniese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula y Yo lo he tenido por bien, y vos mando que no consintáis ni déis lugar a que lo suso dicho se haga agora ni de aquí adelante por ninguna vía ni forma, y para ello proveeréis lo que conviniere y no fagades ende al. Fecha en San Lorenzo El Real, a quince de Junio de mil y quinientos y setenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Que a los indios que se sometan pacíficamente a la Corona Real, se les exonere del tributo durante diez años (1)

Junio 15 - 1573

FOLIO 435.

A la Audiencia de Quito: que provean que se cumpla lo que está ordenado con los indios que vinieren de paz sobre la excempción de tributar que han de tener.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito: Por relación que nos ha hecho el Reverendo en Cristo Padre Don Fray Pedro de la Peña Obispo desa ciudad, habemos entendido que en los confines de los pueblos y provincias de indios que sirven a las ciudades dese Obispado, hay tres provincias de indios de guerra, que si entendiesen los habíamos de mandar recibir de paz con alivio de algunos tributos, vendrían a nuestra obediencia y me ha sido suplicado proveyésemos en ello lo que más conviniese a nuestro servicio, mandando que a los indios que viniesen de paz no siendo conquistados, no tributasen por tiempo de diez años, como por Nos estaba ordenado; y habiéndose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi Cédula y Yo helo tenido por bien, por ende Yo vos mando que veáis lo suso dicho y proveáis que así se guarde y cumpla conforme a lo que por Cédulas y Provisiones nuestras está proveído con los indios que de su

---

(1) V. Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. — Op. Cit., ley 3, tít. 3, lib. 5, lib. 6, fol. 208.
Política Indiana. — Op. Cit., lib. 2, cap. 19, núm. 16. — Cap. 20, núm. 40 y 41.

voluntad vinieren de paz y a nuestra obidiencia. Fecha en San Lorenzo El Real, a quince de Junio de mil y quinientos y setenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Concuerda con el original.

Pedro de Robles
Escribano de Su Majestad

Que los clérigos no puedan salir de los reinos de las Indias sin licencia de sus prelados (1)

Junio 27 - 1573

FOLIO 507.

Para que los clérigos que vinieren de las Indias traigan licencia de los Prelados de aquellas partes donde hubieren residido y con ellas vengan y no de otra manera, y que si no las traxeren los maestres y capitanes de los navíos, no los traigan.

EL REY

Por cuanto a Nos se ha hecho relación que muchos clérigos de los que están y pasan a las nuestras Indias,

(1) V. Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. — Op. Cit., ley 16, tit. 12, lib. 1, fol. 53.

islas, Tierra Firme de Mar Océano, estando ricos procuran dese volver a estos reinos con lo que ansí han ganado y tienen, y que ha acaecido haberlo adquirido por malos medios y que convernía poner remedio dando orden que los clérigos que ansí quisieren venir a estos reinos, traxesen testimonio de sus Prelados y provisores de como habían residido en doctrina de indios o servido en iglesias, y que no trayendo los tales testimonios por do constase de lo suso dicho que los dineros que los tales clérigos traxesen no podían ser bien ganados, fuesen embargados en la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla, porque no podían para sacerdotes ser bien habidos los tales dineros pasando a esas partes con más obligación que otros; y me fue suplicado mandase proveer como conviniese o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula en la dicha razón y Yo túvelo por bien, por lo cual ordenamos y mandamos que agora y de aquí adelante cada y cuando cualesquier clérigos que residieren en las nuestras Indias, islas, Tierra Firme del Mar Océano quisieren venir a estos reinos de las islas o provincias donde residieren, sean obligados a pedir licencia a los Prelados de la dioces donde hubieren residido, para poder venir y con ella vengan y no de otra manera; y si no la traxeren, mandamos a los maestres y capitanes de cualesquier naos que navegaren en la carrera de las Indias, que no los consienta embarcar ni los traigan en sus navíos so pena de privación de sus oficios y de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Fecha en Madrid, a veintisiete de Junio de mil y quinientos y setenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Francisco de Erazo

Que la Real Audiencia de Quito dé el auxilio y garantías que solicitaren el Obispo y sus Ministros (1)

Julio 16 - 1573

Folio 51.

Al Audiencia de Quito: Que provea que al Obispo de aquella provincia y a sus Ministros se les dé el auxilio Real y favor que convenga cuanto hubiere lugar de derecho.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito: Por relación que nos ha hecho el Reverendo en Cristo Padre Don Fray Pedro de la Peña Obispo de esa ciudad, hemos entendido que por esa Audiencia se ha mandado a los Alcaldes Ordinarios que no den auxilio a la Justicia Eclesiástica, por cuya causa se dexaban de castigar muchos pecados públicos, y para remedio dello convendría que la Justicia ordinaria diese el auxilio a la Eclesiástica por cuya causa se dexaban de castigar sin remisión alguna; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula y Yo helo tenido por bien; por ende Yo vos mando que proveáis y déis orden cómo al dicho Obispo y a sus ministros se les dé por la nuestra justicia de esa ciudad y provincia el auxilio Real y el favor que convenga tanto cuanto hubiere lugar de derecho, todas las veces que conviniere y tuvieren dello necesidad, que ansí es nuestra voluntad y no fagades ende al. Fecha en el bosque

(1) V. Política Indiana Op. Cit., lib. 4, cap. 7, núm. 31.
V. Recop. de Leyes de los Reynos de las Indias.—Op. Cit. Ley 4, tít. 1, lib. 3, fol. 3.

de Segovia, a diez y seis de Julio de mil y quinientos y setenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Va testado, s, de. No vala. Y entre renglones, por cuya causa se dexaban de castigar. Vala.

Concuerda con el original,

Pedro de Robles
Escribano Público

Que los Oficiales de la Real Audiencia de Quito den todo el favor y ayuda en cuanto se relaciona con las Bulas de la Santa Cruzada

Setiembre 15 - 1573

Folio 117.

A la Audiencia del Quito y a las Justicias en general de todo su Obispado.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Quito y otros cualesquier Gobernadores, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles y otras cualesquier Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de

su Obispado y a cada uno y cualquier de vos a quien esta nuestra Cédula o su treslado signado de Escribano público fuere mostrada: Sabed que entendido por el Papa Pío quinto de felice memoria, los grandes gastos que hemos hecho y continuamente hacemos en la defensa pública de toda la cristiandad contra el turco y los otros ingleses enemigos de nuestra Santa Fe Católica, nos concedió la Bula de la Santa Cruzada para que se predicase y publicase en todos estos nuestros Reinos y Señoríos de España, y lo que della procediese se aplicase y sirviese para ayuda a los dichos gastos y resistencia y ofensa de los dichos infieles; y agora nuestro muy Santo Padre Gregorio décimo tercio que al presente preside en la Santa Sede Apostólica, ha confirmado y de nuevo concedido, ampliado y extendido la dicha Santa Cruzada para que así mismo se predique y publique en las Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano, y los fieles cristianos que en ellas viven y moran puedan gozar de las indulgencias que en ellas se conceden, dando para los dichos santos efectos la cantidad de limosna que va tasada por el Reverendo en Cristo Padre Obispo de Segovia del nuestro Consejo, a quien Su Santidad ha nombrado por Comisario General de la Santa Cruzada; porque para lo tocante o la predicación y expedición y cobranza della, el dicho Comisario General y los Comisarios que ha subdelegado o subdelegare en esas provincias y diócesis dellas han dado y han de dar sus cartas, provisiones y mandamientos, y al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro conviene que aquellos sean obedecidos, cumplidos y executados, vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y juridiciones, que cada y cuando que se os presentaren los dichos mandamientos, provisiones o cartas que sobre la dicha predicación y su cobranza hubieren dado y dieren el dicho Comisario General o los dichos subdelegados, en conformidad de la Bula de Su Santidad y de la instrucción impresa que para ello ha dado el dicho Obispo de Segovia Comisario General, las cumpláis y executéis y hagáis cumplir y executar en todo y por todo según y como en ellas se contuviere, sin que les déis ni consintáis dar otros entendimientos ni declaraciones algunas, guardando y haciendo que se guarde la

dicha instrucción y dando y haciendo dar al Tesorero, factores y predicadores y ministros que en ello entendieren, todo el favor y ayuda que conviniere para la execución de todo lo suso dicho; y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en El Pardo, a quince de Setiembre de mil y quinientos y setenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Como se han de hacer en las provincias de Quito las elecciones de Alcaldes y Regidores

Octubre 28 - 1573

Folio 354.

Sobre las elecciones de Alcaldes.

EL REY

Por cuanto Juan de la Peña en nombre del Concejo Justicia y Regimiento de la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Pirú nos ha hecho relación que conforme a dos Cédulas, la una dada por el Emperador mi Señor que está en gloria, su fecha en cuatro de Marzo del año pasado de mil y quinientos y cuarenta y dos, y la otra por mí en quince de Enero del año así mismo pasado de mil y quinientos y sesenta y ocho, en que está manda-

do que en la dicha ciudad de San Francisco del Quito se guarde en la elección de los Alcaldes Ordinarios la costumbre que se tenía en la ciudad de Panamá de la provincia de Tierra Firme, los Regidores y Alcaldes de la dicha ciudad y el Escribano del Ayuntamiento della y el Procurador General y no otra persona alguna, han acostumbrado a elegir en principio de cada un año Alcaldes Ordinarios que administren nuestra justicia en la dicha ciudad, y que agora en virtud de un mandamiento dado por Don Francisco de Toledo nuestro Visorrey de las dichas provincias, su fecha en el Cuzco a veinticinco de Agosto del año pasado de mil y quinientos y setenta y dos, el Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la dicha ciudad de San Francisco del Quito y uno de los nuestros Oidores della se han entremetido ha hallarse y se han hallado presentes a la elección de los dichos Alcaldes, lo cual había sido causa para haber sido nombrado por Alcalde la persona que nombró el Oidor que se halló presente a la dicha elección, por haber sido atemorizados los de contrario parecer de que así a los electores como a los elegidos ha resultado injuria y agravio, como de todo dixo constaba y parecía por ciertos testimonios de que ante Nos en el nuestro Consejo de las Indias fue fecha presentación, y atento a ello nos suplicó que para que los dichos agravios cesasen y no pasasen adelante, mandásemos se guardasen las dichas Cédulas y costumbre que conforme a ellas la dicha ciudad había tenido en las dichas elecciones o como la nuestra merced fuese; y habiéndose visto por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Cédula y Nos lo habemos tenido por bien, por ende por la presente, sin embargo de lo proveído y mandado por el dicho mandamiento del dicho nuestro Visorrey, queremos y es nuestra voluntad que las dichas Cédulas que de suso se hace minción, se guarden y cumplan según y de la manera que en ellas se contiene y declara, y que en cumplimiento dellas hagan en la dicha ciudad de San Francisco del Quito la elección de los dichos Alcaldes Ordinarios en el tiempo y según se ha acostumbrado, solamente las personas que conforme a las dichas Cédulas lo han podido y debido hacer y hallarse pre-

sentes a ellas, y que los dichos oficios se den a las personas que fueren elegidas, y el dicho Presidente ni ninguno de los dichos nuestros Oidores de la dicha Audiencia ni otra persona alguna, no se hallen ni entre*(metan)* (1) a hallar presentes a la dicha elección, y las personas que ansí fueren elegidas *(como)* tales Alcaldes sean confirmados por la dicha Audiencia y con esta confirmación usen *(de sus oficios)* sin que puedan ni estén obligados a llevarla del dicho nuestro Visorrey ni los que una de (......) del gobernaren aquella tierra no embargante lo que por una nuestra Cédul*(a)* (*Real, fecha*) en treinta de Diciembre del año pasado de mil y quinientos y setenta y (........); y mandamos cerca de que él hiciese las dichas confirmaciones (........) habemos revocado y dada por ninguna habida consi(*deración*......) que hay de las ciudades y pueblos de las dichas provincias, a la ciud(*ad*........) a donde de ordinario reside el dicho Visorrey y las personas que en (........) ne tienen el gobierno de las dichas provincias y el daño, costa y trabajo (*que*) a las dichas ciudades y pueblos se les podría seguir de acudir a él por la dicha confirmación; y ansí mismo queremos que lo suso dicho se guarde y cumpla en los pueblos que al presente hay y adelante hubiere en quince leguas al derredor de la dicha ciudad de San Francisco de Quito, dentro de la juredición de la dicha Audiencia; y que las personas que fueren elegidas por tales Alcaldes en la dicha ciudad y en los dichos pueblos dentro de las dichas quince leguas, no puedan usar sus oficios sin ser confirmados por la dicha Audiencia, y que el dicho Presidente y Oidores della les den la dicha confirmación cuando la pidieren a los que, como dicho es, fueren elegidos sin poner en ello embargo ni impedimento alguno; y mandamos al nuestro Visorrey y a otras cualesquier persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de las dichas provincias y a los dichos Presidente y Oidores de la dicha Audiencia de San Francisco del Quito, que guarden y cumplan y ha-

(1) Las palabras en bastarda y los suspensivos corresponden en el original al texto que ha desaparecido por deterioro del papel.

gan guardar y cumplir esta nuestra Cédula según y de la manera que en ella se contiene y declara, y que contra cosa alguna de lo en ella contenido no vayan ni pasen ni consienta ir ni pasar por alguna manera agora ni en tiempo alguno. Fecha en Madrid, a veintiocho de Octubre de mil y quinientos y setenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Corregida con el original,

Pedro de Robles
Escribano de Su Majestad

Que sean moderados los estipendios que los clérigos lleven en los entierros

Diciembre 1º - 1573

Folio 141.

Para que no lleven los clérigos excesivos precios en los entierros.

EL REY

Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las provincias del Perú y Tierra Firme y nuestro Gobernador de la provincia de Chile a quien esta nuestra Cédula o su treslado signado de Escribano fuere mostrada: Fray Francisco de Guzmán de la Orden de San Francisco, Comisario General de la dicha Orden en las nuestras Indias, nos ha hecho relación que el Arzobispo y algunos de los Obispos de esas provincias y sus Curas y los Deanes y Cabildos de las iglesias han hecho y hacen a la dicha Or-

den de San Francisco que en esas provincias está fundada, mucha molestia y perjuicio, en que de los enterramientos de los cuerpos de los difuntos que en sus monesterios se entierran, llevan derechos excesivos y doblados con mal ánimo de por esta vía impedir que no se entierren los difuntos en sus conventos por la mucha costa que se les sigue, llevándoles ellos derechos doblados; lo cual de más de ser como es lo dicho en perjuicio de la dicha Orden, era contra los previlegios della y Cánones de la Iglesia, y los difuntos carecían de devoción y de la libertad de elegir sepeltura a su voluntad y se seguían y además se podrían seguir otros inconvinientes en deservicio de Dios Nuestro Señor y nuestro; y nos suplicó, atento a ello, mandásemos proveer como esto cesase, y los dichos Arzobispos, Obispos y Clérigos llevasen con moderación los dichos derechos y no hiciesen instituciones, impusiciones ni costumbres abusivas ni desordenadas reponiendo las injustamente hechas o como la nuestra merced fuese; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta mi Cédula para vos y Yo helo habido por bien, y os mandamos a todos y a cada uno de vos, según dicho es, que veáis lo suso dicho y proveáis que en ello se guarde lo que por derecho está ordenado y así mismo por cédulas y provisiones Reales, y no consintáis que a la dicha Orden de San Francisco se haga agravio alguno, para lo cual daréis en nuestro nombre las provisiones y recaudos necesarios en la forma que convenga. Fecha en El Pardo, a primero de Diciembre de mil y quinientos y setenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Va testado los, no vale; y entre renglones sus. Vale.

Concuerda con el original,

Pedro de Robles
Escribano Público

Ordena Su Majestad que a Don Francisco Erazo se le guarden en la ciudad de Quito, las preeminencias como Alguacil Mayor (1)

Diciembre 10 - 1573

Folio 386.

Para que a Don Francisco de Erazo Alguacil Mayor de la Audiencia de Sant Francisco del Quito, se le guarden con su oficio las preeminencias que a los Alguaciles Mayores de las Audiencias de estos Reinos.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de Quito de las provincias del Pirú y otras cualesquier justicias della, a cada uno y cualquier de vos a quien esta mi Cédula fuere mostrada: Don Francisco de Erazo nuestro Alguacil Mayor desa Audiencia me ha hecho relación que estando mandado por la provisión que del dicho oficio tiene, que se le guarden todas las preeminencias que se guardan a los Alguaciles Mayores de las Chancillerías de Valladolid y Granada destos nuestros Reinos, dizque no se hace de que el dicho Don Francisco de Erazo recibe notorio agravio y daño; y me suplicó vos mandase que guardásedes e hiciésedes guardar con él las preeminencias y cosas que se guardaban y debían guardar a los otros Alguaciles Mayores de las Audien-

---

(1) V. Recop. de Leyes de los Reynos de las Indias. — Op. cit., Ley 1, tit. 20, lib. 2, fol. 240.

cias destos Reinos y de la ciudad de México, conforme a su provisión, sin que en ello les pusiésedes impedimento o como la mi merced fuese; y Yo, acatando lo suso dicho, helo habido por bien; por ende Yo vos mando a todos y a cada uno de vos, según dicho es, que veáis lo suso dicho y guardéis y hagáis guardar con el dicho Don Francisco de Erazo, todas las preeminencias y otras cosas que se guardan a los dichos Alguaciles Mayores de las Chancillerías Reales destos dichos nuestros Reinos y al de la ciudad de México de la Nueva España, conforme a la provisión que dello se le dió, sin que en ello le pongáis ni consintáis poner impedimento alguno, y no fagades ende al por alguna manera. Fecha en El Pardo, a diez de Diciembre de mil y quinientos y setenta y tres años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

En la ciudad de San Francisco del Quito, ocho días del mes de Junio de mil y quinientos y setenta y cuatro años, ante los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancillería Real de Su Majestad, pareció Don Francisco de Erazo Alguacil Mayor desta Corte, y presentó esta Cédula Real de Su Majestad, y los dichos Señores la obedecieron con el debido acatamiento y mandaron se guarde y cumpla como en ella se contiene.

Yo Diego Suárez Escribano de Cámara, fuí presente.

Método que se ha de seguir en la descripción de las Indias, solicitada por Su Majestad (1)

Diciembre 10 - 1573

FOLIO 436.

Que se cumpla lo mandado sobre la descripción de las Indias, nuevamente.

EL REY

Nuestro Presidente de la nuestra Real Audiencia que reside en la ciudad de San Francisco de Quito de las provincias del Pirú: Nos habemos mandado hacer las Ordenanzas e instrucción que serán con ésta para que por ellas se hagan las averiguaciones y descripciones de todo el estado de las nuestras Indias, a efecto que los que gobiernan tengan entera noticia de lo que es a su cargo y puedan mejor gobernar. Verlas éis con mucha atención y haréislas guardar y cumplir en todo lo que cae en el distrito de esa Audiencia; y para que en ello haya más brevedad y facilidad, hacerlas éis partir por sus miembros y tablas de cada materia y que se entreguen a las personas a quien incumbe el cumplimiento dello, y tendréis mucho cuidado de recoger a su tiempo lo que se hiciere; y habiéndolo ordenado como en la misma instrucción se dispone, lo enviaréis cada año al nuestro Consejo Real de las Indias dexando allá las copias, y cada un año sucesivamente lo proseguiréis de la manera que por ella se ordena. Del Pardo, a diez de Diciembre de MDLXXIII años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

(1) V. Libro de Cabildos de la ciudad de Quito. — 1573 - 1574, pág. 157 y sig.

Recop. de Leyes de los Reynos de las Indias. — Op. cit., Ley 6, tít. 2, lib. 2, fol. 134.

Que los Oficiales de la Audiencia de Quito envíen anualmente a España, las cuentas de la Real Hacienda

Febrero 18 - 1574

Folio 264.

Cédula para el Audiencia, sobre que los oficiales envíen las cuentas y para los de Yagualsongo.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito: Sabed que para entender el estado de la Hacienda que en esas partes nos pertenece, y por otras causas convenientes a nuestro servicio, habemos acordado de mandar que los nuestros Oficiales de nuestra Hacienda que en ellas residen, envíen cada año al nuestro Consejo de las Indias las cuentas del cargo y data de la Hacienda que entra en su poder, apercibiéndolos que no lo cumpliendo, enviaremos personas que a su costa las haga y envíe y subcesores en su lugar, y con ésta irán tres Cédulas nuestras sobre ello para los nuestros Oficiales de esa provincia y de las de Popayán y Yalguarsongo y Pacamoros; luego que las recibáis las haréis notificar a los dichos Oficiales y el testimonio dello nos enviaréis dirigido al dicho Consejo para que en él se guarde y provea lo que convenga. Fecha en Aranjuez, a diez y ocho de Febrero de mil y quinientos y setenta y cuatro años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Que los Oficiales de Popayán envíen anualmente a Su Majestad las cuentas de la Hacienda Real

Febrero 18 - 1574

Folio 265.

A los oficiales de Popayán: Que en cada un año envíen al Consejo las cuentas de su cargo, fenecidas.

EL REY

Nuestros Oficiales de nuestra Real Hacienda de la provincia de Popayán: Ya sabéis como por instrucciones y Cédulas nuestras que se os han dado y enviado para la buena administración y recabdo de nuestra Hacienda, os está mandado que cada un año enviéis al nuestro Consejo de las Indias un tanteo de cuenta, y de tres en tres años la final de todo lo que fuere a vuestro cargo, para que se pueda tener acá y entender el estado della, y porque a nuestro servicio y buen recabdo de la dicha nuestra Hacienda conviene que la cuenta final de todo ello se envíe con más brevedad, os mando que cada un año enviéis al dicho nuestro Consejo de las Indias las cuentas de todo vuestro cargo, enteras, por sus miembros de Hacienda, distinta y particularmente conclusas y acabadas, por la orden que está dada y con el alcance dellas, sin que en ello haya falta ni remisión alguna, con apercibimiento que os hacemos que no lo cumpliendo, enviaremos persona que a vuestro costa las haga y envíe e irán subcesores en vuestros oficios. Fecha en Aranjuez, a diez y ocho de Febrero de mil y quinientos y setenta y cuatro años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Señálase la cantidad con que han de tributar a Su Majestad, los negros, mulatos, etc. (1)

Abril 27 - 1574

FOLIO 469.

Sobre el tributo de los negros y mulatos.

EL REY

Por cuanto Nos somos informado que muchos de los esclavos y esclavas negros y negras, mulatos y mulatas que han pasado a las nuestras Indias y en ellas han residido y habitan, con la mucha riqueza que en aquellas partes hay han venido a se ahorrar y ser libres, y que estos tales tienen muchas granjerías y riquezas, y que así por muchas causas justas y particularmente por vivir en nuestras tierras y ser mantenidos en ellas en paz y justicia, y haber pasado por esclavos y ser al presente libres en ellas, y también porque así mismo en sus naturalezas tenían costumbre de pagar a sus Reyes y Señores tributos y en mucha cantidad, con justo y derecho título se les puede pedir nos le paguen y que éste fuese un marco de plata en cada un año, cada uno dellos en la granjería que tuviesen; y habiéndose platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Cédula y Nos lo habemos tenido por bien; por ende, por la presente, mandamos a los nuestros Visorreyes, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano y nuestros gobernadores dellas, a cada uno en su distrito y juredición que luego que la reciban repartan a todos los negros y negras mulatos y mulatas libres que hay y hubieren en aquellas

(1) V. Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. — Op. Cit. leyes 1, 2, 3, tít. 5, lib. 7, fol. 285.

partes, la cantidad que les pareciera con que buenamente nos puedan servir por sus personas, haciendas y granjerías en cada un año; y luego que les hayan hecho el dicho repartimiento, den relación de la cantidad que fuere a los nuestros Oficiales de nuestra Hacienda de cada provincia para que lo cobren como Hacienda nuestra, que por la presente les mandamos que así lo hagan y cumplan, y lo que dello procediere metan en el arca de las tres llaves que está en su poder y se hagan cargo de lo que en ello montare como se le hacen y deben hacer de las demás cosas de nuestra Hacienda, que son y fueren a su cargo, que Nos les damos poder para ello y mandamos a los dichos Visorreyes, Audiencias, Gobernadores y otras Justicias que para la cobranza dello, siendo necesario, les den favor y ayuda. Fecha en Madrid, a veintisiete de Abril de mil y quinientos y setenta y cuatro años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Que la Real Audiencia de Quito comunique a Su Majestad, los oficios que están vacantes, a fin de que se provean por el Rey

Junio 15 - 1574

FOLIO 389.

A la Real Audiencia que reside en la ciudad de Sant Francisco del Quito.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Porque a nuestro servicio conviene tener relación ordinariamente de los oficios de Regidores que vacan de los que están proveídos en todas las ciudades y villas del distrito desa Audiencia y por quién y qué causa quedan vacos, vos mandamos que de aquí adelante en todas las flotas que de esas partes vinieren a estos Reinos, nos enviéis la dicha relación y otra muy particular de las personas y vecinos que hubiere en la ciudad o villa donde vacare cada oficio, que más nos hayan servido y en quien concurran las otras calidades necesarias para usar los dichos oficios para que se vean en el nuestro Consejo de las Indias y se provea lo que convenga. Fecha en Madrid, a quince de Junio de mil y quinientos y setenta y cuatro años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Varias Ordenanzas sobre el ejercicio del patronazgo Real en las Indias

Agosto 4 - 1574

FOLIO 71.

A la Real Audiencia de Quito, sobre lo mismo.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la provincia de San Francisco del Quito:

1 Como sabéis, el derecho de patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel nuevo Orbe y edificado en él y dotado las iglesias y monasterios a nuestra costa y de los Reyes católicos nuestros antecesores, como por habernos concedido por Bulas de los Sumos Pontífices concedidas de su proprio motu; por ende, usando del derecho de patronazgo y para conservación dél y de la justicia que a él tenemos, ordenamos y mandamos que el dicho derecho de patronazgo único e insólidum en todo el Estado de las Indias siempre sea reservado a Nos y a nuestra Corona Real sin que en todo ni en parte pueda salir della y que por gracia ni merced, ni por estatuto ni por otra disposición alguna que Nos o los Reyes nuestros subcesores hiciéremos, no seamos vistos conceder derecho de patronazgo a persona alguna ni a iglesia ni monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de patronazgo y otros; que por costumbre ni prescripción, ni otro título, ninguna persona ni personas, ni comunidad eclesiásticas ni seculares, iglesia ni monasterio puedan usar derecho de patronazgo sino fuere la persona que en nuestro nombre y con nuestra autoridad la exercitare; y que ninguna persona secular ni eclesiástica, Orden, Convento, Religión, Comunidad de cualquier estado, condición, calidad y preeminencia que sea judicial ni estrajudicialmente, por cual-

quier ocasión y causa, sea osado a se entremeter en cosa tocante a nuestro patronazgo Real ni a nos perjudicar en él ni a proveer iglesia ni beneficio ni oficio eclesiástico, ni a recibirlo siendo proveido en todo el Estado de las Indias sin nuestra presentación o de la persona a quien Nos por ley o provisión patente lo cometiéremos y el que lo contrario hiciere siendo persona secular incurra en perdimiento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el Estado de las Indias y sea inhábil para tener y obtener otras, y sea desterrado perpetuamente de todos nuestros Reinos y Señoríos; y si fuere persona eclesiástica sea habido por extraño y ajeno de todos nuestros Reinos y no pueda tener ni obtener beneficio ni oficio eclesiástico en ellos e incurra en las demás penas contra los tales establecidas por leyes de estos nuestros Reinos, y los nuestros Visorreyes, Audiencias y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que ansí fueren o vinieren contra nuestro derecho de patronazgo, procediendo de oficio o a pedimiento de nuestros fiscales o de cualquiera parte que lo pida y en la execución dello se tenga mucha diligencia.

2 Queremos y mandamos que no se erija, instituya, funde ni construya Iglesia Catedral ni parroquial, monasterio, hospital, iglesia votiba ni otro lugar pío ni religioso sin consentimiento expreso nuestro o de la persona que tuviere nuestra autoridad y veces para ello. Y otro sí, que no se puede proveer ni instituír Arzobisprdo, Obispado, dignidad, canongía, ración, media ración, beneficio, curado, ni simple ni otro cualquier beneficio o oficio eclesiástico o religioso sin consentimiento o presentación nuestra o de quien tuviere nuestras veces, y que la tal presentación y consentimiento sea por escripto en el estilo acostumbrado.

3 Los Arzobispados y Obispados se provean por nuestra presentación hecha a nuestro muy Santo Padre que por tiempo fuere como hasta aquí se ha hecho.

4 Las dignidades, canongías, raciones y medias raciones de todas las iglesias catedrales de las Indias, se provean por

presentación hecha por nuestra provisión Real, librada por nuestro Consejo Real de las Indias y firmado de nuestro nombre, por virtud de la cual el Arzobispo, Obispo de la Iglesia donde fuere la dicha dignidad, canonicato o ración, le haga collación y canónica institución, la cual así mismo sea por escripto sellada con su sello y firmada de su mano, y sin la dicha presentación y título, collación y canónica institución por escripto, no se dé la posesión de la tal dignidad, canongía, ración o media ración ni se le acuda con los frutos y emolumentos de ella, so las penas contenidas en las leyes contra los que van contra nuestro patronazgo Real.

5 Cuando en alguna de las iglesias catedrales de las Indias no hubiere cuatro beneficiados por lo menos, residentes, proveídos por nuestra presentación y provisión y canónica institución del Prelado, por estar las demás prebendas vacantes o estando proveídas por estar los beneficiados ausentes, aunque sea por legítima causa, por más de ocho meses, el Prelado, entre tanto que Nos presentamos, elija a cumplimiento de cuatro clérigos sobre los que hubiere proveídos residentes de los más hábiles y suficientes, que se opusieren o pudieren hallar para que sirvan el coro, altar e iglesia y de curas si fuere menester en la dicha iglesia, en lugar de las prebendas vacantes o de los ausentes, como dicho es, a los cuales señalará salario competente como Nos lo tenemos ordenado a cuenta de las prebendas vacantes o de los ausentes, y la dicha provisión no será en título sino adnutum admovibles, y no terná silla de beneficiado en el coro ni entrarán ni ternán voto en Cabildo, y habiendo cuatro beneficiados o más en la Iglesia Catedral, los Prelados no se entremetan a proveer ninguna prebenda ni proveer substituto en ella, así en las que vacaren como en las de los que estuvieren ausentes, sino darnos han noticia para que Nos presentemos o proveamos lo que convenga.

6 Ningún Prelado aunque tenga cierta relación e información de que Nos hemos presentado alguna persona a dignidad, canonicato o ración o otro cualquier beneficio, no le

hará collación ni canónica institución ni le mandará dar la posesión sin que primero le sea presentada nuestra provisión original de la dicha presentación, ni los nuestros Virreyes y Audiencias se entrometan a los hacer recibir sin la dicha presentación.

7 Habiéndoles presentado la provisión oreginal de nuestra presentación sin dilación alguna, le harán provisión y canónica institución y le mandarán acudir con los fructos excepto teniendo alguna legítima excepción contra la persona presentada y que se le puede probar, y si sin excepción legítima o oponiéndole alguna que legítima sea no se la probando el Prelado le dilatare la provisión e institución y posesión, sea obligado a le pagar los fructos y rentas, costas e intereses que por la dilación se le recrecieren.

8 Queremos que para las dignidades, canongías, prebendas de las iglesias catedrales de las Indias en las presentaciones que hubiéremos de hacer, sean preferidos los letrados a los que no lo fueren, y los que hubieren servido en iglesias catedrales de estos nuestros Reinos y tuvieren más exercicio en el servicio del coro y culto divino, sean preferidos a los que no hubieren servido en iglesias catedrales.

9 Por lo menos en las partes donde cómodamente se pueda hacer, se presente un jurista graduado en estudio general para un canonicato doctoral y otro letrado teólogo, graduado en estudio general, para otro canonicato magistral que tenga el púlpito, con la obligación que en las iglesias de estos Reinos tienen los canónigos doctorales y magistrales.

10 Preséntese otro letrado teólogo aprobado por estudio general para leer la lección de la Sagrada Escriptura y otro letrado jurista o teólogo para el canonicato de penitenciaria conforme a lo establecido por los decretos del Sacro Concilio Tridentino, los cuales dichos cuatro canónigos sean del número de los de la erección de la Iglesia.

11 Todos los beneficiados curados y simples seculares y regulares y los oficios eclesiásticos que vacaren y por vacante o de nuevo se hubieren de proveer en todo el Estado de las Indias en cualquier diócesi, fuera de los que se proveen en las iglesias catedrales de que está dicho, para que se provean con menos dilación y en ellos se conserve nuestro patronazgo Real, queremos y mandamos que se provean en la forma siguiente:

12 En vacando el beneficio curado o simple o administración de hospital o sacristía o mayordomía de fábrica de iglesia u hospital u otro cualquier beneficio u oficio eclesiástico o que de nuevo se haya de proveer, el Prelado mande poner carta de edito en la Iglesia Catedral y en la iglesia, hospital o monasterio donde se hubiere de proveer el tal beneficio u oficio, con término competente para los que se quisieren oponer a él que se opongan, y de los que así se opusieren y de todos los demás que al Prelado pareciere ser competentes personas para el tal oficio o beneficio, habiéndolos examinado e informádose de sus costumbre y suficiencia, elixa dos personas dellos, los que según Dios y sus conciencias les parecieren más convenientes y competentes para el tal oficio o beneficio, y la nominación de los dos así nombrados se presente ante nuestro Virrey o ante el Presidente de nuestra Audiencia Real o ante la persona que en nuestro nombre tuviere la gobernación superior de la provincia a donde el tal beneficio u oficio vacare o se hubiere de proveer, para que de los dos nombrados elixa el uno, y esta elección la remita al Prelado para que conforme a ella y por virtud de esta presentación, el Prelado haga la provisión, collación y canónica institución por vía de encomienda y no en título perpétuo sino amobible ad-nutum de la persona que en nuestro nombre los hubiere presentado juntamente con el Prelado; y cuando no hubiere más de una persona que quiera oponerse al tal beneficio u oficio, o el Prelado no hallare más de uno que quiera ser proveído, la nominación de él enviará ante el nuestro Virrey, Presidente o Gobernador, según dicho es, para que la presente y por virtud de la tal presentación el Prelado le

haga la provisión en la forma suso dicha; pero queremos y es nuestra voluntad que cuando la presentación fuere hecha por Nos y en ella fuere expresado que la collación y canónica institución se haga en título perpétuo la tal collación y canónica institución, sea en título y no en encomienda, y que los presentados por Nos sean siempre preferidos a los que se presentaren por los nuestros Virreyes, Presidentes, Gobernadores, en la forma suso dicha.

13 Y en los Repartimientos y lugares de indios y otras partes en que no hubiere beneficio ni disposición para le elegir o manera como poner clérigo o religioso que administre Sacramentos y enseñe la doctrina, los prelados con mucha diligencia procuren cómo haya persona que enseñe la doctrina proveyéndola en la forma que de suso está dicha, poniendo edito, para que si hubiere alguna persona eclesiástica o religiosa o otra de buenas costumbres y dotrina, que la vaya a enseñar al tal lugar de los que se opusieren o de otras personas que al Prelado parecieren más convenientes y competentes, elija dos, habiéndose informado de su suficiencia y bondad y envíe la nominación ante el nuestro Virrey, Presidente o Gobernador que residiere en la provincia, para que de los dos así nombrados por el Prelado, le presente el uno; y si no hubiere más de uno, aquel; y por virtud de tal presentación el Prelado le haga la provisión de la doctrina dándole la instrucción como la ha de enseñar, y mandándole a acudir con los emolumentos que se deben dar a los ministros de doctrina y mandando con las penas y censuras que les pareciere a los encomenderos y otras personas, que no le impidan ni perturben en el exercicio de su oficio y enseñamiento de la doctrina cristiana, antes para ello le den todo favor y ayuda, y que esta provisión se haga amovible adnutum del que en nuestro nombre le hubiere nombrado y del Prelado.

14 Así mismo, queremos y ordenamos que el derecho de patronazgo nos le guarden y conserven las Ordenes y religiones en la forma siguiente: Primeramente que ningún General ni Comisario General, ni Visitador, ni Provincial,

ni otro Prelado de las Ordenes y Religiones, pase al Estado de las Indias sin que primero muestre las facultades que lleva en el nuestro Consejo Real de las Indias, y se nos dé relación dellas y se les dé nuestra Cédula y beneplácito para poder pasar y provisión para que nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias y los otros nuestros vasallos le admitan y reciban al exercicio de su oficio, y en él le den todo favor y ayuda.

15 Cualquier Provincial o Visitador, Prior o Guardián u otro Prelado que sea nombrado y elegido en el Estado de las Indias, antes que sea admitido a hacer su oficio, se dé noticia a nuestro Virrey, Presidente, Audiencia o Gobernador que tuviere la superior Gobernación de la tal provincia y se le muestre la patente de su nombramiento y elección para que le imparta el favor y ayuda que fuere necesario para el uso y exercicio della.

16 Los Provinciales de todas las Ordenes que residen en las Indias y cada uno dellos tendrá siempre hecha lista de todos los monasterios y lugares principales dellos, y sus subjetos que caen en su provincia y de todos los religiosos que en ella tiene, nombrando a cada uno por su nombre, con relación de la edad y calidades y el oficio y ministerio en que cada uno está ocupado, y ésta dará en cada un año a nuestro Virrey o Audiencia o Gobernador o persona que tuviere la superior gobernación en la provincia, añadiendo y quitando en ella los religiosos que sobrevinieren y faltaren; y estas listas generales que ansí dieren, guardará el nuestro Virrey o Audiencia o Gobernador para sí y para sabernos dar relación de los religiosos que hay y son menester que se provean, lo cual nos enviará en cada flota.

17 Los Provinciales de las Ordenes y cada uno dellos harán lista de todos los religiosos que tienen ocupados en enseñamiento de la doctrina cristiana de los indios y administración de Sacramentos y oficio de curas en los lugares de los monasterios principales y en cada uno de sus subjetos, y ésta así mismo dará en cada un año a nuestro

Virrey, Presidente, Audiencia o Gobernador, el cual la dará al Prelado diocesano, para que sepa y entienda las personas que están ocupadas en administración de Sacramentos y oficio de curas y juredición eclesiástica y están encargadas de las almas que son a su cargo, y le conste de lo que está proveído o está por proveer, y a quien ha de tomar cuenta de las dichas ánimas y encargar lo que para bien dellas se hubiere de hacer.

18 Los Provinciales, todas las veces que hubieren de proveer algún religioso para la doctrina o administración de Sacramentos o remover el que estuviere proveído, darán noticia dello al nuestro Virrey, Presidente, Audiencia o Gobernador que tuviere la superior gobernación de la provincia y al Prelado, y no removerá al que estuviere proveído hasta que haya puesto otro en su lugar, guardando el orden suso dicho.

19 En las presentaciones y provisiones de todas las prelacías, dignidades, oficios y beneficios eclesiásticos, deseamos que sean presentados y proveídos los más beneméritos y que más y mejor se hubieren ocupado en la conversión de los indios, e instruírlos en la doctrina cristiana y en la administración de los Sacramentos; por tanto encargamos mucho a los Prelados diocesanos y a los de las Ordenes y religiones, y mandamos a los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que en las nominaciones, presentaciones y provisiones que allá hubieren de hacer, según dicho es, en igualdad siempre prefieran en primero lugar a los que en vida y exemplo se hubieren ocupado en la conversión de los indios y en los doctrinar y administrar los Sacramentos y a los que supieren la lengua de los indios que han de doctrinar, y en el segundo lugar a los que fueren hijos de españoles que en aquellas partes nos hayan servido

20 Para que Nos podamos mejor hacer las presentaciones que se hubieren de hacer de prelacías, dignidades y prebendas y los otros oficios y beneficios eclesiásticos, rogamos

y encargamos a los dichos Prelados diocesanos y a los Provinciales de las Ordenes y religiones, y mandamos a los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores que cada uno por sí, distinta y apartadamente sin se comunicar los unos con los otros, hagan lista de todas las dignidades, beneficios y doctrinas y oficios eclesiásticos que hay en su provincia, y los que dellos están vacos y los que están proveídos, y así mismo hagan lista de todas las personas eclesiásticas y religiosas, y de los hijos de vecinos y de españoles que estudian y quieren ser eclesiásticos y de la bondad, letras y suficiencia y calidades de cada uno, expresando sus buenas partes y ansí mismo los defectos que tuvieren y declarando para qué prelacías, dignidades, beneficios u oficios eclesiásticos serán competentes, así para los que de presente se ofrecieren vacas como las que por tiempo vacaren; y estas relaciones cerradas y selladas nos las envíen con cada flota y en diferentes navíos, añadiendo y quitando en las siguientes lo que pareciere añadir y quitar de las precedentes que antes hubieren enviado, de manera que ninguna flota venga sin su relación, sobre lo cual a los unos y a los otros encargamos mucho la conciencia.

21 Para que no podamos recibir engaño de los que vinieren o enviaren a pedir que los presentemos a alguna dignidad, beneficio u oficio eclesiástico, queremos y es nuestra voluntad que el que así viniere o enviare, parezca ante nuestro Virrey o ante el Presidente y Audiencia o ante el que tuviere la superior gobernación de la provincia y declarando su petición de información de génere, letras y costumbres y suficiencia, y otro sí de oficio la haga el Virrey, Audiencia o Gobernador; y hecha, dé su parecer y lo envíe.

Y así mismo traiga aprobación de su Prelado con apercibimiento que sin esta diligencia a los que vinieren a pedir dignidad, beneficio u oficio eclesiástico, no se admitirá.

22 Queremos y es nuestra voluntad que ninguna persona en las provincias de las Indias pueda tener, obtener ni ocupar dos dignidades o beneficios u oficios eclesiásticos ni

en una iglesia ni en diferentes, y por tanto mandamos que si alguno fuere con nuestra presentación para cualquier dignidad, beneficio u oficio, antes que se haga la collación y provisión, renuncie el que antes tuviere.

23 Si el presentado por Nos dentro del tiempo contenido en la presentación no la presentare ante el prelado que le ha de hacer la provisión y canónica institución, pasado el dicho tiempo, la presentación sea ninguna y no se pueda hacer por virtud della provisión y canónica institución.

Y porque nuestra voluntad es que lo de suso contenido se guarde y cumpla, porque entendemos que ansí conviene al servicio de Dios y nuestro, os mando que la veáis y guardéis (1) y cumpláis y hagáis que se guarde y cumpla en toda esa provincia y pueblos e iglesias della en todo y por todo según y como de suso se contiene y declara, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, lo cual haréis y cumpliréis por los mejores medios que os pareciere convenir y dando para ello los despachos y recaudos que convengan en virtud de esta mi Cédula, que para ello os doy poder cumplido en forma y encargamos al Reverendo en Cristo Padre Obispo de esa ciudad del nuestro Concejo y venerable Deán y Cabildo de la Catedral iglesia della y a todos los curas, beneficiados, sacristanes y otras personas eclesiáticas y a los venerables y devotos Padres Provinciales y Guardianes, Priores y otros religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín y de todas las demás Ordenes que en lo que a ellos toca e incumbe lo guarden y cumplan conformándose con vos para todo lo que conviniere y fuere necesario. Fecha en Madrid, a cuatro de Agosto de mil y quinientos y setenta y cuatro años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

(1) De este folio saltamos en el original al 84.

Se prohíbe que los Oficiales de la Real Audiencia de Panamá, impidan a los Escribanos dar copias de documentos públicos a quienes solicitaren

Setiembre 27 - 1574

FOLIO 408.

Este es un treslado bien y fielmente sacado de una Cédula Real Original, firmada de Su Majestad y refrendada de Antonio de Erazo su Secretario, y señalada a las espaldas de nueve señales de rúbricas que parecen ser de los Señores de su Real Consejo de las Indias; que su tenor de la cual dicha Cédula Real dice así:

El Rey, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Panamá de la provincia de Tierra Firme: Por parte de Luis Sánchez y Gabriel de Navarrete nuestros Escribanos de Cámara de esa Audiencia, nos ha sido hecha relación que muchas personas de los que en esa Audiencia litigan y tratan negocios, les piden testimonios de autos o informaciones y otras cosas que ante ellos pasan, y estando obligados a los dar conforme a sus oficios, no lo hacen por estarles mandado por vosotros que no los den; y se nos ha suplicado que porque se quexarían de ellos las partes, os mandásemos que no les impidiésedes el dar los dichos testimonios o traslados autorizados que se les pidiese o pudiesen dar, o como la nuestra merced fuese; y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, lo habemos tenido por bien y os mandamos que no impidáis a los dichos Escribanos el dar de los dichos testimonios o traslados que así se expidieren o pudieren dar, que Nos por la presente les damos licencia para que los puedan dar y los relevamos de cualquier cargo o culpa que por ello les pue-

da ser imputada. Fecha en Madrid, a veinte y siete de Setiembre de mil e quinientos y setenta y cuatro años. Yo el Rey. — Por mandado de Su Majestad, Antonio de Erazo.

Fecho y sacado, corregido y concertado fue este dicho traslado con la dicha Cédula Real original de do fue sacada de pedimento de Baltazar de Sotomayor Tesorero que fue de Su Majestad en este Reino de Tierra Firme, porque dixo tenía necesidad della para las enviar a la Audiencia Real de San Francisco del Quito de los reinos del Perú y a otras partes; y fue sacado y corregido en la ciudad de Panamá, a veintiocho días del mes de Marzo de mil y quinientos y setenta y seis años. Testigos que fueron presentes al ver la dicha Cédula original y con ella corregir y concertar este dicho treslado, el Contador Agustín de Haro Contador y Otalora Real de Su Majestad de esta ciudad y Pedro Venegas y Pedro de Espinosa residentes en esta Corte.

Yo Luis Sánchez Escribano de Cámara de Su Majestad Real en su Audiencia y Chancillería Real de Panamá, lo hice escribir y sacar según dicho es y va cierto y verdadero y fice aquí mi signo en testimonio de verdad.

Luis Sánchez

Presentóse con petición por parte del Capitán Rodrigo de Salazar, en Audiencia ante los señores Presidente y Oidores, en Quito, a veintitrés días del mes de Agosto de mil y quinientos y setenta y seis años.

Suárez

Prohibe Su Majestad que los Virreyes, Presidentes, Oidores, etc. y sus hijos puedan casarse en sus distritos sin licencia de Su Majestad (1)

Febrero 10 - 1575

FOLIO 15.

Que los Virreyes, Presidentes, Oidores, Fiscales ni Alcaldes del Crimen no se pueden casar, ni a sus hijos en sus distritos sin licencia de Su Majestad.

EL REY

Por cuanto, por visita y residencias y algunas otras relaciones que se han enviado, y por la experiencia se han visto algunos inconvenientes que se han seguido y siguen de casarse los nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las nuestras Audiencias de las islas y Tierra Firme del Mar Océano, y sus hijos en ellas, y que conviene a la buena administración de la nuestra Justicia y lo demás tocante a sus oficios que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin afición hagan y exerzan lo que es a su cargo y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, y no haya ocasión ni necesidad de usar las partes de recusaciones y otros medios para que se hayan de abstener del conocimiento dellos, sino que con la rectitud que conviene se despachen; y habiéndose visto y platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, por evitar estos inconvenientes y que nuestros súbditos y vasallos alcancen justicia y no tengan ocasión de se agraviar, y en

(1) V. Recop. de Leyes de los Reynos de las Indias. — Op. cit. Ley 82, tit. 16, lib. 2, fol. 225.
Política Indiana Op. cit. lib. 5., cap. 11, núm. 40.

cuanto a esto fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Cédula, por la cual prohibimos y expresamente defendemos que agora y de aquí adelante, entre tanto que por Nos otra cosa en contrario se mande, sin nuestra licencia particular como en estos nuestros Reinos se hace, no se puedan casar ni casen en las dichas nuestras Indias los nuestros Visorreyes, Presidente y Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las nuestras Audiencias dellas en su distrito, y lo mismo sus hijos e hijas durante el tiempo que ellos nos sirvieren en los dichos cargos, so pena que por el mismo caso sus plazas queden vacas y desde luego las declaramos por tales para las proveer en otras personas en quien fuere nuestra voluntad; y para que esto tenga cumplido efecto mandamos que en esta nuestra Cédula se lea en todas y en cada una de las dichas nuestras Audiencias, en el Acuerdo, concurriendo a él el Presidente y Oidores, Alcaldes y Fiscal y nuestro Escribano de Cámara de Gobernación, para que dé fe dello. Fecha en Madrid, a diez de Febrero de mil y quinientos y setenta y cinco años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

En la ciudad de San Francisco del Quito, once días del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y ocho años, estando juntos en acuerdo los señores Licenciado García de Valverde Presidente y el doctor Pedro de Hinojosa y Licenciado Diego Ortegón Oidores y Licenciado Gaspar de Peralta Fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia, fue leída esta Cédula de Su Majestad por mí el Escribano de Cámara, y los dichos señores Presidente y Oidores y Fiscal dixeron que la obedecían y obedecieron con el debido acatamiento, y el dicho señor Presidente en nombre de

todos la tomó en sus manos y la besó y puso sobre su cabeza, y mandaron se asiente en el libro de las Cédulas de esta Real Audiencia.

Yo Gaspar Suárez de Figueroa Escribano de Cámara, fuí presente.

Se encarece a la Real Audiencia de Quito, el cumplimiento de las Ordenanzas sobre el patronazgo Real

Febrero 21 - 1575

FOLIO 87.

Al Presidente de la Audiencia de Quito: Que en caso que algunos religiosos quieran contradecir agraviándose de lo contenido en la provisión sobre el patronazgo Real que se le envía, procure por todos los buenos medios que pudiere, lo tengan por bien, y en caso que no baste esta diligencia, cumpla lo contenido en la dicha provisión, y de lo que hiciere dé aviso.

EL REY

Nuestro Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de Quito de las provincias del Perú: Como patrón que somos de todas las iglesias de las nuestras Indias, habemos dado orden para que en ellas se nos guarde en la presentación de los beneficios y de otros negocios eclesiásticos, y particularmente de los de esas provincias, como lo entenderéis por la provisión que con ésta os mando enviar; y porque acá se ha considerado que podría ser que algunos religiosos no lo tomasen con la voluntad que los demás, y al tiempo que se dió esta orden fue

con mucho acuerdo y prevención, y porque ansí conviene al servicio de Dios y nuestro y conservación de nuestro Real patronazgo, os encargo que en caso que algunos de los dichos religiosos lo quieran contradecir agraviándose dello, por todos buenos medios y persuasiones los atraigáis y convenzáis a que lo tengan por bien y de su parte hagan y cumplan lo que a ellos toca, para que se haga en conformidad y unión de todos, como lo deseamos; y en caso que esta diligencia no baste, por los mejores términos que viéredes que conviene, cumpliréis lo contenido en la dicha provisión; sin embargo, dello y de lo que hiciéredes nos daréis aviso. Fecha en Madrid, a veinte y uno de Febrero de mil y quinientos y setenta y cinco años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Se prohíbe a los frailes el uso de conservadurías fuera de la Ley

Julio 25 - 1575

FOLIO 52.

Que no usen los frailes, de conservaturías sino fuere en los casos permitidos.

EL REY

Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano, a cada una en su distrito y jurisdicción: Nos somos informado que los frailes que en esas partes residen acos-

tumbran a ser conservadores contra derecho en los casos que no deben, de que se siguen algunos inconvenientes dignos de remedio, y porque conviene ponerle en ello de manera que cesen, os mandamos a cada una de vos las dichas Audiencias, según dicho es, que de oficio o a pedimiento de parte proveáis que los dichos frailes no usen de conservaturías en manera alguna, sino fuere en los casos permitidos; y del cumplimiento dello nos daréis aviso. Fecha en Madrid, a veinte y cinco de Julio de mil y quinientos y setenta y cinco años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Martín de Gastelú

Cédula por la que se ordena la reglamentación en el envío de indios a las minas de Santa Bárbara

Agosto 20 - 1575

Folio 219.

Que con el menor daño que sea posible se envíen indios a las minas de Santa Bárbara.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Vuestra carta de veinte y dos de Marzo deste año se ha recibido y os tenemos en servicio el cuidado y diligencia con

que habéis tratado y procurado se nos hiciese algún servicio y emprestido por los vecinos y naturales desa provincia, para socorro de las grandes necesidades en que las guerras y defensa de nuestros Reinos y Estados de Flandes nos tienen, y aunque se entiende habréis acudido a ello con el buen celo y cuidado que de vosotros se confía, holgáramos de entender precisamente la cantidad que ofrecían las personas que decís, pero pues es tan poca no dándola de muy buena gana, se lo agradeceréis a todos y no haréis caso ni caudal dello (1).

En lo que decís os parece se podría hacer repartimiento por cacicazgos para que se echase número de indios que sacasen oro en las minas de Santa Bárbara, porque, según la noticia que se tiene de su riqueza, creéis sería de mucho momento y que se podrían echar hasta quinientos o seis cientos indios por tres o cuatro meses y se prorrogase o alargase el término según pareciese el efecto, ha parecido bien que vosotros lo veréis y ordenaréis como decís, de manera que no se desacomoden y sea con el menor daño que sea posible, y pagándoles lo que pareciere ser justo por su trabajo y de la utilidad que fuere y de lo que más se ofreciere nos daréis aviso. De Madrid, a veinte de Agosto de mil y quinientos y setenta y cinco años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Martín de Gastelú

(1) Véase Libro de Cabildos de la Ciudad de Quito, 1575 - 1576., pág. 50.

Que no se pague a Diego Vara el salario que pretende como Escribano en la residencia que tomó el Doctor Loarte al Licenciado Santillán

Noviembre 15 - 1575

Folio 220.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia del Quito: Que provean como no se libre ni pague a Diego Vara de la Hacienda Real ni de penas de Cámara ni estrados los cuatrocientos y quince pesos que hubo de haber por lo que se ocupó como Escribano en la residencia que el Doctor Loarte tomó al Licenciado Santillán, del tiempo que fué Presidente de la dicha Audiencia, con apercibimiento que si algo libraren, se cobrará de sus personas y bienes.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Por ciertas peticiones y testimonios que por parte de Diego Vara nuestro Escribano y Receptor de esa Audiencia se han presentado en el nuestro Consejo Real de las Indias, nos fué hecha relación que por una nuestra Cédula mandamos se le pagase lo que averiguásedes debérsele del tiempo que se ocupó como tal Escribano Receptor en la residencia que el Doctor Loarte por comisión nuestra tomó al Licenciado Santillán, del tiempo que fué Presidente en ella, y os informásedes si dexó algunos bienes para que dellos pudiese ser pagado de su salario y derechos, y no los habiendo se le pagasen de penas de estrados o de Cámara, como por la dicha Cédula constaba, y que habiéndose presentado ante vos en su cumplimiento, por vuestro mandado se tasó por el tasador de esa Audiencia lo que ansí pedía en ciento y treinta y dos días de ocupación a dos pesos cada día, que con la escriptura y autos montaba toda

la dicha tasa cuatro cientos y quince pesos, y que debiéndoselos mandar librar y pagar en penas de Cámara, atento que no las había de estrados ni bienes del dicho Licenciado Santillán, no lo habíades querido hacer y habíades respondido llevase declaración nuestra de que se le había seguido notorio daño, suplicándonos vos mandásemos que, sin embargo de vuestra respuesta, le librásedes los dichos cuatro cientos y quince pesos en las dichas penas de Cámara desa Audiencia con orden que luego se le pagasen; y por los del dicho nuestro Consejo visto, por autos de vista y revista se le respondió que no había lugar lo que pedía y siguiese su justicia contra quien viese le convenía, y que se diese nuestra Real Cédula a pedimiento del Licenciado López de Sarria nuestro Procurador Fiscal, para que no pagásedes de nuestra Real Hacienda ni de penas de Cámara ni estrados, cosa alguna de lo quel dicho Diego Vara pedía y se le debía, y conforme a ello de pedimiento del dicho nuestro Fiscal, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Cédula para vos y Nos tuvímoslo por bien; por la cual vos mandamos que veáis lo suso dicho y proveáis y déis orden como agora ni en ningún tiempo se libre ni pague al dicho Diego Vara ni a otra persona por él ni en su nombre en nuestra Real Hacienda, ni en las dichas penas de Cámara ni estrados desa Audiencia los dichos cuatro cientos y quince pesos que ansí se le tasaron por el tasador della, y mandaron pagar por razón del tiempo que se ocupó como Escribano Receptor en la residencia que por comisión nuestra tomó el dicho Doctor Loarte al dicho Licenciado Santillán, y por los derechos de los autos y escriptura que ante él pasaron y dió signados ni parte alguna dellos, con apercibimiento que, si lo librāredes o mandāredes pagar, se cobrará de vuestras personas y bienes. Fecha en Zumanes, a quince de Noviembre de mil y quinientos y setenta y cinco años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Prohibe Su Majestad al Obispo de Quito impida que las mujeres y parientes de los Oficiales de la Real Audiencia tengan sus asientos en la Iglesia Catedral

Enero 18 - 1576

Folio 16.

Al Obispo de la cindad de San Francisco del Quito: Que no embargante la Cédula suso incorporada y auto en élla inserto consienta a las mujeres del Presidente y Oidores, Fiscal y Alguacil Mayor del Audiencia, tener sus estrados y asientos en la Iglesia Catedral conforme a la calidad de los oficios de sus maridos.

EL REY

Reverendo en Cristo Padre Obispo de la ciudad de Sant Francisco del Quito de las provincias del Perú del nuestro Consejo: Sabed que Yo mandé dar y dí una mi Cédula dirigida a la nuestra Audiencia Real de esa ciudad, su tenor de la cual es este que se sigue: El Rey, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sant Francisco del Quito de las provincias del Perú: por parte del Obispo desa provincia nos ha sido hecha relación que por obviar muchas diferencias que había con vos los dichos nuestros Oidores sobre el dar de la paz y los asientos de vuestras mujeres en la iglesia, informado de la orden que en esto se tenía en la ciudad de los Reyes de esas provincias, proveyó y dio un aucto en trece de Junio del año pasado de mil y quinientos y setenta y dos, por el cual declaró lo que en lo suso dicho se había de guardar, como más largo se contiene en el dicho aucto cuyo traslado autorizado fue presentado en el nuestro Consejo de las Indias, que es del tenor siguiente: En la ciudad del Quito, en trece días del mes de Junio del dicho año, Su

Señoría Reverendísima, habiendo visto esta información, dijo que atento que por ella consta que en la Capilla Mayor de la iglesia de la ciudad de los Reyes se asientan los Señores Presidente y Oidores, Fiscal, Alguacil Mayor, y a los suso dichos se da paz por un sacristán o persona para ello diputada, sin salir del altar el diácono ni sudiácono que ayudan al sacerdote que dice la misa, y así mismo con que las mujeres de los dichos Señores que gobiernan y Presidente y Oidores no entran en la dicha Capilla Mayor y se asientan de la peaña de la dicha Capilla Mayor afuera con algunas doncellas que tienen y llevan consigo con otras mujeres principales, sin se sentar con ellas, negras ni mulatas, ni indias ni otras personas, y también consta que no hay estrados de madera con espaldas ni sin ellas ni bancos de asientos más de los de la justicia ordinaria y Cabildo que se asientan en la dicha Capilla Mayor, y conviene que la dicha orden que está referida se guarde así en esta sancta iglesia sin haber otra novedad, así por el buen exemplo de los naturales como por la indecencia que de lo contrario se causaría, y atento que en la Metropolitana se guarda lo suso dicho y otras causas justas que a Su Señoría mueven, mandaba y mandó que lo suso dicho arriba declarado se cumpla así y que no se pongan otros estrados ni asientos ni se asienten en la Capilla Mayor otra persona ninguna, excepto los suso dichos, por la orden y según que va declarado, so pena de excomunión mayor latae sententiae, en la cual ipso facto incurran los que lo contrario hicieren, y así lo pronunció y mandó y lo firmó Fray Petrus Epischopus Quitensis. Pasó ante mí Melchor de Alarcón. —Y habiéndosenos suplicado que por que las dichas diferencias cesasen mandásemos se guardase y cumpliese lo en el dicho aucto contenido, visto por los del nuestro Consejo de las Indias, lo habemos tenido por bien y os mandamos que veáis el dicho aucto suso incorporado y le guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en él se contiene y declara, y contra su tenor y forma no váis ni paséis ni consintáis ir ni pasar en manera alguna ni en tiempo alguno, y no fagades ende al. Fecha en el Pardo, a trece de Diciembre de mil y qui-

nientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad, Antonio de Erazo. Y porque los dichos nuestros Presidente y Oidores nos han avisado que habiendo puesto los asientos y estrados de sus mujeres en esa Iglesia Mayor, los habéis hecho quitar con mucha nota del pueblo, y nuestra voluntad es que semejantes ministros nuestros y sus mujeres e hijos sean más respetados y tenidos y gocen de las preeminencias que sus oficios requieren y para su auctoridad conviene, os ruego y encargo que dexéis y consintáis a las mujeres de los dichos Presidente y Oidores, Fiscal y Alguacil Mayor, tener sus estrados y asientos en esa Iglesia Catredal, conforme a la calidad de los Oficios de sus maridos, porque no se ha de entender con ellas lo contenido en la dicha nuestra Cédula suso incorporada y el aucto en ella inserto, y procuraréis de excusar cualquier escándalo y diferencia que puede resultar sobre los dichos asientos, pues véis de cuanto inconveniente sería mayormente en semejante lugar. Fecha en Madrid, a diez y ocho días del mes de Enero de mil y quinientos y setenta y seis años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

En la ciudad de San Francisco del Quito, a diez y seis días del mes de Marzo de mil y quinientos y setenta y siete años, yo el Escribano de Cámara yuso escrito notifiqué esta Cédula Real de Su Majestad al Reverendísimo Señor Don Fray Pedro de la Peña Obispo deste Obispado, en su persona, y la leí de verbo ad verbum como en ella se contiene, y en fe dello lo firmé. Testigos Jácome Freile y Francisco Rodríguez, Clérigos.

Gaspar Suárez de Figueroa
Escribano de Cámara

Que el Virrey del Perú no impida a la Audiencia de Quito resolver sobre los casos de residencias, bienes de difuntos, etc.

Enero 18 - 1576

FOLIO 18.

Al Virrey del Perú: Que dexe conocer a la Audiencia de Quito de los casos de residencias y casados y sobre los bienes de difuntos y otras cosas de esta calidad.

EL REY

Don Francisco de Toledo nuestro Visorrey y Capitán General de las provincias del Perú y Presidente de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de San Francisco del Quito, nos ha avisado que con color de la Cédula que os mandamos dar para que se tengan por negocios de gobierno los que dixéredes que lo son, declaráis serlo los que tocan a enviar a estos Reinos los casados que tienen en ellos a sus mujeres y los de bienes de difuntos y las tasas y visitas y poblaciones y reducciones de indios y minas y las residencias de Corregidores y doctrinas de indios, y sólo vos y los visitadores que nombráis despachan todos los negocios que a esto tocan, y que ordenáis a los dichos visitadores que no admitan apelación para las Audiencias y executen sus sentencias y proveimientos sin embargo della; y que, conociendo vos y vuestros visitadores de los dichos negocios para las dichas Audiencias, no quedan otros en que poder entender y es ende el Autoridad suya de más de no convenir para la administración de la nuestra Justicia; y, habiéndose mirado en ello por los del nuestro Consejo de las Indias, ha parecido que por la distancia de la tierra y calidad de los negocios en los casos que son de residencias y de enviar los casados a hacer vida con sus mujeres y sobre los bienes de difuntos y otras cosas desta calidad, debe conocer

y determinar la dicha nuestra Audiencia del Quito, y así le dexaréis libremente oír y conocer dello, que Nos le ordenamos que os envíen relación de lo que determinaren en las dichas residencias, para que tengáis relación de cómo han usado los jueces sus oficios. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Enero de mil y quinientos y setenta y seis años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Que la Bula "In coena Dómini" y el motu proprio se envíen al Consejo de las Indias antes de ser cumplidos en el distrito de Quito

Enero 18 - 1576

Folio 54.

A la Audiencia de Quito: Que tome al Obispo de aquella ciudad la Bula "In Coena Domine y el Motu Proprio" que dió Su Santidad de Pío V y lo envíe al Consejo para que en él se vea cómo está mandado, y si no hubiere suplicado de las dichas Bulas, suplique para ante Su Santidad.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de Sant Francisco del Quito de las provincias del Perú: Por la carta que nos escribistes, en veinte y tres de Diciembre del año pasado de setenta y cuatro, se ha en-

tendido cómo Don Fray Pedro de la Peña Obispo de esa ciudad mandó publicar en la Iglesia Mayor della la Bula In coena Dómini y el mutu proprio que dió su Santidad de Pío V, de que hubo algún escándalo y alboroto por haberse hecho por este término y en el tiempo que lo ordenó el dicho Obispo; y estando suplicado de la dicha Bula, la cual ni el dicho proprio motu no habían sido presentados en el nuestro Consejo de las Indias, como está mandado, y porque nuestra voluntad es que lo sean para que se consulte con Su Santidad lo que conviniere sobre ello, os mando que toméis luego las Bulas originales del dicho Papa Pío V y el dicho propio motu y las enviés al dicho nuestro Consejo para el dicho efecto; y si no se hubiere suplicado de las dichas Bulas, suplicaréis luego dellas para ante Su Santidad, y hasta que otra cosa se provea no consentiréis que se use de lo en ellas contenido. Fecha en Madrid, a diez y ocho días del mes de Enero de mil y quinientos y setenta y seis años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Cantidades que se han de invertir en reparar la casa de la Real Audiencia de Quito

Enero 18 - 1576

FOLIO 259.

A la Audiencia del Quito: Que provea cómo de tributos de indios vacos o que vacaren se gasten dos mil pesos en reparos de la casa de aquella Audiencia y Cárcel, por la orden que les pareciere más conveniente.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Por lo que nos habéis escripto se ha entendido como la casa de esa Audiencia y cárcel della, tienen necesidad de algunos reparos y que conviene se hagan con brevedad para que no se haga mas daño y costa en ello, y nuestra voluntad es que se gasten en esta obra hasta dos mil pesos; y así os mando que proveáis cómo de los tributos de los Repartimientos de indios que estuvieren vacos o vacaren en el distrito desa Audiencia, se cobren los dichos dos mil pesos y que se gasten y distribuyan en la obra y reparos de esa Audiencia y cárcel della por la trasa y orden que pareciere ser conveniente, y teniendo cuidado con que haya en ello buena cuenta y razón, y mandamos al nuestro Visorrey de esas provincias que para la cobranza de los dichos dos mil pesos, os den el favor necesario. Fecha en Madrid, a XVIII días del mes de Enero de mil y quinientos y setenta y seis años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Cómo ha de hacer el Oidor de la Real Audiencia de Quito la visita a las tierras de su jurisdicción

Marzo 30 - 1576

Folio 181.

Al Presidente de la Audiencia de Sant Francisco del Quito: Que provea cómo el Oidor de aquella Audiencia que hubiere de salir a visitar la tierra tome visita a los Escribanos Públicos y del número y Concejo y de Minas y Registros y Notarios de las ciudades, villas y lugares del distrito de la dicha Audiencia y Gobernaciones a ella subjetas, y que así mismo provea cómo uno de los otros Oidores de la dicha Audiencia tome visita a los Escribanos de la dicha ciudad.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León...... etc.: A vos el Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Pirú: Sabed que Nos somos informado que los Escribanos públicos y del número y Concejo desa ciudad de San Francisco y Escribanos de minas, registros y del juzgado de minas y registros de navíos della, y los otros de las otras ciudades, villas y lugares del distrito desa Audiencia y Gobernaciones a ella subjetas, y los Escribanos Reales que en las tales ciudades, villas y lugares residen, y los notarios dese Obispado y de los otros que están debaxo del distrito desa Audiencia, han hecho muchas vexaciones, agravios y molestias a muchas personas y llevado muchos cohechos, especialmente a los indios y pobres, y que han ocultado y disimulado muchas escripturas e informaciones, de que ha resultado daño a las partes a quien toca, y que en el llevar de sus derechos no han guardado ni guardan el arancel Real, antes, contra el tenor y forma dello, han llevado y llevan muchos derechos demasiados, de

que a la República desa ciudad de San Francisco y vecinos y naturales della y de las demás ciudades, villas y ciudades del dicho distrito se les ha seguido y sigue notorio agravio y daño, lo cual se podría evitar mandando tomar residencia a los dichos escribanos y notarios, porque, teniendo entendido que la han de dar y que por Nos se ha de saber cómo y de qué manera han usado los dichos oficios, no harán los dichos agravios, cohechos ni molestias, ni ocultarán las dichas escripturas y serán castigados de los excesos que en sus oficios hubieren hecho e hicieren; y queriendo proveer cerca dello como más convenga al bien y beneficio público, visto en el nuestro Consejo Real de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos y Nos tuvímoslo por bien, por la cual vos mandamos que luego que la veáis proveáis y déis orden cómo el Oidor desa Audiencia que conforme a lo que por Nos está ordenado y mandado hubiere de salir y saliere como tal, al tiempo que recibáis, a visitar el distrito de esa Audiencia, de camino visite a los dichos escribanos públicos y del número y Concejo y escribanos de minas y registros y del juzgado de minas y escribanos de registros de navíos de todas las ciudades, villas y lugares del distrito desa Audiencia y de las gobernaciones a ella subjetas y a los escribanos Reales que en las tales ciudades, villas y lugares residen, y a los notarios de las Audiencias del juzgado de los Provisores y Vicarios y otros cualesquier notarios de los juzgados eclesiásticos que hay en ese dicho Obispado y en los otros Obispados que están debaxo del distrito desa Audiencia, y ansí mismo proveeréis cómo uno de los otros Oidores della, visite a los Escribanos públicos y del número y Concejo desa ciudad de San Francisco del Quito, y Escribanos de minas y registros y del juzgado de minas, y Escribanos de registros de navíos, y a los Escribanos Reales y Notarios de las Audiencias o juzgados de los provisores y Vicarios desa dicha ciudad, que a la persona que ansí le cupiere el haber de hacer la dicha visita, como dicho es, y la que vos nombráredes para hacer la de esa ciudad, mandamos que les acepten y las tomen y que hayan información y sepan cómo y de qué manera han usado y usan

sus oficios y si en el uso y exercicio dellos han guardado y guardan las leyes, pramáticas y aranceles de nuestros Reinos o nó y en qué han ido contra ellas y qué derechos han llevado y llevan demasiados los dichos Escribanos y notarios, y qué cohechos y baraterías o cosas mal llevadas han llevado y a qué personas y en qué cantidad y qué otros delitos han cometido en sus oficios y si de ellos han sido castigados o nó; y qué agravios y vexaciones han hecho los dichos Escribanos y notarios a los dichos vecinos y naturales desa tierra y si de ello han hecho residencia o nó, y por qué la han dexado de hacer, y de todo lo demás que les pareciere que se deben informar y averiguar verdad cerca de la suso dicho, lo cual todo averigüen ansí por testigos y probanzas como por procesos y registros y otras cualesquier vías y formas que les pareciere, y a los que hallaren culpados, prenderles han los cuerpos, y tomadas sus confesiones, hacerles han cargo de la culpa que contra ellos resultare; y recibidos sus descargos, llamadas y oídas las partes a quien toca, procederán contra ellos y contra los ausentes culpados que no pudieren haber para los prender y contra sus bienes, y los punirán y castigarán como hallaren por justicia por su sentencia o sentencias, ansí interlocutorias como definitivas, la cual o las cuales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dieren y pronunciaren, lleven y hagan llevar a pura y debida execución con efecto cuanto como con fuero y con derecho deban; y si de las sentencias que en ello dieren por alguna de las partes fuere apelado en caso que de derecho haya lugar la tal apelación, se la otorgarán para que la puedan proseguir ante los del dicho Consejo de las Indias y no ante otro Juez alguno, y mandamos a las partes a quien lo suso dicho toca y atañe, y a otras cualesquier personas de quien entendieren ser informados y saber la verdad cerca dello, que vengan y parezcan ante ellos a sus llamamientos y emplazamientos, juren y digan sus dichos y dipusiciones a los plazos y so las penas que de nuestra parte les pusieren o mandaren poner, las cuales Nos por la presente les ponemos y habemos por puestas y les damos poder y facultad para las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren.

Dada en Madrid, a XXX de Marzo de mil y quinientos y setenta y seis años.

YO EL REY

Yo Antonio de Erazo Secretario de Su Majestad Católica la fice escribir por su mandado.

Registrada
Diego de
.... (1)

Por Chanciller,
Antonio Díaz de Navarrete

En la ciudad de San Francisco del Quito, veintiséis días del mes de Febrero de mil y quinientos y setenta y nueve años, los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancillería Real de Su Majestad, estando en acuerdo, conviene a saber: el Señor Doctor Pedro de Hinojosa y el Señor Licenciado Diego Ortegón y el Señor Licenciado Francisco de Auncibay Oidores, habiendo visto esta provision Real de Su Majestad, la besaron y pusieron sobre sus cabezas y obedecieron con el acatamiento debido, y en su cumplimiento mandaron que en la comisión que está proveído que se dé al Señor Doctor Pedro de Hinojosa para la residencia del Cabildo desta ciudad y visita de los Escribanos y Notarios della, vaya inserta esta provisión Real, y así mismo en las comisiones que se dieren a los Señores Oidores para las visitas del distrito desta Real Audiencia, para que en todo se cumpla lo que Su Majestad manda.

Licenciado Ortegón
Almirante y Duque

El Licenciado
Francisco de Auncibay

(1) Falta el apellido en el original por hallarse carcomido el papel.

Cómo han de pagar las cuentas los deudores a sus acreedores

Marzo 22 - 1577

FOLIO 377.

Sobre la paga de la décima.

EL REY

Nuestros Visorreyes, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano y nuestros Alcaldes del Crimen y cualesquier nuestros Gobernadores, Jueces, Alguaciles y otras cualesquier justicias de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas nuestras Indias e islas, a cada uno y cualquier de vos en su juridición a quien esta nuestra Cédula fuere mostrada o su treslado signado de Escribano o della supiere en cualquier manera: Sabed que en las Cortes que mandamos hacer y se celebraron en la villa de Madrid el año pasado de mil y quinientos y setenta y tres, estando con Nos en las dicha Cortes algunos prelados, caballeros y letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas y presentadas ciertas peticiones y capítulos generales de los Procuradores de Cortes de las ciudades y villas destos nuestros Reinos que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes, y entre las dichas peticiones y capítulos hay uno juntamente con lo que le fue por Nos respondido que trata de la forma que se han de llevar las décimas de las execuciones que se hicieren, que su tenor del dicho capítulo y respuesta es como se sigue: Otro sí, pues el derecho de la décima fue establecido para más fácil paga y no para fatigar y costear los deudores, y es tan riguroso que, no pudiendo uno pagar el principal, le hacen pagar con décima y el haber de pagar in continenti o adeudarse la décima cosa, de tanta vexación y costa, a Vuestra Majestad, suplicamos mande templar algún tanto este rigor a lo menos mandando que si la parte pa-

gare dos días naturales despúes de hecha la execución, no deba ni pague derechos de décima, pues en este tiempo podrá el deudor dar orden en pagar, y al acreedor, antes se le facilita que dificulta la cobranza. A esto vos respondemos que, pagando el deudor dentro de un día natural la deuda porque le hubieren hecho la execución, no sea obligado a pagar décima por razón della, y el Escribano ante quien pasare asiente la hora en que ansí se hiciere la dicha execución, para que se vea y entienda cuándo se cumple y acaba el dicho día natural, so pena de pagar el daño a la parte, y que la tal execución sea en sí ninguna; el cual dicho capítulo con la dicha respuesta habemos mandado guardar y cumplir y se guarda y cumple en estos dichos Reinos; y habiéndose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar se guardase en esas partes. Y así vos mandamos a todos y a cada uno de vos, según dicho es, que veáis el dicho capítulo y respuesta dél que de suso va incorporado, y guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir y executar lo en ello contenido en todo y por todo como en ello se contiene, como ley y pregmática sanción por Nos fecha y promulgada en Cortes, y contra el tenor y forma dello no váis ni paséis ni consintáis ir ni pasar agora ni de aquí adelante, en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen e incurren los que pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, y so pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiciere; y porque lo suso dicho sea público y notorio y venga a noticia de todos, haréis pregonar públicamente esta nuestra Cédula en las partes y lugares que os pareciere. Fecha en Madrid, a veintidós de Marzo de mil y quinientos y setenta y siete años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

En la ciudad de Sant Francisco del Quito, cinco días del mes de Julio de mil e quinientos y setenta y ocho años, estando juntos en el aposento del Acuerdo en las casas Reales, los señores Presidente y Oidores y Fiscal desta Real Audiencia, conviene a saber: el muy Ilustre señor Licenciado Don Diego de Narváez Presidente y el señor doctor Pedro de Hinojosa Oidor y el Licenciado Gaspar de Peralta Fiscal de Su Majestad, los dichos señores vieron y entregaron a mí el Escribano de Cámara esta Cédula Real de Su Majestad, que los dichos señores dixeron se había recibido en un pliego de Su Majestad que hoy llegó a esta Real Audiencia, y me mandaron la leyese; y habiéndola leído, los dichos señores la obedecieron con el acatamiento debido y mandaron se pregone públicamente y asiente en el libro de Cédulas que en esta Real Audiencia están y se vuelva al señor Presidente para la poner en el cofre del Acuerdo.

Yo Gaspar Suárez de Figueroa Escribano de Cámara fuí presente.

Ordena Su Majestad que la Real Audiencia de Quito envíe a España la descripción de las provincias de su distrito

Mayo 25 - 1577

FOLIO 437.

Al Audiencia de Quito: Que haga hacer descripción de los pueblos del distrito de aquella provincia por la orden contenida en una instrucción que se le envía, y la envíe al Consejo.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito: Sabed que habiéndose platicado diversas veces por los del nuestro Consejo de las Indias sobre la orden que se podría dar para que en él se pudiese tener cierta y particular relación y noticia de las cosas de las dichas Indias para mejor poder acudir a su buen gobierno, ha parecido ser cosa muy conveniente ordenar se hiciese descripción general de todo el estado de las dichas nuestras Indias, islas y provincias dellas, la más precisa y cierta que fuese posible, y que para que mejor se pudiese acertar a hacer la dicha descripción, se guardase la orden contenida en las instrucciones que para ello se han fecho impresas de molde que con ésta se os envían; y porque nuestra voluntad es que la dicha descripción se haga particularmente en cada provincia, os mandamos que luego que recibáis esta nuestra Cédula, proveáis cómo se haga particularmente en cada provincia descripción de esa ciudad y de todos los lugares de su término y juridición, y a los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores del distrito de esa Audiencia enviaréis a cada uno el número de las dichas instrucciones que os pareciere ser necesario para poder distribuír en los pueblos

de españoles e indios del término de su gobernación, corregimiento o alcadía mayor, enviándoles a mandar que con toda brevedad se haga y cumpla lo que por las dichas instrucciones se les ordena; y cobradas las relaciones que en cada pueblo se hicieren, os las envíen, las cuales y las que vos hubiéredes fecho, enviaréis con toda brevedad al dicho nuestro Consejo de las Indias, para que en él se vean, avisándonos si hubiere faltado alguna y por qué causa, para que se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo El Real, a veinte y cinco de Mayo de mil y quinientos y setenta y siete años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Cédula Real por la que se ordena que la Audiencia de Quito tenga cuidado en las reparaciones de iglesias

Julio 8 - 1577

FOLIO 143.

Para que se distribuy.. en las iglesias de los pueblos de indios todo lo recabado y faltado de doctrinas.

EL REY

Don Francisco de Toledo nuestro Mayordomo, Visorrey y Capitán General de las provincias del Pirú y Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de los Reyes: Por parte del Obispo de la provincia del Quito nos

ha sido hecha relación que por provisiones y Cédulas nuestras, tenemos ordenado y mandado que todo lo rezagado y faltas de doctrinas de todos los pueblos de esas provincias, se gaste y destribuya en la fábrica y edificio de las iglesias de los dichos pueblos, y porque hasta agora no se había puesto en execución en aquella provincia y había mucha necesidad de que se hiciese, por ser las dichas iglesias tan pobres que algunas dellas no tienen puertas y hasta les faltan altares y cálices y ornamentos para honra del Culto Divino, convernía os enviásemos a mandar hiciésedes executar lo contenido en las dichas Cédulas nuestras, suplicándonos lo mandásemos así proveer o como la nuestra merced fuese; y porque nuestra voluntad es que ansí se haga y se guarde y cumpla lo que cerca desto tenemos ordenado, os mandamos que veáis las Cédulas nuestras que sobre ello habemos mandado dar y las guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir, sin que contra su tenor ni forma se vaya ni pase, porque así es nuestra voluntad. Fecha en San Lorenzo El Real, a ocho de Julio de mil y quinientos y setenta y siete años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Yo (Diego? del Carpio Escribano de Su Majestad, público, del número, de Quito, presente fuí al corregir deste treslado con la dicha Cédula original que de suso se hace mención, y va cierto y verdadero y fice aquí este mío signo a tal, en testimonio de verdad.

Rodrigo del Carpio
Escribano Público

Concuerda con un treslado autorizado de Rodrigo del Carpio, Escribano Público que fue desta ciudad de Quito.

Pedro de Robles
Escribano Público

Que informe la Real Audiencia de Quito sobre las obras que se deben efectuar en dicha ciudad, y los fondos que se deben invertir en ello

Diciembre 13 - 1577

Folio 488.

A la Audiencia de la ciudad de Sant Francisco del Quito: Que envíe relación con su parecer sobre que la dicha ciudad pide se le haga merced de dos mil pesos de renta en tributos vacos para propios.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sant Francisco del Quito de las provincias del Perú: Domingo de Orive, en nombre del Concejo y Regimiento de esa ciudad, nos ha hecho relación que los vecinos della siempre nos han servido con fidelidad en las ocasiones que se han ofrecido, y es de los principales de esas provincias, y que a causa de no tener renta ninguna de propios, se dexan de hacer en ella algunas obras públicas muy necesarias para su noblecimiento, como extraer fuentes y abrir caminos y hacer puentes y repararllas y pagar los salarios a los Procuradores que tratan las cosas de la dicha ciudad y otras que de ordinario se ofre-

cen, suplicándonos que teniendo consideración a lo suso dicho, fuésemos servido de mandar que en los primeros repartimientos de indios que vacasen en esa provincia, se le señalasen dos mil pesos de oro de renta para propios, con lo cual se excusaría las vexaciones que los vecinos reciben en las derramas y repartimientos que para semejantes cosas se hacen, o como la nuestra merced fuese; y habiéndose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque Yo quiero ser informado si la dicha ciudad tiene algunos propios y lo que le valen, y qué obras públicas son las que tiene, y se le ofrece hacer, y la necesidad que hay dellas; y siendo Nos servido de le hacer alguna merced para los dichos propios, en qué se la podríamos mandar hacer y en qué cantidad que no fuese de los dichos tributos vacos ni Hacienda nuestra, os mandamos que luego que recibáis esta nuestra Cédula, enviéis ante Nos al dicho nuestro Consejo, relación de todo lo suso dicho y de lo demás que cerca dello os pareciere debemos ser informado, con vuestro parecer de lo que converná proveerse, para que visto, mandemos proveer lo que convenga. Fecha en Madrid, a trece de Diciembre de mil y quinientos y setenta y siete años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Que en los negocios públicos sean preferidos los receptores nombrados por el Rey a los proveídos por la Audiencia de Quito

Febrero 24 - 1578

Folio 410.

Para que los receptores nombrados por vuestra Majestad en el Audiencia de Quito prefieran en la provisión de los negocios que en ella se proveyeren a los nombrados por la dicha Audiencia.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Quito: A Nos se ha hecho relación que habiendo como hay en esa Audiencia receptores por Nos proveídos para que ante ellos se hayan de hacer y hagan las probanzas en los pleitos y negocios que a esa Audiencia ocurren, y debiéndose cometer a ellos en su perjuicio, les habéis cometido y cometéis a otros escribanos por las ocupar y aprovechar, suplicándonos lo mandásemos proveer de manera que ellos no recibiesen agravio o como la nuestra merced fuese; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta mi Cédula para vos, por la cual os mandamos que las probanzas que se hubieren de hacer por comisión y receptoría de esa Audiencia, en los pleitos y negocios que en ella estuvieren pendientes y a ella por tiempo ocurrieren, los cometáis a los receptores que por Nos están en ella proveídos y no a otros escribanos si no fuere en caso que todos los dichos receptores estén ocupados o impedidos para lo hacer, y sobre ello guardaréis la orden que se tiene y guarda en

las nuestras Audiencias Reales de Valladolid y Granada de estos nuestros Reinos. Fecha en Madrid, a XXIV de Febrero de mil y quinientos y setenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Como se han de recaudar los fondos que produjere la predicación de las bulas de la Santa Cruzada

Abril 10 - 1578

Folio 119.

Al Presidente de la Audiencia Real de Quito sobre tomar la cuenta.

EL REY

Presidente de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Quito y en vuestra ausencia al Oidor más antiguo della: Por las Provisiones y Cédulas y otros despachos nuestros y del Reverendo Comisario General de la Sancta

Cruzada que con esta se os envían, entenderéis la orden y forma que se ha de tener en el recibimiento, administración, predicación y cobranza de la bula de la Sancta Cruzada de la tercera predicación que está acordado se envíe a predicar a esas provincias juntamente con la bula de composición que Su Santidad en favor de la dicha Cruzada, y para los mismos fines y efectos della tiene concedida, y porque la cantidad de bulas que para esta predicación ha parecido suficiente así de vivos como de difuntos y de composición juntamente con los demás despachos y provisiones que de vuestra mano y por vuestra orden se han de entregar a los tesoreros de la dicha Sancta Cruzada, se os envían con estos navíos registradas y dirigidas a vos mismo, aderezadas y encaxadas como particularmente lo veréis y entenderéis por la razón y cuenta que con ésta se os envía por los nuestros contadores de la dicha Sancta Cruzada, yo os encargo y mando asistáis al dicho entrego y a la cuenta y distribución de todas las dichas bulas como cosa que toca a nuestro servicio, dando orden como aquellas se den y entreguen a los dichos tesoreros o sus factores por libranzas del nuestro subdelegado general desas dichas provincias firmadas de su nombre y del Notario de la Cruzada, haciéndoles primeramente cargo en un libro que para este efecto ha de tener el nuestro Contador oficial de esa ciudad, al cual mandamos tome la razón de las tales libranzas que ansí se han de dar y se halle al entrego de las dichas bulas, para que después de fecha la dicha predicación, y traídos los padrones y relaciones de todas las dichas bulas que se hubieren distribuído y gastado en todos los pueblos de españoles e indios de esas provincias, así de cruzada como de composición y difuntos, habiéndose ante todas cosas examinado y visto aquellas por vos y por el dicho subdelegado general, conforme a ellas el dicho nuestro Contador oficial desa ciudad haga cargo de todo lo que montaren las dichas bulas a los dichos tesoreros o sus factores distintamente y aparte las bulas de la Cruzada de las de la composición, notificándoles el dicho cargo y recibiéndoles en cuenta las bulas que verdaderamente les hubieren sobrado en papel y no hubieren podido gastar y expedir en la dicha predi-

cación, con que las dichas bulas que así volvieren se vean y visiten en vuestra presencia y del dicho subdelegado general y del dicho nuestro Contador, para que se vea y entienda si son de la misma predicación y si está escripto el blanco que va en cada bula para donde se ha de poner la persona que la toma; y así vistas, contadas y visitadas y no se hallando escriptos los blancos, las hagáis romper y consumir en vuestra presencia y del dicho subdelegado general, de manera que dellas no se puedan aprovechar, para que en virtud de todo lo suso dicho y de lo que por los testimonios sacados de los libros de los comisarios y notarios de la Cruzada de las diócesis desas provincias pareciere haber montado las dispensaciones y licencias que los dichos comisarios subdelegados hubieren fecho en sus partidos y diócesis, y de la relación que ha de dar de todo ello jurada y firmada del tesorero o fator que en nombre y con poder de los dichos tesoreros entendieren en la dicha administración, se les haga el cargo y se les tome la cuenta final de todas las dichas bulas, dispensaciones, licencia, votos y limosnas que se hubieren aplicado y hecho en el año desta predicación, conforme al asiento que con los dichos tesoreros mandamos tomar, cuyo original o su traslado auténtico mandamos os sea mostrado, para que conforme a él se proceda en lo suso dicho, el cual guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir como en él se contiene, y todo lo en que fueren alcanzado y debieren los dichos tesoreros por la dicha cuenta que así se les hubiere tomado de lo procedido de toda esta predicación, lo paguen y entreguen luego a los nuestros oficiales por cuenta y razón para que se envíe a estos nuestros Reinos con los primeros navíos que a ellos vinieren y se despacharen, por la forma que se contiene en el dicho asiento y según lo hubiéredes hecho en las dos predicaciones próximas pasadas, sin permitir ni dar lugar a que los dichos nuestros Oficiales lleven derechos algunos a los dichos tesoreros por tomar la dicha cuenta, atento que este negocio es de nuestro servicio; y porque por las cuentas que se han tomado en esas provincias, de la primera predicación, cuyo traslado se envió a los nuestros contadores de la dicha Cruzada, se ha

visto como en conformidad del dicho asiento y de lo que está proveído y ordenado se tomaron y recibieron en cuenta a los dichos tesoreros las bulas que sobraron y no se pudieron expedir en la dicha primera predicación, y aunque por las dichas cuentas parece que se visitaron, contaron y examinaron las dichas bulas y que se entregaron a los dichos nuestros oficiales, no parece que aquellas se hayan rompido o consumido como es necesario hacerse para obviar los inconvenientes y fraudes que dello podrían resultar, os mandamos las hagáis romper y consumir juntamente con las que hubieren sobrado de la segunda predicación y todas las bulas que más hubiere de todas las predicaciones antiguas para que todas ellas se consuman de manera que no puedan aprovechar; y de cómo así se hubiere hecho enviaréis testimonios auténticos al dicho Comisario General y Consejo de Cruzada, juntamente con los treslados auténticos de la cuenta que se hubiere tomado desta predicación, a donde así mismo nos escribiréis y avisaréis con todos los navíos que vinieren, de cómo se procede en esta predicación y de lo que más fuere conveniente para su buena expedición, que en ello mucho placer y servicio recibiremos. Fecha en Madrid, a diez de Abril de mil y quinientos y setenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Cédula Real por la que se ordena a la Real Audiencia el cumplimiento de las leyes sobre pastos de ganados de españoles e indios

Abril 14 - 1578

Folio 486.

A la Audiencia de Quito, que guarden las leyes que hablan sobre el apacentar los ganados cerca de que los indios de la provincia de los Sichos se agravian de que los españoles traen en sus sementeras sus ganados.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Por parte de los caciques e indios de la provincia de los Sichos de esa tierra, nos ha sido hecha relación que los españoles traen y apacientan sus ganados cerca de las sementeras y labranzas de los dichos indios, y dello se les siguen muchos daños, suplicándonos mandásemos proveer que los dichos españoles truxesen los dichos sus ganados cuatro o cinco leguas apartados de las dichas sementeras, o como la nuestra merced fuese; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Cédula por la cual vos mandamos que veáis lo susodicho y proveáis se guarden las leyes que cerca dello hablan. Fecha en Madrid, a cotorce de Abril de mil y quinientos y setenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Que todo el oro que ingrese a la Caja Real se cotice a razón de quinientos cincuenta y seis maravedís cada peso, y de veinticuatro maravedís y tres cuartos cada quilate de oro

Julio 8 - 1578

Folio 221.

Para que se paguen 556 maravedís por cada peso y 24 maravedís ¾ por cada quilste.

EL REY

Nuestros Oficiales de nuestra Hacienda de las islas y provincias de las nuestras Indias y Tierra Firme del Mar Océano, a todos y a cada uno de vos a cuyo poder fuere esta nuestra Cédula o supiere della en cualquier manera: El Licenciado Antolínez nuestro Fiscal en el nuestro Consejo Real de las Indias nos ha hecho relación que por libros, cuentas y otros recaudos que al dicho nuestro Consejo se han traído desas partes, y en él se han visto, ha aparecido que todos los pesos de oro que de nuestra Real Hacienda, quintos y derechos nos han pertenecido, los habéis cobrado y cobráis reducidos a razón de veintidós quilates y medio cada castellano, y teniendo como tiene veinticuatro maravedís y tres cuartos de maravedí de ley cada quilate, valiendo al dicho respecto quinientos y cincuenta y seis maravedís cada un peso, no os habéis cargado ni cargáis más de a razón de cuatrocientos y cincuenta maravedís, que sale por veinte maravedís el quilate, no más, y que por esta cuenta y valor habéis sacado y sacáis todo lo que de nuestra Real caxa se paga, gasta y distribuye, en lo cual había sido y era defraudada nuestra Real Hacienda en más de veintitrés por ciento, y toda esta cantidad se había perdido en ella en todo lo que se había pagado y pagaba en oro, suplicándonos mandásemos proveer como de aquí adelante os hiciésedes cargo en vuestras cuentas a razón de veinte y

cuatro maravedís y tres cuartos de maravedí por cada quilate, pues era su justo y verdadero valor, y que al dicho respecto fuésedes obligados a dar cuenta de lo que recibiésedes y cobrásedes o como la nuestra merced fuese; y por los del dicho nuestro Consejo visto, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Cédula por la cual os mandamos que de todos los pesos de oro que en nuestra Real Caxa hubiere al tiempo que la recibáis o supiéredes della y de los que de allí adelante se nos debieren y hubiéremos de haber y nos pertenecieren y vosotros cobráredes en cualquier manera, os hagáis cargo en nuestros libros Reales a razón de quinientos y cincuenta y seis maravedís cada un peso y de veinte y cuatro maravedís y tres cuartos de maravedí por cada quilate de oro que es el verdadero valor que tiene cada uno de ellos, sin embargo de cualquier orden o costumbre que en contrario haya habido y de cualquiera apelación o suplicación que dello se interponga, que por este valor queremos y es nuestra voluntad se os haga cargo en las cuentas que se os tomaren de los dichos pesos y en los nuestros libros que tenéis del cargo, asentaréis luego esta nuestra Cédula, y de haberlo hecho nos enviaréis testimonio; todo lo cual haréis y cumpliréis así, so pena de suspensión de oficio y perdimiento de bienes al que lo contrario hiciere, y mandamos a los nuestros Visorreyes, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano y a los nuestros gobernadores dellas, que tengan especial cuidado del cumplimiento desta nuestra Cédula y de que se nos envíe el dicho testimonio dirigido al dicho nuestro Consejo. Fecha en El Pardo, a ocho de Julio de mil y quinientos y setenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Prohíbe Su Majestad que se trabajen y labren el oro, plata y otras joyas sin quintar ni marcar

Julio 8 - 1578

FOLIO 222.

Que no se labre oro ni plata sin quintar.

EL REY

Por cuanto el Licenciado Antolínez nuestro Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias nos ha hecho relación que no embargante que por Nos está proveído y ordenado que no se labre con plata ni oro alguno sin que esté marcado y quintado, había venido a su noticia que todos los plateros de oro y plata que hay en las nuestras Indias labran mucha cantidad de cadenas, medallas, sortijas, fuentes y vaxillas y otras muchas piezas y joyas con oro y plata que no está marcada ni se ha pagado los quintos y derechos que dello nos pertenecen, y después de labrado se vende y saca de aquellas partes y se lleva de unas a otras y se queda sin que dello se cobren los dichos derechos, de lo cual nuestra Hacienda había recibido y recibía mucho daño, suplicándonos lo mandásemos proveer como conviniese a nuestro servicio y buen recaudo de la dicha nuestra Hacienda o como la nuestra merced fuese; y visto por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Cédula, por la cual mandamos que lo que así tenemos proveído y ordenado para que no se labre con plata y oro que esté por quintar y marcar se guarde y cumpla y que contra ello no se vaya ni pase en manera alguna, so las penas que para ello están puestas, las cuales se executen con mucho rigor; y mandamos a los nuestros Visorreyes, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias, islas, y Tierra Firme del Mar Océano y nuestros gobernadores y nuestros Oficiales de nuestra Hacienda dellas y otras cualesquier justicias, a cada uno en

su juridición, que tengan mucho cuidado del cumplimiento de lo suso dicho y executen y hagan executar las tales penas y para que nadie pueda pretender ignorancia, hagan pregonar esta nuestra Cédula en las partes y lugares que conviniere, y que de la publicación se tome y se nos envíe testimonio en manera que haga fe. Fecha en El Pardo, a ocho de Julio de mil y quinientos y setenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Que en los derechos de fundidor, ensayador y marcador mayor se fije el valor del oro a quinientos y cincuenta y seis maravedís el castellano

Julio 8 - 1578

FOLIO 266.

El orden que ha de haber en la paga de los tomines de oro y quilates.

EL REY

Nuestros oficiales de nuestra Hacienda de las nuestras Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano, a todos y a cada uno de vos en su juredición, a cuyo poder fuere esta nuestra Cédula o supiere della en cualquier manera: El Licenciado Antolínez nuestro Fiscal en el nuestro Consejo Real de las Indias, nos ha hecho relación que al tiempo que cobráis y se os pagan los derechos que en esas par-

tes se nos deben de uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador mayor y el quinto de oro que se saca en ellas para cobrar los dichos derechos, hacéis la cuenta reduciendo a veintidós quilates y medio cada castellano de oro, y teniendo de ley y valor cada quilate veinticuatro maravedís y tres cuartos de maravedí y valiendo quinientos y cincuenta y seis maravedís el castellano y debiendo cobrar vosotros a este respecto los dichos quintos y derechos y haceros el cargo en los nuestros libros que tenéis por este valor, no lo habéis hecho ni hacéis y solamente lo habéis cobrado y hecho el dicho cargo a razón de veinte maravedís el quilate y a cuatro cientos y cincuenta maravedís el castellano, en que habíamos tenido de pérdida de lo que justamente nos pertenece y habíamos de haber más de cinco por ciento en todo lo que hasta agora se ha quintado, suplicándonos que como negocio tan importante mandásemos proveer en él el remedio necesario o como la nuestra merced fuese; y habiéndose visto por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Cédula para vos, por la cual os mandamos que desde el día que la recibáis o ante vos fuere presentada o supiéredes de ella en cualquier manera, como dicho es, en adelante, para cobrar nuestros quintos y derechos Reales, hagáis la cuenta de todos los pesos de oro que se nos debieren y pertenecieren en esa provincia así de los derechos de uno y medio por ciento de fundidor y ensayador y marcador mayor, como de nuestros quintos y otros derechos de cualquier cualidad que sean, respecto de veinticuatro maravedís y tres cuartos de maravedí por cada quilate que es el verdadero valor y ley que tiene cada uno, y no por los veinte maravedís como hasta aquí se ha hecho, y deste valor cobréis y os hagáis cargo en nuestros libros del quinto y derechos que así nos pertenece, para que por el mismo valor se os tomen vuestras cuentas sin embargo de cualquier orden o costumbre que en contrario haya habido, so pena de suspensión de oficio y perdimiento de bienes a cada uno que lo contrario hiciere; y mandamos a los nuestros Visorreyes, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias, islas y Tierra Firme y

a los nuestros Gobernadores dellas, que tengan especial cuidado del cumplimiento desta nuestra Cédula y de enviar testimonio dello al dicho nuestro Consejo. Fecha en el Pardo, a ocho de Julio de mil y quinientos y setenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Cómo se han de hacer anualmente las cuentas de la Hacienda Real

Julio 13 - 1578

Folio 108.

EL REY

Este es un treslado bien y fielmente sacado del original de una Cédula Real de Su Majestad, firmada de su Real mano y refrendada de Antonio de Erazo su Secretario, dirigida al señor Presidente de la Real Audiencia que reside en la ciudad de San Francisco del Quito, su tenor de la cual es como se sigue: El Rey, nuestro Presidente que sois o fuéredes de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito: Porque para la buena administración y cobranza de los bienes de difuntos y claridad de la cuenta dellos conviene que en principio de cada un año al tiempo que el Oidor que tuviere la caxa de los dichos bienes la entregare a subcesor, os halléis presente y hagáis entregar enteramente el alcance

que se hubiere hecho al juez que diere la dicha cuenta en la misma moneda que se hubiere hecho la cobranza, y que las cuentas que se le tomaren, se envíen en cada un año al nuestro Consejo de las Indias al tiempo que se envían las de la nuestra Real Hacienda, con testimonio de cómo la caxa queda enterada del alcance que se hubiere hecho y que en poder de los dichos jueces no entre cosa alguna de los dichos bienes; y, que luego que se cobrare cualquier cantidad dellas, los que tienen las llaves de la dicha caxa lo metan en ella recibiéndose en presencia de todos los que tuvieren las dichas llaves, os mandamos que de aquí adelante os halléis presente al entrego de la dicha caxa y hagáis que se guarde y cumpla lo contenido en esta dicha Cédula sin que en ello haya falta ni dilación alguna; y, porque se ha entendido que por dar los dichos jueces comisión a hombres particulares ante diferentes escribanos, a subcedido perderse cantidad de los dichos bienes así por no ser abonados los dichos comisarios como por no tener noticia dello los jueces que después subceden para tomarles cuenta de lo que han cobrado y así se quedan con ello, estaréis advertido de ordenar precisamente que las tales comisiones no se den sino ante el Escribano de los dichos bienes de difuntos y quede en la dicha caxa treslado de las dichas comisiones, en todo lo cual procederéis con mucho cuidado y diligencia, que así conviene a nuestro servicio. Fecha en Madrid, a trece de Julio de mil y quinientos y setenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Fecho y sacado fue este dicho treslado de la dicha Cédula Real original, y va cierto y verdadero, en el pueblo y repartimiento de indios de Guallabamba, a veintisiete días del mes de Marzo de mil y quinientos y setenta y nueve

años, siendo testigos a lo ver sacar, corregir y consertar con el dicho original de donde se sacó, don Rodrigo de Narváez y el Licenciado Corta residentes en el dicho pueblo.

Yo Juan de Guarda Escribano de Su Majestad la escribí y saqué según dicho es, y en fe dello lo signé.

En testimonio de verdad,

Juan de Guarda
Escribano de Su Majestad

Que el oro, plata, piedras preciosas, etc., que los indios dieren en tributo a los encomenderos, sea quintado y marcado para la Hacienda de Su Majestad

Julio 13 - 1578

FOLIO 223.

Que se quinte todo el oro y plata, piedras y perlas y se pague el tributo quintado.

EL REY

Por cuanto el Licenciado Antolínez nuestro Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias nos ha hecho relación que todos los indios de los repartimientos de los vecinos encomenderos de las provincias que se incluyen en el Nuevo Reino de Granada, Popayán, Perú y Chile, de ordinario pagan a sus encomenderos la mayor parte de los tributos de sus tasas en oro y plata corriente sin estar quintada ni marcada, y que a esta causa anda mucha cantidad de pesos de oro y plata corriente en las dichas provincias, sin quintar,

de que nuestra Hacienda había sido y era defraudada en mucha cuantidad, suplicándonos mandásemos poner en ello el remedio que conviniese a nuestro servicio y buen recaudo de nuestra Hacienda; y habiéndose visto y platicado sobre ello por los del dicho nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Cédula por la cual mandamos que todo el oro y plata, perlas y piedras que los dichos indios de las dichas provincias dieren de tributo a sus encomenderos conforme a las tasas no estando quintado y marcado, lo lleven a quintar y marcar ante los oficiales de nuestra Hacienda de las dichas provincias, y lo quinten y marquen primero que lo den y entreguen a los dichos encomenderos, para que se cobre el quinto y derechos que de ello nos pertenecieren, y que los dichos encomenderos y los demás españoles que hubiere en las dichas provincias, así mismo quinten el oro y plata, piedras y perlas que tuvieren y adquirieren, so pena de perdimiento de todo lo que así dexaren de quintar y marcar los dichos españoles e indios y cualquier dellos como dicho es, lo cual aplicamos en esta manera: las dos tercias partes dello para nuestra Cámara y Fisco y la otra para el denunciador y juez que lo sentenciare por mitad; y mandamos a los nuestros Visorreyes, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las dichas provincias y a los dichos Gobernadores y oficiales de nuestra Real Hacienda dellas, a cada uno en su juridición, que tengan particular cuidado de hacer que lo suso dicho se guarde y cumpla y se executen las penas en los que contra ello fueren o pasaren, y que para que a todos sea público y notorio y ninguno pueda pretender ignorancia, hagan pregonar públicamente esta nuestra Cédula en las partes y lugares que conviniere, y que de la publicación hagan tomar testimonio y le envíen al dicho nuestro Consejo en manera que haga fe. Fecha en Madrid, a trece de Julio de mil y quinientos y setenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Contesta Su Majestad a varias consultas del Presidente de la Real Audiencia de Quito, sobre la protección del indio

Noviembre 10 - 1578

FOLIO 109.

Respuesta al Presidente de la Audiencia de Quito.

EL REY

Licenciado Valverde Presidente de la nuestra Real Audiencia que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Vuestra carta de dos de Enero del año pasado de setenta y siete se ha recibido, y está bien el habernos dado en particular relación de las cosas de esa tierra y el tener el cuidado que decís de su buen gobierno y administración de justicia y de mirar por el bien y conservación de esos naturales, ansí os encargamos lo continuéis como se confía de vuestra persona.

Decís que por las ordenanzas de los bienes de difuntos está proveído que uno de los Oidores de cada Audiencia por su tanda sea juez de los dichos bienes, y que es costumbre que cualquiera que le cabe provee luego un criado o allegado suyo con cuatro pesos de salario cada día, que vaya a los lugares del distrito de la Audiencia a que cobre los dichos bienes, y que acaece muchas veces no cobrar más de lo que monta su salario, y que convernía mandar no se enviasen los dichos ministros sino fuese con parecer de la Audiencia y en negocios que lo requiriesen; habiéndose platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, ha parecido conviene que así se haga y para ello habemos mandado despachar la Cédula nuestra que va con ésta; haréis que se cumpla y guarde como en ella se ordena.

Así mismo, decís que el nuestro Visorrey de esas provincias tiene por costumbre de que en muriendo cualquier vecino encomendero, aunque le quede hijo heredero de los indios y contutores y curadores, provee escudero con salario que cumpla con su vecindad, de que resulta hacerse a los dichos menores los agravios que referís, y porque nuestra voluntad es que no los reciban, habemos mandado despachar la Cédula nuestra que con ésta se os envía para que hagáis que se cumpla; del recibo della nos daréis aviso.

En lo que toca al abuso que decís hay en ese Obispado, de que cuando se quiere casar algún indio depositan la india con quien se trata el casamiento en casa del Alguacil o en otra parte mientras se hace la información de si son casados o tienen algún parentezco, de que resulta mal exemplo y escándalo, y habemos proveído que de aquí adelante no se haga, como entenderéis mas particularmente por la Cédula nuestra que con ésta se os envía, haréisla publicar para que todos lo sepan y se cumpla lo que en ella mandamos.

Entendido habemos la mala orden que decís hay en pagar sus jornales a los indios de esa provincia, comarcanos a las minas de azogue que trabajan en ellas y como los llevan por fuerza a la labor y beneficios de las dichas minas, de que mueren muchos, y porque en lo que toca a su buen tratamiento habemos escripto al nuestro Visorrey del Pirú y nuestra voluntad es que sus jornales se les paguen enteramente y sin que les falte cosa alguna, habemos mandado despachar la Cédula nuestra que va aquí; vos ternéis particular cuidado de hacer que se cumpla. De Madrid, a diez de Noviembre de mil y quinientos y setenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Que se observe lo ordenado en el Sacro Concilio Tridentino respecto a herencias de quienes hacen profesión en los monasterios

Noviembre 10 - 1578

Folio 144.

Al Audiencia de Quito: Que haga guardar lo dispuesto por el Sacro Concilio Tridentino sobre que no se haga fuerza a las monjas de un monasterio de aquella ciudad, para que no renuncien su legítima, al tiempo de hacer profesión.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito: Nos somos informado que en el monasterio de monjas de esa ciudad, al tiempo que las que entran hacen profesión queriendo algunas renunciar la legítima de sus padres para que se remedien hermanos pobres que quedan en el siglo, los prelados de la orden de San Francisco, a quien están subjetas, las hacen fuerza a que no renuncien, amenazándolas que si no lo hacen las echarán del monasterio y que lo mismo han respondido a esa Audiencia habiéndoles ido a la mano en ello, y porque en el Sacro Concilio Tridentino se ordena lo que en este particular se ha de guardar, os mandamos que veáis las sesiones dél y hagáis que se guarden y cumplan sin que contra lo en ellas contenido se vaya ni pase en ninguna manera. Fecha en Madrid, a diez de Noviembre de mil y quinientos y setenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Así mismo, decís que el nuestro Visorrey de esas provincias tiene por costumbre de que en muriendo cualquier vecino encomendero, aunque le quede hijo heredero de los indios y contutores y curadores, provee escudero con salario que cumpla con su vecindad, de que resulta hacerse a los dichos menores los agravios que referís, y porque nuestra voluntad es que no los reciban, habemos mandado despachar la Cédula nuestra que con ésta se os envía para que hagáis que se cumpla; del recibo della nos daréis aviso.

En lo que toca al abuso que decís hay en ese Obispado, de que cuando se quiere casar algún indio depositan la india con quien se trata el casamiento en casa del Alguacil o en otra parte mientras se hace la información de si son casados o tienen algún parentezco, de que resulta mal exemplo y escándalo, y habemos proveído que de aquí adelante no se haga, como entenderéis mas particularmente por la Cédula nuestra que con ésta se os envía, haréisla publicar para que todos lo sepan y se cumpla lo que en ella mandamos.

Entendido habemos la mala orden que decís hay en pagar sus jornales a los indios de esa provincia, comarcanos a las minas de azogue que trabajan en ellas y como los llevan por fuerza a la labor y beneficios de las dichas minas, de que mueren muchos, y porque en lo que toca a su buen tratamiento habemos escripto al nuestro Visorrey del Pirú y nuestra voluntad es que sus jornales se les paguen enteramente y sin que les falte cosa alguna, habemos mandado despachar la Cédula nuestra que va aquí; vos ternéis particular cuidado de hacer que se cumpla. De Madrid, a diez de Noviembre de mil y quinientos y setenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Que se observe lo ordenado en el Sacro Concilio Tridentino respecto a herencias de quienes hacen profesión en los monasterios

Noviembre 10 - 1578

Folio 144.

Al Audiencia de Quito: Que haga guardar lo dispuesto por el Sacro Concilio Tridentino sobre que no se haga fuerza a las monjas de un monasterio de aquella ciudad, para que no renuncien su legítima, al tiempo de hacer profesión.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito: Nos somos informado que en el monasterio de monjas de esa ciudad, al tiempo que las que entran hacen profesión queriendo algunas renunciar la legítima de sus padres para que se remedien hermanos pobres que quedan en el siglo, los prelados de la orden de San Francisco, a quien están subjetas, las hacen fuerza a que no renuncien, amenazándolas que si no lo hacen las echarán del monasterio y que lo mismo han respondido a esa Audiencia habiéndoles ido a la mano en ello, y porque en el Sacro Concilio Tridentino se ordena lo que en este particular se ha de guardar, os mandamos que veáis las sesiones dél y hagáis que se guarden y cumplan sin que contra lo en ellas contenido se vaya ni pase en ninguna manera. Fecha en Madrid, a diez de Noviembre de mil y quinientos y setenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Prohibición sobre el depósito de indias en casa del Alguacil de la doctrina antes del casamiento de éstas

Noviembre 10 - 1578

FOLIO 312.

A la Audiencia de Quito: Que provea como de aquí adelante, cuando se quisiere casar alguna india, no se deposite en las partes donde se tenía por costumbre y castiguen a los que lo permitieren.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Nos somos informado que en ese Obispado se tiene por costumbre de que cuando algún indio se quiere casar, se deposita la india con quien se tracta el casamiento, en casa del indio Alguacil de la doctrina o en otra parte, mientras se hace la información de si son casados y cómo no son parientes, de que se han seguido algunos inconvenientes, y porque nuestra voluntad es que se excuse la nota y mal exemplo que desto resulta, os mandamos que de aquí adelante no consintáis que se hagan más los dichos depósitos en el distrito de esa Audiencia, y que se publique en todo él lo contenido en esta nuestra Cédula para que de aquí adelante cese el dicho abuso, castigando con rigor a los que lo hicieren o permitieren. Fecha en Madrid, a diez de Noviembre de mil y quinientos y setenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Que en muerte de los encomenderos de indios se nombren escuderos que los reemplacen en la encomienda de indios

Noviembre 10 - 1578

Folio 470.

Para que cuando subcediere morir algún encomendero en la provincia del Quito, que deje hijo menor de edad, pueda su tutor o curador nombrar escudero que cumpla con su vecindad.

EL REY

Por cuanto Nos somos informado que cuando muere algún encomendero en la provincia de Quito, aunque dexe hijo heredero de sus indios con tutores y curadores y edad competente para poder servir con sus armas y caballo, y teniendo casa poblada, y su tutor o curador que tiene cuenta con su persona y casa y la sustenta, y por ello lleva su décima el nuestro Visorrey de las provincias del Perú, provee escudero con la obligación que cumpla con su vecindad hasta que tenga edad competente, y que muchas veces subcede ésto en casas de mujeres viudas pobres que procuran entretenerse con los fructos de los dichos indios para pagar las deudas de sus maridos en que ellas y los dichos menores reciben agravio; y habiéndose visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque nuestra voluntad es que no se les haga, antes sean relevados de semejantes costas, por la presente declaramos y mandamos que de aquí adelante, cuando acaeciere lo suso dicho, pueda el tutor o curador del hijo que así quedare del dicho encomendero, nombrar el escudero que ha de cumplir con su vecindad y las demás cargas a que son obligados los que tienen indios encomendados; y así mismo mandamos al nuestro Visorrey de las dichas provincias o a la persona o personas a cuyo cargo es o adelante fuere el gobierno dellas, que siendo los

escuderos que así nombraren los dichos tutores y curadores suficientes para cumplir con la dicha vecindad y cargas, no les quiten ni remuevan ni se entremetan a señalarles salario, porque así es nuestra voluntad. Fecha en Madrid, a diez de Noviembre de mil y quinientos y setenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Ordena Su Majestad que se repartan tierras a los indios en las proximidades de la ciudad de Quito, a fin de que sean con facilidad instruídos por los españoles

Noviembre 10 - 1578

Folio 489.

A la Audiencia de Quito: Sobre la orden que han de tener en repartir ciertas tierras en el término de aquella ciudad.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Nos somos informado que en los contornos y arrabales de esa ciudad, molinos, huertas y chacarras y ríos y quebradas cerca della había más de mil y quinientas casas de indios anaconas naturales y extranjeros, los cuales

por estar apartados y sin orden no se podía tener cuenta con ellos, instruíllos y dotrinallos para que viviesen cristianamente, ni la justicia podía entender sus delictos para castigallos ni pagaban tributo, antes eran receptáculo de los hurtos que se cometían en esa ciudad y de encubrir deshonestidades y otros pecados, y que entendiendo que Dios Nuestro Señor era en ello servido, distes orden cómo se congregasen en dos poblaciones junto a esa ciudad acomodándoles por sus calles y oficios, haciéndoles iglesias y dándoles sacerdotes que los enseñen y gobernador indio en cada pueblo a quien obedeciesen, y que para ordenar los dichos pueblos había sido necesario tomar pedazos de tierras a vecinos de esa ciudad de que se habían agraviado, y por autos de vista y revista se había proveído en esa dicha Audiencia que a los que se les hubiese tomado, se les recompensasen sus tierras en otra parte y la dicha población se prosiguiese, y que puesto en execución este negocio, se ha entendido que en mucha parte de la tierra comarcana a esa ciudad no había dónde poder señalar tierra a los dichos indios para que pudiesen sembrar y tener las crías de sus ganados ni exidos para ellos, porque los dichos vecinos las tenían repartidas entre sí, unos por títulos y otros por habérselas repartido siendo Alcaldes y Oficiales del Cabildo, y que así no quedaba para los labradores e indios tierra para los dichos efectos, que no fuese muy lejos de la dicha ciudad, y que para remedio desto convernía se diese orden cómo para que los dichos indios se conservasen, se les señalasen tierras para los dichos sus ganados, sementeras y granjerías; y habiéndose platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, habemos acordado de ordenar que en el exceso que ha habido de repartir las dichas tierras, haya reformación, y así os mandamos que luego que recibáis esta nuestra Cédula, repartáis todas las tierras de los términos de esa ciudad, dexando a cada vecino las que buenamente pudiere labrar conforme a la calidad de su persona, y haréis así mismo que exhiban ante vos los títulos que tuvieren a las tierras que poseen, y quitarles éis lo que allende dellos tuvieren, y lo que se les quitare repartiréis entre los dichos indios en partes y lugares cómodos, teniendo mucho

cuidado de que el dicho repartimiento se haga con toda justificación y comodidad de los dichos vecinos e indios; y de lo que en ello hiciéredes nos daréis aviso. Fecha en Madrid, a diez de Noviembre de mil y quinientos y setenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Ordénase que la Real Audiencia prohíba que entre los indios vivan mulatos, mestizos y negros

Noviembre 25 - 1578

Folio 547.

Que no vivan entre los indios, mestizos, mulatos ni negros.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Reino del Quito: Nos somos informado que es de mucho inconveniente para el bien y aprovechamiento de los indios naturales de esas provincias, que andan en su compañía mulatos, mestizos y negros, porque demás de que los tratan mal y se sirven dellos, les enseñan sus malas costumbres y ociosidad y también algunos errores y vicios que podrían estragar y estorbar el fructo que se desea para la salvación de las almas de los dichos indios y que vivan en policía, y porque de seme-

jante compañía no puede pegárseles cosa que les aproveche, siendo universalmente tan mal inclinados los dichos mulatos, negros y mestizos, os mandamos que tengáis mucho cuidado de prohibir y defender de aquí adelante, que no anden ni estén en compañía de los dichos indios, ordenando a todas las justicias del distrito de esa Audiencia que tengan mucho cuidado de defenderlo en todos sus distritos, castigando a los que halláredes en compañía de los dichos indios ni en sus lugares ni poblaciones, y tendréis cuidado de que se guarde y cumpla lo contenido en esta nuestra Cédula precisamente; y de cómo lo hubiéredes ordenado nos daréis aviso. Fecha en Madrid, a veinticinco de Noviembre de mil y quinientos y setenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo



Legislación sobre pleitos en las Indias

Agosto 14 - 1579

Folio 279.

Para que de las sentencias que se dieren en las Indias por las justicias ordinarias que la condenación fuere de setenta mil maravedís y dende abajo, se pueda apelar para los Ayuntamientos.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León...., etc.; por cuanto por una de las leyes de estos nuestros Reinos está dada la orden que se ha de tener en las apelaciones que se interponen de las sentencias dadas

sobre cuantía de diez mil maravedís y dende abajo, que es del tenor siguiente: Ordenamos que la sentencia definitiva que fuere dada y pronunciada por los nuestros alcaldes y jueces de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos que fuere de cuantía de diez mil maravedís o dende a yuso, la condenación della sin las costas, que en tal caso no se pueda interponer apelación ante Nos ni para nuestro Consejo y Oidores ni otros jueces de la nuestra Corte y Chancillería, ni los jueces de quien se apelare sean servidos de la otorgar ni la otorguen, so pena de las costas; pero si cualquiera de las partes litigantes se sintiere agraviada de la tal sentencia, que pueda apelar della hasta cinco días del día que se diere la sentencia y viniere a su noticia, para ante el Concejo, Justicia y Oficiales de la ciudad de la jurisdición donde el juez dió la sentencia, en los lugares y partes de las apelaciones acostumbran ir al Regimiento, y mandamos que el proceso pase ante el Escribano ante quien pasó en la primera instancia el cual lleve luego el proceso oreginal a los jueces que fueren nombrados, los cuales el dicho Concejo elija nombrando entre ellos dos buenas personas, los cuales en uno con el Juez que dió la sentencia hagan juramento que a todo su leal poder y entender juzgarán aquel pleito bien y fielmente, y ante ellos el apelante sea servido de concluir el pleito y ante el mismo Escribano, dentro de treinta días dende el día que pasare el quinto día en que se pudo apelar y presentar, y después dentro de otros diez días primeros siguientes, los dichos tres Alcaldes diputados o los dos dellos, si los tres no se conformaren, den y pronuncien sentencia en el dicho pleito confirmando o revocando, añadiendo o menguando la primera sentencia como hallaren que se debe de hacer, y lo que estos así determinaren sea firme y executado por la justicia ordinaria y no haya ni se reciba apelación ni suplicación para ante Nos ni para nuestra Audiencia, ni para ante otro juez alguno, y esto se entiende si la ciudad, villa o lugar donde esto acaeciere, estubiere más de ocho leguas lejos de las nuestras Chancillerías, pero que si estubiere ocho leguas o menos que vayan a ellas los tales pleitos, por apelaciones según se usa y acostumbra; y mandamos al Concejo do esto acaeciere, que luego que por el

apelante fuere requerido dentro de los dichos cinco días nombren los dichos dos diputados, so pena de diez mil maravedís a cada uno y de privación de los dichos oficios; y mandamos al dicho juez y a los otros dos diputados, que, dentro de los dichos diez días después de pasado los treinta, determinen la dicha causa, so pena de diez mil maravedís y las costas para la parte que sobre ello le requiriere, los cuales executen luego al Corregidor o Justicia del pueblo, so pena que no lo haciendo lo paguen con el cuatro tanto y se le ponga por capítulo en la residencia, y que demás desto paguen a la dicha parte la cuantidad de lo que montare en la causa principal porque se apela; y si la parte que se sintiere agraviada no hiciere sus diligencias, por manera que dentro de los dichos diez días se puede ver y determinar el pleito, mandamos que dende en adelante la sentencia quede firme y pasada en cosa juzgada, y mandamos a los dichos jueces que después de dada la dicha sentencia y pronunciada en Regimiento, la executen luego sin dilación alguna, so pena que incurran en pena de veinte mil maravedís, la tercia parte para nuestra Cámara y la otra para el denunciador y la otra para los pobres de la cárcel del lugar do subcediere; y porque tenemos ordenado y mandado que las leyes de estos nuestros Reinos se guarden en las nuestras Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano, en los casos en que para ellas no tengamos ordenado otra cosa en contrario, y la dicha ley de suso incorporada como tal debe ser guardada, queremos y es nuestra merced y voluntad que la dicha ley se guarde como en ella se contiene, como en cuanto a la cantidad de los diez mil maravedís de que conforme a ella se ha de apelar para el Ayuntamiento, sea de sesenta mil maravedís y dende abajo, y que todo lo dispuesto por la dicha ley en cuanto a las apelaciones de las sentencias de diez mil maravedís y dende arriba, se guarde en cuanto a las apelaciones de las sentencias que fueren de cuantía de sesenta mil maravedís y dende abajo; y que con esta declaración se guarde la dicha ley en todo lo demás que en ella se contiene, y mandamos a los nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de to-

das las dichas nuestras Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano, que a los gobernadores y cualesquier nuestros jueces y justicias dellas y a todas las ciudades, villas y lugares de las dichas nuestras Indias, que con esta declaración guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo contenido en la dicha ley y capítulo suso incorporado, y contra ello no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna agora ni de aquí adelante, so las penas contenidas en la dicha ley; y para que lo suso dicho sea público y notorio y dello no se pueda pretender ignorancia, mandamos a los dichos nuestros Presidentes y Oidores de las dichas Audiencias, que hagan pregonar públicamente esta nuestra carta y provisión cada Audiencia en su distrito en las ciudades, villas y lugares del que conviniere y fuere necesario. Dada en San Lorenzo El Real, a catorce de Agosto de mil y quinientos y setenta y nueve años.

YO EL REY

Yo Mateo Vásquez Secretario de Su Majestad Católica la fice escrebir por su mandado.

Se ordena que los condenados a galeras vayan a defender las costas de Panamá contra los corsarios

Enero 31 - 1580

FOLIO 529.

Que los condenados a galeras los envíen a las de Tierra Firme.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sant Francisco de la provincia de Quito: Ya sabéis los muchos daños, muertes y robos que de ordinario hacían en las costas y puertos de las nuestras Indias y particularmente en la de Tierra Firme, corsarios franceses e ingleses, que fueron tantos y con tanta continuación y daño, que obligó a que con mucha costa se pusiesen y sustentasen de presente en aquella costa dos galeras y una saetía con la gente, armas y artillería necesarias para tenerla en defensa y castigar los dichos corsarios si alguno se atreviese a volver a aquellos puertos; y porque en el tiempo que han estado en ellos se ha visto por experiencia ser de mucho efecto, y así conviene que se continúe, y esto no podrá hacerse si no se van tripulando de forzados al remo, y destos Reinos no se pueden enviar porque dellos se p.... (1) en las de España y otras provincias, os mandamos que todos los delincuentes a quienes por sus delitos condenáredes a galeras, así en esa Audiencia como por los Corregidores y otras justicias del distrito della, los enviéis de aquí adelante a poder de Don Pedro Vique Manrique a cuyo cargo están las dichas galeras y saetía, para que con los dichos forzados las tenga como conviene, y ternéis cuidado de

(1) Palabra que ha desaparecido en el original por deterioro del papel.

cumplirlo así, por lo mucho que importa a nuestro servicio. Fecha en Madrid, a treinta y uno de Enero de mil y quinientos y ochenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Cédula por la que Su Majestad Ordena a la Audiencia de Quito envíe las cuentas que solicitare el Virrey del Perú

Julio 23 - 1580

FOLIO 267.

Este es un treslado bien y fielmente sacado de una Cédula Real del Rey Don Felipe nuestro Señor, que Dios tenga en su santa gloria, del tenor siguiente:

EL REY

Nuestros Oficiales Reales de nuestra Real Hacienda de las provincias de Quito: Nos somos informado que de lo procedido de nuestra Real Hacienda y de tributos vacos cuya cobranza es a vuestro cargo, habéis pagado mucha suma de pesos de oro por libranza que en vosotros ha dado la nuestra Real Audiencia de esas provincias; y que aunque nuestro Virrey de las del Perú os ha enviado a pedir las cuentas de los dichos tributos vacos, no se las habéis enviado, y porque, como sabéis, os está prohibido y defendido que sin orden nuestra no toquéis en cosa alguna

de lo que entrare en vuestro poder y fuera justo que lo hubiérades cumplido así, y enviado las dichas cuentas al dicho nuestro Visorrey, habiéndooslas pedido, os mandamos que de aquí adelante no paguéis ninguna libranza que en vosotros diere la dicha nuestra Audiencia, sino fuere en cumplimiento de Cédula o provisión nuestra; y cuando el dicho nuestro Visorrey os enviare a mandar alguna cosa tocante al buen exercicio de vuestros oficios o a pedir semejantes cuentas o papeles, enviárselos éis, y cumpliréis lo que os ordenare con toda brevedad y sin embargo de que acá se verán vuestras cuentas para entender cómo habéis procedido en el exercicio de vuestros oficios; luego que recibáis esta nuestra Cédula, nos enviaréis una relación aparte de la cantidad que en las provincias se ha pagado de nuestra Real Hacienda y de los dichos tributos vacos por orden de la dicha nuestra Real Audiencia, y a qué personas y por qué causa, para que visto, mandemos proveer lo que a nuestro servicio convenga. Fecha en Badajoz, a veinte y tres de Julio de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad, Marco Vásquez. La cual tenía cinco señales de rúbricas a las espaldas.

El cual dicho treslado, yo Luis Francisco de Ojeda Escribano del Rey nuestro Señor y de Cámara del Crimen de la Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, hice sacar y saqué de la dicha Cédula original que me fué entregada por el Señor Doctor Juan Fernández de Recalde Oidor de la dicha Real Audiencia en cuyo poder queda en la dicha ciudad de los Reyes, a cinco días del mes de Mayo del año de mil y seiscientos años, y va cierto y verdadero y fueron testigos a lo ver sacar, corregir y concertar el Licenciado Velásquez y Alonso Gómez de Castro.

Yo Luis Francisco de Ojeda Escribano del Rey nuestro Señor y de Cámara del Crimen de la dicha Real Audiencia, fice mi signo en testimonio de verdad.

Luis Francisco de Ojeda

Prohibe Su Majestad que la Real Audiencia de Quito haga encomiendas de indios sin consentimiento del Virrey del Perú

Julio 23 - 1580

FOLIO 472.

Al Audiencia de Quito, sobre que se ha entendido que ha encomendado algunos repartimientos de indios en el distrito de aquella Audiencia, y que de aquí adelante no lo haga ni libre en la Caxa Real sin tener orden para ello, y avisen de lo que han librado.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sant Francisco de la provincia de Quito: Don Francisco de Toledo nuestro Virrey de las provincias del Perú, nos ha escrito que os habéis entremetido en proveer repartimientos de indios en los términos de esa Audiencia, diciendo que lo hacéis en virtud de Cédulas nuestras dándolas diferentes entendimientos, y que le enviáis a que confirme los títulos de encomiendas sin testimonio de la orden que habéis tenido para proveerlas, siendo el hacello a su cargo por habérselo Nos encargado y cometido, y que así mismo libráis en nuestras caxas de esa ciudad y la de Loja y las demás de esas provincias; y porque queremos saber qué indios habéis encomendado en el término de esa dicha Audiencia y a qué personas y en qué cuantidad y con qué orden y la que habéis tenido para librar en nuestras caxas Reales y cuanto ha sido y para qué y en lo que se ha distribuído, os mandamos que luego que recibáis esta nuestra Cédula nos enviéis relación de todo lo suso

dicho, para que, vista, mandemos proveer lo que convenga, y de aquí adelante estaréis advertidos de no hacer encomienda de indios dexándolo al dicho nuestro Visorrey por cuya mano han de ser gratificados los que nos hubieren servido, y así mismo no libraréis cosa alguna en nuestra Real Hacienda sino fuere en las cosas para que tuviéredes comisión y orden, pues sabéis que esto está prohibido. Fecha en Badajoz, a veintitrés de Julio de mil y quinientos y ochenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

En la ciudad de Sant Francisco del Quito, diez y nueve días del mes de Noviembre de mil y quinientos y ochenta y un años, estando en acuerdo los señores Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancillería Real de Su Majestad que en esta ciudad reside, pareció ante ellos Francisco de la Guerra de Céspedes y dixo que el señor Visorrey del Perú Don Martín Enríquez le envió esta Cédula Real de Su Majestad para que la entregase a los dichos señores, y así lo cumplió y pidió se le dé testimonio inserta la Cédula Real, de la presentación della; y los dichos señores, vista y leída la dicha Cédula, la tomaron en sus manos y la besaron y pusieron sobre sus cabezas y dixeron que la obedecían y obedecieron con el acatamiento debido y que la cumplirán como en ella se contiene e informarán a Su Majestad como por ella se manda.

Yo Diego Suárez de Figueroa Escribano de Cámara, fuí presente.

Que la Audiencia de Quito haga retasa de los repartimientos de indios de Yaguarzongo y Pacamoros

Julio 28 - 1580

FOLIO 471.

Al Audiencia de Quito: Que provea como se vuelvan a tasar los repartimientos de indios de las provincias de Yagualzongo y Pacamoros, de suerte que los indios puedan pagar sus tributos sin que reciban agravio.

EL REY.

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Nos somos informado que en la Gobernación de Yagualzongo y Pacamoros están agraviados los indios naturales de aquellas provincias en la tasa que tienen de los tributos que han de pagar a sus encomenderos, y que por ser ésta muy desigual de lo que es justo y pueden cumplir, viven afligidos y molestados y se les hace sobre la cobranza muy malos tratamientos; y porque nuestra voluntad es que éstos se excusen y que sean favorecidos y ayudados y solamente sean obligados a lo que buenamente pudieran pagar, sin que para ganallo se pongan a trabajo excesivo, os mandamos que luego que recibáis esta nuestra Cédula, proveáis y déis orden cómo se vuelvan a tasar todos los repartimientos de las dichas provincias de Yagualzongo y Pacamoros, en la cuantidad de tributos que justamente pudieren y debieren pagar, y ternéis mucho cuidado de procurar que sean bien tratados y amparados en justicia para que se conserven; y de lo que hiciéredes nos daréis aviso. Fecha

en Badajoz, a veintitrés de Julio de mil y quinientos y ochenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Solicita Su Majestad a la Real Audiencia de Quito, informe de los propios que tiene dicha ciudad para proceder a la construcción de obras

Agosto 5 - 1580

FOLIO 491.

Al Audiencia de la ciudad de San Francisco del Quito: Que envíe relación sobre que la dicha ciudad pide se le haga cierta merced para propios.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sant Francisco de la provincia del Quito: Alonso de Herrera en nombre de esa ciudad nos ha hecho relación que tiene muchas obras públicas que hacer

y no se hacen por no tener propios algunos de que hacerlas, y para algunas que se han hecho se han echado derramas entre los vecinos, con que se reciben molestias y vexaciones, suplicándonos que para que éstas se obviasen y la dicha ciudad pudiese tener con qué hacer las dichas obras públicas y repararlas, le mandásemos hacer merced de dos mil pesos de renta en indios vacos en esa provincia, cometiendo a esa Audiencia el señalamiento dello, y así mismo del desembarcadero de Guayaquil que últimamente se había tomado para Nos y era de poco aprovechamiento o como la nuestra merced fuese; y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, porque queremos ser informado de las obras públicas que la dicha ciudad tiene que hacer y lo que para ello habría menester, y si tiene propios y qué cantidad, y si fuésemos servido de hacerle merced de algunos, en que se le podrían dar que no fuesen de nuestra Hacienda, os mandamos que luego como viéredes esta nuestra Cédula, enviéis ante Nos al dicho nuestro Consejo, relación particular de lo suso dicho y de lo demás que cerca dello os pareciere debemos ser informado, para que vista, se provea lo que convenga. Fecha en Badajoz, a cinco de Agosto de mil y quinientos y ochenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Ordena el Rey que las Autoridades eclesiásticas se abstengan de censuras contra los civiles, entorpeciendo la administración

Setiembre 19 - 1580

FOLIO 57.

En la jurisdicción de la justicia eclesiástica y seglar.

EL REY

Reverendo en Cristo Padre Obispo de la provincia de Quito del nuestro Concejo: Nos somos informado que entre los vicarios y jueces eclesiásticos que tenéis en el distrito de vuestro Obispado y los Corregidores y personas que en nuestro nombre administran justicia, hay muy de ordinario contradiciones y diferencias sobre las juridiciones, y subcede muchas veces tenellos descomulgados la mayor parte del año sólo por sus particulares intereses y sin orden de justicia, y que como las Audiencias están lejos para alzar semejantes fuerzas y los negocios son tan costosos, los dichos Corregidores dexan de executar nuestra justicia por redimir las vexaciones que se les hacen, de que se sigue mucho daño al estado seglar y se usurpa nuestra jurisdición, y porque como sabéis nuestro Señor es muy servido de que se administre a todos igualmente justicia, y si con color de guardar apasionadamente la inmunidad de las iglesias, cuya reverencia y acatamiento tenemos muy encargado a nuestros Ministros, los delincuentes se quedan sin castigo, se abre puerta a que en tierra tan nueva se cometan insultos y delitos y aún en desacato del mismo estado eclesiástico, os ruego y encargo que ordenéis a todos vuestros jueces y vicarios que excusen estos agravios y excesos en cuanto fuere posible y se conformen con los dichos nuestros Corregidores y jueces para guardar lo dispuesto por derecho, leyes y provisiones de estos Reinos; pues la buena administración de

justicia es el remedio en que consiste la seguridad, quietud y sosiego de todos estados, que en ordenarlo así y mandar que se guarde precisamente me terné de vos por servido. De Badajoz, a diez y nueve de Setiembre de mil y quinientos y ochenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Mateo Vásquez

Que se funde en la Universidad de Quito la cátedra de la lengua indígena

Setiembre 23 - 1580

Folio 88.

La institución de la Cátedra de la lengua.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León,...... etc.; a vos el nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Ya sabéis como deseando Nos que esos Reinos y provincias se ennobleciesen y tuviesen los hijos de los habitantes en ellos donde entretenerse y gastar el tiempo de la juventud en virtuosos exercicios, mandamos fundar en la ciudad de los Reyes Universidad donde se leyesen y enseñasen desde la gramática hasta las supremas facultades, (1) y autorizamos la dicha

---

(1) Véase Libro de Cabildos de la ciudad de Quito, 1575-1576 págs. 257 y sgtes.

Universidad con previlegio y excenciones como los tiene la de la ciudad de Salamanca destos Reinos y dotándola de renta suficiente, hanos sido muy agradable el entender que esto haya sido del fruto que se pretendía, y que se hayan descubierto tan buenos subjetos y que de todas partes concurren a gozar deste beneficio con fin de aprovecharse en la inteligencia de las ciencias cosa tan necesaria para el bien de la República; y porque el principal intento que siempre habemos tenido ha sido de procurar que juntamente con el bien universal que desto se sigue, redundase el que conviene a los naturales de esas partes, y entre las cátedras que se instituyesen en la dicha Universidad hubiese una de la lengua general de los dichos indios, para que los sacerdotes que les han de administrar los Santos Sacramentos y enseñar la doctrina entre las demás partes esenciales que deben tener para ello, para predicar el Santo Evangelio, tuviesen también la de la inteligencia de la dicha lengua por ser el medio principal para poder hacer bien sus oficios y descargar nuestra conciencia y la de los prelados, y mediante esta diligencia los dichos naturales viniesen en el verdadero conocimiento de nuestra Santa Fe Católica, olvidando el error de sus antiguas idolatrías, y conociendo el bien que Nuestro Señor les ha hecho en sacarlos de tan miserable estado y traellos a gozar de la prosperidad y bien espiritual que se les ha de seguir, gozando del copioso fruto de nuestra redempción, y porque este beneficio les sea también universal a los dichos indios, habemos acordado de mandar que la dicha cátedra se lea en aquella Universidad, y que en todas las partes donde hay Audiencias y Chancillerías Reales en las nuestra Indias, se instituya de nuevo para que primero que los dichos sacerdotes salgan a las doctrinas hayan cursado en ella, conforme a las ordenanzas y constituciones siguientes:

Primeramente os mandamos que en la parte y lugar más cómodo desa ciudad elijáis el sitio y lugar más dispuesto para leer la dicha cátedra, y proveeréis en ella la persona más inteligente de la lengua general de los dichos indios, al cual señaléis competente salario.

Item, rogamos y encargamos al Obispo desa provincia y a los demás del distrito desa Audiencia y a los Cabildos, Sede vacantes y a los Prelados de las Ordenes, que no ordenen de orden sacerdotal, ni den licencia para ello a ninguna persona que no sepan la lengua general de los dichos indios, y sin que lleve fe y certificación del catedrático que leyere la dicha cátedra de que ha cursado en lo que se debe enseñar en ella por lo menos un curso entero, que se entiende desde el día de San Marcos hasta la cuaresma siguiente que comienzan las vacaciones, aunque el tal ordenante tenga habilidad y suficiencia en la facultad que la Iglesia y Sacros Cánones manda; pues para el enseñamiento y doctrina de los dichos indios lo más importante es saber la dicha lengua, pues, como está dicho, mediante esta diligencia se descarga nuestra conciencia y la de los dichos Obispos y Prelados y se sigue el bien espiritual de los dichos indios.

Y también os encargamos que advirtáis a los dichos ministros y sacerdotes de dotrina, que de aquí adelante los que supieren mejor la lengua serán preferidos en la nominación y presentación a las doctrinas y beneficios y otros oficios eclesiásticos, a los que no las supieren, y que vos el dicho nuestro Presidente tengáis cuidado de hacerlo así y de favorecellos y ayudallos; encargamos a los dichos Obispos y Prelados que tengan cuidado de hacer lo mismo, que es cosa con que Nuestro Señor se sirve tanto.

Así mismo, os encargamos y mandamos que advirtáis a los dichos sacerdotes y ministros de doctrina que fueren de nuevo a esa ciudad así de estos Reinos como de otras cualesquier partes de las dichas Indias, a ser presentados en las dichas doctrinas y beneficios de indios, que, si no supieren la dicha lengua y no traxeren fe del catedrático que la leyere, de cómo la sabe suficientemente, por el examen que dello ha de hacer, y que han cursado en la dicha cátedra el dicho curso entero del tiempo que bastare saber lo que deben para servicios, que no serán presentados a ninguna doctrina ni beneficio hasta que lo sepan; y mandamos que en las

presentaciones que a los tales se dieren, vaya en ello relación de la fe que diere el dicho catedrático, y no yendo así, sea en sí ninguna la dicha presentación como sea dada después de la publicación de estas ordenanzas, porque nuestra voluntad es que no valgan ni tengan efeto las que de allí adelante se dieren sin que preceda el dicho examen y testimonio.

Así mismo, ordenamos y mandamos que dentro de un año contado desde el día de la publicación destas ordenanzas, todos los sacerdotes y ministros de doctrina que hubiere presentado en las doctrinas del distrito de esa Audiencia, parezcan a ser examinados del dicho catedrático si saben la dicha lengua o lo que deben enseñar en ella a los dichos indios, con apercibimiento que pasado el dicho tiempo, daréis por vacas las dichas doctrinas y se presentarán otros a ellas; y encargamos al dicho Obispo de esa ciudad o al Deán y Cabildo, Sede Vacante o a su Provisor y Vicario General y a los demás Obispos y Prelados del distrito de esa dicha Audiencia, que les compelan y apremien a que vengan hacer el dicho examen, y demás dello por su parte sean examinados con toda diligencia y cuidado sobre entender cómo han administrado sus cargos y beneficios, para que el que no lo hiciere bien y con exemplo que se requiere, se le quite y dé a quien mejor lo sepa administrar.

Así mismo, ordenamos y mandamos que estas ordenanzas se publiquen por ante un Secretario desa Audiencia, en los estrados della, en presencia de las personas eclesiásticas y religiosas que para este efeto mandaréis juntar, y después las haréis leer y notificar al dicho Obispo y Deán y Cabildo y a los demás Prelados que residieren en esa ciudad, y a los conventos y monasterios della y a los Obispos y Prelados del distrito desa Audiencia, enviándoles copia dello, que quede en su poder; y que se pregone en las plazas públicas de las ciudades desa provincia, y también les daréis copia dellas y este original quedará en el archivo que ha de haber en la parte donde se leyere la dicha cátedra.

Dada en Badajoz, a veinte y tres de Setiembre de mil y quinientos y ochenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Mateo Vásquez

El Licenciado Gómez de Santillán	El Licenciado Don Gonzalo de Zúñiga
El Doctor Lope de Varllo	El Licenciado Hinojosa
Registrada, Pedro de Ledesma	Chanciller, Don Juan de Sardaneta

A cuatro de Noviembre de mil y quinientos y ochenta y un años, se leyó en la dicha plaza pública, presentes el Provisor y el Arcediano y el Prior de Santo Domingo y el de San Diego de Pasto y el Guardián de San Francisco, Prior de San Agustín, Beneficiado Juan Sánchez Miño, Clérigo.

Que en los pleitos de indios se aplique la ley especial de Indias

Setiembre 23 - 1580

FOLIO 281. (A)

Que en los pleitos de indios no se hagan procesos ordinarios y se determine sumariamente conforme sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que informen de los usos de su gentilidad.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sant Francisco de la provincia del Quito: Nos somos informado que los indios naturales desa provincia no son gobernados por las leyes y provisiones nuestras sobre ello dadas, sino por las destos Reinos, siendo diversa la República y gobierno, de donde se sigue que los enseñan a pleitear llevándoles sus haciendas y siendo causa de muchos perjuros en los negocios y de usurpar las haciendas ajenas con autoridad de justicia, y se les pervierte su gobierno quitándoles de la subcesión de sus caciques, curacas y señores naturales; y porque, como sabéis, tenéis orden precisa de que en los pleitos de los dichos indios no se hagan procesos ordinarios y que sumariamente se determinen, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustas, y de no hacerse así, de más de seguirse tanto daño a los dichos indios, Nos somos deservido, y nuestra voluntad es que para que mejor se acierte, se os declare y advierta más en particular la orden que en ello habéis de tener, y para hacello es necesario saber los usos y costumbres que los dichos indios tenían en tiempo de su gentilidad en todo el término de vuestro gobierno, os mandamos que luego que recibáis esta nuestra Cédula hagáis información dello muy en particular, la cual enviaréis al nuestro Consejo de las Indias, para que, en él vista, se provea lo

que convenga. Fecha en Badajoz, a XXIII de Setiembre de mil y quinientos y ochenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Mateo Vásquez

Que los vecinos de Quito acudan al llamamiento del Gobernador de Popayán para someter a los indios Caribes

Setiembre 19 - 1580

FOLIO 438.

Al Audiencia de Quito: Que provea como ninguna persona de las a quien dieron provisión para que no fuesen a la guerra que se hace en Popayán a ciertos indios caribes, no se escusen de ir a la dicha jornada.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito: Nos somos informado que Sancho García del Espinar nuestro Gobernador de la provincia de Popayán, entendiendo los muchos daños que hicieron ciertos indios caribes de aquella tierra, juntó copia de gente para irlos a allanar y subjetar, y que durante el tiempo de la guerra acudieron algunos vecinos de los pueblos de aquella gobernación y de los habitantes en ella a pediros los excusásedes de ir a aquella jornada, y distes a muchos dellos provisiones para

que el dicho Gobernador no les pudiese apremiar a ello y que así va dilatándose la execución de este negocio; y porque conviene que se prosiga y que los dichos indios sean castigados y, cesando las ofensas que hace a Nuestro Señor, se procuren traer a su conocimiento, os mandamos que luego que recibáis esta nuestra Cédula, proveáis y déis orden cómo no se embarace ni se excuse ninguna persona de ir a la dicha jornada, antes sean favorecidos y ayudados para que se animen todos, a que de una vez se acabe, y de lo que hiciéredes nos daréis aviso. Fecha en Badajoz, a XIX de Setiembre de mil y quinientos y ochenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Mateo Vásquez

Recomienda Su Majestad a la Audiencia de Quito, que cuide sobre la equidad de los tributos que los indios pagan a los encomenderos

Setiembre 23 - 1580

FOLIO 473.

Que los indios sean relevados en las pagas de tributos y salarios de las cuentas en todo lo posible, y se informe.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito: Nos somos informado que los indios desa provincia pagan excesivos tributos a sus encomenderos y no se les

pone justicia suficiente para que los defienda y gobierne en paz, y la que se les pone es a su costa, de que se les sigue mucho daño por ser esto demás de lo que pagan de sus tributos y quintos y ser generalmente muy pobres y miserables, y para que después del bien y salvación de sus almas deseamos mucho que sean bien gobernados, amparados y relevados en todo lo posible y que no paguen más de lo que justa y cómodamente pudieren, para que en todo les sea diferente el bien y libertad de lo que padecían en el tiempo de su infidelidad, y los que en nuestro nombre gobiernan esas partes, si no cumplen esto precisamente, contravienen a nuestra voluntad y no se ha de permitir, os mandamos que luego que recibáis esta nuestra Cédula, nos enviéis relación de lo que en lo suso dicho pasa y qué salarios pagan a los Corregidores que les administran justicia y si lo han acostumbrado a pagar y si la tasación que está hecha de la cantidad de tributos con que han de acudir a sus encomenderos es justa, y proveeréis cómo los dichos indios en todo sean relevados, teniendo mucho cuidado de mirar por ellos y procurando en todo cuanto fuere posible que no reciban agravio, que en ello me terné de vos por muy servido. Fecha en Badajoz, a XXIII de Setiembre de mil y quinientos y ochenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Mateo Vásquez

Prohíbe Su Majestad que los negros vivan entre los indios

Setiembre 23 - 1580

FOLIO 548.

Que los negros no vivan entre los indios.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito: Nos somos informado que, de vivir los negros que se llevan a esa provincia entre los indios naturales della, se siguen muchos inconvenientes en daño de los dichos indios, porque de más de que los tratan muy mal y se sirven dellos, les hacen muchas molestias y les quitan lo que tienen y las mujeres e hijas, sin que puedan ni se atrevan a resistirlo, y demás desto son corruptores de las costumbres y Evangelio y apostatan con los dichos indios; y porque deseamos que estos daños se excusen ansí porque Nuestro Señor no sea deservido, como porque a los dichos indios no se les hagan semejantes vexaciones y vivan en paz y seguridad sin que ninguno se atreva a oprimillos y maltratallos y quitalles su libertad, os mandamos que proveáis y tengáis mucho cuidado de ordenar que los dichos negros no vivan entre los indios ni tengan contrataciones con ellos, para que con esto se estorben y excusen los daños que dello se han seguido y siguen, y advertiréis a todas las justicias del término de ese distrito que cumplan precisamente lo que en esta conformidad les ordenáredes, con apercibimiento de que no lo haciendo, serán castigados con rigor, de lo cual se terná mucho cuidado. Fecha en Badajoz, a XXIII de Setiembre de mil y quinientos y ochenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Mateo Vásquez

Cédula Real por la que se ordena a la Audiencia de Quito, preste todo apoyo a los religiosos de la Orden de San Francisco

Octubre 14 - 1580

Folio 146.

Al Audiencia del Quito, en recomendación de los religiosos de la Orden de San Francisco.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito: Ya sabéis lo mucho que los religiosos de la Orden de San Francisco han trabajado en la predicación, enseñamiento y doctrina de los naturales de esas partes, y cómo mediante el favor y ayuda de Nuestro Señor, han traído al verdadero conocimiento de nuestra Santa Fe Católica, tanta multitud de almas, y la perseverancia con que han continuado y continúan en tan santa ocupación, obrando con vida exemplar lo que enseñan y edificando en todas las almas tanto aprovechamiento; y porque en todo conozcan los dichos religiosos que han de ser ayudados para tan santa empresa y en que Nuestro Señor es tan servido, os mandamos que favorezcáis y ayudéis en todo lo posible a la dicha religión, defendiéndolos y amparándolos de manera que no prevalezcan contra ellos los estorbos que el demonio suele poner para divertillos de su principal fin y obligación, que en ello me terné de vosotros por muy servido. Fecha en Badajoz, a XIIII de Octubre de mil y quinientos y ochenta años.

Faculta Su Majestad que los curas encargados de doctrina tengan sus coadjutores

Octubre 14 - 1580

FOLIO 90.

Al Presidente de la Audiencia de Quito y al Obispo de aquella provincia. que se junten y provean lo que convenga sobre que se ha entendido que conviene se dé Coadjutor a cada uno de los vicarios y curas que están en los pueblos de españoles para que los ayuden a la administración de los Sacramentos.

EL REY

Nuestro Presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito y Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Catedral iglesia de aquella provincia: Por la carta que vos el dicho Obispo nos escribistes en veinte de Enero del año pasado de quinientos y setenta y siete, decís que por la pobreza de las iglesias de ese Obispado no hay facultad para poder sustentar más de un cura y Vicario en cada pueblo de españoles, el cual no puede administrar a todos los Santos Sacramentos, y para que le ayudase convernía se le proveyese a cada uno de un Coadjutor que se podría sustentar con las doctrinas de indios más cercanos a los pueblos donde hubiesen de residir, de que resultaría mucho provecho espiritual a los vecinos sin perjuicio de los indios, y suplicáis se dé orden de que se haga así para que mejor podáis cumplir con vuestra obligación y porque deseamos que en todas partes haya suficiente doctrina y quien administre los Santos Sacramentos, os encargo que luego que recibáis esta nuestra Cédula, os juntéis y veáis en particular la necesi-

dad que hay de que esto se provea, y conforme a lo que entendiéredes lo ordenaréis como os pareciere, que Nos os lo remitimos; y de lo que hiciéredes nos daréis aviso. Fecha en Badajoz, a catorce de Octubre de mil y quinientos y ochenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Mateo Vásquez

Se ordena que la Real Audiencia informe a Su Majestad acerca de los motivos que el Obispo de Quito ha tenido para despojar de sus doctrinas a los frailes franciscanos

Octubre 14 - 1580

Folio 91.

A la Audiencia de Quito, que envíe relación de la razón que se entendiere ha tenido el Obispo de aquella provincia, para procurar quitar a los religiosos de la Orden de San Francisco las doctrinas de indios que tienen en su Obispado.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito: Nos somos informado que el Obispo de esa provincia ha procurado quitar a los religiosos de la Orden de

San Francisco, las doctrinas de indios que tienen en su Obispado, y les ha hecho dexar algunas con promesas y otros medios y ha dado órdenes a muchos mestizos y a otras personas inméritas para tener copia de clérigos y no ayudarse de los dichos religiosos en ninguna de las cosas de su obligación, y que más por fuerza que por otra razón les ha quitado treinta y seis doctrinas que al presente tiene él y las demás Ordenes, y trabaja lo posible por destruírlos de las que les quedan, que es causa de que los religiosos que están en ellas vivan con inquietud y desasosiego y no hagan tanto fruto como conviene; y porque queremos saber qué doctrinas han dexado los dichos religiosos y por qué razón y la que el dicho Obispo tiene para no ayudallos y quererles quitar las que tienen, y de la forma y orden con que procede en ello, os mandamos que luego que recibáis esta nuestra Cédula nos enviéis relación de lo que en todo lo suso dicho pasa, para que, vista, se provea lo que convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro. Fecha en Badajoz, a catorce de Octubre de mil y quinientos y ochenta años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Mateo Vásquez

Se ordena la expulsión de los gitanos, de la provincia de Quito

Febrero 11 - 1581

Folio 512.

Que echen a España los gitanos y sus cosas.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito: Nos somos informado que encubiertamente han pasado a algunas partes de las nuestras Indias, gitanos y personas que andan en su traje y lengua, usando de sus tratos y desconcertada vivienda entre los indios, a los cuales por su simplicidad engañan con facilidad, y porque habiéndose considerado los daños que causan en estos Reinos, se dió orden en recogellos, y siendo acá su vida y término de tratar tan perjudicial, teniéndolos la justicia tan a la mano, se entiende que lo será allá mucho más por las grandes distancias que hay de unos pueblos a otros, con que se podrán encubrir y disimular sus hurtos, y no conviene que allá quede ninguno dellos, os mandamos que con mucho cuidado os informéis y sepáis si en esas provincias hay alguno de la dicha nación o que ande en el dicho traje; y habiéndolos, ordenaréis que luego sean enviados a estos Reinos embarcándolos en los primeros navíos que vinieren a ellos, con sus mujeres e hijos y criados, sin permitir que por ninguna vía ni causa que aleguen, quede ninguno en esas partes, porque esta es nuestra voluntad. Fecha en El Riasco, a once de Febrero de mil y quinientos y ochenta y un años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Que la provisión de clérigos en los beneficios eclesiásticos se haga conforme al patronato Real

Marzo 5 - 1581

Folio 92.

Que no se dé licencia a sacerdotes para pasar a España sin tenerla de sus prelados.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito: Ya sabéis como así por derecho como por Bulas y letras apostólicas nos pertenece la presentación de todos los beneficios eclesiásticos de todas las iglesias de las nuestras Indias, y como por excusar el daño e inconvenientes que se podrán seguir para la doctrina y enseñamiento de esos naturales, de que en vacando los dichos beneficios se hubiese de esperar a que presentásemos a ellos, por uno de los capítulos del título de nuestro patronazgo se declara la orden que allá se ha de tener en la presentación de los dichos beneficios, y porque de tal manera queremos usar del derecho del dicho patronazgo, que no haya falta en la doctrina de los dichos indios, os mandamos que de aquí adelante, cuando vacare alguno de los dichos beneficios, administraciones y otros oficios eclesiásticos cuya presentación nos pertenece, guardéis en la provisión dellos lo que se dispone en el capítulo del dicho patronazgo, advirtiendo a que en el título que en nuestro nombre se diere a los proveídos se ponga que es en el entretanto que Nos otra cosa ordenáremos y mandáremos; que al Obispo de esa provincia escribimos que en cada flota nos envíe relación de los beneficios que hubieren vacado y de las personas a quien se hubieren proveído y de los sacerdotes beneméritos, para que con su parecer proveamos los que parecieren más a propósito para cumplir con su obligación y descargar nuestra con-

ciencia; y porque de venir de tan lejos a pretender los dichos beneficios se siguen muchos inconvenientes, así en faltar de la predicación evángelica de los Sanctos Sacramentos el exercicio tan sancto y necesario en esas partes, se distraen y gastan sus haciendas y es cosa indecente al hábito y dignidad sacerdotal andar vagando por tan largos caminos, escribimos así mesmo al dicho Obispo que los advierta de que los que lo merecieren serán proveídos conforme a la relación que nos enviaren de sus personas y méritos, y que a los que vinieren, de ninguna se les hará merced, y que no se dispensará con ellos aunque traigan muy suficientes recaudos ni se les dará licencia para que vuelvan; y porque el dicho Arzobispo les pueda advertir desto, os mandamos que demás de hacer vos la misma deligencia con ellos, no déis licencia para venir a estos Reinos a los que os la pidieren sino fuere teniéndola de sus prelados, y en cada flota nos enviaréis relación de los beneficios que hubieren vacado y de su valor y las personas que estuvieren proveídas en ellos. De Portalegre, a cinco de Marzo de mil y quinientos y ochenta y un años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

En la ciudad de Sant Francisco del Quito, en primero día del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y cuatro años, estando en la plaza pública de esta ciudad, por voz de Andrés Martín, Pregonero Público de esta dicha ciudad, se apregonó la Cédula Real de Su Majestad, atrás contenida, en haz de mucha gente que ende estaban. Testigos Pedro Arias Escribano y Pedro de la Parra y Juan Bautista Urquín.

Diego Suárez de Figueroa

Que la Audiencia de Quito y el Obispo impidan el abuso de los encomenderos en los casamientos de indios menores

Abril 17 - 1581

FOLIO 313.

Que provean de remedio de manera que los encomenderos no casen a los indios pequeños, por codicia de los tributos.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito: Nos somos informado que los encomenderos della por cobrar los tributos que no deben los indios que son solteros, hacen que se casen las indias niñas sin tener edad legítima, de que resulta demás de la ofensa que a Nuestro Señor se hace, el quebrarse y quebrantarse en aquella tierna edad, de manera que mueren o enferman sin tener generación, y porque semejante abuso y mala costumbre no conviene que se permita guardar, siendo como es contra derecho y en tanto agravio y daño de los dichos indios, os mandamos que juntamente con el Obispo de esa tierra proveáis lo que más convenga, de manera que cese la ofensa que en esto a Nuestro Señor se hace; que al dicho Obispo encargamos que con la consideración que semejante negocio requiere, procure el remedio dél, y de lo que acordáredes nos daréis aviso. Fecha en Tomar, a diez y siete de Abril de mil y quinientos y ochenta y un años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Que la Audiencia de Quito procure se continúe la población de indios yanaconas en esa ciudad

Mayo 1°. - 1581

Folio 439.

Al Audiencia de Quito: Que haga proseguir la población que estaba comenzada a hacer de los indios yanaconas de la ciudad de San Francisco de aquella tierra y su comarca.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito: Nos somos informado que el Licenciado Valverde, siendo Presidente de esa Audiencia, dió orden que se reduxesen a una población cerca a esa ciudad los indios yanaconas que había en ella y su comarca, y con la mudanza que se hizo del dicho Presidente a la provincia de Guatimala cesó la dicha población, y porque conviene que se prosiga y acabe, pues dello se podrá seguir mucha utilidad así para poder ser industriados los dichos indios en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, como para su buen gobierno y por otras causas, os mandamos que procuréis cómo se haga por la mejor orden que en ello se pudiere dar, y de lo que se hiciere nos avisaréis. Fecha en Tomar, a primero de Mayo de mil y quinientos ochenta y un años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Ordena Su Majestad que los Oficiales y Fiscal de la Audiencia de Quito lleven las ropas talares acostumbradas

Mayo 22 - 1581

Folio 19.

Orden que los Oidores traigan ropas.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Sabed que entendiendo que los del nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Fiscales, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias de estos Reinos, habían dexado de traer las ropas que solían que se llaman talares y traían capas largas, hábitos que todos generalmente usan, y que en la aparencia y demostración no se diferencia de los que los han de respetar, y entendiendo convenir a nuestro servicio que se singularizasen en el hábito de todos los demás para que por él sean conocidos y respetados como conviene, habemos ordenado que de aquí adelante traigan las dichas ropas que acostumbraban; y porque nuestra voluntad es que lo mismo se haga en las Audiencias Reales de las nuestras Indias, os mandamos que agora y de aquí adelante vosotros y nuestro Fiscal de esa Audiencia los que fuéredes seglares traigáis las dichas ropas talares, que como dicho es, se acostumbraban, y permitimos que trayéndolas podáis andar a caballo con gualdrapas no embargante lo dispuesto y ordenado por la pregmática que sobre ello mandamos hacer, que se publicará en esas provincias como ya lo está en estos Reinos, que para en cuanto a esto dispensamos con ella, quedando para en lo demás en su fuerza y vigor; y prohibimos y defendemos que no puedan traer las dichas ropas otras ningunas personas de cualquier

estado y condición que sean, so pena que el que la traxere la tenga por perdida e incurra en pena de cincuenta mil maravedís, aplicados todos ellos para la nuestra Cámara y que esté treinta días en la cárcel, lo cual mandamos que ansí se guarde y cumpla y execute. Fecha en Tomar, a veintidós de Mayo de mil y quinientos y ochenta y un años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Leyes que se han de observar en la ciudad de Quito sobre expolios y sedes vacantes

Mayo 29 - 1581

Folio 58.

Que no permitan se cobren los expolios y sedes vacantes por los que traxeren ante ella, y para ello suplique dellos.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sant Francisco de la provincia del Quito: Ya sabéis como después que los Sumos Pontífices pasados y nuestro muy Santo Padre, a suplicación de los católicos Reyes y del Emperador mi Señor y Padre que esté en gloria y nuestra, eligieron e instituyeron obispados en esa provincia y en las otras de las nuestras Indias, no se han podido ni mandado tomar para la Cámara Apostó-

lica los expolios de los prelados dellas que han fallecido ni las sedes vacantes por guardar en esto el derecho canónico, y porque somos informado que agora nuevamente algunas personas han procurado y procuran haber de Su Santidad y de su Nuncio Apostólico que reside en estos Reinos, poderes y bulas para cobrar y recibir los dichos expolios y sedes vacantes en las dichas nuestras Indias, y que por virtud de ellos se entremeten y quieren entremeter a cobrarlos, y enviamos a suplicar a Su Santidad mande proveer que en esto no se haga novedad alguna y que los dichos expolios y sedes vacantes se distribuyan conforme a lo que se dispone en el Derecho Canónico, y se revoquen los poderes y bulas que para la cobranza dellos están dadas, y tenemos por cierto que Su Santidad informado dello lo mandará así proveer, os mandamos que luego que recibáis esta nuestra Cédula os informéis y sepáis qué personas tienen en esa tierra poderes o bulas apostólicas para cobrar los dichos expolios y sedes vacantes; y habiendo ante todas cosas suplicado dellas para ante Su Santidad, no consentiréis ni daréis lugar a que usen dellas ni cobren los dichos expolios y sedes vacantes ni hagan otra cosa alguna en perjuicio de la dicha costumbre, y enviaréis los poderes y bulas originalmente al nuestro Consejo de las Indias en los primeros navíos que vinieren a estos Reinos para que habiéndolo visto si fueren tales que se deban cumplir, se hagan así, y no lo siendo se informe dello a Su Santidad para que lo mande proveer y remediar como convenga; y lo mismo haréis siempre que semejantes bulas y poderes se llevaren a esa tierra tocantes a esto, porque así conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y aumento del Culto Divino. Fecha en la Cárdiga, a veinte y nueve de Mayo de mil y quinientos y ochenta y un años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

En la ciudad de Quito, en primero día del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y cuatro años, estando en la plaza pública desta dicha ciudad, por voz de Andrés Martín, pregonero público, se apregonó la Cédula Real de Su Majestad, desta otra parte contenida, en altas e inteligibles voces, en haz de mucha gente que ende estaba, siendo testigos Pedro Arias Escribano y Pedro de la Parra y Juan Bautista Urquín.

Diego Suárez de Figueroa

Obligación que tiene la Real Audiencia de llevar libros donde se asienten sus resoluciones y sentencias

Julio 29 - 1581

FOLIO 20.

Al Presidente y Oidores del Audiencia de Quito, que vean el capítulo de sentencia aquí inserto, dado por el Consejo de las Indias en la residencia que en él fue vista, que se tomó al Licenciado Don Lope de Armendáriz del tiempo que fué Presidente de aquella Audiencia, en que se manda que tengan libros en ella en que se asienten los autos tocantes a la gobernación de la tierra y los vecinos della, y lo que cada uno ha servido y la gratificación que se le ha dado, y la guarden y cumplan.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito: Bien sabéis como por comisión nuestra el Licenciado Diego Ortegón nuestro Oidor desa Audiencia tomó residen_

cia al Doctor Don Lope de Armendáriz, del tiempo que sirvió el cargo de Presidente della, en la cual parece que le hizo ciertos cargos que fueron vistos y sentenciados por los del nuestro Consejo Real de las Indias, y lo que se determinó en cuanto a los cargos quince y diez y seis, que le fueron hechos, es como se sigue: Cuanto al quince cargo de que no tuvo libro en que se asentasen los autos tocantes a la gobernación, y al diez y seis de que tampoco tuvo libro donde se asentasen los vecinos y lo que cada uno ha servido y la gratificación que se le ha dado, por los cuales el dicho Juez declaró haber tenido culpa y la pena remitió al capítulo final, confirmamos la dicha sentencia en cuanto a la culpa, y en lo demás la revocamos y le absolvemos de la pena por ellos puesta en el dicho capítulo final, y mandamos dar Cédula de Su Majestad para que de aquí adelante tengan los dichos libros, y para que ansí se guarde y cumpla, visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Cédula para vos y Nos lo habemos tenido por bien, y os mandamos que veáis el dicho capítulo de sentencia que de suso va incorporado y le guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo, según y como en él se contiene y declara, y contra su tenor y forma no váis ni paséis por alguna manera. Fecha en Lisboa, a veinte y nueve de Julio de mil y quinientos y ochenta y un años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Cédula Real que prohíbe el gasto de las penas de Cámara sin licencia de Su Majestad

Julio 29 - 1581

FOLIO 225.

Al Presidente y Oidores del Audiencia del Quito, que vean el capítulo de sentencia aquí inserto dada por el Consejo de las Indias en la residencia que en el fue vista que se tomó al Licenciado Don Lope de Armendáriz del tiempo que fue Presidente de aquella Audiencia, en que se les manda que guarden las leyes que mandan que las penas de Cámara no se gasten sin licencia de Vuestra Majestad y le guarden y cumplan.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sant Francisco de la provincia del Quito: Bien sabéis como por comisión nuestra el Licenciado Diego Ortegón nuestro Oidor de esa Audiencia tomó residencia al Doctor Don Lope de Armendáriz, del tiempo que sirvió el cargo de Presidente della, en la cual parece que le hizo ciertos cargos que fueron vistos y sentenciados por los del nuestro Consejo Real de las Indias, y lo que se determinó en lo tocante al cargo diez y nueve que le fue hecho es como se sigue: Cuanto al diez y nueve cargo de que gastó en reparos de las casas Reales donde posa dos mil y trescientos y treinta y seis pesos de penas de Cámara, del cual el dicho juez absolvió al dicho Don Lope, confirmamos la dicha sentencia y mandamos dar Cédula de Su Majestad para de aquí adelante en la dicha Audiencia guarden las leyes que mandan que las dichas penas de Cámara no se gasten sin licencia de Su Majestad, y para que ansí se guarde y cumpla, visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Cédula para vos, y Nos

lo habemos tenido por bien; y os mandamos que veáis el dicho capítulo de sentencia que de suso va incorparado y le guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en él se contiene y declara, y contra su tenor y forma no váis ni paséis por alguna manera. Fecha en Lisboa, a veintinueve de Julio de mil y quinientos y ochenta y un años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Ordena Su Majestad que se cumplan las leyes relativas a los plazos que deben concederse a los deudores de la Hacienda Real

Julio 29 - 1581

Folio 282.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia del Quito, que vean el capítulo de sentencia aquí inserto dada por el Consejo de las Indias en la residencia que en él fue vista, que se tomó al Licenciado Don Lope de Armendáriz del tiempo que fué Presidente de aquella Audiencia, en que se les manda que no den esperas más que por el tiempo que por Vuestra Majestad está dispuesto y mandado, y le guarden y cumplan.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito: Bien sabéis como por comisión nuestra el Licenciado Diego Ortegón nuestro Oidor de esa Audiencia, tomó

residencia al Doctor Don Lope de Armendáriz del tiempo que sirvió el cargo de Presidente della, en la cual parece que le hizo ciertos cargos que fueron vistos y sentenciados por los del Nuestro Consejo Real de las Indias, y lo que se determinó en lo tocante al cargo tercero que le fue hecho, es como se sigue: Cuanto al tercero cargo de que el dicho Don Lope dió esperas por más tiempo de seis meses a los deudores sin preceder las diligencias necesarias, por lo cual el dicho juez declaró haber tenido culpa y remitió la pena al capítulo final, confirmamos la dicha sentencia cuanto a la culpa, y en lo demás la revocamos y absolvemos de la pena por ello puesta en el dicho capítulo final; y mandamos dar Cédula de Su Majestad para que de aquí adelante no se den semejantes esperas más que por el tiempo que está dispuesto y mandado; y para que ansí se guarde y cumpla, visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Cédula para vos y Nos lo habemos tenido por bien y os mandamos que veáis el dicho capítulo de sentencia que de suso va incorporado y le guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en el se contiene y declara, y contra su tenor y forma no váis ni paséis por alguna manera. Fecha en Lisboa a veintinueve de Julio de mil y quinientos y ochenta y un años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Que se guarden las leyes y pragmáticas de Su Majestad tocantes a repartimientos

Agosto 6 - 1581

Folio 500.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia del Quito, que vean el capítulo de sentencia aquí inserto, dada por el Consejo de las Indias en la residencia que en él fué vista, que se tomó al Licenciado don Lope de Armendáriz del tiempo que fue Presidente de aquella Audiencia, en que se les manda que guarden las leyes y premáticas que hablan sobre las licencias que se dan para hacer fuentes y repartir los gastos della, y le guarden y cumplan.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sant Francisco de la provincia del Quito: Bien sabéis como por comisión nuestra el Licenciado Diego Ortegón nuestro Oidor desa Audiencia tomó residencia al Doctor Don Lope de Armendáriz del tiempo que sirvió el cargo de Presidente della, en la cual parece que le hizo ciertos cargos que fueron vistos y sentenciados por los del nuestro Consejo Real de las Indias, y lo que se determinó en lo tocante al cargo quinto que le fue hecho es como se sigue: Cuanto al quinto cargo de que dió licencia a la dicha ciudad de Sant Francisco para hacer cierto repartimiento para hacer una fuente, del cual le absolvió el dicho juez, confirmamos su sentencia y mandamos dar Cédula de Su Majestad para que de aquí adelante guarden las leyes y premáticas que en este caso hablan; y para que

ansí se guarde y cumpla, visto por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Cédula para vos y Nos lo habemos tenido por bien; y os mandamos que veáis el dicho capítulo de sentencia que de suso va incorporado y le guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en él se contiene y declara, y contra su tenor y forma no váis ni paséis por alguna manera. Fecha en Lisboa, a seis de Agosto de mil y quinientos y ochenta y un años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Que envíe la Audiencia de Quito relación detallada de los pueblos que pertenecen a ese distrito, su organización política y social

Noviembre 13 - 1581

Folio 390.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito: Porque a nuestro servicio conviene tener muy particular noticia y relación de las cosas desas partes, para que

mejor se pueda acertar en lo que de acá se ha de proveer tocante a su buen gobierno, y que ésta sea muy precisa, os mandamos que con la mayor brevedad que fuere posible hagáis que se saque una relación de todos los pueblos que hay en el distrito de esa Audiencia, así de españoles como de indios, y en qué forma se administra en ellos nuestra justicia y en cuáles se proveen Corregidores o Alcaldes Mayores, y por qué tiempo y con qué salario y de dónde se les paga y qué juridición tienen y por quién están proveídos y los oficios que éstos proveen, y de cada uno de los dichos pueblos en particular; los Regidores que tiene y si son cadañeros o perpetuos y los títulos que tuvieren de sus oficios y los que convernía que hubiese y de dónde sería bien acrecentarlos, y en qué pueblos que hasta agora no los habemos proveído se podrían criar de nuevo y cuántos en cada uno, y lo que valdrían los de cada pueblo en particular, y qué escribanías hay y de qué exercicio y valor y por quién están proveídas, y si convernía acrecentar alguna y a dónde y lo que valdría, y de los oficiales de nuestra Hacienda y de las partes y lugares donde ponen tenientes para la cobranza della, y con qué salario y quiénes son los que sirven, y generalmente de todos los demás oficios que se proveen en esa tierra de cualquier calidad o importancia que sean, con la claridad de lo que cada uno es, que arriba se os advierte; y enviarla eis al nuestro Consejo de las Indias, y en cada flota nos iréis dando aviso de los que estuvieren vacos y de las personas que os parecieren beneméritas para cada uno dellos. De Lisboa, a trece de Noviembre de mil y quinientos y ochenta y un años.

YO EL REY

Por Mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Se prohíbe que sean nombrados como proveedores y receptores aquellos que no tengan título ni orden de Su Majestad

Febrero 10 - 1582

FOLIO 391.

Que no usen oficios de procuradores ni receptores los que no tuvieren título de Su Majestad.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sant Francisco de la provincia del Quito: Nos somos informado que habéis puesto, admitido y recibido a oficios de Procuradores y Receptores de esa Audiencia, a muchas personas sin tener dellos título nuestro firmado de nuestra Real mano, y que los usan y exercen no lo pudiendo ni debiendo hacer; y pues, para esto no habéis tenido ni se os ha dado orden ni comisión nuestra debiérades haber mirado en ello, y así os mandamos que, luego como ésta recibáis, excluyáis y amováis, que Nos desde agora excluímos y amovemos de los dichos oficios de procuradores y receptores a todas las personas que sin título u orden nuestra, firmada de nuestra Real mano los estuvieren sirviendo en esa Audiencia, y no daréis lugar a que en manera alguna los usen ni exerzan, sino solamente las personas que tuvieren título u orden nuestra, firmada de nuestra Real mano, y avisarnos éis de qué calidad son los que así quedaren sirviendo y hasta qué número de procuradores y receptores será menester que haya en esa Audiencia, y del valor que podría tener cada oficio dellos; y esta relación, con aviso de lo que en todo ello hiciéredes,

nos enviaréis en la primera ocasión. Fecha en Lisboa, a diez de Febrero de mil y quinientos y ochenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Prohíbe Su Majestad que los Oficiales de la Real Audiencia de Quito y demás ciudades de las Indias, se casen con hijas, hermanas, etc., dentro del cuarto grado de parentezco de los otros Oficiales de la misma provincia

Febrero 18 - 1582

FOLIO 268.

Orden que los Oficiales Reales no se casen con deudas de otros Oficiales del distrito.

EL REY

Por cuanto habemos entendido que, de casarse algunos Oficiales de nuestra Hacienda de las provincias y ciudades de las nuestras Indias, con hijas, hermanas y deudas de los otros sus compañeros, se siguen y podrían seguir algunos inconvenientes que impidiesen el buen uso de sus oficios, y nuestra voluntad es que se prevenga a los daños que dello podrían resultar, por la presente prohibimos y expresamente defendemos a los dichos nuestros Oficiales que agora son y adelante fueren en las dichas ciudades y provincias, el casarse con hijas, hermanas o deudas dentro del cuarto grado de los otros Oficiales de las mismas provincias, o ciudades,

sus compañeros sin expresa licencia nuestra, so pena de la privación de los oficios que sirvieren y de no poder tener otros en las dichas nuestras Indias; y para que esto haya cumplido efecto, mandamos a los nuestros Visorreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores o sus Tenientes de todas las dichas nuestras Indias, que si en cualquiera de sus juridiciones se exediere de lo aquí contenido, por alguno de los dichos nuestros Oficiales, executen en ellos la dicha pena irremisiblemente, y que dello nos den luego aviso. Fecha en Lisboa, a diez y ocho de Febrero de mil y quinientos y ochenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Prohíbese por Cédula Real que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores de las Indias, se casen en el distrito de su jurisdicción

Febrero 26 - 1582

FOLIO 356.

Orden que no se casen los que administran justicia en las ciudades que tienen a cargo; pónese pena.

EL REY

Por cuanto habemos entendido que de casarse los que en nuestro nombre tienen cargo de la administración de nuestra justicia en las nuestras Indias, en las partes y lugares de los distritos donde exercen sus cargos, se siguen

y podrían seguir muchos inconvenientes, y dar ocasión a que las partes tengan necesidad de usar de recusaciones y otros medios para que los jueces se hayan de abstener de los pleitos y negocios que se ofrecieren, demás del impedimento que los deudos y parientes podrían ser para la libre y recta administración y execución de la justicia, habiéndose tratado y platicado cerca dello por los del nuestro Consejo Real de las Indias y, con Nos consultado, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Cédula, por la cual mandamos, prohibimos y defendemos que agora y de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera los nuestros Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores que hay y hubiere en las dichas nuestras Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano, por Nos proveídos, durante el tiempo que sirvieren los dichos oficios no se casen en ninguna parte del término y distrito donde tuvieren juridición y los estuvieren sirviendo, sin particular licencia nuestra para ello, so pena de la nuestra merced y de privación de los oficios que así tuvieren y de no poder ni obtener otros algunos de ninguna cualidad que sean en las dichas nuestras Indias; y para que lo suso dicho sea público y notorio y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos a los nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano, que hagan pregonar públicamente esta nuestra carta cada Audiencia en las ciudades y pueblos de su distrito donde por Nos fueren proveídos y se proveyeren los dichos Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores, y que de la publicación della hagan que se tome testimonio en los libros del Cabildo de las dichas ciudades y pueblos donde se pregonare, y que en ellos quede asentada esta nuestra carta, y de haberlo hecho nos den aviso; y que si entendieren que después de la dicha publicación, algunas de las personas que agora o adelante son y fueren por Nos proveídas en los dichos oficios, contra lo en esta nuestra Carta contenido y sin la dicha nuestra licencia se hubieren casado en los términos y distrito donde lo exercieren y tuvieren juridición, executen en ellos la dicha pena irremisiblemente, so pena de la nues-

tra merced. Fecha en Lisboa, a XXVI de Febrero de mil y quinientos y ochenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Mateo Vásquez

Medidas que ha de tomar el Gobernador de Yaguarzongo y Pacamoros para evitar los abusos en las encomiendas de indios

Febrero 26 - 1582

FOLIO 474.

Que los indios que vacaren por dexación no se encomienden.

EL REY

Nuestro Gobernador que sois o fuéredes de la provincia de Yagualzongo y Pacamoros: Nos somos informado que en esa tierra se ha introducido una muy mala costumbre y en mucho daño y perjuicio de los indios naturales della, que es admitirse las ventas de los repartimientos con un color paliado y encubierto de que usan los encomenderos diciendo que se quieren venir a estos reinos y, teniendo apercibido el comprador y concertado la venta, acuden al Gobernador

o persona que ha de hacer la encomienda, al cual teniéndole apercibido y granjeado hacen dexación de los tales repartimientos y él la admite y la vuelve a encomendar en la persona que le compró, de que se siguen grandes inconvenientes así en tener los tales repartimientos gente indigna y que a fuerza de malos tratamientos sacan de los indios el precio en que compraron los repartimientos, haciéndolos trabajar de ordinario en sus haciendas y granjerías como en el estorbo grande que es para la doctrina y enseñamiento de los que están reveldes, ver que los que habían de ser relevados, bien tratados y amparados por razón de ser cristianos y súbditos nuestros y libres, son oprimidos y molestados, y ésto demás de que se entiende que algunos Gobernadores han admitido y dado estos repartimientos que vacan por dexación, a mestizos, gente que por la mayor parte son mal inclinados y de malas costumbres y que no enseñan a los dichos indios sino libertades y alzamientos, como muchas veces se ha visto, y lo que peor es hechicerías grandes que no se castigan por razón de ser encomenderos, y porque, como véis, éstas son cosas de mucha lástima y dolor y en que conviene poner remedio por ser como son en deservicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y daño espiritual y temporal de los dichos indios y contra lo que con tanto acuerdo y consideración tenemos proveído y ordenado, os mandamos que de aquí adelante cuando algún repartimiento de indios de los que pudiéredes encomendar conforme a la orden que tenéis o tuviéredes nuestra, vacare por dexación de cualquier suerte o forma, ora sea de las aquí referidas u otras por urgentes y piadosas que parezcan, absolutamente no las proveáis sino que todas nos las remitáis, aunque cualquier persona de cualquier calidad que sea, os pida y requiera que se los encomendéis por virtud de alguna Cédula o cédulas nuestras o de sus servicios, porque la provisión de las tales encomiendas que, como dicho es, vacaren por dexación, la reservamos en Nos y queremos que, como dicho es, no las podáis proveer, con apercibimiento que, demás de que lo que en contrario se hiciere será en sí ninguno, mandaremos castigar con mucho rigor al que hiciere lo contrario, y haréis asentar esta nuestra Carta en un libro aparte donde esté común y

patente a los que os subcedieren en el cargo porque no puedan pretender ignorancia. Fecha en Lisboa, a XXVI de Febrero de mil y quinientos y ochenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Mateo Vásquez

Salario que han de ganar los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores nombrados por los Virreyes de las Indias

Abril 9 - 1582

FOLIO 357.

EL REY

Por cuanto Nos somos informado que algunas veces los nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias Reales de las nuestras Indias, por fin y muerte o ausencia de los nuestros Gobernadores o Alcaldes Mayores y Corregidores que ha habido en ellas proveídos por Nos, han nòmbrado otras personas entre tanto que Nos proveíamos los dichos oficios, y los que ansí han sido proveídos han pretendido que se les ha de pagar por entero los salarios que estaban señalados a los propietarios, y para que de aquí adelante cesen las dubdas y diferencias que en es-

to se ofrecieren, habiéndose platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta por la cual declaramos y mandamos que agora y de aquí adelante en tiempo alguno, las personas que ansí fueren proveídas por los dichos Virreyes y Audiencias de las dichas nuestras Indias en los dichos oficios de Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores dellas entre tanto que Nos los proveemos hayan de llevar y lleven solamente la mitad del salario que tuvieren las personas propietarias y por Nos proveídas en cuyo lugar ellos hubieren sido y fueren proveídos y nombrados, y no más; y mandamos a los nuestros Oficiales de nuestra Hacienda de las dichas nuestras Indias y a otras cualesquier personas a cuyo cargo fuere la paga de los tales salarios, que guarden y cumplan lo suso dicho y contra ello no vayan ni pasen en manera alguna, so pena de pagar lo que demás de lo suso dicho dieren y pagaren; y mandamos así mismo a los dichos nuestros Virreyes y Audiencias a cada uno en su distrito, que en los nuestros libros de los nuestros Oficiales de nuestra Hacienda que en él hubiere, hagan asentar un treslado desta nuestra Cédula. Fecha en Lisboa, a nueve de Abril de mil y quinientos y ochenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Ordénase que la Audiencia de Quito suprima en su provincia los oficios de protectores de indios

Mayo 27 - 1582

FOLIO 21.

Que se quiten los protectores de indios, y el Fiscal los defienda.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sant Francisco de la provincia del Quito: Nos somos informado que en las ciudades y pueblos de españoles de esa tierra se han criado oficios de prote-tores de los indios a su costa, y porque ésto es en nota-ble daño y perjuicio de los dichos indios por muchas causas y razones de consideración, y nuestra voluntad es que sean relevados de la costa y vexaciones que dello se les sigue, os mandamos que luego sin otra réplica ni contradicción, quitéis todos los protectores que hubiere en el distrito de esa Audiencia tomando vosotros el cargo de amparallos como os está mandado, y el nuestro Fiscal de defendellos, lo cual le requeriréis; y si en hacello tuviere algún descuido, nos daréis aviso dello, porque de lo contrario nos ternemos por deservido y se porná la culpa a cuenta de todos, para que se castigue como convenga. Fecha en Lisboa, a veinte y siete de Mayo de mil y quinientos y ochenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Se prohíbe el abuso de los Oficiales Reales con los indios, mujeres casadas, doncellas y sus haciendas

Mayo 27 - 1582

FOLIO 314.

Que no se consienta el servicio personal ni cargar los indios ni que excedan los Corregidores ni Gobernadores en esto, ni tomarles sus mujeres e hijos, y lo averigüen y castiguen.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Sant Francisco de la provincia del Quito: Habiendo siempre tenido el cuidado que es notorio de procurar el bien y conservación de los naturales de esas partes y dado para ello las provisiones que han parecido necesarias, según la disposición y estado de los negocios que se han ofrecido, entendíamos que ya gozaban de toda paz y quietud y que con ella se daban desembarazadamente a la inteligencia de la doctrina cristiana, sin que se les hiciese agravio ni vexación, y por relaciones de algunos religiosos y personas celosas del servicio de Nuestro Señor, habemos sabido que no se cumple como tenemos ordenado lo que toca al buen tratamiento de los dichos indios y entre otras cosas encarecen mucho el exceso que hay en el servirse dellos afirmando que han topado Corregidor que llevaba cargados más de ciento veinte indios con las cosas de su casa y diez o doce con su mujer en los hombros, y en los más lugares de sus distritos tienen muy buenas casas labradas a costa de los dichos indios sin dárseles co-

sa alguna y que lo mismo hacen los Escribanos, Alguaciles y demás gente que sigue a los Corregidores y Alcaldes Mayores, y que hacen grandes agravios en los repartimientos de sus jurediciones aprovechándose de las mujeres casadas y doncellas que se les antoja, y de las haciendas de los indios y les toman lo que quieren como señores dello, y porque es cosa de mucha lástima y compasión consentir que se les hagan semejantes agravios, y nuestra voluntad es que se castiguen con demostración estos excesos, os mandamos que luego hagáis información de los Corregidores y Alcaldes Mayores y otros sus ministros que en el distrito de esa Audiencia han cargado a los dichos indios con sus haciendas, mujeres y otras cosas y les han tomado las mujeres y haciendas; y hecha la dicha averiguación, por lo que resultare della, castigaréis los culpados con rigor, para que sea exemplo a los demás, y estaréis muy advertidos de mirar por los dichos indios y de no consentir el servicio personal ni que se carguen amparándolos en su libertad y cumpliendo precisamente las provisiones y Cédulas que están dadas en su favor, porque de no haberlo hecho resultan estos daños y muchos castigos que Nuestro Señor envía, con apercibimiento que os hacemos de que, si así no lo cumpliéredes, se os imputará la culpa de los daños que reciben por vuestro descuido y por la falta de cumplimiento de las dichas Cédulas y que será el castigo igual a los inconvenientes que de ello se signieren. Fecha en Lisboa, a veinte y siete de Mayo de mil y quinientos y ochenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Encarece Su Majestad el celo de los Oficiales
de la Audiencia, a fin de evitar que los
indios sean vendidos como esclavos
y muertos a azotes; que las mujeres mueran
y revienten con las pesadas cargas;
que vivan y duerman en los campos
donde paren y crían a sus hijos
mordidos de sabandijas ponzoñosas;
que se ahorquen y tomen yerbas venenosas;
que maten las madres a sus hijos
para librarlos de la tiranía de los encomenderos

Mayo 27 - 1582

FOLIO 315.

El castigo de los que agravian a los indios y exceden de la tasa, y el que se hará a los jueces si no miran por ellos.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito: Nos somos informado que en esa provincia se van acabando los indios naturales de ella por los malos tratamientos que sus encomenderos les hacen, y que habiéndose disminuído tanto los dichos indios, que en algunas partes faltan más de la tercia parte, les llevan las tasas por entero que es de tres partes, las dos más de lo que son obligados a pagar, y los tratan peor que esclavos y que como tales se hallan muchos vendidos y comprados de unos encomenderos en otros, y hay algunos muertos a azotes y mujeres que mueren y revientan con las pesadas cargas, y a otras y a sus hijos les hacen servir en sus granjerías y duermen en los campos y allí paren y crían mordidos de sabandijas ponzoñosas, y muchos se ahorcan y otros se dexan

morir sin comer y otros toman hierbas venenosas, y que hay madres que matan a sus hijos en pariéndolos, diciendo que lo hacen por librarlos de los trabajos que ellas padecen, y que han concebido los dichos indios muy grande odio al nombre cristiano y tienen a los españoles por engañadores y no creen cosa de las que les enseñan, y así todo lo que hacen es por fuerza, y que estos daños son mayores a los indios que están en nuestra Real Corona, por estar en administración; y porque, como véis, de estos y otros malos tratamientos que a los dichos indios se hacen, viene el irse acabando tan a priesa y conviene remediarlo con gran cuidado, os mandamos que le tengáis por muy particular de executar lo que cerca desto está proveído y de castigar con rigor y demostración a las personas que excedieren así encomenderos como administradores y otras cualesquier, hasta llegar a privarlos de los cargos y encomiendas si sus excesos lo merecieren, para que con el castigo de dos o tres en cada provincia se ponga freno a todos los demás y se abstengan de hacer los dichos malos tratamientos y extorsiones a los indios; y aunque habiéndose procurado tanto de nuestra parte que fuesen bien tratados, amparados y mantenidos en justicia, como se ve por las muchas cartas, provisiones y ordenanzas que sobre ello se han hecho, no parece que se hayan cumplido como convenía y que de aquí han resultado tantos daños, trabajos y muertes de los suso dichos, y nuestra voluntad es que no se disimule el deservicio que los ministros nuestros tuvieren en executarlo, os advertimos que está proveído y prevenido lo que a ésto toca, de manera que ternéis siempre quién vea cómo executáis lo que aquí se os ordena y que, faltando de ello, sin duda alguna seréis vosotros y los que os subcedieren en los cargos, castigados con mucho rigor, pues no ternéis disculpa ni se os admitirá estando obligados a cumplir precisamente lo que se os manda, siendo tan encaminado al servicio de Dios Nuestro Señor y cumplimiento de sus divinos preceptos, cuya consideración y el ver las calamidades y trabajos que esos miserables padecen por medios tan apartados de razón y justicia, bastaban a poneros en perpetuo cuidado de mirar por ellos y relevarlos por ser

propia obligación vuestra por razón de la administración de justicia que Dios nos encomendó y se deriva en vosotros en descargo nuestro; y para ver el bien que se sigue a los dichos indios con este precepto, que con tanto efecto se ha de cumplir, nos iréis siempre enviando relación de lo que en su conformidad fuéredes haciendo. Fecha en Lisboa, a veinte y siete de Mayo de mil y quinientos y ochenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Reglamentación para el ingreso a la Caja Real de los fondos producidos por la predicación de las bulas de la Santa Cruzada

Julio 30 - 1582

FOLIO 120.

Al Presidente de la Audiencia de Quito, sobre el tomar la cuenta desta predicación.

EL REY

Nuestro Presidente de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Quito y en vuestra ausencia al Oidor más antiguo della: Por las provisiones y cédulas y otros despachos nuestros y del Rvdo. Comisario General de la Santa Cruzada que con ésta se os envían, entenderéis la orden y forma que se ha de tener en el recibimiento, administración, predicación y cobranza de la Bula de la Santa Cruzada de la quinta predicación que está acor-

dado se envíe a predicar a esas provincias, y de aquí adelante se hagan estas predicaciones de dos en dos años conforme al Breve que Su Santidad para ello ha dado, y porque la cantidad de bulas que para esta predicación ha parecido suficiente, así de vivos como de difuntos, juntamente con los demás despachos y provisiones que de vuestra mano y por vuestra orden se han de entregar a los tesoreros de la dicha Santa Cruzada, se os envían con estos navíos registradas y dirigidas a vos mismo, aderezadas y encaxadas como particularmente lo veréis y entenderéis por la razón y cuenta que con ésta se os envía por los nuestros contadores de la Cruzada; y os encargo y mando asistáis al dicho entrego y a la cuenta y distribución de todas las dichas Bulas como cosa que toca a nuestro servicio, dando orden como aquellas se den y entreguen a los dichos tesoreros o sus factores por libranzas del Obispo de Quito, Comisario Subdelegado General de las dichas provincias, firmadas de su nombre y del Notario de la Cruzada, haciéndoles primeramente catálogo en un libro que para este efecto ha de tener el nuestro Contador oficial de esa ciudad, al cual mandamos tome la razón de las tales libranzas que así se han de dar y se halle al entrego de las dichas Bulas, para que después de hecha la dicha predicación y traído los padrones y relaciones de todas las dichas Bulas que se hubieren distribuído y gastado en todos los pueblos de españoles e indios de esas provincias, así de vivos como de difuntos, habiéndose ante todas cosas examinado y visto aquellas por vos y por el dicho subdelegado general, conforme a ellas el dicho nuestro Contador oficial de esa ciudad haga cargo de todo lo que montaren las dichas Bulas a los dichos tesoreros o sus factores, notificándoles el dicho cargo y recibiéndoles en cuenta las Bulas que verdaderamente les hubieren sobrado en papel y no hubieren podido gastar ni expedir en la dicha predicación, conque las dichas Bulas que así volvieren se vean y visiten en vuestra presencia y del dicho subdelegado general y del dicho nuestro Contador, para que se vea y entienda si son de la misma predicación y si está escrito el blanco que va en cada Bula para donde se ha de poner la persona que la toma; y

así vistas, contadas y visitadas, y no se hallando escritos los blancos, las hagáis romper y consumir en vuestra presencia y del dicho subdelegado general, de manera que de ellas no se puedan aprovechar, para que en virtud de todo lo suso dicho y de lo que por los testimonios sacados de los libros de los Comisarios y Notarios de la Cruzada de las diócesis desas provincias, pareciere haber montado las dispensaciones y licencias que los dichos comisarios subdelegados hubieren hecho en sus partidos y diócesis, y de la relación que ha de dar de todo ello jurada y firmada el Tesorero o Fator que en nombre y con poder de los dichos tesoreros entendiere en la administración, se les dé el cargo y se les tome la cuenta final de todas las dichas Bulas, dispensaciones y licencias, votos y limosnas que hubieren aplicado y fecho en la dicha predicación, conforme al asiento que con los dichos tesoreros mandamos tomar, cuyo original o su treslado auténtico mandamos os sea mostrado, para que conforme a él se proceda en lo suso dicho, y lo guardéis y cumpláis y hagâis guardar y cumplir como en él se contiene; y todo lo en que fueren alcanzados y debieren los dichos tesoreros por la dicha cuenta que así se les hubiese tomado de lo procedido de toda esa predicación, lo paguen y entreguen luego a los nuestros Oficiales Reales por cuenta y razón, para que se envíe a estos nuestros reinos con los primeros navíos que a ellos vinieren y se despacharen por la forma que se contiene en el dicho asiento y según se hubiere hecho en las predicaciones pasadas, sin permitir ni dar lugar a que los dichos nuestros Oficiales lleven derechos algunos a los dichos tesoreros por tomar la dicha cuenta atento que este negocio es de nuestro servicio, y proveeréis que las Bulas que hubieren sobrado o sobraren se consuman y se envíen testimonios dellos en forma como está dicho, que en ello seremos servido. Dada en Lisboa, a treinta de Julio de mil y quinientos y ochenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Pedro de Escobedo

El favor y ayuda que ha de dar la Real Audiencia de Quito para la predicación y cobranza de las bulas de la Santa Cruzada

Julio 30 - 1582

FOLIO 121.

A su Presidente de la Audiencia Real de la ciudad de Quito.

EL REY

Nuestro Presidente de la nuestra Audiencia y Chancillerías que reside en la ciudad de Quito: Ya sabéis y os debe ser notorio que Su Santidad para ayuda a los grandes y excesivos gastos que continuamente habemos hecho en la resistencia y guerra contra los infieles y herejes, enemigos de nuestra Santa Fe y Religión cristiana, que siempre procuran hacer mal y daño, por sus Bulas y Breves apostólicos confirmó y prorrogó y de nuevo concedió la Bula de la Santa Cruzada que por el Papa Pío V de felice recordación estaba concedida, para que cada año se publicase y predicase en estos nuestros Reinos y señoríos de España y sus islas coadyacentes, como en el Reino de Cicilia y en las nuestras Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano; y la limosna que della se procediese se gastase y distribuyese en los efectos de la dicha concesión, después de lo cual, por la comodidad de los naturales de esas dichas provincias y españoles que en ellas residen (.......) (1) en que las dichas predicaciones se hiciesen de dos en dos años y que las facultades e indulgencias dellas durasen (......) (2) años

(1) Palabra que ha desaparecido en el original por deterioro del papel.

(2) " " " " "

que se contasen desde el día de la publicación en cada lugar, como se hizo en la cuarta predicación que se mandó hacer en esas dichas provincias; por ende Yo vos encargo y mando que cada y cuando se fuese a presentar y predicar la dicha Santa Cruzada a esa ciudad, salgáis y hagáis salir a los vecinos y moradores della a la recibir con mucha solemnidad, veneración y acatamiento como a tan sancta Bula dada por el Sumo Pontífice se requiere, y no permitáis ni déis lugar que sobre lo tocante a la expedición de la dicha sancta Bula haya ningún impedimento ni embarazo, antes proveeréis que la dicha predicación y su cobranza se haga con todo favor y autoridad, pues entendéis que lo que desto ha de proceder está aplicado para tan justos y santos efectos, y favorezcáis y ayudéis al Tesorero, factores, predicadores y ministros que en lo suso entendieren, para que libremente puedan exercer sus cargos como más largamente mandamos se haga por nuestra carta patente y por las provisiones e instrucción que el Comisario General de la dicha sancta Bula de Cruzada ha dado o diere para ello; los cuales haréis guardar y cumplir como en ellas se contiene, siendo conforme a la Bula de Su Santidad y a la dicha instrucción, dando para su cumplimiento la asistencia y favor y ayuda que fuere necesario. Dada en Lisboa, a treinta de Julio de mil y quinientos y ochenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Pedro de Escobedo

Que los Oficiales de la Real Hacienda no usen de los oficios de Alcaldes por ausencia o muerte de éstos, sino en los casos de mucha conveniencia

Febrero 6 - 1584

Folio 269.

Que los oficiales Reales no sean alcaldes.

EL REY

Mis Virreyes, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias Reales de las Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano, a cada uno de vos en su jurisdicción: Yo he tenido relación que en algunas partes de esas provincias e islas, algunas veces los Oficiales de mi Hacienda dellas usan y exercen oficios de Alcaldes Ordinarios de los pueblos donde residen, por muerte o ausencia de los que son elegidos para los dichos oficios; y porque ha parecido que esto puede ser de inconveniente, os mando que de aquí adelante, en tiempo alguno, no consintáis ni déis lugar a que los dichos Oficiales ni alguno dellos usen ni exerzan los dichos oficios de Alcaldes Ordinarios en las dichas ocasiones ni otras algunas, sino fuere habiendo mucha conveniencia en ello, y en la primera ocasión me enviaréis relación de lo que cerca desto os pareciere que conviene que se haga. Fecha en Madrid, a seis de Febrero de mil y quinientos y ochenta y cuatro años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Que la Real Audiencia ordene a los encomenderos que recauden personalmente el tributo de los indios que viven a veinte leguas de distancia

Agosto 22 - 1584

Folio 475.

Al Audiencia del Quito, que provea como no reciban agravio los indios de aquella provincia, sobre que los encomenderos les mandan traigan a cuestas el tributo.

EL REY

Presidente y Oidores de la mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito: Don Pedro de Henao indio della, me ha hecho relación que, los indios que viven veinte leguas del pueblo donde residen, a los encomenderos les mandan les traigan a cuestas el tributo, que por no poder sufrir el trabajo que en ello pasan, dexan sus casas, suplicándome que para remedio dello ordenase vayan los dichos encomenderos por el dicho tributo con sus cabalgaduras; y habiéndose visto por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula por la cual os mando que veáis lo sobre dicho y lo proveáis de manera que no reciban agravio, y de lo que en ello hiciéredes me daréis aviso. Fecha en San Lorenzo, a veintidós de Agosto de mil y quinientos y ochenta y cuatro años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Cédula que prohibe a los españoles que quiten las tierras a los indios y lleven ganados por sus sementeras

Agosto 22 - 1584

Folio 316.

Al Audiencia del Quito, que provea como no reciban agravio los indios de aquella provincia, sobre que Don Pedro de Henao indio della, refiere que los españoles les quitan las tierras y traen ganados por sus sembrados.

EL REY

Presidente y Oidores de la mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito: Yo soy informado que es uso y costumbre en esa provincia, que habiendo cogido fruto un año en las tierras, se dexan reposar otro sin sembrallas, y que, siendo esto así, los españoles dan aviso a los Cabildos de como no se labran, los cuales con esta color las toman por suyas y hacen otros agravios que es traerlos los ganados por lo sembrado y causar que tengan muchas pesadumbres y pleitos, suplicándome lo mandase remediar; y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi Cédula por la cual os mando que veáis lo sobre dicho y lo proveáis de manera que no reciban agravio, y de lo que en ello hiciéredes me daréis aviso. Fecha en San Lorenzo, a veinte y dos de Agosto de mil y quinientos y ochenta y cuatro años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

FELIPE III

Años 1598 - 1621

Yo el Rey

Foto y Grabado Guerrero Hnos. Impreso Talleres Municipales

Cédula que prohibe a los españoles que quiten las tierras a los indios y lleven ganados por sus sementeras

Agosto 22 - 1584

Folio 316.

Al Audiencia del Quito, que provea como no reciban agravio los indios de aquella provincia, sobre que Don Pedro de Henao indio della, refiere que los españoles les quitan las tierras y traen ganados por sus sembrados.

EL REY

Presidente y Oidores de la mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia del Quito: Yo soy informado que es uso y costumbre en esa provincia, que habiendo cogido fruto un año en las tierras, se dexan reposar otro sin sembrallas, y que, siendo esto así, los españoles dan aviso a los Cabildos de como no se labran, los cuales con esta color las toman por suyas y hacen otros agravios que es traerlos los ganados por lo sembrado y causar que tengan muchas pesadumbres y pleitos, suplicándome lo mandase remediar; y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar esta mi Cédula por la cual os mando que veáis lo sobre dicho y lo proveáis de manera que no reciban agravio, y de lo que en ello hiciéredes me daréis aviso. Fecha en San Lorenzo, a veinte y dos de Agosto de mil y quinientos y ochenta y cuatro años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo



Se reglamenta la provisión de receptores en la Real Audiencia de Quito

Setiembre 5 - 1584

Folio 411.

Que al cumplimiento del número que se señalare, se vendan oficios de receptores, y vacando no se nombren en su lugar otros.

EL REY

Presidente y Oidores de la mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Porque mi voluntad es que en esa Audiencia haya competente número de receptores para el buen expediente de los negocios que a ella ocurren, os mando que luego que recibáis esta mi Cédula, hagáis y señaléis el dicho número conforme a los negocios y cosas que suelen ofrecerse, en que ellos se han de ocupar conforme a lo que se dispone por leyes destos Reinos y Cédulas, provisiones y ordenanzas que acerca desto están hechas, y sobre los que tuvieren título de los dichos oficios, firmado de mi mano, venderéis los que faltaren a cumplimiento del número que así señaláredes a personas beneméritas de fidelidad, inteligencia y confianza que no sean mulatos ni mestizos, en lo que más se pudiere, trayendo los dichos oficios en pregón por término de treinta días, con asistencia de mi Fiscal y Oficiales Reales, y a las personas a quien así vendiéredes los dichos oficios, daréis el despacho necesario para que desde luego los puedan usar y exercer con que sean obligados a llevar aprobación y confirmación mía dentro de tres años, so pena de perderlos; y para que se entienda que han de usar los dichos oficios como lo hacen los de mis Audiencias

de Valladolid y Granada destos Reinos, y se les han de guardar las preeminencias que en las dichas leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas se contiene, lo haréis publicar así en la almoneda que se hiciere para venderlos, y vosotros lo cumpliréis, que así lo tengo por bien; y cuando vacare alguno de los dichos oficios del número, no le proveeréis en persona alguna y daréisme aviso de la vacante, para que yo le provea en quien fuere servido, y en cualquier caso habéis de advertir a que no se ha de consentir ni dar lugar a que persona alguna use de los dichos oficios sin título firmado de mi mano, si no fuere agora, los que acrecentáredes en el entre tanto que yo envío la dicha confirmación; y de lo que hiciéredes y de los nombres de los que quedaren en el dicho número, me daréis aviso para que se ponga en memoria para la provisión de adelante, y así mismo me enviaréis relación aparte de los oficios que agora vendiéredes y a quién y en qué precio; y esto que dello procediere, la enviaréis con la demás Hacienda mía por cuenta aparte, avisando de dónde procede. Fecha en San Lorenzo, a cinco de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y cuatro años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Relación que ha de enviar a Su Majestad la Real Audiencia de Quito, de los Oficiales de ella, salarios; cargos vacantes, etc.

Octubre 26 - 1585

Folio 22.

Que el Presidente envíe cada año relación de los Oidores, Fiscal y otros Ministros.



EL REY

Mi Presidente de la mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Porque para acertar como conviene y deseo en las cosas del gobierno desa provincia, es muy necesario tener cumplida y ordinaria noticia dellas, os mando que de aquí adelante, demás de la relación que me habéis de enviar en general y particular de todas las cosas desta tierra, me enviéis otra cada año de los Oidores que me estuvieren sirviendo en esa Audiencia y Fiscal, para entender los que viven y están actualmente sirviendo sus oficios, y también de la misma manera y para el mismo efecto y en la misma relación, los alguaciles mayores desa Audiencia y ciudad y de los tenientes que ponen Capellán del Audiencia y cárcel, Chanciller y registro de las provisiones, Abogados de pobres, Escribanos de Gobernación, Cámara y Crimen y Provincia, Relatores de lo civil y criminal, Procuradores de pobres, Porteros de todas las Salas, Multador, Respostero de Estrados, Procuradores, Intérpretes de la lengua de los indios, Receptores, Portero de Cadena, con los salarios que todos tienen y de qué se les paga, y los oficios que de los sobre dichos estuvieren vacos y por quién, y desto tendréis muy particular cuidado sin que haya falta alguna. Fecha en

Monzón, a veintiséis de Octubre de mil y quinientos y ochenta y cinco años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Y a las espaldas de la dicha Real Cédula están siete rúbricas que parecen ser de los Señores del Real Consejo de las Indias.

Va testado es.

Concuerda con el original.

Diego Suárez de Figueroa
Escribano de Cámara

Orden que ha de haber en la repartición de indios mitayos

Enero 10 - 1586

Folio 317.

Al Audiencia de Quito, que en el repartir allí los indios de servicio, provea lo que convenga de manera que no reciban agravio.

EL REY

Presidente y Oidores de la mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Don Pedro de Henao indio Cacique de la Loma de esa provincia, me ha hecho relación que en el repartimien-

to que ahí se hace de indios mitayos para traer yerba y leña hay mucha desorden y que convernía se reformase y que comenzase por vosotros y se hiciese por mano de uno de vos los mis Oidores y no por la de los Alcaldes Ordinarios, porque no lo hacen con la justificación que conviene y que particularmente se debía mandar que no se repartan los dichos indios a las personas que los pidieren por vía de granjería, como es a los que hacen casas para tornarlas a vender, y a los que traen leña para dividir las cargas y venderlas, suplicándome lo mandase proveer; y visto por los de mi Consejo de las Indias, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula por la cual os mando que veáis lo suso dicho y proveáis en ello lo que convenga, de manera que los dichos indios no reciban agravio. Fecha en San Mateo, a diez de Enero de mil y quinientos y ochenta y seis años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Que comunique el Oidor de la Real Audiencia de Quito la razón que ha tenido para hacer las encomiendas que son de competencia del Virrey de Indias

Febrero 9 - 1586

Folio 476.

Al Licenciado Cañaveral Oidor del Audiencia del Quito, que envíe razón de la causa que ha tenido y le movió para haber hecho ciertas encomiendas de indios en algunas personas después de la muerte del Virrey Don Martín Enríquez, pues está proveído que no las pueda hacer sino el Virrey que fuere de aquellas provincias.

EL REY

Licenciado Pedro Venegas de Cañaveral Oidor de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado que en el tiempo que por estar solo habéis residido en esa Audiencia, habéis encomendado los repartimientos que han vacado en el distrito della, que han sido en cantidad de más de veinte mil pesos de renta, sin embargo de habérseos pedido que se pusiesen en mi Real Corona, y tomándose la posesión dellos por mis oficiales Reales, y que ansí mismo encomendasteis los indios de Chillogallo que estaban en mi Corona, en Francisco Flores de Bastidas, y que todo esto lo habíades hecho después que murió Don Martín Enríquez mi Virrey que fue de esas provincias; y porque estando como está por mí proveído y ordenado que solamente pueda encomendar los dichos repartimientos el mi Virrey que fuere dellas, quiero saber la razón y causa que habéis tenido para hacer las dichas encomiendas, os mando que en la primera ocasión me enviéis relación dello por diferentes vías, para que

visto se provea lo que convenga. Fecha en Valencia, a nueve de Febrero de mil y quinientos y ochenta y seis años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Mateo Vásquez

Desiste el Rey de la orden dada a las Autoridades de Quito sobre las Audiencias de provincias, encomendadas a los Oidores

Julio 9 - 1586

FOLIO 283.

A la Audiencia de Quito, que sobresea el cumplimiento de una Cédula en que se mandó que uno de los oidores della, por su turno, hiciese Audiencia de provincia a las tardes y vuelva esto al estado en que estaba antes que se diese la dicha Cédula.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Sant Francisco de la provincia de Quito: Habiéndoseme hecho relación que había mal expidiente en los negocios que en esa ciudad pendían y ocurrían ante los

Alcaldes Ordinarios della, y deseando poner remedio en ello mandé por una mi Cédula fecha en ocho de Abril del año pasado de mil y quinientos y sesenta y cinco, que uno de vos los mis Oidores por su turno hiciese en esa ciudad Audiencia de provincia a las tardes y conociese de todas las causas civiles que a esa Audiencia solían venir dentro de las cinco leguas; y de lo que determinase, se pudiese apelar para esa Audiencia en la cual no tuviese voto el Oidor que lo hubiese sentenciado en lo que del así se hubiese apelado, como se contiene en la dicha Cédula; y porque ahora soy informado que del cumplimiento y execución della resultan muchos inconvinientes, habiéndose platicado sobre ello por los de mi Consejo de las Indias, he acordado de que no se proceda en la execución de la dicha Cédula, y así os mando que sobreseáis en su cumplimiento y que luego como recibáis ésta volváis lo que toca a lo sobre dicho, al estado que estaba antes que mandase dar la dicha Cédula, teniendo todo cuidado de que con él y sin dilación ni vexación se haga justicia en los casos que se ofrecieren. Fecha en San Lorenzo, a nueve de Julio de mil y quinientos y ochenta y seis años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Mateo Vásquez

Amonesta el Rey a los Obispos de Quito y Popayán que se abstengan de lanzar censuras contra las autoridades civiles, entorpeciendo así la justicia de Su Majestad

Setiembre 3 - 1586

FOLIO 59.

A los Obispos de Quito y Popayán y Cabildos de aquellas iglesias y a cualesquier jueces eclesiásticos del distrito de la Audiencia de la dicha provincia de Quito, que cumplan los autos y provisiones que la dicha Audiencia diere y proveyere en que se manden alzar las fuerzas que hicieren sin réplica alguna.

EL REY

Reverendos en Cristo Padres Obispos de Quito y Popayán de mi Concejo y a los venerables Deanes y Cabildos de las dichas Iglesias y a cualesquier jueces eclesiásticos del distrito de mi Real Audiencia de la dicha provincia de Quito: Yo he sido informado que son grandes las molestias y vexaciones que mis Justicias y los pueblos reciben con las censuras que fácilmente discernís en cada caso que se ofrece, y que por sacar un delincuente de la Iglesia no debiendo gozar de la inmunidad della o por otra cualquier razón cual os parece, sin guardar orden de derechos ponéis entredichos y cesatione a Divinis y que estos de manera que en muchos casos se ha dejado de executar lo que convenía por excusar la molestia de los vecinos, y que llevándose los procesos a la dicha mi Real Audiencia por vía de fuerza y mandándose otorgar las apelaciones y quitar las censuras no lo cumplís, de que se sigue que las más veces se vienen

los negocios a poner en términos de quiebra y rompimiento, y porque a ésto no conviene ni es justo dar lugar ni que se impida la execución de la justicia que tan necesaria es para el bien y quietud de la Republica, ni que en ella haya escándalos ni vexaciones por causas tan livianas, os ruego y encargo a vos los dichos Obispos, y expresamente mando a vos los dichos Cabildos sede vacantes y cualesquier jueces eclesiásticos del dicho distrito, que cumpláis los autos y provisiones que la dicha mi Real Audiencia diere y proveyere, en que se manden alzar las fuerzas que hiciéredes sin réplica alguna y sin dar lugar a que use de rigor, que en la dicha mi Real Audiencia habrá siempre cuidado de proveer y guardar justicia sin exceder de lo que se debiere hacer. Fecha en San Lorenzo, a tres de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y seis años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Mateo Vásquez

Ordénase por Real Cédula que los Oficiales de la Audiencia de Quito impidan los múltiples abusos de los clérigos y religiosos, con los indios

Setiembre 3 - 1586

FOLIO 318.

Al Audiencia de Quito, sobre los agravios y vexaciones que se ha entendido que los religiosos y clérigos hacen a los indios, y que conforme a lo contenido en las Cédulas de Vuestra Majestad, que sobre el buen tratamiento dellos están dadas, haga justicia, de manera que no sean molestados, y avise de lo que hiciere.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de San Francisco del Quito: Yo he sido informado que algunos o los más de los religiosos y clérigos que están puestos en los pueblos de indios, para entender en su conversión y doctrina, les hacen muchas molestias y vexaciones sirviéndose de ellos contra su voluntad y sin paga en muchos géneros de servicios personales, ocupándoles en los ministerios de sus casas, de porteros, caballerizos, cocineros, panaderos, hortelanos, texedores y otros muchos oficios, y enviándoles con cargas a muchas partes y con cartas, muy a menudo de unas partes a otras, repartiendo estos trabajos en los pueblos por parcialidades y con tiempo señalado a cada uno el que les parece, y dándoles lana y algodón para que hilen y texan ropa para sus aprovechamientos, y cobrando diezmos sin poderlo hacer y compeliéndolos a que ofrezcan en las misas, y tomando los bienes de los que se mueren, para decirles misas, entrándose en ellos por su autoridad y sin la de la justicia, dexando desheredados y sin haciendas a los hijos y herederos de los que se mueren, com-

peliendo a los subcesores a que hagan sufragios y aniversarios y en ellos den muchas ofrendas, y que si los visitadores de esa Audiencia u otros jueces tratan de impedirlo, fundan quexas y publican que están excomulgados, de que se causa escándalo; y porque a semejantes excesos no es justo ni conveniente dar lugar, y yo tengo proveído y ordenado lo que se ha de hacer en lo tocante a la libertad y buen tratamiento de los dichos indios, y mi voluntad es que aquello se guarde inviolablemente como lo debíaredes haber hecho sin dar lugar a semejantes vexaciones y molestias, os mando que luego déis orden en el remedio de los dichos excesos conforme a lo contenido en las Cédulas mías que sobre ello están dadas y hagáis justicia, de manera que los dichos indios no sean molestados, y de lo que hiciéredes me avisaréis, teniendo entendido que en mi Real Consejo de las Indias habrá cuidado de pedírseos cuenta de lo que en esto ordenáredes y ver cómo cumplís lo que en esta mi Cédula os envío a mandar. Fecha en San Lorenzo, a tres de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y seis años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Mateo Vásquez

Respuesta de Su Majestad a consultas de la Real Audiencia de Quito, relativas a la concordia de los inquisidores, vejación de los indios por parte de los religiosos, etc.

Setiembre 9 - 1586

Folio 60.

Orden que se guarde la concordia con los inquisidores, y que no consientan que los indios sean vexados de los religiosos de doctrina.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: La carta que me escribistes en veinte y seis de Marzo del año pasado de mil y quinientos y ochenta y cinco, se ha recibido, y he holgado de entender por ella el estado en que quedarían las cosas de esas provincias, de que siempre ternéis cuidado de avisarme y en ésta se os responderá lo que se ofrece cerca de lo que en la vuestra se refiere, y acabada de ver y determinar en algunos puntos que restan, y así mismo las que me escribistes en las flotas de los años de ochenta y tres y ochenta y cuatro y el proceso y papeles de la diferencia con el Obispo de Popayán que se queda viendo, se os responderá a todo.

En lo que decís cerca de haber enviado a llamar los inquisidores de los Reyes al Corregidor de Loxa, y a este propósito el inconveniente que se sigue de haber puesto la dicha inquisición muchos ministros en ese distrito y dádoles cartas de execución, con que se impide el castigo de muchos delitos que cometen tomando los dichos inquisidores las causas y enviando a llamar a los Corregidores y Alguaciles y otros ministros de justicia, por cualquier cosa en que atraviesan con los dichos familiares, ya sabéis que está tomada

concordia con la inquisición a fin de excusar encuentros y diferencias con aquel tribunal; verla éis y haréis que se guarde, que para este efecto os la mando enviar, y va con esta.

De que los religiosos y clérigos que están en las doctrinas se sirvan de los indios con tanta vexación y molestia suya y los hagan los malos tratamientos y agravios que referís, he tenido y tengo el sentimiento que es razón, por lo que deseo y conviene que sean bien tratados, amparados y defendidos en su libertad, como súbditos y vasallos míos, y fuera justo que a semejantes excesos no hubiérades dado lugar, teniendo tan entendida mi voluntad por las muchas cédulas que cerca dello están dadas, verlas éis juntamente la que va con ésta y conforme a lo que en ella se os ordena, remediaréis los dichos excesos haciendo justicia, de manera que los indios no sean vexados, y ternéis mucho cuidado de avisarme del remedio que en esto se pusiere.

Ansí mismo, decís que los jueces eclesiásticos disciernen censuras en cada caso que se ofrece o por sacar algún delincuente de la iglesia no debiendo gozar de la inmunidad della o por otra cualquier razón que les parezca, sin guardar orden de derecho, hasta llegar a poner entredichos y cesatione a Divinis, con que las justicias y vecinos reciben gran molestia y más de que llevándose los procesos a esa Audiencia por vía de fuerza y mandándose en ello otorgar las apelaciones y quitar las censuras no las quieren cumplir, de donde se sigue que las más veces vienen los negocios a ponerse en término de quiebra y rompimiento, con escándalo de la República, y que se remediaría si se ordenase a los obispos y jueces eclesiásticos que cumplan los autos y provisiones de esa Audiencia, en que se manden alzar las dichas fuerzas sin réplica alguna, y porque es bien que así se haga, he mandado despachar la Cédula que va aquí, en la conformidad que la pedís; verla éis, y en las ocasiones que se ofrecieren usaréis della, procediendo siempre con justificación y conforme a derecho.

Y en cuanto a lo que decís que algunas veces viene a ser necesario que esa Audiencia use del remedio acostumbrado procediendo a execución de las penas de temporalidades que se suelen poner a los jueces eclesiásticos para evitar escándalo, y que sería necesario que yo mandase que cuando les ordenásedes por su inobediencia que saliesen de los Reinos, lo cumplan luego sin que se venga a poner fuerza en ello, y que lo mismo se haga cuando proveyéredes que algún clérigo u otro eclesiástico salga de esas partes, ya en esto he proveído lo que en semejantes casos se ha de hacer; verlo éis y cumplirlo éis en lo que se ofreciere.

El pleito que decís viene a mi Real Consejo de las Indias en grado de segunda suplicación sobre haberse agraviado algunas personas de la reformación, de las tierras que hicistes en virtud de la Cédula que para ello os mandé enviar, se verá con brevedad, y en el entre tanto para lo que decís que convernía mandar que sin embargo de las tales suplicaciones se execute con todos los de la dicha reformación, porque en ello sólo se terná atención a mi servicio y bien de la tierra, guardaréis la ley que habla en esta razón. De San Lorenzo, a nueve de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y seis años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Joan de Ibarra

Que la Real Audiencia de Quito procure con la mayor diligencia evitar los abusos de los jueces de bienes de difuntos

Setiembre 9 - 1587

FOLIO 111.

Bienes de difuntos.

EL REY

Mi Presidente de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado que ansí los Oidores de las Audiencias de esas partes a quien cabe ser jueces de bienes de difuntos, como los Gobernadores de las provincias, por sus fines y aprovechamientos detienen en su poder mucho tiempo los bienes de los dichos difuntos con mucho agravio y daño de las personas a quien pertenecen, y que algunas veces dispensan y reparten a su voluntad lo que queda de personas que no tienen herederos, no lo pudiendo hacer, y siendo obligados conforme a lo que está ordenado a enviar en cada flota todo lo que deste género hubiere sin quedar allá cosa alguna; y porque desto resulta muchos inconvenientes y escrúpulos y se da ocasión a la quexa que ordinariamente tienen los interesados, y a que los que lo traen entre manos usen mal dello, y conviene que todo se remedie, os mando que luego déis orden como se tome cuenta de los dichos bienes al juez general y todos los Gobernadores de ese distrito y a todas las demás personas en cuyo poder hubieren entrado o estuvieren en cualquier manera, para que con toda claridad se averigüe el estado en que todo está, y sin réplica ni remisión se traiga en la primera ocasión todo lo que hubiere, para que conforme a las ordenanzas de la Casa de la Contratación de Sevilla lo hayan las personas a quien pertenecen, y procuraréis que se excuse en cuanto fuere posible el hacer costas ni gastos

de los dichos bienes, cometiendo estas cuentas a personas de buena conciencia y de quien tengáis entera satisfacción de que las hará como conviene sin tener respeto a más que a cumplir lo que les ordenáredes, no admitiendo ruego ni negociación; y de lo que de todo resultare me daréis aviso. Fecha en San Lorenzo, a nueve de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y siete años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Cédula Real por la que se ordena que la Audiencia de Quito haga información de los méritos y servicios de los vecinos de Quito para la provisión de cargos

Setiembre 28 - 1587

FOLIO 424.

El orden que se ha de tener en hacer las informaciones de oficio.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Ya sabéis como en las nuevas leyes que el Emperador y Rey mi Señor que está en gloria mandó hacer para el buen gobierno de esos Reinos y provincias de las Indias, hay una en que se ordena que porque muchas veces acaecía que

personas residentes en las dichas Indias venían o enviaban a pedir gratificación de sus servicios, y por no tener acá información de sus calidades y méritos ni de la cosa que pedían, no se podía proveer con la satisfacción que convenía, las tales personas manifestasen allá en el Audiencia sus pretensiones para que la dicha Audiencia se informase ansí de las calidades de las personas como de las cosas que pedían, y hecha la información la enviasen cerrada y sellada con su parecer a mi Real Consejo de las Indias, para que con esta luz se pudiese mejor proveer lo que conviniese; y así mismo habréis entendido como por haber después ocurrido muchas personas a suplicar se les hiciese merced y gratificación sin traer las informaciones y pareceres conforme a lo contenido en la dicha ley, ni como convenía, a fin de excusar los fraudes y daños que se podían seguir de no hacer con el recato y secreto necesario, por Cédula fecha en veintitrés de Enero del año pasado de mil y quinientos y cincuenta y ocho, se ordenó que luego que alguna persona pidiese que informásedes de sus servicios y calidad y de la cosa que quisiese pedir, recibiésedes de oficio información secretamente, y hecha, diésedes al pie della vuestro parecer determinada y claramente de la merced que merecía, y cerrada y sellada la dicha información y parecer, sin entregarla a la parte ni que viese ni entendiese lo que contenía, la enviásedes de oficio por dos vías al dicho mi Consejo, y que, si demás de la dicha información de oficio quisiesen las partes hacer otras, las recibiésedes y sin dar parecer en ellas se las entregásedes para que usasen dellas como les pareciese; y como habiéndose visto en el dicho mi Consejo algunas de las dichas informaciones, y por ellas ni por los pareceres no constase ni viniesen averiguados los méritos o deméritos de las personas cuyas eran, considerando que para poder hacer con más justificación la dicha gratificación y proveerse lo que conviniese, era necesario saber y entender muy particularmente lo sobre dicho, por otra mi Cédula fecha en siete de Agosto del año pasado de mil y quinientos y sesenta y seis, os envié a mandar que de allí adelante cuando hubiésedes de hacer o recibir las dichas informaciones, pusiésedes muy gran cuidado y diligencia en

averiguar y saber la verdad de los méritos y deméritos de los pretensores, proveyendo que los testigos que declarasen en las dichas informaciones, los examinase por su persona uno de los Oidores de esa Audiencia cual nombrase el mi Presidente della, y que no consintiésedes ni diésedes lugar a que se hiciese por otra persona alguna, y que enviásedes al dicho mi Consejo fe del Escribano ante quien hubiese pasado cualquiera de las dichas informaciones, de cómo se habían examinado los testigos personalmente con el dicho Oidor, y que el parecer que en cada una diésedes viniese escripto de letra de uno de vosotros los dichos Oidores, porque el Escribano ni otra ninguna persona no pudiese entender el parecer que dábades, y que en él refiriésedes lo que en la información se probaba y lo que tuviésedes entendido que hubiesen servido las tales personas, en qué, y cómo y la gratificación que se les hubiese hecho, y si habían deservido en alguna cosa y qué sería bien hacer con ellos, todo con el mismo secreto que de antes se os había encomendado; y por haberse después entendido que el Oidor a quien se encargaba el hacer las dichas informaciones, algunas veces las cometía al Escribano de Cámara o a otro cual le parecía, y que sabiéndolo la parte, presentaba los testigos que quería, de que resultaba que muchas personas sin tener los méritos y calidades que se requieren, hacían las dichas informaciones con testigos que tenían prevenidos, y de aquí otros muchos inconvenientes; por otra mi Cédula fecha en diez de Noviembre del año así mismo pasado de mil y quinientos y setenta y ocho, os volví de nuevo a mandar que de allí adelante diésedes orden como así en las de oficio como de pedimiento de parte se guardase la que estaba dada, y en que el Oidor a quien se cometiesen las dichas informaciones asistiese al examen de los testigos, personalmente, sin lo cometer a persona alguna y con el recato y secreto que conviene; y que porque había entendido que algunas personas de oficios bajos y otras que habían servido poco tiempo pretendían hacer las dichas informaciones, estuviésedes advertidos que sólo se habían de recibir y hacer de aquellos de quien hubiese probabilidad generalmente de tener méritos, calidad y servicios para merecer

que Yo les hiciese merced, y como quiera que con la orden en esto dada, esté bastantemente proveído lo que conviene, considerado que sólo puede estar el daño en la falta del cumplimiento, descuido o remisión en su fiel y puntual execución, y que por ser las dichas informaciones el medio de la justificada gratificación de los servicios, si por alguna vía o negociación los beneméritos fuesen defraudados de ella, se les haría agravio, y demás del daño y escrúpulo de la conciencia del que fuese culpado en ello, se dexa entender el castigo que merecería, me ha parecido volveros a mandar y apretadamente a encargar, como de nuevo mucho os lo encargo y mando, que en todo caso las dichas informaciones se hagan de aquí adelante con el rigor que conviene, guardándose precisa y puntualmente lo contenido en la dicha ley y cédulas sobre ello dadas, y que en su cumplimiento el Oidor a quien se cometieren examine por su persona los testigos, que sean personas inteligentes, de lo que se les ha de preguntar, honradas y acreditadas en la República y temerosas de sus conciencias y de quien se sepa y entienda que por ningún respeto dexarán de decir verdad, y que se les tome juramento de guardar secreto, y que el dicho Oidor no lo pueda encomendar al Escribano de Cámara ni a otra ninguna persona, sino que él las haya de hacer por la suya, ordenando que para ello se cite mi Fiscal, el cual firme también con vosotros el parecer secreto que diéredes, que conforme a lo que está proveído, ha de venir de letra de uno de vosotros los dichos mis Oidores con el día, mes y año advirtiendo a que en ninguna manera no haya descuido en el cumplimiento de lo que ansí mismo está ordenado cerca de que las partes declaren allá lo que pretenden suplicarme en que les haga merced, lo cual no se ha guardado como debiera, y que las dichas informaciones ni los duplicados dellas no se den a las partes, ni de ninguna manera se les diga lo que contienen, con lo cual se terná acá la misma cuenta para que no cause inconveniente; y cerca de lo que pidieren y de las calidades de las personas, diréis distintamente lo que os ocurriere con sumo secreto, sin que ni el examen de los testigos ni otra cosa alguna venga a noticia de las partes; y así mismo avisaréis a los

gobernadores y otras justicias dese distrito, que no reciban informaciones de méritos sino que os la remitan, y daréis a entender a los pretensores que no haciendo sus informaciones en esta forma, no se recibirán ni admitirán en el dicho mi Consejo; y para que todos lo entiendan ordenaréis que esta mi Cédula se pregone públicamente, y que de haberse hecho se envíe testimonio al dicho mi Consejo. Fecha en San Lorenzo, a veinte y ocho de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y siete años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Recibióse en esta Real Audiencia en los pliegos que llegaron, a diez y nueve de Agosto de mil y quinientos y ochenta y nueve años.

Suárez

En Quito, veinticinco días del mes de Agosto de mil y quinientos y ochenta y nueve años, en la plaza pública de esta dicha ciudad por voz de Vicente Díaz pregonero público, se apregonó esta Cédula Real en altas e inteligibles voces que se podían muy bien entender, toda la cual dicha Cédula se apregonó de verbo ad verbum, siendo presentes por testigos el Licenciado Juan de Hinojosa y Juan Rodríguez Verdugo y Pedro de la Parra y otros muchos.

Diego Suárez de Figueroa

Reglas que han de observar los que renunciaren los oficios proveídos por Su Majestad o por la Real Audiencia de Quito

Noviembre 3 - 1587

FOLIO 392.

EL REY

Por cuanto Yo tengo dada orden que se puedan renunciar por una vez algunos oficios de los de las Indias, sirviéndome los que renunciaren con la tercia parte del valor dellos, y agora he sido informado que a causa de no estar declarado si las dichas renunciaciones han de ser válidas aunque se hagan al tiempo de la muerte, han subcedido algunas dubdas e inconvenientes; y habiéndose platicado cerca desto por los de mi Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar dar sobre ello esta mi Cédula por la cual declaro que las personas que conforme a la orden que así tengo dada, renunciaren los oficios que tienen y tuvieren en las dichas Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano, hayan de vivir treinta días después de la hecha de la renunciación que hicieren, y no los viviendo, los oficios que así renunciaren queden vacos, para que yo pueda disponer dellos como fuere mi voluntad; y para que esto sea público y notorio y ninguno pueda pretender ignorancia, mando a los Presidentes y Oidores de las mis Audiencias Reales de las dichas Indias e islas, a cada uno en su distrito, que luego hagan pregonar públicamente esta mi Cédula en las partes y lugares del que conviniere, y que de la publicación se tome testimonio en manera que haga fee y la guarden, y otro tal envíen al dicho mi Consejo. Fecha en San Lorenzo, a tres de Noviembre de mil y quinientos y ochenta y siete años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Recibióse en esta Real Audiencia en los pliegos que llegaron, a diez y nueve de Agosto de mil y quinientos y ochenta y nueve años.

Suárez

En la ciudad de San Francisco de Quito, a veinte y cinco días del mes de Agosto de mil y quinientos y ochenta y nueve años, en la plaza pública de esta ciudad por voz de Vicente Díaz pregonero público de esta ciudad se apregonó esta Real Cédula delante de muchas gentes que estaban presentes, de verbo ad verbum, como en ella se contiene, en altas e inteligibles voces que se podían muy bien entender, siendo testigos el Licenciado Juan de Hinojosa y Juan Rodríguez de la Fuente y Pedro de la Parra y otros muchos.

Diego Suárez de Figueroa
Escribano de Cámara

Prohibe Su Majestad que los religiosos encargados de doctrinas conserven dineros para su uso personal

Diciembre 29 - 1587

Folio 93.

Salarios y estipendios de los frailes.

EL REY

Mi Presidente de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Entre las otras cosas tocantes al buen gobierno de esas provincias,

la que más me solicita y persuade a continuo cuidado, es el deseo de que con mucha perfección se asiente y exercite en esas partes la predicación evangélica, administración de los Santos Sacramentos, doctrina y enseñamiento de los indios, y como quiera que en este apostólico oficio se hayan ocupado y ocupen haciendo tanto fructo como es notorio los religiosos de las Ordenes, porque, considerando que de tener propiedad o bienes en particular contradice al rigor de sus institutos, preceptos y voto de pobreza, y que para el bien universal de las dichas Ordenes y más templada y modesta vida y trato de los prelados y religiosos que estuviesen en las doctrinas, convenía dar orden cómo con más quietud y seguridad en sus conciencias y libres de otros cuidados y negocios, pudiesen tratar sólo de su ministerio; habiéndose platicado y mirado muy atentamente por los de mi Real Consejo de las Indias y parecido questos y otros muy buenos efectos se conseguirían si se proveyese que todo lo que en plata o dineros se da de salario a los religiosos que están en partidos y doctrinas de indios, no entrase en su poder ni tuviesen de ello uso ni propiedad, sino que se diese a sus prelados o conventos para su comunidad, los cuales para su vestuario, sustento y regalo les diesen todo aquello de que tuviesen necesidad; y porque conviene que ansí se haga y ordene, os mando que luego que ésta recibáis hagáis llamar y juntar a los Provinciales y prelados superiores de todas las Ordenes cuyos religiosos tienen a cargo doctrinas y cura de almas, y habiéndoles referido los motivos y causas sobre dichas, y mi voluntad y la justificación de ella, hagáis que en su cumplimiento lo provean, de manera que dándose a los religiosos que estuvieren en ellas el vestuario y lo demás necesario para su sustento y regalo, lo demás de los salarios que llevan al presente con los dichos partidos y doctrinas sean para las dichas Ordenes en común; y habéis de advertir, tratar y determinar con los dichos prelados, que de más de que a los dichos religiosos se les ha de dar todo lo necesario de vestuario y sustentación y regalo como está dicho, particularmente han de tener cuenta conque se les dé vino y a los enfermos las conservas y cosas necesarias, y que también den orden

como tengan caballo para que cuando subcediere enfermar o morir algún indio en las chacarras, estancias o heredades del campo, puedan acudir a visitarle, consolarle y administrarle los Sacramentos, para que en esto no pueda haber falta, lo cual todo haréis cumplir en ese distrito, porque a los demás escribo en esta conformidad; y de lo que se hiciere me avisaréis. Fecha en Madrid, a veintinueve de Diciembre de mil y quinientos y ochenta y siete años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Joan de Ibarra

En la ciudad de San Francisco del Quito, veintiséis días del mes de Agosto de mil y quinientos y ochenta y nueve años, el Doctor Manuel de Barros Presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en esta ciudad reside, habiéndo obedecido esta Real Cédula atrás contenida, en su cumplimiento mandó juntar los prelados de las Ordenes que al presente hay en esta ciudad, para tratar y conferir con ellos lo que Su Majestad por esta dicha Real Cédula manda y que se ponga en execución; y luego se juntaron en las casas de esta Real Audiencia y aposento donde vive el dicho Presidente, Fray Jorge de Sosa Provincial de la Orden de Santo Domingo, Fray Diego Malo de Molina Provincial de la Orden de San Francisco, Fray Jerónimo Gómez de Avila Prior de San Agustín de esta ciudad, Fray Francisco Ruiz Comendador de la casa y monasterio de Nuestra Señora de la Merced de esta ciudad y Vicario Provincial; y estando todos juntos, por presencia de mí el Escribano de Cámara y del Acuerdo de esta Real Audiencia infrascrito, el dicho Presidente mandó se leyese esta Real Cédula, la cual fue leída ante todos los nombrados y se trató sobre ella lo que se hacía y convenía hacerse y se confirió entre todos, y el dicho fray Jorge de Sosa Provincial de Santo Domingo dijo que en su capítulo que ago-

ra han celebrado se ordenó que los religiosos que tienen puestos en las doctrinas de los naturales lleven para su vestuario ciento y cincuenta pesos de plata corriente marcada y lo demás se aplica al Convento, y todos los demás prelados dijeron que así mismo tienen tasado lo que en cada un año han de haber los religiosos que asisten en las doctrinas y con lo demás se acude a los conventos; y en resolución todos dijeron que lo que Su Majestad por esta Real Cédula manda, se ha cumplido y cumple en esta provincia y que la dicha Real Cédula se debió dar para otras provincias de estas partes, donde los estipendios de las doctrinas son muy crecidos, porque en ésta son muy tenues y de manera que si se hubiese de dar a los sacerdotes que doctrinan, lo que Su Majestad por la dicha Real Cédula manda, no alcanzaría a ello con mucha parte.

Los oficiales de la Real Audiencia de Quito deben de abstenerse de amistades con los vecinos, para asi conservar su independencia y autoridad

Enero 7 - 1588

Folio 23.

Que los Oidores no visiten las casas.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Como quiera que para la buena y libre administración de justicia, una de las principales partes que se requieren sea

la estimación y respecto que se debe tener a los jueces, y ésta parece que en alguna manera se deroga por medio de las amistades que se contraen con los inferiores, que da ocasión a que se presuma que en algunas cosas pueden ser persuadidos o inclinados a las que no sean tan justas y razonables como se debría, y esto tenga más inconveniente en las Audiencias donde tan inmediatamente se representa mi persona, y por cuya causa y para poder hacer mejor sus oficios y cumplir su obligación, los Presidentes, Oidores y Fiscales dellas y dar exemplo a los otros jueces, convenga conservar más autoridad con la cual sean tenidos y respetados para que esto se pueda hacer mejor, por la presente mando a vosotros los mi Presidente y Oidores y Fiscal de esa dicha Audiencia y a los demás que por tiempo lo fueren en ella, que no visitéis ni visiten a ningún vecino ni persona particular por ningún caso, ora tenga negocio o no lo tenga ni pueda tener con vosotros, pues quitando la ocasión por medio tan decente, se excusarán los inconvenientes que se pueden seguir de lo contrario. Fecha en Madrid, a siete de Enero de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

En la ciudad de Quito, a ocho días del mes de Noviembre de mil y seis cientos y diez años, habiéndose recibido esta Real Cédula por los señores Presidente y Oidores desta Real Audiencia es a saber: los señores don Juan Fernández de Recalde Presidente y Melchor Armas Oidor; y habiéndola visto y mandado leer en el Real Acuerdo de justicia estando presente en él el Licenciado Sancho de Mojue Fiscal desta dicha Real Audiencia, después de la haber obedecido con el acatamiento y respeto debido, dixeron que están prestos de la guardar y cumplir como en ella se contiene, y por no

se haber hallado presente a este acuerdo el señor Licenciado Diego de Zorrilla Oidor desta dicha Real Audiencia que está ocupado, mandaron se le lea y dé noticia della para que la cumpla, y así lo proveyeron y rubricaron.

Yo Diego de Valencia León, Escribano de Cámara del Rey Nuestro Señor, fuí presente.

En Quito, a nueve días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y diez años, yo el presente Escribano de Cámara infraescrito, leí esta Cédula Real como en ella se contiene, y el Auto proveído en esta Real Audiencia al Licenciado Diego Zorrilla en las casas de su morada y se la intimé y notifiqué el dicho Auto, el cual habiéndola visto y entendido y lo proveído en el dicho Auto, dijo que está presto de guardar y cumplir lo que por ella Su Majestad ordena y manda, y para este efeto la obedeció con el acatamiento debido, y dello doy fe.

Diego de Valencia León
Escribano de Cámara

Cómo se ha de reglamentar la provisión de medicinas a los religiosos

Febrero 4 - 1588

Folio 147.

Medicinas a los conventos.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado que de la merced que acostumbro

hacer a los monesterios de los religiosos de esas provincias, de mandarles dar a costa de mi Real Hacienda las medicinas necesarias para los que enfermaren, se ha usado y usa con mucho exceso, extendiendo la Cédula a otras cosas que se podrían y debrían excusar, de cuya introducción resulta mucha costa a mi Hacienda; y porque conviene y es justo que haya en esto más concierto y orden, os mando que a todos los Oficiales de mi Real Hacienda de vuestro distrito, les ordenéis que de aquí adelante solamente provean de medicinas de botica para los religiosos que enfermaren en los monasterios que tuvieren Cédulas mías desta merced y limosna y las dietas necesarias para los recién llegados estando enfermos, las cuales dietas se den con intervención del Gobernador, Corregidor o Justicia del lugar donde estuviere el tal monasterio, encargando a los unos y a los otros la conciencia en lo que toca a la verificación de cuál es el enfermo recién llegado para que aquel se le den las dietas que hubieren menester, y a todos los religiosos enfermos, las dichas medicinas de botica y no otra cosa, y advertiréis a los dichos Oficiales de que tomen bastantes recaudos de lo que gastaren en lo sobre dicho, sustanciándolos en forma que se entienda que cumplen precisamente esta orden, porque lo que ansí no viniere no se les recibirá, en cuenta; y para que haya la que conviene, mando que tomen la razón de esta mi Cédula mis Contadores de Cuentas que residen en mi Real Consejo de las Indias, y a vosotros que de su cumplimiento me déis aviso. Fecha en Madrid, a cuatro de Febrero de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Prohíbe Su Majestad que los clérigos emprendan en negocios temporales

Febrero 18 - 1588

Folio 148.

Que los clérigos no traten ni contraten.

EL REY

Reverendo en Cristo Padre Obispo de la provincia de Quito de mi Consejo: Yo he sido informado que en el distrito de ese Obispado hay muchos clérigos tratantes, y que de más de ser cosa indecente que personas dedicadas a tan altos ministerios se ocupen en mercancías ni semejantes granjerías, resulta dello escándalo y mal exemplo y tenerlos en menos estimación de la que se requiere y debe a su hábito y profesión, y en mucho daño de los vecinos y mayor de los indios, y que convernía visitar todas las doctrinas y partidos donde son curas y entender cómo proceden en ello los demás sacerdotes, y porque es justo que este exceso se reforme, os ruego y encargo que proveáis y déis orden cómo los dichos clérigos sacerdotes no puedan ser factores de los encomenderos ni de otras personas, ni tratar ni contratar en ningún género de mencancía, por sí ni por interpósitas personas, castigando con mucho rigor y demostración a los que hicieren lo contrario; que para hacerlo os dará el favor y ayuda necesario mi Real Audiencia de ese distrito, a quien escribo sobre ello, y que por su parte tenga mucho cuidado del cumplimiento de esta mi Cédula y vos le ternéis de avisarme de lo que conforme a ella hubiéredes proveído. De Madrid, a diez y ocho de Febrero de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Que las solicitudes enviadas por los clérigos a Su Majestad para la provisión de cargos, lleven aprobación del prelado

Marzo 23 - 1588

Folio 427.

Las infomaciones de servicios.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Por una mi Cédula fecha en veintiocho de Setiembre del año pasado de mil y quinientos y ochenta y siete que os he mandado enviar, habréis visto la orden que es mi voluntad se tenga en el hacer las informaciones de oficios de los servicios y méritos de los pretensores y en la forma que habéis de dar en ellas vuestros pareceres, y porque de más de aquello para lo que toca a la provisión eclesiástica conviene que los que pretendieren cualquier dignidad, prebenda o beneficio que sea a mi presentación, como de patrón que soy de todas las iglesias de esas partes, traigan aprobación de sus prelados para que conforme a lo que constare de las dichas informaciones y pareceres y de la relación que dieren los dichos prelados, de los méritos, costumbres, vida y exemplo de cada uno, sean premiados y acrecentados, pues la virtud de la justicia distributiva requiere en todo y más en ésto mucha perfición, por lo que toca a tan alto ministerio y apostólico oficio como han de exercitar los dichos proveídos, os mando que cuando algún eclesiástico os pidiere que recibáis las dichas informaciones, le advirtáis que ha de traer con ellas la aprobación de su prelado, sin la cual no se recibirán los demás recaudos que traxere, y como quiera que por ser esto cosa de tanta importancia y que tan deveras pertenece al descargo de la conciencia de los dichos prelados, es de creer que mirarán

mucho en las personas que aprueban; vosotros ansí mismo para dar vuestros pareceres procuraréis saber muy bien los méritos, letras y suficiencia, vida y costumbres de los tales pretensores, para que con esta satisfación se pueda mejor acertar las dichas provisiones eclesiásticas. Fecha en Madrid, a veintitrés de Marzo de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Ordena el Rey que la Audiencia de Quito exonere del tributo a los indios de la provincia de Tomabela, siempre que éstos descubran las huacas de gran riqueza que allí existen

Abril 6 - 1588

FOLIO 226.

Al Audiencia de Quito, que porque se ha entendido que en la provincia de Tomabela hay muchas huacas de gran riqueza, y que los indios las descubrirán reservándoles del servicio y tributo, lo traten con ellos y avisen de lo que hicieren.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado que en la provincia de Tomabela de

ese distrito hay gran riqueza de huacas, y que especialmente se tiene noticia de una en que se dice hay mucho tesoro, y que los indios encubren lo uno y lo otro, ansí por sus particulares fines como por sus ritos y supersticiones, sin embargo de lo cual se ofrecen a que haciéndoles Yo merced de reservarlos de pagar tributo y de la mita y servicio para que los reparten, de que están aborrecidos por el trabajo grande que en ello padecen, los descubrirán y me servirán con las dichas huacas, y que se entendía que reservándolos de la dicha mita que es lo que más sienten y tomando con ellos algún buen asiento en lo de los tributos, aliviándoles de la paga de la mitad o tercia parte harían el dicho servicio, y porque éste parece negocio de consideración, os mando que luego tratéis dél procurándolo asentar lo mejor que se pudiere con los dichos indios; y de lo que hiciéredes y entendiéredes convenir me avisaréis en la primera ocasión. Fecha en El Pardo, a seis de Abril de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Providencias que se han de tomar para regular el salario de los indios mitayos

Abril 6 - 1588

Folio 319.

Al Audiencia de Quito, que porque se ha entendido que los indios mitayos y oficiales que se reparten para los servicios y obras, no se pueden sustentar con los jornales que se les dan y se escribe al Virrey se los crezca conforme al estado de la tierra, le envíen relación dello con su parecer para que con él lo provea como convenga.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado que para la mita y servicio desa ciudad se traen a ella indios de veinte y cinco y treinta leguas al rededor, y que demás de los trabajos de los caminos los padecen excesivos en traer de muy lejos a cuestas la yerba y leña, y que ansí a éstos como a los oficiales indios se les dan tan cortos jornales que no es posible sustentarse con ellos; y porque, como sabéis, yo he siempre deseado que los indios sean bien tratados y satisfechos de su trabajo con toda justificación, y ansí es mi voluntad se procure y mayormente en esto donde parece que reciben agravio, y para que se remedie escribo al Virrey Conde del Billar, que dé orden cómo se crezcan los dichos jornales conforme al estado que tuviere la tierra, de manera que los dichos indios sean bien satisfechos, y pagados, y que para esta determinación espere vuestra relación y parecer, os mando que sin que haya más dilación, luego que recibáis

esta mi Cédula, le enviéis la dicha relación y parecer para que con ella provea y dé orden lo que convenga, lo cual haréis executar precisamente, y de todo lo que desto resultare me avisaréis. Fecha en El Pardo, a seis de Abril de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Medidas que ha de tomar la Real Audiencia de Quito para evitar el abuso de los Religiosos en los testamentos de indios

Abril 6 - 1588

FOLIO 320.

Los testamentos de indios.

EL REY

Presidente y Oidores de la mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado que muchas veces acaece que cuando algún indio rico está enfermo y le va a confesar el religioso o clérigo a cuyo cargo está su doctrina, procura y da orden cómo haga testamento y que en él le dexe a él o a la Iglesia, toda o la mayor parte de su hacienda, aunque tengan herederos forzosos, y que con los indios ladinos sacristanes que tienen en las dichas iglesias, que por la mayor parte son criados suyos, envían a hacer prevenciones con los dichos enfermos y a que los persuadan a ello,

y que cuando la justicia lo viene a entender, ya el difunto está enterrado, y el cura o la iglesia apoderada en la hacienda; y que por este camino quedan muchos pobres defraudados de las herencias que les pertenecen sin saber ni poder ir a seguir su justicia; y porque mi voluntad es que se ponga en ello remedio, os mando que proveáis y déis orden cómo los dichos indios no reciban agravio en lo sobre dicho y tengan libertad en sus disposiciones, sin permitir que se les hagan semejantes violencias, y de lo que hiciéredes me avisaréis. Fecha en El Pardo, a seis de Abril de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Se ordena que la Real Audiencia de Quito envíe a Su Majestad relación sobre arrendamiento de obrajes

Abril 6 - 1588

FOLIO 321.

Al Audiencia de Quito, que envíe relación de la causa que le movió a arrendar los obrajes de aquel distrito y el daño que dello resulta a los indios, y sobre todo envíe su parecer.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado que por vuestra orden se han

arrendado todos los obrajes de ese distrito a precios y condiciones en mucho daño y perjuicio de los indios, y que habiéndose hecho información dello por su parte, y acudido con ella a esa Audiencia para ser desagraviados, no los quisisteis oír, y que otros que se iban a quexar al Virrey los hicistes volver y que los traxesen presos a la cárcel de esa Audiencia, y que lo uno y lo otro se presume que ha resultado por tocar en interese los dichos arrendamientos a personas con quien habéis querido contemporizar; y porque siendo en agravio de los dichos indios no conviene dar lugar a ello, os mando que luego que recibáis esta mi Cédula me enviéis relación de la causa que os movió a mandar a arrendar los dichos obrajes, y con qué condiciones se remataron y por qué tiempo, a qué personas y por qué precio y el daño que dello resulta a los dichos indios, y sobre todo, vuestro parecer, para que visto, se dé en ello la orden que pareciere convenir. Fecha en El Pardo, a seis de Abril de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Imparcialidad que ha de observar la Audiencia de Quito en el repartimiento de tierras

Abril 6 - 1588

FOLIO 492.

Al Audiencia de Quito, que provea y dé orden como en los repartimientos de tierras no se haga singularidad ni excepción de personas, sino que se justifique y procure que se den sin agravio de los indios, y de lo que hiciere avise.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado que en el distrito del Corregimiento de Chimbo hay muchas tierras y muy buenas, las cuales no se reparten porque los indios lo contradicen diciendo ser suyas, por no servir a los españoles, y porque cuando alguno las va a pedir al Cabildo de esa ciudad, que se ha quedado con la costumbre de repartirlas, la cometen algún regidor el cual o no los reparte o las da a hombres ricos y favorecidos o las toma para sí o para otro de los de su Cabildo, y que en este caso nunca hay contradicción ni nadie la osa poner y se buscan muchas para quitarlas a los pobres si alguna vez se les dan, y que convernía que el Corregidor de aquel distrito hiciese copia de las tierras que hay sobradas para repartirlas a hombres casados honrados y pobres, que habrá muchos que holgarán de labrarlas para sustentarse, obligándoles a llevar confirmación mía dentro de algún breve tiempo; y porque habiéndose visto en mi Real Consejo de las Indias, me ha parecido remitirlos lo que a

esto toca, os mando que lo veáis y déis en ello la orden que más convenga, no permitiendo ni dando lugar a que en los repartimientos de tierras se haga singularidad ni excepción de personas, sino que se justifique y procure que sea sin agravio de los indios; y de lo que hiciéredes me avisaréis. Fecha en el Pardo a seis de Abril de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Obligación que tiene la Real Audiencia de Quito de prestar toda ayuda y socorro al Virrey del Perú

Julio 30 - 1588

FOLIO 24.

Para que al Virrey se acuda en razón de la gente, armas y mantenimientos u otra cosa que escribiere.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la provincia de Quito: Sabed que yo he proveído por mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú a Don García de Mendoza, gentil hombre de mi boca y mi Capitán de hombres de armas, por tener satisfacción de que con su prudencia gobernará aquellos reinos y proveerá y ordenará en ellos lo que conviniere al servicio de Dios Nuestro Señor y mío, ennoblecimiento de aquellas pro-

vincias y beneficio y contentamiento universal de los pobladores, vecinos y naturales de ellas; y porque podría ser que para alguna de las cosas que lleva a cargo o de las que después se podrían ofrecer hubiese menester que le socorriésedes desde esa provincia, os mando que cada y cuando que os escribiere, que para mi servicio tiene necesidad de gente, armas, mantenimientos u otra cualquier cosa, le proveáis dello por el orden y de la manera que os la escribiere en mi nombre, así como si yo os lo escribiera, lo cual siempre cumpliréis con la presteza y diligencia que os avisare que conviene a mi servicio. De San Lorenzo a treinta de Julio de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Resuelve Su Majestad que continúen los oficios de protectores de indios en las provincias del Perú

Diciembre 31 - 1588

FOLIO 323.

Al Audiencia de Quito del año de ochenta y ocho, sobre que vuelva a haber protectores de indios.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Porque habiendo entendido que de haberse quitado los protectores de los indios que solía haber en esas provincias, se

han seguido y siguen muchos y muy grandes inconvinientes en daño de los dichos indios, ansí por los pleitos y diferencias conque se desasosiegan saliendo en seguimiento dellos de sus tierras a otras de diferentes temples donde mueren muchos, como por los perjuros a que se da ocasión, costas y gastos que hacen sin poderse castigar a los que los usurpan por ser letrados y procuradores que no tienen aranceles; me he resuelto en que vuelva a haber los dichos protectores, y ansí escribo a mi Virrey de esas provincias provea los dichos oficios en personas de edad o mucha aprobación y cristiandad y que sean celosas del bien de los dichos indios, y les dé instrucciones para su exercicio y os escriba lo que sobre esto se hubiere de hacer en ese distrito, os mando que veáis lo que os ordenare el dicho Virrey en razón de los dichos oficios de Protectores y lo guardéis y cumpláis teniendo muy particular cuidado de mirar la limpieza con que proceden y de castigar con mucho rigor los excesos que cometieren; y de lo que hiciéredes me avisaréis. Fecha en Madrid, a treinta y uno de Diciembre de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Que la Real Audiencia de Quito impida que los clérigos vuelvan a España con las riquezas adquiridas en las Indias

Enero 10 - 1589

FOLIO 513.

Que a ningún clérigo ni fraile se dé licencia para pasar a España no habiendo estado allí diez o doce años.

EL REY

Presidente y Oidores de la mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Sant Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado de que muchos de los clérigos que pasan destos Reinos a esas partes atienden más a las inteligencias y granjerías con que poder enriquecer que a saber la lengua de los indios ni hacer el fruto que conviene en su conversión y doctrina, y que ansí conseguido su intento se vuelven con las haciendas que han adquirido dejando las doctrinas donde, ya por la experiencia y conocimiento de las costumbres de los dichos indios e inteligencia de su lengua, podrán ser de efeto a otros que con el mismo fin los ocupan, comenzando de nuevo a disfrutar la tierra, hartando su codibcia en los dichos indios y multiplicándoles los daños e inconvenientes, y se llevan los salarios sin hacer el provecho que se requiere y es necesario; y porque habiéndose tratado y platicado sobre ello por los de mi Real Consejo de las Indias, ha parecido que es cosa en que conviene poner remedio, os mando que de aquí adelante no déis licencia a ningún clérigo ni fraile de ninguna de las Ordenes para volver a estos Reinos sin haber residido allá diez o doce años por lo menos, y a los que hubieren residido el dicho tiempo les daréis la licencia si la pidieren, en virtud de la cual podrán venir y no de otra manera, que por la presente mando a los que por

tiempo fueren generales de las flotas y armadas de la carrera de las Indias, capitanes, maestres y pilotos de cualesquier navíos, que no embarquen ni traigan en ellos a ningún clérigo ni religioso sin licencia del Gobernador en cuyo distrito hubiere residido, con certificación suya de haber asistido allá los dichos diez o doce años, so pena de que mandaré volver a su costa a los dichos clérigos y religiosos que ansí traxeren, lo cual se excutará irremisiblemente. Fecha en Madrid, a diez días de Enero de mil y quinientos y ochenta y nueve años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Joan de Ibarra

Ordena Su Majestad que la Real Audiencia de Quito le informe respecto a la presentación de clérigos para las doctrinas de indios

Febrero 12 - 1589

Folio 95.

Que informe el Audiencia acerca de las presentaciones.

EL REY

Presidente y Oidores de la mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado que respecto de que vos el nuestro Presidente dáis en ese distrito las presentaciones a los sacerdotes dél para los beneficios y doctrinas, no son

cuales conviene los que se proveen y hay en algunas partes presentados sacerdotes que no los debrían ser, y que esto resulta del poco cuidado que se tiene de procurar saber cómo ha vivido cada uno, y que estando esto solamente a cargo del Virrey, aunque los sacerdotes se pasasen de unos Obispados a otros que es en lo que principalmente está el daño y de que se siguen muchos inconvenientes, los conocería, y con este recelo los dichos sacerdotes vivirían más reformados y quietos y se conseguirían otros muy buenos efectos; y porque quiero saber el estado en que esto está y las diligencias que se hacen con los dichos sacerdotes que son presentados a los dichos beneficios y doctrinas, ansí para entender su suficiencia y virtud como las partes donde han estado, y cómo y por qué causas van a ese Obispado y lo que converná proveer para que se excusen los dichos inconvenientes y daños y los indios sean doctrinados por ministros idóneos y de buena vida y exemplo, os mando que en la primera ocasión me enviéis relación particular de todo lo sobre dicho para lo que toca a ese distrito con vuestro parecer, para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid, a doce de Febrero de mil y quinientos y ochenta y nueve años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

En cuidado que ha de tener la Real Audiencia de Quito para impedir que los españoles y encomenderos cometan abusos en los obrajes de indios

Abril 19 - 1589

FOLIO 324.

Al Audiencia de Quito, que haga justicia sobre que ciertos indios piden se les den ciertos obrajes de paños que están en sus tierras pagando la estimación dellos y avise, y al Fiscal que salga a las causas y haga en ella su oficio.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado que don Francisco de Arellano tiene un repartimiento de indios en ese distrito; el cual, estando tasado en dos mil ducados, le vale más de catorce mil por haber fundado un obraje de paños y lienzos en tierras que eran de los mismos indios, para cuyo beneficio, siendo todo de poco valor tuvo orden para que se le diesen trescientos indios que ocupa en él cada día, mediante lo cual y aprovechándose de su sudor ha aumentado su renta en la dicha cantidad, contraviniendo a lo que está ordenado cerca de que los encomenderos contratasen con sus indios y que ellos pagaban la estimación del dicho obraje y les serviría para pagar sus tributos y aliviarían de aquella vexación, y que Rodrigo de Paz Maldonado que también es encomendero fundó otro obraje de paños en los pueblos de su re-

partimiento y con sólo hacer una casa pajiza y con las tierras de los indios y diciendo que hacía compañía con ellos por tiempo de diez años, para que lo que se adquiriese lo partiese igualmente, le valía cada año más de seis mil pesos sin poner otro caudal y que, muerto el dicho encomendero sin subcesor y habiendo los dichos indios pedido que atento a ser cumplido el tiempo del concierto, se les dexase su obraje pagando la estimación de la mitad de aquella casa y de los demás de la compañía, pues la otra mitad era suya, los Oidores que en aquella sazón había en esa Audiencia, por favor que con ellos tuvo un hijo clérigo del encomendero, proveyeron que con él pasase adelante la dicha compañía en que los dichos indios habían sido muy agraviados, y porque mi voluntad es que se mire mucho por ellos y no se de lugar a que sean oprimidos por semejantes medios, os mando que miréis mucho estos dos negocios y hagáis en ellos justicia, y a mi Fiscal que es o fuere desa Audiencia, que salga a las causas y haga en ellas su oficio; y ternéis particular cuidado de avisarme de lo que en esto se hiciere. Fecha en Aranjuez, a diez y nueve de Abril de mil y quinientos y ochenta y nueve años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Encarece Su Majestad que la Real Audiencia impida el abuso de los vecinos y clérigos de Quito, en llevar indios al cultivo de las viñas del Valle de Mira, en cuyo trabajo mueren muchos por los rigores del clima

Mayo 13 - 1589

Folio 325.

Al Audiencia de Quito, sobre que se ha entendido mueren muchos indios en el beneficio y labor de unas viñas que están en el valle del río de Mira por ser la tierra destemplada, y que lo provea de manera que no reciban vexación ni detrimento en la salud, mirando por su conservación, y avise.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de Quito: Yo he sido informado que ciertas personas plantaron viñas en el valle que se dice del río de Mira por donde pasa la línea equinoccial, y que a la labor y beneficio de las dichas viñas acuden los indios comarcanos y que por ser la tierra muy destemplada y enferma han muerto y mueren en aquel trabajo tantos, que llaman al dicho valle las viñas o campos de sangre y que aunque mi Fiscal de esa Audiencia había averiguado los dichos daños y pedido en ella se proveyese de remedio, no se había puesto el que convenía, porque los conventos de frailes y algunos clérigos cuya es la mayor parte de las dichas heredades, tienen medios y hacen diligencias con las justicias, de manera que les dan los dichos indios, sin embargo de que ordenastes que no pudiesen ser compelidos a ello y sólo fuesen los que lo quisiesen hacer de su voluntad, y porque parece que este daño requiere más provisión, os mando que veáis lo que

hay en lo sobre dicho y lo proveáis de manera que los dichos indios no reciban vexación, engaño ni detrimento en la salud, mirando mucho por lo que conviene a su bien y conservación, y de lo que hiciéredes me avisaréis. Fecha en San Lorenzo, a trece de Mayo de mil y quinientos y ochenta y nueve años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Solícita Su Majestad que la Audiencia de Quito facilite la fundación en esa provincia de una casa de religiosos de la Compañía de Jesús

Julio 5 - 1589

FOLIO 149.

Al Audiencia de Quito, que favorezca a los religiosos de la Compañía de Jesús que allí han fundado.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Por la carta que me escribistes en ocho de Febrero del año pasado de mil y quinientos y ochenta y siete, he entendido haber llegado a esa ciudad con intento de fundar casa y hacer asiento en ella religiosos de la Compañía de Jesús, con que esa República había recibido contentamien-

to; y pues de tan buena y santa compañía se le ha de seguir tan buen exemplo y bien espiritual, por cuya causa es muy justo ayudar a esta obra, os mando tengáis mucho cuidado della y de favorecer a los religiosos para que en su pobreza se conserven haciendo el mucho fruto que se espera. De San Lorenzo, a cinco de Julio de mil y quinientos y ochenta y nueve años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Facúltase a la Real Audiencia de Quito la venta de los oficios de depositarios, receptores, etc.

Julio 5 - 1589

Folio 393.

Al Audiencia de Quito, que venda todos los oficios de aquel distrito cuya venta estaba sometida al Audiencia de los Reyes y se ha dexado de hacer por la distancia que hay a ella, y que informe del número de Regidores que converná haya en cada ciudad, y de lo que se hallará por cada regimiento.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: En la carta que me escribistes en ocho de Febrero del año pasado de mil y quinientos y ochenta y siete decís

que los oficios de depositarios, receptores y otros se dexan de vender por no querer ir a los Reyes las personas que tratan de comprarlos y que se disporrnía dellos con mucho aprovechamiento de mi Hacienda si se cometiese a esa Audiencia la venta de los dichos oficios, y porque es necesario que por todos caminos se procure juntar dinero para las necesidades que se ofrecen, os mando que vendáis todos los oficios de esa provincia cuya venta está cometido a mi Virrey o a la Audiencia de la ciudad de los Reyes, que Yo os lo cometo y encargo que todo lo que dellos procediere lo enviéis brevemente y con distinción para que se entienda de dónde procede, procurando se saque dellos la mayor cantidad que fuere posible; y ansí mismo os mando que me aviséis de los oficios de Regidores que se hallan proveídos por mí al presente en todas las ciudades y pueblos de españoles de ese distrito y del número que se podrá hacer, de los que será bien que haya en cada pueblo y del precio que verisimilmente se entendiere que se hallará por cada uno de los dichos oficios. Fecha en San Lorenzo, a cinco de Julio de mil y quinientos y ochenta y nueve años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Recibióse en esta Real Audiencia de Quito, a veinticinco de Agosto de mil y quinientos y noventa años.

Suárez

En Quito, veintisiete días del mes de Agosto de mil y quinientos y noventa años, por mandado de los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia se apregonó esta Cédula Real de Su Majestad en la plaza pública de esta ciudad por voz de Vicente Díaz Pregonero público en

haz de mucha gente que estaban presentes, testigos el Mariscal Pedro Ortega Valencia, el Doctor Pedro Luis de Acosta y Cayetano de Puga y otros muchos.

Diego Suárez de Figueroa
Escribano de Cámara

Respuesta que Su Majestad da a varias consultas hechas por la Real Audiencia de Quito

Noviembre 6 - 1589

Folio 154.

Respuesta al Audiencia de Quito. Hay en esta Carta Capítulo en que dice Su Majestad no haber lugar proveerse Escribanía del crimen en esta Audiencia.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: La carta que me escribistes en seis de Abril del año pasado de MDLXXXVIII se ha recibido, y en esta se os responderá a ella.

En cuanto a la necesidad que decís hay de proveer Prelado en esa Iglesia y más en la de Popayán por el mal gobierno dél que allí lo es y trabajoso estado en que por esta causa se hallan las cosas de aquella provincia, ya para ésa está proveído Prelado y al de Popayán escribo lo que ha parecido convenir sobre su mal proceder.

En lo de la cátedra de la lengua del Inga que decís sería bien quitarla a los frailes dominicos y darla a los de la Compañía, no conviene hacer novedad ni que por favorecer una orden se desfavorezca otra.

También decís haberse adjudicado en esa Audiencia por sentencia de revista los bienes de Pedro de Arroba al monasterio de monjas de esa ciudad, por haberse hallado el poder que dexó el difunto para testar y haberlo adjudicado al Obispo como executor de testamentos, y que con diez y ocho mil pesos corrientes que podría valer aquella hacienda y lo que tiene el dicho monasterio, se podría sustentar y edificar su iglesia y recoger allí hijas de conquistadores pobres, lo cual me parece que está bien y os lo remito para que lo ordenéis como os pareciere guardando la voluntad del testador, y de lo que hiciéredes me avisaréis.

A los religiosos Carmelitas y Trinitarios que decís andan por esa provincia descarriados y a los demás destas Ordenes que fueren a ella, los haréis recoger y enviaréis muy a recaudo para que sean embarcados y vuelvan a estos Reinos sin permitir ni dar lugar a que anden vagando por esa tierra.

Fray Alonso de Espinosa de la Orden de la Trinidad que decís estuvo en la provincia de las Esmeraldas y se volvió ahí en hábito de seglar, habiéndole mandado embarcar para Tierra Firme por haber dado mal exemplo y estar indiciado del pecado nefando y de malos tratos con ingleses, procurando darles puerto y asiento en aquella provincia y que por la misma razón le volvíades a enviar, no ha parecido por acá y como quiera que se escribe a la Contratación que luego avisen de la noticia que tuvieren deste fraile, van cédulas para que en Cartagena, Tierra Firme, Nuevo Reino y en el Perú sea buscado y enviado a estos Reinos, y el mismo cuidado ternéis por si acaso hubiere vuelto o volviere a esa provincia; y si supiéredes dél o a dónde estuviere, avisaréis para que se haga lo mismo.

Con mucha razón se debe sentir el daño que decís hizo el temblor y terremoto que hubo en esa tierra; pero siendo cosas que Nuestro Señor quiere y permite, no hay sino darle gracias y acudir al remedio y consuelo de los afligidos, como os encargo lo hagáis.

Decís enviábades toda la hacienda que me había pertenecido en ese distrito y que no venía tanta como otros años, por lo que se había librado extraordinariamente, y gastos y provisiones que se habían hecho para la guarda de la mar del sur, y que en la primera ocasión se enviarían las cuentas de los años de ochenta y seis y ochenta y siete, y como quiera que confío procederéis en todo con la mucha consideración que se requiere, os encargo procuréis enviar en todas ocasiones lo que hubiere corrido de mi Hacienda excusando los gastos della en cuanto fuere posible, y las cuentas enviaréis cada año como está ordenado, para que acá se pueda tener la que conviene.

He holgado de entender la buena suerte que estuvo en la isla de la Puná de Guayaquil contra los corsarios ingleses, y os agradezco el cuidado con que decís procedistes en ello.

En lo que toca al descontento con que decís viven los soldados por falta de premio respecto de tener la provisión el Virrey que no se acuerda dellos, y que sería de mucho efecto dar orden en que vos el Presidente pudiésedes proveer algunos corregimientos y entretenimientos en ese distrito para cumplir con los beneméritos; porque no conviene alterar lo que está ordenado, ternéis con el Virrey toda buena correspondencia, que yo le escribo tenga mucho cuidado de favorecer y gratificar a los que en esa provincia sirvieren.

En lo del descubrimiento de la provincia de las Esmeraldas que decís ser infructuoso por ser la tierra malsana y poco poblada y haber salido de allí desbaratados muchos capitanes, y que por esto no habíades apretado a Rodrigo

de Ribadeneira a que cumpliese la capitulación y también por no descubrir puertos que no se puedan guardar, Yo escribo sobre esto al Virrey lo que ha parecido convenir.

Ansí mismo decís que los Virreyes desas provincias han tenido Cédulas para que si les pareciese quitasen los Alcaldes Ordinarios en las ciudades y pusiesen Corregidores y que el Conde del Billar en virtud dellas proveyó Corregidor en la ciudad de los Reyes y quitó los dichos Alcaldes Ordinarios y que lo mismo se debría hacer en esta ciudad por las pasiones, intersecciones y cohechos que continuamente se ofrecen sobre las elecciones; en cuanto a esto no conviene hacerse novedad por agora ni tampoco en lo que decís cerca de proveerse una escribanía del Crimen en esa Audiencia.

Está bien que en esa Audiencia haya la paz y conformidad que decís y que el Licenciado de las Cabezas haya salido a la visita del partido de Loja, de cuyo subceso me avisaréis. De lo que se resolviere cerca de los demás puntos de vuestras cartas sobre que se va mirando, se os avisará. De El Pardo, a seis de Noviembre de mil y quinientos y ochenta y nueve años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Recibióse en esta Real Audiencia de Quito, a veinte y cinco de Agosto de mil y quinientos y noventa años.

Suárez

Solicita Su Majestad que la Real Audiencia de Quito informe sobre los derechos que el Obispo de Popayán lleva en los entierros

Enero 23 - 1590

FOLIO 159.

Al Audiencia de Quito, que informe con su parecer sobre haberse entendido conviene que el Obispo de Popayán no lleve la cuarta de los entierros y se moderen los derechos dellos.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado que una de las principales causas que ha habido para la desgracia que el Obispo de Popayán ha tenido con los frailes franciscos de ese distrito, ha sido y es porque no le dan la cuarta de los mortuorios, y que estas cuartas son ocasión de grandes males y simonías y otras ofensas de Nuestro Señor, y que ansí convernía quitarles y dar orden en que se moderasen los derechos de los entierros en la cuarta parte de lo que al presente se lleva; y porque quiero saber la orden que en esto se ha tenido y tiene en aquel Obispado y lo que cerca dello converná proveer, os mando me enviéis relación de lo sobre dicho con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid, a veintitrés de Enero de mil y quinientos y noventa años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Andrés de Alva

Recibióse en esta Real Audiencia de Quito, a veinte y cinco de Agosto de mil y quinientos y noventa años.

Suárez

Información que han de dar a Su Majestad los Oficiales de la ciudad de Quito sobre la conveniencia de crearse los oficios de jurados para la defensa de los indios Anansayas y Urinsayas

Enero 23 - 1590

Folio 326.

Al Audiencia de Qnito, que informe sobre que se ha entendido convenía criar dos oficios de jurados que mirasen por los indios, o que otra orden se podría dar para su defensa.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Porque he sido informado que convernía criar dos oficios de jurados que defendiesen las cosas de los indios y que el uno dellos fuese de los Anansayas y el otro de los Urinsayas, por la necesidad que tienen de que haya quien acuda a lo que les tocare y particularmente en el Cabildo de esa ciudad, os mando me enviéis relación de lo que en esto converná proveer, y en caso que os pareciese no ser bien que se críen oficios nuevos de la orden, qué podría

haber para que los indios tuviesen defensa. Fecha en Madrid, a veinte y tres de Enero de mil y quinientos y noventa años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Andrés de Alva

Recibióse en esta Real Audiencia de Quito a veinte y cinco de Agosto de mil y quinientos y noventa años.

Suárez.

Prohíbe el Rey que se alteren en las provincias de Quito las tasas hechas a los indios

Enero 23 - 1590

Folio 477.

Al Audiencia de Quito, que vea las tasas que hizo el Licenciado Cañaveral de que se entiende hay quexa en la tierra y provea lo que convenga, de manera que los indios sean relevados en todo lo posible, y de aquí adelante no se crezca ni altere tasa sino fuere hallándose tres jueces en la Audiencia.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado que de las tasas de los Repartimientos de indios de ese distrito, que hizo el Licenciado

Cañaveral mi Oidor de esa Audiencia, hay quexa en la tierra y se pide reformación por ser cosa que toca a muchos, y porque mi voluntad es que esto se justifique de manera que ninguno se sienta con razón agraviado, os mando veáis lo que en esto hay y proveáis cerca dello lo que convenga mirando y procurando que los dichos indios sean relevados en todo lo posible; y de lo que hiciéredes me avisaréis, y de aquí adelante no se crecerá ni alterará ninguna tasa en esa Audiencia sin hallarse presentes tres Oidores o el Presidente y dos Oidores, sin embargo de lo proveído en contrario por las ordenanzas de esa Audiencia que para este caso quiero y es mi voluntad se haga, cumpla y guarde lo aquí contenido. Fecha en Madrid, a veinte y tres de Enero de mil y quinientos y noventa años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Andrés de Alva

Recibióse en esta Real Audiencia de Quito, a veinte y cinco de Agosto de mil y quinientos y noventa años.

Suárez

Autorízase a la Real Audiencia de Quito la población de una villa o ciudad de indios junto a las minas de Zaruma

Enero 31 - 1590

Folio 227.

Al Audiencia de Quito, sobre que se ha entendido que en las minas de Zaruma de aquella tierra convernía poblar dos o tres mil indios que le provea como le pareciere que conviene.

EL REY

Presidente y Oidores de la mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado que el cerro y minas de Zaruma es la principal sustancia desa tierra, por haber salido inciertas las esperanzas de minas en los Quixos y Sancta Bárbora y que la tierra de Zaruma es sana, fértil y abundante de metales, y que sólo hay falta de naturales y ésto se podría remediar con poblar allí dos o tres mil indios Quillacingas, Pastos, Latacungas, Purháes, Sichos, y Chimbos, llevando de cada nación un número que no hiciese falta en sus poblaciones y que a éstos se les diesen tierras y casas hechas y fuesen adscriptos a la labor de aquél cerro y se les pagasen sus jornales poblándose allí una villa o ciudad donde así mismo se diesen minas y aguas a los pobladores; y porque mediante ésto, según se ha representado, se pueden conseguir muy buenos efectos en aumento de esa tierra, riqueza y prosperidad della, me ha parecido cometeros lo que a ésto toca, como por la presente os lo cometo para que, pudiéndose hacer suavemente y sin gastos extraor-

dinarios ni vexación de los indios, lo pongáis en execución; y de lo que hiciéredes me avisaréis. Fecha en Madrid, a trinta y uno de Enero de mil y quinientos y noventa años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Andrés de Alva

Recibióse en esta Real Audiencia de Quito, a veinte y cinco de Agosto de mil y quinientos y noventa años.

Suárez

Solicita el Rey que la Audiencia de Quito le informe sobre la conveniencia de suprimir la Gobernación de los Quijos

Enero 31 - 1590

Folio 360.

Al Audiencia de Quito, que informe con su parecer sobre que se ha entendido convernía encargar el gobierno de la provincia de los Quixos al presidente de aquella Audiencia.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado que la provincia de los Quixos ha muchos años que está sin Gobernador y que por esta cau-

sa se padece mucho en ella, ansí en las cosas de justicia como en las tocantes a su población y ennoblecimiento, y que para remedio de todo convernía encomendar aquel gobierno a mi Presidente de esa Audiencia, con cuyo calor se poblaría y descubriría la tierra poniendo Tenientes en los pueblos della, con que también se excusaría el salario de Gobernador, y porque quiero saber el estado en que se hallan las cosas de aquella provincia y quién la gobierna al presente y si converná encomendar su gobierno al dicho Presidente, os mando me enviéis relación de todo con vuestro parecer en la primera ocasión, para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid, a treinta y uno de Enero de mil y quinientos y noventa años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Andrés de Alva

Recibióse en esta Real Audiencia de Quito, a veinte y cinco de Agosto de mil y quinientos y noventa años.

Suárez

Obligación que tienen los Oficiales de la Audiencia de Quito de respetar a los Ministros eclesiásticos y acatar sus disposiciones

Abril 20 - 1590

FOLIO 156.

Cédula en la que encarga la dignidad sacerdotal.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la provincia de Quito: Porque, según he entendido y se me ha significado, el estado eclesiástico de esas partes tiene sentimiento de que algunos de los ministros dellas no hayan guardado el debido respeto y reverencia a las iglesias, haciendo prender las personas que se recogen a ellas, y si así fuese me desplacería por lo que demás de la observación que requiere lo determinado y establecido por los Sacros Cánones y Leyes destos Reinos, Yo tengo particularmente proveído y encargado a todos los ministros de las Indias, os mando tengáis de aquí adelante grande y continuo cuidado de la conservación de la autoridad e inmunidad eclesiástica y reverencia de la dignidad sacerdotal, como Yo lo confío de vos, y esta Cédula quedará en el archivo para que los que os subcedieren tengan el mismo cuidado, que ansí se lo encargo y mando. Fecha en Madrid, a veinte de Abril de mil y quinientos y noventa años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Andrés de Alva

Garantiza el Rey la integridad de los dineros que los comerciantes llevan de las Indias a España

Abril 25 - 1590

Folio 228.

Tocante a la seguridad del dinero que llevan mercaderes a España, que no se tocará en él.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Habiéndose ofrecido de presente necesidad forzosa y precisa de socorrerme de alguna buena cantidad para proseguir algunos intentos muy importantes y convenientes al servicio de Nuestro Señor y bien de la cristiandad y de mis súbditos, acordé de enviar a Juan de Ibarra mi Secretario a la ciudad de Sevilla con orden de que sin hacer daño al trato y comercio ni al aviamiento de las flotas y particularmente a los mercaderes, procurase que los pasajeros y personas que traxesen hacienda para emplear en renta, en las flotas que últimamente llegaron, comprasen juros u oficios según la posibilidad e intentos que cada uno traxere, tratándolo con las mismas personas o con sus agentes, de manera que fuese con su voluntad y contentamiento; y que si por este camino no se pudiese juntar la cantidad necesaria, se pidiese lo demás prestado a los pasajeros mercaderes que vinieron en la flota de Tierra Firme a emplear sus haciendas, dándoles a entender que pues la Flota de Tierra Firme en que ellos han de volver con sus empleos no ha de salir hasta Octubre deste año y para entonces serán venidas las que se esperan, se les pagará de allí muy a su satisfacción y que para su seguridad se les diesen recaudos cuan bastantes los pidiesen, y demás de ser esto una muy pequeña parte de sus caudales y que como está dicho se les ha

de volver a tiempo que no les haga falta y que con lo demás que se les entregase pueden ir previniendo y haciendo sus compras, y que se mira con mucho cuidado y atención lo que a esto toca, por lo que importa la continuación y grosedad del comercio, he entendido que desta tan considerada y justificada diligencia ha resultado mucho sentimiento en mercaderes y pasajeros no discurriendo en el modo y satisfacción con que se trata; y habiendo Yo mirado en que esta misma falta de discurso llegase allá la voz podría ser de mucho inconveniente, me ha parecido avisaros de la verdad de lo que en esto pasa, para que la déis allá a entender como os mando lo hagáis de manera que todos sepan y entiendan la satisfacción que en esto se da, para que teniéndola de lo que se hace, prosigan en sus contrataciones y cada cual envíe su hacienda con entera seguridad de que Yo no mandaré tocar en ella por ninguna causa; pues aunque mi renta y patrimonio Real está tan empeñado y consumido, como se sabe, respecto de los grandes gastos que continuamente se hacen con los gruesos exércitos y armadas que es necesario entretener para tan importantes efectos, y ansí es menester ayudarme de mis súbditos, siempre con particular consideración se reserva esto que viene de Indias, porque demás de lo que conviene conservar el comercio sé lo que importa al aumento de mi Hacienda. De Madrid, a veinticinco de Abril de mil y quinientos y noventa años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Andrés de Alva

En la ciudad de San Francisco del Quito, en veinticinco días del mes de Octubre de mil y quinientos y noventa años, en la plaza pública desta dicha ciudad se apregonó la Cédula Real del Rey Nuestro Señor en la hoja de atrás contenida, por voz de Vicente Díaz Pregonero Público desta dicha ciudad, en presencia del Licenciado Alonso de las Ca-

bezas de Meneses Oidor de la Real Audiencia desta dicha ciudad, en haz de mucha gente que presente estaba, siendo testigos el Licenciado Pedro Luis de Acosta, Baltazar de Alarcón y Juan Peronegro.

Va enmendado dor. Vale.

Gaspar Suárez de Figueroa
Escribano de Cámara

Información que solicita el Rey a los oficiales sobre la conveniencia de establecer casa de fundición de moneda en la ciudad de Quito

Setiembre 22 - 1590

Folio 230.

Al Audiencia de Quito, que envíe relación con su parecer sobre que se ha entendido convernía que se fundase casa de moneda en aquella provincia para excusar los inconvenientes y daños que a los vecinos y naturales se sigue en sus contrataciones, por no haber moneda menuda y darse el oro por peso unas veces falso y otras falto.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado que en esa provincia hay gran falta de moneda menuda para la contratación ansí entre españo-

les como entre indios y que como se vende y compra por peso, los vendedores los tienen falsos y otras veces lo dan a ojo y otras veces pesan en cierta forma que dicen a hoja, en que va un tercio o mitad de un tomín de oro, en que reciben mucho daño los compradores; y que aunque allá lo prohibís y castigáis, no es bastante remedio; y que como los indios venden la leña, yerba y frutas y otras cosas muy menudas y no hay moneda para pagallos o venden al fiado o por pan, carne, coca o lo que les quieren dar, la cual como es gente miserable y pobre se lo comen y no tienen de qué pagar el tributo, de que resulta estar presos mucho tiempo por él y principalmente los comarcanos a esa ciudad y que se encarezcan los mantenimientos con mucho sentimiento de la tierra y en especial en años faltos, todo lo cual cesaría si se fundase y pusiese casa de moneda en esa ciudad, cuyo temple es muy saludable y los días iguales con las noches, y ansí podrán trabajar los jornaleros continuamente de día sin que tengan necesidad de velar, y hay leña y agua y todas las demás comodidades y requisitos necesarios e indios y mestizos ingeniosos con que se podrá labrar moneda más menuda que en otra ninguna parte del Pirú, y enviándose ahí plata para que se labre y trocándola por oro se me trairía con más facilidad y menos costa, y ganando a razón de veinte por ciento en el dicho oro y se asentarían las cosas de esa tierra y las del nuevo Reino comunicándose la moneda, y cesaría la alza y baja del precio del oro que subcede conforme a las necesidades; y porque querría saber el orden que se podría dar para que las contrataciones se hiciesen con justificación y sin agravio de mis súbditos, os mando me enviéis relación de lo que en esto converná proveer, y en caso que fuese bien fundar la dicha casa, de qué plata se podría ocupar o si sería mejor enviar cantidad de reales que se repartiesen por la tierra y prohibir el oro corriente o qué otra traza se podría dar en beneficio de esa tierra, vecinos y naturales della, de manera que tuviesen modo de contratar con igualdad y satisfacción de todos cesando los dichos fraudes, daños e inconvenientes, os mando me enviéis relación con vuestro parecer cerca de todo lo sobre dicho, para que vis-

to se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo, a veintidós de Setiembre de mil y quinientos y noventa años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Que envíe la Real Audiencia de Quito información sobre la necesidad de explotar las minas de Coduceta, Cuenca y Zaruma

Setiembre 22 - 1590

FOLIO 231.

Al Audiencia de Quito, que envíe relación con su parecer sobre que se ha entendido que aquella tierra se va enflaqueciendo por haber falta de minas y que convernía se labrasen las de Coduceta, Cuenca y Zaruma de aquella tierra y poblallas de negros y avisen.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado que esa tierra se va enflaqueciendo por haber falta de minas y no entrar en ella oro ni plata de otra parte y que ansí convernía mucho se labrasen las minas de Coduceta, Cuenca y Zaruma y poblallas de negros, dándose sobre ello la mejor orden y traza que se pudiese; y porque quiero ser informado del estado en que se halla la labor y beneficio de las dichas minas y la or-

den que se tiene en proveer de indios para el servicio dellas y la que se podría dar para que fuesen en aumento y se descubriesen y labrasen otras en beneficio de esa provincia, os mando que habiéndolo considerado muy atentamente, me enviéis relación de todo con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo, a veintidós de Setiembre de mil y quinientos y noventa años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Se interesa el Rey en determinar el salario mínimo del indio

Setiembre 22 - 1590

Folio 327.

Al Audiencia de Quito, que informe con su parecer sobre que se ha entendido convernía ordenar que cada indio jornalero ganase un real cada día y el ganadero medio, porque con lo que al presente se les paga no se pueden sustentar.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Porque he sido informado que los indios de esa provincia son muy trabajados y se les paga muy poco jornal y que

convernía mandar se diese al que menos un real cada día pagado en su mano a la noche, y que el ganadero que menos ganare sea a medio real por día: así mismo bien pagado lo uno y lo otro por tiempo de diez años, y que cuando fuere creciendo el valor de las cosas crezca el precio del sudor de los indios, os mando me enviéis relación con vuestro parecer de lo que hay en esto y del jornal que de presente gana cada indio y el que convernía se le pagase que fuese cosa justificada y con que se pudiese sustentar cómodamente, para que visto se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo, a veinte y dos de Setiembre de mil y quinientos y noventa años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Legisla Su Majestad sobre el servicio personal de los indios mitayos

Setiembre 22 - 1590

FOLIO 328.

Al Audiencia de Quito, que envíe relación con su parecer sobre que se ha entendido convernía que a los Oficiales de aquella Audiencia y a los de la Hacienda Real, encomenderos, ricos, abogados, mercaderes, frailes y clérigos no se les repartiesen indios mitayos para que ellos acudiesen mejor a sus obligaciones y por el bien de los mismos indios.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado que para que esa República se gobernase con pulicía y cada uno acudiese a su ministerio y principalmente los Oficiales de esa Audiencia sin distraerse a otras cosas ajenas de su profesión haciendo falta a sus obligaciones, convernía mandar que a los Escribanos de Cámara, Relatores, Abogados, Procuradores, Receptores, Porteros y a los Oficiales de mi Real Hacienda ni a los encomenderos que tuviesen de tres mil pesos arriba de renta, mercaderes, clérigos ni frailes no se les diesen indios mitayos, gañanes ni obreros para tratos ni labores ni crías de ganados, porque con esta confianza ocupan tierras que les hacen labrar y acudir a los tejares, sementeras, fraguas, crías de vacas y de otros ganados y a que hagan alpargates y que hilen y tejan, amasen y sierren tablas, y que tanto más vexación reciben los indios en estos trabajos cuanto cabe en poder de los dichos ministros por los favores que tienen y mano para detenerlos en aquellas ocupaciones; y que pues los presidentes y Oidores no pueden tener estas granjerías, tampoco las debrían tener los ministros, pues es uno mis-

mo el inconveniente; y porque ésta parece cosa razonable y Yo deseo que los indios sean relevados de semejantes opresiones y vexaciones, os mando que pues tenéis el caso presente, miréis muy bien en él y me inviéis relación cerca de lo que en lo sobre dicho convernà con vuestro parecer para que visto se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo, a veintidós de setiembre de mil y quinientos y noventa años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Joan de Ibarra

Observa el Rey a la Audiencia de Quito lo hecho por ésta en favor de los religiosos de la Compañía de Jesús y con detrimento de la Hacienda de Su Majestad

Octubre 17 - 1590

Folio 157.

Al Audieneia de Quito, avisándola de cómo Vuestra Majestad ha tenido por bien de confirmar lo que proveyó cerca de los dies días del cómputo, y que de aquí adelante no hagan cosa semejante con apercibimiento que lo pagarán de sus haciendas.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Por otra mi Cédula he tenido por bien de confirmar lo que proveístes cerca de que se diese a los religiosos de la

Compañía de Jesús de esa ciudad para ayuda a hacer casa e iglesia en ella, lo que montó lo procedido de los diez días del cómputo del tiempo que pagaron los indios del distrito de esa Audiencia, lo cual debiérades de excusar, y de aquí adelante estaréis advertidos de no hacer cosa semejante con apercibimiento que lo pagaréis de vuestras haciendas. Fecha en San Lorenzo, a diez y siete de Octubre de mil y quinientos y noventa años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Solicita el Rey información a la Audiencia de Quito acerca de la forma y por quien se dicta la cátedra de la lengua indígena

Octubre 24 - 1590

Folio 158.

Al Audiencia de Quito, que informe con su parecer sobre que se ha entendido que la cátedra de la lengua de los indios se lee con muy poco concurso y menos fructo, y que y a que se conservase convernía se proveyese en clérigo y no en fraile.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado que la cátedra de la lengua de los indios que por mi orden se instituyó en esa ciudad, se lee

con muy poco concurso y menos fructo y que y a que se conservase convernía se proveyese en clérigo y no en religioso como al presente lo está en los de Santo Domingo, y porque quiero ser informado de la utilidad que de leerse esta cátedra se sigue y qué oyentes concurren y qué salario y aprovechamientos tiene el catedrático, os mando me enviéis relación de lo sobre dicho y de lo que entendiéredes que converná proveer en ello, para que visto en mi Real Consejo de las Indias, se ordene lo que se entendiere lo que más conviene. Fecha en San Lorenzo, a veinte y cuatro de Octubre de mil y quinientos y noventa años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Información que ha de enviar la Real Audiencia a Su Majestad sobre los repartimientos de indios en la provincia de Quito

Octubre 24 - 1590

FOLIO 232.

Al Audiencia de Quito, que envíe relaciones de los repartimientos de indios que hay en aquel distrito y de su valor, con distinción los que están en la Corona Real, y de los aprovechamientos y Hacienda que Vuestra Majestad tiene en él y de las costas y gastos que se pagan della.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado que convernía poner veinte mil pesos de renta en mi Corona, de los indios que en esa pro-

vincia fuesen vacando para la paga de los salarios de esa Audiencia y de sus Ministros y para las dietas y medicinas que se dan a los religiosos, y porque quiero tener relación de los repartimientos de indios que hay en ese distrito y de su valor, con distinción los que están en mi Corona y aparte los que están encomendados a personas particulares, y otra relación de lo que montan los aprovechamientos y hacienda que Yo tengo en ese distrito y de las costas y gastos que se pagan della, os mando hagáis sacar las dichas relaciones y me las enviéis en la primera ocasión. Fecha en San Lorenzo, a veinte y cuatro de Octubre de mil y quinientos y noventa años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Que la Audiencia de Quito envíe a España informe de los que pretenden ser gratificados por el Rey

Octubre 24 - 1590

Folio 428.

Al Audiencia de Quito, que de aquí adelante en los pareceres que dieren en las informaciones de oficio declaren las cualidades de los pretensores y los oficios que hubieren tenido.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado que en esa tierra han quedado muy pocos de los que me han servido, que no hayan sido y es-

tén gratificados y que los que pretenden al presente son sastres, zapateros, albañires y otros oficiales con servicios de poca consideración, y porque conviene se mire mucho en que la gratificación de los beneméritos se haga con toda justificación, os mando que de aquí adelante en los pareceres que diéredes sobre las informaciones de oficio que se recibieren en esa Audiencia, declaréis las cualidades de los pretensores y si han tenido oficios y cuáles. Fecha en San Lorenzo a veinte y cuatro de Octubre de mil y quinientos y noventa años.

YO EL REY

Por mandado del Rey, nuestro Señor.

Joan de Ibarra

Cuidado que ha de tener la Audiencia de Quito para impedir que las autoridades y vecinos de Popayán abusen de los indios en la explotación del oro

Noviembre 5 - 1590

Folio 329.

Que el Audiencia con parecer del Gobernador de Popayán provea lo que convenga en razón de que los encomenderos de allí envíen a sus indios a sacar oro.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la provincia de San Francisco del Quito: Yo he sido informado que a los indios de la provincia de Popayán los sacan de sus encomiendas y llevan sus encomenderos a las partes

donde hay oro para que se ocupen en el beneficio de las minas, apartándolos quince o veinte, treinta y cuarenta leguas de sus naturales, y que aunque los Gobernadores de la dicha provincia de Popayán han tratado de poner en ello remedio viendo los daños, vexación y molestia que los dichos indios reciben en ir tan lejos de sus temples y natural, no han podido respecto de que esa Audiencia da provisiones para que los dichos encomenderos puedan sacar los dichos indios para el dicho efecto contraviniendo a lo que cerca dello, por provisiones y cédulas mías está determinado; y porque mi intención y voluntad siempre ha sido y es que los dichos indios sean relevados todo lo posible y que de tal manera se ocupen en el dicho beneficio y labor de minas que no sea con daño de su salud ni tan largo apartamiento de sus casas y conviene poner remedio en lo sobre dicho, os mando que luego que ésta recibáis os informéis de lo que en ello pasa, y que con parecer del Gobernador de la dicha provincia de Popayán proveáis cerca dello lo que os pareciere convenir, de que me daréis aviso. Fecha en San Lorenzo, a cinco días de Noviembre de mil y quinientos y noventa años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Selección que ha de hacer la Audiencia de Quito en el nombramiento de jueces de comisión

Noviembre 5 - 1590

FOLIO 361.

Que no se envíen jueces si no es en casos graves.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Por muchas cédulas nuestras está proveído y ordenado que esa Audiencia tenga mucho la mano en proveer jueces de comisión para los casos que se ofrecen en las ciudades y gobernaciones dese distrito, sin embargo de lo cual he sido informado que se continúa en la dicha provisión con tanto exceso que casi están destruídas las ciudades donde estos jueces van, las cuales estuvieran muy aumentadas y con mucha prosperidad si no lo hubieran estorbado los grandes daños y costas que se les han recrecido por causa de las dichas comisiones consumiéndose las haciendas en los salarios y costas que pagan a los ministros, de más de los agravios y vexaciones que hacen mayormente cuando acaece ser proveídos en las dichas comisiones alguno de los oficiales de esa Audiencia o procuradores della, y porque de más de que fuera bien que lo ansí proveído y ordenado cerca de no proveerse los dichos jueces si no es en casos muy graves, se hubiera guardado y cumplido, precisamente son muchas las quejas que continuamente ocurren a mi Consejo Real de las Indias, de los agravios que hacen los dichos jueces, y mi voluntad es que se atajen excusando a mis súbditos de semejantes vexaciones, os mando que de

aquí adelante no proveáis los dichos jueces de comisión si no fuere en casos muy precisos, y que en los tales no proveáis por jueces a los oficiales desa Audiencia ni procuradores della habiendo otras personas, porque de lo contrario me terné por deservido y mandaré proveer lo que convenga y castigar los excesos con la demostración que se requiere. Fecha en San Lorenzo, a cinco de Noviembre de mil y quinientos y noventa años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Solicita el Rey al Oidor de la Audiencia de Quito, información acerca de la perpetuidad de los repartimientos de las Indias

Noviembre 5 - 1590

Folio 478.

Al Licenciado Auncibay Oidor de Quito, que escriba y envíe el discurso que ha hecho sobre la perpetuidad de los repartimientos de indios.

EL REY

Licenciado Francisco de Auncibay Oidor de mi Real Audiencia de la provincia de Quito: En el último capítulo de la carta que me escribistes en ocho de Marzo del año pasado de mil y quinientos y ochenta y siete, decís

haber entendido que se trataba de lo de la perpetuidad de los Repartimientos de las Indias y apuntáis la forma en que os parece convernía hacerse aunque no con entera claridad, y porque holgaré de ver este discurso vuestro, os mando me le enviéis por escripto con todos los fundamentos de vuestro presupuesto, y que esto sea en la primera ocasión. Fecha en San Lorenzo, a cinco de Noviembre de mil y quinientos y noventa años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra.

Solicita Su Majestad que la Real Audiencia de Quito informe sobre la conveniencia de la visita regular a los indios por parte de los Oidores de la provincia de Popayán

Noviembre 8 - 1590

Folio 188.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Juan de Cuesta Salazar, que fue mi Gobernador de la provincia de Popayán, me escribió por fin del año pasado de

ochenta y seis, que aquella gobernación está muy trabajada y pobre y que a su parecer no se podría reparar sino fuese ordenándose que por tiempo de seis años ninguno de los Oidores desa Audiencia fuese a visitar los indios de la dicha gobernación, que ya son muy pocos, pues la dicha visita la podría hacer el que fuese Gobernador de la dicha provincia y enviando a esa Audiencia lo que tocase a los lugares que pertenecen a su distrito, se podría aprobar y confirmar siendo justificada y conveniente a mi servicio y bien de los dichos naturales o enmendarla en las cosas que pareciese no haber acertado el dicho Gobernador, porque de las visitas que hasta agora se han hecho ha resultado muy poco o ningún beneficio a los dichos naturales, y sólo han servido de aprovechamiento para los Escribanos y gentes baldías que los visitadores llevan consigo, sin que jamás se haya visto en las dichas visitas ningún indio desagraviado y porque, como podréis considerar, no haciéndose las dichas visitas con mejor celo, no se consigue el fin con que se ordenaron y conviene que esto se mire mucho, os mando me enviéis relación si converná que estas visitas se hagan o se debe sobreseer en ellas por algún tiempo; respecto de los gastos y vexaciones que los vecinos y naturales reciben con los dichos Oidores y sus Ministros, y si bastaría lo que se hiciese el dicho Gobernador no habiendo necesidad precisa de salir Oidor, y habiendo recibido información sobre ello, la enviaréis al mi Real Consejo de las Indias con vuestro parecer para que vista se provea lo que convenga, y en el entretanto no haréis novedad. Fecha en el Pardo, a ocho de Noviembre de mil y quinientos y noventa años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

La Real Audiencia de Quito ha de informar a Su Majestad, de los repartimientos de indios que tienen los encomenderos de la provincia de Popayán

Noviembre 8 - 1590

FOLIO 479.

Que en un distrito no pueda tener dos repartimientos un encomendero.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado que en la provincia de Popayán hay muchos encomenderos que tienen repartimientos en términos de dos ciudades y que sin tener lugar permaneciente ni vecindad señalada, se mudan de unas a otras a su voluntad, de que se siguen inconvinientes, y quiero saber si se puede permitir que un encomendero pueda tener dos repartimientos en diversos distritos de aquella Gobernación, estando proveído y ordenado que aún en uno no los puedan tener, os mando que en la primera ocasión me enviéis relación cerca dello para que vista se provea lo que convenga. Fecha en el Pardo, a ocho de Noviembre de mil y quinientos y noventa años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

La Audiencia de Quito ha de llevar un libro en que se asienten las informaciones de méritos y servicios de aquellos que pretendan ocupar cargos públicos

Febrero 12 - 1591

Folio 362.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Porque como sabéis está ordenado por Ley del Reino que el que hubiere tenido oficio de Justicia no pueda ser proveído en otro hasta que haya dado cuenta y residencia, y aquella esté vista y consultada para entender si merece volver a ser ocupado y conviene que el Virrey de esas provincias, a cuyo cargo está la provisión de los oficios dellas, tenga noticia de los méritos y calidades de los pretensores y modo de su proceder y cuenta que hubieren dado de las cosas que les hubieren encargado, os mando déis orden en que de aquí adelante haya un libro en el archivo desa Audiencia, en el cual se asienten las consultas de todas las residencias que se tomaren en ese distrito, con parecer jurado de los jueces que las hubieren sentenciado, y al fin de cada un año enviaréis al dicho Virrey copia autorizada de todo lo que en él se hubiere asentado de las residencias de los oficios que fueren a su provisión, para que por allí se pueda seguir en la distribución de los premios, y para el mismo efecto os serviréis del dicho libro y razón en lo que tocare a esa Audiencia. Fecha en Madrid, a doce de Febrero de mil y quinientos y noventa y un años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Respuesta que da Su Majestad a la Real Audiencia sobre el buen tratamiento de los indios, provisión de cargos, etc.

Febrero 27 - 1591

FOLIO 25.

Respuesta a la Audiencia de Quito.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la provincia de Quito: La carta que me escribistes en veinticuatro de Mayo del año pasado de mil y quinientos y ochenta y nueve, se ha recibido y he holgado de entender la conformidad que decís hay entre vosotros, conservarla éis y con ella acudiréis al buen expidiente de los negocios, de que seré servido.

El cuidado que decís tenéis de mirar por los indios y de procurar sean relevados de los agravios y vexaciones que recibían, os agradezco y encargo los ayudéis siempre en todo lo que tocare a su bien y conservación.

En lo que decís cerca de haber acrecentado a los dichos indios el salario que por mitayos, jornaleros y pastores acostumbraban ganar, fuera bien que avisárades de los jornales que antes acostumbraban ganar y la cantidad que les acrecentastes para ver si es competente, enviarme éis relación dello en la primera ocasión, y procuraréis que se les pague lo que justamente merecieren y en sus manos como está ordenado.

En lo que toca a la necesidad que decís hay de acrecentar dos plazas de Oidores en esa Audiencia por la falta que hacen los que salen a la visita de la tierra, parece

que no conviene hacer novedad, ni tampoco en acrecentar el salario a los que salieren a la dicha visita sino que se guarde lo que cerca dello está proveído.

Al Virrey Don García de Mendoza escribo provea lo que le pareciere convenir para remedio de los daños de que decís ha resultado haber venido en tan notable diminución los indios de la ciudad de Zamora y su distrito, avisarle éis más en particular de todo lo que cerca desto tuviéredes entendido y os pareciere, para que pueda mejor acertar en lo que hubiere de proveer.

En esta carta a que se os va respondiendo y en otras que antes habéis escripto decís que para excusar las diferencias que cada año se ofrecen sobre las elecciones de los Alcaldes Ordinarios, sería bien consumir estas varas y proveer Corregidor que conociese de causas de españoles y de indios; y habiéndose platicado sobre ello, parece que no conviene hacer novedad y ansí proveeréis que las dichas elecciones se hagan por la orden que está dada.

Las prebendas que decís están vacas en esa iglesia se proveerán con brevedad.

Aunque las religiones hayan mostrado tanto sentimiento como significáis, de haberles ido a la mano en el pedir y gastar las dietas y medicinas y castigar los indios, procuraréis tener toda conformidad y buena correspondencia con los religiosos, favoreciéndolos en lo que hubiere lugar, y en lo que toca a castigar los indios, haréis que se guarde lo que cerca dello está proveído.

La cuenta que tomastes a mis oficiales, de su cargo del año de ochenta y ocho, fenecida a veinticuatro de Abril de ochenta y nueve, se recibió; y aunque escribís que les hicistes en ella de alcance treinta y un mil pesos y que dellos y de lo que había en la caxa enviaste cincuenta mil pesos, y en el de ochenta y ocho veinticinco mil, por la misma cuenta parece que los dichos oficiales alcanzaron en

diez mil y seiscientos pesos de plata, y por la que se ha tomado al Tesorero de la Contratación de Sevilla, consta que en el año de ochenta y ocho solamente se enviaron de esa provincia treinta y cuatro mil pesos, y en el de ochenta y nueve veintiocho mil pesos en ochenta tejos de oro, avísaseos dello para que miréis allá en qué va esta diferencia y advertiréis adelante de escribir con mucha puntualidad en estos negocios.

A esa iglesia Catedral hice merced y limosna de la mitad de la vacante del prelado para su edificio, con que se provee a la necesidad que decís tenía deste socorro, ternéis cuidado de avisarme de lo que se fuere haciendo y de cómo se procede en la obra.

Habiéndoseme suplicado por parte del monasterio de Monjas que se ha fundado en la ciudad de San Joan de Pasto de la provincia de Popayán, le hiciese merced y limosna en ciertas cosas, se la hice de que por diez años pueda gozar de los fructos de un Repartimiento de indios que tiene en segunda vida Doña Leonor Orense monja en aquel monasterio, aunque la dicha Doña Leonor muera o profese, de más de lo cual, por una mi Cédula fecha en diez y siete de Octubre del año pasado, os envié a mandar me informásedes con vuestro parecer sobre que el dicho monasterio pedía le hiciese merced de mil pesos de renta para su sustento y otras cosas en tributos vacos o en esa mi Real caxa, cuando venga esta relación se verá con ella lo que escribís cerca de la necesidad deste monasterio y se proveerá lo que convenga.

También decís convernía que esa Audiencia proveyese las encomiendas y Corregimientos que vacasen en las gobernaciones de su distrito, en esto no conviene hacer novedad sino que lo provea todo el Virrey, como está ordenado.

Luego que ésta recibáis haréis sacar y me enviaréis relación de los salarios que se pagan en esa caxa y de lo que monta la Hacienda mía que cada año entra en ella,

como por otra mi Cédula os lo envío a mandar, y de las encomiendas que decís convernía poner en mi Real Corona para suplir los dichos gastos y de su valor.

El haber mandado consumir el oficio de Fator de la provincia de Yagualsongo por ser la tierra pobre y pareceros que bastaban dos Oficiales y haber estado mucho tiempo ausente el propietario, está bien.

Al Fiscal de mi Real Consejo de las Indias he mandado vea el asiento que se tomó con Rodrigo de Ribadeneira, sobre el descubrimiento de la provincia de las Esmeraldas y pida lo que convenga; determinado que sea, se os avisará.

He holgado de saber que se ha yá poblado Riobamba y pues decís convernía hacer lo mismo en las minas de Zaruma, informaréis al Virrey para que lo provea como conviniere, que yo le escribo sobre ello.

Está bien haber proveído, como decís lo hicistes, que los Oficiales de Guayaquil no hiciesen novedad en el cobrar derechos de las mercadurías que se llevasen allí de esa provincia y de las del Perú hasta que yo proveyese otra cosa; y para que se pueda hacer como convenga, llamaréis los Oficiales de mi Real Hacienda de esa ciudad; y habiendo platicado con ellos sobre la justificación de la cobranza destos derechos, me avisaréis de lo que a todos pareciere, que lo mismo hará el Virrey y Oficiales Reales de los Reyes a quienes escribo en esta conformidad.

La observación del eclipse del año de ochenta y ocho que enviastes, se recibió.

Pues decís que a pedimiento de mi Fiscal desa Audiencia se quitaron a la persona que tenía a cargo proveer de pólvora los minerales de donde se sacan los materiales para hacerla, los cuales se le habían dado en arrendamiento por sólos cincuenta pesos, y que se esperaba que rentarían

mucha más cantidad, avisarme éis de lo que se hiciere en esto.

El oficio de Escribano de Cámara de esa Audiencia, que decís estaba vaco por muerte de Antonio de León, le vendió el Virrey a quien lo cometí, y la persona en quien se remató ha llevado la confirmación, como lo habréis entendido, y después le encargué que tratase de la venta del oficio de fundidor y ensayador desa provincia, y agora le ordeno haga lo mismo del de Chanciller desa provincia que decís se está vaco.

El oficio de Relator desa Audiencia, que decís servía el Licenciado Bartolomé de Gálvez con los impedimentos que referís, se ha proveído en persona suficiente que le ha ido a exercer, como lo ternéis entendido.

La confirmación que pedís para Sebastián Hidalgo de la Escribanía del número de esa ciudad, de que hice merced a Don Hernando de Borja, se os envía con ésta para que se cobre lo que debe y se obligó a pagar cuando se le entregase.

Con lo que decís cerca de que por ser suficiente el número de seis receptores y siete procuradores que hay en esa Audiencia, converná que no se provean más, se terná cuenta.

A Don Diego de Figueroa Caxamalca avisaréis que acuda al Virrey para que le cumpla la merced que le hice de seiscientos pesos de renta, que Yo le escribo y ordeno lo haga ansí, y a Doña Isabel Atabalipa daréis la Cédula que va aquí, por la cual, teniendo consideración a lo que me escribís, le he hecho merced de acrecentarle una vida en la subcesión de los mil pesos de renta de que le hice merced.

En lo que toca al asiento que el Fiscal desa Audiencia ha de tener en ella, sobre que decís se había ofrecido

dubda, guardaréis la orden que cerca desto se tiene en mi Real Audiencia de los reyes. De Madrid, a veinte y siete de Febrero de mil y quinientos y noventa y un años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Obligación que tiene la Real Audiencia de informar al Virrey de las cosas del gobierno

Agosto 28 - 1591

Folio 28.

Que el Audiencia avise al Virrey de las cosas de gobierno que convenga proveerse en su distrito.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Porque estando como sabéis que está a cargo del Virrey de esas provincias el gobierno dellas, importa lo mucho que se dexa entender que sepa y entienda continuamente todo lo que se ofreciere y conviniere proveer en las cosas tocantes al dicho gobierno, y habiéndose de saber esto por relaciones, a ninguna se debe ni puede dar tanto crédito

como a las de esa Audiencia, os mando que tengáis grande y continuo cuidado de advertir y avisar al dicho Virrey de todas las cosas que se ofreciere y os pareciere convenir, que Yo le escribo tenga la mucha cuenta que será razón con vuestras advertencias, y el mismo aviso me enviaréis en todas ocasiones. Fecha en San Lorenzo, a veinte y ocho de Agosto de mil y quinientos y noventa y un años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Reglamenta Su Majestad el salario y servicio personal de los indios

Octubre 19 - 1591

FOLIO 330.

Al Audiencia de Quito, con relación de lo que se tiene entendido de lo que los indios de aquel distrito padecen con el servicio personal y cortos jornales, y den orden en que se le haga todo buen tratamiento y paga.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Yo he sido informado que en tal manera está introducido el servicio personal en esas provincias, que ningún español

pide indios a quien no se le den y que de cincuenta mil indios tributarios que hay en esa provincia, son muy pocos los que no están ocupados en el beneficio de las minas, edificios, arrancar yerba y leña, en obrajes, y otros muchos trabajos y servicio de las casas y lo más en poder de gente muy humilde y baja y que no les dexa lugar para acudir a lo que conviene a su salvación y sólo se les acostumbra a pagar diez maravedís cada día de jornal, habiendo Yo mandado que se les diesen a dos tomines y que particularmente convernía se mandasen quitar los dichos indios de los ingenios de azúcar por ser trabajo contra su complexión y dar orden en lo de las minas donde se consumirán sino se manda que la tasa se pague en cosas de la tierra o en dinero, porque de otra manera todo lo que sacan es para sus encomenderos, demás de que contra su voluntad compelen a venir a esa ciudad de a quince y a veinte leguas a más de mil de los dichos indios, con sus mujeres, para acarrear leña y yerba, a los cuales se les pagaba antes a doce maravedís de jornal y agora a veinte, pudiendo, si vinieran de su voluntad y trexeran las mismas cargas de leña y yerba, hallar por cada una un tomín de plata que vale treinta y ocho maravedís, conforme a lo cual demás de su tributo vienen a dar más de veinte mil pesos a los españoles y que esto se remediaría con mandar igualar el jornal de cada indio con lo que ganara si salieran a cogerse en la plaza, y que se les pagase el tomín que trayendo la dicha leña a la plaza hallara por ella, porque con esto los españoles no querrán mitayos y cesará el servicio personal de aquellos mil indios o de la mayor parte dellos y ternán lugar para acudir a la doctrina, y que también convernía que a los indios que andan en los obrajes se les pague cada año a razón de treinta y cinco pesos como está ordenado, y moderar el número de los que se reparten para la guarda de ganados y acrecentarles los salarios proveyendo cómo se les dé lugar para oír misa y acudir a la doctrina, y que el jornal de cada uno de los dichos indios que se reparten para las labores y edificios de monasterios y otras obras, sea tomín y medio cada día en caso que no fuese posible excusarles este trabajo que se

tiene por escrupuloso y que la misma reformación convernía hacer en el dar indios para las sementeras de trigo y maíz y crecerles los jornales, y porque si como se dice los dichos indios o la mayor parte dellos están en su infidelidad por faltarles tiempo y aún la esperanza de tenerle para acudir a la doctrina y a lo demás tocante a su conversión, es cosa de mucho escrúpulo, os mando que veáis todo lo sobre dicho; y habiendo platicado largamente sobre ello, procuréis encaminar el remedio necesario proveyendo sobre ello lo que os pareciere, con la moderación y templanza que convenga, de manera que los dichos indios sean bien tratados y pagados creciéndole los jornales a la cantidad que sufriere la facultad y estado de la tierra; pues para su sustento y conservación es forzoso que hayan de trabajar en todo lo necesario advirtiendo a que el servicio que, conforme a lo arriba referido, se llama personal, se ha de entender del que por sus tasas dan los indios sin paga, el cual no se ha de permitir, pero el que hacen por sus jornales es forzoso y para ellos tolerable si se les hace el tratamiento y paga que conviene, que es lo que se os encarga miréis y justifiquéis mucho, y de todo lo que hiciéredes y proveyéredes me avisaréis. Fecha en San Lorenzo, a diez y nueve de Octubre de mil y quinientos y noventa y un años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Información que ha de dar la Audiencia sobre la provisión de administradores de las comunidades de indios

Mayo 20 - 1592

FOLIO 331.

A la Audiencia de Quito, que informe con su parecer sobre que Gaspar Alfonso, que va por Tesorero de aquella provincia, dice que no conviene que el Virrey del Perú provea administradores en los obrajes y ganados de la comunidad de los indios de la dicha provincia.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Gaspar Alfonso a quien he proveído por Tesorero de mi Real Hacienda desa provincia me ha hecho relación que algunos indios de los que están en mi Real Corona, tienen obrajes y ganados de comunidades y que, estando estas administraciones a cargo de mis Oficiales Reales, de poco tiempo a esta parte mi Virrey de las provincias del Perú, se ha entremetido en nombrar administradores de los tales obrajes en caballeros mozos poco expertos y forasteros con salarios excesivos, de lo cual se ha seguido y sigue mucho daño a los dichos indios y sus haciendas, suplicándome que pues la administración de los dichos obrajes siempre ha estado a cargo de los dichos Oficiales, mandase que el dicho mi Virrey cesase en las tales provisiones y las remitiese a esa Audiencia, para que con los dichos mis Oficiales Reales se diese el mejor orden y de menos costa que pareciese en beneficio de los dichos indios y sus haciendas y comunidades; y habiéndose visto por los del nuestro Real Consejo de las Indias, porque quiero ser informado del inconveniente que de proveer los tales oficios el dicho mi

Virrey se siguen a la comunidad de los dichos indios y el orden que conviene dar y estaría mejor a su acrescentamiento y quietud, os mando que en la primera ocasión me enviéis relación dello con vuestro parecer, dirigido al dicho mi Consejo, para que visto en él se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo, a veinte de Mayo de mil y quinientos y noventa y dos años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Facultad que tienen los Oficiales de Quito de tomar residencia a los Corregidores de pueblos

Setiembre 20 - 1592

Folio 359.

Que las residencias de los Corregidores proveídos por Su Majestad se vean en el Audiencia.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Yo he mandado dar la orden que ha parecido convenir sobre lo que toca a la provisión de los Corregi-

mientos de los pueblos de españoles de esos reinos, y porque mi voluntad es que por ahora y entre tanto que otra cosa proveo y mando, las residencias que se tomaren a los que por mí fueren proveídos se queden allá y se vean y determinen por mis Audiencias Reales en cuyo distrito estuvieren los tales Corregimientos, os mando que de aquí adelante en el entre tanto que como dicho es otra cosa proveo y mando, veáis y determinéis conforme a justicia las dichas residencias de los Corregimientos de pueblos de españoles de ese distrito, y de lo que dellas resultare me enviaréis de ordinario particular relación dirigida a mi Consejo de las Indias, de qué ternéis cuidado. Fecha en San Lorenzo, a quince de Julio de mil y quinientos y ochenta y cuatro años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Antonio de Erazo

Señalada de los Señores del Consejo, el cual dicho traslado fue sacado del asiento del libro donde se asientan las cédulas y despachos Reales que se envían a las Indias, que está en poder de Juan de Ledezma Secretario de Gobernacion del Real Consejo dellas. En Madrid, veinte días del mes de Setiembre de mil y quinientos y noventa y dos años. Y en fee y testimonio de verdad, fice aquí mi signo.

Antonio Freire
Escribano de Su Majestad

Merced que hace Su Majestad al Obispo de Quito, de la mitad del salario correspondiente al tiempo de la vacancia de esta dignidad

Noviembre 9 - 1592

Folio 150.

Merced al Obispo de la provincia de Quito, de lo que hubieren valido la mitad de los frutos de aquel Obispado pertenecientes al Prelado, en el tiempo que estuvo vaco por muerte de su antecesor.

EL REY

Oficiales de mi Real Hacienda de la provincia de Quito: Por parte de Fray Luis López de la Orden de San Agustín, a quien presenté a Su Santidad para el Obispado de esa Iglesia Catedral, estando vaco por muerte de Don Fray Antonio de Sanmiguel, se me ha suplicado que atento a que se halla con necesidad, le hiciese merced de la parte que fuese servido de lo que han valido y rentado los frutos del dicho Obispado pertenecientes al Prelado, en el tiempo de la vacante del dicho Obispo Don Fray Antonio de Sanmiguel; y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y así os mando que, hecha la cuenta de lo que los dichos frutos pertenecientes al Prelado han valido y rentado, desde el día de la muerte del dicho último Obispo Don Fray Antonio de Sanmiguel hasta el en que Su Santidad a mi presentación hizo gracia y merced del dicho Obispado al dicho Fray Luis López, le acudáis con la mitad de lo questo montare en el dicho tiempo, que con su carta de pago y la liquidación de la dicha cuenta y esta merced, os mando se os re-

ciban y pasen en cuenta los maravedís que ansí diéredes y pagáderes sin otro recaudo alguno. Fecha en Nájera, a nueve de Noviembre de mil y quinientos y noventa y dos años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Juan Vázquez

Reglamenta Su Majestad sobre el casamiento de los Virreyes y Oficiales en las Indias

Noviembre 15 - 1592

FOLIO 29.

Sobre los casamientos de los Virreyes, Presidentes y Oidores, Fiscales, Gobernadores y Oficiales Reales.

EL REY

Porque cesasen los daños y grandes inconvenientes que en las Indias Occidentales se seguían de los deudos y amistades que contraían los Ministros de Justicia y Oficiales de mi Hacienda que en ellas se casaban, proveí y ordené que no se pudiesen casar sin mi licencia los Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen ni los Fiscales ni sus hijos ni hijas ni los Oficiales de mi Hacienda, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores por mí proveídos en los distritos donde sirviesen sus oficios, so pena que por el mismo hecho que se casasen sin la dicha mi licencia, quedasen vacos los dichos sus oficios, para que se pudiesen

proveer en otros, como todo esto más largamente consta por tres cédulas mías fechas en diez de Febrero del año pasado de mil y quinientos y setenta y cinco y diez y ocho y veintiséis de Febrero de el de ochenta y dos, que son del tenor siguiente: El Rey: por cuanto por visitas y residencias y algunas otras relaciones que se han enviado, y por la experiencia se han visto algunos inconvenientes que se han seguido y siguen de casarse los nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las nuestras Audiencias de las islas y Tierra Firme del Mar Océano y sus hijos en ellas, y que convernà a la buena administración de la nuestra justicia y lo demás tocante a sus oficios, que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin afición hagan y exerzan lo que es a su cargo y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, y no haya ocasión ni necesidad de usar las partes de recusaciones y otros medios para que se hayan de abstener del conocimiento dellos, sino que con la rectitud que conviene se despachen; y habiéndose visto y platicado sobre ello por los del nuestro Consejo Real de las Indias, para evitar estos inconvenientes y que nuestros súbditos y vasallos alcancen justicia y no tengan ocasión de se agraviar en cuanto a esto, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Cédula por la cual prohibimos y expresamente defendemos que agora y de aquí adelante, entre tanto que por Nos otra cosa en contrario se mande, sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros Reinos se hace, no se puedan casar ni casen en las dichas nuestras Indias los nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las nuestras Audiencias dellas en su distrito, y lo mismo sus hijos e hijas durante el tiempo que ellos nos sirvieren en los dichos cargos, so pena que por el mismo caso, sus plazas queden vacas, y desde luego las declaramos por tales para las proveer en otras personas en quien fuere mi voluntad; y para que ésto tenga cumplido efecto, mandamos que esta nuestra Cédula se lea en todas y en cada una de las dichas nuestras Audiencias en el acuerdo, concurriendo a él el Presidente y Oidores, Alcaldes y Fiscales y

nuestro Escribano de Cámara de Gobernación para que dé fee de ello. Fecha en Madrid, a diez de Febrero de mil y quinientos y setenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad, Antonio de Erazo.

El Rey, por cuanto habemos entendido que de casarse algunos oficiales de nuestra Hacienda de las provincias y ciudades de las nuestras Indias, con hijas, hermanas y deudas de los otros sus compañeros se siguen y podrían seguir algunos inconvenientes que impidiesen el buen uso de sus oficios, y nuestra voluntad es que se prevenga a los daños que dello podrían resultar, por la presente prohibimos y expresamente defendemos a los dichos nuestros Oficiales que agora son y adelante fueren en las dichas ciudades y provincias, el casarse con hijas, hermanas o deudas dentro del cuarto grado de los otros Oficiales de las mismas provincias o ciudades, sus compañeros, sin expresa licencia nuestra, so pena de privación de los oficios que sirven y de no poder tener otros en las dichas nuestras Indias; y para que ésto haya cumplido efeto, mandamos a los nuestros Visorreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores o sus Tenientes de todas las dichas nuestras Indias, que si en cualquiera de sus juridiciones se excediere de lo aquí contenido, por alguno de los dichos nuestros Oficiales, executen en ello la dicha pena irremisiblemente y que dello nos den luego aviso. Fecha en Lisboa, a diez y ocho de Febrero de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad, Mateo Vázquez.

El Rey, por cuanto habemos entendido que de casarse los que en nuestro nombre tienen cargo de la administración de nuestra justicia en las nuestras Indias, en las partes y lugares de los distritos donde exercen sus cargos, se siguen y podrían seguir muchos inconvenientes y dar ocasión a que las partes tengan necesidad de usar de recusaciones y otros medios, para que los jueces se hayan de abstener de los pleitos y negocios que se ofrecieren, de más del impedimento que los deudos y parientes podrían ser para la libre y recta administración y execución de la justicia,

habiéndose tratado y platicado cerca dello por los del nuestro Consejo Real de las Indias y con Nos consultado, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Cédula, por la cual mandamos, prohibimos y defendemos que agora ni de aquí adelante, en tiempo alguno ni por alguna manera, los nuestros Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores que hay y hubiere en las dichas nuestras Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano por Nos proveídos, durante el tiempo que sirvieren los dichos oficios no se casen en ninguna parte del término y distrito donde tuvieren jurisdicción y los estuvieren sirviendo, sin particular licencia nuestra para ello, so pena de la nuestra merced y de privación de los oficios que así tuvieren y de no poder tener ni sostener otros algunos de ninguna calidad que sean en las dichas nuestras Indias, y para que lo suso dicho sea público y notorio y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos a los nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las dichas nuestras Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano, que hagan pregonar públicamente esta nuestra Cédula cada Audiencia en las ciudades y pueblos de su distrito donde por Nos fuere proveído y se proveyeren los dichos Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores, y que de la publicación della haga que se tome testimonio en los libros del Cabildo de las dichas ciudades y pueblos donde se pregonare, y que en ellos quede asentada esta nuestra Cédula; y de haberlo hecho nos den aviso, y que si entendieren después de la dicha publicación que alguna de las dichas personas, que agora o adelante son y fueren por Nos proveídos en los dichos oficios contra lo en esta nuestra Cédula contenido y sin la dicha nuestra licencia, se hubieren casado en los términos y distrito donde los exercieren y tuvieren jurisdición, executen en ellos la dicho pena irremisiblemente, so pena de la nuestra merced. Fecha en Lisboa, a veintiséis de Febrero de mil y quinientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad, Mateo Vázquez. Y porque por decirse en las dichas Cédulas que los en ella contenidos no se puedan casar sin mi licencia, se ha entendido que con la esperanza que tienen de que Yo se la mandaré dar alguna,

han tratado de casarse y entretenido en secreto los conciertos de sus casamientos, y no habiendo Yo de dar las dichas licencias, como en manera alguna no se las daré, se podría incurrir en peligro de las honras y haciendas de aquellas personas con quien los dichos ministros tratasen sus casamientos, tomando después por disculpa no les querer Yo dar las dichas licencias; y habiéndose platicado sobre ello por los del mi Consejo Real de las Indias y consultádoseme, fué acordado que para que también cesen estos inconvenientes, debía de declarar como por la presente declaro, quiero y es mi voluntad, que por el mismo caso que cualquiera de los ministros y oficiales y demás personas contenidas en las dichas prohibiciones tratare o concertare de casarse por palabra o promesa o escrito o con esperanza de que les tengo de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios, enviaren por ella, incurran ansí mismo en la dicha privación de sus oficios como si verdaderamente efectuaran sus casamientos, y que no puedan tener ni obtener otros algunos de ninguna calidad que sean en las dichas Indias, y para que sea publico y notorio mando que esta mi Cédula se pregone en todas las ciudades donde hubiere y residiere las dichas mis Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores y Oficiales de mi Hacienda por mí proveídos. Fecha en Viana, a quince de Noviembre de mil y quinientos y noventa y dos años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Juan Vázquez

En la ciudad de San Francisco del Quito, veintiséis días del mes de Marzo de mil y quinientos y noventa y cuatro años, por mandado de los señores Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancillería Real que en esta ciudad reside, en la plaza pública desta ciudad, por voz de

Vicente Díaz pregonero público, se apregonó esta Real Cédula de Su Majestad, de verbo ad verbum como en ella se contiene, en altas e inteligibles voces, de manera que se podía muy bien oír y entender, en haz de muchas gentes que se hallaron en la dicha plaza, siendo presentes por testigos al dicho pregón, el Capitán Don Juan de Londoño, Miguel de Molina y Lorenzo de Heredia Receptores desta Real Audiencia y Pedro de Villanueva Intérprete y Pedro de la Parra y Francisco López y otras muchas personas.

Yo Diego Suárez de Figueroa, Escribano de Cámara y del Acuerdo, fuí presente.

Instrucciones que da el Rey a la Audiencia de Quito para la población de Zaruma

Octubre 17 - 1593

Folio 440.

Al Audiencia del Quito. avisándole de cómo se ha de hacer la población de dos mil indios en el cerro y minas de oro de Zaruma, y que en lo que cerca dello le cometiere el Virrey, acuda a ello con mucha calor y demostración.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Sabed que por informaciones, pareceres y otros recaudos que se han visto en mi Real Consejo de las In-

días, ha constado de la necesidad y pobreza que al presente hay en esa tierra, causada de la diminución en que han venido los indios naturales que particularmente solían ocuparse en el beneficio y labor de minas, por enfermedades que les han sobrevenido y algunos malos tratamientos que recibieron, y así por esta razón se dexaban de labrar las del cerro de oro de Zaruma, siendo como eran ricas y de donde se habían sacado y podían sacar mucha cantidad de pesos; y que siendo como era su sitio sano, de buen temple y campos fertilísimos para labranza y crianza, convenía a mi servicio que en sus valles y riberas se hiciese una población de dos mil indios sacándolos desde el Corregimiento de Otavalo hasta la ciudad de Loja, para que con ellos se pudiese continuar la labor y beneficio de las dichas minas de Zaruma, proveyendo que para que estos naturales se pudiesen conservar, fuesen mejor tratados y pagados que hasta aquí; y porque en mi Consejo Real de Indias ha parecido ser esto útil y conveniente para la conservación y aumento de esa provincia, he remitido la execución de de ello al Marqués de Cañete mi Virrey, como allá lo entenderéis, y porque Yo lo ordeno por algunas de mis Cédulas de la dacta desta, os cometa algunas cosas que forzosamente han de pasar por vuestras manos, y entre ellas que salga uno de vos los mis Oidores a entender en la dicha población con la ayuda de costas ordinaria, os encargo y mando que por ser tan grande la calidad e importancia de este negocio, que luego que por el dicho mi Virrey os fuere cometido y ordenado lo que a esto toca, acudáis a ello con mucha calor y demostración, haciendo de vuestra tra parte las diligencias que convengan, de manera que mediante vuestra industria se consiga el buen efecto de la dicha población, sin dar lugar a que por ninguna vía se estorbe ni tome parecer del Obispo provincial ni de religioso, encomendero, cacique ni fiscal ni otra persona para que se dexe de hacer, antes con el recato y prudencia con que acostumbráis servirme, preveniréis de mi parte a todas las Ordenes, que no hablen en esto contradiciéndolo pública ni secretamente; y de lo que fuéredes haciendo me avisaréis en el dicho mi Consejo en todas las ocasiones.

Fecha en San Lorenzo, a diez y siete días del mes de Octubre de mil y quinientos y noventa y tres años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Aprueba Su Majestad la concesión de la llave de su Caja Real al Fiscal de la Audiencia de Quito

Noviembre 10 - 1593

FOLIO 31.

Que el Fiscal tenga llave de de la Caxa Real.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Recibí vuestra carta de nueve de Mayo del año pasado de mil y quinientos y noventa y dos, y está bien el haber proveído, como en ella decís, que el mi Fiscal de esa Audiencia tenga llave de mi Caxa Real de esa ciudad, juntamente con los Oficiales de mi Hacienda della; y así lo haréis cumplir. Del Pardo, a diez de Noviembre de mil y quinientos y noventa y tres años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Preferencia que ha de tener la Audiencia en la provisión de oficios y beneficios eclesiásticos, a los clérigos y religiosos descendientes de conquistadores

Noviembre 17 - 1593

Folio 96.

Que sean preferidos los hijos de los conquistadores y pobladores en las presentaciones de los beneficios.

EL REY

Mi Presidente de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito, y Reverendo en Cristo Padre Obispo della de mi Consejo: Por parte de los hijos de descubridores y pobladores de la ciudad de San Francisco de Quito de esa provincia, se me ha hecho relación que muchos de ellos son clérigos de misa y como nacidos y criados en ella saben la lengua general del inga, y algunos son buenos estudiantes, suficientes y virtuosos para ser presentados a cualesquier beneficios y doctrinas de indios y españoles, y porque esto no se hacía y se daban los dichos beneficios a clérigos no nacidos ni criados en ella, y otros recién idos destos Reinos, que ni sabían bien la lengua ni tenían suficiencia en las cosas de ella, de que se siguen inconvenientes, suplicándome atento a los servicios de sus padres y pasados, mandase fuesen preferidos en la elección y presentación de los dichos beneficios y doctrinas; y visto en mi Consejo de las Indias, ha parecido ser justo que así se haga y atento a ello, os encargo y mando que cuando se hubieren de nombrar personas para las dichas doctrinas y beneficios teniendo una misma suficiencia y las partes que se requieren los dichos clérigos, prefiráis en la elección y provisión dellos a los hijos de los dichos descubridores y pobladores y personas que me hayan servido en esa provincia, nacidos en ella, teniendo las dichas

partes y suficiencia. Fecha en el Pardo, a diez y siete de Noviembre de mil y quinientos y noventa y tres años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Concuerda con el original que llevó en su poder el beneficiado Fernando de Villanueva, de cuyo pedimiento dí este treslado y está cierto y verdadero y concuerda con el dicho original; testigos a le ver corregir y concertar, Joan de Salinas Montenegro y Pedro Núñez de los Reyes clérigos, y lo firmé y signé en testimonio de verdad.

Andrés de Orosco
Escribano de Cámara

Obligación que tienen los Oficiales de Quito de tomar residencia a los Gobernadores de su distrito

Enero 21 - 1594

Folio 363.

Que se tomen residencias de cinco a cinco años a los Gobernadores que estuvieren proveídos por más del tiempo ordinario.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la provincia de Quito: Porque he sido informado que de no se tomar residencia a los Gobernadores que tienen los cargos por una o dos vidas, se siguen muchos inconvinientes, y las

partes ofendidas no pueden alcanzar justicia ni ser desagraviados, atento a que los tales Gobernadores no se les pueden tomar las dichas residencias sin particular orden mía y conviene proveer de remedio, os mando que de aquí adelante enviéis a tomar residencias de cinco en cinco años a los Gobernadores que en vuestro distrito tuvieren los cargos por más tiempo que el ordinario de seis años, que es el que comunmente se señala a los que se van proveyendo, y estas residencias las veréis y sentenciaréis en esa Audiencia, y avisarme éis de lo que dellas resultare para que Yo sepa cómo proceden los dichos Gobernadores. Fecha en Madrid, a veintiuno de Enero de mil y quinientos y noventa y cuatro años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Prohíbe Su Majestad que la Audiencia de Quito intervenga en el nombramiento y residencia del Gobernador de Popayán

Enero 28 - 1594

Folio 358.

Que no se tome residencia a los Gobernadores de Popayán sin avisar a Su Majestad.

EL REY

Presidente y Oidores de las mis Audiencias Reales del nuevo Reino de Granada y provincias de San Francisco del Quito: Juan de Cuesta Salazar a quien he proveído por mi Gobernador de la provincia de Popayán, me ha hecho

relación que se teme que cualquiera de vosotros, so color de un capítulo de las nuevas leyes, le enviaréis a tomar residencia no lo pudiendo ni debiendo hacer, y para excusar los daños e inconvenientes que dello se podrían seguir, me suplicó os mandase que pues iba con provisión mía a servir el dicho oficio, no os entremetiésedes a quitarle ni removerle del dicho cargo ni enviarle a tomar residencia o como la mi merced fuese; y habiéndose visto por los del mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y así os mando a todos y cada uno de vos que de aquí adelante, no embargante la dicha ley, no proveáis ningún juez de residencia en la dicha provincia de Popayán, para el Gobernador que tuviere proveído en ella, sin que primero me déis aviso dello y de las causas que hay para mandársela tomar. Fecha en San Martín de la Vega, a diez y siete de Enero de mil y quinientos y ochenta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad, Antonio de Erazo.

En la ciudad de Sancta Fee, a seis días del mes de Julio de mil y quinientos y ochenta y cinco años, ante los Señores Presidente y Oidores del Audiencia Real de Su Majestad deste nuevo Reino de Granada, presentó esta Cédula Real Juan de Cuesta Salazar Gobernador de Popayán y pidió su cumplimiento; y vista y obedecida por los dichos Señores, en cuanto a su cumplimiento dixeron que se guarde y cumpla como en ella se contiene y Su Majestad lo manda, y que quedando un treslado della se le vuelva el original al dicho Gobernador, y así lo proveyeron. Doctor Francisco Guillén Chaparro. Yo Francisco Alava de Villareal Escribano de Cámara, presente fuí.

En Quito, nueve días del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y seis años, ante los señores Presidente y Oidores del Audiencia y Chancillería Real de Su Majestad que en esta ciudad reside, pareció Francisco Hernández de Mendoza, en nombre y con poder de Juan de Cuesta Salazar Gobernador de Popayán, y presentó esta Cédula Real de Su Majestad y pidió el cumplimiento della,

y los dichos Señores es a saber: el señor Licenciado Pedro Venegas del Cañaveral que está y preside solo en esta Real Audiencia, obedeció esta Real Cédula con el debido y acostumbrado acatamiento, y en su cumplimiento se mandó que esta Cédula Real se guarde y cumpla como Su Majestad lo manda; y quedando un treslado autorizado, se le vuelva el original. El Licenciado Pedro Venegas del Cañaveral. Yo Diego Suárez de Figueroa Escribano de Cámara, fuí presente.

Yo Joan de Marulanda Escribano Mayor desta Gobernación de Popayán, por el Rey nuestro Señor, fice sacar y saqué este treslado de la Cédula Real original y obedecimientos que están a las espaldas della, que la dicha Cédula original queda en poder del Licenciado Cueva de Montesdoca Gobernador y Capitán General desta Gobernación de Popayán, por cuyo mandado lo saqué y va cierto y verdadero, y fueron testigos al ver corregir y concertar el Padre Diego Renjifo y el Tesorero Eusebio de Gois vecinos desta ciudad de Cali, donde se sacaron en veinte y ocho de Enero de mil y quinientos y noventa y cuatro años, y en fee dello fice mi signo.

En testimonio de verdad,

Joan de Marulanda

Obligación que tienen los prebendados de salir a recibir a la Audiencia cuando asiste a los Divinos Oficios

Mayo 29 - 1594

FOLIO 160.

Cédula Real para que el Cabildo de la Iglesia salga a acompañar a la Audiencia cuando fuere a oír los Divinos Oficios, la cual está notificada y obedecida por el Cabildo.

Yo Diego Suárez de Figueroa Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor en su Audiencia y Chancillería Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito, doy fee como en un libro de molde intitulado Libro segundo de Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanzas, Instrucciones y Cartas libradas y despachadas en diferentes tiempos por Sus Majestades de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel y Emperador Don Carlos de gloriosa memoria y Doña Juana su madre y Católico Rey Don Felipe, con acuerdo de los Señores Presidentes y de su Consejo Real de las Indias, que en sus tiempos ha habido, tocantes al buen gobierno de las Indias y administración de la justicia en ellas, sacado todo ello de los libros del dicho Consejo por su mandado para que se sepa, entienda y se tenga noticia de lo que cerca dello está proveído después que se descubrieron las Indias hasta ahora, a fojas veintinueve dél está una Cédula, del tenor siguiente:

Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de México de la Nueva España: Yo he entendido que habiéndoos dexado el Virrey Don Luis de Velasco a vuestra elección y voluntad la pretensión que teníades sobre si alguno de los capitulares, cuando el Virrey y Audiencia fuesen a esa Iglesia, habíades de salir o nó a recibirlos, os habéis puesto en cerrar la puerta a esto, de tal

manera que ni aunque alguno de vosotros, como solíades, lo queráis hacer, no podéis; y porque en mis Chancillerías de Valladolid y Granada se acostumbra a hacer el dicho recibimiento a mis Presidentes y Oidores y vosotros tenéis mayor obligación de hacerlo al mi Virrey y Audiencia, así por representar mi persona como por ser Yo patrón de esa Iglesia y de las demás de las Indias y haberos dado las presentaciones de mi mano, os ruego y encargo que de aquí adelante, cuando el dicho mi Virrey y Audiencia fueren a oír los Divinos Oficios a esa Iglesia o a otra donde vosotros concurráis a oficiarlos, salgáis a recibirlos hasta la puerta de la Iglesia cuatro o seis de los prebendados y lo mismo a acompañarlos cuando salgan. Fecha en Madrid, a veintinueve de Mayo de mil y quinientos y noventa y cuatro años. Yo el Rey. Refrendada de Joan de Ibarra. Señalada del Consejo.

Y para que dello conste, de mandado de los Señores Presidente y Oidores desta Real Audiencia, dí el presente, en Quito, treinta y uno de Octubre de mil y seis cientos años. Testigos, Pedro de la Parra y Fernando de Zurita; y en fee de ello lo signé y firmé en testimonio de verdad.

Diego Suárez de Figueroa
Escribano de Cámara

En la ciudad de Quito, tres días del mes de Octubre de mil y seis cientos años, yo el Escribano de Cámara leí y notifiqué esta Real Cédula al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de esta dicha ciudad, estando juntos en su Cabildo, es a saber: El Deán Don Francisco Galabis, Don Juan de Obando Arcediano, el Chantre Don Jeorge Ramírez de Arellano, el Doctor Don Miguel León de Alminate Maestrescuela, los Canónigos Andrés López de Albarrán, Gaspar de Zamora, Diego de Agüero Maldonado, Don Alonso de Aguilar y García de Valencia, los cuales la obedecieron y pusieron sobre sus cabezas con el debido

respeto, y en cuanto a lo en ella contenido dixeron que responderán.

Yo Diego Suárez de Figueroa Escribano de Cámara, fui presente.

Y habiendo este dicho día, mes y año dicho conferido en su Cabildo el dicho Deán y Cabildo el cumplimiento de esta Real Cédula, salió determinado que se obedece y se cumpla y guarde como en ella se contiene, y en su cumplimiento saldrán los prebendados que el Rey nuestro Señor ordena y manda salgan a recibir al Señor Presidente y Oidores cuando vinieren en forma de Audiencia a los Divinos Oficios a esta Santa Iglesia; y el Deán, habiendo regulado los votos de los demás capitulares, lo firmó.

Deán de Quito

Yo Diego Suárez de Figueroa Escribano de Cámara, fui presente.

Ordena el Rey a los Oficiales de la Audiencia de Quito, la moderación del salario de los escribanos

Julio 23 - 1594

Folio 233.

Que el salario que se señalare a los escribanos que han de tomar cuenta a los Oficiales Reales, sea moderado.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Porque he sido informado que a los Escribanos y otras personas que nombráis para tomar y que pasen ante ellos las cuentas que se toman a los Oficiales de mi Real Hacienda, les señaláis excesivos salarios por aprovecharlos, y estas comisiones convienen que sean muy aliviadas teniendo consideración a que se pagan de mi Hacienda, os mando que de aquí adelante señaléis salarios moderados a los dichos Escribanos y otras personas que nombráredes para las dichas cuentas, procurando ganar tiempo en el fenecimiento dellas, con apercibimiento que si en esto se sintiese demasía, no se pasará en cuenta y se cobrará de quien se entendiere haberlos señalado. Fecha en San Lorenzo, a veinte y tres de Julio de mil y quinientos y noventa y cuatro años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Ordena el Virrey del Perú a los Oficiales de la provincia de Loja que envíen regularmente la Hacienda de Su Majestad a los puertos de Guayaquil o Paita

Octubre 10 - 1594

FOLIO 209.

Cédula sobre situado que se remita con la plata y oro que sea posible.

Don García Hurtado de Mendoza Marqués de Cañete, Señor de las villas de Argete y su partido, Visorrey, Gobernador y Capitán General en estos Reinos y provincias del Perú, Tierra Firme y Chile, etc., a vos los Oficiales de la Real Hacienda de Su Majestad de la ciudad de Loxa: Sabed que Su Majestad fué servido de me mandar enviar una Su Real Cédula que recibí en el mes de Setiembre deste presente año, en que me manda provea y dé orden que el oro y plata que hubiere en la Caxa Real, se envíe desde ella en cada un año a uno de los puertos de Guayaquil o Paita para que dellos se envíe a Panamá por las causas contenidas en la dicha Real Cédula, que su tenor sacado del original es el que se sigue: El Rey, Marqués de Cañete, pariente mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú, y en vuestra ausencia a la persona o personas a cuyo cargo fuese el gobierno dellas, porque conviene a mi servicio que el oro y plata que hubiere y me perteneciere en mi Caxa Real de la ciudad de Loxa distrito de mi Audiencia Real del Quito, se lleve desde ella en cada un año a uno de los puertos de Paita o Guayaquil, para que allí se registre en mi nombre hasta Panamá, desde donde los Oficiales de mi Real Hacienda de aquella ciudad me lo han de enviar a estos Reinos con las demás que fuere de su cargo, con lo cual se me excusarán los gastos y rodeos que de llevarlo a mi Caxa Real de Quito y de allí al dicho puerto de Guayaquil, se me

seguían y otros inconvenientes, os mando que proveáis y déis orden a mis Oficiales Reales de la ciudad de Loxa, que de aquí adelante desde ella con intervención de mi Corregidor que fuere, tengan particular cuidado de me enviar en cada un año el dicho oro y plata que hubiere en aquella Caxa, con la cuenta y razón de lo que es y de qué procede, a uno de los dichos puertos de Guayaquil o Paita, para que de allí, en la primera ocasión de navío o navíos que hubiere y partieren para la dicha ciudad de Panamá, se registre en mi nombre consignada la cantidad que fuere a los Oficiales de mi Real Hacienda della, y en la instrución que diéredes al dicho mi Corregidor de Loxa, tocante al exercicio de su oficio, le ordenaréis tenga en cada un año cuidado de tomar las cuentas a los dichos mis Oficiales della de la Hacienda mía que hubiere entrado en su poder, según y por la forma y orden que Yo le tengo ordenado a la dicha mi Audiencia Real del Quito, para lo que toca a los de aquella ciudad sin que por ello haya de llevar ni lleve ayuda de costa ni salario alguno, y si negligencia tuviere, se le ponga por capítulo de su residencia y que las dichas cuentas las envíen a la dicha mi Audiencia, para que, habiéndolas visto con asistencia del mi Fiscal della y dádolas por buenas, tenga cuidado de las enviar al mi Consejo Real de las Indias juntamente con las de mi Caxa del Quito; y los unos y los otros mando cumplan y guarden esta mi Cédula y lo que en virtud della vos el dicho mi Virrey las ordenáredes, sin le poner en ello impedimento alguno. Fecha en San Lorenzo, a diez y siete días del mes de Octubre de mil y quinientos y noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Joan de Ibarra. Y al pie de la dicha Real Cédula había cinco señales de rúbricas; por la cual os mando que todo el oro y plata que hubiere en esa Caxa Real de Su Majestad, agora y de aquí adelante, en cada un año lo enviéis desde ella con intervención del Corregidor que es o fuere de la dicha ciudad, con la cuenta y razón de lo que es y de qué procede, a uno de los dichos puertos de Guayaquil o Paita, para que se entreguen a los Oficiales Reales que allí residen, para que de allí lo envíen en la primera

ocasión de navío o navíos que hubiere, registrados con la dicha cuenta y razón, a los Oficiales Reales de Panamá, para que de allí se envíe a los Reinos de España, según y de la manera que Su Majestad lo ordena y manda por la dicha Real Cédula, sin lo enviar a la Caxa Real de Quito, so pena de privación de vuestros oficios si así no lo hiciéredes y cumpliéredes; y lo que enviáredes a la dicha ciudad de Quito, no se os recibirá ni pasará en cuenta, y más de cada quinientos pesos de oro para la Cámara de Su Majestad por cada vez que hiciéredes lo contrario; y mando al dicho Corregidor que es o fuere de la dicha ciudad de Loxa, que en cada un año tenga particular cuidado de tomar las cuentas a los dichos Oficiales Reales de la Hacienda Real que hubiere entrado en su poder, sin que por ello haya de llevar ni lleve ayuda de costa ni salario alguno, y las envíen a la Real Audiencia de Quito, para que habiéndolas visto, con asistencia del Fiscal della y dádolas por buenas, tenga cuidado de las enviar al Consejo Real de las Indias, juntamente con las de la Caxa Real de la dicha ciudad de Quito; y si el dicho Corregidor tuviere negligencia en ello, mando se le haga cargo en su residencia y que de esta mi provisión tome la razón el Contador Antonio Baptista de Salazar y se asiente en el libro de Cédulas de la dicha Real Audiencia de Quito y en el de Cabildo de la dicha ciudad de Loxa, y que el Escribano del dicho Cabildo tenga cuidado de advertir della en cada un año al dicho Corregidor para que la cumpla, el cual le haga notificar a vos los dichos Oficiales Reales y que se asiente en vuestros libros; y a Mí me enviaréis testimonio cómo se ha fecho. Fecha en Los Reyes, a diez días del mes de Octubre de mil y quinientos y noventa y cuatro años. El Marqués. Por mandado del Virrey, Don Alvaro Ruiz de Navarnede.

Concuerda con su original que para este efecto me entregó el Capitán Marcos Lacayo de Briones Contador, Juez Oficial Real deste partido a quien lo devolví, y va cierto y verdadero, corregido y concertado a quien lo necesario me remito a dicho original; y para que dello conste, doy el

presente de mandato verbal de dicho Contador. Fecho en esta ciudad de Cuenca, en treinta días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y seis años. Enmendado a, entre renglones para que de allí lo envíen. Vale. Testado s s. No vale.

En testimonio de verdad,

Francisco de Bermeo Xáuregui
Escribano Público y de Su Majestad

Ordena el Rey que cuando el Obispo de la provincia de Quito no pueda ir a visitar personalmente las doctrinas, envíe a religiosos de sus respectivas Ordenes

Octubre 15 - 1595

Folio 162.

EL REY

Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la provincia de Quito de mi Consejo: Porque he entendido que los religiosos que residen en estas partes ocupados en la doctrina y conversión de los indios dan a entender que les es causa de mucha inquietud y desasosiego, enviarlos vos a visitar en Quito a curas con clérigos o religiosos de otras Ordenes, y conviene excusar todas las ocasiones que les puedan divertir de su principal fin, mayormente

que según dicen es ésto contra sus institutos y ocasión de que vivan con desconsuelo y sean molestados, os ruego y encargo que cuando por vuestra persona no pudiéredes visitar las doctrinas de ese Obispado, conforme a lo proveído en la Cédula mía de primero de Junio de mil y quinientos y ochenta y cinco, donde más en particular se trata desto, enviéis a las dichas visitas de religiosos que estuvieren en las doctrinas en Quito a curas, y del Santísimo Sacramento, Pila del baptismo y fábrica de las iglesias y demás cosas tocantes a ellas y del culto Divino, con religiosos de las mismas Ordenes, de manera que donde hubiere frailes dominicos vaya fraile de la misma Orden por visitador, y que la misma forma se guarde con los augustinos, franciscos y mercenarios y de la Compañía, y esto para los casos y en la forma que se contiene en la sobre dicha Cédula. Fecha en el Campillo, a quince de Octubre de mil y quinientos y noventa y cinco años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Y a las espaldas de la dicha Real Cédula hay cinco señales de rúbricas que parecen ser de los señores del Real Consejo de las Indias. Va enmendado, forma. Vale.

Concuerda con la original que me entregó el muy Reverendo Padre Provincial de Santo Augustín desta ciudad de Quito, a quien la volví.

Diego Suárez de Figueroa
Escribano de Cámara

Obligación que la Real Audiencia de Quito tiene de enviar a Su Majestad la nómina y número de los escribanos de su distrito

Octubre 15 - 1595

FOLIO 412.

Que informe el Audiencia, de los servicios que hay actuales y si converná no se provean más.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de la provincia del Quito: Porque son muchos los que acuden a mi Real Consejo de las Indias, ansí de los que pasan a ellas como parte de otros que están allá, a pedir títulos de Escribanos, y hasta agora se les ha concedido a todos los que lo han pedido cumpliendo con la ordenanza en lo que toca al examen, informaciones de sus partes y suficiencia, edad y legalidad y lo demás que se requiere, y se entiende que aunque la tierra es tan extendida y cada día se va poblando más, debe de haber ya bastante número, y quiero saber si es ansí o lo que en esto converná para que en tal manera se conceda o tenga la mano, que habiendo recaudo para lo necesario no haya exceso ni demasía notable, os mando me enviéis relación de los Escribanos que se entendiere hay en ese distrito en cada población de por sí, y si conforme aquello, será bien detener por algún tiempo la provisión de estos oficios, o lo que converná hacer para evitar inconvinientes si desto se pueden seguir, avisando también cuáles y por qué causas. Del Campillo a quince de Octubre de mil y quinientos y noventa y cinco años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Instrucciones a la Audiencia de Quito sobre las cartas que ésta dirige a Su Majestad

Octubre 15 - 1595

FOLIO 557.

Orden como se ha de escribir a Su Majestad.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la provincia de Quito: Porque la experiencia ha mostrado y se ve cada día, que por no venir las cartas que se me escriben y los recaudos e informaciones y papeles que con ellas vienen, en la forma que convernía, se ocupa mucho tiempo en verlos, y por el consiguiente en responder, por la confusión que causan y es justo ganar todo el tiempo que se pudiere para el Consejo cuya ocupación es continua, y mi voluntad es que se dé satisfacción a los Ministros para que mejor y con más claridad puedan acertar, os mando que de aquí adelante las cartas que me enviáredes vengan escritas en el papel doblado a la larga, por manera que quede otra tanta margen como fuere lo escripto y en aquella margen frontero de cada capítulo al principio dél, sacada en razón la sustancia del mismo capítulo; y en lo que toca a los papeles que hubieren de venir con ellas, pornéis en la cubierta de cada recaudo de por sí la fecha de la carta y número del capítulo donde se cita, y todo lo que acostumbráis a escribir en muchas cartas lo reduciréis a cuatro, por sus materias distintas: Gobierno, Justicia, Guerra y Hacienda. Fecha en el Campillo, a quince de Octubre de mil y quinientos y noventa y cinco años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Relación que ha de enviar la Audiencia a Su Majestad, de las visitas de los Oidores a los repartimientos de Quito

Noviembre 9 - 1595

Folio 189.

Que cada flota se envíe relación del Oidor que salió a visitar, y lo que ordenó.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la provincia de Quito: Porque a mi servicio conviene que se sepa y entienda en mi Consejo de las Indias lo que resulta de las visitas de la tierra, que vosotros los Oidores por turno salís a hacer conforme a la ordenanza, os mando que en cada flota me enviéis relación muy particular en que se refiera el Oidor que salió a visitar y a qué parte y tiempo que en ello se hubiere ocupado y lo que proveyó y ordenó en la dicha visita y cuenta que hubiere dado en la Audiencia y en ella ordenádose cerca dello, todo con mucha distinción y claridad, para que Yo sepa el provecho que resulta destas deligencias. Fecha en el Pardo, a nueve de Noviembre de mil y quinientos y noventa y cinco años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Observa Su Majestad a la Audiencia de Quito la obligación que tiene de sentenciar los pleitos, así entre españoles como entre indios

Marzo (......) (1) 1596

Folio 284.

Que no se remitan pleitos al Consejo y se sentencien acá en vista y revista, y los que hubieren de ir sea sustanciado.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Porque de remitirse pleitos a mi Consejo de las Indias de los que esa Audiencia puede y debe conocer y los que se remiten no venir sustanciados como convernía, las partes reciben mucho agravio y daño y es causa de dilación en que conviene poner remedio, os mando que de aquí adelante en todos los pleitos que a esa Audiencia vinieren y en ella se comenzaren y siguieren, procedáis hasta sentenciarlos en vista y revista sin remitirlos a mi Real Consejo de las Indias, pues, sentenciados en la dicha forma, las partes si quisieren podrán venir en grado de segunda suplicación a conseguir su justicia como vieren que les conviene y en los pleitos sobre indios (.......) al dicho mi Consejo, conforme a la acordada de Malinas, haréis citar las partes (......) autos y sentencias hasta la de revista y tasación de costas, ordenando a los Oficiales y Ministros, que tengan muy particular cuidado y vosotros también le tendréis de que por ninguna vía los dichos procesos, así los que allá sentenciáredes y hubieren de venir al dicho mi

(1) Los suspensivos en esta página corresponden en el original a partes del texto que faltan por deterioro del papel, según se anota en el mismo documento, ya en el año de 1597 se hallaba trunco.

Real Consejo en grado de segunda suplicación, como los que remitiéredes (......) faltos de las solemnidades que se requieren conforme a derecho. Fecha en Aranjuez, (......) de Marzo de mil y quinientos y noventa y seis años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Recibióse esta Cédula Real en esta Real Audiencia de Quito, a cuatro de Setiembre de mil y quinientos y noventa y siete años. Vino rotas algunas partes.

Suárez

Prohíbese que los Oficiales de la Audiencia tengan minas, ingenios, etc.

Agosto (......) (1) 1596

Folio 270.

Que los oficiales Reales ni sus hijos y deudos no tengan minas ni ingenios.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la provincia de San Francisco de Quito: Porque de aquí adelan-

---

(1) Los suspensivos en esta página corresponden en el original a partes del texto que faltan por deterioro del papel, según se anota en el mismo documento, ya en el año de 1597 se hallaba trunco.

te cesen de todo punto los muchos inconvenientes que se han seguido y siguen de haber tenido los Oficiales de mi Real Hacienda minas e ingenios y obligación de quintar ellos como los demás particulares, me he resuelto en prohibirlo, como por la presente lo prohibo, y os mando que luego la hagáis apregonar en todas las partes y lugares donde (......) y beneficiaren minas de plata, oro u otros metales quede a cu(........) dichos Oficiales ni sus hijos, hermanos ni cuñados no p(........) minas ni ingenios ningunos de ninguna suerte (......) lo por sus personas, pero ni por otras ningunas direta ni indiretamente, so las penas que están puestas a los que tratan y contratan, las cuales executad en los que contravinieren sin disimulo (......) un caso ni por ninguna causa, y de haberse esto apregonado enviaréis y haréis enviar testimonio. Fecha en Toledo, a (......)osto de mil y quinientos y noventa y seis años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Recibióse esta Real Cédula en esta Real Audiencia de Quito, a cuatro de Setiembre de mil y quinientos y noventa y siete años, y vino así rota como está.

Suárez

Cuidado que ha de tener el Obispo, de la doctrina, buen tratamiento y conservación de los indios

Agosto 25 - 1596

Folio 295.

Sobre que los indios vivan bien adoctrinados y no en ilícito comercio, como gente de razón.

EL REY

Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la provincia de Quito de mi Consejo: Como quiera que siempre se ha entendido y tiene el cuidado que conviene de proveer lo que parece ser necesario al bien y conservación de los indios que sean doctrinados y vivan en libertad, policía y comercio, como gente de razón, y que se ha encarecido a todos los prelados que ellos miren como se cumplen las leyes, cédulas y ordenanzas que sobre esto están hechas, se entiende que siempre ha habido mucha falta en el cumplimiento, que ha sido causa de que se vayan acabando y consumiendo, y porque la obligación de procurar su doctrina y buena enseñanza y tratamiento principalmente pertenece a los prelados por ser sus ovejas, de que han de dar estrecha cuenta a Dios, os ruego y encargo me enviéis relación muy particular del estado en que están las cosas de los indios en vuestro distrito, si van en aumento o diminución y el tratamiento que se les hace, si reciben molestias, trabajos y vexaciones y en qué cosas, y si les falta dotrina y a dónde, y si gozan de libertad o son oprimidos, y si tienen protectores y qué personas son y los ayudan haciendo fiel y diligentemente sus oficios, o son descuidados y negligentes y si reciben algo de los indios y qué instrucciones tienen y cómo las guardan y lo que convern á proveer para su mejor enseñanza y conservación, y lo que más os ocurriere acerca desto, dirigido al Li-

cenciado Villa Gutiérrez Chumacero, mi Fiscal en mi Real Consejo de las Indias, a cuyo cargo está la protección de los dichos indios, para que pida lo que le pareciere cumpliendo con su obligación y Yo provea lo que convenga, que con esto descargaré mi conciencia y encargo la vuestra. Fecha en San Lorenzo, a veinte y cinco de Agosto de mil y quinientos y noventa y seis años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Los protectores deben enviar al Fiscal del Real Consejo de las Indias, información sobre el buen tratamiento de los naturales y de lo que éstos han menester

Agosto 28 - 1596

FOLIO 332.

Sobre que los protectores de los naturales envíen relación al Fiscal de lo que conviniere al bien de los indios.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de Quito de las provincias del Pirú: El Licenciado Villa Gutiérrez Chumacero mi Fiscal en mi Real Consejo de las Indias, acudiendo a procu-

rar el bien de los indios, conforme a su obligación, por ser a su cargo la protección dellos, me ha hecho relación que para poder tratar de su defensa y encaminar lo que les conviniere, tiene necesidad de saber el estado en que están las cosas tocantes a ellos, y que para esto los protectores de esa ciudad y de las demás de todas esas provincias envíen relación muy particular de cómo se guarda lo proveído en el beneficio de los dichos indios, y en qué partes van en aumento y donde en diminución, y el tratamiento que se les hace, si reciben molestias, agravios y vexaciones, de quién y en qué cosas, si les falta dotrina, a cuáles y en qué partes, y si gozan de su libertad o son oprimidos y en qué cosas y lo que convernà proveer para su buena enseñanza y conservación, y porque éste es uno de los negocios de más importancia y escrúpulo de cuantos se ofrecen en esas partes, y a que conviene acudir con mayor provisión y continuo cuidado, os mando que vos le tengáis de mirar mucho por ellos y hagáis guardar inviolablemente todo lo proveído en su beneficio, y ordenéis a todos los dichos protectores que envíen la relación sobredicha y de todo lo demás que cerca de lo suso dicho conviniere, para que él pida lo que le pareciere y Yo mande proveer cerca dello lo que convenga, y esto haréis que se cumpla precisamente, que muchas veces se piden relaciones que no se envían y es causa de que se deje de proveer mucho de lo que importa al buen gobierno, conservación y alivio de los sobre dichos naturales. Fecha en San Lorenzo, a veinte y ocho de Agosto de mil y quinientos y noventa y seis años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Solicita Su Majestad que la Audiencia le envíe relación de las rentas que producen las iglesias de Quito

Setiembre 11 - 1596

Folio 163.

Que se envíe la relación de la renta de las iglesias.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Porque deseo saber qué rentas tienen las iglesias de las ciudades, villas y lugares del distrito desa Audiencia y especialmente las catedrales, questo se podrá entender fácilmente por la cuenta y razón que tienen mis Oficiales Reales para la cobranza de los novenos, os mando que luego que veáis esta mi Cédula pidáis a los dichos mis Oficiales la cuenta al justo de los diezmos y rentas de las dichas iglesias; y si por este camino no se pudiere averiguar con puntualidad, lo haréis por el que mejor os pareciere, con la brevedad posible y con la misma me enviaréis relación dello muy particular a mi Consejo de las Indias. Fecha en San Lorenzo, a once de Setiembre de mil y quinientos y noventa y seis años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Recibióse esta Real Cédula en esta Real Audiencia de Quito, a cuatro de Setiembre de mil y quinientos y noventa y siete años, rota en algunas partes.

Suárez

Ordena Su Majestad que la Real Audiencia cobre al Licenciado Peralta o a sus herederos el valor de las asesorías a él pagadas

Diciembre 23 - 1596

Folio 32.

A la Audiencia del Quito, que vea el capítulo de sentencia aquí inserto, y en su cumplimiento provean cómo se cobren del Licenciado Peralta y sus bienes y herederos lo que montaren las asesorías que se le pagaron de la Real Hacienda, penas de Cámara y estrados, y no se pudiendo cobrar dellos, se cobre de los jueces que se las mandaron pagar.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Sabed que en el mi Consejo Real de las Indias se ha visto la visita que el Doctor Manuel de Barros de Sanmillán Presidente que fué de esa Audiencia, tomó por comisión mía a los Oidores, Fiscal y otros Ministros y Oficiales della, en la cual parece que el dicho doctor hizo ciertos cargos al Licenciado Francisco de Auncibay, del tiempo que fue Oidor en esa Audiencia, de que le mandó dar treslado, y recibidos sus descargos y traído al dicho mi Consejo la dicha visita y vista en él en lo tocante al dicho Licenciado Auncibay, se dió y pronunció en ella sentencia definitiva firmada de sus nombres, y lo determinado por ella en cuanto al cargo cuatrocientos y ocho que le fue hecho es como se sigue: y en cuanto al cargo cuatrocientos y ocho, que habiendo el dicho Licenciado Auncibay eligido al Licenciado Peralta Fiscal de la dicha Audiencia y a otros abogados por terceros acompañados en casos que se ofrecieron, le libró y mandó pagar de penas de Cámara y gastos de estrados al dicho Fiscal setenta pesos de oro corriente de

diez y nueve quilates y tres granos, y diez y ocho de buen oro de veintidós quilates y medio y setenta y cinco pesos de plata, y a los demás abogados quinientos y veintiséis pesos de plata corriente por las dichas asesorías, mandamos que se dé Cédula para que el dicho Licenciado Peralta vuelva lo que por esta razón llevó y en su defeto lo paguen los jueces que lo libraron; y para que lo contenido en el dicho capítulo de sentencia suso incorporado se guarde y cumpla, de pedimiento y suplicación del Licenciado Villa Gutierre Chumacero mi Fiscal, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, por la cual vos mando que veáis el dicho capítulo de sentencia que de suso va incorporado y le guardéis, cumpláis y executéis y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo según y como en él se contiene y declara; y guardándole y cumpliéndole proveeréis y daréis orden cómo se cobren del Licenciado Peralta y de sus bienes y herederos, todo lo que pareciere habérsele librado, recibido y cobrado de mi Real Hacienda, penas de Cámara o de estrados por razón de las dichas asesorías, y se entregue todo ello a los Oficiales de mi Real Hacienda de esa ciudad, para que dello se satisfagan las dichas penas de Cámara y estrados y se les haga cargo dello; y no pudiéndose cobrar del dicho Licenciado Peralta y sus bienes, lo cobraréis y haréis cobrar de los Oidores de esa Audiencia que se lo mandaron librar y pagar, y contra su tenor y forma no váis ni paséis en manera alguna, y del cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula enviaréis relación al mi Consejo Real de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y tres días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y seis años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Recibióse esta Cédula Real en esta Real Audiencia de Quito, a cinco de Setiembre de mil y quinientos y noventa y siete años.

Suárez

Prohibición que tienen los Oficiales de la Audiencia de Quito de ocupar en sus casas a los indios en obras de oro, plata, seda, lana, etc.

Diciembre 23 - 1596

Folio 33.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia de Quito, que vea el capítulo de sentencia aquí inserto, y en su cumplimiento no se entremeta ninguno dellos a hacer en sus casas obras de oro, plata, lana ni otras algunas con indios, so pena de doscientos ducados y otras penas.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Sabed que en el mi Consejo Real de las Indias se ha visto la visita que el Doctor Manuel de Barros de Sanmillán Presidente que fue de esa Audiencia, tomó por comisión mía a los Oidores, Fiscal y otros Ministros y Oficiales della, en la cual parece que el dicho Doctor hizo ciertos cargos al Licenciado Francisco de Auncibay del tiempo que fue Oidor en esa Audiencia, de que le mandó dar treslado, y recibidos sus descargos y traído al dicho mi Consejo la dicha visita y vista en él en lo tocante al dicho

Licenciado Auncibay, se dió y pronunció en ella sentencia definitiva firmada de sus nombres; y lo determinado por ella en cuanto a los cargos ciento y veintisiete, ciento y veintiocho que le fue hecho, es como se sigue: Y en cuanto a los cargos ciento y veintisiete que tuvo en su casa cantidad de indios ocupados en texer reposteros mucho tiempo contra su voluntad, y al ciento veintiocho que estando retirado en el pueblo de Saquisillí mandó hacer a Alonso de Lastaguano y Francisco Calviza cuatro sobremesas de lana de la tierra, que cada una valía más de cuarenta pesos y sólo les dió la lana para ellas y que costó nueve reales de a ocho y les pagó por la hechura de cada una diez pesos no más, según que en los dichos cargos se contiene, de los cuales le debemos absolver y absolvemos por no probados y mandamos que se dé Cédula para que Presidente, Oidores, Fiscal ni Ministros de la Audiencia no puedan hacer en sus casas obras de oro, plata, seda, lana ni otras algunas, so pena de doscientos ducados para la Cámara de Su Majestad y la más pena que pareciere a los jueces que sentenciaren las causas; y para que lo contenido en los dichos capítulos de sentencia suso incorporados se guarden y cumplan, de pedimiento y suplicación del Licenciado Villa Gutierre Chumacero mi Fiscal, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, por la cual vos mando que veáis los dichos capítulos de sentencia que de suso van incorporados, y los guardéis y cumpláis y executéis, y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en ellos se contiene y declara, y guardándolos y cumpliéndolos, por la presente prohibimos y defendemos que agora ni de aquí adelante vos los dichos mi Presidente y Oidores, Fiscal ni los otros ministros de esa Audiencia no podáis ni puedan hacer en vuestras casas obras de oro, plata, seda, lana ni otras algunas con los indios de esa tierra, ni con ninguno dellos, so pena de doscientos ducados y la más pena que pareciere al juez o jueces que sentenciaren las tales causas, las cuales aplicaréis para mi Cámara y Fisco; y contra su tenor y forma no váis ni paséis en manera alguna, y del cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula enviaréis relación al mi Consejo Real de las Indias.

Fecha en Madrid, a veintitrés días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y seis años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Ricibióse esta Cédula Real en esta Real Audiencia de Quito, a cinco de Setiembre de mil y quinientos y noventa y siete años.

Suárez

Ordenanza por la cual los Oficiales de la Audiencia de Quito no han de dar indios mitayos sino a aquellos que tuvieren minas en explotación

Diciembre 23 - 1596

Folio 234.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia de San Francisco del Quito, que vea el capítulo de sentencia aquí inserto dado en la visita que se tomó a la dicha Audiencia en lo tocante al Licenciado Auncibay, y en su cumplimiento provean cómo de aquí adelante no se repartan indios mitayos ni se den indios si no fueren a los que tuvieren minas.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias de Perú: Sabed que en el mi Consejo Real de las Indias se ha visto la visita que el Doctor Manuel de Barros de

Sanmillán Presidente que fue de esa Audiencia tomó por comisión mía a los Oidores, Fiscal y otros Ministros y Oficiales della, en la cual parece que el dicho Doctor hizo ciertos cargos al Licenciado Francisco de Auncibay, del tiempo que fue Oidor de esa Audiencia, de que le mandó dar traslado; y recibidos sus descargos y traído al dicho mi Consejo la dicha visita y vista en él en lo tocante al dicho Licenciado Auncibay, se dió y pronunció en ella sentencia definitiva firmada de sus nombres, y lo determinado por ella en cuanto al cargo docientos y sesenta y dos que le fue hecho, es como se sigue: y en cuanto al cargo ducientos y sesenta y dos, que habiéndose proveído por autos de la dicha Audiencia que los indios del pueblo de Paca y Banua fuesen a servir a la ciudad de Cuenca, revocándolo el dicho Licenciado Auncibay y junto con el Licenciado Cañaveral, y mandado que los dichos naturales acudiesen al cerro y minas de Zaruma, repartieron los dichos indios entre sus amigos y allegados sin que muchos dellos tuviesen minas, y consintió que algunos cediesen el derecho de este repartimiento de indios en otras personas según que en el dicho cargo más largo se contiene, del cual le debemos absolver y absolvemos por no probado y mandamos que se dé Cédula muy apretada para que no se den mitayos ni se repartan indios sino a quien tuviere minas y que se pongan graves penas; y para que lo contenido en el dicho capítulo de sentencia suso incorporado se guarde y cumpla, de pedimiento y suplicación del Licenciado Villa Gutiérre Chumacero mi Fiscal, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, por la cual vos os mando que veáis el dicho capítulo de sentencia que de suso va incorporado y le guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en él se contiene y declara; y guardándole y cumpliéndole proveáis y déis orden como de aquí adelante no se den a ninguna persona indios mitayos ni se repartan indios sino fuere a quien tuviere minas, poniendo cerca dello muy graves penas a las personas que contra ello fueren o pasaren, las cuales executaréis con mucho rigor y demostración; y de lo que cerca dello hiciéredes y proveyéredes, me daréis aviso en el mi Consejo Real

de las Indias. Fecha en Madrid, a veintitrés días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y seis años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor.

Joan de Ibarra

Recibióse esta Cédula Real en esta Real Audiencia de Quito, a cinco de Setiembre de mil y quinientos y noventa y siete años.

Suárez

Cuidado que ha de tener la Real Audiencia de Quito en el repartimiento de ayudas de costa, aguinaldos etc.

Diciembre 23 - 1596

FOLIO 235.

A la Audiencia del Quito, que vean los capítulos de sentencia aquí insertos y los guarden, y en su cumplimiento provean cómo no se den ni repartan ayudas de costa ni aguinaldos de penas destrados ni gastos de justicia ni se hagan limosnas sino fuere en las cosas para que les estuviere permitido.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú; Sabed que en el mi Consejo Real de las Indias se ha visto la visita que el Doctor Manuel de Barros de

Sanmillán Presidente que fue de esa Audiencia, tomó por comisión mía a los Oidores, Fiscal y otros Ministros y Oficiales della, en la cual parece que el dicho Doctor hizo ciertos cargos al Licenciado Francisco de Auncibay, del tiempo que fue Oidor de esa Audiencia, de que le mandó dar traslado; y recibidos sus descargos y traído al dicho mi Consejo la dicha visita y vista en él en lo tocante al dicho Licenciado Auncibay, se dió y pronunció en ella sentencia definitiva firmada de sus nombres, y lo determinado por ella en cuanto al cargo cuatrocientos diez que le fue hecho es como sigue: y en cuanto a los cargos cuatrocientos y diez que de pesos aplicados a las penas destrados y gastos de justicia en compañía de otros Oidores hizo limosnas, aguinaldos y ayudas de costa en cantidad de más de cinco mil pesos a diferentes personas, y al cuatrocientos y once que ansí mismo hizo pagar de gastos destrados ciento y treinta y siete pesos de plata corriente a Hernando Zavallos por cierto damasco, pasamanos de plata, medias de seda y otros recaudos para un vestido a un truán, y al cuatrocientos y catorce que en compañía de otros Oidores libró y pasó en cuenta a los Oficiales de la Real Hacienda de la dicha ciudad de Quito, diez y ocho mil doscientos y veinte y siete pesos y dos tomines de plata corriente marcada, de dietas y medicinas que mandó pagar a los frailes de los conventos de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín de la dicha ciudad para la cura de las enfermedades que dixeron haber tenido, según que en los dichos cargos más largo se contiene, le debemos absolver y absolvemos de ellos y mandamos que se dé Cédula para que en ésto haya moderación; y para que lo contenido en los dichos capítulos de sentencia suso incorporados se guarden y cumplan, de pedimiento y suplicación del Licenciado Villa Gutiérre Chumacero mi Fiscal, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, por lo cual vos mando que veáis los dichos capítulos de sentencia que de suso van incorporados y los guardéis, cumpláis y executéis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo, según y como en ellos se contiene y declara; y guardándolos y cumpliéndolos, proveeréis y daréis orden como de aquí adelante no se hagan ni den las dichas li-

mosnas, ayudas de costa, ni aguinaldos de penas de estrados ni gastos de justicia ni de otras condenaciones, si no fueren en los casos y cosas en que por ordenanzas de esa Audiencia, cédulas y provisiones mías os estuviere permitido y dado licencia para ello; y cuando algunas se hicieren, sea con mucha moderación y que ésta misma haya y se tenga en las cuentas que se tomaren a mis Oficiales Reales en las dietas y medicinas que se mandaren pagar a los religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín de la dicha provincia, y contra su tenor y forma no váis ni paséis ni consintáis ir ni pasar por alguna manera; y del cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula, enviaréis relación al mi Consejo Real de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y tres días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y seis años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Recibióse esta Cédula Real en esta Real Audiencia de Quito, a cinco de Setiembre de mil y quinientos y noventa y siete años.

Suárez

Ordena el Rey a la Audiencia de Quito que recupere de los religiosos de la Compañía, lo ilegalmente cobrado por éstos a los indios

Diciembre 23 - 1596

Folio 236.

A la Audiencia del Quito, que vea el capítulo de sentencia aquí inserto y en su cumplimiento dé orden como se cobren de los padres de la Compañía de aquella provincia y de sus fiadores lo que montaron los diez días de la reformación de año que se les entregó: y no se pudiendo cobrar dellos, se cobre del Licenciado Auncibay y Cañaveral que se lo mandaron pagar.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Pirú: Sabed que en el mi Consejo Real de las Indias, se ha visto la visita que el Doctor Manuel de Barros de Sanmillán Presidente que fué de esa Audiencia, tomó por comisión mía a los Oidores, Fiscal y otros ministros y Oficiales della, en la cual parece que el dicho Doctor hizo ciertos cargos al Licenciado Francisco de Auncibay, del tiempo que fué Oidor en esa Audiencia, de que le mandó dar traslado; y recibidos sus descargos y traído al dicho mi Consejo la dicha visita y vista en él en lo tocante al dicho Licenciado Auncibay, se dió y pronunció en ella sentencia definitiva firmada de su nombre; y lo determinado por ella en cuanto al cargo trescientos y treinta y uno, que le fue hecho, es como se sigue: Y en cuanto al cargo trescientos treinta y uno, que habiendo Su Majestad mandado por una su Real pregmática que en las pagas de las rentas se descontasen los diez días que se quitaron en el

mes de Octubre en la reformación que se hizo del año, y proveídose por la dicha Audiencia que se guardase y cumpliese la dicha pregmática y que se cobrasen todos los tributos que los indios dan a sus encomenderos por entero y se depositasen en una persona los que pertenecían a los dichos diez días, para que se convirtiesen en utilidad y provecho de los indios cuyos eran, habiendo venido a la dicha ciudad de Quito los Padres de la Compañía de Jesús, él y el Licenciado Cañaveral les adjudicaron todo lo que montaron los dichos diez días, y para ello proveyeron auto en virtud del cual los dichos padres cobraron cuatro mil y cuarenta y siete pesos de plata corriente marcada, sin tener orden los dichos Oidores para hacer semejantes limosnas según que en el dicho cargo se contiene, mandamos que se dé Cédula para que se cobre todo lo que pareciere haber cobrado los dichos padres de la Compañía, dellos y de sus fiadores; y en defecto de no tener de qué, de quién lo mandó dar, y se vuelva a las comunidades de los indios que lo pagaron; y para que lo contenido en el dicho capítulo de sentencia suso incorporado se guarde y cumpla, de pedimiento y suplicación del Licenciado Villa Gutierre Chumacero mi Fiscal, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, por la cual vos mando que veáis el dicho capítulo de sentencia que de suso va incorporado y le guardéis, cumpláis y executéis y hagáis guardar y cumplir según y como en él se contiene y declara; y guardándole y cumpliéndole, proveáis y déis orden como en execución y cumplimiento del dicho capítulo de sentencia, se cobre de los Padres de la Compañía y de sus fiadores, todo lo que pareciere haber cobrado de los diez días de la reformación del año y se meta en mi Real Caxa para que de allí se vuelva a la comunidad de los indios que lo pagaron; y no se pudiendo cobrar de los dichos religiosos y sus fiadores, lo haréis cobrar de los dichos Licenciados Auncibay y Cañaveral y de sus bienes y fiadores si los hubiere para el dicho efecto, y contra su tenor y forma no vais ni paséis en esta manera alguna; y del cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula, enviaréis relación al mi Consejo Real de las Indias. Fecha en Ma-

drid, a veintitrés días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y seis años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Recibióse esta Cédula Real en esta Real Audiencia de Quito, a cinco de Setiembre de mil y quinientos y noventa y siete años.

Suárez

Cómo ha de procurar la Real Audiencia el arreglo y buena administración de la cárcel de la ciudad de Quito

Diciembre 23 - 1596

Folio 260.

A la Audiencia del Quito, que vean los capítulos de sentencia aquí insertos dados en la visita que se tomó a aquella Audiencia, y los guarden y en su cumplimiento provean cómo la cárcel della esté fortificada y aposento aparte para mujeres.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Sabed que en el mi Consejo de las Indias se ha visto la visita que el Doctor Manuel de Barros de San-

millán Presidente que fue de esa Audiencia tomó por comisión mía a los Oidores, Fiscal y otros Ministros y Oficiales della, en la cual parece que el dicho Dotor hizo ciertos cargos al Licenciado Francisco de Auncibay, del tiempo que fue Oidor en esa Audiencia, de que le mandó dar traslado; y recibidos sus descargos y traído al dicho mi Consejo la dicha visita y vista en él en lo tocante al dicho Licenciado Auncibay, se dió y pronunció en ella sentencia definitiva firmada de sus nombres; y lo determinado por ella en cuanto a los cargos tres cientos y veinte y uno, tres cientos y veinte y dos que le fue hecho, es como se sigue: y en cuanto a los cargos tres cientos y veinte y uno que tuvo mucha remisión en fortalecer la cárcel y en que los Alcaides della tuviesen libro donde asentasen la entrada y salida de los presos, y al tres cientos y veinte y dos de no haber ordenado que en la cárcel hubiese aposento apartado para las mujeres y consentido que estuviesen en los mismos aposentos donde estaban los hombres, le debemos absolver y absolvemos de lo contenido en ellos por generales, y mandamos que se dé Cédula para que la Audiencia provea de remedio en esto, de manera que de aquí adelante haya el recaudo conveniente; y para que lo contenido en los dichos capítulos de sentencia suso incorporados se guarden y cumplan, de pedimiento y suplicación del Licenciado Villa Gutierre Chumacero mi Fiscal, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, por la cual vos mando que veáis los dichos capítulos de sentencia que de suso van incorporados y los guardéis, cumpláis y executéis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en ellos se contiene y declara; y guardándolos y cumpliéndolos, proveeréis y daréis orden como de aquí adelante la dicha cárcel esté fortificada de manera que los presos estén con la seguridad y buen recaudo que conviene y que los Alcaides della tengan libro de entrada y salida de los presos y de la causa por qué los traxeren a ella, y cómo en la dicha cárcel haya aposento aparte donde puedan estar recogidas las mujeres que traxeren presas a ella, de manera que no estén ni comuniquen los hombres con ellas, y contra su tenor y forma no vais ni paséis en alguna manera, y

del cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula enviaréis relación al mi Consejo Real de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y tres días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y seis años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Recibióse esta Cédula Real en esta Real Audiencia de Quito, a cinco de Setiembre de mil y quinientos y noventa y siete años.

Suárez

Cuidado que ha de tener la Audiencia en el despacho de provisiones perpetuas, temporales, generales, etc., de inhibición

Diciembre 23 - 1596

Folio 285.

Al Audiencia del Quito, que vea el capítulo de sentencia aquí inserto y en su cumplimiento provea cómo de aquí adelante no se despachen en ella provisiones generales ni particulares de inhibición sino fuere procediendo primero conocimiento de causa.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Sabed que en el mi Consejo Real de las Indias se ha visto la visita que el Dotor Manuel de Barros de Sanmillán Presidente que fue de esa Audiencia tomó por comisión mía a los Oidores, Fiscal y otros Ministros y Oficiales della, en la cual parece que el dicho Dotor hizo

ciertos cargos al Licenciado Francisco de Auncibay, del tiempo que fue Oidor en esa Audiencia, de que le mandó dar traslado; y recibidos sus descargos y traído al dicho mi Consejo la dicha visita y vista en él en lo tocante al dicho Licenciado Auncibay, se dió y pronunció en ella sentencia definitiva firmada de sus nombres; y lo determinado por ella en cuanto al cargo trescientos y treinta y seis que le fue hecho, es como se sigue: y en cuanto al cargo trescientos y treinta y seis que en compañía del Licenciado Ortegón dió cartas inhibitorias perpetuas, temporales, generales y particulares a diversas personas, según que en el dicho cargo más largo se contiene, en que le ponemos más culpa y mandamos que se dé Cédula para que se guarde la Ordenanza y para que adelante no se den inhibitorias generales ni particulares sin conocimiento de causa; y para que lo contenido en el dicho capítulo de sentencia suso incorporado se guarde y cumpla, de pedimiento y suplicación del Licenciado Villa Gutierre Chumacero mi Fiscal, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, por la cual vos mando que veáis el dicho capítulo de sentencia que de suso va incorporado y le guardéis, cumpláis y executéis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en él se contiene y declara, y guardándole y cumpliéndole proveáis y déis orden cómo de aquí adelante no se den ni despachen por esa Audiencia a pedimento de ningunas personas, cartas ni provisiones perpetuas, temporales, generales ni particulares de inhibición sino fuere precediendo primero conocimiento de causa en esa Audiencia y guardando cerca dello lo que disponen las ordenanzas della, y contra su tenor forma no váis ni paséis ni consintáis ir ni pasar en manera alguna; y del cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula enviaréis relación al mi Consejo Real de las Indias. Fecha en Madrid, a veintitrés días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y seis años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Recibióse esta Cédula Real en esta Real Audiencia de Quito, a cinco de Septiembre de mil y quinientos y noventa y siete años.

Suárez.

Obligación que tiene la Audiencia del estricto cumplimiento de las Cédulas Reales referentes al bien de los indios

Diciembre 23 - 1596

Folio 333.

Al Audiencia del Quito, que vea los capítulos de sentencia aquí insertos, y en su cumplimiento provean y den orden cómo se guarden las provisiones y Cédulas dadas en favor de los indios, sobre su libertad y buen tratamiento, so graves penas.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Pirú: Sabed que en el mi Consejo Real de las Indias se ha visto la visita que el Dotor Manuel de Barros de Sanmillán Presidente que fue de esa Audiencia, tomó por comisión mía a los Oidores, Fiscal y otros ministros y

Oficiales della, en la cual parece que el dicho Doctor hizo ciertos cargos al Licenciado Francisco de Auncibay, del tiempo que fue Oidor en esa Audiencia, de que le mandó dar treslado; y recibidos sus descargos y traído al dicho mi Consejo la dicha visita y vista en él en lo tocante al dicho Licenciado Auncibay, se dió y pronunció en ella sentencia definitiva firmada de sus nombres; y lo determinado por ella en cuanto a los cargos tres cientos y ochenta y nueve, tres cientos y noventa, tres cientos y noventa y dos, y tres cientos y noventa y tres que le fue fecho, es como se sigue: Y en cuanto a los cargos tres cientos y ochenta y nueve, que en compañía del dicho Licenciado Ortegón dió provisión a Baltazar de Nava, para que el Corregidor de la ciudad de Guayaquil le diese los indios necesarios para beneficar una roca de la yerba de tinta de añír; y en compañía del Doctor Hinojosa, a Alonso de Vargas para beneficiar una chacarra de la dicha tinta; y a Hernando Gavilán, para que el dicho Corregidor le diese catorce mitayos por dos años para otra chacarra de tinta; y al tres cientos y noventa, de haber dado en compañía de otros Oidores provisiones a diferentes personas para que se les diesen indios mitayos para ingenios de azúcar; y al tres cientos y noventa y uno, que solo y en compañía de otros Oidores dió provisiones para que fuesen compelidos los naturales a trabajar en el beneficio de huertas y vinos; y al tres cientos y noventa y dos, que libró provisiones para que se diesen mitayos para la labor de minas y los compeliesen a ello; y al trescientos y noventa y tres, que dió provisión a Francisco Caballero viniendo a España para que en su ausencia le sirviesen en una atarazana de cabuya veinte indios, según que en los dichos cargos más largo se contiene, en que mandamos que se den cédulas con mayores penas para que se guarde lo proveído en esta razón; y para que lo contenido en los dichos capítulos de sentencia suso incorporados se guarden y cumplan, de pedimiento y suplicación del Licenciado Villa Gutierre Chumacero mi Fiscal, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, por la cual vos mando que veáis los dichos capítulos de sentencia que de suso van incorporados y los guardéis,

cumpláis y executéis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en ello se contiene y declara; y guardándolo y cumpliéndolo, proveáis y déis orden como se guarden y cumplan las cédulas, provisiones y ordenanzas hechas y dadas en favor de los dichos indios, y de que se executen las penas en ellas contenidas, contra las personas que fueren o vinieren contra el tenor y forma de ellas, y que se tenga mucho cuidado de su cumplimiento y como los dichos indios tengan libertad para hacer, decir lo que quisieren como personas libres, y contra su tenor y forma no váis ni paséis en manera alguna; y del cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula enviaréis relación al mi Consejo Real de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y tres días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y seis años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Recibióse esta Cédula Real en esta Audiencia de San Francisco del Quito, a cinco de Setiembre de mil y quinientos y noventa y siete años.

Suárez

Ordena Su Majestad que la Real Audiencia de Quito devuelva las tierras despojadas a los indios

Diciembre 23 - 1596

FOLIO 334.

A la Audiencia del Quito, que vean los capítulos de sentencia aquí insertos y en su cumplimiento provean como se vuelva a los indios de aquella tierra las caballerías de tierra que se les quitaron, no embargantes que estén enajenadas en terceras personas.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Sabed que en el mi Consejo Real de las Indias se ha visto la visita que el Doctor Manuel de Barros de Sanmillán Presidente que fue desa Audiencia, tomó por comisión mía a los Oidores, Fiscal y otros ministros y Oficiales della, en la cual parece que el dicho Doctor hizo ciertos cargos al Licenciado Francisco de Auncibay, del tiempo que fue Oidor en esa Audiencia, de que le mandó dar traslado; y recibidos sus descargos, y traído al dicho mi Consejo la dicha visita y vista en él en lo tocante el dicho Licenciado Auncibay, se dió y pronunció en ella sentencia definitiva firmada de sus nombres; y lo determinado por ella en cuanto a los cargos tres cientos y noventa y cinco, dos cientos y noventa, dos cientos y ochenta y siete, dos cientos y ochenta y nueve que le fueron hechos, es como se sigue: y en cuanto a los cargos tres cientos y noventa y cinco, que sin tener facultad repartió solo y en compañía de otros Oidores gran suma de caballerías de tie-

rras sin admitir al Cabildo de la dicha ciudad de Quito, quitándolas a los indios naturales de la dicha ciudad y tierra, según que en el dicho cargo más largo se contiene, de que le absolvemos; y al dos cientos y noventa, que quitó a Francisco de Sanabria una estancia de tres caballerías y media que tenía en Chillo y se la dió a Hernando Alonso de Cantos; y para acomodar a Miguel de Cantos su hermano, quitó a los indios del Guanca seis caballerías de tierras y se las dió al suso dicho, le debemos absolver y absolvemos de lo contenido en el dicho cargo por no probado; y al docientos ochenta y siete, que habiendo mandado Su Majestad por su Real Cédula y por un capítulo de carta, que la dicha Audiencia reformase las tierras que se habían dado a los españoles y de lo que se les quitase se acomodasen primeramente los indios y después de ellos otras personas que tuviesen necesidad; y habiéndose hecho medida de las tierras del contorno de la dicha ciudad en compañía de otros Oidores, repartieron a cada indio tributario, con su mujer, hijos y familia solas cuatro cuadras de tierra y les quitaron las demás que tenían y habían heredado de sus pasados; y éstas, sin las que reformaron a los españoles, el dicho Licenciado Auncibay y los dichos sus compañeros las repartieron entre sus amigos, criados y allegados; y al docientos y ochenta y nueve, que de las tierras que quitaron a los dichos indios y a Diego Calderón y a otros españoles proveyeron a Juan del Orrio criado del dicho Licenciado Auncibay seis coballerías de tierras en Cotocollao y ocho en Pifo, y a Alonso de Vilanoria de Cayas íntimo amigo del Licenciado Cañaveral, seis caballerías en el Inga, y a Juan Rodríguez de la Fuente, seis en Pifo y ocho en Cotocollao, y a Francisca de Campos, Lucía de Lugo, Juan de Ortega, Juan de Sapúlveda amigos y criados del dicho Licenciado Cañaveral, otra mucha cantidad de tierras, según que en los dichos cargos se contiene, en los cuales y en cada uno dellos le ponemos culpa y mandamos que se dé Cédula para que la Audiencia restituya a los indios las tierras que se les han quitado sinembargo que estén enajenadas, de manera que tengan de qué poderse sustentar; y para que lo contenido en los dichos capítulos de sentencia

suso incorporados, se guarden y cumplan, de pedimiento y suplicación del Licenciado Villa Gutierre Chumacero mi Fiscal, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, por la cual vos mando que veáis los dichos capítulos de sentencia que de suso van incorporados y los guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en él se contiene y declara; y guardándolos y cumpliéndolos, proveáis y déis orden cómo se les vuelva y restituya a los indios de la dicha provincia las caballerías de tierra que por el dicho Licenciado Auncibay y otros Oidores desa Audiencia les fueron quitados y removidos, contenidas en los dichos cargos, no embargante que estén enajenadas y en poder de terceras personas, para que las puedan tener y gozar y mejor se puedan sustentar, y contra su tenor y forma no vais ni paséis en manera alguna; y del cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula enviaréis relación al mi Consejo Real de las Indias. Fecha en Madrid, a veintitrés días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y seis años.

YO EL REY

Yo Juan de Ibarra Secretario del Rey nuestro Señor la fice escrebir por su mandado.

Recibióse esta Cédula Real en esta Real Audiencia de Quito, a cinco de Setiembre de mil y quinientos y noventa y siete años.

Suárez /l

Cédula Real que prohibe a la Audiencia de Quito ordenar que lleven los indios carga contra su voluntad

Diciembre 23 - 1596

FOLIO 335.

A la Audiencia del Quito, que vea el capítulo de sentencia aquí inserto y en su cumplimiento provean cómo se cumpla y execute lo proveído por cédulas y provisiones dadas en favor de los indios, cerca de que no se carguen contra su voluntad.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Pirú: Sabed que en el mi Consejo Real de las Indias se ha visto la visita que el Dotor Manuel de Barros de Sanmillán Presidente que fue desa Audiencia, tomó por comisión mía a los Oidores, Fiscal y otros Ministros y Oficiales della, en la cual parece que el dicho Dotor hizo ciertos cargos al Licenciado Francisco de Auncibay, del tiempo que fue Oidor en esa Audiencia, de que le mandó dar traslado; y recibidos sus descargos y traído al dicho mi Consejo la dicha visita y vista en él en lo tocante al dicho Licenciado Auncibay, se dió y pronunció en ella sentencia definitiva firmada de sus nombres, y lo determinado por ella en cuanto al cargo trescientos y sesenta y siete que le fue hecho, es como se sigue: y en cuanto al cargo trescientos y sesenta y siete, que en compañía del Licenciado Ortegón dió Licencia al Capitán Juan Zapato para

llevar cargas en hombros de indios, de cuyo efeto se siguieron muertes dellos y otros inconvinientes, según que en el dicho cargo se contiene, de que le absolvemos y mandamos que se dé Cédula para que se guarde lo proveído en esta razón, y la Audiencia no dé provisiones en contrario dello; y para que lo contenido en el dicho capítulo de sentencia suso incorporado se guarde y cumpla, de pedimento y suplicación del Licenciado Villa Gutiérre Chumacero mi Fiscal, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, por la cual vos mando que veáis el dicho capítulo de sentencia que de suso va incorporado y le guardéis y cumpláis como en él se contiene y declara, y en su cumplimiento proveeréis y daréis orden cómo se cumpla y exacute lo proveído por mis cartas y provisiones, cédulas y ordenanzas cerca de que no se carguen los indios desa tierra contra su voluntad, y que no se den ni despachen cartas ni provisiones en contrario dello en ninguna manera, y de su cumplimiento me daréis aviso en el mi Consejo Real de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y tres días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y seis años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Recibióse esta Cédula Real en esta Real Audiencia de Quito a cinco de Setiembre de mil y quinientos y noventa y siete años.

Suárez

Debe suprimirse en la Audiencia de Quito el oficio de alcalde mayor de los indios

Diciembre 23 - 1596

FOLIO 364.

A la Audiencia del Quito, que vean el capítulo de sentencia aquí inserto dado en la visita que se tomó a la dicha Audiencia, y en su cumplimiento quite luego el oficio de Alcalde Mayor de los indios naturales de aquella tierra a Lázaro Fonte, y no consienta que de aquí adelante haya el dicho oficio.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Sabed que en el mi Consejo Real de las Indias se ha visto la visita que el Doctor Manuel de Barros de Sanmillán Presidente que fue desa Audiencia, tomó por comisión mía a los Oidores, Fiscal y otros Ministros y Oficiales della, en la cual parece que el dicho Doctor hizo ciertos cargos al Licenciado Francisco de Auncibay del tiempo que fue Oidor en esa Audiencia, de que le mandó dar traslado; y recibidos sus descargos y traído al dicho mi Consejo la dicha visita y vista en él en lo tocante al dicho Licenciado Auncibay, se dio y pronunció en ella sentencia definitiva firmada de sus nombres; y lo determinado por ella en cuanto al cargo tres cientos y noventa y ocho que le fue hecho, es como se sigue: Y en cuanto al cargo trescientos y noventa y ocho que le fue tener necesidad los naturales de la dicha ciudad de Quito de más Ministros de Justicia que Presidente y Oidores de la Audiencia y

Alcaldes Ordinarios, el dicho Licenciado Auncibay en compañía del dicho Licenciado Ortegón, proveyó por Alcalde Mayor de los dichos naturales al Capitán Lázaro Fonte, con seis cientos pesos de salario a costa de los indios, le debemos absolver y absolvemos y mandamos que se dé Cédula para que adelante no se haga; y para que lo contenido en el dicho capítulo de sentencia suso incorporado se guarde y cumpla, de pedimiento y suplicación del Licenciado Villa Gutierre Chumacero mi Fiscal, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, por la cual vos mando que veáis el dicho capítulo de sentencia que de suso va incorporado y los guardéis, cumpláis y executéis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y cómo en él se contiene y declara; y guardándole y cumpliéndole, proveeréis y daréis orden como de aquí adelante no haya en esa tierra Alcalde Mayor de los indios naturales della, y se quite luego al dicho Lázaro Fonte para que él no lo sea más ni por razón dello lleve salario alguno; y contra su tenor y forma no váis ni paséis ni consintáis ir ni pasar en alguna manera. Fecha en Madrid, a veinte y tres días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y seis años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Recibióse esta Cédula Real en esta Real Audiencia de Quito, a cinco de Setiembre de mil y quinientos y noventa y siete años.

Suárez

Obligación que tiene la Real Audiencia de Quito de cumplir con lo ordenado por el Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, sobre el tributo de los indios

Diciembre 23 - 1596

FOLIO 480.

Al Audiencia del Quito: que vea el capítulo de sentencia aquí inserto y en su cumplimiento guarden y cumplan lo que dejó, proveyó y mandó don Francisco de Toledo cerca de las tasas que hizo de los tributos de los indios, en que aplicó cierta parte de los dichos tributos para buenos efectos, sinembargo de lo que contra ello proveyó el Licenciado Auncibay.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Sant Francisco del Quito de las provincias del Perú: Sabed que en el mi Consejo Real de las Indias se ha visto la visita que el Doctor Manuel de Barros de Sanmillán Presidente que fue de esa Audiencia, tomó por comisión mía a los Oidores, Fiscal y otros ministros y Oficiales della, en la cual parece que el dicho Doctor hizo ciertos cargos al Licenciado Francisco de Auncibay, del tiempo que fue Oidor en esa Audiencia, de que le mandó dar traslado; y recibidos sus descargos y traído al dicho mi Consejo la dicha visita, y vista en él en lo tocante al dicho Licenciado Auncibay, se dió y pronunció en ella sentencia definitiva firmada de sus nombres; y lo determinado por ella en cuanto al cargo tres cientos y sesenta que le fue hecho, es como se sigue: Y en cuanto al cargo trescientos y sesenta, que habiendo ordenado Don Francisco de Toledo Virrey que fue de aquellos Reinos por las tasas que hizo de los tributos de los indios del distrito de la ciudad de Loja, que se depositase en las caxas de sus comunidades cierta parte de ellos para fábrica de sus iglesias, salarios de justicias, protectores y otros buenos efectos;

y estando recogidos mucha cantidad de pesos en las dichas caxas, el dicho Licenciado Auncibay sin tener orden para ello dió mandamiento, por el cual proveyó que se distribuyesen los dichos pesos entre los encomenderos de los dichos indios, y que de allí adelante no se cobrasen más sino que los gozasen los dichos encomenderos, lo cual se continuó por tiempo de más de seis años, según que en el dicho cargo más largo se contiene, le debemos absolver y absolvemos y mandamos que se dé Cédula para que se cumpla con efecto lo proveído por el dicho Virrey sin dar lugar a pleitos ni dilaciones; y para que lo contenido en el dicho capítulo de sentencia suso incorporado se guarde y cumpla, de pedimiento y suplicación del Licenciado Villa Gutierre Chumacero mi Fiscal, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, por la cual vos mando que veáis el dicho capítulo de sentencia que de suso va incorporado, y le guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo, según y como en él se contiene y declara, y en su cumplimiento proveáis y déis orden cómo sinembargo de lo proveído y mandado por el dicho Licenciado Auncibay, se guarde y cumpla lo que Don Francisco de Toledo siendo mi Visorrey de esas provincias dexó ordenado y mandado por las tasas que hizo de los tributos de los indios del distrito de la ciudad de Loja, para que se depositase en las caxas de comunidades cierta parte dellos para fábricas de sus iglesias, salarios de justicia, protectores y otros buenos efectos, sin dar lugar a que cerca dello haya pleitos ni dilaciones sino que se cumpla con efecto lo suso dicho, y contra su tenor y forma no váis ni paséis en manera alguna; y del cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula enviaréis relación al mi Consejo Real de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y tres días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y seis años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Recibióse esta Cédula Real en esta Real Audiencia de Quito, a cinco de Setiembre de mil y quinientos y noventa y siete años.

Suárez

Ordena Su Majestad que la Audiencia de Quito dé libertad a los mercaderes en sus negocios

Diciembre 23 - 1596

FOLIO 544.

Al Presidente y Oidores de la Audiencia de San Francisco del Quito, que vean el capítulo de sentencia aquí inserto, dada en la visita que se tomó a la dicha Audiencia en lo tocante al Licenciado Auncibay Oidor que fue della, y le guarden y cumplan, y en su cumplimiento no se entremetan de aquí adelante ninguno dellos a tomar a los mercaderes de aquella tierra las tercias partes de sus mercadurías y se las dexen vender libremente.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Sabed que en el mi Consejo Real de las Indias se ha visto la visita que el Doctor Manuel de Barros de Sanmillán Presidente que fue desa Audiencia, tomó por comisión mía a los Oidores, Fiscal y otros ministros y Oficiales della, en la cual parece que el dicho Doctor hizo ciertos cargos al Licenciado Francisco de Auncibay, del tiempo que fue Oidor en esa Audiencia, de que le mandó dar traslado; y recibidos sus descargos y traído al dicho mi Consejo la dicha visita y vista en él en lo tocante al dicho Licenciado Auncibay, se dio y pronunció en ella sentencia definitiva firmada de sus nombres; y lo determinado por ella en cuanto al cargo ciento

y veinte que le fue hecho, es como se sigue: Y en cuanto al cargo ciento y veinte, que teniendo la dicha ciudad de Quito ordenanza para que los mercaderes que en ella compraren algunas mercadurías den la tercia parte a los vecinos y moradores della por el tanto y precio que les costare, todas las veces que sucedió haber las dichas ventas el tercio menos del precio ordinario, el dicho Oidor por su persona y de la de sus criados tomó las memorias de las dichas mercadurías que así se vendían por el tanto o al tercio menos, y dellas escogió los géneros mejores tomándolas por fuerza al precio más barato, privando a toda la República del provecho que se le había de seguir de la dicha ordenanza, según que en el dicho cargo se contiene, le debemos absolver y absolvemos dél por no probado, y mandamos que se dé Cédula para que en el entretanto que se guardare la dicha ordenanza, los Oidores, sus mujeres, criados ni allegados por sí ni por interpósitas personas no se entremetan en sacar nada de las dichas tercias partes sino que lo dexen distribuir libremente entre los vecinos pobres, monesterios e iglesias conforme a la ordenanza, la cual ansí mismo mandamos se traiga al Consejo, y para que lo contenido en el dicho capítulo de sentencia suso incorporado se guarde y cumpla, de pedimiento y suplicación del Licenciado Villa Gutierre Chumacero mi Fiscal, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, por la cual vos mando que veáis el dicho capítulo de sentencia que de suso va incorporado y le guardéis, cumpláis y executéis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en él se contiene y declara, y en su cumplimiento en el entretanto que se guardare la dicha ordenanza que tiene la dicha ciudad que de suso se hace minción, no os entremetáis ni ninguno de vosotros, ni vuestras mujeres, hijos, criados ni allegados por vosotros ni por ellos ni por interpósitas personas a sacar y tomar de los dichos mercaderes las tercias partes de las dichas sus mercadurías, sino que se las dexéis para que puedan gastar y distribuir libremente entre los vecinos pobres, iglesias y monesterios, conforme a la ordenanza cuyo traslado en pública forma proveeréis como se saque y envíe al mi Consejo Real

de las Indias, en la primera ocasión que se ofreciere, para que en vista se provea lo que más convenga, y contra su tenor y forma no váis ni paséis en manera alguna, y del cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula enviaréis relación al mi Consejo Real de las Indias. Fecha en Madrid, a veintitrés días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y seis años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Recibióse esta Cédula Real en esta Real Audiencia de Quito, a cinco de Setiembre de mil y quinientos y noventa y siete años.

Suárez

Prohibición que existe de que los vecinos lleven armas contra las leyes del Reino

Diciembre 23 - 1596

Folio 455.

A la Audiencia del Quito, que vean el capítulo de sentencia aquí inserto, y en su cumplimiento no consientan ni den lugar a que se den licencias a ningunas personas para traer armas contra las leyes del Reino.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Sabed que en el mi Consejo Real de las Indias se ha visto la visita que el Doctor Manuel de Barros de San-

millán Presidente que fue desa Audiencia, tomó por comisión mía a los Oidores, Fiscal y otros ministros y oficiales della, en la cual parece que el dicho Doctor hizo ciertos cargos al Licenciado Francisco de Auncibay, del tiempo que fue Oidor en esa Audiencia, de que le mandó dar treslado; y recibidos sus descargos y traído al dicho mi Consejo la dicha visita y vista en él en lo tocante al dicho Licenciado Auncibay, se dió y pronunció en ella sentencia definitiva firmada de sus nombres; y lo determinado por ella en cuanto al cargo cuatrocientos y tres que le fue hecho, es como se sigue: Y en cuanto al cargo cuatrocientos y tres, que en compañía del Licenciado Cañaveral dió provisión y licencia a Alonso de Vilanova de Zayas para traer armas defensivas y espada y daga y dos españoles y dos negros con armas para su defensa en todo el distrito de la dicha Audiencia, y a Juan Rodríguez de la Fuente dieron otra licencia como la suso dicha, por lo contenido en este cargo le ponemos culpa y mandamos que se dé Cédula para que en ésto ni otra cosa provean alguna contraley; y para que lo contenido en el dicho capítulo de sentencia suso incorporado se guarde y cumpla, de pedimiento y suplicación del Licenciado Villa Gutierre Chumacero mi Fiscal, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, por la cual vos mando que veáis el dicho capítulo de sentencia que de suso va incorporado y le guardéis, cumpláis y executéis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en él se contiene y declara, y guardándole y cumpliéndole proveáis y déis orden como de aquí adelante no se den semejantes licencias a ningunas personas, y que se guarde cerca dello lo dispuesto y mandado por las leyes de mis Reinos, y contra su tenor y forma no váis ni paseís en manera alguna; y del cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula enviaréis relación al mi Consejo Real de las Indias. Fecha en Madrid, a veintitrés días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y seis años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Recibióse esta Cédula Real en esta Real Audiencia de Quito, a cinco de Setiembre de mil y quinientos y noventa y siete años.

Suárez

Ordena Su Majestad que la Real Audiencia de Quito obligue a García de Paredes a devolver las ciento cincuenta cuadras de tierra a él dadas en la ciudad de Loja

Diciembre 23 - 1596

Folio 493.

A la Audiencia del Quito, que vean el capítulo de sentencia aquí inserto dado en la visita que se tomó aquella Audiencia, y en su cumpliento compelan a García de Paredes a que vuelva a la ciudad de Loxa ciertas tierras.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito de las provincias del Perú: Sabed que en el mi Consejo Real de las Indias se ha visto la visita que el Doctor Manuel de Barros de Sanmillán Presidente que fue desa Audiencia, tomó por comisión mía a los Oidores, Fiscal y otros ministros y Oficiales della, en la cual parece que el dicho Doctor hizo ciertos cargos al Licenciado Francisco de Auncibay, del tiempo que fue Oidor en esa Audiencia, de que le mandó dar traslado; y recibidos sus dascargos y traído al dicho mi Consejo la dicha visita y vista en él en lo tocante al dicho Licenciado Auncibay, se dió y pronunció en ella sentencia definitiva firmada de sus nombres; y lo determinado por ella en cuanto al cargo dos cientos y cinco que le fue hecho, es como se sigue: Y en cuanto al cargo dos cientos y

cinco, que siendo Contador y vecino encomendero de la ciudad de Valladolid García de Paredes, y estando mandado por ordenanza de la ciudad de Loxa que a los vecinos della no se puedan dar más de doce cuadras de tierra para chacarra y ocho para huerta y seis de demasías; y habiendo el Cabildo de la dicha ciudad, por intersecion del Licenciado Ortegón, dado al dicho García de Paredes, sin ser vecino della, sesenta cuadras contra la dicha ordenanza, pidiendo confirmación de ellas en la dicha Audiencia, mandó el dicho Oidor que fuesen ochenta cuadras y que le diesen otras cincuenta más, que todas fueron ciento y cincuenta cuadras, según que en el dicho cargo se contiene, en que le ponemos culpa, y mandamos que se dé Cédula para que el dicho García de Paredes vuelva las tierras, y si las hubiere vendido vuelva el precio a los compradores para que las vuelvan; y para que lo contenido en el dicho capítulo de sentencia suso incorporado se guarde y cumpla, de pedimiento y suplicación del Licenciado Villa Gutiérre Chumacero mi Fiscal, fue acordado que debía mandar dar esta mi Cédula para vos, por la cual vos mando que veáis el dicho capítulo de sentencia que de suso va incorporado y le guardéis y cumpláis y executéis, y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo, según y como en él se contiene y declara; y guardándole y cumpliéndole, compeláis y apreméis al dicho García de Paredes a que vuelva y restituya a la dicha ciudad de Loxa las cuadras de tierra que le dieron y señalaron en término de la dicha ciudad; y habiéndolas vendido, haréis cómo luego vuelva el precio dellas a los compradores de las dichas cuadras para quellos las vuelvan a la dicha ciudad, y contra su tenor y forma no váis ni paséis en manera alguna; y del cumplimiento de lo contenido en esta mi Cédula enviaréis relación al mi Consejo Real de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y tres días del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y seis años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Recibióse esta Cédula Real en esta Real Audiencia de Quito, a cinco de Setiembre de mil y quinientos y noventa y siete años.

Suárez

Instrucciones que han de observarse en la provisión de canongías para las iglesias de los Reyes, Charcas, Cuzco, etc.

Mayo 14 - 1597

Folio 151.

Para que en las iglesias de los Reyes, Charcas y Cuzco se provean cuatro canongías conforme al título de patronazgo, por oposición, conque el nombramiento de tres de los que se opusieren para cada prebenda, se envíe a Su Majestad para que elija de ellos o de otros el que fuere servido.

EL REY

Don Luis de Velasco Caballero de la Orden de Santiago, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas: Para que se me guardase en las Indias el derecho de mi Patronazgo, se hizo una instrucción en la cual hay dos capítulos en que se dispone que en las iglesias metropolitanas y catedrales donde cómodamente se pudiese hacer, se presentase un jurista graduado en estudio general para un canonicato doctoral, y otro letrado teólogo graduado así mismo en estudio general, para otro canonicato magistral que tuviese el púlpito, con la obligación que en las iglesias de estos Reinos tienen los canonigos doctorales

y magistrales, y se presentase otro letrado teólogo aprobado por estudio general, para leer la lección de la Sagrada Escritura, y otro letrado jurista o teólogo para un canonicato de penitenciaría conforme a lo establecido por los decretos del Sacro Concilio de Trento, los cuales dichos canónigos fuesen de los del número de las ereciones de las iglesias, y como quiera que mi voluntad siempre fue de que esta orden se asentase y estableciese en las iglesias donde fuese necesaria la dicha provisión en la forma sobre dicha y hubiese (...) ta (1) competente para poderse sustentar los letrados que las pretendiesen y fuesen proveídos en ellas (......) ha podido tener efecto y agora el doctor don Juan de Castilla en nombre de la Universidad de (......) de México de la nueva España me ha suplicado mandase se cumpliese y executase lo contenido en los dichos capítulos, para que con esperanza destos premios, se animase la juventud de aquella tierra y siguiesen las Letras, y que en la presentación de las dichas cuatro canongías fuesen preferidos los patrimoniales e hijos de los que han pacificado y poblado la tierra y los que sirven y han servido en la conversión de los indios; y visto por los del mi Consejo de las Indias y consultádoseme, considerando que la fundación y conservación de las Universidades ha mostrado la experiencia haber sido de las más importantes cosas de cuantas se han hecho en esas partes, porque, demás de haberse introducido por este medio la inteligencia de las ciencias y haber salido y salir de ellas tan grandes subjetos, como se ha visto y ve cada día en todos facultades, y se espera que irá en aumento, con que la tierra se ennoblece en universal beneficio de sus habitantes por el aparejo de ocupar sus hijos en tan santos y loables exercicios, divirtiéndoles de otros fines con que los traviesos, inquietos suelen afligir a sus padres y República, han aprovechado y aprovechan en la doctrina y conversión de los indios, los que se han aplicado y aplican a las Ordenes regulares y seculares, y a (....) los gobiernos y otros oficios y defensa de los

(1) Los suspensivos corresponden en el original al texto que ha desaparecido por deterioro del papel.

pleitos, he acordado que la sobre dicha orden y provisión de las dichas cuatro canongías en la forma referida, se introduzca por agora en las iglesias metropolitana de esa ciudad y catedrales de la ciudad de los Charcas y ciudades del Cuzco, por suficiencia, oposición y examen, como se hace en la ciudad y Reino de Granada, y así os mando hagáis que se publique esta mi determinación y tratéis con los perlados de las dichas iglesias, que como fueren vacando canónigos hasta el número de cuatro en cada una de las iglesias, presupuesto que están proveídas en ellas las que ha de haber conforme a sus ereciones, hagan poner edictos en todas las ciudades, partes y lugares que os pareciere convenir, para que todos los letrados que estuvieren repartidos por la tierra, así en las prebendas de las otras iglesias, como los que estuvieren en oficios eclesiásticos y doctrinas, sepan el día del concurso y que en él hagan sus actos conforme a lo proveído y que es costumbre en los casos semejantes, interviniendo en ello vos o el que en mi nombre adelante gobernare esa tierra, para que de los más suficientes se escojan y nombren tres para cada prebenda, en cuya elección voten el Arzobispo, Deán y Cabildo de la Metropolitana, y en los Charcas y Cuzco los prelados, Deán y Cabildo, y los unos y los otros os den los nombramientos, los cuales me enviaréis con vuestro parecer, para que habiéndolo Yo visto, elija y nombre de aquellos nombrados y de otros, el que por bien tuviere; y porque convernía que lo mismo se hiciese en las demás iglesias, me avisaréis en cuáles de las otras de ese distrito habrá disposición para que se provea las dichas cuatro canongías o alguna de ellas, conforme al dicho patronazgo, sin que se perjudique al servicio de las dichas iglesias y culto Divino. Fecha en el Campillo, a catorce de Mayo de mil y quiniento y noventa y siete años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Ordénase por Cédula Real a la Audiencia de Quito que envíe regularmente a Su Majestad las cuentas de las penas de Cámara

Agosto 13 - 1597

FOLIO 494.

Al Audiencia de Quito, que haga notificar a las ciudades y villas de su distrito, que tuvieren merced de vuestra Majestad, de las penas de Cámara, que cuando se hubiere de pedir prorrogación della, envien testimonio de los propios que tienen y de lo que hubieren montado las dichas penas en los años de la última prorrogación y en lo que se hubieren gastado.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la provincia de Quito: Ya sabéis que deseando favorecer y ayudar a las ciudades y villas de las Indias, he hecho merced por tiempo limitado a muchas dellas, de las penas que en ellas se aplican a mi Cámara y Fisco para ayuda a las obras públicas y otras cosas necesarias para su ornato y acrecentamiento, y como quiera que por su parte se acude a pedir prorrogaciones de la dicha merced, y Yo se las he mandado dar, no se sabe en lo que se convierte lo procedido della ni si se acude a los efectos para que se lo mandó hacer; y porque conviene que se entienda y haya noticia de todo, os mando que hagáis notificar a las ciudades, villas y lugares de vuestro distrito que tuvieren merced mía de las dichas penas de Cámara, que cuando por su parte se me hubiere de pedir nueva prorrogación della,

envíen testimonio autorizado en manera que haga fe, de los propios que tienen y de lo que rentan cada año y lo que hubieren montado en los años de la ultima prorrogación las dichas penas de Cámara, y en lo que se hubieren distribuido y gastado, con apercibimiento, que si no se enviaren y presentaren los dichos recaudos, no se les prorrogará más la dicha merced, y proveeréis y ordenaréis que se tenga particular cuidado de que se les tome cuenta de las dichas penas de Cámara por mis Oficiales Reales, donde los hubiere, y donde nó, por las personas y en la forma que más convenga, para que se haga con la justificación y puntualidad necesaria sin que haya en ello dilación ni remisión alguna, que así conviene a mi servicio. Fecha en San Lorenzo, a trece de Agosto de mil y quinientos y noventa y siete años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Los Oficiales Reales han de procurar que la Hacienda de Su Majestad esté toda recaudada, para enviarla a España anualmente en el mes de Abril

Agosto 21 - 1597

FOLIO 237.

Que la Hacienda Real vaya por Abril cada año.

EL REY

Mis Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la provincia de Quito: Por lo mucho que importa y deseo que se acabe de asentar lo que toca a la partida de las flotas, a sus tiempos, reduciendo esto a la orden y concierto que se solía tener y se dispone en las nuevas ordenanzas, luego que salió la flota de la Nueva España que fue a los veinte y dos de junio pasado, mandé que se pusiese mano en la de Tierra Firme y se declaró el tiempo de su partida para todo Septiembre, y se nombraron General y Almirante y se van haciendo tales diligencias en su despacho, que sin dubda se puede esperar que será su partida para el dicho tiempo o poco después, y porque se pueda asentar el mismo concierto en la vuelta, sin que por causa de haber bajado tarde la plata y oro de esas provincias a Tierra Firme, se dilate la partida de las flotas, del tiempo que está ordenado y sea forzoso quedarse a invernar en la Habana o ponerse en evidente peligro de perderse en la mar, saliendo tarde de allí, he querido advertiros dello y de que la Armada de la carrera de las Indias, para cuyo apresto desde agora se previenen las cosas necesarias, saldrá destos Reinos en todo el mes de Enero de quinientos y noventa y ocho para ir a Tierra Firme y venir en conserva y guarda de la dicha flota, para que teniéndolo entendido proveáis y déis orden que toda la Hacienda mía

que se pudiere juntar en esa provincia y la de particulares, esté en Panamá precisamente en todo el mes de Abril del dicho año de quinientos y noventa y ocho, pues antes deste tiempo estarán esperándola la flota y Armada en el Nombre de Dios, conforme a la orden que he dado para ello y haréis la diligencia y esfuerzo posible para que se junte y traiga la mayor cantidad de hacienda que ser pudiere por mi cuenta, con que por esto no se dilate más tiempo del que se os señala, pues lo que quedare por esta causa podrá venir el año siguiente con lo demás que en él se juntare; como quiera que fío de vuestro cuidado que lo ternéis todo tan prevenido que no quedará allá ninguna hacienda de la que se acostumbra traer, y la misma orden habéis de guardar de aquí adelante en cada un año inviolablemente, entre tanto que no tuviéredes otra en contrario. De San Lorenzo, a veintiuno de Agosto de mil y quinientos y noventa y siete años.

YO EL REY

Por mandado de Su Majestad,

Joan de Ibarra

Recibida a veintiséis de Febrero de seiscientos años.

Suárez

Encarece Su Majestad a los Oficiales de Quito que envíen la Hacienda Real regularmente a Panamá

Agosto 21 - 1597

Folio 271.

Que para fin de Abril esté la Real Hacienda en Panamá.

EL REY

Oficiales de mi Real Hacienda de la provincia de Quito: Porque conviene que toda la Hacienda mía que se hubiere de traer de esa provincia el año que viene de quinietos y noventa y ocho, esté en Panamá para fin de Abril dél, para que se pueda traer a estos Reinos muy temprano con la demás que allí se juntare, en la flota y Armada que han de ir por ella, sin que sea menester detenerse por esperarla y haber de quedar a invernar en la Habana ni venir en tiempo que pueda peligrar en la mar, os mando que lo executéis y cumpláis así precisamente, procurando enviar la mayor cantidad de hacienda que fuere posible sin que en las Caxas Reales quede cosa alguna, que así conviene a mi servicio; y esta orden se ha de guardar de aquí adelante cada año precisamente entre tanto que Yo no mandare dar otra en contrario, sin que sea menester advertíroslo más ni dar lugar a que haya un día solo de dilación. De San Lorenzo, a veintiuno de Agosto de mil y quinientos y noventa y siete años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

La Audiencia de Quito ha de enviar a Su Majestad, la nómina de las vacantes de las dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos

Setiembre 17 - 1597

FOLIO 97.

Que cada año se envíe releción de los beneficios y prebendas que hay, qué valen y las personas de quien los forma y quienes son beneméritos para uno y otro.

EL REY

Mi Presidente de la Audiencia de Quito: Porque conviene y deseo tener relación de las vacantes que hay y hubiere de aquí adelante, ansí de las dignidades y prebendas de la iglesia catedral de esa provincia como de todos los beneficios, así de españoles como de indios, con distinción de cada uno y de lo que vale la renta y pie de altar de cada uno de ellos, os mando que tengáis particular cuidado de informaros dello y de avisarme particularmente de todo lo suso dicho en cada ocasión de navíos, flota o Armada que haya para estos Reinos, y también de las personas que quedaren sirviendo los tales beneficios en el entretanto que se proveen en propiedad, enviándome juntamente relación de los clérigos, sacerdotes beneméritos que fueren a propósito para las tales dignidades, prebendas y beneficios, comenzando esta diligencia desde luego que recibáis esta mi carta y continuándola adelante sin que haya en ello descuido en ninguna ocasión. De San Lorenzo, a diez y siete de Setiembre de mil y quinientos y noventa y siete años.

YO EL PRINCIPE

Por mandado del Rey nuestro Señor, Su Alteza, en su nombre.

Joan de Ibarra.

Información que han de enviar a España los Oficiales de la Audiencia de Quito, relativa a las renuncias de los oficios vendidos

Julio 8 - 1598

FOLIO 394.

Si convendrá que sean perpetuamente renunciables los oficios con el tercio.

EL REY

Mis Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco del Quito: Ya sabéis que conforme a la orden que tengo dada, los Oficiales de pluma que se han vendido y venden en las Indias, no se pueden renunciar sino sóla una vez, y como quiera que habiéndose renunciado algunos segunda vez y admitídose sus renunciaciones, acudiendo a pedir la confirmación, se ha reparado en dársela, deseo saber si para el buen gobierno de las dichas Indias y beneficio público y para el acrecentamiento de mi Hacienda Real convernía y sería mejor que los dichos Oficios, que está permitido se renuncien una vez pagando el tercio, se puedan ir renunciando siempre pagando el dicho tercio o que vaquen conforme a lo proveído acerca de estas renunciaciones; os mando que, habiendo mirado y considerado muy bien las conveniencias que hay y se ofrecieren en pro y contra de lo uno y de lo otro, me enviéis relación particular dello con vuestro parecer. Fecha en San Lorenzo, a ocho de Julio de mil y quinientos y noventa y ocho años.

YO EL PRINCIPE

Por mandado del Rey nuestro Señor, Sü Alteza, en su nombre.

Joan de Ibarra

Solicita Su Majestad que la Real Audiencia de Quito le informe del estado en que se halla la pacificación de los Pijaos

Julio 8 - 1598

FOLIO 441.

A la Audiencia de Quito, con una relación que se ha dado a vuestra Majestad de la forma en que convernía se hiciesen las entradas en los indios pijaos, para que informe con su parecer acerca dello.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de San Francisco de Quito: Por la relación que se me ha dado, cuya copia va con ésta, se representan los inconvenientes que hay de hacerse en la forma que agora se hacen, las entradas contra los indios pijaos y lo poco que sirve para su castigo y remedio de los daños que hacen el darlos por esclavos por diez años, como está ordenado, porque después se vuelven y hacen mayores daños con la noticia que llevan de la tierra y se dice de la manera en que convernía que se hiciesen estas entradas en los dichos indios, vendiendo los que se tomasen a los dueños de minas de la provincia de Popayán, para que trabajen en ellas por la falta que tienen de indios y negros para beneficiarlas, de que resultaría engrosarse y acrecentarse mis quintos; y porque quiero ser informado de todo lo que contiene la dicha relación y del estado en que está la pacificación de los dichos indios pijaos y en qué forma se castigan y en virtud de qué órdenes y cédulas mías y qué conveniencia o inconvenientes pueden resultar de hacerse lo que se propone y advierte por la dicha relación, o qué otro modo y forma se podría tener para reducir de paz los dichos indios y para que beneficien las minas, y si habrá inconveniente en proveer de negros para ellas, os man-

do que habiéndolo mirado y considerado muy bien, me enviéis relación muy particular de todo y de lo demás que se os ofreciere acerca dello, con vuestro parecer. De San Lorenzo, a ocho de Julio de mil y quinientos y noventa y ocho años.

YO EL PRINCIPE

Por mandado del Rey nuestro Señor, Su Alteza, en su nombre,

Joan de Ibarra

Que en lugar del quinto se cobre el diezmo de las joyas de oro y plata labrada

Agosto 19 - 1598

FOLIO 238.

Para que de las joyas y piezas de oro y plata labrada en la provincia de Quito y su distrito y se manifestare dentro del término que se señala, se cobre el diezmo en lugar del quinto, esto de las que hasta el día de la publicación desta Cédula se hubieren labrado y estuvieren por quintar.

EL REY

Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Por una carta y provisión firmada de mi Real mano, dada en veinte y ocho de Setiembre del año pasado de mil y quinientos y cin-

cuenta y nueve y por otras dos cédulas mías, la una fecha en ocho de Julio del de setenta y ocho y la otra en treinta de Octubre del de ochenta y cuatro, tengo ordenado y mandado que en las Indias Occidentales ninguna persona pueda tener ni tenga en su casa ninguna plata ni oro labrado para su servicio ni para otra cosa alguna ni ningunas joyas, piedras, ni perlas, si no estuvieren quintadas y marcadas y pagádome mis derechos del dicho quinto, so pena de haberlo perdido, y que el platero que lo labrare sin estar quintado, incurra en perdimiento de sus bienes, y como quiera que ansí mismo por las dichas cédulas se señaló término dentro del cual hubiesen de manifestar y quintar las dichas joyas de oro y plata labrada que no lo estuvieren, he sido informado que en esa ciudad y en las demás de ese distrito no se ha hecho y que hay muchas joyas de oro y plata labrada ocultas y defraudados mis derechos Reales del dicho quinto, no lo pudiendo ni debiendo hacer con buena conciencia; y aunque pudiera mandar usar de rigor con ellos y que se executaran las sobre dichas provisiones y cédulas mías por la vía y forma que más conviniera, por hacer merced a los vecinos y moradores de esa provincia, he tenido y tengo por bien que en lugar del dicho quinto me paguen solamente el diezmo de lo que hasta agora está labrado, para lo cual hayan de hacer manifestación y registro ante vosotros dentro de cuatro meses, que corran desde el día de la publicación desta mi Cédula en adelante, de cualesquier vajillas, piezas y joyas de oro y plata labrada de cualquier calidad que sean sin que se dexe de registrar ninguna, y así os mando que de las que se registraren y manifestaren dentro del dicho tiempo, cobréis el dicho diezmo en lugar del dicho quinto y las volváis a sus dueños, habiéndolas marcado y señalado con la marca y señal con se acostumbra a marcar y señalar el demás oro y plata que se lleva a quintar, y dándoles a todos certificación del peso y piezas que hubieren registrado y marcado, asentándolo vosotros en un libro que para este efecto es mi voluntad que tengáis aparte, con que esta gracia y merced que así les hago no se entienda para las joyas que se labraren desde el día de la publicación desta mi Cédula

en adelante, porque dellas se ha de pagar el quinto enteramente, sino de las que, como dicho es, estuvieren labradas hasta entonces; y si después de pasado el plazo que se señala para que hagan manifestación y registro de las dichas joyas y piezas de oro y plata labrada, se hallaren ótras sin la dicha marca y señal, executaréis las penas contenidas en las dichas provisiones y cédulas inviolablemente sin remisión ni dispensación alguna; y para que lo suso dicho venga a noticia de todos, haréis que esta mi Cédula se pregone en todas las ciudades, villas y lugares desa provincia, y me avisaréis con muy particular cuidado de lo que en esto se hiciere, enviándome por cuenta aparte lo que procediere del dicho diezmo de las dichas joyas y piezas de oro y plata labrada que en la forma suso dicha se manifestaren; y mando que tomen la razón desta mi Cédula mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en San Lorenzo, a diez y nueve de Agosto de mil y quinientos y noventa y ocho años.

YO EL PRINCIPE

Por mandado del Rey nuestro Señor, Su Alteza, en su nombre,

Joan de Ibarra

Tomóse la razón en los libros de las cuentas de las Indias, en catorce de Setiembre de mil y quinientos y noventa y ocho años.

Joan de Para **Thomás de Ayas**

Informe que han de enviar a Su Majestad los Oficiales, sobre la conveniencia de la fundación de Universidad en la ciudad de Quito

Agosto 29 - 1598

FOLIO 34.

A la Audiencia de Quito, que informe habiendo oído al Cabildo eclesiástico y seglar de la ciudad de San Francisco de Quito, sobre que el Obispo della escribe convernía fundar allí Universidad.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco de Quito: El Obispo desa provincia me ha escripto sobre lo que conviene que se funde Universidad en aquesa ciudad y que estaría mejor en ella que en ninguna otra parte por el buen temple, abundancia de mantenimientos y buenas habilidades, y tener esa comarca más de trescientas leguas; de manera que, quedando la Universidad desa ciudad en el estado que agora tiene, acudirían a la que ahí se fundase de más de setenta ciudades y villas de españoles que hay desde ese Obispado al de Cartagena, en que se incluyen el Arzobispado de Nuevo Reino, Popayán y Panamá, y para el sustento de las cátedras de la dicha Universidad y fundación della, se le podría adjudicar el repartimiento de Otavalo; y porque quiero ser informado particularmente de la necesidad que hay de fundar Universidad en esa dicha ciudad, y qué beneficio y conveniencias se seguirían en esa provincia dello, o si tendría algunos inconvinientes, cuáles y por qué causa; y en caso que en esa comarca conviniese fundar la dicha Universidad, qué renta sería menester para fundarla y sustentarla, y de dónde y cómo se le podría dar, os mando que habiendo oído al Cabildo eclesiástico y seglar desa ciudad, me enviéis relación muy particular de lo sobre dicho y de lo demás que acerca dello entendiéredes convenir. De

San Lorenzo, a veinte y nueve de Agosto de mil y quinientos y noventa y ocho años.

YO EL PRINCIPE

Por mandado del Rey nuestro Señor, Su Alteza, en su nombre,

Joan de Ibarra

Medidas que ha de tomar la Audiencia para impedir los pleitos de los sacerdotes doctrineros en el cobro de estipendios

Agosto 29 - 1598

FOLIO 98.

Al Audiencia de Quito, sobre que dé orden que cesen los pleitos que los sacerdotes dotrineros tienen sobre la cobranza de sus estipendios, y que de lo que convenga dar para que esto se asiente bien para adelante, avise.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: He sido informado que los sacerdotes doctrineros de ese Obispado pasan mucho trabajo en cobrar sus salarios y estipendio y primero que se les señala, trae cada uno un año de pleito, con que se inquietan y faltan de sus oficios, y que para remedio desto convernía que, como está señalado en el Arzobispado de Lima y en los Obispados del Perú, el estipendio y camarico que ha de llevar cada dotrinero, se hiciese en ese Obispado otra tasa general por donde se satisfaciese a los que trabajan en el dicho ministerio; y porque es bien

que se excusen los pleitos desta calidad, que tienen los dichos sacerdotes, porque puedan acudir a sus obligaciones sin hacer falta, os mando que procuréis cesen de aquí adelante dando para ello la orden que os pareciere convenir; y avisarme éis de la que diéredes y de la que se podría dar para que esto se asiente bien para adelante. Fecha en San Lorenzo, a veinte y nueve de Agosto de mil y quinientos y noventa y ocho años.

YO EL PRINCIPE

Por mandado del Rey nuestro Señor, Su Alteza, en su nombre,

Joan de Ibarra

Solícita el Rey que los Oficiales de Quito le informen sobre las ventajas o inconvenientes que se seguirían de quitarse la cátedra de la lengua indígena a los religiosos de Santo Domingo para dársela a los de la Compañía de Jesús

Agosto 29 - 1598

Folio 164.

A la Audiencia de Quito, que informe sobre decirse que convenía que la Cátedra de la Lengua de los naturales que tienen los frailes domínicos se diese a los religiosos de la Compañía de Jesús, y que no permita que en el entretanto se haga novedad.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la provincia de Quito: He entendido que la cátedra de la lengua de los naturales desa provincia, que ha estado a cargo de los religiosos de la Orden de Santo Domingo por merced

y tiempo limitado, que ya es cumplido, convernía que estuviese de aquí adelante a cargo de los religiosos de la Compañía de Jesús en el Seminario, por haber aprendido bien la dicha lengua y ser los que más trabajan en la predicación y administración de los Sacramentos, doctrina y enseñanza de los naturales, y que con más cuidado procuran su salvación; y porque quiero tener relación vuestra de lo que en esto hay y de qué tiempo a esta parte tienen los religiosos de la dicha Orden de Santo Domingo la dicha cátedra de la lengua y con qué aprobación y aprovechamiento la han leído y leen, o si nó, por no hacerlo como conviene, sería mejor que la tuviesen los dichos religiosos de la Compañía de Jesús y qué beneficio se seguiría dello al bien de los naturales, o si resultaría algún inconveniente o perjuicio, a quién, cuál y por qué causa, os mando que, habiéndolo mirado y considerado muy bien, me enviéis la dicha relación con vuestro parecer, y en el entre tanto no permitiréis que se haga novedad en ello. Fecha en San Lorenzo, a veinte y nueve de Agosto de mil y quinientos y noventa y ocho años.

YO EL PRINCIPE

Por mandado del Rey nuestro Señor, Su Alteza, en su nombre,

Joan de Ibarra

Diligencia que han de tener los oficiales de Quito en la visita de la tierra para el desagravio de los indios

Agosto 29 - 1598

Folio 190.

Que siempre que haya Oidores suficientes se visite la tierra.

EL REY

Licenciado Esteban de Marañón, vuestra carta de primero de Mayo del año pasado de cincuenta y siete se ha recibido, y contentamiento de entender por ella la quietud y buen estado en que decís quedaban las cosas desa provincia de Quito, y así os encargo que siempre aviséis de lo que se ofreciere.

Decís que por no haber habido hasta agora en esa Audiencia más que dos jueces, no se ha podido hacer la visita de la tierra que por su turno tengo mandado que salga a hacer cada año uno de los Oidores, y porque he entendido que por haber habido remisión en hacerse la dicha visita no son desagraviados los indios naturales desa provincia, de muchos agravios y vexaciones que reciben, os mando procuréis que siempre que haya Oidores suficientes para los negocios del Audiencia, se cumpla lo que tengo ordenado en lo de la visita de la tierra, y que sea para los efectos que se mandó hacer y que se me dé aviso de lo que della resultare. De San Lorenzo, a veintinueve de Agosto de mil y quinientos y noventa y ocho años.

YO EL PRINCIPE

Por mandado del Rey nuestro Señor, Su Alteza, en su nombre,

Joan de Ibarra

Prohibe Su Majestad que se tomen bienes de las comunidades de indios para ninguna obra

Agosto 29 - 1598

Folio 336.

Al Audiencia del Quito, avisándola que por esta vez se aprueba el haber tomado el Obispo cierta cantidad de los bienes de comunidad de los indios para la obra de un Colegio que hace para hijos de Caciques, y que de aquí adelante no permita que de las dichas comunidades se tome nada aunque los indios lo den de su voluntad, y avise como se podrá acabar aquella obra y de qué beneficios.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de Sant Francisco de Quito: El Obispo de esa provincia me ha escripto que, habiendo pedido a tres o cuatro comunidades de los indios le ayudasen con alguna limosna para ayuda a la fundación de un colegio para hijos de caciques, que hace junto al seminario de españoles, le dieron de la renta de sus comunidades hasta tres o cuatro mil pesos de plata corriente, y que esa Audiencia le hizo dar fianzas, de que los volvería en caso que Yo no lo tuviese por bien, y como quiera que por esta vez he querido aprobarlo como por la presente lo apruebo y doy por libre de la fianza al Obispo y a las personas que la hicieron, mi voluntad es que de aquí adelante no se tomen nada de las comunidades de los dichos indios, aunque ellos lo den de su voluntad; y así os mando que no lo permitáis sino que se convierta en el efecto para qué se instituyó, y me aviséis cómo se podrá acabar la obra comenzada del dicho Colegio y qué ayuda tiene y de qué beneficio es. Fecha

en San Lorenzo, a veinte y nueve de Agosto de mil y quinientos y noventa y ocho años.

YO EL PRINCIPE

Por mandado del Rey nuestro Señor, Su Alteza, en su nombre,

Joan de Ibarra

Informe que ha de enviar la Audiencia de Quito, sobre la supresión del Corregimiento de Yaguarsongo

Agosto 29 - 1598

Folio 365.

A la Audiencia de Quito, que informe sobre decirse que convernía consumir el oficio de Corregid r de Yaguarsongo y anexar aquel Corregimiento a los de Loja y Jaén.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la provincia de Quito: He entendido que el Corregidor de Yaguarsongo de esa provincia no es necesario y que el salario de mil y quinientos pesos, y el de cuatro curas que hay en cuatro pueblos del dicho Corregimiento, que se les dan a cada tres cientos pesos ensayados cada año a cada uno, de mi Caxa, se podrían excusar, reduciendo los dos pueblos

llamados Valladolid y Loyola que están doce leguas uno de otro, a uno, y que fuesen del Corregimiento de Loja por estar quince leguas dél y por no tener quince moradores, y que los otros dos pueblos llamados Santiago y Nieva que están cien leguas más adelante y distantes uno de otro veinte leguas, que tienen entrambos hasta diez y ocho vecinos, se podrían reducir a otro pueblo y darlos al Corregimiento de Jaén con quien confinan, y hay comodidad para ello, conque se reduciría aquella tierra que se va perdiendo, a fortaleza, policía y aumento, de más de que por estar tan distantes los dichos pueblos unos de otros, el Corregidor no puede administrar en ellos justicia, y porque quiero tener relación vuestra acerca de lo que en esto hay y qué distrito y población tiene el dicho Corregimiento y cómo se administra justicia en todos los pueblos dél y qué salario se da al dicho Corregidor y curas de los dichos pueblos, y de dónde y cómo se les paga, y si para mejor administración de mi justicia y para el aumento y conservación de aquella tierra convernía quitar el dicho Corregidor y hacer la dicha reducción en la forma suso dicha o en otra, si ternía algún inconveniente, cuál y por qué causa, os mando que habiéndoos informado y enterado dello muy particularmente me enviéis la dicha relación con vuestro parecer. Fecha en San Lorenzo, a veintinueve de Agosto de mil y quinientos y noventa y ocho.

YO EL PRINCIPE

Por mandado del Rey nuestro Señor, Su Alteza, en su nombre,

Joan de Ibarra

Como ha de reglamentar la Audiencia de Quito del arbitrio y composición de los extranjeros residentes en los puertos

Diciembre 2 - 1598

Folio 514.

EL REY

Mi Presidente de mi Audiencia Real de la provincia de Quito: He sido informado que cada día pasan de nuevo a esas provincias extranjeros, como son portugueses y de otras naciones, y que tienen traza de componerse en ella o en los puertos donde llegan, en virtud de las cédulas que se despacharon para la execución de los nuevos arbitrios, y con testimonio de esto pasan adelante y se quedan en la tierra; y porque por las dichas cédulas de los arbitrios sólo se permiten que se admitan a composición los extranjeros que estuvieren arraigados y avecindados en la tierra, y no conviene dar lugar a lo demás, os mando proveáis y ordenéis que de aquí adelante no se use del dicho arbitrio y composición, sino que todos los extranjeros que ya no estuvieren compuestos y fueren de nuevo a esa provincia, se echen della, porque mi voluntad y lo que conviene es que no queden en las Indias. Fecha en Bacía, Madrid, a dos de Diciembre de mil y quinientos y noventa y ocho años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

El favor y ayuda que ha de dar la Audiencia de Quito en la predicación de las Bulas de la Santa Cruzada

Mayo 3 - 1599

Folio 561.

EL REY

Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de Quito de las provincias del Perú: Sabed que estando la Iglesia Católica y mis Reinos y Señoríos tan perturbados y perseguidos de los infieles y herejes, Yo, como hijo obediente de la Santa Iglesia Romana, imitando a mis predecesores aunque he hallado por esta causa mi Real patrimonio tan consumido, he acudido a tan justa defensa, ayudado de los tesoros y riqueza espiritual concedida en la Bula de la Santa Cruzada para esta expedición, por las Santidades de Gregorio Décimo Tercio y Sixto Quinto de felice recordación, y ahora nuevamente confirmada y prorrogada por las Santidades de Clemente Octavo que rige y gobierna la Santa Sede Apostólica, para que se publique en las nuestras Indias, islas y Tierra Firme del Mar Océano de en dos en dos años, por otras seis predicaciones bienales, después de cumplidos los dos de la sexta predicación de la segunda concesión y asiento; por ende Yo vos mando que cada y cuando se fuere a predicar la dicha Santa Bula a esa dicha ciudad, salgáis y hagáis salir a los vecinos y moradores della al recibimiento y presentación con la solemnidad, veneración y acatamiento que a tan Santa Bula se requiere, y no consintáis ni déis lugar que sobre lo tocante a la expedición della haya ningún impedimento, antes proveeréis que la dicha predicación y su cobranza se haga con todo favor y autoridad, pues entendéis que lo que della ha de proceder está aplicado para tan justos y santos efectos, y favorescáis y ayudéis al

Tesorero, Fatores, Predicadores y Ministros que en lo suso dicho entendieren, para que libremente puedan exercer sus cargos como más largamente mando se haga por mi carta patente y por las provisiones e instrución que el Comisario General de la Santa Cruzada ha dado o diere para ello, las cuales haréis guardar y cumplir como en ellas se contiene, siendo conforme a la Bula de Su Santidad y a la dicha instrución, dando para su cumplimiento la asistencia, favor y ayuda que fuere necesario. Dada en Valencia, a tres de Mayo de mil y quinientos y noventa y nueve años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Respuesta del Rey a varias consultas de la Audiencia, relativas a la buena administración de la ciudad de Quito

Noviembre 17 - 1599

Folio 337.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco de la provincia de Quito: Vuestra carta de treinta de Marzo del año pasado de noventa y ocho, se ha visto en mi Consejo de las Indias, y entendido como recibisteis algunas cédulas que se os enviaron y lo que hay acerca de lo que por ellas se os ordenaba.

Y en cuanto a lo que decís de los agravios que los indios reciben de los doctrineros, clérigos y frailes y que, queriendo remediarlo y hacer informaciones de algo de lo que a esto tocan, publica que se incurre en la censura de la Bula in Coena Domini, proveeréis lo que convenga para que se excusasen los daños que reciben los indios.

Sin embargo de la dificultad que decís había en que los indios aprendan la lengua castellana, procuraréis con mucho cuidado que se cumpla lo que acerca de esto se ha ordenado.

Y encárgoos que con mucho cuidado procuréis, como decís lo haríades, en cumplimiento de lo que se os ordenó acerca de que mi Hacienda de esa provincia se envíe a Tierra Firme, a tiempo que esté allí en fin de Abril de cada año.

Y en lo que toca a lo que decís, que la Hacienda que se recoge en la Caxa de Loxa convernía que fuese a la de esa ciudad para que de ahí se enviase a España, habiéndolo comunicado al Virrey, executaréis lo que más conviniere y se resolviere.

Decís que no convernía que las cuentas de las comunidades y obrajes de indios se enviasen a tomar cada año, sino que bastaría que las tomasen los Corregidores por la costa que se hace en enviarlas a tomar, y la poca sustancia de aquellas haciendas, lo cual os remito para que proveáis en ello lo que más convenga, habiéndolo mirado y considerado muy bien, y si puede tener algún inconveniente el tomarlas los Corregidores por ser ellos los que se entiende que suelen meter la mano en estos bienes de Comunidades.

Tendréis mucha cuenta y razón con lo que se gastare de mi Hacienda en los socorros de bizcocho, pólvora, cuerda y alpargates que decís habéis enviado para la gente de guerra de Tierra Firme, y los que hiciéredes de aquí adelante, avisando al Gobernador y Oficiales de la dicha pro-

vincia, de lo que todo hubiere costado por menor, para que se descuente lo que dello se diere a los soldados, sus pagas.

Decís que en esa ciudad hay una iglesia de la advocación de Santa Prisca, que se fundó en la parte donde se tuvo la batalla con el tirano Gonzalo Pizarro y se halló muerto al Virrey Blasco Núñez Vela y otras personas que siguieron el Estandarte Real, y cada año se celebra allí la fiesta de Santa Prisca y se hace conmemoración de aquellos difuntos y va la Audiencia allá, y me suplicáis le mande hacer alguna merced y limosna para que se conserve lo que allí se hace y no cese; y porque quiero ser informado más particularmente del fundamento que tuvo la fundación de la dicha iglesia y por cuya orden se hizo y qué dotación tiene y por qué causa va la Audiencia allí el día de la fiesta y todo lo que hay en esto, os mando que me enviéis relación muy particular de todo.

En cuanto a la facultad y mano que decís convernía tuviese esa Audiencia para gratificar a los que ahí sirven en la provisión de algunos oficios, lo que ha parecido que conviene es que se guarde la orden que en esto está dada sin que se haga novedad, como no la haréis. De Madrid, a diez y siete de Noviembre de mil y quinientos y noventa y nueve años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Que la Audiencia de Quito preste todo favor y ayuda al Delegado Gonzalo de la Maza, en el tomar de las cuentas por la predicación de la Santa Cruzada

Enero 25 - 1600

Folio 562.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Quito de las provincias del Pirú: Sabed que habiéndose entendido en el mi Consejo de la Santa Cruzada el crecido y notable aumento que la expedición della ha tenido en las provincias de Nueva España, después que la subdelegación general se administra y rige por persona particular, y que haciéndose ansí en esas provincias tendría mejor expidiente y quedaría más aliviado el Arzobispo de los Reyes, que hasta aquí ha sido Comisario subdelegado general para acudir a las cosas de su iglesia, pareciendo que conviene proveerse ansí, siéndome consultado las buenas partes, letras y prudencia del Doctor Don Juan Velásquez Arcediano de la Santa Iglesia de los Reyes, Don Juan de Zúñiga electo Obispo de Cartagena del mi Consejo y del de la Santa y General Inquisición, Comisario Apostólico General que al presente es de la dicha Santa Cruzada, le ha dado su poder y comisión para que sea su subdelegado general, ansí en el dicho Arzobispado de los Reyes como en los demás partidos de esas provincias del Pirú y Tierra Firme; y por parecer que conviene a mi servicio y a la buena cuenta y razón que se debe tener de lo procedido de la dicha Cruzada, para lo gastar y distribuír en los efetos para que ha sido concedido, y que las cuentas dello se tomen por el estilo y forma que en mi Contaduría Mayor de las de Castilla se toman de lo procedido en estos Reinos, he nombrado al Contador Gonzalo de la Maza y dá-

dole poder y comisión para que vaya a esas provincias, y con dependencia del dicho Dotor Don Juan Velásquez, vea cómo y de la manera que se han tomado por mis Oficiales Reales las cuentas que, de lo procedido de las predicaciones que de la dicha Cruzada se han hecho en ellas, les han dado los Tesoreros Generales y particulares que han sido de ella, y sepa el paradero que ha tenido el dinero que dellas ha procedido y asista con los dichos Oficiales al tomar y fenecer de las que no lo estuvieren, y para otras cosas tocantes a ello, como más largo lo podréis entender por las comisiones que para ello se les han dado, de que os he querido advertir y mandar como lo hago, que para la execución y cumplimiento de lo que a los dichos Comisarios, Subdelegado general y Contador General se encarga y manda que hagan, les déis y hagáis dar todo favor y ayuda, que en ello me serviréis. De Madrid, a veinte y cinco de Enero de mil y seiscientos años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Comisión que ha de enviar la Audiencia de Quito para la visita de Santiago de las Montañas y los Quijos

Abril 29 - 1600

FOLIO 192.

Al Presidente de la Audiencia de Quito, que con comunicación de los Oidores della, nombre personas que hagan la visita de Santiago de las Montañas y los Quixos, para que desagravien los indios.

EL REY

Licenciado Miguel de Ibarra Presidente de mi Audiencia de la ciudad de San Francisco de Quito: El Licenciado Marañón me ha escripto que las gobernaciones de Santiago de las Montañas y los Quixos del distrito de esa Audiencia, no han sido visitadas por los Oidores de esa Audiencia, que salen a la visita de la tierra, por ser tierras muy distantes y remotas y montañas donde no se puede andar por ellas sino es a pie, y que tampoco se habían enviado otros visitadores por no haber orden para la paga de sus salarios, y que los indios naturales se quexan cada día de los agravios que se les hacen; y porque conviene que no se dé lugar a esto ni pase más adelante, os mando que, habiéndolo comunicado con los Oidores de esa Audiencia, nombréis la persona o personas que parecieren a propósito, de ciencia, experiencia y conciencia para que hagan las visitas de las dichas provincias, dándoles para ello las comisiones y despachos necesarios, encargándoles mucho el remedio de las vexaciones y agravios de los indios, y señalarles éis, con parecer de la Audiencia, salarios justos y moderados, los cuales daréis orden que se les paguen de las condenaciones que se hicieren en las mismas visitas, habiéndolas, y si nó, de gastos de justicia de esa Audiencia y a falta de ellos, de penas de Cámara; ésto por esta vez, y avi-

sarme éis con particular cuidado de lo que destas visitas resultare y de lo que os pareciere que converná proveerse para adelante; y las visitas que por su turno está mandado que hagan los Oidores, haréis que se continúen con cuidado en las partes que cómodamente se puedan hacer, y que ellos y estos jueces particulares lleven consigo la menos gente que sea posible, para que los indios sean menos vexados, y que a ellos no se les reparta nada de los gastos que se hicieren en las dichas visitas, y que todo se haga con la menos vexación suya y de la tierra, que ser pueda. Fecha en Aceca, a veintinueve de Abril de mil y seiscientos años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Informaciones de méritos y servicios que ha de hacer la Audiencia de Quito y las ha de remitir a Su Majestad

Julio 24 - 1600

Folio 429.

El orden que se ha de tener en recibir las informaciones de oficio, y cumplimiento de la Cédula Real.

EL REY

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de San Francisco de Quito: Por Cédula del Rey mi Señor que haya gloria, de veintiocho de Setiembre del año pasado de mil y quinientos y ochenta y siete, en que se

hace relación de las que antes están dadas sobre el orden que se ha de tener en hacer y enviar a mi Consejo de las Indias las informaciones de oficio y pareceres que sobre ellas se dieren a las personas que pretendieren ser proveídos en oficios y beneficios o cualesquiera otras mercedes, se os ordenó muy apretadamente que guardásedes lo que en razón de lo suso dicho estaba proveído; y porque he entendido que no se hace así y que todavía las partes presentan los testigos y hacen negociaciones cuando se les han de recibir las dichas informaciones y las sacan como quieren, de que se siguen muchos inconvenientes, os mando que veáis la sobre dicha Cédula de veintiocho de Setiembre del año pasado de ochenta y siete y las que en ellas se hace mención, y guardéis puntual y precisamente lo que en ellas se dispone sobre el recibir las dichas informaciones y dar los pareceres, así las de eclesiásticos como de seglares, y que conforme a lo contenido en la dicha Cédula, uno de vosotros los mis Oidores recibáis las dichas informaciones de oficio de los pretensores de mercedes y cargos y con personas conocidas y de buena opinión y que se tenga entera satisfacción que dirán verdad; y en el parecer que diéredes en las dichas informaciones, declararéis libre y particularmente lo que supiéredes y sintiéredes, precediendo para ello las diligencias necesarias, sin remitiros a las informaciones, porque éstas se verán con recato en el dicho mi Consejo; y mando al mi Fiscal que es o fuere de esa Audiencia, que en estos casos haga su diligencia y pida lo que conviniere, para que la información y parecer venga con justificación y puedan ser premiados los que lo merecieren, y que el dicho mi Fiscal, como está ordenado, firme en los dichos pareceres. Fecha en Valladolid, a veinticuatro de Julio de mil y seiscientos años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

Recibida en la Real Audiencia de Quito, a cuatro días del mes de Octubre de mil y seiscientos y un años.

Suárez

Lugar que han de ocupar el Presidente y Oficiales de las Audiencias, en las ceremonias eclesiásticas

Octubre 19 - 1600

Folio 69.

Declaración sobre los lugares que han de tener en las procesiones y actos eclesiásticos el Presidente y Oidores de las Audiencias y Prelados, cuando concurrieren juntos.

EL REY

Por cuanto en algunas partes de mis Indias Occidendentales donde hay Audiencias Reales y Prelados, se han ofrecido dudas sobre la precedencia que ha de haber entre el Presidente de la tal Audiencia y el Prelado, en los actos donde concurrieren, y porque conviene que cada cual sepa el lugar que ha de tener, por la presente declaro y mando que cuando en las partes y lugares donde hay las dichas Audiencias, el Presidente y Oidores concurrieren juntos

en algunos actos eclesiásticos y procesiones, el Presidente vaya solamente con los Oidores y el Prelado delante, en el mejor de su clerecía, detrás del Preste, y luego se siga inmediatamente el Presidente y Audiencia, lo cual es mi voluntad que así se guarde y cumpla de aquí adelante en todas y cualesquier partes de las Indias Occidentales donde hubiere Audiencia y Prelados, sin embargo de lo contenido en una Cédula fecha a veintisiete de Mayo del año pasado de ochenta y dos, que el Rey mi Señor dió para la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, sobre la precedencia que había de haber entre el Presidente de aquella Audiencia y Arzobispo, en los actos eclesiásticos donde se juntasen; que si necesario es, por la presente la derogo y anulo en lo que fuere contraria a lo que por esta mi Cédula ordeno y mando. Fecha en San Lorenzo, a diez y nueve de Octubre de mil y seiscientos años.

YO EL REY

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Joan de Ibarra

INDICE

Indice de Materias

PÁGS.

PROLOGO XI

Amonesta el Rey a las Autoridades de la Audiencia de Tierra Firme que dejen libertad a los vecinos para trasladarse a España o enviar comunicaciones 3

Cédula Real por la que se dá el título de Ciudad a la villa de San Francisco de Quito 7

Solicita el Rey que cada dos años se envíe la nóminas de las personas aptas para el desempeño de Oficios Públicos en la ciudad de Quito 9

Que a los vecinos que se ausentan de Quito en goce de licencia, no les sean quitados los indios de su encomienda 10

Para que a los monasterios de Santo Domingo de la provincia del Perú, se provea de cuanto hubieren menester para el culto 11

Se dirige el Rey a los Obispos del Perú encomendándoles la vigilancia que han de tener en el ingreso de clérigos en esas provincias 13

Que pueda la ciudad de Quito tener Estandarte Real 14

Para que en las provincias del Perú hayan Pregoneros con nombramiento 16

Cédula Real por la que se manda que se tenga en cuenta para los aprovechamientos, a los hijos naturales de los conquistadores que murieron en la batalla de Blasco Núñez Vela 18

Prohibe el Rey que se despoje a los indios de sus cacicazgos 19

Que los religiosos de las provincias del Perú, al trasladarse de un curato a otro, comuniquen al Ordinario y entreguen por inventario los bienes de la iglesia que tienen a su cargo 21

Prohíbese que los vecinos así indios como españoles conserven oro, plata, etc., sin quintar ni marcar 23

Págs.

Que en las Audiencias de las Indias no pueda ser Abogado ningún letrado donde fuere Oidor algún pariente inmediato 25
Fúndase por Provisión Real la Audiencia de San Francisco de la Provincia de Quito. Señálanse límites 27
Que el Fiscal de la Audiencia se encargue de la protección de los indios 30
Ordenanzas Reales que reglamentan la recaudación de los bienes de difuntos 31
Cédula Real por la que, a solicitud de Don Francisco Atabalipa, se ordena a la Real Audiencia de Quito la repartición de tierras y sementeras a los vecinos 43
Disposiciones dadas al primer Presidente de la Audiencia de Quito sobre la evangelización de los indios 44
Cédula Real por la que se ordena al Presidente de la Audiencia de Quito que vigile sobre la equidad de los tributos que los caciques llevan de los indios 59
Traslado de las Ordenanzas que cometen cosas de gobierno a la Real Audiencia de Quito 61
Para evitar el abuso de los encomenderos con los indios, en la demanda de tributos 67
Que los encomenderos no obliguen a los indios a construir sus casas. 69
Cédula Real que reglamenta el servicio personal de los indios 71
Cédula Real por la que se prohibe que los españoles obliguen a los indios a trabajar en la explotación de la coca 76
Reglamentación para el servicio y alquiler de los indios 78
Sobre apertura de caminos y construcción de puentes 84
Para evitar los abusos que los mayordomos y calpisques cometen en los pueblos de indios 86
Reglamentación del tributo de los indios a los encomenderos 89
Cuidado que ha de tener la Audiencia en el nombramiento de depositarios 91
Como se han de proveer los cargos de Regidores 93
Como han de rendir las cuentas los Oficiales de la Real Hacienda 94
Que el Fiscal se halle presente en los Acuerdos de la Real Audiencia de Quito 103
Método que se ha de seguir en hacer las almonedas de los tributos del Rey 104
Que el Corregidor de cada una de las ciudades y villas del distrito

PÁGS.

de la Real Audiencia de Quito, tome cuenta de los Oficiales que manejan fondos de la Real Hacienda 106
Que los Oidores por turno hagan audiencia para conocer y resolver sobre las causas y pleitos civiles 108
Cédula Real por la que se determina el tamaño de las espadas, estoques etc., que para evitar abusos han de llevar las Autoridades..... 109
Que los Regidores por turno saquen el estandarte Real un día cada año.......... 113
Que regresen a España los españoles casados que allí tuvieren a sus mujeres.......... 115
Que los Obispos de la Audiencia Real provean de curas a los pueblos. 117
Como ha de hacer la Real Audiencia la información de méritos de los vecinos de Quito, para enviarla a Su Majestad.......... 119
Prohíbese la concesión de licencias a los Oficiales de la Real Audiencia para salir de Quito e ir a los reinos de España.......... 121
Cédula Real por la que se ordena a las Autoridades de Quito, que prohiban el abuso de los que por ociosidad se dedican a la música.. 122
Prohibe el Rey que el Presidente y Oidores de la Audiencia nombren Jueces que tomen residencia a los Gobernadores por Su Majestad proveídos.......... 124
Pregunta el Rey sobre el estado del hospital de Santiago de Guayaquil y lo que podría hacerse en su favor.......... 126
Que el Licenciado Castro tenga el gobierno de todas las provincias del Perú.......... 127
Que se funden Monasterios para la instrucción de los naturales en los pueblos en que no los hubieren 129
Que envíe la Real Audiencia de Quito, relación de lo que conviene hacerse en la ciudad de Zamora, sobre la reducción del repartimiento de indios.......... 132
Cédula Real por la que se ordena a la Real Audiencia de Quito, provever que los indios sean tratados como hombres libres y vasallos de Su Majestad 134
Amonesta el Rey a la Real Audiencia en favor de la libertad de los indios y yanaconas.......... 136
Que los indios no sean despojados de sus caciques y señores naturales. 138
Que no consientan pasar a estos Reinos a ninguna persona sin licencia de Su Majestad.......... 139
Que no se impida a los indios la libre venta de mercaderías.......... 141

Págs.

Que informe la Real Audiencia sobre el Colegio fundado en el Monasterio de San Francisco 142
Cédula Real sobre la inviolabilidad de la correspondencia oficial y particular 144
Cómo se han de ocupar los indios en el trabajo de edificios 150
Permite el Rey que los comerciantes puedan hacer sus negocios sin intermediarios 152
Que en la provisión de oficios y beneficios eclesiásticos, los prelados procedan de acuerdo con Su Majestad 153
Que los indios del pueblo de Agreda de Popayán no sean encomendados a persona alguna durante diez años 156
Que los religiosos de las Ordenes mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos 157
Autorízase a los Oficiales de la provincia de Popayán el cobro de las cantidades que pertenecen al Rey 159
Que por ausencia o muerte del Virrey del Perú, Don Lope de Armendáriz Presidente de la Real Audiencia de Quito se encargue del gobierno de dicha Audiencia 161
Facúltase al Presidente de la Real Andiencia de Quito la provisión de visitas, tasas, repartimientos de indios, etc. 163
Disposiciones sobre la edificación de monasterios en la Provincia de Quito 165
Medidas que ha de tomar el Obispo contra los clérigos relajados 167
Que el Obispo confiera Ordenes eclesiásticas a personas preparadas y de calidad 168
Que el Obispo de Popayán no pueda conocer de los abusos de las autoridades civiles, con los indios 169
Auxilio que ha de dar el Obispo de Quito a los inquisidores apostólicos provistos por el Cardenal de Cigüenza 170
Que los Oidores de la Audiencia de Quito guarden las ordenanzas relativas al acompañamiento de ellos con gente de a pie y de a caballo 172
De qué fondos ha de ser pagado el Escribano por sus servicios 173
Que los gastos que demanden los cargos de Abogado y Procurador de pobres, Asesor, etc., se paguen de las condenaciones de estrados o de penas de Cámara 175
Salarios que ganan los indios que transportan mercaderías de Buenaventura a Cali. Reglamentación al respecto 176

PÁGS.

Que la Audiencia Real de Quito dé completa libertad a los indios para que puedan casarse 179
Que las Autoridades civiles reconozcan y acaten las inmunidades eclesiásticas de la Iglesia Católica 182
Sobre la provisión de Escribanos para la Audiencia Real de Quito 183
Cédula Real acerca de la paz y conformidad que debe haber entre las autoridades civiles y eclesiásticas 186
Que las Bulas de Su Santidad, sobre administración de Sacramentos, no se obedezcan en Quito si no llevan aprobación de Su Majestad... 188
Que las Autoridades y vecinos de Quito no impidan al Obispo la administración a los indios, del Sacramento del Matrimonio 190
Cómo se han de distribuír en las provincias del Perú, las diezmos cobrados por los Prelados 192
Prohíbese que las Ordenes religiosas de la provincia de Quito tengan bienes temporales 194
Que los indios no se encomienden a quienes hayan sido esclavos 196
Que las autoridades civiles apoyen al Obispo y sus ministros en la jurisdicción eclesiástica 197
Que el Obispo pueda traer a los indios de paz y en conocimiento de la Fe Católica 199
Que los indios de la provincia de Quito sean exonerados de pagar tributos a sus encomenderos mientras sean bautizados e instruídos en las cosas de la Fe Católica 202
Se prohibe que los encomenderos den los indios de su encomienda en prenda a sus acreedores 203
Cómo se han de llevar en la provincia de Quito, los libros de cuentas de la Hacienda Real 206
Que las Audiencias de Quito y Popayán provean lo conveniente respecto a la visita y reformación de sus provincias 209
Se dispone que las Audiencias de las ciudades de Santa Fe y Nuevo Reino de Quito, impidan el trueque y traspaso de indios 210
Que se arrienden las casas del embarcadero y desembarcadero de Guayaquil para acrecentar la Hacienda Real 211
Responde el Rey a varias consultas de la Real Audiencia de Quito.... 213
Que los Oficiales proveídos en las Indias, gocen de la mitad del salario de los propietarios, en sus respectivos cargos 217
Traslado de la Cédula Real original sobre la orden que los Oidores han de tener en salir por su turno a visitar la tierra y la ayu-

PÁGS.

da de costa que han de llevar 219
Prohibe el Rey que vayan a los reinos de España los vecinos del distrito de Quito, que no presentaren fianzas para ello........ 222
Que sean sancionados aquellos que violan las correspondencias.......... 223
Que el Obispo de Quito castigue a los religiosos que se han excedido en nombramientos y presentaciones de las doctrinas de indios.. 224
Que los Oficiales de la provincia de Popayán averigüen si se han invertido en la fábrica de las iglesias los dos novenos de los diezmos pertenecientes a Su Majestad........ 225
Por el nacimiento del Príncipe Don Fernando se perdona a los delincuentes del distrito de la Audiencia de Quito........ 227
Que los Oficiales del distrito de Quito, que tienen a su cargo la Hacienda Real, en caso de ausencia, muerte, etc., de sus fiadores, presenten otros a satisfacción de la Audiencia........ 230
Que se envíen a España cuantos documentos existen en la ciudad de Quito, sobre los hechos y cosas notables, desde su fundación..... 231
Se prohibe a los Oidores de la ciudad de Quito que en las visitas a la ciudad de San Juan de Pasto y otras ciudades de la provincia de Popayán lleven más salarios que los permitidos por Su Majestad........ 233
Ordena el Rey que al Presidente de la Real Audiencia de Quito se le pague su salario a falta de plata en su equivalente oro........ 234
Manda el Rey que se cumplan las Ordenanzas en la advocación de pleitos, causas, etc........ 236
Que se informe al Rey sobre la conveniencia de aumentar el número de Escribanías en la ciudad de Pasto........ 237
Se encarecen las seguridades que han de tomar los Oficiales de la Real Hacienda de Quito en el envío del oro a los reinos de España. 238
Ordena el Rey que los Oficiales de la Real Audiencia atiendan a las solicitudes y demandas del Obispo de Quito........ 240
Cédula Real por la que se ordena a los Oficiales de la Audiencia de Quito, comuniquen a Su Majestad el fallecimiento de los Oidores, a fin de que se provea respecto a su salario........ 242
Ordenanzas que ha de cumplir la Real Audiencia de Quito en la fundación de pueblos de indios........ 243
A solicitud del Obispo de Quito, el Rey dicta varias Ordenanzas en favor de la clase indígena........ 246
Ordena Su Majestad que la Audiencia de Quito no intervenga sino en

PÁGS.

los casos judiciales permitidos por el Rey........................ 250
Que los frailes de San Francisco y demás Ordenes de la ciudad de Quito no usurpen la jurisdicción del Obispo............................ 251
Cédula Real por la que se manda que los religiosos dominicos y franciscanos no contradigan las órdenes del Obispo de Quito............ 253
Prohibe Su Majestad que los indios del distrito de Quito sean ocupados en servicios personales los días festivos........................ 254
Que a los indios que se sometan pacíficamente a la Corona Real, se les exonere del tributo durante diez años........................ 256
Que los clérigos no puedan salir de los reinos de las Indias sin licencia de sus prelados........................ 257
Que la Real Audiencia de Quito dé el auxilio y garantías que solicitare el Obispo y sus Ministros........................ 259
Que los Oficiales de la Real Audiencia de Quito den todo el favor y ayuda en cuanto se relaciona con las Bulas de la Santa Cruzada. 260
Como se han de hacer en las provincias de Quito las elecciones de Alcaldes y Regidores........................ 262
Que sean moderados los estipendios que los clérigos llevan en los entierros........................ 265
Ordena Su Majestad que a Don Francisco Erazo se le guarden en la ciudad de Quito, las preeminencias como Alguacil Mayor........ 267
Método que se ha de seguir en la descripción de las Indias, solicitada por Su Majestad........................ 269
Que los Oficiales de la Audiencia de Quito envíen anualmente a España, las cuentas de la Real Hacienda........................ 270
Que los Oficiales de Popayán envíen anualmente a Su Majestad las cuentas de la Hacienda Real........................ 271
Señálase la cantidad con que han de tributar a Su Majestad, los negros, mulatos, etc........................ 272
Que la Real Audiencia de Quito comunique a Su Majestad, los oficios que están vacantes, a fin de que se provean por el Rey........ 274
Varias Ordenanzas sobre el ejercicio del patronazgo Real en las Indias. 275
Se prohibe que los Oficiales de la Real Audiencia de Panamá, impidan a los Escribanos dar copias de documentos públicos a quienes solicitaren........................ 285
Prohibe Su Majestad que los Virreyes, Presidentes, Oidores, etc. y sus hijos puedan casarse en sus distritos sin licencia de Su Majestad. 287
Se encarece a la Real Audiencia de Quito, el cumplimiento de las Or-

PÁGS.

deuanzas sobre el patronazgo Real 289
Se prohibe a los frailes el uso de conservadurías fuera de la Ley...... 290
Cédula por la que se ordena la reglamentación en el envío de indios a las minas de Santa Bárbara 291
Que no se pague a Diego Vara el salario que pretende como Escribano en la residencia que tomó el Doctor Loarte al Licenciado Santillán 293
Prohibe Su Majestad al Obispo de Quito impida que las mujeres y parientes de los Oficiales de la Real Audiencia tengan sus asientos en la Iglesia Catedral 295
Que el Virrey del Perú no impida a la Audiencia de Quito resolver sobre los casos de residencias, bienes de difuntos, etc. 298
Que la Bula "In coena Dómini" y el motu proprio se envíen al Consejo de las Indias antes de ser cumplidos en el distrito de Quito. 299
Cantidades que se han de invertir en reparar la casa de la Real Audiencia de Quito 301
Cómo ha de hacer el Oidor de la Real Audiencia de Quito la visita a las tierras de su jurisdicción 302
Cómo han de pagar las cuentas los deudores a sus acreedores 306
Ordena Su Majestad que la Real Audiencia de Quito envíe a España la descripción de las provincias de su distrito 309
Cédula Real por la que se ordena que la Audiencia de Quito tenga cuidado en las reparaciones de iglesias 310
Que informe la Real Audiencia de Quito sobre las obras que se deben efectuar en dicha ciudad, y los fondos que se deben invertir en ello. 312
Que en los negocios públicos sean preferidos los receptores nombrados por el Rey a los proveídos por la Audiencia de Quito 314
Como se han de recaudar los fondos que produjere la predicación de las Bulas de la Santa Cruzada 315
Cédula Real por la que se ordena a la Real Audiencia el cumplimiento de las leyes sobre pastos de ganados de españoles e indios 319
Que todo el oro que ingrese a la Caja Real se cotice a razón de quinientos cincuenta y seis maravedís cada peso, y de veinticuatro maravedís y tres cuartos cada quilate de oro 320
Prohibe Su Majestad que se trabajen y labren el oro, plata y otras joyas sin quintar ni marcar 322
Que en los derechos de fundidor, ensayador y marcador mayor se fije el valor del oro a quinientos y cincuenta y seis maravedís el castellano.. 323

PÁGS.

Cómo se han de hacer anualmente las cuentas de la Hacienda Real....... 325
Que el oro, plata, piedras preciosas, etc., que los indios dieren en tributo a los encomenderos, sea quintado y marcado para la Hacienda de Su Majestad.. 327
Contesta Su Majestad a varias consultas del Presidente de la Real Audiencia de Quito, sobre la protección del indio...................... 329
Que se observe lo ordenado en el Sacro Concilio Tridentino respecto a herencias de quienes hacen profesión en los monasterios.............. 331
Prohibición sobre el depósito de indias en casa del Alguacil de la doctrina antes del casamiento de éstas.................................. 332
Que en muerte de los encomenderos de indios se nombren escuderos que los reemplacen en la encomienda de indios........................ 333
Ordena Su Majestad que se repartan tierras a los indios en las proximidades de la ciudad de Quito, a fin de que sean con facilidad instruídos por los españoles.. 334
Ordénase que la Real Audiencia prohiba que entre los indios vivan mulatos, mestizos y negros.. 336
Legislación sobre pleitos en las Indias.................................. 337
Se ordena que los condenados a galeras vayan a defender las costas de Panamá contra los corsarios.. 341
Cédula por la que Su Majestad ordena a la Audiencia de Quito que envíe las cuentas que solicitare el Virrey del Perú........................ 342
Prohíbe Su Majestad que la Real Audiencia de Quito haga encomiendas de Indios sin consentimiento del Virrey del Perú...................... 344
Que la Audiencia de Quito haga retasa de los repartimientos de indios de Yaguarzongo y Pacamoros.. 346
Solicita Su Majestad a la Real Audiencia de Quito, que informe de los propios que tiene la dicha ciudad para proceder a la construcción de obras 347
Ordena el Rey que las Autoridades eclesiásticas se abstengan de censuras contra los civiles, entorpeciendo la administración.................. 349
Que se funde en la Universidad de Quito la cátedra de la lengua indígena 350
Que en los pleitos de indios se aplique la ley especial de Indias....... 355
Que los vecinos de Quito acudan al llamamiento de Popayán para someter a los indios Caribes.. 356
Recomienda Su Majestad a la Audiencia de Quito, que cuide sobre la equidad de los tributos que los indios pagan a los encomenderos. 357
Prohíbe Su Majestad que los negros vivan entre los indios............ 359
Cédula Real por la que se ordena a la Audiencia de Quito, que preste

PÁGS.

todo apoyo a los religiosos de la Orden de San Francisco......... 360
Faculta Su Majestad que los curas encargados de doctrina tengan sus coadjutores 361
Se ordena que la Real Audiencia informe a Su Majestad acerca de los motivos que el Obispo de Quito ha tenido para despojar a los frailes franciscanos de sus doctrinas........ 362
Se ordena la expulsión de los gitanos, de la provincia de Quito...... 364
Que la provisión de clérigos en los beneficios eclesiásticos se haga conforme al Patronato Real........ 365
Que la Audiencia de Quito y el Obispo impidan el abuso de los encomenderos en los casamientos de indios menores........ 367
Que la Audiencia de Quito procure se continúe la población de indios yanaconas en esa ciudad 368
Ordena Su Majestad que los Oficiales y Fiscal de la Audiencia de Quito lleven las ropas talares acostumbradas........ 369
Leyes que se han de observar en la ciudad de Quito sobre expolios y sedes vacantes........ 370
Obligación que tiene la Real Audiencia de llevar libros donde se asienten sus resoluciones y sentencias........ 372
Cédula Real que prohibe el gasto de las penas de Cámara sin licencia de Su Majestad........ 374
Ordena Su Majestad que se cumplan las leyes relativas a los plazos que deben concederse a los deudores de la Hacienda Real........ 375
Que se guarden las leyes y pragmáticas de Su Majestad tocantes a repartimientos........ 377
Que envíe la Audiencia de Quito relación detallada de los pueblos que pertenecen a ese distrito, su organización política y social........ 378
Se prohibe que sean nombrados como proveedores y receptores aquellos que no tengan título ni orden de Su Majestad........ 380
Prohíbe Su Majestad que los Oficiales de la Real Audiencia de Quito y demás ciudades de las Indias, se casen con hijas, hermanas, etc., dentro del cuarto grado de parentezco de los otros Oficiales de la misma provincia........ 381
Prohíbese por Cédula Real que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores de las Indias, se casen en el distrito de su jurisdicción........ 382
Medidas que ha de tomar el Gobernador de Yaguarzongo y Pacamoros para evitar los abusos en las encomiendas de indios 384

Págs.

Salario que han de ganar los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores nombrados por los Virreyes de las Indias........ 386
Ordénase que la Audiencia de Quito suprima en su provincia los oficios de protectores de indios........ 388
Se prohibe el abuso de los Oficiales Reales con los indios, mujeres casadas, doncellas y sus haciendas........ 389
Encarece Su Majestad el celo de los Oficiales de la Audiencia, a fin de evitar que los indios sean vendidos como esclavos y muertos a azotes; que las mujeres mueran y revienten con las pesadas cargas; que vivan y duerman en los campos donde paren y crían a sus hijos mordidos de sabandijas ponzoñosas; que se ahorquen y tomen yerbas venenosas; que maten las madres a sus hijos para librarlos de la tiranía de los encomenderos........ 391
Reglamentación para el ingreso a la Caja Real de los fondos producidos por la predicación de las bulas de la Santa Cruzada........ 393
El favor y ayuda que ha de dar la Real Audiencia de Quito para la predicación y cobranza de las bulas de la Santa Cruzada........ 396
Que los Oficiales de la Real Hacienda no usen de los oficios de Alcaldes por ausencia o muerte de estos, sino en los casos de mucha conveniencia........ 398
Que la Real Audiencia ordene a los encomenderos que recauden personalmente el tributo de los indios que viven a veinte leguas de distancia........ 399
Cédula que prohibe a los españoles que quiten las tierras a los indios y lleven ganados por sus sementeras........ 400
Se reglamenta la provisión de receptores en la Real Audiencia de Quito... 401
Relación que ha de enviar a Su Majestad la Real Audiencia de Quito, de los Oficiales de ella, salarios, cargos vacantes, etc........ 403
Orden que ha de haber en la repartición de indios mitayos........ 404
Que comunique el Oidor de la Real Audiencia de Quito la razón que ha tenido para hacer las encomiendas que son de competencia del Virrey de Indias........ 406
Desiste el Rey de la orden dada a las Autoridades de Quito sobre las Audiencias de provincias, encomendadas a los Oidores........ 407
Amonesta el Rey a los Obispos de Quito y Popayán que se abstengan de lanzar censuras contra las autoridades civiles, entorpeciendo así la justicia de Su Majestad........ 409
Ordénase por Real Cédula que los Oficiales de la Audiencia de Quito im-

PÁGS.

pidan los múltiples abusos de los clérigos y religiosos, con los indios 411
Respuesta de Su Majestad a consultas de la Real Audiencia de Quito, relativas a la concordia de los inquisidores, vejación de los indios por parte de los religiosos, etc. 413
Que la Real Audiencia de Quito procure con la mayor diligencia evitar los abusos de los jueces de bienes de difuntos 416
Cédula Real por la que se ordena que la Audiencia de Quito haga información de los méritos y servicios de los vecinos de Quito para la provisión de los cargos 417
Reglas que han de observar los que renunciaren los oficios proveídos por Su Majestad o por la Real Audiencia de Quito 422
Prohibe Su Majestad que los religiosos encargados de doctrinas conserven dineros para su uso personal 423
Los oficiales de la Real Audiencia de Quito deben de abstenerse de amistades con los vecinos, para así conservar su independencia y autoridad 426
Como se ha de reglamentar la provisión de medicinas a los religiosos 428
Prohibe Su Majestad que los clérigos emprendan en negocios temporales 430
Que las solicitudes enviadas por los clérigos a Su Majestad, para la provisión de cargos, lleven aprobación del prelado 431
Ordena el Rey que la Audiencia de Quito exonere del tributo a los indios de la provincia de Tomabela, siempre que éstos descubran las huacas de gran riqueza que allí existen 432
Providencias que se han de tomar para regular el salario de los indios mitayos 434
Medidas que ha de tomar la Real Audiencia de Quito para evitar el abuso de los Religiosos en los testamemtos de indios 435
Se ordena que la Real Audiencia de Quito envíe a Su Majestad relación sobre arrendamiento de obrajes 436
Imparcialidad que ha de observar la Audidncia de Quito en el repartimiento de tierras 438
Obligación que tiene la Real Audiencia de Quito de prestar toda ayuda y socorro al Virrey del Perú 439
Resuelve Su Majestad que continúen los oficios de protectores de indios en las provincias del Perú 440
Que la Real Audiencia de Quito impida que los clérigos vuelvan a España con las riquezas adquiridas en las Indias 442
Ordena Su Majestad que la Real Audiencia de Quito le informe respec-

PÁGS.

to a la presentacióm de clérigos para las doctrinas de indios... 443
El cuidado que ha de tener la Real Audiencia de Quito para impedir que los españoles y encemenderos cometan abusos en los obrajes de indios.... 445
Encarece Su Majestad que la Audiencia impida el abuso de los vecinos y clérigos de Quito, en llevar indios al cultivo de las viñas del Valle de Mira, en cuyo trabajo mueren muchos por los rigores del clima.... 447
Solicita Su Majestad que la Audiencia de Quito facilite la fundación en esa provincia de una casa de religiosos de la Compañía de Jesús 448
Facúltase a la Real Audiencia de Quito la venta de los oficios de depositarios, receptores, etc.... 449
Respuesta que Su Majestad da a varias consultas hechas por la Real Audiencia de Quito.... 451
Solicita Su Majestad que la Real Audiencia de Quito informe sobre los derechos que el Obispo de Popayán lleva en los entierros...... 455
Información que han de dar a Su Majestad los Oficiales de la ciudad de Quito sobre la conveniencia de crearse los oficios de jurados para la defensa de los indios Anansayas y Urinsayas.... 456
Prohibe el Rey que se alteren en las provincias de Quito las tasas hechas a los indios.... 457
Autorízase a la Real Audiencia de Quito la población de una villa o ciudad de indios junto a las minas de Zaruma.... 459
Solicita el Rey que la Audiencia de Quito le informe sobre la conveniencia de suprimir la Gobernación de los Quijos.... 460
Obligación que tienen los Oficiales de la Audiencia de Quito de respetar a los Ministros eclesiásticos y acatar sus disposiciones.... 462
Garantiza el Rey la integridad de los dineros que los comerciantes llevan de las Indias a España.... 463
Información que solicita el Rey a los oficiales sobre la conveniencia de establecer casa de fundición de moneda en la ciudad de Quito.... 465
Que envíe la Real Audiencia de Quito información sobre la necesidad de explotar las minas de Coduceta, Cuenca y Zaruma.... 467
Se interesa el Rey en determinar el salario mínimo del indio.... 468
Legisla Su Majestad sobre el servicio personal de los indios mitayos... 470
Observa el Rey a la Audiencia de Quito lo hecho por ésta en favor de los religiosos de la Compañía de Jesús y con detrimento de

PÁGS.

la Hacienda de Su Majestad ... 471
Solicita el Rey información a la Audiencia de Quito acerca de la forma y por quien se dicta la cátedra de la lengua indígena ... 472
Información que ha de enviar la Real Audiencia a Su Majestad sobre los tepartimientos de indíos en la provincia de Quito ... 473
Que la Audiencia de Quito envíe a España informe de los que pretenden ser gratificados por el Rey ... 474
Cuidado que ha de tener la Audiencia de Quito para impedir que las autoridades y vecinos de Popayán abusen de los indios en la explotación de oro ... 475
Selección que ha de hacer la Audiencia de Quito en el nombramiento de jueces de comisión ... 477
Solicita el Rey al Oidor de la Audiencia de Quito, información acerca de la perpetuidad de las Indias ... 478
Solicita Su Majestad que la Real Audiencia de Quito informe sobre la conveniencia de la visita regular a los indios por parte de los Oidores de la provincia de Popayán ... 479
La Real Audiencia de Quito ha de informar a Su Majestad, de los repartimientos de indios que tienen los encomenderos de la provincia de Popayán ... 481
La Audiencia de Quito ha de llevar un libro en que se asienten las informaciones de méritos y servicios de aquellos que pretendan ocupar cargos públicos ... 482
Respuesta que da Su Majestad a la Real Audiencia sobre el buen tratamiento de los indios, provisión de cargos, etc ... 483
Obligación que tiene la Real Audiencia de informar al Virrey de las cosas del gobierno ... 488
Reglamenta Su Majestad el salario y servicio personal de los indios ... 489
Información que ha de dar la Audiencia sobre la provisión de administradores de indios ... 492
Facultad que tienen los Oficiales de Quito de tomar residencia a los Corregidores de pueblos ... 493
Merced que hace Su Majestad al Obispo de Quito, de la mitad del salario correspondiente al tiempo de la vacancia de su dignidad. 495
Reglamenta Su Majestad sobre el casamiento de los Virreyes y Oficiales en las Indias ... 499
Instrucciones que da el Rey a la Audiencia de Quito para la población de Zaruma ... 501

PÁGS.

Aprueba Su Majestad la concesión de la llave de su Caja Real al Fiscal de la Audiencia de Quito 503
Preferencia que ha de tener la Audiencia en la provisión de oficios y beneficios eclesiásticos, a los clérigos y religiosos descendientes de conquistadores 504
Obligación que tienen los Oficiales de Quito de tomar residencia a los Gobernadores de su distrito 505
Prohibe Su Majestad que la Audiencia de Quito intervenga en el nombramiento y residencia del Gobernador de Popayán 506
Obligación que tienen los prebendados de salir a recibir a la Audiencia cuando asiste a los Divinos Oficios 509
Ordena el Rey a los Oficiales de la Audiencia de Quito, la moderación del salario de los escribanos 512
Ordena el Virrey del Perú a los Oficiales de la provincia de Loja que envíen regularmente la Hacienda de Su Majestad a los puertos de Guayaquil o Paita 513
Ordena el Rey que cuando el Obispo de la provincia de Quito no pueda ir a visitar personalmente las doctrinas, envíe a religiosos de sus respectivas Ordenes 516
Obligación que la Audiencia de Quito tiene de enviar a Su Majestad la nómina y número de Escribanos de su distrito 518
Instrucciones a la Audiencia de Quito sobre las cartas que ésta dirige a Su Majestad 519
Relación que ha de enviar la Audiencia a Su Majestad, de las visitas de los Oidores a los repartimientos de Quito 520
Observa Su Majestad a la Audiencia de Quito la obligación que tiene de sentenciar los pleitos, así entre españoles como entre indios... 521
Prohíbese que los Oficiales de la Audiencia tengan minas, ingenios, etc. 522
Cuidado que ha tener el Obispo, de la doctrina, buen tratamiento y conservación de los indios 524
Los protectores deben enviar al Fiscal del Real Consejo de las Indias, información sobre el buen tratamiento de los naturales y de lo que éstos han menester 525
Solicita Su Majestad que la Audiencia le envíe relación de las rentas que producen las iglesias de Quito 527
Ordena Su Majestad que la Real Audiencia cobre al Licenciado Peralta o a sus herederos el valor de las asesorías a él pagadas 528
Prohibición que tienen los Oficiales de la Audiencia de Quito de ocu-

PÁGS.

par en sus casas a los indios en obras de oro, plata, seda, lana, etc 530
Ordenanza por la cual los Oficiales de la Audiencia de Quito no han de dar indios mitayos sino a aquellos que tuvieren minas en explotación 532
Cuidado que ha de tener la Real Audiencia de Quito en el repartimiento de ayudas de costa, aguinaldos, etc. 534
Ordena el Rey a la Audiencia de Quito que recupere de los religiosos de la Compañía, lo ilegalmente cobrado por éstos a los indios... 537
Cómo ha de procurar la Real Audiencia el arreglo y buena administración de la cárcel de la ciudad de Quito 539
Cuidado que ha de tener la Audiencia en el despacho de provisiones perpetuas, temporales, generales, etc., de inhibición 541
Obligación que tiene la Audiencia del estricto cumplimiento de las Cédulas Reales referentes al bien de los indios 543
Ordena Su Majestad que la Real Audiencia de Quito devuelva las tierras despojadas a los indios 546
Cédula Real que prohibe a la Audiencia Real ordenar que los indios lleven carga contra su Voluntad 549
Debe suprimirse en la Audiencia de Quito el oficio de Alcalde Mayor de los Indios 551
Obligación que tiene la Real Audiencia de Quito de cumplir con lo ordenado por el Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, sobre el tributo de los indios 553
Ordena Su Majestad que la Real Audiencia de Quito dé libertad a los mercaderes en sus negocios 555
Prohibición que existe de que los vecinos lleven armas contra las leyes del Reino 557
Ordena Su Majestad que la Real Audiencia de Quito obligue a García de Paredes a devolver las ciento cincuenta cuadras de tierra a él dadas en la ciudad de Loja 559
Instrucciones que han de observarse en la provisión de canongías para las iglesias de los Reyes, Charcas, Cuzco, etc 561
Ordénase por Cédula Real a la Audiencia de Quito que envíe regularmente a Su Majestad las cuentas de las penas de Cámara 564
Los Oficiales Reales han de procurar que la Hacienda de Su Majestad esté toda recaudada, para enviarla a España anualmente en el mes de Abril 566

PÁGS.

Encarece Su Majestad a los Oficiales de Quito que envíen la Hacienda Real regularmente a Panamá 568
La Audiencia de Quito ha de enviar a Su Majestad, la nómina de las vacantes de las diguidades, prebendas y beneficios eclesiásticos... 569
Información que han de enviar a España los Oficiales de la Audiencia de Quito, relativa a las renuncias de los oficios vendidos........ 570
Solicita Su Majestad que la Real Audiencia de Quito le informe del estado en que se halla la pacificación de los Pijaos........ 571
Que en lugar del quinto se cobre el diezmo de las joyas de oro y plata labrada 572
Informe que han de enviar a Su Majestad los Oficiales, sobre la conveniencia de la fundación de Universidad en la ciudad de Quito. 575
Medidas que ha de tomar la Audiencia para impedir los pleitos de los sacerdotes doctrineros en el cobro de estipendios 576
Solicita el Rey que los Oficiales de Quito le informen sobre las ventajas o inconvenientes que se seguirían de quitarse la cátedra de la lengua indígena a los religiosos de Santo Domingo, para dársela a los de la Compañía de Jesús........ 577
Diligencia que han de tener los oficiales de Quito en la visita de la tierra para el desagravio de los indios 579
Prohibe Su Majestad que se tomen bienes de las comunidades de indios para ninguna obra........ 580
Informe que ha de enviar la Audiencia de Quito, sobre la supresión del Corregimiento de Yaguarsongo........ 581
Como ha de reglamentar la Audiencia de Quito del arbitrio y composición de los extranjeros residentes en los puertos........ 583
El favor y ayuda que ha de dar la Audiencia de Quito en la predicación de las Bulas de la Santa Cruzada 584
Respuesta del Rey a varias consultas de la Audiencia relativas a la buena administración de la ciudad de Quito........ 585
Que la Audiencia de Quito preste todo favor y ayuda al Delegado Gonzalo de la Maza, en el tomar de las cuentas por la predicación de la Santa Cruzada........ 588
Comisión que ha de enviar la Audiencia de Quito para la visita de Santiago de las Montañas y los Quijos........ 590
Informaciones de méritos y servicios que ha de hacer la Audiencia de Quito y las ha de remitir a Su Majestad........ 591
Lugar que han de ocupar el Presidente y Oficiales de las Audiencias, en las ceremonias eclesiásticas........ 593

Acabóse de imprimir este Libro en la Ciudad de
San Francisco de Quito, el día veinticinco de
Diciembre del año de mil novecientos treinta
y cinco, en la Imprenta Municipal; siendo
su Director el señor don Angel de J.
Iturralde y tipógrafos los señores
Luis A. Haro, Secundino Sosa,
Leopoldo Arboleda, Carlos B.
Coronel, José Delgado R., Car-
los Aurelio Flor, Gustavo
Echeverría S. y Nelson
G. Jurado A.



